

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

E.A.P DE HISTORIA

**Los Miserables y el Protector. Evolución de la
protectoria de indios en el Virreinato peruano. Siglos
XVI-XVIII**

TESIS

Para optar el título profesional de Licenciado en Historia

AUTOR

Javier Iván Saravia Salazar

ASESOR

Dr. Francisco Felipe Quiroz Chueca

Lima – Perú

2012

A mi padre, Antonio Saravia Castilla

A mi madre, Rufina Salazar Yataco

A Miguel Maticorena Estrada

AGRADECIMIENTOS.

Mis deudas intelectuales, son muchas. Especial mención merece el profesor Miguel Maticorena Estrada, profesor emérito de nuestra casa superior de estudios y artífice intelectual de este proyecto de tesis. En mis años de estudiante de pre grado me sugirió el tema y me brindó la oportunidad de presentar bosquejos del mismo en sus *Coloquio de Historia de San Marcos* y *Coloquio de Historia de Lima*. Pero tengo con él una deuda mayor, por su amistad, hospitalidad y consejos a lo largo de toda mi etapa universitaria; y más importante que ello por haberme reconciliado con la carrera. Para él el mayor de mis reconocimientos y mi eterna gratitud. Con el profesor Carlos Lazo García, quien lastimosamente nos dejó hace ya varios años, no puedo presumir de haber tenido una relación muy cercana, pero sí de haber tenido el privilegio de ser parte de una de las últimas promociones a las que dictó los cursos de “Perú II. Periodo Colonial” y el “Curso-Taller de Investigación de Historia Colonial”. Sus clases siempre tan ricas en datos y estructura teórica, así como la lectura de sus libros y artículos, me brindaron pistas y pautas metodológicas para adentrarme a la comprensión de este periodo de nuestra historia y en definitiva me decidieron a explorar con mayor detalle el virreinato peruano. Desde el campo de la Sociología, con el Dr. Max Meneses Rivas, quien puso en orden las bien intencionadas ideas para aproximarlas a lo que son las hipótesis, las variables y los indicadores. Sus clases del Taller de Investigación I – III en la Unidad de Post Grado de nuestra facultad brillaron por su sencillez y claridad, permitiéndome estructurar el tema de mi investigación de manera coherente y viable. Con el Dr. Renzo Honores, profesor de la High Point University, en cuyos artículos e investigaciones pude ver reflejadas mis propias inquietudes intelectuales, permitiéndome adentrarme con mejor pie en el no siempre pacífico terreno de la legislación indiana. Gracias por sus consejos, facilitarme fuentes y bibliografía, pero por encima de todo ello, por su amistad. Las bondades de la Internet y el correo electrónico me permitieron el diálogo y el intercambio de ideas, tan necesarios en nuestra disciplina, a través de ellos pude contactarme con el Dr. Arrigo Amodori, la Dra. Pilar Ponce y la Dra. Carmen Ruigómez profesores de la Universidad Complutense de Madrid, con el Mtro. A. Rafael Flores Hernández profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México y con el Dr. Francisco Cuenca Boy profesor de la Universidad de Cantabria, quienes generosamente atendieron mis inquietudes, brindándome ideas, datos y facilitándome bibliografía que

han enriquecido esta investigación. Finalmente, agradezco al Dr. Francisco Quiroz Chueca, director de la escuela de Historia de la UNMSM y asesor de este proyecto de tesis. Su confianza en esta investigación, su apoyo constante para llevarla a cabo y sus comentarios tan puntuales lograron poner en equilibrio mis intereses pragmáticos por concluir la redacción de la tesis con mi ansia de interpretación holística de la institución de la protectoría de indios. Sin sus exhortaciones para trascender los modestos márgenes planteados al inicio del proyecto no me hubiera sido posible darle la forma final a este escrito ni mucho menos concluirlo.

En el plano personal, le agradezco a mi madre, Rufina Salazar Yataco, por todo su apoyo, paciencia y amor incondicional. A mis hermanos mayores: Sara, Silvia y Antonio, que con su confianza en mis capacidades fueron un gran aliciente para poder continuar adelante con este proyecto. Y finalmente, a mi difunto padre, Antonio Saravia Castilla, quien no pudo ver concluida esta investigación, pero que con su ejemplo de perseverancia es una luz que seguir y alcanzar en medio de la oscuridad de los momentos más adversos y el silencio de las dudas más grandes.

A todos y cada uno de ellos gracias desde lo más hondo de mi corazón.

Marzo 2012.

CONTENIDO

AGREDECIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN.....	i
OBJETIVOS.....	v
HIPÓTESIS.....	v
MARCO TEÓRICO.....	ix
PLAN DE REDACCIÓN	xii
TRES NIVELES DE ANÁLISIS.....	xv
SOBRE LAS FUENTES Y LA METODOLOGÍA.....	xvi

CAPÍTULO I. ENFOQUES Y PERSPECTIVAS SOBRE EL PROTECTOR DE INDIOS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ. 1

1.1. Tres Perspectivas.....	2
1.1.1. La perspectiva Hispanista.....	6
1.1.2. La perspectiva Social.....	24
1.1.3. La perspectiva Jurídica-Sociológica.....	29
1.2. El protector en América: estudios diversos.....	40
1.2.1. Reino de Chile.....	40
1.2.2. Virreinato de Nueva Granada.....	50
1.2.3. Nuevo México.....	50
1.2.4. Audiencia de Quito.....	52
1.2.5. Islas Filipinas.....	58
1.2.6. Nueva España.....	59
1.2.7. Yucatán.....	60
1.2.8. Nuevo Reino de León.....	62

CAPTÍTULO II. ANTECEDENTES, DEFINICIÓN, FUNCIONES Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECTORÍA DE INDIOS EN EL VIRREINATO PERUANO..... 66

2.1. Antecedentes.....	66
2.1.1. Tradición Romana Germánica.....	66
2.1.2. Los reinos visigodos.....	67
2.1.3. Defensor de pobres y defensor eclesiástico en la tradición hispánica.....	68
2.1.4. El protector de naturales en Canarias.....	68
2.2. Definición.....	71

2.3.	Funciones de la protectoría	72
2.3.1.	Las instrucciones para los Protectores de Indios	73
2.4.	El cambio de la política en Indias	75
2.5.	Evolución de la Protectoría de indios en el Virreinato peruano	77
2.5.1.	Los protectores y la conquista	77
2.5.2.	Atribución eclesiástica de la función	80
2.5.3.	La Audiencia y los fiscales	83
2.5.4.	El protector General de indios toledano	83
2.5.5.	El fiscal protector	85
2.5.6.	El protector de la Recopilación de 1680	91
2.6.7.	El protector de indios del siglo XVIII	92
CAPÍTULO III LOS INDIOS MISERABLES Y EL PROTECTOR		95
3.1.	La ley castellana y el indígena	95
3.2.	La conquista y sus formas jurídicas de dominio	95
3.3.	De bárbaros a vasallos inferiores	96
3.4.	La condición jurídica de <i>miserable</i>	98
3.4.1.	Origen jurídico de miserable	98
3.4.2.	El miserable: de Europa a América	98
3.4.3.	El miserable en el Virreinato peruano	100
3.4.4.	Aspectos Legales de la condición jurídica de <i>indio miserable</i>	106
3.4.4.1.	La Curaduría	106
3.4.4.2.	Beneficios legales y procesales	108
3.4.4.2.1.	Proceso Sumarísimo	108
3.4.4.2.2.	Casos de Corte	110
3.4.4.2.3.	El derecho natural	110
3.4.4.2.4.	El uso de la costumbre	111
3.4.4.2.5.	Probanza de testigos	111
3.4.4.2.6.	<i>Restitutio in integrum</i>	112
3.4.4.3.	El Corpus Jurídico de los <i>indios miserables</i> (1575- 1780) ...	115
3.4.4.3.1.	El Protector General	115
3.4.4.3.2.	El fiscal Protector de los Indios de la Audiencia de Lima (1643-¿1648?)	116
3.4.4.3.3.	El Protector de Partido	116
3.4.4.3.4.	Abogados de indios	117
3.4.4.3.5.	Procurador de los naturales	117
3.4.4.3.6.	Defensor de indios	117

3.4.4.3.7.	Agentes o Solicitadores	118
3.4.4.4.	Sobre la ley y los pleitos	120
3.4.4.5.	La litigiosidad indígena	122
3.4.4.6.	Los litigios de los indígenas	131
3.4.4.6.1.	Litigios de Tierra	132
3.4.4.6.1.1.	Composición de tierras	133
3.4.4.6.1.2.	El proceso de composición de tierras	135
3.4.4.6.1.3.	Los Casos	136
3.4.4.6.1.3.1	Arequipa	136
3.4.4.6.1.3.2.	Cajamarca	137
3.4.4.6.1.3.3.	Cusco	137
3.4.4.6.1.3.4.	Huancavelica	143
3.4.4.6.1.3.5.	Huamanga	145
3.4.4.6.1.3.6.	Piura	146
3.4.4.6.1.3.7.	Trujillo	147
3.4.4.6.1.3.8.	Valle de Ica	149
3.4.4.6.1.3.9.	Valle de Lima	151
3.4.4.6.1.4.	El proceso de un litigio de tierras	153
3.4.4.6.1.5.	Estructura de un pleito de tierras de indios..	153
3.4.4.6.1.5.1.	Petición del indígena para su defensa (Petitorio).....	153
3.4.4.6.1.5.2.	Representación del protector	154
3.4.4.6.1.5.3.	Elevación del expediente a la Real Audiencia	154
3.4.4.6.1.5.4.	Presentación de las pruebas y testimonios	154
3.4.4.6.1.5.5.	Vista del Señor Fiscal	155
3.4.4.6.2.	Tributos	155
3.4.4.6.2.1.	Las visitas	159
3.4.4.6.2.2.	Estructura de las visitas	160
3.4.4.6.2.3.	La Revisita	162
3.4.4.6.2.4.	Los casos	165
3.4.4.6.2.4.1.	Chachapoyas	165
3.4.4.6.2.4.2.	Huamanga	165
3.4.4.6.2.4.3.	Huancavelica	166
3.4.4.6.2.4.4.	Jauja	171
3.4.4.6.2.4.5.	Trujillo	171

3.4.4.6.3.	Defensa de la libertad e integridad física de los indígenas	172
3.4.4.6.3.1.	La mita.....	172
3.4.4.6.3.2.	Los repartimientos de efecto	176
3.4.4.6.3.3.	Los Casos	177
3.4.4.6.3.3.1.	Arequipa	177
3.4.4.6.3.3.2.	Cajamarca	179
3.4.4.6.3.3.3.	Cusco	180
3.4.4.6.3.3.4.	Huancayo	185
3.4.4.6.3.3.5.	Jauja	185
3.4.4.6.3.3.6.	Trujillo	186
3.4.4.6.4.	Litigios por sucesión de curacazgos	189
3.4.4.6.4.1.	Los Casos	189
3.4.4.6.4.1.1.	Cajamarca	189
3.4.4.6.4.1.2.	Piura	190
3.4.4.6.4.1.3.	Trujillo	192
CAPÍTULO IV LA IGLESIA Y LA PROTECTORÍA DE INDIOS		197
4.1.	Bartolomé de Las Casas primer protector. Su propuesta	201
4.2.	Conflictos del episcopado con las autoridades civiles	204
4.3.	Los nombramientos	209
4.4.	Las Leyes Nuevas (1542-1543)	211
4.5.	Los Protectores Obispos en el Virreinato peruano	214
4.5.1.	Fray Vicente de Valverde	216
4.5.1.1.	Su labor como protector de naturales	219
4.5.2.	Fray Jerónimo de Loayza. ¿Protector y encomendero?	224
4.5.2.1.	Asignación de repartimientos	230
4.5.2.2.	Su labor como protector	232
4.5.3.	Fray Juan Solano	236
4.5.3.1.	Su actitud frente a la Leyes Nuevas	236
4.5.3.2.	Conflictos políticos y jurisdiccionales	238
4.5.3.3.	Su labor como protector	241
CAPÍTULO V LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECTORÍA DE INDIOS		244
5.1.	Juan Martínez Rengifo. El protector letrado, proceso de composición de tierras y la reconfiguración del poder en el virreinato peruano	244
5.1.1.	Entre la imposición y la adaptación. La construcción de los <i>indios</i>	247

5.1.2.	Toledo y las reducciones	248
5.1.3.	El protector letrado	251
5.1.4.	Llegada al Virreinato peruano de Juan Martínez Rengifo	251
5.1.5.	La protectoría, expansión de tierras, proceso de composición y titulación de tierras	253
5.2.	El Fiscal Protector. Los intereses criollos (1640-¿1648?)	255
5.2.1.	Los memoriales sobre el oficio de protector de naturales	257
5.2.2.	Solórzano y la creación del oficio de fiscal protector de los indios	259
5.2.3.	Criollismo y arbitrismo	264
5.2.4.	El Barroco y el <i>mos italicus</i> . El arte de argumentar y el arte de pedir	266
5.2.5.	El Memorial de Cristóbal Cacho de Santillana	270
	5.2.5.1. Estructura del memorial	272
	5.2.5.2. El poder real	272
	5.2.5.3. Candidato idóneo para fiscal protector: el criollo	274
	5.2.5.4. El protector tutor	275
5.3.	Diego de León Pinelo	278
5.3.1.	Espacios de poder y conflicto en la Audiencia	280
5.3.2.	El Contexto de la Visita General de 1664 – 1690	283
5.3.3.	Las denuncias de Juan de Padilla. Pugnas por espacios de poder	285
5.3.4.	Su labor como Protector	298
5.4.	Entre reformas y rebeliones. El protector de Naturales en el Virreinato peruano. Siglo XVIII	302
5.4.1.	Las reformas borbónicas	304
5.4.2.	La imagen del indígena en el Siglo XVIII	305
5.4.3.	La Audiencia, el protector de indios y la venta de cargos	308
5.4.4.	Un fiscal protector indígena. La propuesta de Juan de Ulloa y Jorge Juan ...	312
	5.4.5. Nuevas legitimidades para los curacas	315
	5.4.5.1. El procurador General de los indios Vicente Mora Chimo... 316	
	5.4.5.2. El protector de partido Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz..... 319	
	5.4.5.3. Tras la Gran Rebelión	320
	CONCLUSIONES	321
	ANEXOS	325
	BIBLIOGRAFÍA	344

INTRODUCCIÓN

Desde las últimas décadas del siglo pasado la historiografía americanista ha experimentado un renovado interés por los estudios institucionales de las sociedades de “Antiguo Régimen” en Hispanoamérica (Siglos XVI-XVIII). Con conceptos y perspectivas propias de la Antropología, el Derecho, la Economía, la Sociología y la Ciencia Política se ha analizado las instituciones indianas y a sus funcionarios para medir su real injerencia dentro de la dinámica social y política de la época, enriqueciendo la investigación con nuevos datos y análisis más amplios en temas ya conocidos, así como en temas descuidados por la historiografía hasta ese momento. Se ha analizado con mayor detalle los procesos históricos, los actores sociales en pugna, las implicancias políticas, económicas y sociales dentro de una lógica de juego de poderes. En líneas generales se ha buscado una relectura del periodo virreinal que ponga en equilibrio la rigurosidad metodológica de la historiografía clásica positivista y los aportes interpretativos de la teoría sociológica-económica marxista y de la sociológica-funcional weberiana (Mann 1991, Pérez Herrero 2002).

En este contexto uno de los temas emergentes ha sido el protector de naturales en el Nuevo Mundo, tema conocido pero poco estudiado por la historiografía virreinal. Dicha institución hace su aparición durante la segunda mitad del siglo XVI y se mantiene a lo largo de los más de tres siglos de presencia hispánica en las llamadas “Indias Occidentales”. A pesar de esta considerable longevidad, la protectoría no ha merecido mayor atención e interés por parte de los investigadores por una serie de factores que han impedido una adecuada comprensión del desenvolvimiento de la protectoría de indios en la sociedad virreinal. Entre ellos tenemos que: 1) la protectoría ha sido considerada como ineficaz en su labor de protección de los indígenas, 2) se la considera como un mecanismo de imposición del “sistema colonial” y por ello como un ente totalmente parcializado con la elite criolla y peninsular, y 3) se la considera un cargo menor dentro del andamiaje de funcionarios existentes en el virreinato.

En esta investigación refutamos estas afirmaciones por considerar que parten de una excesiva simplificación e idealización de la protectoría de indios, que imposibilitan la comprensión de los aspectos más funcionales y pragmáticos a nivel de interacción entre protectores e indígenas. Si su labor de defensa hubiera sido totalmente ineficaz

como se ha sostenido por un sector mayoritario de la historiografía, el cargo no hubiera pervivido hasta las postrimerías de la presencia hispánica en América. La protectoría de indios, a nuestro entender, sí cumplió una labor de defensa de los derechos indígenas, pero no en los términos ideales que la norma y la Corona anhelaban, ni tampoco en los términos que la crítica y las buenas intenciones hubieran deseadoⁱ. La realidad de un sistema económico basado en la explotación de la fuerza de trabajo indígena hacía imposible que el sistema colonial subsistiera sin vulnerar los derechos de la población nativa. Por otro parte, la mentalidad providencialista del virreinato hacía que la frágil situación social de los aborígenes se mantuviera inalterable, pues la pobreza y la *miserabilidad* eran impuestas por un orden divino que determinaba la estructura de la sociedad, la desigualdad era algo con lo que había que convivir más no era posible transformar. En estas condiciones, la protectoría de indios constituyó un espacio de interacción entre indios y protectores en donde el éxito o fracaso de sus demandas dependía en gran medida de la capacidad de estos actores para entablar alianzas y estrategias. En palabras de Pedro Pérez Herrero: “Las relaciones eran personales antes que institucionales” (Pérez Herrero 2002: 132).

Los protectores tanto por razones de moral, ética, responsabilidad para con su cargo o por salvaguardar sus propios intereses defendieron a los indígenas en multitud de casos, enfrentándose abiertamente a las autoridades civiles e inclusive al mismo virrey. No obstante ello, existieron periodos muy cuestionables de la labor de defensa de la protectoría, como en el contexto de las guerras civiles entre encomenderos, y el siglo XVIII, en donde la protectoría estaba abocada más a salvaguardar los intereses de los dueños de la tierra que a la defensa efectiva de los naturales. Pero aún en esos contextos tan adversos los indígenas pudieron ejercer algún tipo de defensa de sus derechos ya a instancias de la protectoría o de otros canales (a través de procuradores indígenas en las cortes, fiscales y abogados de indios de la Audiencia).

ⁱ Consideramos que es aplicable a nuestro objeto de estudio lo expuesto por Jean Pierre Dedieu al referirse a la historiografía de las instituciones castellanas en las sociedades de Antiguo Régimen:

“Se parte de una idea contemporánea de lo que tiene que ser un aparato administrativo, dominada por la idea del *servicio público*. Se constata que no es el caso de la época estudiada: el nepotismo, el enriquecimiento personal, son fenómenos masivos que el más ciego, o el más benévolo de los investigadores no puede ignorar. Tales fenómenos se califican, directa o indirectamente, como infracciones a una norma, a un estado ideal de cosas en el que no tienen que existir, sin ver que *son la base misma* sobre la que descansa el sistema y que tenían un grado de legitimidad que han perdido en nuestros días” (Dedieu 2000: 15-16).

Sobre la segunda afirmación, creemos que se parte erróneamente de considerar a la elite indiana y a la masa indígena como grupos homogéneos, estáticos y con intereses comunes. Los protectores que ocuparon el cargo, criollos y peninsulares, tenían intereses muy concretos. En el campo profesional, la justificación del cargo dependía de que ejercieran una activa defensa de los indígenas. Ello les representaba una oportunidad para ascender en la administración pública virreinal y ocupar mayores espacios de influencia en la política virreinal y local. La cercanía evidente que el cargo permitía con los indígenas y su elite, creó canales de diálogo y alianza. No es de sorprender que muchas veces los intereses de protectores e indígenas coincidieran y se opusieran enérgicamente a los intereses de otros funcionarios virreinales en una lucha permanente por espacios de poderⁱⁱ. No es casual que las autoridades virreinales (virreyes, corregidores, curas doctrineros, encomenderos, oidores, fiscales) señalen con amargura que los protectores de indios, abrumaban a la Real Audiencia con memoriales y encendidas reclamaciones en beneficio propio y no en el de los indígenas. Como tampoco lo es que se denuncie que los protectores de indios estaban coludidos con curacas y comunidades indígenas, buscando defraudar al fisco, entorpeciendo el cobro de tributos, reduciendo las tasas de tributación, cuestionando la legalidad de la mita y denunciando a las autoridades locales.

Finalmente, la protectoría fue cuestionada como un todo, por lo que hay que hacer una distinción entre el cargo de Protector General de los indios y el Protector de partido. El primero era de “capa y espada” o letrado, cumplía funciones que iban más allá de la asesoría legal a los indígenas en un litigio. Era ante todo un cargo político, que muchas veces fue el primer paso para ascender a oficios de mayor importancia como el de asesor del virreyⁱⁱⁱ, oidor o fiscal de la audiencia. El protector de partido era el asesor legal de los indígenas en una determinada región, no se le exigía que fuese letrado. La mayor cantidad de cuestionamientos a la institución por parte de los indígenas fueron hacia los protectores de partido que fueron denunciados mayormente por confabularse

ⁱⁱ En procesos de ruptura es más sencillo hablar de disputas y de elites fragmentadas como en el contexto de la Gran Rebelión en que se hizo necesaria la caracterización de bandos realistas y revolucionarios entre los curacas, ó en el contexto de la Independencia donde la elite criolla se dividió en separatistas y realistas. Por ello se cree que en momentos no tan álgidos, las elites indígenas y criollas mantienen una unidad y armonía, cuando es todo lo contrario. Existía un clima muy tenso y de constante enfrentamiento por espacios de poder. Los periodos convulsionados solo hacen evidente aquellas confrontaciones latentes entre los actores sociales.

ⁱⁱⁱ Como fue el caso de Alonso Hurtado de Mendoza.

con los corregidores y demás autoridades civiles locales para beneficiarse a costa de ellos.

Durante las primeras décadas del siglo XVII, el cargo de Protector General de los Naturales, va a suscitar un gran debate en el Consejo de Indias ante el pedido criollo de equiparlo en dignidad a un fiscal u oidor de la audiencia. Para el caso de la Audiencia de Lima, lo logrará en 1643; a instancias del jurista más connotado de aquél momento, Juan de Solórzano y Pereira, y al esfuerzo de una familia criolla en concreto: los Larrinaga Salazar, quienes a través de memoriales sobre el oficio de protector pidieron esta dignidad para el cargo, proponiendo además, a los criollos como candidatos naturales a ocupar dicha plaza. Este quizás fue el momento más político de la protectoría.

La venta de oficios por parte de la corona fue una constante a lo largo de todo el periodo virreinal, pero dejó sentir sus efectos negativos para la administración de los Reinos más claramente en la primera mitad del siglo XVIII. Los criollos adinerados habían copado la Real Audiencia de Lima, y con ello se habían posicionado a verdaderos clanes familiares, de hacendados y comerciantes trasatlánticos, que controlaban la política virreinal y constituían el verdadero poder hegemónico en el virreinato peruano. El cargo de protector de indios no estuvo ajeno a sus ambiciones. En la centuria anterior, criollos habían adquirido el cargo por este medio, ejerciendo el cargo con diligencia y encontrando canales de diálogo con los indígenas por lo que podríamos decir que tanto sus intereses de ascenso social como el cumplimiento de su labor de defensa de los “indios miserables” convergían, pero en la primera mitad del siglo XVIII las condiciones materiales fueron distintas y los intereses de indígenas y protectores divergieron enormemente. Es en este siglo en que se impuso una dinámica económica basada en los repartimientos de efectos y en el comercio trasatlántico, cuya base recaía en las haciendas, estancias y obrajes. Fueron los dueños de estas “empresas” los principales compradores de los oficios de la administración virreinal. En este contexto, los indígenas litigantes se verán forzados a encontrar otros canales de diálogo y negociación en la misma Audiencia a través de criollos y peninsulares postergados, consiguiendo hacer oír sus reclamaciones en la misma Corte de Madrid. Con las reformas borbónicas, los indígenas ganaron algunos espacios de poder en la administración, en desmedro de los intereses de la elite criolla y peninsular. Sin

embargo, el estallido de la Gran Rebelión cortó definitivamente ello, y redujo la influencia de los curacas que hasta aquel entonces eran los motores de la protesta indígena.

OBJETIVOS.

Si bien abarcamos un periodo amplio de tiempo (siglos XVI-XVIII), los objetivos que perseguimos son modestos pero no por ello son menos importantes. Nos proponemos: 1) Conocer el desarrollo historiográfico de nuestro tema de análisis *el protector de naturales*; 2) Describir y analizar las características propias del cargo de protector de naturales desde la segunda mitad del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII, para definir las implicancias de este cargo en la sociedad y la política virreinal; 3) Describir los mecanismos legales de que disponían los indígenas para llevar sus causas ante la Audiencia de Lima (“la ciudad legal”), así como a los representantes legales de que disponían (protectores, abogados de indios, defensores, procuradores) para *pleitar* en la Audiencia; 4) Descubrir a través del análisis de casos concretos el impacto de la protectoría en la población indígena; 5) Valorar el real peso político que la Protectoría General de indios tenía en el periodo virreinal; 6) Conocer a los hombres que desempeñaron el cargo de protector de naturales y 7) Conocer las redes de alianzas y pugnas originadas en torno a la protectoría de indios.

Hemos dividido la investigación en cinco capítulos para responder a las siguientes interrogantes: ¿Cómo ha sido abordado nuestro tema de estudio por la historiografía?, ¿Cuáles son las características propias de la protectoría de indios en los siglos XVI al XVIII? ¿Qué recursos legales y jurídicos tenían los indígenas para presentar sus causas? ¿Quiénes fueron los protectores de indios? ¿Qué alianzas y pugnas se generaban entre autoridades civiles, indígenas y protectores de indios?

HIPÓTESIS

- ? La protectoría de indios no tiene una trayectoria lineal, sus cambios internos en competencias, prerrogativas y en la calidad de sus funcionarios estuvo en función de los intereses de la corona y las necesidades del proceso de asentamiento del dominio hispánico en América.

La variable independiente es la Corona y su cambiante política administrativa en Indias. Las variables dependientes son la “calidad” de los magistrados que fueron nombrados para el cargo y las condiciones materiales en que desarrollaron el cargo (conquista, proceso de composición de tierras, repartimientos de efectos) Los indicadores son las respectivas hojas de vida de los casos de protectores que aquí analizamos.

- ? El cargo de protector general de indios, tenía en el virreinato peruano, un peso político mucho mayor que el que normalmente se le ha reconocido, su cercanía con la masa indígena, más específicamente con las elites curacales, así como la legitimidad (religiosa, real, virreinal) lo hacían un puesto estratégico para intervenir de manera dinámica en la política virreinal.

Las variables independientes son la “cercanía con la población indígena” y la “legitimidad” del cargo. La variable dependiente es el “poder político” del protector en la política virreinal. Los indicadores de la primera variable independiente son los testimonios aparecidos en las causas seguidas por el protector de los curacas, comunidades de indios e indios del común. Los indicadores para la segunda variable independiente son las fuentes de su legitimidad las cuales provenían de la Iglesia (siglo XVI), de la Corona (siglos XVI y XVII) y del virrey (siglos XVI, XVII y XVIII). Dichas fuentes de legitimidad determinaban en buena parte su capacidad de acción en el virreinato. Para la variable dependiente “poder” el indicador es la intervención en la política virreinal, la cual puede ser directa o indirecta. Será directa con su intervención legal en las causas civiles y criminales de los indios, cuando solicita y realiza visitas y revisitas para reducir las tasas de tributación o pedir la suspensión temporal del pago de tributos, y a través de su constante función de informante de la Corona sobre la situación de los indígenas. Será indirecta cuando por iniciativa propia eleva propuestas para el gobierno de las Indias y cuando, como asesor de otros funcionarios, sugiere, propone o realiza leyes para casos concretos. El protector de indios cumple una función de intermediario pues muchas veces fue asesor del virrey en materia indígena.

- ? La protectoría de indios en su llamada etapa episcopal fue inoperante debido al poder absoluto de los conquistadores / encomenderos durante las primeras décadas de asentamiento, por la dependencia de la Iglesia y de los

protectores obispos a dicho sistema y por la política de tolerancia de la Corona. Esta etapa de la protectoría está marcada por la constante fricción entre las autoridades eclesiásticas y civiles.

Las variables independientes son el sistema de encomienda, la dependencia de la Iglesia (y la protectoría) a dicho sistema y la política de tolerancia de la Corona. La variable dependiente es la “inoperancia de la protectoría” en la llamada etapa eclesiástica. A través del control de los medios de producción, del control de los órganos administrativos y de generar el tributo (indicadores de la primera variable dependiente) el sistema de encomienda restringirá la capacidad de acción de los protectores obispos. La Iglesia estaba subordinada por el sistema de encomienda, el cual les proveía de los recursos para su supervivencia en Indias a través del cobro de los diezmos. Además de ello proveyó encomiendas a Jerónimo de Loayza, primer arzobispo de Lima y protector de indios. La cambiante política de la Corona en Indias hizo uso de la “tolerancia” frente a los excesos de los colonos y encomenderos ante el temor de que pudieran constituirse como una aristocracia independiente de la Corona y ante la incapacidad material de los reyes castellanos de ejercer su dominio en las Indias.

- ? La implementación del cargo de fiscal protector en la Audiencia de Lima representó un triunfo de los intereses criollos dentro de la política virreinal. Siendo esto posible por los redes de alianzas e intereses que la elite criolla había logrado establecer en los principales organismos administrativos del Virreinato peruano (Cabildo, Real Audiencia, Virrey, Consejo de Indias) y la receptividad del Rey Conde duque de Olivares de atender las propuestas de gobierno de los diferentes estamentos y dominios del imperio español, a través de la retórica del arbitramento.

Las variables independientes son las redes de alianzas que los criollos habían conseguido entablar en los entes administrativos virreinales y el contexto favorable que se presentó en el siglo XVII para que la propuesta de fiscal pueda prosperar en el Consejo de Indias. Estas variables tienen como indicadores los testimonios de los funcionarios vinculados a los intereses criollos, así como las propuestas de la creación del oficio de *fiscal protector* enviadas a la corte a través de memoriales sobre el oficio en pleno apogeo de la cultura barroca en España y el arbitramento.

- ? Para el siglo XVIII, el cargo de protector de indios era un cargo institucionalizado dentro de la Audiencia de Lima pero que figuraba dentro de los oficios vendibles de la Corona lo que conllevó su desnaturalización al ser adquirido por miembros de la elite indiana relacionados con el sistema de repartimiento de efectos. Sumándose a ello, que la mayor presión tributaria, consecuencia de las reformas borbónicas, generó un clima de mayor conflictividad que forzó a los indígenas a incrementar sus reclamaciones a través de la insurrección y la alianza con sectores postergados de la elite criolla y peninsular en la Real Audiencia ante la inoperancia de la protectoría de indios.

Las variables independientes son el sistema de repartimiento de efectos y la adquisición del oficio por miembros de la elite indiana ligados a este sistema. Como variable interdependiente tenemos al incremento de la presión tributaria tras la implementación de las reformas borbónicas. Las variables dependientes son el incremento de la conflictividad entre los indígenas, las elites indígenas e indiana, y las alianzas de la elite indígena con sectores postergados de la elite indiana en la Real Audiencia. La imposición del sistema de repartimientos de efectos aumentó el descontento de los indígenas quienes ya no encontraban en el protector de indios una solución a sus problemas, por estar parcializado con los dueños del aparato productivo del nuevo sistema. Aunándose a ello las exigencias tributarias de las *reformas* los indígenas incrementaron sus reclamaciones a través de alianzas con sectores postergados de la elite indiana para conseguir canales alternativos a la protectoría para hacer oír sus reclamaciones (como en el caso de Vicente de Mora Chimo y su nombramiento como procurador general de los indio en la corte) y a través la acción insurreccional.

- ? La llamada litigiosidad indígena es producto de un proceso de pauperización de la masa y la elite indígenas, así como de la existencia de un *corpus legal* y de un *corpus jurídico* habilitado para los indígenas. Esta tendencia a litigar no cuestiona el orden dominante, sino que muy por el contrario reafirma la pertenencia de los litigantes al sistema a que acuden a pedir justicia. Constituyendo el sistema jurídico indiano, en concreto la protectoría, tanto un mecanismo de imposición como de adaptación.

Las variables independientes son el proceso de pauperización de la población indígena, el *corpus legal* y el *corpus jurídico*^{iv}. Con *corpus legal* queremos hacer referencia a las leyes protectoras y los recursos legales de que disponían los indios miserables para defender sus pretensiones en un pleito. Con *corpus jurídico* nos referimos a los funcionarios a los que puede recurrir la población aborígen cuando sus derechos son vulnerados. La variable dependiente litigiosidad abarca los procesos llevados ante los juzgados inferiores y en apelación ante la Real Audiencia.

MARCO TEÓRICO.

Nuestra investigación es un estudio histórico de carácter comparativo, en el cual exploramos la protectoría de indios desde una perspectiva sociológica y de teoría política. Tomamos la institución de la protectoría como un “estudio de caso” apoyándonos en el método comparativo weberiano como marco general, y analizamos los intereses en pugna en torno a la institución en contextos específicos. Lo que ingeniosamente Juan de la Puente Luna ha llamado perspectivas *horizontal* y *vertical* (De la Puente Luna 2007: 21-22). La perspectiva *horizontal*, en base a la comparación, busca la mayor cantidad de casos pertenecientes a diversas zonas y épocas del virreinato para tratar de encontrar el “modelo tipo” de la institución. En la perspectiva *vertical* se trata a cada caso como unidades independientes o pequeños universos en sí mismos. Aunque el autor en mención privilegia la perspectiva *vertical* sobre la *horizontal*, en nuestro estudio existe una interdependencia de ambas perspectivas para poder caracterizar a la institución de la Protectoría de indios y a su vez develar como en su entorno se entretejían disputas por espacios de poder de las elites indianas e indígena.

El concepto de poder que empleamos a lo largo de esta exposición es el propuesto por el sociólogo Michael Mann, en su sentido más general. Para este autor poder es: “(...) la capacidad para perseguir y alcanzar el dominio del medio en el que habita uno” (Mann 1991: 21). La protectoría constituye un espacio en donde pueden conseguirse intereses muy concretos. La consecución de justicia por parte de los indígenas en el primer plano, tanto por los indios del común y las comunidades de indígenas. Pero además de ello, confluyen en esta institución, los propios intereses de

^{iv} El concepto lo empleamos con fines únicamente instrumentales puesto que el ámbito de lo jurídico, conceptualmente hablando, excede en mucho al ámbito de los representantes legales a la que lo circunscribimos en estas líneas.

los protectores, de los curacas, de otras autoridades civiles, y representantes de los sectores productivos de la economía virreinal. Para los protectores el cargo es funcional respecto a sus intereses profesionales, pero también les es funcional para entablar alianzas para conseguir ser un medio de presión en la política virreinal.

Existe un uso generalizado del concepto de elite^v en los estudios históricos y una amplia gama de conceptualizaciones en torno a él que hacen que se confunda muchas veces este concepto con el de “clase” (Morner, 1992). En esta investigación partimos del concepto de elites de Suzanne Keller, que es el que con más frecuencia se emplea en nuestra disciplina por su versatilidad y en nuestro estudio nos permite caracterizar con mayor claridad a las minorías detentadoras de poder político en el virreinato peruano. Keller define a las elites de la siguiente manera:

“El término *elites* se refiere sobre todo a una minoría de individuos, destinados a servir a la colectividad en un sentido socialmente valioso. Las elites son minorías efectivas y responsables; efectivas por la realización de determinadas actividades que tienen interés y que a su vez se refieren a otras personas respecto de los cuales son responsables de la realización de metas sociales importantes y de la continuidad del orden social. La palabra se emplea aquí en el sentido de contribuir a un proceso activo, y no es sinónimo de supervivencia, ya que lleva en sí la posibilidad de un declinar” (Keller 1971: 14).

Debemos precisar que Keller considera la existencia de una pluralidad de elites, en donde la “elite estratégica” se entiende como aquella que “conoce a fondo un trabajo especializado respecto a otras elites”. Se refiere con este término propiamente a una elite político-administrativa. Considera a las elites autónomas unas respecto de otras y con comunidad de intereses. Su concepto lo aplica, en sentido estricto, al periodo moderno aunque no descarta su utilidad para periodos premodernos. Hechas estas aclaraciones pasaremos a explicar como entendemos y empleamos el concepto de elite de Keller en esta investigación.

Empleamos dos términos: elite indiana y elite indígena. En el primer grupo hacemos una subdivisión entre elite criolla y española (o peninsular). Nos referimos a

^v Por ejemplo, Magdalena Chocano Mena en *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*, hace uso del término elite letrada en la cual considera a todos aquellos criollos y peninsulares con formación universitaria. Distingue la elite letrada de una elite intelectual a la que consideran un grupo mayor. En una compilación reciente *Las relaciones de poder en el Perú. Estado, regiones e identidades locales. Siglos XVII-XVIII* de Cristina Mazzeo de Vivó (ed.), se toca el tema de las elites como un núcleo de individuos básicamente económico.

elite indiana como aquella minoría de criollos y peninsulares que puede acceder al servicio político-administrativo en el virreinato y que ejerce desde fuera de la administración pública algún tipo de presión política por disponer de otro tipo de “fuente de poder” (Mann, 1991). En el segundo grupo nos referimos a los curacas y demás autoridades civiles indígenas.

Coincidimos con Keller que estas elites cumplen con servir a la colectividad con un bien socialmente valioso. En el caso de la elite indiana, vinculada a la administración, cumple un rol de preservación del dominio castellano en Indias, velan por el “buen gobierno” y el buen tratamiento a los indígenas. En el caso de la elite indígena, su legitimidad radica en que pueda brindarles bienestar y seguridad a los indígenas de su comunidad, que puedan actuar de manera efectiva en la solución de sus problemas y a la vez reafirmar su condición de miembros del Imperio español (vasallos).

A diferencia de Keller, no consideramos a las elites virreinales como totalmente homogéneas y con una necesaria comunidad de intereses. Los miembros de estas elites buscan espacios de poder propios, no son totalmente egoístas, pero si prácticos, por la que para la consecución de sus fines no necesariamente tienen que adscribirse a intereses comunes a los de la elite a la que pertenecen ni sus intereses ser forzosamente antagónicos respecto del de otras elites.

Empleamos los términos colonial y virreinal para designar aspectos teóricos muy concretos. Nos referimos a “sistema colonial”, “política colonial” y “colonial” cuando aludimos a los aspectos políticos con implicancia económica o aspectos netamente económicos. Los términos: “sociedad virreinal”, política virreinal” y “virreinal” los empleamos para el contenido más político, administrativo y social. Hacia finales del siglo pasado y en los primeros años de esta centuria se suscitó un interesante debate por el adecuado uso terminológico para caracterizar el periodo americano del siglo XVI al XVIII: ¿colonial o virreinal?^{vi} A nuestro entender, el término colonial es adecuado para

^{vi} Annick Lempérière y Carmen Bernard en las páginas de la revista *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, sostuvieron un debate en torno a la utilidad del uso colonial para el periodo de tiempo XVI-XVIII de la historia americana. Lempérière sostenía que era un concepto con una carga ideológica marcada que definía un proceso independentista no aplicable al virreinato que era en esencia una sociedad de Antiguo Régimen conformada por vasallos. Los términos imperialismo y colonia no aparecían en los escritos de la

explicar la naturaleza de la dominación hispánica en materia económica y las decisiones políticas tomadas para la explotación y administración de los recursos de los nuevos “reinos”^{vii} en función de las necesidades económicas y políticas de la Corona, pero no es el idóneo para explicar el universo de relaciones entre los diversos grupos humanos (estamentos) del virreinato. El virreinato peruano fue una sociedad de “Antiguo Régimen”, por lo que es más pertinente emplear el término virreinal al explicar las relaciones de poder que se originan en su seno y que tienen una carga no solo económica sino ornamental, ritual y simbólica.

PLAN DE REDACCIÓN.

El primer capítulo, es un balance historiográfico en el cual proponemos una división general en tres tendencias (a las que denominamos perspectivas): 1) Hispanista, 2) Social y 3) Jurídico-sociológica. Describimos y explicamos los aportes de los autores nacionales y extranjeros que han explorado el tema y las cuestiones, únicamente metodológicas, por la que se han agrupado en estas tres categorías. La perspectiva hispanista tiene un marcado tono legalista y laudatorio de la labor pro indígena castellana, no obstante ello, considera que la protectoría no cumplió una labor efectiva en beneficio de los indígenas. Encuentra la respuesta a ello en factores externos a la protectoría, como la poca claridad de las competencias con otras autoridades civiles y la malevolencia de criollos y peninsulares. Deja de lado la comprensión de contextos específicos y propone una división simple entre periodo eclesiástico y laico para agrupar a los funcionarios y los diferentes momentos de la institución. La intervención del protector es la única resaltada, omitiendo a los indígenas del análisis, tomándolos como actores pasivos. La perspectiva social parte de presupuestos positivistas, funcionalistas y marxistas, por lo que amolda a la protectoría de indios a un esquema teórico rígido

época. Bernard, por su parte, refutaba diciendo que “el que la palabra colonial no apareciera no significaba que los hechos designados por ella no existieran” y que la carga ideológica que criticaba Lempérière, no era de tal magnitud que desnaturalice el análisis de este periodo, como lo demostraban los avances en la investigación de la cultura y la política partiendo del concepto de colonialidad. Ambas posiciones son muy válidas. No se ha hecho en la historiografía peruana aún, una reflexión sobre los límites explicativos de estos conceptos.

^{vii} Teórica y jurídicamente, la denominación de colonia a las Indias Occidentales es errónea por ser un concepto posterior a la realidad que describe. El término colonia surge para explicar la forma de dominio inglesa en el siglo XIX. No obstante ello, el concepto colonia explica con suficiencia el modo de explotación y usufructo de los recursos naturales y la fuerza de trabajo indígenas imperantes entre los siglos XVI-XVIII. “Reinos del Perú” es el término formal empleado y con el cual se “asoció” el territorio del virreinato peruano a la corona española. Sobre el particular puede consultarse: Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*. Barcelona, 1973 y Fernán Altuve-Febres Lores, *Los reinos del Perú. Apuntes sobre la monarquía hispánica*. Lima, 1996.

que no necesita de explicar a la institución en sí misma, puesto que ya ha sido “operacionalizada” en función de una teoría que: 1) a priori la considera inoperante o 2) funcional a una estructura de dominación (la colonial). La perspectiva jurídico-sociológica, pese a su aparente formalismo, rescata los aspectos dinámicos de la litigación, en donde tanto protectores e indígenas son actores activos, con intereses tangibles e inmersos en un universo legal que les permitía algún tipo de reivindicación si sabían utilizar las fórmulas adecuadas. No obstante estos apartes, su afán de sistematización prescinde el explorar la protectoría de indios en sí misma, y la incluye dentro del estudio de la litigación y el acceso a la justicia en el virreinato. En este acápite, además, hacemos una exploración de como nuestro objeto de estudio, el protector de naturales, ha sido analizado en otras zonas del territorio americano.

En el segundo capítulo, hacemos una necesaria definición y periodificación de la Protectoría de Indios, así como de los cambios más importantes suscitados en los siglos XVI al XVIII. Nuestra propuesta más que una periodificación rígida, es una distinción de momentos coyunturales que la protectoría experimenta y que están en estrecha relación con la pugna de intereses entre los actores sociales del virreinato (la corona, el virrey, las autoridades civiles, la elite indiana, los indígenas). Se toma en cuenta estos cambios puntuales y a partir de ellos, proponemos una explicación más completa de las implicancias políticas y pragmáticas de las modificaciones en el cargo.

El tercer capítulo, es el más extenso, en él abordamos el análisis de los indios miserables y el protector. Partiendo de las categorías asignadas a los indígenas de *miserables* y *vasallos inferiores*, revisamos las implicancias sociales, estamentales, jurídicas y procesales que les asiste. Al protector de naturales lo analizamos en función del *corpus jurídico* de asistencia legal a los indígenas del que forma parte. Seguidamente exponemos una muestra de pleitos de indios, subdivididos en cuatro categorías que nos permiten apreciar con mayor claridad la labor de los protectores de indios. Las categorías son: 1) litigios de tierras y transacciones, 2) tributos, 3) libertad e integridad física y 4) sucesión de curacazgos. Se analiza la labor de protectores generales y de partido en función de procesos como los de la composición de tierra, las visitas, el cobro de tributos, las retasas tributarias y la sucesión de curacazgos.

En este acápite explicamos, además, el fenómeno de la *litigiosidad indígena* como un producto del propio sistema colonial, el cual en su afán de apoderarse de los recursos naturales y fuerza de trabajo indígena, violentaba los derechos de los aborígenes, y por otro lado, era el mismo sistema el que les reconocía una condición jurídica especial que ponía a su disposición una serie de mecanismos legales y representantes a que recurrir para la defensa de sus intereses. De este modo, los indígenas no son para nada un sujeto pasivo sino dinámico, y es precisamente este dinamismo lo que generará que se les tilde de *litigiosos*. Lo que en verdad se esconde detrás de este término es la capacidad de obtener justicia en los tribunales, el de saber plantear los casos y argumentar válidamente.

En el capítulo cuarto, analizamos las primeras décadas de la protectoría de indios en el siglo XVI, haciendo una descripción general de la conflictividad suscitada entre las autoridades eclesiásticas enviadas a las Indias y las autoridades civiles, ocupándonos de las implicancias de la propuesta de Bartolomé de Las Casas y Las leyes Nuevas. Seguidamente, explicamos como el cargo de protector de indios llegó mermado al virreinato peruano tras la experiencia negativa, en términos de administración territorial y política en Centroamérica. Finalmente, nos ocupamos de la actuación de los protectores eclesiásticos en el virreinato peruano: Vicente de Valverde, Jerónimo de Loayza y, en menor medida, Juan Solano para comprender la real magnitud de la dependencia al sistema de encomienda de los representantes eclesiásticos, y el espacio real de acción e influencia que podían tener en el contexto de las Leyes Nuevas y la rebelión encomendera.

En el quinto capítulo, exploramos la protectoría general de indios ya vinculada como un cargo de la administración virreinal tras las reformas del virrey Toledo. Analizamos en sí cuatro momentos de la institución. El primero con Juan Martínez Rengifo en donde la protectoría cumple un rol más de administración de los recursos indígenas que propiamente de defensa legal de sus intereses. El segundo momento, el debate, pugna y consecución de la creación del oficio de *fiscal protector* criollo. Analizamos en concreto el interés de la familia Larrinaga por obtener dicho oficio. Estudiaremos con algún detalle el *Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. En favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru* de Cristóbal Cacho de Santillana. El tercer momento, será el caso de

Diego León Pinelo y su pugna por recuperar para el cargo dignidades perdidas tras el fracaso inicial de los fiscales protectores. Finalmente, y ya para el siglo XVIII, nos detendremos a analizar el cargo en un contexto de corruptela, reformas y rebeliones, a través del análisis del caso del fiscal protector Pedro de la Concha y Roldán, quién fuera destituido por serias denuncias contra él y a los oidores de la audiencia. En este contexto, además, analizamos como en este siglo la elite nativa había conseguido afianzar alianzas con sectores criollos y peninsulares para enfrentarse a la elite indina dominante de la audiencia. De este modo conseguirá cargos dentro de la administración virreinal, y al igual como en el siglo XVII, se pedía un fiscal protector criollo, para este siglo se consolida la propuesta de un fiscal protector indígena. Dicha propuesta no prosperaría pero estaría latente. Los indígenas gradualmente habían conseguido nombramientos como el de procurador general de los indios en la corte (Vicente de Mora Chimo) y el de protector de partido (Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz).

TRES NIVELES DE ANÁLISIS.

Esta investigación ahonda en la protectoría de indios bajo tres niveles de análisis. En el primero de ellos, exploramos la institución en función de su normativa, el contexto y a las necesidades administrativas de la Corona. Con una lectura mucho más política de los acontecimientos que rodearon a la protectoría entre los siglos XVI al XVIII; de este modo podemos entender con mayor detalle los procesos de cambio en la institución y como ello repercutió en el escenario político y social de su época. El segundo nivel es casuístico, exploramos los litigios de indios llevados por la protectoría analizando la interacción entre los *indios miserables* y los protectores (generales y de partido), para de este modo determinar como benefició su intervención a los intereses de sus representados, así como el ver como funcionaba el corpus jurídico y legal del que gozaban los indígenas en casos concretos. A este nivel podemos detectar con mayor detalle los éxitos y fracasos de la protectoría en la defensa efectiva de sus patrocinados. Finalmente, tenemos un nivel de análisis de la institución como un “estudio de caso”, atendiendo diversos momentos de su historia a través del análisis de los funcionarios que desempeñaron el cargo entre mediados del siglo XVI y mediados del siglo XVIII.

Nuestra investigación en el camino, se asemeja, con matices, a una aproximación de análisis de redes sociales y a un análisis de tipo microhistórico. El plan de investigación original no fue diseñado así. Las coincidencias con estas dos

propuestas teóricas se deben a nuestro interés de desentrañar la verdadera dinámica de la institución, y para ello se hizo necesaria la exploración de casos concretos para poder caracterizar a la institución y conocer a los personajes que desempeñaron el cargo. Hacemos, esta salvedad porque tanto el análisis de redes^{viii} y la microhistoria^{ix} usan categorías, herramientas y metodologías que no han sido aplicadas de manera directa a nuestro estudio.

SOBRE LAS FUENTES Y LA METODOLOGÍA.

Las fuentes que utilizamos son pleitos presentados ante la Real Audiencia por los protectores de naturales en representación de los indígenas. Son un conjunto heterogéneo de documentos provenientes mayormente del fondo Derecho Indígena del Archivo General de la Nación (AGN) y de la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional del Perú (BN). Debemos precisar que son documentos conocidos y publicados en diferentes trabajos históricos, por ello se han consultado los originales (cuando nos ha sido posible) para corroborar que no hayan omisiones o errores en la transcripción. La documentación inédita sobre los procesos llevados por el protector de naturales es cuantiosa, lastimosamente no son expedientes completos por lo que su aporte a la investigación no hubiera sido significativo, razón por la cual hemos prescindido de incluirlos. No obstante, la documentación aquí reunida permite dilucidar las interrogantes planteadas en el proyecto de investigación.

La documentación reunida nos permite explorar dos aspectos de la historia de la protectoría: 1) casuístico y 2) comparativo. En el primer aspecto: detectar las alianzas en torno al protector de naturales, quienes eran los protectores de indios, y las implicancias extra proceso de acudir y obtener una sentencia favorable. En el segundo aspecto, que es

^{viii} El análisis de redes sociales es de uso reciente en los estudios históricos. Es una perspectiva muy interesante y con mucho porvenir, sin embargo no nos hemos adscrito a emplearla en esta investigación por conllevar un marco teórico y conceptual propio que no necesariamente compartimos. Su metodología se base en el análisis de casos muy específicos en donde se analizan todas las posibles redes de personas que se conforman alrededor de los actores y el hecho estudiado. Sobre el análisis de redes en los estudios históricos recientes consúltese: Ponce y Amadori, 2008.

^{ix} El análisis microhistórico, tiene como finalidad hacer una aproximación mucho más real. Es una aproximación a la cotidianeidad de los actores, a la materialidad de los hechos y a la mentalidad de la época que se describen. Los casos analizados en esta investigación no han llegado a ese nivel de singularidad propio de estos estudios. Como ejemplos tenemos: el paradigmático estudio de Carlos Ginzburg, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*. Barcelona: Ediciones Península, 2001 y, recientemente, para el caso del virreinato peruano de Luis Arana, *Sin malicia ninguna... Transformación indígena colonial y estrategias sociales y culturales en un kuraka ilegítimo (Huaylas, 1647-48)*. Lima: Asamblea Nacional de Rectores, 2010.

el objetivo principal de la tesis, detectar la evolución de la institución a través de personajes y momentos de la institución. Analizamos la actuación de los protectores: Vicente de Valverde, Jerónimo de Loayza, Juan Solano, Juan Martínez Rengifo, Diego de León Pinelo y Pedro José Rafael de la Concha y Roldán. Poniéndolos en relación con procesos tales como: los primeros años de la conquista, el proceso de composición de tierras, las reformas toledanas, la implementación del fiscal protector en la Real Audiencia de Lima, el ascenso y descenso del criollismo en el siglo XVIII, las reformas borbónicas y las consecuencias de la venta de cargos públicos en dicha centuria.

Se ha dividido el análisis de los casos en cuatro temas: 1) litigios de tierras y transacciones, 2) tributos, 3) libertad e integridad física y 4) sucesión de curacazgos. En ellos más que medir el éxito o fracaso de la pretensión, buscamos detectar los actores en conflicto, y las alianzas formadas en torno al protector en cada proceso.

La historia de la protectoría de indios en el virreinato peruano ha sido narrada, por un sector mayoritario de la historiografía nacional, como la de un fracaso de la política proteccionista de la Corona en América, por ello se ha invisibilizado una amplia gama de hechos y procesos que puestos acorde con la lógica de la época develan una rica gama de alianzas e intereses yuxtapuestos en los aparentes sólidos estamentos de la elite criolla y peninsular, y la república de indios y su elite.

El propósito de esta investigación es contribuir a una caracterización de la protectoría de indios, que revele la intrincada dinámica del poder, la pugna de intereses en conflicto, así como la adaptación de los indígenas al nuevo sistema jurídico y sus posibilidades de defensa dentro de él.

Esta investigación persigue como fin último poder conciliar una visión general de la institución con el análisis de casos concretos que puedan aportar al develamiento del real funcionamiento de la protectoría y la labor de los protectores de indios en el virreinato peruano.

CAPÍTULO I

ENFOQUES Y PERSPECTIVAS SOBRE EL PROTECTOR DE INDIOS EN EL VIRREINATO DEL PERÚ

La investigación histórica sobre el protector de naturales ha sido abordada de manera periférica dentro de la historiografía americanista. Su estudio se ha acoplado a dos enfoques en la investigación: 1) de las instituciones coloniales y 2) de la historia social de los estamentos del virreinato. Para las investigaciones del primer rubro el protector es un funcionario más dentro del engranaje del sistema jurídico y legal de la administración real y virreinal. La investigación sobre su funcionamiento y de los personajes que desempeñaron el cargo es un tema abordado dentro de la historia del derecho en América, prevaleciendo una visión, casi exclusivamente, legalista y superficial de la institución de la protectoría. Para las investigaciones del segundo grupo, el protector cumple un rol funcional dentro de la lógica de imposición del sistema de justicia castellano en Indias. La institución, pese a que se le asigna algún tipo de impacto social, permanece en las sombras al no ser el tema primordial el desentrañar su influencia dentro de las masas indígenas y su funcionamiento real dentro del sistema jurídico al que se dice beneficia.

Adicionalmente a lo expuesto, podemos decir, que el tema como objeto de investigación en la historiografía nacional, no ha merecido mayor interés por estar presente aún, un sesgo ideológico que relaciona el estudio de la protectoría de indios con una forma de entender la historia, de corte positivista y pro hispanista. La tendencia general de la historiografía americanista la ha señalado como inoperante e ineficaz en su labor de defensa del indígena. Es una hipótesis que *a priori* puede tomarse como verdadera pero que desconoce las condiciones materiales, posibilidades e intereses reales que rodean a esta institución, por lo que consideramos que el estudio de la protectoría puede contribuir a ampliar nuestro conocimiento de la historia política, social e institucional de la sociedad virreinal.

Pero antes de exponer nuestras opiniones sobre ello, pasaremos a describir como ha sido abordado el tema por la historiografía americanista.

1.1 TRES PERSPECTIVAS.

En una primera etapa, el estudio de la protectoría fue abordado desde una perspectiva que denominamos “hispanista”. Se desarrolla en un doble contexto de exaltación de la labor española en suelo americano. El primero de ellos, entre las décadas del cuarenta al sesenta, influenciado por un espíritu nacionalista cultivado desde la década de los años treinta y fortalecida por la presencia de Francisco Franco en el poder (1938-1973). El segundo contexto, es el del quinto centenario del descubrimiento de América, en donde el interés y el aire festivo de la celebración estuvieron casi exclusivamente del lado español¹. Estos estudios estuvieron abocados a resaltar el aspecto más formal del cargo a través del estudio de la legislación pro indígena que la Corona promulgó y a valorar la obra de los personajes que desempeñaron el cargo a través del género biográfico.

El mayor número de obras dedicadas a la protectoría de indios se entroncan dentro de esta perspectiva. Los conceptos motrices de investigación de esta primera etapa fueron: la condición de miserable del indígena, la labor de *curatela / tutela* que el protector ejercía, las dos repúblicas (de indios y de españoles) en el virreinato, y las ideas jurídicas rectoras del mundo virreinal. Los temas abordados fueron: los tempranos orígenes de la protectoría durante las primeras décadas de la conquista, la influencia de las Casas para la creación de la institución, la conflictividad suscitada entre la iglesia y la sociedad laica cuando el cargo recae en letrados, el aspecto formal de la institución (nombramientos, funciones, privilegios, salarios), la vida y obra de algunos protectores (Fray Vicente Valverde, Jerónimo de Loayza, Alberto de Acuña, Diego de León Pinelo), los antecedentes de la protectoría en la Antigua Roma² y las limitaciones legales y prácticas que sufrían los protectores para llevar a cabo su labor.

A partir de los años noventa del pasado siglo hay un giro en la investigación al que hemos denominado “perspectiva social”. El punto de reflexión historiográfica será el siglo XVIII extendiéndose inclusive al periodo previo al proceso emancipador. Se

¹ Significativo de esto fue la publicación en 1992 de *¿500 años de qué?*, publicación editada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), en la cual destacados historiadores peruanos cuestionaban el aspecto positivo de la presencia hispánica en América, criticando los efectos negativos de la invasión y conquista, y atribuyéndoles ser una de las causas del subdesarrollo y crisis económica que por esos años atravesaba el país.

² Este tema ha sido tratado por Carmen Ruigómez 1989: 35-43, además existen tres artículos muy puntuales sobre el tema de Francisco José Cuena Boy 1998a, 1998b y 1998c que exploran con mayor detalle el origen y la tradición romanística de la institución.

revalorará la documentación sobre el protector y su rol vinculándolos a procesos sociales más amplios y temáticas sustancialmente diferentes a la tradicional esfera jurídica. Los temas de interés serán: la conciencia campesina, los conflictos económicos y sociales dentro de la hacienda, las redes de solidaridad entre los indígenas, la protectoría como cargo estratégico de reivindicación de los indígenas, el pleito como indicador de la presión colonial, la protectoría en el periodo final del Virreinato, los cambios internos en la protectoría vinculándolos al ascenso y caída del *criollismo*, el impacto de las reformas borbónicas y el contexto previo al proceso emancipador. Estos estudios han aparecido, en su mayoría, como artículos y como tema conexo a otros³ de tipo más social. Esta corriente está influenciada mayormente por la historiografía de *la visión de los vencidos* (Miguel León Portillo, Nathan Wachtel), del debate teórico sobre la transición del feudalismo al capitalismo en la historiografía americana de los años sesenta (Immanuel Wallerstein y Perry Anderson, especialmente), de la antropología anglosajona (John Leddy Phelan, Mario Góngora, James Lockhart, Stanley Stein, Karen Spalding, Robert Keith, Charles Gibson, Steve Stern), y principalmente de la historia económica (Eric Van Young, Meter Bakewell, Enrique Florescano, David Brading, Magnus Mörner, Marcello Carmagnani) que se consolidó en la década de los ochenta. Los autores extranjeros de esta tendencia seguirán una óptica más empírica y abocada a construir conceptos histórico-sociológicos propios para explicar el impacto de la institución. Los autores nacionales por su parte, seguirán con matices las interpretaciones de Waldemar Espinoza Soriano, Carlos Lazo García y Javier Tord⁴, para valorar la labor de la protectoría. Estos notables historiadores peruanos asignaron, aunque desde una perspectiva teórica diferente (marxista) a la hispanista (positivista), una labor más simbólica que real de la protectoría, bien intencionada sí, pero inútil en la práctica.

³ Lavallé 1990, Acebedo 1991, Chassin 1993, León Fernández 2003, Quispe Rodríguez 2005.

⁴ Las posturas de estos autores están sintetizadas en los Tomos IV y V de *Historia del Perú. Perú Colonial*, publicada por la Editorial Juan Mejía Baca. Si bien son obras de carácter general son un esfuerzo notable para la comprensión de un significativo periodo de tiempo de nuestra historia. Este mismo carácter general u holista los llevó a circunscribir el cargo de protector de indios a una teoría rígida (marxista) que llega a generalizaciones forzadas en base a casos aislados. Tord y Lazo describen a la protectoría en función a Diego León Pinelo y Espinoza Soriano en base a las apreciaciones de Juan de Ulloa y Jorge Juan en *Noticias Secretas de América*. Dentro de la historiografía nacional son el referente a los que se han adscrito los autores que agrupamos como “perspectiva social”.

Aplicando un análisis de corte marxista Javier Tord y Carlos Lazo, plantearon que el cargo cumplía una funcionalidad para el sistema político y económico colonial, restándole aspectos positivos a la protectoría de indios. Estos autores nos dicen que:

“Estando obligados los naturales litigantes a llegar primero donde el Protector, éste discernía cuándo el pedido procedía y cuando no. En el primer caso, redactaba y firmaba un memorial con las circunstancias y fundamentos del agravio, ya que sin este requisito no era admitida ninguna demanda. En el segundo caso, obligaba a representar a los que llegaban a pedir cosas que estaban ya proveídas en las ordenanzas o degeneradas en general [...] Resultaron así los instrumentos más efectivos de todo el Virreinato *para convencer al indio de la legalidad de la servidumbre* [las cursivas son nuestras] (Tord y Lazo 1980, V: 33-34).

Entienden y resaltan que la protectoría de indios cumple un rol funcional en el proceso de imposición de la ideología colonial. Para estos autores, la protectoría sólo fue una apariencia de protección para legitimizar el sistema colonial, que sirvió como ente para reafirmar, a su vez, la condición de vasallos de los indígenas y la servidumbre que le debían al Monarca. Esto es en parte cierto, salvo que, ésta visión holista, invisibiliza el hecho de que los indígenas experimentaron, además de un proceso de “imposición ideológica”, el de un aprendizaje de las normas e instituciones jurídicos- legales indianas que tanto la masa aborígen como su elite tenían a su disposición. Los indígenas pese al estrecho margen de acción que el sistema jurídico legal les permitía podían recurrir con éxito a las instancias judiciales, y obtener beneficios muy reales.

Waldemar Espinoza por su parte nos dice para el siglo XVIII que:

“Pero incluso el cargo de protector general del reino, que por lo general era el mismo fiscal de la Real Audiencia, se corrompió y degeneró, al punto de que cuando Jorge Juan y Antonio de Ulloa pasaron por el norte del Virreinato en 1740-1748, quedando escandalizados, por lo que propusieron que dicho oficio fuera ejercido por un indígena y nunca por un mestizo y nunca por un español (Sánchez Barba 1958, V, 352). Lo que quiere decir que el fracaso de la justicia colonial no se debía a la falta de leyes, sino de personas que la hicieran cumplir, con valor suficiente para castigar a los infractores” (Espinoza 1985: 268).

La opinión de este autor no pone en entredicho lo bien intencionada de la legislación castellana pro indígena. El problema, a su entender, radicaba en que hacían falta personas que hicieran cumplir la ley. Observamos que, desde otra perspectiva historiográfica se arriba a la misma conclusión de la perspectiva hispanista, ello porque

en esencia la pregunta motriz era la misma: ¿funcionó o no la protectoría de indios en la defensa de los indígenas? Si esperamos una respuesta categórica que se amolde literalmente a los planteamientos y fines prístinos de las tesis lascasistas que sirven de base a la institución; podremos afirmar que no sólo la protectoría falló sino que toda la legislación pro indígena falló. Pero ello, deja en la nebulosa el desenvolvimiento real de la protectoría. Para que la institución haya pervivido hasta las postrimerías de la presencia hispánica en América, alguna utilidad práctica debía proporcionar a los indígenas que recurrían a ella y que planteaban a través de ella procesos judiciales ante la Real Audiencia. Procesos que eran muy molestos para la administración y para los demandados. Por lo que la protectoría en su etapa laica o letrada, a nuestro entender, sí representó una instancia útil para la defensa de los indígenas. Sus logros deben ser entendidos dentro de la lógica de la interacción de los protectores, los indígenas, y demás actores en pugna en el Virreinato. Las preguntas en verdad importantes, y que aún carecen de respuesta son: ¿cómo funcionaba en realidad la protectoría?, ¿qué beneficios “reales” obtenían los indígenas al recurrir al protector de indios?, ¿cómo interactuaban protectores e indígenas?, ¿qué intereses estaban en juego?, ¿quiénes eran los protectores?

Una tercera corriente vinculada a los estudios histórico-jurídicos, a la historia institucional, la antropología jurídica, la sociología jurídica y a la sociología pragmática ha venido, desde los noventa en adelante, a renovar el interés en el tema. Deudores de la tradición histórica-jurídica de Alfonso García Gallo, Francisco Tomás y Valiente, Víctor Tau Anzoátegui, Bernardino Bravo Lira, y Fernando de Trazegnies Granda, así como de la antropología y sociología histórica, han buscado nuevas perspectivas de análisis teniendo al siglo XVII como periodo de análisis y eje de sus investigaciones. Los temas que han explorado son: el *pleyto*, la cultura barroca, la cultura legal virreinal, el criollismo, la administración virreinal, la historia de los letrados y la abogacía en América. Autores peruanos como Armando Guevara Gil, José de la Puente Brunke, Renzo Honores, y Mauricio Novoa, el español Francisco Cuenca Boy, el venezolano Santiago-Gerardo Suárez, y el francés Jacques Poloni-Simard son claros ejemplos de ello. La temática de sus investigaciones es de carácter institucional y estructural, buscando la comprensión de la realidad social del Virreinato en función de las instituciones político administrativas en Indias. En lo que respecta al protector de naturales, ha sido objeto de sus análisis en función de los temas más generales que cada

uno de ellos explora (la litigación virreinal, la Audiencia y sus funcionarios, la cultura jurídica, los mecanismos de expansión y defensa posesoria de la propiedad agraria, el acceso a la justicia).

Como se aprecia tras este breve recuento, la protectoría no ha sido un campo lo suficientemente explotado por los estudiosos del virreinato peruano; esto por un problema tanto de perspectiva como documental. La masa documental en lo referente a la acción del protector en los tribunales (causas ordinarias, causas criminales) es cuantiosa y no se ha encontrado hasta el momento una entrada satisfactoria a la documentación para conciliar la acción legal y la acción real de los protectores. Los protectores como personajes, sujetos individuales, se puede decir que, son desconocidos dentro de nuestra historia virreinal. De los que más información y referencias poseemos son de: fray Vicente de Valverde, Jerónimo de Loayza, Alberto de Acuña, Juan Martínez Rengifo, Domingo de Luna, Francisco de Valenzuela, Diego de León Pinelo y José Baquijano y Carrillo.

Seguidamente nos detendremos a enumerar y explicar los aportes de estas tendencias y sus respectivos autores circunscritos a su contexto y a la influencia intelectual que recibieron de las principales corrientes historiográficas. El criterio de exposición del “estado del arte” es el cronológico, puesto que la bibliografía no es tan extensa, ni se adscribe necesariamente a una escuela historiográfica en particular, existe una unidad en los estudios en cuanto a perspectiva más no en temática o método. En las tres tendencias se resaltan aspectos diversos de la protectoría: se analizan etapas en particular, al igual que se intenta sintetizar la historia de la institución, se abordan casos concretos al igual que se recurre a la comparación con otras zonas geográficas del Imperio español en Indias, se explora la institución como tal como se le anexa de manera supletoria a un estudio de mayor alcance, se resalta el aspecto legal como el posible impacto en las masas indígenas.

1.1.1. La perspectiva Hispanista.

Con la pérdida de Cuba y las islas Filipinas (1898) se generó en la península un relanzamiento de la valoración del papel de España en América. La década de 1930 fue especialmente pródiga en juicios de valor histórico sobre la conquista española. Con pretendido rigor documental e imparcialidad la obra de Silvio Zavala y F. A. Kirpatrick

hacen una valoración positiva de la conquista española, las obras de Charles Lummis, Carlos Pereyra, Jerónimo Bécker, Blanco Bombona, Constantino Bayle, Manuel Serrano y Sáenz y Rafael Altamira⁵ reafirman la defensa de los valores hispánicos transplantados a América, desde criterios que entrecruzan el trabajo histórico con el ensayístico (García Cárcel, 1992).

Las grandes interrogantes de la conquista y la colonización fueron planteadas en la década de los cuarenta: Robert Ricard y Fernando de Armas en torno a la *evangelización*, Marcel Bataillon, Giménez Fernández, Lewis Hanke abren el debate en torno al *lascasianismo*, Charles Gibson, John Leddy Phelan, Alfonso García Gallo, Ricardo Zorraquín Becú, Richard Konetzke inician estudios sobre *la problemática jurídica e institucional de la colonización*, Woodrow Borah y Noble David Cook inician sus trabajos fundamentales sobre *demografía histórica*. En esta década, también, se origina lo que se conoció en la península como “la historiografía de la anticonquista” y que en América Latina se denominará *indigenismo* con Luís Eduardo Valcárcel en Perú y Alfonso Caso en México.

El pico más alto de esta visión sublimizada de la labor hispana en América la constituye el historiador español Ramiro de Maetzu, a través de su libro *Defensa de la Hispanidad*. Para este autor: “no hay en la historia universal obra comparable a la realizada por España, porque incorporó a la civilización cristiana todas las razas bajo su influencia, porque España ha trasladado a América la conciencia de la unidad moral” (García Cárcel 1992: 283-284). Durante aquellos años la visión apologética de la conquista fue la predominante como lo testimonian Rómulo D. Carbia⁶, en su clásico libro sobre “la leyenda negra”, los trabajos de P. Henríquez Ureña⁷ y P. Gonzáles Blanco⁸.

En este contexto historiográfico de ennoblecimiento de la labor española en América y “desmitificación de la conquista”, aparece *El protector de indios*⁹ (1945) de

⁵ *La huella de España en América*. Madrid, 1924.

⁶ *Historia de la leyenda negra hispano-americana*. Madrid 2005 (1943)

⁷ Ver: *Historia de la cultura en la América hispana*.

⁸ Ver: *Vinculación y obra de España*. México, 1944; y *Conquista y colonización de América por la calumniada España*. México, 1945.

⁹ Esta obra apareció en el *Anuario de Estudios Americanos* II (Sevilla, 1945), pp. 1-175. La Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla preparó y publicó una edición aparte ese mismo año.

Constantino Bayle, primer trabajo monográfico sobre esta figura burocrática que es una clara muestra de esta tendencia historiográfica de reivindicar el rol del Estado español en América de aquellos años. La obra es positivista, de carácter general y holista, un intento de estudio totalizador de la institución en las Indias, ahondando en los casos de la protectoría de indios en México, el Caribe y Perú. Trata de mostrar imparcialidad frente a la “leyenda negra” y “la leyenda rosa” de la conquista en América. Pero es evidente su condescendencia para con los excesos del régimen castellano en Indias. En los pleitos de indígenas que explora; no profundiza, ni aporta documentación para ahondar en ellos, limitándose a una descripción general de los casos, lamentando que colonos y criollos no cumplieran con acatar la legislación pro indígena que la Corona y los representantes eclesiásticos en América impulsaban.

Entiende que la poca relevancia que se asigna al cargo del protector de indios fue producto de las “circunstancias desfavorables” de la legislación castellana, bien intencionada pero poco clara, y la mala fe de conquistadores y criollos, verdaderos responsables de los excesos de la conquista¹⁰. Bayle se refiere la protectoría y el buen tratamiento de los indígenas más que como un cargo o función de determinada persona, “como un estado social, una obligación y sentimiento de la *raza* conquistadora y civilizadora [española], que se llenaba desde la cabeza hasta el más humilde de los oficios reales y estatales” (Bayle 1945: 8).

Señala Bayle que el protector fue el reflejo de un “sentimiento general” y, en la práctica, se le podía identificar tanto como un “abogado total” de los casos particulares, como un “cauce de correcciones y vigilancia del complejo aparato institucional indiano” en cuanto afectase su funcionamiento a los indígenas, que obtienen así un sistema de garantías en cuanto vasallos naturales del rey. Añade que más que un carácter y prerrogativas de jueces, los protectores lo tenían de abogados, procuradores y fiscales, pues sus armas eran la pesquisa, la información, la denuncia, el urgir por el castigo de los atropellos (Bayle 1945: 66). Esta consideración lo lleva a encuadrar este oficio dentro de una actitud paternal y proteccionista del pueblo colonizador. El protector formó parte del aparato judicial de la colonia, se ocupó de la defensa del indio, no solo

¹⁰ En *Los Cabildos seculares en la América Española*, Bayle describe como la protectoría fue parte constitutiva de los cabildos americanos y por ende el número de protectores y su importancia aumentaba a medida que el poder español se fortalecía en América Ver: Cap. XVIII. Los municipios y los indios.

en abstracto, sino en juicios concretos. No participo en todos los pleitos planteados por los indios, sino solo en aquellos en los que se hubiese producido un abuso, y fueron muchos, tanto de un español como de un cacique o indio principal. Los protectores debían hacer valer los derechos de los nativos ante el poder judicial (audiencias y corregidores), ante el poder gubernativo (virreyes y audiencias) e incluso ante el Concejo de Indias y, en última instancia ante el Rey. La figura del protector de los naturales tenía, entre otras características, el sentido y la intención de actuar como cierto control de la labor gubernativa y judicial. Velaba por hacer cumplir las leyes, proponía leyes para mejorar la situación material de los indios, especialmente a un nivel próximo a ellos, pues las Audiencias y el Consejo de Indias no tenían un contacto cercano con ellos. Con la creación de la figura del protector, al decir de este autor, lo que sucede es: “que la idea latente de la administración central de proteger al indígena se acerca a éste, se le hace asequible, se convierte en algo próximo y no en una idea abstracta y lejana” (Bayle, 1945).

Manuel Moreyra Paz Soldán en sus investigaciones biográficas de los oidores de la Audiencia de Lima, se ocupó del doctor Alberto Acuña que entre otras designaciones fue nombrado protector de indios en la década de los noventa de la decimosexta centuria. Su breve estudio “El doctor Alberto de Acuña. Oidor en Lima, nominado Presidente en Guadalajara”¹¹, nos presenta a Acuña como un abogado influenciado por la doctrina lascasista y de activa preocupación por la defensa de los indios. Sobre el particular nos da detalles de cartas enviadas al Rey cuyos “originales se conservaban en la vitrina de nuestra Biblioteca Nacional, antes de su desastre”¹². Fueron escritas en noviembre de 1593, gobernando García Hurtado de Mendoza, segundo marqués de Cañete. Según el autor: “Por los conceptos que emite, advertimos su rectitud de espíritu y su firme anhelo de cumplir la justicia a los pobres indios” (Moreyra, 1994 [1954]).

¹¹ Este artículo fue publicado originalmente en 1954 en su libro *Biografías de oidores del Siglo XVII y otros estudios*; reeditado en 1994 en la compilación *Estudios Históricos*. T. II, pp. 137-170. Lima: PUCP. Previamente Moreyra publicó un esbozo biográfico de este personaje en “Dos oidores del primer tercio del siglo XVII” en *Mercurio Peruano*, n° 245, 1946, pp. 537-551. Sobre sus prolíficas investigaciones históricas y la de su familia consúltese de Carlos Moreyra Paz Soldán, *La obra de los Paz Soldán. Bibliografía*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1974.

¹² Estas cartas pueden consultarse aún gracias a la transcripción que de ellas hizo el padre Vargas Ugarte en sus *Manuscritos Peruanos en la Biblioteca Nacional*. 1940, pp. 218. También y de manera más completa en el *Diccionario Histórico Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima (Cronología e investigación)*. Tomo II, 1949 de Luis Antonio Eguiguren.

Sobre los temas competentes al oficio de protector de indios se señala de Acuña agudas observaciones sobre las Cajas de Comunidad y el cobro del Quinto Real, por motivo de una consulta y alegato que eleva a la corte con motivo de la aplicación de una Real Cédula en donde la Monarquía hacía ver las urgentes necesidades que se le ofrecían, para la defensa de la religión cristiana a la que solicitaba acudiesen tanto los españoles como los indios. Sobre las primeras refiere: “que desde sus orígenes se les destinaban para salarios de obras públicas, tributos de oficiales y de los ausentes. Pero que olvidando tales fines era frecuente la corruptela de aplicar sus reservas a objetivos impropios”. Ante cualquier urgencia, los administradores de las Cajas, barrían con sus haberes, entregando a cambio de éstos, títulos de juro y censos, cuyos réditos muy frecuentemente olvidaban satisfacer:

“Por estos procederes y manejos, los indios no sentían provecho de las Cajas, ni las creían suyas; antes, las consideraban *por instrumento y cuchillo con que los Corregidores les hacían guerra y fatigaban, mediante los tratos y granjerías que tenían con los dichos bienes y no ayuda y socorro como V. M. tiene mandado*” (Moreyra 1994 [1954]: 141)

Sobre el cobro del Quinto Real, Acuña opina que presuponía la anulación del diezmo y que aunque así estaba ordenado, en realidad pagan más que los españoles, por cubrir ellos, el salario de los “sacerdotes que los adoctrinan”. Además afirma:

“Que éstos y otros impuestos, lo han sentido tanto los aborígenes, que muchos han huido del poblado y así el trabajo recae sobre los que quedan, y éstos, ocurriendo al Virrey se compadezcan de ellos, Mostrando testimonios, de cómo por el Quinto, les habían arrebatado, *la oveja, el carnero, y la manta que era todo su caudal*”. (Moreyra 1994 [1954]: 141-142)

Finalmente, refiere Moreyra, que el protector Acuña se explaya en varios casos concretos y finalizó su alegato a favor de los indios de la siguiente manera:

“Y pues que de estos pobres pende la república deste reyno y su conservación así, de que tanto V. M. es servido, suplico humildemente a V. M. se compadezca dellos y le haga merced y se considere *son los pies desta república*, que la tienen sobre sí y la sustentan y ella va creciendo y ellos enflaqueciendo y disminuyéndose y es necesario aligerarles la carga en cuanto se pueda, mayormente que es gente nueva y no muy fundada en la religión cristiana y conviene en estos principios llevarles con suavidad y blandura, para que se afirme en ella V. M. mandaré en ello en lo que fuere servido” [las cursivas son nuestras] (Moreyra 1994 [1954]: 142)

El destacado historiador peruano, Guillermo Lohmann Villena, le dedica unas breves líneas al cargo de protector de indios en su célebre estudio *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Señalando que:

“La Corona intentó salir del paso [...], terciando en [...] la contienda entre el utilitarismo de los encomenderos y la muy arraigada concepción inspirada en el principio de que la tutela ha de ser encaminada al bien del cliente, mas no en para beneficio del protector. En consonancia con esta doctrina fundada en opiniones de Vitoria y Soto, se creó el cargo de *protector de indios*, cuyo papel consistía en vigilar a los encomenderos para que no se desmandaran en su relación con los indígenas” [las cursivas son nuestras] (Lohmann 2001 [1957]: 54).

En este estudio se dan a conocer los primeros datos sobre el *fiscal protector* en la Audiencia de Lima: “En el caso particular de la Audiencia de Lima el protector fiscal aparece en 1643, *con carácter autónomo y como magistrado independiente, pudiendo vestir toga como los demás integrantes de dicho tribunal*” [las cursivas son nuestras] (Lohmann 2001 [1957]: 333).

Su balance en cuanto a la utilidad de la protectoría de indios es negativo. Señalando que pese a las buenas intenciones de la creación del cargo y las ordenanzas sobre sus funciones, ningún hecho significativo aportó la institución en pro de la defensa de los naturales. Un aporte fundamental de Lohmann para nuestro estudio es una relación sobre los salarios que percibieron los diferentes funcionarios de la administración virreinal para el siglo XVII. En ella se detallan los salarios de: el Protector General de los Naturales en Lima (1 960 pesos de cuatro reales); los protectores de Huamanga y Cusco (protectores de partido, 980 pesos); los protectores en Huancavelica, Huánuco o Arequipa (protectores de partido, 650 pesos) y los protectores de indios en Arica, Piura o Ica (protectores de partido, 416 pesos). Dichos datos corroboran nuestra hipótesis de que la institución del “protector general de los naturales” ocupó un lugar importante dentro de las aspiraciones políticas de la elite criolla.

En *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821): esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*, este mismo autor nos brinda valiosos datos biográficos para conocer a los ministros que en algún momento ocuparon el cargo de protector de indios (en alguna de sus modalidades, protector general de

indios, fiscal protector, fiscal protector general interino y protector general interino) en la Audiencia de Lima. Ellos fueron para el siglo XVI: Alberto de Acuña. Para el siglo XVII: Esteban Gaspar Marquez de Mansilla, Álvaro de Ibarra y Diego de León Pinelo. Para el siglo XVIII: Isidro de Eceiza, Tomás de Brun, Francisco Ruiz de Berecero, José Martínez de España, Pedro José Rafael de Concha y Roldán, García José Lasso de la Vega e Hajar y Mendoza, Pedro de León y Escandon, Pedro José Bravo de Lagunas, Joaquín de Galdeano, Felipe Santiago de Barrientos, Manuel de Mansilla y Arias de Saavedra y José Baquijano y Carrillo¹³.

Ernesto de la Torre Villar en su estudio preliminar a *Los pareceres de don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo acerca de la enseñanza y buen tratamiento de los indios*, nos da importantes datos sobre el debate suscitado entre ambos. Una disputa que comprometía, más allá del estado de la evangelización¹⁴ en el Virreinato del Perú, las ambiciones e intereses de ambos funcionarios que buscaban de hacerse de mayores prerrogativas en sus respectivos cargos. Juan de Padilla era alcalde del crimen y Diego de León Pinelo era, desde 1656, fiscal protector de indios. Hacia finales del siglo XVII, las atribuciones propias del protector de indios fueron absorbidas por el fiscal de lo civil y de el crimen. Por tal motivo, Diego de León Pinelo, pretendía que se le proveyera igual que a su antecesor Francisco de Valenzuela, como fiscal de la santa cruzada. León Pinelo pretende, amparado en el tenor de la frase de su nombramiento “*con los mismos honores y prerrogativas*” [de su antecesor], ocupar la fiscalía de cruzada. Pero dicho cargo lo ejercía el fiscal del crimen.

El fiscal de lo civil, Juan Baptista Moreto, objeta la pretensión del protector, y además nos da noticia de otra pretensión anexa de Pinelo que era la de: “*asistir a todos los acuerdos, porque aunque no haya pleito de indios, los puede haber; y no sólo esto, sino que pretende que ha de estar presente á la votación, y que los que sin su asistencia*

¹³ Además, encontramos algunos nombres de protectores en otras audiencias como en la audiencia de Charcas: Antonio Porlier (1757), José de Castilla Caballero (1774) y Fernando Marquez en la Audiencia de Río de la Plata (1776); en la Audiencia de Quito: Joaquín de Galdeano (1767), y en la Audiencia de Santa Fe: Francisco Antonio Moreno y Díaz de Escandon (1765).

¹⁴ Este punto ha sido ampliamente estudiado por Manuel Marzal en el Capítulo III de *La transformación religiosa peruana*, Lima: PUCP, pp. 119-171, 1988. No hemos incluido este estudio en la exposición porque el interés de Marzal está concentrado en el tema de la evangelización, y mantiene una preferencia muy marcada por el testimonio del Arzobispo Villagómez en este debate, en desmedro de Padilla y el mismo León Pinelo. No obstante ello hemos tomado muchas referencias de este estudio para desarrollar el acápite sobre Diego León Pinelo.

se votaren, tendrían nulidad” Baptista Motero manifiesta al rey, el 8 de noviembre de 1664, “*que no pudiendo asistir el fiscal del crimen, siendo propietario*”, “*mucho menos podrá asistir el protector, que no lo es, y principalmente el doctor don Diego de León Pinelo que tiene el embarazo de ser su mujer natural del corregimiento de Ica [...]*” (Torre 1977: 82, Suárez 1995: 289).

De la Torre Villar nos informa que para 1666, Diego de León Pinelo cumplía diez (10) años como protector general de los naturales “*con el mismo salario de mil ochocientos pesos*”. Cree justo que se repare en la “*cortedad*” de su salario y el 15 de agosto solicita del rey que se agregue a la *protecuría* a la fiscalía del crimen, “*con la futura de pasar á lo civil cuando vaca*” con lo cual se ahorra el salario del protector “*y no sería menester andar cada día litigando sobre preeminencias...*”, pues no obstante que le llaman “*fiscal protector, en la propia conformidad, por escrito y de palabra, dudan los fiscales de lo civil y de crimen, si se me debe en justicia, cuando sucede en el propio cargo con las mismas preeminencias [...]*” (De la Torre 1979: 87, Suárez 1995: 290).

El protector de naturales no sólo exige el reconocimiento de prerrogativas personales sino administrativas y procesales. Además de lo anteriormente señalado, Diego de León Pinelo, reclama el derecho a poseer una de las tres (3) llaves de la caja de censos de indios –que ahora estaban en manos del fiscal en lo civil– alega “*por ser únicamente allí interesados los indios*” y, además, que en ciertos procesos pueda accionar en igualdad de condiciones con los fiscales civil y criminal:

“*Cuando se ven causas de indios en las salas de lo civil y del crimen, puede ser contrario el fiscal de lo civil ó crimen, según lo pidiere la legitimidad del juicio de que se trata; yo pretendo que, si bien cuando defendemos una misma parte, el fiscal de lo civil ó el de el crimen y yo, cualquiera de los dos ha de hablar primero, pero que cuando somos contrarios, ninguno ha de tener preeminencia contra mí, pues me da Vuestra Majestad las mismas que dichos fiscales tienen, y que, así, se ha de observar la distinción de actor y reo, hablando siempre primero el que defiende al actor y después el que defiende al reo, conque cada cual administrará su oficio sin derogar las preeminencias de que todos gozamos. Por manera, que el nombrarme *fiscal protector y ser fiscal de cruzada*, entrar en el acuerdo y hallarme á las votaciones en las causas de los indios, según y en la forma que en las demás asiste al fiscal de lo civil, y lo que en esta carta refiero, conviene se declare con atención al servicio de Vuestra Majestad é interés que tienen los indios en que esta plaza, que se crió para defenderlos, sea con las preeminencias que las de*

los demás fiscales, y que sobre ello no dude más en adelante y se excusen competencias y contradicciones” (De la Torre 1979: 88, Suárez 1995: 290-291).

León Pinelo en su memorial muestra un profundo conocimiento de la situación de los indígenas en diferentes aspectos, como en el trabajo mitayo en las minas, los abusos en los obrajes, los arrendamientos de tierras de comunidad por parte de los españoles, los malos tratos a los indígenas, etc. Entre los remedios que propone está el de “*imponer penas y castigar a los que se excediesen, de suerte que sea escarmiento que contenga a los demás*” estas medidas están en función a que el protector de naturales pueda tener una mayor presencia en la Real Audiencia.

Francisco Morales Padrón dedica el Capítulo XVI de su *Teoría y leyes de la Conquista*, al protector de indios, resumiendo en dicho acápite la legislación y normativa sobre sus funciones. Reafirma el espíritu pro indígena de la Corona castellana que se encontró ante la necesidad de crear un magistrado autónomo para velar por los derechos de la población aborígen. Al respecto nos dice que el Estado era bien conciente de que no bastaban las leyes del rey, el Consejo de Indias, las autoridades indianas, había que dar vida a las instituciones y a ello se encaminó el nombramiento del *procurador y protector universal de los indios* (Morales Padrón: 1979: 383)

Burkholder y Chandler en su estudio prosopográfico de los oidores de la Audiencia, *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*¹⁵ describen como se produjo el ascenso criollo en la Audiencias americanas. La venta de cargos había desembocado en que criollos de fortuna adquirieran masivamente puestos de poder y decisión en las Audiencias a tal punto que, de acuerdo a los autores, se colocaron en una escala sin precedentes en las Audiencias de México, Lima y Santiago de Chile. Existía el problema de que la Corona no podía atraer a peninsulares a ocupar los cargos administrativos en los Virreinos. Sobre ello señalan que:

“Dado el deseo de la Corona de designar profesores peninsulares (o más bien su firme determinación), el pequeño número de los que entraron a formar parte de las audiencias americanas son una nueva confirmación de la incapacidad de las autoridades regias para atraer al servicio en las

¹⁵ Publicado originalmente en inglés en 1977 con el título *From impotence to authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia: University of Missouri Press.

Indias a la categoría de gente que más se deseaba. Además, casi todos los profesores que se trasladaron a América eran representantes del sector menos afortunado del mundo académico pues los titulares de cátedras de leyes o de derecho canónica en Salamanca y Valladolid esperaban con razón pasar a formar parte de una Cancillería o Consejo de la Península, por lo que menospreciaban el servicio colonial, considerándolo digno sólo de gente procedente de universidades de menor prestigio (Kagan 1974) (Burkholder y Chandler 1984 [1977]: 106).

Los autores cuestionan la calidad intelectual de los peninsulares que llegaron a las Indias, esto daría origen a que la elite criolla letrada y con recursos económicos entraran con mayor facilidad a los puestos de importancia de la administración virreinal, como asesor del virrey u oidor de la Audiencia. En lo referente a la protectoría de indios, los autores hacen un comentario aislado pero no por ello menos importante:

“Casi todos los demás letrados peninsulares, al igual que los ex colegiales y profesores universitarios, tampoco se mostraron nada dispuestos a aceptar nombramientos en América por debajo del nivel de las audiencias. Para ello tenían excelentes razones, ya que ninguno de los cargos disponibles, tales como los de asesor general, *protector de los indios*, teniente asesor o auditor de guerra, estaba dotado de una remuneración decente ni presentaba perspectivas interesantes de hacer carrera (Burkholder y Chandler 1984 [1977]: 106).

Al no generar mayores expectativas el cargo de *protector de naturales* para los peninsulares, el cargo fue copado por los criollos, quienes sí vieron en él posibilidades reales de ascenso y una manera de influir en la política virreinal. La venta de cargos en la administración virreinal permitió formar redes familiares¹⁶ en la administración pública (Cabildo, Audiencia) lo que les permitía establecer tratos comerciales que los beneficiaban personalmente pero iban en perjuicio directo de la Real Hacienda. Este sistema de venta de cargos derivó en que las autoridades nominadas trataran de sacar provecho de sus puestos entrando en malos manejos al ejercer funciones, con el afán de recuperar el capital invertido en lograr su designación para el cargo.

¹⁶ Un ejemplo de ello fue el caso del oidor de la Audiencia de Lima José de Santiago-Concha, quién compró para su hijo Pedro José Rafael de Concha y Roldan, el cargo de Protector de indios. Según Tord y Lazo el oidor desembolsó la suma de veinte mil (20 000) pesos (Tord y Lazo 1985 [1980]: 25), cifra bastante elevada. El caso llegó al Consejo de Indias y se le revocó del cargo. No obstante ello, Concha y Roldan se incorporaría a la administración pública como Gobernador de Huancavelica y Consejero del virrey. Sobre su padre ha quedado testimoniado a través de pasquines y sátiras de la época serios cuestionamientos a su honradez como funcionario público (Lohmann, 1972 y 1974). Sobre este caso nos ocuparemos con algún detalle en el capítulo V.

Mark A. Burkholder en *Politics of a colonial career. José Baquijano and the Audiencia of Lima*, explora la carrera universitaria y política de José Baquijano y Carrillo, quién también desempeñó el cargo de protector de indios en las postrimerías del siglo XVIII del virreinato peruano. Esta es una faceta poco estudiada del ilustre criollo. Han merecido mayor interés, por parte de sus biógrafos, su actividad como jurista, su tiempo como profesor en la Universidad de San Marcos, el famoso *Elogio al Virrey Jáuregui*, y los temas concernientes al proceso independentista. Burkholder explora esta faceta de manera general. Al respecto nos dice que para la época existía una estrecha vinculación entre el servicio estatal y la docencia universitaria, y Baquijano ejemplifica ello:

“Baquijano’s appointment as vísperas professor of law clearly exemplified the close relationship that exists between university and government services. His original academic appointments to the chair of *Institutes* had demonstrated the rector’s confidence in his knowledge of law. His abilities thus publically confirmed, José has an advantage when a government opening occurred. Once named interim *protector of the Indians* and fiscal del crimen, his subsequent appointment to the vísperas chair was justified on the basis of his government service” (Burkholder 1980: 50).

Describe, además, que la protectoría era un puesto necesario para ascender en la administración, sobre el particular nos dice que:

“An appointment to serve as interim fiscal of crime, a post that occupied Baquijano until late 1781, followed that the *protector*. Because he held the *protectorship*, Baquijano was automatically a logical candidate for the additional responsibility. Customarily a *protector* served temporarily as criminal fiscal when an unexpected vacancy occurred and, indeed, the title of office for a royalty named *protector* carried a provision that required such service”[las cursivas son nuestras] .

Burkholder señala que la protectoría le permitió a Baquijano una gran familiaridad con la situación de los indígenas, permitiéndole conocer de cerca los problemas de la explotación de los indígenas en las minas. Aunque, debemos precisar que, alguien como Baquijano conocía de antemano estos temas, pues su ambición profesional le exigía pasar por este puesto antes de postular al cargo de oidor en la Audiencia y:

“From the perspective of Baquijano’s ambition, the appointments were particularly important as a possible stepping stone to a regular Audiencia post. The mandated appointments of all remaining *protectors* in the

Indies to newly created criminal fiscalías en 1776 reinforced the potential benefit of his interim service”.

En el contexto de finales del siglo XVIII, la protectoría parecía ser uno de los pocos cargos asequibles a los criollos para hacer carrera en la administración pública tras la implementación del primer paquete de reformas implementado por los Borbones. Burkholder, resalta esto y además nos proporciona algunos nombres de quienes desempeñaron el cargo en este siglo. En primer lugar destaca que el cuñado de Baquijano, Gerónimo de Ruedas Morales, fue fiscal y protector en 1778. Además señala a otras tres personas que pasaron por el cargo de protector como requisito previo para obtener un puesto mayor en la administración virreinal, dos de ellos criollos: Juan Peralta y Sanabria fue protector de indios en 1704 y después fue promovido a Oidor Supernumerario; Gaspar Urquiza Ibáñez fue protector de indios en Charcas y luego promovido a alcalde del crimen en 1740; y Cosme Antonio de Mier y Trespalacios, quien el 3 de noviembre de 1776 fue nombrado Alcalde del crimen después de haberse desempeñado como protector de indios en Lima.

Para finales de la década de los ochenta (1988), tenemos una obra de mayor alcance explicativo y con una perspectiva de largo plazo, *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de indios en el Perú* de Carmen Ruigómez. Siguiendo la senda de Constantino Bayle, ofrece una visión mucho más amplia de la institución en cuanto a sus aspectos formales y al posible impacto positivo entre los “indios miserables”. Esta obra forma parte del proyecto editorial por el quinto centenario del Instituto de Cooperación Iberoamericana, por lo que tiene un carácter de exaltación de la política indigenista española en Indias.

Hace una introducción amplia desde los posibles orígenes de la protectoría de indios en el *defensor civitates* del siglo IV, pasando por el nombramiento de Fray Bartolomé de las Casas, las etapas de la protectoría (episcopal y laica), los nombramientos y funciones dadas a los protectores a lo largo de las centurias del dominio hispánico en América. Ofrece una cronología, aún perfectible, de la protectoría de indios, destacando: la secularización del cargo en los años sesenta del siglo XVI (fecha en la cual se empezó a nombrar seglares); la suspensión de la protectoría por Real Cedula en 1582; su reactivación en 1589; las nuevas dignidades (título de protector

fiscal y el uso de la garnacha) que se atribuyeron al cargo a comienzos del siglo XVII, y la vuelta a sus estatutos originales en 1648.

Analiza los pleitos indígenas para dar una panorámica de la repercusión social del protector entre los indígenas y la sociedad hispánica. Sin embargo, al no ser el objeto central de sus inquietudes este respecto, no profundiza en los litigios que menciona. Destacando los aspectos más exóticos (como los atributos del cargo, el recibimiento del protector por las comunidades indígenas) presentes en la documentación.

Sus aportes documentales son muy valiosos; en el apéndice a esta obra aparecen los nombramientos como protectores de Hernando de Luque (1529), Fray Reginaldo de Pedraza (1531) y Fray Vicente de Valverde (1536). También se anexan *Las ordenanzas del Virrey Toledo para el defensor general de indios* de 1575, y el *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III a favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru*, 1622, memorial enviado a la corte para auspiciar al criollo Leandro de Larrinaga (o La Reynaga) Salazar como Protector General de Indios, quien era hacia la fecha, abogado de indios en la Real Audiencia de Lima y había desempeñado el cargo por veinticuatro (24) años.

Elaboró un listado de personajes que ocuparon el cargo de Protector General de indios (desde 1529 hasta 1749), así como de protectores de partido en las ciudades de: Arequipa, Cajamarca, Castrovirreina, Cusco, Chachapoyas, Huamanga, Huancavelica, Huanta, Ica, Jauja, Lambayeque, Nazca, Piura, Potosí, Qiquijana, Saña y Chacabayo, y Vegueta. Las listas no son exhaustivas, pues no están elaboradas sobre la base de nombramientos oficiales sino en base a la documentación de procesos judiciales heterogéneos en donde aparecían esporádicamente los nombres de los funcionarios. El listado es útil y es un esfuerzo notable dada la escasa información biográfica existente de estos funcionarios en los repositorios documentales.

La reedición en 1988 del *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*¹⁷ de Manuel Josef de Ayala, ofrece a los investigadores la documentación más representativa sobre esta institución. En el tomo XII encontramos los nombramientos de Hernando de Luque (1529) y fray Reginaldo de Pedraza (1531), la real cédula por la que se suspendió el cargo (1582), la reactivación del mismo (1589), las prerrogativas del *fiscal protector* (1643, 1713), así como documentación diversa sobre sus competencias hasta 1761 (De Ayala 1995, XII: 83-89). Se hacen precisiones muy puntuales sobre conceptos tales como: protector, procurador, querrela, etc., utilizados a lo largo de esta investigación. En el Tomo V, se remite a la figura del defensor de indios, y establece una diferenciación con el protector de indios. Figuras que muchas veces se confunden en la documentación y que son tratados como sinónimos por los investigadores. Sobre estos cargos se apunta que:

“[...] en la práctica entremezclan sus funciones, aunque parece que sus campos de acción estaban convenientemente separados: cuando surgía un abuso de los españoles hacia los indios debía intervenir el Protector de indios; donde aparecía un pleito entre españoles e indios en *igualdad de condiciones* debía mediar el defensor. Ambos cargos tienen el mismo fundamento amparar al indio. La idea de amparo y protección viene dada directamente de la condición jurídica que se hace del indígena al asimilarlo con los *menores de edad* y los *miserables* que necesitaban de una tutela y a la vez gozan de una serie de privilegios” (De Ayala 1988, V: 69).

En “La mita de Potosí en tiempos del Virrey Conde de Alba de Liste: los pareceres de don Juan de Padilla y don Diego de León Pinelo y la visita de fray Francisco de la Cruz”¹⁸, Carmen Ruigómez nos ofrece un breve pero interesante artículo sobre la mita y la controversia de los pareceres sobre la condición de los indios de Juan de Padilla y Diego de León Pinelo. El artículo se concentra en el periodo del virrey Conde de Alba de Liste, el cual se enfrentó, durante su gobierno, a un enérgico movimiento de defensa de los indígenas, defensa centrada en una institución de trabajo hondamente arraigada en la historia laboral del Perú: la mita y en concreto la mita minera en Potosí. Aunque no se discutía su legalidad e importancia para el Erario Real, sí se cuestionaba seriamente las condiciones laborales a las que se compelián a los indios mitayos. Sobre el particular, Ruigómez explora las posiciones de Juan de Padilla,

¹⁷ El proyecto editorial de esta obra data de 1929. Su gestor Rafael Altamira, no pudo concluirlo. Con motivo de la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América el proyecto fue retomado apareciendo en XIII volúmenes que aparecieron desde 1988 a 1995, editados por Marta Milagros del Vas Mingo.

¹⁸ Agradezco a la profesora Carmen Ruigómez por facilitarme una copia de su artículo.

fiscal de el crimen de la Audiencia de Lima y de Diego de León Pinelo, fiscal protector de los indios. Se sirve del estudio de Ernesto de la Torre Villar *Los pareceres de don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo acerca de la enseñanza y buen tratamiento de los indios*, para explorar los detalles de la controversia entre ambos funcionarios. Sobre Diego de León Pinelo, es de interés para nosotros, las menciones de las funciones del protector de indios y la opinión que sobre la mita minera tenía el protector. Se destaca, además, las consecuencias que el debate y la posterior publicación de sus *Pareceres* tuvo en la política virreinal y real.

Para Carmen Ruigómez, El Rey, al recibir el Memorial de Juan de Padilla y Pastrana quiso que este debate teórico tuviera un reflejo en la vida diaria de los indios:

“Para el monarca no era suficiente el estudio del problema sino la aplicación de los remedios que allí se sustanciaron. Para ello encargó, al nuevo al virrey, que realizara una visita a las minas de Potosí en persona. Lo que hizo el Conde de Alba de Liste fue comisionar a un personaje de su confianza: Fray Francisco de la Cruz (Ruigómez, 1990).

En su opinión:

“El enviar a Francisco de la Cruz a Potosí fue el resultado de la toma de conciencia de las autoridades metropolitanas y coloniales de la escandalosa situación de los indios en Potosí, a esta toma de conciencia contribuyó el ya tantas veces mencionado Memorial de Don Juan de Padilla y Pastrana, dado el reconocimiento de su autoridad en todo tipo de materias judiciales y eclesiásticas” (Ruigómez, 1990).

No era la primera vez que el rey, durante el gobierno del Conde de Alba de Liste, se preocupó por la mita, es más, a través de una Real Cédula de 18 de abril de 1657, ordenó al virrey dirigir el repartimiento y abolir los indios de faltriguera. La mita de faltriguera era un sistema mediante el cual se excusaba a los indios de servir en su turno a cambio de una compensación económica a los mineros, que consistía en ciento veinte (120) pesos por mitayo. A través de este sistema, los mineros de Potosí, en la segunda mitad del siglo XVII, recibían un subsidio anual de 600 000 pesos. En teoría, los mineros debían emplear este dinero en alquilar *mingas* (trabajadores voluntarios), pero en la práctica muchos mineros abandonaban por completo su profesión para vivir de estos ingresos (Ruigómez, 1990).

Se concluye, que el Consejo de Indias y el Monarca tenían un programa respecto de la mita de Potosí basado en los diversos informes llegados a la Corte y los resultados obtenidos tras el informe de la visita de Francisco de la Cruz, donde se expresaban abundantes quejas. El plan de reforma de la mita minera en Potosí se basó en dos puntos: la necesidad de un nuevo repartimiento y la abolición de los abusos en el servicio de la mita. De este modo se procuraba satisfacer tanto a los mineros como a los indios. Pero este programa no pudo llevarse a efecto. Siguiendo a Jeffrey Austin Cole¹⁹, Ruigómez señala estas posibles razones para explicar este fracaso: 1) Los gobernantes no consideraron a los mineros merecedores de su ayuda y apoyo, dada la extensión de los abusos cometidos, 2) Dudaban del éxito en la realización de los prerequisites del nuevo repartimiento de indios para la mita, primero su reducción a pueblos y sólo entonces un censo y 3) Se tendrían que haber hecho responsables de cualquier consecuencia negativa derivada de la ejecución de las órdenes del Consejo de Indias. (Ruigómez, 1990).

Manuel Olmedo en *Fray Jerónimo de Loaysa, pacificador de los españoles y protector de los indios* explora su labor como obispo y al frente de la protectoría de indios. Nos ofrece además de una biografía de Loayza una interesante comparación entre tres protectores de indios y llega a conclusiones sugerentes. Toma los casos de fray Tomás Ortiz (Santa Marta), fray Miguel Ramírez (Cuba), y de Reginaldo de Pedraza (Perú). El nombramiento de Pedraza es anterior a los recortes producidos por real provisión y por real cédula en los nombramientos de los otros dos preladados, Ortiz y Ramírez, respectivamente²⁰. El texto de los tres nombramientos coincide en repetir aquellas causales generales que se elaboraron en el Consejo de Indias para esta institución y que fueron desde entonces las instrucciones permanentes para todos los protectores de oficio nombrados posteriormente.

La jurisdicción efectiva en materia de culpas y penas quedó prácticamente cercenada para los obispos protectores y éstos vieron continuamente su labor estorbada

¹⁹ COLE, Jeffrey Austin. *The Potosi mita under Hapsburg administration. The seventeenth century.* Michigan. U.S.A. Ann Arbor. University Microfilms International. 1981, p. 291.

²⁰ Las nuevas instrucciones que revocan las amplias facultades de sus respectivas protectorías son, para el caso de fray Tomás Ortiz, la Real Provisión del 25 de enero de 1531, AGI, Santafé, 1.174, lib. I, fol. 66; y para el caso de fray Miguel Ramírez, la Real Cédula del 1 de mayo de 1531. *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en Ultramar.* 2. Serie, tomo XVIII, p. 93. Documentos citados en Olmedo 1991.

por las autoridades civiles. Los roces de jurisdicción fueron inevitables, no obstante ello, para este autor los protectores tuvieron, desde el punto de vista legal, unas “atribuciones ciertas” que nadie les disputó, entre otras cosas porque se consignaban claramente en el nombramiento y no rozaban con jurisdicciones ajenas. Estas atribuciones eran:

“[...] las de informarse por las visitas y las de informar; inquirir por los suyos cómo se cumplían las leyes protectoras, desenmarañar los desmanes cometidos contra los indios: los atropellos a su libertad, a su vida y hacienda, los descuidos en la enseñanza de la doctrina; transmitir sus averiguaciones a las justicias, gobernadores, Audiencias, Consejo de Indias, Rey, en solicitud de urgente sanción” (Olmedo 1991: 132).

Nos dice, concordando con Bayle, que las atribuciones de los protectores eran claras al momento de realizar “la pesquisa, el informe, la denuncia, el urgir por el castigo de los atropellos”; de tal forma que “todos los lugares, aún las residencias de los gobernadores, caían bajo su vigilancia, y por sí o por sus representantes podía visitarlos de oficio [...] Y desde el gobernador al dueño de la encomienda más ruin o del obraje más chico, desde el cura al viandante que dormía en el tambo: el que se sirviese de un solo yanacona; el cacique, el español, cuantos se cruzasen con los indios estaban sujetos a la pesquisa del protector, en orden a las ocasiones de atropellos” (Bayle 1954: 64-68) (Olmedo, 1990).

El estudio de Olmedo es apologético de la labor de Loayza y la Corona en el virreinato peruano. Pero, aún así, se destacan aspectos muchas veces menospreciados por la historiografía americanista más crítica y teórica que son: 1) rescatar el aspecto legal y sus posibilidades reales de aplicación en el escenario en que se pretenden implementar, y 2) rescatar el rol del sujeto dentro del complicado sistema social y político en que se desenvuelve. “La teoría legal”, dirá él, “[...] era bien intencionada. La práctica, no obstante, hubo de contar con la habilidad, celo y temple de los distintos protectores” (Olmedo 1990: 132).

Magnus Mörner en *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios en América*, siguiendo la tendencia más legalista precisa datos cronológicos para la periodificación de la institución y rastrear su evolución. Nos dice que:

“La protectoría de indios fue confiada primero a los obispos. Luego en el Perú, a partir de 1554, recayó en los oficiales de las audiencias y en funcionarios regionales para que, a modo de procuradores, ayudasen a los indios en sus pleitos. Finalmente, en el siglo XVII se desligó al fiscal de la Protectoría, instalándose Protectores de indios especiales en las Audiencias” (Mörner 1999: 133).

En este último punto Mörner se refiere a la aparición del fiscal protector en las audiencias indianas. La Corona en 1591 dispuso que se designara a un letrado que siguiera las causas de indios en todas las ciudades que contaran con Audiencias. Al formar parte del escalafón de la Audiencia se le confirió el título de fiscal protector y su superior jerárquico era el fiscal titular.

La protectoría de indios convivió con una abundante cantidad de representantes legales a quienes los indios podían acudir. Sin embargo, el protector de indios gozó de preferencia por la garantía de un “proceso sumarísimo” o abreviado y por representar un cargo político dentro del engranaje de la sociedad virreinal que lo diferenciaba de funcionarios como procuradores de indios que actuaban a iniciativa de parte y pagados por los naturales, o abogados de indios que actuaban de oficio. Diferenciar entre Protector de indios, Defensor de indios, Procurador de indios es un tema engorroso, ya que como señala Mörner, los protectores cumplían una función similar a la de los procuradores, además de ello, en los primeros años de la etapa laica de la protectoría defensor, protector y procurador se usaban indistintamente.

Mörner además nos da algunas características generales de la condición de miserabilidad del indígena y de sus beneficios en materia procesal:

“Según la ley los delitos de *españoles* contra indios deberían ser castigados con mayor rigor que los de éstos contra españoles. Los pleitos al decir de Solórzano y Pereyra *se han de determinar de manera breve y sumariamente, y sin atender escrupulosas fórmulas del derecho*. Los indios podían ser sentenciados a castigos de azotes, trabajos forzados, etc., pero no a penas pecuniarias. Tampoco tenían que pagar los mismos derechos que los españoles, por el contrario sus pleitos estaban exentos de costas ante los tribunales de justicia que se les debía administrar a los indios estaría de conformidad con el derecho castellano. Empero se reconocía también la validez, de las antiguas costumbres indígenas como derecho supletorio, siempre que no fueran contrarias a la religión y a las leyes castellanas” [las cursivas son nuestras] (Mörner 1999: 133).

Estas obras, en su mayoría, que hemos agrupado y denominado como perspectiva hispanista pretenden borrar o limpiar la imagen negativa que de la conquista y proceso de colonización se tenía por aquellos años (y se tiene hasta la actualidad). Nos ofrecen una versión básicamente legalista de la institución de la protectoría, priorizan reivindicar la política pro indigenista sobre una exploración del intrincado juego de intereses de los actores sociales en torno a esta institución²¹.

1.1.2. La perspectiva social.

La década de los noventa abrió una nueva perspectiva para abordar nuestro objeto de estudio, vinculando la labor del protector de indios a fenómenos sociales más amplios. Dicha renovación en la perspectiva tendrá como eje motriz de reflexión el siglo XVIII. Un grupo heterogéneo de investigadores nacionales y extranjeros exploran, más que las formalidades del cargo, el impacto que éste suscita en la población nativa y la respuesta política de las autoridades para abordar las relaciones conflictivas suscitadas por la consolidación del poder sobre la propiedad agraria de hispanos y criollos en desmedro de la población aborígen. El derrotero que proponen, nos parece interesante y útil; pues insinúan cambios importantes en la historia de la institución. Estos estudios han aparecido en su mayoría como artículos en revistas especializadas y tratan de entroncarse con procesos más amplios visibles a partir del siglo XVIII en adelante.

Bernard Lavallé en “Presión colonial y reivindicación indígena en Cajamarca (1785-1820) según el archivo del *Protector de naturales*”²², incluye conceptos interesantes para ahondar dentro de la dinámica de las relaciones sociales entre el protector y los indígenas, entre los mismos indígenas, hacendados e indígenas, y hacendados y el protector. Desde una perspectiva de conflicto y resistencia, Lavallé propone que el protector cumplió una función de “válvula de escape” de la insatisfacción indígena contra los abusos de los hacendados. Sus reclamos se hacían oír desde las zonas más alejadas, lo cual demostraría la existencia de una “conciencia indígena” y de “redes de solidaridad” que llevaban los reclamos indígenas a la

²¹ Burkholder y Chandler, Burkholder, y Mörner, esbozan con mayor detalle las implicancias políticas, el aspecto funcional y el juego de intereses de por medio en torno a la protectoría. Sin embargo, prevalece una visión legalista en sus trabajos y analizan la institución superficialmente puesto que no es el centro de sus investigaciones.

²² Este artículo fue incluido en el libro del autor *Amor y opresión en los Andes Coloniales*. Lima: IFEA / URP / IEP, 1999, pp. 304-330.

residencia del Protector de naturales. Dicha conciencia campesina era inexistente, en opinión del autor, en el siglo XVII.

Un hecho que siempre genera extrañeza es que ante la inoperancia del protector los indígenas aún recurran a él, Lavallé expresamente se interroga sobre ello. El concepto de “válvula de escape”, utilizado por este autor, nos parece atinado para responder a esta inquietud pero solo desde una perspectiva teórica; pensada exclusivamente con respecto al orden social desde arriba. El protector de naturales constituía un receptor del descontento y del reclamo de las masas aborígenes, cumplía un rol funcional respecto de los intereses administrativos de la Corona, pero desde una perspectiva más tangible y realista para medir la acción directa del protector y su relevancia aun hay mucho que investigar. Lo cual demandaría un análisis detallado de cada caso, pues la aparente inoperancia del protector de naturales, es solo eso, aparente, en la realidad si constituía, al menos, una mínima reivindicación para los indígenas y en ocasiones podía constituir un real impedimento para el ejercicio del poder casi absoluto de los señores de la tierra.

Un documento bastante interesante nos lo presenta Dino León Fernández en “El protector de naturales en la provincia de Collaguas. Siglo XVIII”. El documento que publica es la *Real provisión del Marques de Castelfuerte nombrando protector de naturales – Collaguas a Don Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz, cacique principal del pueblo de Yanque*. El documento data del 17 de Junio de 1735. Como se hace evidente este nombramiento es del todo insólito ya que de acuerdo a las ordenanzas del virrey Toledo ningún indígena, ni mucho menos cacique podía ejercer el cargo de protector de indios. El autor usa como referencia *Noticias secretas de América* de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, para contextualizar el caso. En este supuesto informe al Rey, se hacen comentarios negativos a la labor del protector de naturales que es ejercida por criollos y peninsulares. En opinión de los autores el protector general de indios y los protectores partidarios no ejercían su labor de defensa de los derechos de los indígenas y estaban coludidos con las autoridades virreinales para beneficiarse a costa de la población indígena. Dan como recomendación, que sean los primogénitos de los caciques los llamados a ocupar el cargo, ya que son los mismos indígenas los conocedores de sus problemas. Los autores señalan además que los indígenas son temerosos y respetuosos del poder real en América.

Un hecho que nos llama poderosamente la atención es un dato erróneo que aparece en las *Noticias secretas*. Los autores afirman que José de Antequera era “protector de indios”. Este dato es del todo falso. Como se sabrá, el aludido José de Antequera fue un fiscal enviado al actual Paraguay para aplacar un alboroto causado por los comuneros. Destituyó al Gobernador Reyes, y se sublevó contra el virrey Morcillo. El virrey Marqués de Castelfuerte, que sucedió a Morcillo, ordenó la prisión de Antequera, quien fue traído a Lima y ajusticiado en 1731. La inclusión deliberada de esta información falsa sobre Antequera y la protectoría nos hacen pensar que para la época la protectoría se había convertido en un cargo estratégico para la elite criolla. Los criollos a lo largo de todas las *Noticias Secretas* son aludidos como “rebeldes al Rey”. El nombramiento de Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz, en opinión del autor, significaría que los indígenas ya habrían desarrollado una conciencia de grupo, y eran vistos por la corona como un sector leal al Imperio.

En *Evangelización y control social en la doctrina de Canta. Siglos XVI y XVII*, León Fernández escribe algunas líneas sobre el protector de indios:

“[...] para enfrentarse a los abusos de los encomenderos, hacendados, doctrineros, y demás representantes de los grupos de poder y con el objeto de lograr apoyo de las autoridades, el indígena canteño tenía que acudir a su *protector provincial* [protector de partido] unas veces y al General en otras quienes tenían la obligación particular de defender al *ingenuo litigante de los engaños* y exacciones de que era objeto por parte del personal que integraba la Audiencia y los Corregimientos. *El protector* acelera el curso de sus demandas en su naturaleza de *juicios sumarios*, exigiendo sentencias severas contra los daños que, según las leyes transgredían, el buen tratamiento. He aquí la razón por la cual el indígena nunca se quejaba directamente, si no a través de una tercera persona habilitada para este tipo de actividades. Con tal perspectiva fue creado el cargo de *Protector de Naturales*” [Las anotaciones y cursivas son nuestras] (León Fernández 2009: 148).

Sobre la tendencia litigiosa del indígena, acertadamente nos dice que:

“Está extendido el concepto de que los indígenas se aficionaron, rápidamente, a utilizar los recursos jurídicos que otorgaba la sociedad española: los pleitos. Pero también se debe mencionar, al mismo tiempo, que tales *artimañas* las aprendieron de los hispanos, quienes en materia judicial eran maestros consumados” (León Fernández 2009: 147).

Dos cosas que señalar respecto a esta cita. En primer lugar es acertada la afirmación de León Fernández sobre el espíritu litigioso de los españoles, en especial entre los siglos XVI – XVII, de ello tenemos estudios detallados como el de Richard Kagan²³, pero además de ello hay que considerar que entre estos siglos, especialmente en el XVII, asistimos a un auténtico proceso de auto reconocimiento de los indígenas, en todo el virreinato peruano, como parte del *cuerpo* del imperio español. Además, la llamada *litigiosidad indígena* no viene a ser más que el ejercicio de un auténtico derecho que les asiste por ser “súbditos”, más precisamente “vasallos inferiores” del Rey español.

Para reforzar esta idea nos remitimos al mismo autor que nos da cuenta de los procesos judiciales seguidos por los indios canteños:

“Sabemos que el indígena canteño era objeto de excesos por parte de la clase dominante, lo que advierte que debía esforzarse por tener acceso al sistema legal facilitado por el Estado colonial, aun para quejarse de algún miembro perteneciente a ella y a quién podía conocer a la perfección. *Fue necesario para ellos aprender dichos mecanismos, con el fin de defender sus derechos*” [las cursivas son nuestras] (León Fernández 2009: 147).

Un trabajo biográfico interesante de David Rodríguez Quispe, *Por un lugar en el cielo: Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592* explora aspectos ligados al estudio de las mentalidades de la sociedad virreinal peruana. La pregunta que plantea es cuáles fueron las razones para que su biografiado legada todo su patrimonio a los jesuitas después de su muerte. Su estudio busca esclarecer los aspectos de la influencia jesuítica en los primeros colonos, la aplicación de la *restitución* y la expansión de la gran propiedad.

Juan Martínez Rengifo fue un destacado funcionario español de las primeras décadas de la Conquista; estudió leyes en España, lo que le permitió escalar rápidamente en los círculos más influyentes de la elite indiana de aquellos años. Ejerce el cargo de Protector de indios desde 1577 a 1582. La protectoría fue desactivada en 1582, acusada de no velar por los intereses de los naturales y de contribuir a la injusta explotación de la masa indígena.

²³ Kagan, 1991.

El tema central de Rodríguez Quispe es la *restitución*, la faceta como protector de Martínez Rengifo pasa a un segundo plano. Sin embargo, cita información relevante para una aproximación a los quehaceres de este magistrado. Rodríguez siguiendo los planteamientos de Perry Anderson nos dice:

“[...] con la derrota de los encomenderos la corona española cambia radicalmente su política de colonización, incentiva el surgimiento de un nuevo tipo de colonizador conocido como *pequeños empresarios de la producción* (granjeros, ganaderos, mineros, textiles). Recibieron apoyo incondicional con un objetivo: *la acumulación*” [las cursivas son nuestras] (Rodríguez 2005: 41).

Como consta, en la información por él referida, la protectoría de indios en manos de Martínez Rengifo estaba abocada a la tasación de los tributos de cada comunidad así como de la administración de las tierras de los naturales, lo que lo facultaba a decidir sobre la delimitación, renta y venta de las dichas tierras. La enorme propiedad que llegó a acumular Juan Martínez Rengifo, de manera legal o ilegal, nos hacen esbozar la hipótesis que la protectoría para esos años fue un mecanismo de control con respecto a otros actores (las órdenes religiosas, ex encomenderos) que pugnaban por el usufructo de la mano de obra indígena y de sus tierras. El gran tema de la conquista y colonización del virreinato en materia hacendística es como emplear a la mano de obra indígena y generar ingresos para la siempre necesitada de liquidez Corona castellana.

Edberto Óscar Acevedo²⁴ en un artículo titulado: “El protector de indios en el Perú: (hacia fines del régimen español)”, destaca que la institución tuvo una doble importancia para la Corona hacia finales del régimen español en el Alto Perú. En primer lugar, le permitía averiguar la causa de lo que realmente pasaba con los indios, es decir, encontrar la raíz del problema en el sentido de “conocer quienes eran los que provocaban ese mal vivir”. Por otro lado, trata en concreto sobre el trabajo en las minas y la alta tasa de mortalidad que esta origina en la población nativa. En palabras del autor: “se unían circunstancias dependientes del tratamiento ocasional por funcionarios y autoridades a otras que estaban insertas en el sistema de gobierno o de trabajo” (Acevedo, 1991).

²⁴ Aunque es jurista, el estudio de Acevedo no es meramente una apreciación legalista ni tampoco sigue del todo la propuesta de la perspectiva jurídica-sociológica que describiremos a continuación.

El autor parte de premisas bastante generales, planteando el problema en los siguientes términos: “El tema fundamental y permanente durante toda la época española es el de la inserción del conjunto indígena en la sociedad hispanoamericana”. Piensa, a nuestro parecer, de manera muy estática la institución de la protectoría. Aporta importantes datos y nombres para historiar la institución en esta parte del ex virreinato, como por ejemplo sobre el obispo franciscano fray Juan de Barrios²⁵ quien recibió el título de Protector de indios en 1548, una vez creada la diócesis del Río de la Plata.

Joëlle Chassin en ‘Protecteur d’Indiens contre Vice-Roi: la lutte de Miguel de Eyzaguirre pour l’abolition du tribut au Pérou’ expone las ideas económicas liberales de Eyzaguirre y el manifiesto publicado en *El Peruano* con sus propuestas y argumentos a favor de la abolición del tributo indígena que le originó una tensa relación con el virrey Abascal que consideraba perjudicial dicha medida. Miguel de Eysaguirre y Arechavala²⁶ fue fiscal de la Audiencia y protector de indios. Chassin analiza aquellas opiniones contrarias para averiguar los intereses de las autoridades y los diferentes grupos de poder en pugna en las postrimerías del dominio español en el Perú y en el contexto de la implementación de los procesos electorales de las Cortes de Cádiz en el Virreinato (1813-1815).

1.1.3. La perspectiva jurídica sociológica.

Como se ha señalado, en líneas precedentes, la historiografía de la protectoría de indios tiene una vertiente más abocada a la reflexión sociológica del fenómeno de la litigación que al estudio de la institución en sí misma. Estos autores, de formación más jurídica que histórica, han abordado el tema desde perspectivas novedosas para indagar el impacto real de la institución en la sociedad virreinal, del mismo modo han analizado la legislación virreinal para encontrar su real funcionamiento y las implicancias más allá del texto que ésta haya podido tener. Sin embargo, en aras de una mayor sistematización de la realidad social e institucional del virreinato han dejado en la penumbra a la protectoría al circunscribirla dentro del proceso de litigación y el acceso a la justicia.

²⁵ Hay que señalar que Barrios no llegó a desempeñar el cargo en Asunción, fue destinado a ocupar la diócesis de Santa Marta en Granada en 1552, posteriormente se convertirá en el primer obispo y arzobispo de Bogotá (Acebedo 1990: 33).

²⁶ Sobre sus ideas sobre el indio puede consultarse “Ideas acerca del Indio -1809” de Eyzaguirre publicado por Pablo Macera en *Trabajos de Historia*. Tomo II, pp. 283-301.

Un primer trabajo que merece mención es un artículo de Juan Vicente Ugarte del Pino “El control de la legalidad (el juicio de residencia, el defensor de indios y los visitadores)”, en este artículo explora estas instituciones virreinales como antecedentes de los “*mecanismos de protección al ciudadano, contra los excesos de la administración pública*” modernos. El autor no se separa demasiado de la perspectiva hispanista, resaltando los aspectos positivos del cargo. La idea más importante sobre nuestro tema en concreto es que el protector de indios tenía: “[...] el sentido de actuar como [control] de la autoridad administrativa, política y judicial” (Ugarte 1991: 116). Es un artículo pionero que servirá como referente para el derrotero de los estudios posteriores.

Armando Guevara Gil²⁷ en *Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis Cuzco (1543-1822)* ve superficialmente nuestro objeto de estudio, porque sus intereses están abocados concretamente a la expansión de la “Gran Propiedad” en desmedro de los intereses de la propiedad rural indígena. Se centra en los mecanismos legales de apropiación de las tierras de comunidad y toma como caso de estudio los orígenes de la hacienda Santotis. Nos ofrece conceptos importantes que serán retomadas con profundidad por investigadores peruanos de la historia del derecho y la historiografía en general. Entre ellos: la *curaduría*, que era jurídicamente el régimen al que estaban sometidos los indígenas hasta aproximadamente 1621; la *restituim in integrum*, beneficio jurídico que permitía dar marcha atrás a transacciones legales desfavorables para los intereses de los indígenas; los aspectos rituales de la posesión y la transferencia de la propiedad; y el bautismo de los curacas como medio para conseguir “capacidad jurídica” y por ende no necesitar de un curador para realizar sus transacciones.

Se incluye un documento importante para explorar los procesos del protector de naturales en materia de propiedad agraria y defensa del patrimonio. El documento es *Mandamiento de amparo en la posesión obtenida por el Protector de Naturales en representación de Martín Tanco sobre 30 pozas de sal y medio topo de tierra ante la perturbación que los religiosos del Hospital de San Bartolomé de la orden de San Juan*

²⁷ En su tesis de Bachillerato en Derecho “Propiedad agraria y Derecho colonial: el caso de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)” de 1987, el autor demandaba a los historiadores un mayor interés por el Derecho. Como señala Renzo Honores: “[...] en su perspectiva el Derecho cumplía (y cumple) un papel importante en el devenir social” (Honores 1999: 240).

de Dios le habían producido al tomar “posesión de su molino y estancia y tierras que les había dejado Diego de Santotis difunto” (Cusco, 19-10-1648). Forma parte del expediente de los documentos de los Títulos de Propiedad de la Hacienda Santotis (1543-1822).

El jurista venezolano Santiago-Gerardo Suárez, le dedica varios pasajes a analizar la figura del protector de indios en su libro *Los fiscales indianos. Origen y evolución del Ministerio público*. En una exposición erudita precisa algunos datos de la protectoría en su llamada etapa episcopal:

“Aparentemente el oficio adquiere fisonomía propia durante los años veinte de la decimosexta centuria al designarse en 1527, al obispo de Cuba, protector de indios diocesanos, luego a Diego Álvarez de Osorio, el 2 de mayo de ese mismo año” (Suárez 1995: 269).

El dato no carece de importancia, puesto que comúnmente en la historiografía más reciente se menciona que después del nombramiento de Bartolomé de las Casas, le siguió el nombramiento de Juan de Zumárraga o el de fray Tomás de Ortiz, nombrados el 10 de enero de 1528 y el 28 de febrero del mismo año respectivamente.

Pero su aporte es más significativo al referirse en concreto a la figura del fiscal protector dentro de la audiencia de Lima. Precisa la labor de la Real Audiencia respecto a la protección jurídica brindada por ella a los naturales al eliminarse la protectoría de indios en 1582, el jurista señala:

“Las audiencias amparan a los indios de dos modos: uno, mediante la sustanciación de sus causas, denuncias y apelaciones; y otro, mediante las *visitas* de los oidores, que recorren por turno el territorio del distrito audiencial. La protección en estratos abarca tres aspectos 1) *la protección de la integridad física*, malos tratos y vejámenes, ofensas de palabra u obra (azotes, palos, corte de cabello, prisiones, trabajo excesivo o durante sus enfermedades), abusos contra su familia (trabajo indebido de sus mujeres e hijos menores); 2) *la protección patrimonial*: resguardo del justo pago del salario y pacífica posesión de sus tierras (oposición a despojos); y 3) *la protección moral o atención espiritual*” [las cursivas son nuestras] (Suárez 1995: 275).

Para Santiago-Gerardo Suárez, la superior representatividad comparativa de los fiscales “audienciales”, su credibilidad y su independencia funcional determinan que, en la tramitación de los asuntos indígenas, se les prefiera a los protectores cuando su intervención no esté sometida necesariamente, a una precisa norma procedimental. En

todo caso, nos dice, “la actividad de los protectores y, en especial la de los protectores fiscales complementa a la de los fiscales audienciales” (Suárez 1995: 294). Esta afirmación es discutible, pues los casos revelan que el protector de indios era preferido en los casos referentes a la propiedad agraria por los beneficios del proceso sumarísimo y, en especial, por la *restitutio in integrum*. En los casos de sucesión de curacazgos, los procesos podían ser llevados hasta por tres funcionarios a la vez: el procurador de indios, el abogado de indios de la audiencia y el protector general (o entre 1643 y 1648 el fiscal protector) los cuales trabajaban en equipo dependiendo del caso²⁸.

La disgregación y caracterización que realiza de las funciones de protección de la Audiencia hacia los naturales es muy útil para sistematizar los casos que la *protectoría de indios* tuvo a su cargo. La clasificación de los procesos en que protectores e indios litigantes estuvieron envueltos es uno de los principales inconvenientes para la investigación de la institución por la voluminosa cantidad de documentos al respecto y de diferente naturaleza jurídica y material. Además de ello, dentro de la descripción que hace de la *visita* hay que resaltar dos aspectos. El primero ligado al uso de los recursos legales y el trámite procesal de los aborígenes. La *visita* y la *revisita* fueron recursos empleados por los curacas y las comunidades indígenas para dilatar el cobro de tributos, reformular las tasas de tributación, denunciar a las autoridades locales, excluirse de la mita minera, etc. El segundo punto a tener en cuenta, es que el pedido de la creación de un fiscal protector por parte de los criollos a través de memoriales y representantes en la corte, tenía como fin equiparar la institución con un oidor de la Audiencia, un argumento que se desarrolló a favor de ello es que entre las funciones del protector estaba el de visitar y el estar al tanto de la situación de las comunidades y tierras de indios, por lo que podía estar dentro de sus facultades el de efectuar la *visita* legal con mayor frecuencia y eficacia que los oidores.

Francisco Cuenca Boy²⁹ ha desarrollado con mayor profundidad la vinculación del protector de indios con la tradición romana germánica, el *ius commune* así como el carácter pragmático que le adjudicaban al derecho romano y al oficio de protector los

²⁸ El caso de Francisca Mesocoñera por la sucesión del Curacazgo de su padre es ilustrativo al respecto. AGN-DI, Leg. 31, Cuad. 627, 1610 “Autos que siguió Francisco de Montalvo, procurador general de los indios de este Reyno, en nombre de don Francisca Canopayna, India natural del repartimiento de Narigualla, reducido en Catacaos, y encomendero de don Alonso de Figueroa, contra don Francisco Mesocoñera ...”

²⁹ Agradezco al Dr. Francisco Cuenca Boy el haberme facilitado copias de sus artículos (1998a y 1998b).

criollos en sus cartas y memoriales que enviaban a la Corona. Para este autor: “los Protectores de Indios son verdaderos oficiales (como a tales les trata la legislación) y sus funciones exceden con mucho de las que podían considerarse propias de un tutor incluso en la hipótesis de una especie de tutela administrativa” (Cuenca Boy 1998a: 183).

Sus artículos “El *defensor civitatis* y el protector de indios: breve ilustración en paralelo” (1998a), “El protector de indios en clave romanística: una propuesta del siglo XVII” (1998b) y “Utilización pragmática del derecho romano en dos memoriales indianos del siglo XVII sobre el protector de indios” (1998c) son muestras de ello. Nos queremos detener brevemente en este último artículo que es una síntesis de los precedentes y, además, nos ofrece importantísimos datos para comprender los intereses en juego en torno al protector de indios en el siglo XVII, así como claves valiosas para el análisis del arbitrio en el virreinato peruano.

Aunque se ha escrito mucho sobre la condición de *miserable* del indígena en el virreinato (Castañeda Delgado, Bayle, Ruigómez, Sánchez Concha), los apuntes de Cuenca Boy traspasan la esfera jurídico-legal para aproximarse a un análisis sociológico y político de esta ficción jurídica³⁰ creada para los indígenas, el autor nos dice que:

“Por otro lado, aunque pensadas para favorecerle, no parece que estas especialidades del derecho se hayan propuesto rescatar al miserable del estado de inferioridad en que se encuentra (aceptado, por lo demás, como cosa natural y por lo tanto a no combatir directamente), sino acaso sólo ampararle en ese estado” (Cuenca Boy 1998c).

Compartimos la opinión del autor sobre las implicancias de la certeza de esta presunción de *statu quo*, pues la mentalidad feudal y providencialista de la época así lo disponían y aceptaban. El autor añade que:

“Si esta idea es acertada, y creemos que para el caso de los indios lo puede ser, la *bienintencionada miserabilidad* habría tenido aparentemente una *perversa consecuencia* al sancionar de alguna forma la incapacidad y el desamparo de estos individuos, subrayando y apuntalando su situación de inferioridad. Esta interpretación puede ayudarnos a comprender el hecho, sin duda extraordinario, de que nunca a lo largo de todo el periodo colonial dejara de considerarse masivamente a los indígenas como personas relativamente incapaces *-ut indi*, cabría

³⁰ La ficción jurídica es la aceptación de una conclusión ante un determinado “supuesto de hecho” que acepta el ordenamiento jurídico independientemente de los hechos materiales. Según el Art. 283° del Código Civil Peruano vigente, una ficción jurídica se define como: “La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario”.

decir- y de darles el trato legal que se correspondía con tal calificación: parecería, pues, que la legislación y la ideología protectora contribuyeron a inmovilizar a los nativos en una situación de desigualdad, subordinación y dependencia efectivas, convertida con demasiada rapidez y sorprendente naturalidad en lo que incisivamente ha llamado Clavero *status de etnia*” [las cursivas son nuestras] (Cuenca Boy 1998c).

Sobre los memoriales que analiza hace precisiones muy puntuales. Refiere la existencia de tres memoriales sobre el protector de indios, relacionados entre sí no sólo por su temática. En primer lugar está el *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III. En favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru*. Precisa que fue erróneamente adjudicada la autoría a Juan de la Rynaga Salazar³¹, el documento tiene como autor a Cristóbal Cacho de Santillana, quien fuera fiscal de la Audiencia de Lima por esos años. El memorial de Juan de la Rynaga Salazar³², *Memorial Discursivo sobre el oficio De Protector General de los Indios del Piru* es posterior, de 1626. En el memorial de Nicolás Matías del Campo *Memorial historico y iuridico, que refiere El origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo lustre y autoridad que le comunicaron, haziendole uno de sus Magistrados con Toga, y motivos que persuaden su conservación* y en el memorial de Juan de la Rynaga, además, se hace mención a un cuarto memorial presentado en 1630 ante el Virrey y el Real Acuerdo por el Protector general de Indios, Domingo de Luna.

Habíamos mencionado que la relación entre estos *memoriales* no se circunscribía únicamente a la temática contenida en ellos y es que sus autores están relacionados entre sí por vínculos familiares. Sobre el particular Cuenca Boy nos dice que:

“El amparo de los indios en el Perú, y concretamente en Lima, había llegado a convertirse en una suerte de ocupación de carácter familiar, si juzgamos por los datos que suministra en su Memorial Del Campo y de la Rynaga. En la dedicatoria y luego en el folio cuatro recuerda éste a su

³¹ Se basa para la precisión en Dougnac Rodríguez, “Culteranismo, criollismo y derecho común en un memorialista del siglo XVII: Nicolás Matías del Campo” en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, tomo III, Madrid, 1996, p. 30. Hay que señalar que Javier Tord y Carlos Lazo ya habían mencionado como autor de este *Memorial* a Cacho de Santillana: “En este sentido, es reveladora la denuncia que en 1622 publicada el licenciado Cristóbal Cacho de Santillana” (Tord y Lazo 1985[1980]: 35, Ver además la nota 21).

³² Juan de Larrinaga fue también alcalde ordinario de Lima, oidor en Panamá, e hijo del abogado y protector de indios Leandro de Larrinaga Salazar

padre, Juan del Campo Godoy, y a su abuelo, Leandro de la Rynaga Salazar, elogiándolos como los mayores Abogados de los indios, y a los Obispos Fray Vicente de Valverde y Fray Gerónimo Loaysa, tíos suyos, como sus primeros Protectores. Por su parte, Leandro de la Rynaga Salazar, que como queda dicho fue Abogado general de Indios, no es otro que el padre del autor del Memorial de 1626, quien a su vez es tío del autor del de 1671” (Cuenca Boy 1998c)

Sobre la base de estos datos constatamos la importancia real que en el escenario político virreinal tenía el cargo de “Protector General de Indios” para los intereses criollos, o cuando menos las expectativas de poder que en él se depositaban. En concreto, podemos ver el interés que tenía por el cargo una de las familias más notables de abogados que existía en Lima en la decimoséptima centuria, y cuyo patriarca fue uno de los más notables *válidos* de la América virreinal, Leandro de Larrinaga.

De Leandro de la Rynaga (o Larrinaga) hace una precisión en cuanto a que no fue protector de indios³³ como figura en el listado elaborado por Carmen Ruigómez (Ruigómez 1988, doc. 12: 224), sobre el particular nos dirá:

“Por error [Ruigómez] le incluye en la lista de Protectores generales del Perú, en el año 1602 [...] Al proponerle como candidato idóneo para el oficio de Fiscal Protector, Cacho de Santillana recuerda en su Memorial (art. III) que hace *más de veinticuatro años que es Abogado general de los indios*; el mismo dato, aunque puesto en tiempo pasado, se recoge en el Memorial de De la Rynaga y Salazar (fol. 3 verso): *Fue Abogado general de los Indios 24 años*” [las cursivas y los corchetes son nuestros] (Cuenca Boy 1998c).

El tema de los memoriales de la Rynaga Salazar y el de Matías del Campo va a ser el mismo: los inconvenientes del sistema practicado en materia de protección de indios y la propuesta de una solución por medio de la figura de un Fiscal Protector togado y con garnacha. Pero el Memorial de Juan de la Rynaga Salazar, de 1626, patrocina todavía la instauración de este nuevo oficio mientras que el de Del Campo y de la Rynaga, de 1671, se lamenta por su desaparición y propone reintroducirlo.

El Memorial de 1671 señala datos desconcertantes, nada menos, que los “precedentes incaicos del Protector de Indios”:

“[...] bajo un *Protector general* que elegían los Incas en cada provincia, se desplegaba una organización piramidal y jerárquica de Protectores por fracciones de población -cada 1.000, 500, 100 y 50 vecinos- hasta llegar

³³ Ni su biógrafo más connotado, Guillermo Lohmann Villena, ha aportado información que lo haga constar indubitablemente como Protector General de Indios. Véase Lohmann 1948 y 1994.

a unos Decuriones que ejercían de Protectores y Fiscales; Topa Yupanqui, undécimo Inca (décimo en realidad), creó un *Protector general de Indios pobres de todas las provincias, el Runa Yánapac* cuyo oficio se mantuvo hasta la llegada de los españoles” [las cursivas son nuestras] (Cuenca Boy 1998c).

Según la interpretación de Del Campo y de la Rynaga, los protectores de indios de la época virreinal habrían sido continuadores directos de las estructuras administrativas indígenas. Es obvio, sin embargo, que estas falaces argumentaciones cumplen una función puramente ornamental y pragmática. En el siglo XVII hay un cambio muy puntual en cuanto a la visión de protección que el indígena debía tener. Se pasa de un protector *curador* a un protector *tutor*³⁴, la distinción puede carecer de sentido e importancia a primera vista, al fin de cuentas el indígena aún estaba sometido a la supervisión de un tercero que decide sobre sus intereses. Sin embargo, en el plano más político del cargo la tutoría de la población faculta al protector a una mayor injerencia en las decisiones del virreinato como tal. Teniendo en cuenta que todo el aparato económico de la colonia descansa en la explotación de la mano de obra indígena y aunándole a ello las capacidades de decisión de un oidor de la Audiencia, el cargo cobra un peso político nada despreciable.

Renzo Honores³⁵ con *Pleitos, letrados y cultura legal en Lima y Potosí, 1540-1640* hace un esfuerzo comparativo de la litigación en dos escenarios concretos Lima y Potosí, su interés está más abocado al fenómeno de la litigación indígena en su conjunto que a ofrecer una descripción focalizada de la práctica jurídica y del litigio de los representantes legales de los naturales. Sobresale, las referencias documentales de muchos juristas criollos, abogados de la audiencia, abogados de indios, procuradores de indios, protectores generales de indios y protectores de partido. No se detiene en un recuento o caracterización de los diferentes *letrados* presentes durante el Virreinato pero destaca la importancia de ellos como grupo de poder. Además ofrece precisiones conceptuales y terminológicas para adentrarnos en el intrincado mundo legal de la Audiencia de Lima y sus diferentes funcionarios. Su interés recae en la caracterización

³⁴ Sobre este particular es sugerente la relectura que sobre la obra de Solórzano hacen, desde perspectivas diferentes, Mauricio Novoa y Enrique García Hernán Ver: Novoa 2003, 2006 y García Hernán 2007.

³⁵ Renzo Honores es uno de los pocos autores nacionales y contemporáneos que exploran con mayor atención los mecanismos procesales de la litigación en el Virreinato (la litigación indígena, el uso de testigos, la asistencia jurídica privada, la argumentación jurídica). Puede consultarse sobre ello: Honores 1993, 2000, 2003 y 2010 citados en la bibliografía.

de la cultura legal virreinal y la exploración de la abogacía en el Virreinato. Esfuerzo que comparte con autores como Rafael Jaeger³⁶ y Rogelio Pérez Perdomo³⁷.

Mauricio Novoa en *Defensoría del pueblo: Aproximaciones a una institución constitucional*, ofrece un texto ambicioso que busca relacionar al protector de naturales como antecedente del Defensor del pueblo. Nos ofrece un ordenado recuento de la historia de la Protectoría de Indios dentro de los márgenes propuestos por Carmen Ruigómez y Diana Bonnett. En investigaciones posteriores, ha incidido en una relectura de Solórzano y Pereira para develar al protector de indios y al indio miserable del siglo XVII³⁸ vinculándolos con el proceso de empobrecimiento de la masa aborigen y la presencia de españoles pobres en los pueblos de indios.

En “Notas sobre la Audiencia de Lima y la protección de los naturales (Siglo XVII)” José de la Puente Brunke, presenta los diversos ámbitos en los que se desarrolló la relación de los ministros de la Audiencia de Lima con el mundo indígena. Destacamos los datos que aporta para la periodificación de la institución. Destaca el rol de los fiscales de la Audiencia para ver los casos de pleitos de tierras de los indígenas en el interregno de 1582-1589, cuando la protectoría estuvo desactivada, además de ello destaca la innovación que representó la figura del fiscal protector en la Audiencia de Lima.

Este autor describe en detalle el rol de la Audiencia en la defensa de los naturales, basándose en buena medida en las observaciones de Santiago-Gerardo Suárez, se ocupa con atención en la función del fiscal en la Audiencia y del poco estudiado fiscal protector del siglo XVII. Señala el autor que:

“Si bien toda la legislación procesal, en lo referido al indígena, buscaba otorgarle una serie de ventajas con el fin de que alcanzara justicia de modo rápido y eficaz, la figura del fiscal de la Audiencia estuvo especialmente ligada al logro de ese cometido. En efecto, los fiscales tuvieron como una de sus principales tareas la de la defensa de los indios en juicio (De la Puente Brunke 2005: 235).

³⁶ JAEGER, Rafael. Juristas peruanos del siglo XVII. Tesis de maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Post-Grado, 2001.

³⁷ Pérez Perdomo, 2004.

³⁸ Novoa, 2006.

José de la Puente Brunke señala que con la aparición del fiscal protector no dejaron los fiscales titulares de la Audiencia de participar en los pleitos de indios. Señala los casos de Francisco de Valenzuela, fiscal protector de indios, que hizo la vista de una causa sobre entrega de títulos de tierras, fechado en 1647 y a continuación aparece en el expediente la del fiscal Pedro de Meneses. Lo mismo ocurre con otro expediente sobre posesión de tierras ventilado ante la Audiencia en 1657: consta la vista del fiscal protector Diego de León Pinelo, y a continuación la del fiscal Bernardo de Iturrizara. Aunque nos dice que esto no es la menor de las veces, en otras únicamente aparece la vista del fiscal protector.

Distingue a su vez la institución de *fiscal protector* con la de *procurador general* de naturales que muchas veces se confunden por la poca familiaridad con el lenguaje forense y el mundo de la Audiencia. Sus funciones eran distintas; el protector fiscal emitía su dictamen en los procesos que involucraban intereses indígenas, y el procurador general de los naturales era el que los representaba en juicio (De la Puente 2005: 239).

Finalmente, en el plano más teórico Jacques Poloni-Simard desde el campo de la sociología pragmática, ha desarrollado interesantes propuestas para entender la litigación y el acceso a la justicia de los indígenas en el periodo virreinal. Su breve artículo “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial”³⁹ busca a través de una relectura de la documentación jurídica disponible (pleitos, autos, testamentos) resaltar los aspectos netamente prácticos de acudir a los tribunales. Parte de una interrogante ampliamente discutida en la historiografía americanista sobre la litigación indígena:

“¿por qué acuden [los indígenas] a la justicia, cuando se sabe el costo de los pleitos, el número y la lentitud de los trámites que tenían que hacer, el carácter inseguro del resultado de la acción judicial, cuando se sabe además que, para lograr la aplicación de un fallo favorable, tenían a menudo que emprender otra acción?” (Poloni-Simard 2005: 177).

La respuesta que propone a esta interrogante descansa en la comprensión del periodo virreinal o colonial como una sociedad de Antiguo Régimen en donde:

³⁹ Los estudios de Jacques Poloni-Simard se circunscriben a la región de Cuenca, no obstante ello, los planteamientos teóricos propuestos en el artículo bajo comentario, son de carácter general y son una interpretación teórica sobre la litigación y el acceso a la justicia aplicable a todo el virreinato.

“El sistema colonial ofrecía así a los indios un espacio jurídico, que ellos aprovechaban, que *aceptaban*. Hasta podemos decir que lo justificaban con sus acciones judiciales, porque la justicia real estaba establecida como un espacio común para todos los súbditos, si no en posición igual. Aceptándolo, estaban ligados a la Corona; reconociéndola, fortalecían y consolidaban el propio sistema colonial. *Los indígenas se declaraban y eran fieles súbditos del Rey*” [las cursivas son nuestras] (Poloni-Simard 2005: 186).

Para este autor, la “justicia” es el fundamento de la construcción y el lugar de consolidación del lazo social, en este caso colonial. La justicia podía reconocerles sus derechos, porque, al fin y al cabo, les reconocía derechos por ser súbditos menores de la Corona. Y si lo hacían era porque las acciones no eran intentadas totalmente en vano; “podían ganar en el pleito” (Poloni-Simard 2005: 181).

Propone para el análisis de los pleitos la comprensión de los intereses y alianzas que pueden haberse entablado entre los curacas, sus comunidades y los protectores de indios (generales y de partido). Resalta que esto es mucho más visible hacia finales del siglo XVI y durante el XVII. Para el siglo XVIII señala que el protagonismo en los procesos de defensa de los indígenas y comunidades recaerá en el alcalde del cabildo de indios. Sobre el particular nos dice:

“Son los caciques los que presentan, en nombre del común de indios, la mayor parte de las quejas, por intermedio del *protector de los naturales*. Cabe señalar que, antes del siglo XVIII y a veces solamente en la segunda mitad de este siglo, los alcaldes de los cabildos están ausentes ante los jueces para defender los intereses colectivos, a diferencia de lo que ocurre en Nueva España. Esa función que asumen los caciques corresponde también a su interés personal y familiar. De hecho, tienen la responsabilidad de defender el patrimonio de sus *súbditos*, a la par que el mantenimiento de éstos es la garantía de su posición en la formación social colonial” (Poloni-Simard 2005: 180).

Su interés recae en las dimensiones sociales de la actividad litigante de los indígenas. Incide en la construcción del indio como un producto del virreinato. Jacques Poloni-Simard, deja de lado el aspecto cuantitativo siguiendo el mismo razonamiento de Richard Kagan, que descarta elaborar una estadística de los procesos jurídicos por su excesivo número y redundancia. Si bien lo que importa es la comprensión de la naturaleza de los litigios y su repercusión social, al agrupar de manera conjunta a diversos magistrados que tenían el deber de la defensa del indio, llámense protectores de indios, procuradores de indios, abogados de indios de la Audiencia, defensores de indios

o solicitadores, la complejidad de las relaciones que se entablan entre estos diferentes actores⁴⁰ y su influencia social aún queda como incógnita.

1.2. El protector en América: estudios diversos⁴¹.

A continuación presentamos algunos estudios y referencias sobre el protector de indios en otras zonas del Imperio español en América.

1.2.1. Reino de Chile.

Para el caso del Reino de Chile encontramos datos de interés en *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile* de Javier Gonzáles Echenique (1954)⁴², en donde se aporta datos biográficos sobre protectores de indios, como los casos de: Miguel de Aztequita (protector de partido ¿1618?), Francisco Ruíz de Berecedo (protector general de indios en 1707) y Alonso de Guzmán (protector en 1769). Se señala que: “Durante algún tiempo los protectores generales fueron nombrados directamente por el monarca. Reales cédulas de 1648, 1653 y 1657, dispusieron que se volviera al antiguo sistema de nombramiento por los virreyes y gobernadores”. Nos refiere, además, que una real cédula del virrey Manuel de Amat del 22 de octubre de 1761, suprimió el cargo de protector general de los naturales en la Capitanía General de Chile, entregando las funciones que tenía anexas al fiscal de la Real Audiencia (Gonzáles Echenique 1954: 304).

En *Evolución de la propiedad rural en el valle de Pangué* de Jean Borde y Mario Góngora (1956), se rescatan algunos litigios de tierras y de reducción de tasas tributarias planteadas por los indígenas a través del protector local en el siglo XVII.

⁴⁰ Teodoro Hampe y Renzo Honores encuentran un impedimento real para profundizar en la caracterización de los diferentes representantes legales, y es que salvo la aparición esporádica del nombre y el título del defensor legal (abogado de la audiencia, abogado de indios, protector general, protector de partido), no hay mayores pistas documentales para una elaboración de estudios de carácter biográfico o prosopográfico que puedan contribuir a una caracterización grupal de los funcionarios (Hampe 1992, Honores 2007).

⁴¹ En este recuento historiográfico existe una omisión que hay que advertir al lector En el año 2008, Arcangelo Rafael Flores Hernández presentó su tesis de licenciatura “La protectoría de indios en Guatemala en el siglo XVI” en la Universidad Autónoma de México (UNAM). Recientemente su tesis fue publicada por México Plaza y Valdés editores, bajo el título *La protectoría de indios en el siglo XVI* (2010). No hemos podido acceder a este estudio. La investigación de Flores está centrada en lo ocurrido en el distrito de la Audiencia de Guatemala, que en ese entonces tenía jurisdicción sobre gran parte de Centroamérica y el sur de México. Agradezco al autor los alcances brindados sobre su investigación.

⁴² En este libro se nos remite a la Memoria de prueba para optar por el grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile de Raúl Muñoz Feliú, “La Real Audiencia de Chile”, Escuela Tipográfica de la Gratitud Nacional, 1937, 8 °, pp. 263. Sobre el Protector el autor nos remite a la página 140 y siguientes (Gonzáles Echenique 1937: 303, n. 58 y 362).

Hallamos, además, referencias sobre el protector de indios de Santiago, Licenciado Ramírez de Laguna entre los años 1653 y 1656.

En los estudios de Mario Góngora: *Origen de los inquilinos de Chile Central* (1960) y *Encomenderos y estancieros. Estudios acerca de la Constitución social aristocrática de Chile después de de la Conquista 1580-1660* (1970), encontramos algunas pistas adicionales sobre la labor de los protectores en esta región. En *Origen de los inquilinos de Chile Central* hallamos datos sobre el protector de indios de Santiago, Licenciado Ramírez de Laguna y su función de administrador de bienes de comunidad y en la cobranza de tributos para 1656. En *Encomenderos y estancieros* se hace alusión a las ordenanzas de Alonso de Sotomayor en 1589, y al papel de los protectores como administradores de bs bienes de comunidad de los indios. En el apéndice II aparecen documentos interesantes bajo el nombre de “los pueblos de indios a través de las cuentas de los protectores”. Estas cuentas están referidas al régimen comunal, a los bienes de comunidad manejados por los protectores. Aquí se detallan las cuentas de los protectores de la ciudad de Santiago, capitán Miguel de Amésquita, en 1618; del capitán Gregorio Núñez en 1622 y del capitán Francisco de Eraso en 1639.

El artículo “Las Ordenanzas de protectores de indios del Guipuzcoano Martín García de Oñaz y Loyola (Chile, 1593)” de Carmen Ruigómez⁴³ tiene como tema central el estudio de las Ordenanzas que sobre los protectores de indios elaboró y dictó don Martín García de Oñaz y Loyola, Gobernador y Capitán General de Chile entre 1591 y 1598. Este artículo aporta importantes datos biográficos de Martín García de Oñaz y Loyola, así como hace un recuento de la política protectora hacia los indígenas y de las atribuciones del cargo de protector de indios en el Reino de Chile hacia finales del siglo XVI.

Sobre Martín García de Oñaz y Loyola, Ruigómez nos dice que:

“[...] era sobrino-nieto de San Ignacio [de Loyola]. [...]Martín García de Oñaz y Loyola llegó al Perú en 1569 en el séquito del virrey don Francisco de Toledo, a quien acompañaba en calidad de capitán de la guardia. Su papel más destacado lo jugó en la captura del inca Tupac Amaru, que había iniciado la resistencia en 1571 desde Vitcos. Martín García actuó, bajo las órdenes de Martín Hurtado de Arbieta, aunque Garcilaso lo sitúa al frente de la expedición, demostrando gran valor: “[...] iba a la vanguardia, adelante y sólo” [...]” (Ruigómez, 1996).

⁴³ Agradezco al autor la gentileza de facilitarme su artículo.

Tras la captura del inca, Martín García se casó con doña Beatriz Clara Coya, hija de Sayri Tupac y sobrina de Tupac Amaru⁴⁴, “a la que habían pretendido por mujer algunos caballeros de mucha estofa por su calidad y rentas que eran en grande suma”. Para el virrey Toledo era imprescindible la pacificación del territorio, por lo que ofreció, a modo de “recompensa”, a doña Beatriz en matrimonio a aquel que consiguiera la derrota del Inca. Así, “los capitanes más animosos se disputaron el privilegio de prender al Inca, con la ilusión de contraer matrimonio con la rica heredera hija de Sayri Thupa” (Guillén 1985 [1980]: 92) (Ruigómez, 1996).

Después de casarse con doña Beatriz, desempeñó el cargo de corregidor de varios pueblos, entre otros el de Potosí, y alcanzó una riqueza considerable por los rendimientos de los repartimientos que le habían sido otorgados para premiar sus servicios y los que habían sido asignados a su mujer, en Yucay. En 1590, Martín García de Oñaz y Loyola fue nombrado Gobernador General del Paraguay⁴⁵, por muerte del Adelantado Juan Ortiz de Zárate, cargo que nunca llegó a ejercer pues, cuando se disponía a trasladarse a su nueva gobernación, llegó su nombramiento como Gobernador y Capitán General de Chile, sustituyendo a Alonso de Sotomayor. Felipe II firmó la cédula de nombramiento el 18 de septiembre de 1591. Llegando a Valparaíso en septiembre de 1592 fue recibido solemnemente, en Santiago, el 6 de octubre de ese mismo año.

Martín García llegó a la gobernación en un momento agitado y muy interesante⁴⁶. Su labor se dividirá entre la guerra contra los araucanos y el asentamiento de la población

⁴⁴ El matrimonio tuvo una hija, doña Ana María de Loyola y Coya, que se casó con Juan Enríquez de Borja y que recibió del monarca el título de Marquesa de Oropesa: “ésta de los marqueses de Oropesa es la única rama legítima restante de la stirpe imperial de los Incas del Perú que hay en el mundo”.

⁴⁵ Su nombramiento no sentó bien al virrey del Perú, Marqués de Cañete, que no había sido consultado. En una carta de éste al monarca manifestaba: “[El nombramiento de Martín García Oñaz de Loyola] se ha recibido muy mal por todo género de gente, por ser gran mercader, muy mísero y no soldado y menos a propósito de cuantos había en este reino para ello” en MEDINA, José Toribio. *Colección de documentos inéditos para la Historia de Chile*. Santiago de Chile, 1960. Tomo IV, P. 188. Citado en Ruigómez, 1996.

⁴⁶ Además de esta actividad legislativa en torno a los protectores de indios, Martín García de Oñaz y Loyola tuvo que preocuparse por la frágil situación de los indios, se interesó mucho por evitar la compra, venta y traslado de los indígenas chilenos. En carta del propio Martín García al rey, en enero de 1598, puede leerse que:

“[Los indios de Chile] eran los más miserables, más abatidos y los más pobres de libertad que creo que el mundo tiene; de manera que están ya puestos y son tratados como si no tuviesen uso de razón, porque el modo de gobierno que han, les ha hecho tan incapaces que hasta el comer y vestir se les da por nuestra mano [...]” en SILVA VARGAS, Fernando. *Tierras y pueblos de indios en el Reino de Chile. Esquema histórico-jurídico*. Santiago de Chile, 1962, pp. 93. Citado en Ruigómez, 1996.

europea. Su primer objetivo fue el de informarse de la situación del territorio por boca de sus propios habitantes para tomar las medidas oportunas y enfrentar la guerra de Arauco con alguna expectativa de éxito. Se dio cuenta de la escasez de recursos con que contaba para someter a los indígenas, por lo que a lo largo de su mandato tuvo que pedir frecuentemente ayudas, derramas o contribuciones, tanto a las autoridades centrales del virreinato peruano, a la Corona, como a los vecinos, lo que puso a parte de ellos en su contra.

Al amparo de esta guerra se cometieron innumerables abusos, surgiendo legislaciones que intentaron evitar dichos abusos y procurando el buen trato hacia los naturales. No va a ser a los “indios de guerra” a quienes se refiera esta legislación protectora, pues hacia ellos se pusieron en marcha otros mecanismos legales que podían desembocar en la muerte o la esclavitud. Ruigómez cita de Alvaro Jara que:

“la esclavitud de los aborígenes se impuso, pues, como verdadero estilo indiano en el reino de Chile, pese a las muchas disposiciones de la monarquía y de sus autoridades en orden a prohibirla, con mucha anterioridad a la real cédula de 1608 que vendría a consagrarla como norma legal” (Ruigómez, 1996).

Ruigómez nos dice que la preocupación por el buen tratamiento de los “indígenas de paz” data del 10 de mayo de 1554 fecha en la que se dictó una real cédula, enviada al Gobernador de Chile, en la que se le recordaba la prohibición del servicio personal de los indios, cargarlos o enviarlos a las minas contra su voluntad. En la misma cédula se reiteraba el celo que se debía poner en el cumplimiento de las disposiciones generales en favor de su libertad, buen trato y conversión religiosa. Una provisión de la Audiencia de los Reyes, de 1555, insistía sobre el principio de la libertad de los indios. El mismo año, en una cédula sobre el beneficio de las minas, se volvía a manifestar que los indios no debían ser compelidos a trabajar contra su voluntad. Tres años más tarde, una provisión, fechada el 30 de junio de 1558 en la ciudad de Concepción, estipulaba que a los indios debía pagárseles por su servicio personal y que los conciertos debían hacerlos los protectores. El 4 de marzo de 1559, una provisión, fechada en los Reyes, recalca el principio de que los indios pudiesen tratar y contratar libremente y que los españoles, a su vez, pudiesen venderles productos y mercaderías.

Pero muy aparte de esta legislación, Carmen Ruigómez señala la existencia de una importante “legislación provincial”, no venida de la capital del virreinato o de la metrópoli previa a las Ordenanzas de García. El punto de partida lo encuentra en la Tasa que elaboró Hernando de Santillán para el trabajo de los indios con la intención de mejorar su condición y producir una substancial reforma social y económica, tendente a la incorporación de los indígenas a las formas españolas de vida. Lo novedoso de la Tasa de Santillán lo encontramos en el tipo de remuneración que debían percibir los indios por su trabajo. La producción de oro, en cuya obtención trabajaban los indios, debía dividirse en seis partes, sólo cinco correspondían al encomendero y una sexta parte (el *sesmo*) a los indígenas. Con ello Santillán pretendía que los indios aprendieran el sentido de la valoración de la remuneración obtenida a cambio de trabajo, el sentido del derecho de propiedad, la organización de la producción, la obtención de hábitos de ahorro y contemplación del futuro. Pero Santillán fue más allá, no sólo se preocupaba de la retribución en sí, sino también del destino de dicho salario, para lo que apuntaba una serie de fórmulas, entre las que destacaba la compra de ganado, que produciría una rentabilidad considerable para los pueblos de indios; también pensaba que se podía recurrir, para reproducir las ganancias de los indígenas, a la imposición de censos, arrendamientos de tierras, etc. Esta Tasa de Santillán fue la base de la legislación protectora en el reino de Chile. Sin duda, sufrió transformaciones, pero el espíritu protector no abandonará ya la mente de los legisladores provinciales (Ruigómez, 1996).

Cronológicamente el siguiente momento correspondió al gobierno de Francisco de Villagra, quien en 1561 sustituyó la percepción de la sexta parte del oro obtenido por los indios, en concepto de salario, por la octava, ante la presión de los encomenderos. Su sucesor, Pedro de Villagra, restituyó, en 1563, en la tasa que elaboró, asesorado por el licenciado Alonso Ortiz, la sexta parte o sesmo. En esta Tasa, fechada el 12 de diciembre de 1563, Villagra intentaba liberar a los indígenas de situaciones abusivas y dotar de un respaldo legal a todos aquellos que intentaran mejorar su situación. Y fue precisamente este gobernador quien elevó de rango la posición de una institución que hasta ahora había tenido poco éxito y que había estado sometida a todo tipo de controversias: “el protector de indios”. En la Tasa de Pedro de Villagra, de 1563, En ocho de las doce ordenanzas de que constaba, aparecía la figura del protector.

“En cada ciudad debía haber un protector, nombrado por el gobernador y cuyo salario saldría, por mitad, de los naturales y los encomenderos, aunque

sería deseable que lo cobrara de las penas que se podían derivar del incumplimiento de estas ordenanzas. Debían, al final de su mandato, pasar el juicio de residencia. Debían visitar el distrito de su jurisdicción para ver cuál era el trato que se les daba a los indios y llevar un registro detallado de su número y sus tributos. Asimismo, entraba dentro del campo de actuación del protector el administrar el producto de los sesmos en beneficio de los indígenas, procurando invertirlos en ganado o en cualquier otra actividad de la que pudieran obtener una rentabilidad. En esta Tasa de Villagra, al protector le debía acompañar un religioso” (Ruigómez, 1996).

Seguidamente tenemos la Tasa de Gamboa, en la que lo que se hacía era complejizar la estructura administrativa y burocrática de los oficiales relacionados con los indígenas. Esta estructura burocrática estaba compuesta de administradores de pueblos de indios, sujetos a corregidores especiales con jurisdicción sobre un determinado distrito, que se componía de varios pueblos. Estos corregidores, a su vez, estaban sujetos al protector de naturales de los términos de una ciudad. Este aparato burocrático estaba destinado a impedir el contacto entre el encomendero y sus encomendados. La finalidad que perseguía el gobernador Martín Ruiz de Gamboa era la supresión del servicio personal que prestaban los indios a sus encomenderos, y transformar la relación entre ambos en un verdadero tributo pecuniario. Para ello tasó lo que cada indio debería pagar anualmente a su encomendero. La vida de la Tasa de Gamboa fue breve. Los encomenderos protestaron contra ella desde el primer momento y el nuevo gobernador designado por el rey, Alonso de Sotomayor, la suprimió y cambió por una elaborada por él, en que se contemplaban las aspiraciones del sector español, restableciendo el servicio personal. En esta Tasa también aparecen algunas cuestiones referidas a los protectores de indios: “desde su nombramiento, que correspondía a los gobernadores y que debía hacerse efectivo ante el cabildo, después de prestar juramento y fianza; hasta sus sueldos, que debían proceder íntegramente de las Cajas de Comunidad de los indios” (Ruigómez, 1996).

Con fecha 4 de febrero de 1593⁴⁷, Martín García de Oñaz y Loyola, dictó dos reglamentos, uno para administradores y otro para protectores de indios. El primero estaba constituido por setenta y cuatro (74) ordenanzas, en las que se desarrollaban las labores de

⁴⁷ Ruigómez menciona otras legislaciones previas a las Ordenanzas de García de Oñaz y Loyola como las fueron la de una real provisión, fechada en Concepción, a 30 de junio de 1568, en la que se establecía que el protector intervendría a la hora de que los indios se concertaran fuera del tiempo de la demora, para que conociera y controlara la remuneración que percibieran. Además de ella, el 15 de abril de 1572 la Audiencia de Concepción había dictado una provisión para que el protector de naturales de Santiago recibiera el oro en polvo de los sesmos de los indios, para encargarse de su fundición y de cobrar las deudas que hubiera en favor de ellos (Ruigómez, 1996).

los administradores, institución creada en la Tasa de Gamboa. En estas ordenanzas se contemplaba todo aquello que pudiera mejorar la situación material y espiritual del indio, aunque siempre subordinado a su autoridad inmediata que era el protector. Su principal obligación era la de cuidar de los bienes de los indígenas, tanto de la comunidad como de los individuos. Si de lo que se trataba era de la compra, venta o matanza de ganados o de excedentes agrícolas o de ofertar la fuerza de trabajo de los indígenas, tenía que hacerlo con el visto bueno del protector. También tenían estos administradores una misión de vigilancia para que los indios recibieran, puntualmente, la doctrina cristiana, avisando al protector en caso de que no se cumpliera. Todas las funciones del administrador, que antes se hallaban dispersas, ahora se habían reunido. El gran mérito que le asigna Ruigómez a estas Ordenanzas de Martín García de Oñaz y Loyola es el haber sido el primero que, en Chile, dotó a la institución de un reglamento particular, no formando parte de otro más amplio. Hasta el momento de la promulgación de las Ordenanzas para protectores de 1593 no había otras de índole particular sobre esta institución en Chile, sino menciones a esta figura en otras de carácter general. Martín García no pretendió modificar la estructura jurídica del régimen de trabajo y de tributación de los indígenas, sino sólo perfeccionarlo en su favor. (Ruigómez, 1996).

La labor legislativa de Martín García de Oñaz y Loyola en torno a la protectoría se inició con el interés por conocer la realidad de la institución en su gobernación. La conclusión a la que llegó no pudo ser más descorazonadora: estos funcionarios no se aplicaban a su misión e, incluso, afirmó en una carta que cita Ruigómez: *“veo la confusión y mala forma de cuenta que en ellos se ha tenido, que es en gran daño de los dichos naturales, por lo que es justo remediarlo”*.

Las Ordenanzas de protectores de indios de Martín García de Oñaz y Loyola, basadas en la cédula de reaparición de la institución de 10 de enero de 1589, constan de veinte y nueve (29) capítulos, a través de los cuales se intentaban cerrar todos los resquicios por donde podían filtrarse las haciendas de las comunidades indígenas. **Lo que más le preocupaba de esta institución era su papel en la administración de los bienes de los indios** [el subrayado es nuestro] (Ruigómez, 1996).

Agrupando los temas por el contenido de estas ordenanzas se aprecia que en ellas se tratan cuestiones generales hasta medidas muy concretas, Ruigómez nos dice que:

“En estas ordenanzas se constata la preocupación evidente por parte del legislador para que ocuparan estos cargos de protectores de indios las personas más idóneas. Como esto es más que nada una declaración de intenciones, lo que se hizo fue tomar una serie de medidas encaminadas a poder cumplir tal intención, como fue la de exigir juramento en el momento de toma de posesión de que lo iban a ejercer bien y fielmente, o la de exigirles una fianza; así como limitar sus posibles abusos a través de prohibiciones expresas, tales como la de que trataran y contrataran con los indios de su jurisdicción o recibieran dádivas y regalos de ellos; aunque, quizás, la medida más efectiva fuera la de la regulación de dar juicio de residencia al finalizar su mandato” (Ruigómez, 1996).

Otros capítulos de estas ordenanzas se referían específicamente a la gestión de los protectores en materia de administración económica de los pueblos de indios. Lo primero que se les exigía era llevar libros de contabilidad de todos los pueblos de su jurisdicción, perfectamente actualizados, en los que debían incluirse todas las partidas, géneros y haciendas, escrituras, deudas y censos que tenían. Estos libros serían revisados anualmente por administradores y protectores y examinados a la hora de pasar el juicio de residencia.

También tienen los protectores una misión específica en cuanto a la vigilancia del trabajo de los indios. Debían cuidar que éstos no fueran compelidos a trabajar o tributar más de lo que estaba establecido en las tasas. Debían comprobar que los indios que alquilaban su fuerza de trabajo cobrasen sus salarios y que éstos se distribuyeran por mitad entre los propios indios concertados y las Cajas de Comunidad. Si el concierto de trabajo fuera por un año, los indios debían dar nueve pesos de oro a las Cajas de Comunidad de sus pueblos y disfrutar, para sí, del resto del salario.

Los protectores debían preocuparse, de un modo especial, de la situación de los indios que trabajaban en las minas, para lo que estarían en contacto con los alcaldes de minas y los veedores, y comprobar o, en su caso, exigir que a los indios se les pagara diariamente, salario del que se descontaría la parte correspondiente a las Cajas de Comunidad.

Siguiendo con las funciones económicas del protector, era misión de éste procurar conseguir las mercancías de uso de los indígenas (ropa, alimentos, herramientas, etc.) al precio más bajo posible, así como procurar vender al precio más alto los excedentes de

ganados y alimentos de los pueblos de su jurisdicción, pudiéndose vender al contado o fiado, según mejor provecho sacaran de ello los indios.

Como el territorio chileno se encontraba en situación tan inestable por la guerra de Arauco, también estas ordenanzas se preocupaban de regular las aportaciones de los pueblos de indios por este concepto. Se exigía a los protectores llevar registros de lo que cada comunidad aportaba para el mantenimiento y pertrechos de guerra, para que les fuera devuelto por la Real Hacienda. Se estipulaba que esta pesada carga se distribuyera de una forma homogénea e igualitaria entre los distintos pueblos de indios, para lo que el protector debía contar con la colaboración del veedor.

Otro de sus campos de actuación era la supervisión de otros cargos, como los administradores, letrados y procuradores, asistiendo, periódicamente, con estos últimos a las audiencias públicas donde se sustanciaran pleitos de indios. Por otro lado, debían estar en contacto y buen trato con caciques y sacerdotes, a quienes se les debía exigir que impartieran doctrina a los indios en cualquier situación que se hallaren. También se les indicaba a los protectores una serie de obligaciones de carácter humanitario: visitar el hospital y la cárcel del pueblo, procurando que en ambos lugares los indios tuvieran un trato digno.

Y para terminar, concluye con el último párrafo de estas ordenanzas⁴⁸ :

“Finalmente el protector tenga cuidado de la doctrina, buen tratamiento, libertad, defensa, protección y amparo de los dichos indios, cuenta y razón con claridad de sus bienes de tal manera que en ninguna cosa sean, a todo posible y diligencia, defraudados, oponiéndose contra cualesquier personas que los quisieren dañificar y agraviar, con la voluntad y amor de padre a hijos, por las obligaciones precisas que hay de ello por descargo de las conciencias de todos”.

A la luz de los datos proporcionados por Carmen Ruigómez, se observa que el rol del protector de indios en el Reino de Chile, se asemeja muchísimo a la de “capitán protector de indios” de Centroamérica. Ambos cargos tenían competencias similares de

⁴⁸ Estas ordenanzas tuvieron un epílogo en la provisión de 23 de febrero de 1593, en la que se nombraba a Lesmes de Agurto como protector y administrador general de indios del reino de Chile, y en la que aparecían otras cuestiones que no habían sido tratadas: debía haber un administrador y un protector en todos los pueblos de indios, al último se le debía asignar, en concepto de salario, quinientos pesos al año, pagados de los sesmos de los indios (Ruigómez, 1996).

protección legal de los naturales, aprovisionamiento logístico de las comunidades de indios, organización de la masa aborigen para el trabajo en actividades productivas (minería, ganadería, agricultura), cobro de tributos y la organización militar de los indígenas ante eventualidades bélicas. El capitán protector de indios tenía competencias militares, propias del contexto en donde tenía que desenvolverse, los casos en Centroamérica en donde encontramos la presencia de capitanes protectores (Nuevo México, Nueva España) son zonas de fronteras de constante confrontación con poblaciones nativas nómadas en un contexto de expansión del Imperio español y la reorganización espacial de la población en encomiendas, repartimientos y pueblos de indios.

Un dato interesante que resalta Carmen Ruigómez en relación con la actividad legislativa de Martín García de Oñaz y Loyola en torno al protector, es la provisión de 4 de junio de 1593 por la que se nombraba a Domingo de Eraso como “juez especial de residencia de todos los protectores y administradores de naturales que habían ejercido el cargo con anterioridad”.

Hace un análisis sugerente sobre la naturaleza de las ordenanzas sobre el protector de indios de Toledo y las ordenanzas de García:

“Podemos encontrar ciertos paralelismos con las que sobre este cargo dictó el virrey don Francisco de Toledo; aunque inmediatamente apreciamos evidentes diferencias, pues eran distintas las intenciones que alentaban ambos legisladores. Mientras que a Francisco de Toledo le inquietaba el aspecto judicial, la frecuencia con que los indígenas se veían envueltos en pleitos y, por ello, sus ordenanzas iban encaminadas a regular las funciones judiciales de los protectores; a Martín García de Oñaz y Loyola le intranquilizaba la disminución y abuso que se producía sobre los bienes de los indios, por lo que hizo mayor hincapié en regular todas aquellas obligaciones del protector relacionadas con la gestión y administración de la hacienda de los indios (no olvidemos que era sobre ella sobre la que recaía el mayor peso económico de la guerra de Arauco) y, por supuesto, con la determinación de mantenerlos en paz para que no fueran maleados por los indios de guerra. Son, por lo tanto, las Ordenanzas que sobre protectores de indios dictan Martín García de Oñaz y Loyola y el virrey Francisco de Toledo, complementarias y no contradictorias [las cursivas son nuestras] (Ruigómez, 1996).

Estas apreciaciones tan atinadas sobre las ordenanzas de Toledo y García de Oñaz guardan una estrecha relación sobre el carácter casuístico del derecho indiano que

tantas veces ha señalado la historiografía jurídica del derecho indiano y contribuyen a la exploración del Derecho Indiano “provincial y local”, tema descuidado por la historiografía del derecho y la historiografía americanista en general y que es de necesario estudio para la comprensión de las dinámicas regionales en su relación con las políticas metropolitanas. Como bien señala Víctor Tau Anzoátegui⁴⁹:

“Frente a una imagen clásica, unitaria, embretada, de un Derecho Indiano impuesto desde la Península, asoman nuevas imágenes de un Derecho Indiano múltiple, desbordante, nacido de distintos lugares del Nuevo Mundo, en concordancias con las diversas realidades geográficas y humanas que abriga el extenso continente” (Tau 1997: 85) (Tau 2008: 310).

Las Ordenanzas de protectores de indios de Martín García de Oñaz y Loyola de 1593 son un ejemplo de ello.

1.2.2. Virreinato de Nueva Granada.

Para el virreinato de Nueva Granada tenemos de Juan Friede: “Los orígenes de la Protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada (primera mitad del siglo XVI)”, para la Audiencia de Quito de Alberto María Torres “La primitiva Protectoría General de los indios en el Ecuador” (1934a, 1934b, 1934c). Son estudios de carácter descriptivo, mencionan la labor de los protectores de indios pero con un marcado corte positivista legalista y con una perspectiva muy general de los hechos lo cual no aporta elementos nuevos a lo que ya conocemos de la institución a través de las ordenanzas y los cedularios.

1.2.3. Nuevo México.

Charles R. Cutter en *The Protector de Indios in Colonial New Mexico, 1659-1821*, explora la protectoría desde el siglo XVII hasta portas del proceso independentista mexicano en el siglo XIX. Ofrece abundante información sobre “capitanes protectores” de frontera en Nuevo México⁵⁰ desde los años de la entrada

⁴⁹ Sobre el particular véase de este autor *Nuevos horizontes en el estudio del Derecho indiano*. Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1997 y “Una visión historiográfica del derecho indiano provincial y local” en *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*. Tomo II, pp. 309-336.

⁵⁰ Sobre la figura del capitán protector en las zonas de frontera del Virreinato de Nueva España es indispensable consultar el libro de Philip Wayne Powell, *Capitán mestizo: Miguel Caldera y la frontera norteña. La pacificación de los chichimecas (1548-1597)*, México, FCE, 1980. Para un balance crítico de la imagen historiográfica de este singular personaje consúltese de Juan Carlos Ruiz Guadalajara, “Capitán

ilegal de Gaspar Castaño de Sosa⁵¹ a finales del siglo XVI. Y es que en esta provincia de Nuevo México, a los protectores les competían las defensas en los procedimientos criminales, vigilar que no se les dañaran sus privilegios sobre tierras y derechos de aguas así como abastecerlos con alimentos, ropas y herramientas, y hasta con juegos y otros productos para el desarrollo de la vida cotidiana.

Aunque hace un recorrido por los tempranos orígenes de la protectoría en el siglo XVI, no se detiene demasiado en la denominada etapa episcopal de la protectoría. Su interés recae en la etapa laica en concreto, por una razón de orden práctica y documental, para el caso de Nuevo México la primera referencia documentada data de 1659, con ocasión del juicio a un indio hopi llamado Juan Zuñi acusado de sacrilegio. Su defensa estuvo a cargo del capitán Diego Romero, protector y defensor de los nativos cristianos. El Gobernador Bernardo López de Mendizábal intervino en contra del indígena, pero el protector consiguió la libertad de Zuñi, achacando a su defendido falta de juicio y poca capacidad (Cutter 1988: 31-32, Suñe 2005: 740).

Destaca en su texto de que el protector de naturales, pese a la amplia pluralidad de funcionarios hábiles (procuradores, abogados de indios) para llevar los pleitos de los naturales, era preferido por los indígenas en temas de propiedad de tierras. El autor nos dice:

“To be sure, legal protection did not depend solely upon the presence of this official, and other channels were available to Indians. But the protectorship proved to be an effective vehicle by which the Pueblos defended their land titles” (Cutter 1986: 110).

Miguel Caldera y la frontera chichimeca: entre el mestizo historiográfico y el soldado del rey” en *Revista de Indias*, 2010, Vol. LXX, nº. 248, pp. 23-58. No nos hemos detenido a reseñar estos trabajos por lo específico del tema. En la bibliografía sobre Miguel Caldera, priman los aspectos biográficos sobre la exploración de la institución de la protectoría, tema de nuestra investigación.

⁵¹ Castaño era alcalde mayor de Villa de San Luis, (la actual Monterrey), en el nuevo Reino de León, (actual Nuevo León). Se había asociado con Luis de Carvajal para la explotación de minas en Villa de Almadén (actual Monclova). El 27 de julio de 1590, Castaño desilusionado por lo improductivo de las minas de Almadén, toma todas sus pertenencias y emprende expedición hacia el norte en Nuevo México tomó como guía a un joven nativo llamado Miguel. La expedición estaba formada por poco más de 170 personas en pesadas carretas jaladas por bueyes, llevando algunas herramientas y varias provisiones. Castaño se enfiló hacia el norte del Río Grande o Río Bravo a lo largo del Río Pecos hasta el pueblo de Pecos. Un poco más adelante estableció su jefatura en Santo Domingo, al norte del actual Alburquerque. Empezó una acción esclavista contra los indios para explorar y explotar las minas por lo cual fue apresado por los oficiales reales al mando de Juan Morote, quién fue el primer protector de indios en Nuevo México. Castaño fue condenado y confinado a las Filipinas. Su sentencia fue llevada al Consejo de Indias, en donde fue invertida eventualmente, pero la revocación benefició solamente a su reputación. Castaño había sido asesinado a bordo de una embarcación víctima de una insurrección en el mar al sur de China (Cutter 1988, Suñe 2005).

Hay que tener presente, además, que la protectoría contó con un aliado institucional adicional que le permitió una mayor presencia y eficacia en la defensa de los naturales, el Juzgado General de Indios, tema estudiado ampliamente por Woodrow Borah⁵² (Borah, 1996). Los litigantes mayas hicieron un activo uso del Juzgado acudiendo en delegaciones junto con el protector de naturales a presentar sus pleitos, como ya hemos señalado, mayoritariamente litigios por tierras.

Un dato adicional que aporta el trabajo de Cutter es el de dar cuenta de la existencia de protectores de indios, protectores de partido y protectores de huérfanos. La condición de *miserable* no era únicamente propia de los indígenas sino que agrupaba a un gran número de personas. Entre a las que se les podía adjudicar esta condición estaban: los huérfanos, ancianos, mujeres solteras, mujeres viudas con hijos, y pobres en general. La existencia de los protectores y de la condición o ficción jurídica de miserable está en estrecha relación con el interés castellano de dominio de las tierras de los naturales pero además con un creciente proceso de pauperización de la masa aborígen.

1.2.4 Audiencia de Quito.

Diana Bonnett Vélez en *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*, sobre la base de más de mil expedientes de causas civiles y criminales llevados ante aquella Audiencia por estos funcionarios, aporta la estructura de los procesos presentados por los protectores (generales y de partido) en representación de los indígenas. El tema en su momento era inédito por lo que Bonnett, se basa casi exclusivamente en documentación de archivo. Ofrece una caracterización de los diferentes representantes legales a los cuales podía acudir la población indígena para presentar sus denuncias e iniciar sus procesos: abogados de la Audiencia, defensores de indios, protectores de indios, y solicitadores.

Las conclusiones de su estudio son interesantes, en primer lugar se determina que el siglo XVII, fue un siglo de incremento de la litigación en general, y en particular la labor del protector de naturales fue significativa, dentro de lo que se conoce como el

⁵² Este autor tiene un artículo el “Juzgado General de Indios del Perú” (Borah, 1979) donde detalla que este Juzgado tuvo un carácter restringido a los indios del Cercado, por lo que su posible impacto no es comparable a su símil mexicano que fue una institución activa, dinámica y eficaz para que los indios plantearan sus pleitos.

fenómeno de la *litigiosidad indígena*. De los casos estudiados por Bonnett el 75% estaban referidos a la tenencia de la tierra (reclamos por desalojo, peticiones de amparo ante la posibilidad de perder sus tierras), de este porcentaje buena parte de los casos eran consecuencia del “proceso de composición de tierras” iniciado en el siglo XVI, 15% de los casos eran referentes a problemas de tributación de la población indígena (censos y tasas), el 5% lo constituían denuncias a las autoridades virreinales (corregidores, encomenderos, curas doctrineros), y finalmente un 5% lo constituyen temas varios, incluidas las causas criminales.

La conclusión más importante de este estudio es que pese a la opinión generalizada de la historiografía virreinal americana, que ve a la protectoría de indios como inoperante e ineficaz, el protector de naturales en la Audiencia de Quito tuvo una labor eficiente. La evidencia empírica, que detalla Bonnett, arroja que estos funcionarios obtuvieron una sentencia favorable para sus representados en el 60% de los casos analizados.

El estudio de Diana Bonnett, nos dejó algunas interrogantes. Para su estudio contó con un detallado fondo documental sobre el protector de naturales de la Audiencia de Quito. En los repositorios nacionales, a excepción del Archivo Departamental de Cajamarca, no contamos con fondos de similares características, lo que nos lleva a proponer la hipótesis de que Lima como cabeza de Corte y residencia del Protector General, la protectoría cumplió un rol mucho más político que práctico, y la presencia de estos repositorios mucho más organizados revelan que en aquellas zonas la función de los protectores (de partido) fue mucho más gravitante de lo que normalmente se ha creído y sostenido en la historiografía americanista.

Carmen Ruigómez⁵³ nos ofrece un estudio interesante caso en su artículo “Un Fiscal Protector de Quito en apuros: la acusación a Juan de Luján de azotar a un cacique (1729-1735)”. En este trabajo narra un incidente ocurrido en la Audiencia de Quito entre el Protector Fiscal de los indios Juan de Luján y el presidente de dicha Audiencia Dionisio de Alcedo Herrera, porque el primero haciendo uso de sus “facultades como protector” mandó azotar al cacique de Tumbaco Vicente Cachiguanco. En este caso se

⁵³ Agradezco su gentileza al facilitarme este artículo. Carmen Ruigómez en la actualidad explora la figura del protector de indios para la Audiencia de Quito.

exploran diferentes aspectos de la región: rencillas personales, alianzas y clientelismo, así como los debates en torno al tributo de los indios forasteros, los conflictos de jurisdicción entre distintas autoridades y el papel de los fiscales protectores de indios

El 7 de enero de 1728 el presidente de la Audiencia de Quito, Santiago de Larraín (1715-1718 y 1722-1728), contestaba a una real cédula de 6 de noviembre de 1726 donde se le instaba a informar acerca del tratamiento que recibían los indios de su jurisdicción; la situación que el presidente describió fue desalentadora. Cuando este escrito llegó al Consejo de Indias, provocó una seria deliberación entre sus miembros que acabó dando lugar a la expedición de otra real cédula, el 14 de julio de 1729 –ahora dirigida al nuevo presidente de Quito, Dionisio de Alcedo y Herrera (1728-1736)–, en la que se le ordenaba que dispusiera todos los medios necesarios para evitar y atajar los males que padecían los indios y que vigilara *“que el protector de ellos los defienda y pida cuanto conduzca a su alivio y libertad”*.

El 25 de mayo de 1730 respondía Alcedo apuntando un panorama todavía más pesimista que el planteado por su antecesor acerca del estado de los indios del distrito:

“Después de explicar cuáles habían sido las medidas que había adoptado para mejorar tal situación, pasaba a quejarse del fiscal protector de los indios, Juan de Luján y Vedia, por lo mucho que me desayuda [...], porque] siendo el más obligado, y mantenido a expensas de los bienes y trabajo de estos pobres, es quien más ha necesitado de correcciones y apercebimientos” y a acusarle de falta de diligencia y, sobre todo, del *terrible exceso de haber azotado de propia autoridad [...] a don Vicente Cachiguango, noble cacique principal del pueblo de Tumbaco*⁵⁴. No era la primera vez que exponía ante el Rey su descontento por el proceder del fiscal protector y tampoco sería la última, pero este es el escrito sobre el que se basó el proceso [...] [las cursivas son nuestras] (Ruigómez 2002: 33-34)

Todos estos hechos se suscitan en medio de una discusión de forzar a los indios forasteros a tributar y que recayera sobre ellos la carga de una mita en los obrajes de la región bajo jurisdicción de la Audiencia. El fiscal protector de indios tenía en aquel momento tres (3) peticiones en nombre de diferentes indios asignados como mitayos al

⁵⁴ El incidente de los azotes se inició cuando el cacique solicita ante el protector tener un mejor derecho al cacicazgo de Tumbaco que su oponente Gregario Anaguaña, pues bien, a éste se dirigía un auto de la Audiencia el 27 de mayo de 1732, como cacique de Tumbaco, lo que nos hace suponer que Cachiguango ya no ejercía como tal; y, por otra parte, el propio Juan de Luján, en su escrito de 23 de agosto de ese mismo año, decía *“que se le privó de tener el gobierno de aquel pueblo”* (Ruigómez, 2002).

obrajero Jacinto González de un lado, y dos (2) sentencias de la Audiencia a sendos caciques: una, de 22 de junio, suspendiendo en el oficio por cuatro (4) meses a Pedro Quimbalungo, y otra, de 4 de julio, condenando a seis (6) meses de suspensión a Vicente Cachiguango. Existía además, una primera condena a este último cacique por el pleito de los Vilanas, que no fue ratificada por la Audiencia ante las reclamaciones de Jacinto González (Ruigómez 2002: 36).

Así tenemos que:

“En junio de 1729, el fiscal protector Juan de Luján presentaba ante la Audiencia de Quito, en nombre de los indios de la familia Vilana – dedicados al "oficio de la tejeduría", naturales de Guayllabamba y connaturalizados en el pueblo de Tumbaco–, una queja contra el obrajero Jacinto González, por haberles *violentado* para que acudieran a la mita, cuando ellos no la habían servido nunca por ser forasteros y, en cualquier caso, por no disponer de tierras, ya que no *se nos ha[n] repartido [...]* según prevención de capítulo de ordenanza. No era la primera petición que presentaban, pues decían que el presidente de la Audiencia ya *expidió se notificase al dicho capitán don Jacinto no [les] moleste en la pretensión de dicha mita*. Pese a este decreto se les siguió conminando, por lo que solicitaban que se volviera a notificar al cacique de Tumbaco dicha resolución para que cesaran las vejaciones. El fiscal protector solicitaba a la Audiencia que mandara *a dicho cacique, debajo de la pena de privación del oficio [...]* *dejándoles trabajar con libertad y quietud*” [las cursivas y el énfasis son nuestros] (Ruigómez 2002: 34-35)

En julio de 1729, en el obraje de Jacinto González, situado en el pueblo de Tumbaco, se produjo un incidente que provocó una larga y enconada disputa entre Dionisio de Alcedo, presidente de la Audiencia, y Juan de Luján, su fiscal protector, y que se dirimió ante varias instancias: la Real Audiencia de Quito, el virrey de Lima y el Consejo de Indias, hasta llegar al Rey.

El 23 de julio, el escribano Diego Arias Altamirano, a petición de Juan de Luján, daba testimonio de la declaración de Ventura Cepeda –ex alcalde de la cárcel pública– quien había ido al pueblo de Tumbaco con una carta–orden del fiscal protector para apresar al cacique Vicente Cachiguango, siguiendo el decreto de 4 de julio. La orden solo decía: “*Ventura Cepeda traed preso al cacique don Vicente Cachiguango a esta cárcel pública. Quito y julio catorce de 1729. Doctor Luján*”. El cacique, al conocer el contenido de la nota, avisó al maestro del obraje, que solicitó a Cepeda que atendiera a

la llamada del “*amo*”, pero quien realmente se presentó fue su hijo, Javier González. Éste, tras preguntarle de quién era la orden que llevaba y al contestarle Ventura Cepeda que del fiscal protector, le apresó, le metió en el cepo y ‘bajándole los calzones lo hizo azotar’; luego le entregaron dos (2) arrobas de lana para que las verguease, por lo que no recibió salario alguno. Le mantuvieron preso “*día y medio con dos noches*” hasta que Javier González recibió un escrito de su padre donde le decía que le pusiera en libertad, lo que hizo inmediatamente. En respuesta a ello el protector mandó dar cincuenta (50) azotes al cacique de Tumbaco Vicente Cachiguanco, según los testimonios recogidos por la Real Audiencia de Quito de varios indios y del obrajero Jacinto Gonzáles.

El fiscal protector Juan de Luján argumentó:

“que en su título le concede su majestad el de fiscal [...], *con que no tiene sólo el desnudo título de abogado y defensor de los indios [...]*, y fuera de que, aunque se hallase con este sólo, le es lícito y concedido por derecho ejercer jurisdicción en los indios, concedido por el señor don Francisco en la Ordenanza XI, título XIV, libro II [-de las *Ordenanzas del Perú* recopiladas por Tomás de Ballesteros-], en que se manda que el *defensor general de los indios* (no siendo en aquel tiempo ministro togado) no admita negocios de indios que no sean graves y que a todos los que viniesen con impertinencias los haga trasquilar siendo indios particulares y siendo caciques y principales *los haga echar a las cárceles* [las cursivas son nuestras] (Ruigómez 2002: 41).

El desenlace de este caso trajo serias consecuencias para Luján que además de ver reducidas sus facultades como fiscal protector vio truncadas sus expectativas de ascenso en el seno de la Audiencia de Quito. En una real cédula de 15 de abril se le absolvía del suceso de los azotes al cacique, por “*no haber habido motivo alguno para las molestias, vejaciones y notas denigrativas que se han hecho*” e, incluso, se ensalzaba su persona y actuación como protector cuando declaraba “*que en todo ha procedido arreglado al cumplimiento de su obligación*”; sin embargo, en la parte resolutive del real despacho, se le reprochaba “*la orden que dio de prisión del cacique, de que deberá abstenerse en adelante, ocurriendo al presidente de la Audiencia en los casos que se ofrecieren y usando de los demás recursos que convengan para que se administre justicia a los indios*”. Es decir, se limitaban las facultades que Luján creía tener como protector de indios y debía recurrir a su “*adversario*”, el presidente Alcedo, en este tipo de actuaciones. Juan de Luján apeló ante esta real cédula por medio de su

apoderado en la corte, Lorenzo de la Mar Livarona, quien argumentó que tal disposición era contraria “*a lo que está dispuesto y prevenido por leyes y ordenanzas que tratan de esta materia*”, ya que, teniendo en cuentas las ordenanzas del virrey Toledo, citadas por el propio Luján en varios momentos, como ya hemos visto, los protectores de indios, como tales, tenían, por una parte, “*jurisdicción de poder prender y castigar a los caciques e indios cuando fueren inobedientes a sus mandatos*” y, por otra, como “*tutores y curadores*”, podían corregir y castigar a “sus menores”. Además añadía que si no se reconociera tal jurisdicción “*se sigue el grave inconveniente de quedar este empleo totalmente desairado y expuesto a los ultrajes*”. En última instancia, solicitaba la expedición de una nueva real cédula en la que, además de absolverle por el tema de los azotes al cacique, no apareciera la cláusula de tener que recurrir al presidente de la Audiencia para solventar estas situaciones.

Este escrito llegó al Consejo en enero de 1737 y fue pasado al fiscal con sus antecedentes, y éste, un mes más tarde, emitió un informe en el que denegó la solicitud de Luján. Decía –citando al jurista Juan de Solórzano– que “*las facultades del protector en ningún caso son las que competen a los jueces, sino, solamente a los defensores*”, que, como tutor y curador de los indios, podía castigarlos y corregirlos “*entendiéndose esto sin exceder los términos de un padre de familia, que no puede usar actos de jurisdicción*”, y que consideraba que se debía ratificar la resolución contenida en la real cédula de 15 de abril, es decir, que, en adelante, para prender y castigar a caciques, el fiscal protector tuviera que recurrir al presidente de la Audiencia.

Normalmente, el fiscal protector de los indios sucedía en el *cargo* al fiscal de la Real Audiencia y así sucedió cuando murió Diego de Zárate el 26 de septiembre de 1730. Dionisio de Alcedo, al comunicárselo al Rey el 8 de octubre de *ese* año, dejaba destilar su enemistad contra el fiscal protector, exponiendo que:

“habiendo presentado a los ocho días el expresado don Juan de Luján el título de fiscal protector, que contenía la cláusula de que en este caso recayesen en su persona ambos empleos [...], se había determinado por la Real Audiencia que se practicase así”, opinaba que “de esto resultaban gravísimos inconvenientes [...], pidiendo entonces a vuestra majestad se sirviese proveer de fiscal propietario a este tribunal, teniendo presente por lo tocante al mencionado don Juan de Luján los dos informes antecedentes que quedan expresados [-de abril y mayo de 1730-] y, más adelante, lo decía aún más claro: “para lo cual tuve y

tengo por inútil al referido fiscal protector (sin embargo de ser bastante instruido en su facultad)” (Ruigómez 2002: 53).

En 1733 Luján envió un memorial al Consejo solicitando la plaza de oidor que dejaba vacante Esteban de Oláis que pasó a la situación de supernumerario por el matrimonio sin licencia de su hija, pero tampoco se le tuvo en cuenta en esa ocasión, pues la causa contra él por los azotes al cacique de Tumbaco todavía no estaba resuelta y se estaba a la espera de las noticias y la conclusión de la causa en Quito. Para 1743, al morir el fiscal titular Juan de Valparda, se produjo el ascenso de Juan de Luján y Vedia a la fiscalía titular de la Audiencia –11 años después de lo que normalmente le hubiera correspondido–. Se mencionó en las consultas de su nombramiento la real cédula de 15 de abril de 1734 en la que se le habla absuelto definitivamente del cargo de haber azotado al cacique de Tumbaco y se reconocían sus méritos *“tras siniestros informes”*. Ejerció el cargo hasta que murió en 1755.

1.2.5 Las Islas Filipinas.

Para las Islas Filipinas tenemos: “Origen y desactivación de la protectoría de indios en la Presidencia-Gobernación de las Islas Filipinas” de Patricio Hidalgo Nuchera. La tesis principal de este breve estudio es que paulatinamente y en un lapso muy corto de tiempo (1589-1599), la labor práctica del protector de indios en el archipiélago magallánico fue socavada en detrimento de intereses coloniales superiores. En Filipinas era absolutamente necesaria la explotación de los naturales para cortar madera y para el remo de las embarcaciones que unían a las diferentes islas de la Presidencia-Gobernación, aún más en una época –principios del siglo XVII– en que los holandeses amenazan con tomar Manila. Se destaca que el nombramiento “no oficial” de dos (2) protectores fue aprovechado por todos los estamentos de las Islas para solicitar la creación del cargo, hecho que tuvo lugar el 19 de agosto de 1589⁵⁵. A continuación, estudia la lucha entre los bandos nucleados en torno al obispo y al gobernador por controlar la nueva institución, haciendo un recorrido de las principales acciones de los tres (3) protectores oficiales nombrados antes de su desactivación, ellos

⁵⁵ La creación del cargo en Filipinas tradicionalmente se data para 1593. Ver Morales Padrón 1979: 385. Para Patricio Hidalgo Nuchera 1593 fue la fecha en que el cargo fue separado de la persona del obispo Salazar por no poder el dominico acudir convenientemente a su servicio. El autor señala que: “[...] tal error puede ser inducido por la ambigüedad del encabezamiento de la ley 8ª, Título VI de la *Recopilación*, ley que recoge dicha separación” (Hidalgo, 1998).

fueron: Fray Domingo de Salazar, Blas Escoto de Tovar y Don Jerónimo de Salazar y Salcedo.

Habíamos escrito en líneas precedentes que la protectoría de indios en el virreinato peruano no seguía una historia lineal y pacífica pues estaba supeditada a las circunstancias concretas y a los intereses en juego. El caso de las islas Filipinas es un buen ejemplo de que ello fue una constante general en las Indias. El cargo de protector de indios “oficialmente” no existirá en las Filipinas hasta 1589, fecha en la que el cargo reaparecía en las Indias tras su desactivación en 1582. Hidalgo hace referencia a un periodo no oficial del cargo para la década de los setenta de la decimosexta centuria, en donde se menciona que el, por entonces, Gobernador Francisco de Sande⁵⁶ nombró a un “tal Espinoza” y a Benito Mendiola para dicho cargo. Lo interesante de estos nombramientos extraoficiales, es que estuvieron revestidos de una serie de disputas entre los religiosos (frailes agustinos) y la Gobernación por controlar la institución.

1.2.6. Nueva España.

Beatriz Suñe Blanco en “Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España” hace un recorrido muy interesante sobre la protectoría en esta región. Se concentra en el proceso de colonización de las tierras nativas en su expansión hacia Texas (hasta 1801) y detalla el rol vital que para aquella empresa realizaban los protectores de indios. Se acuña el término de “capitanes protectores de frontera” o “amparadores de indios” ante la necesidad de cuidar la frontera norte del Virreinato de Nueva Granada. La autoridad máxima en cada región era un capitán general con jurisdicción especial sobre los indios y en cooperación estrecha con los religiosos encargados de la evangelización. Este contexto necesitaba de una redefinición del cargo de protector de naturales que fue llevado a cabo por el Virrey conde de Monterrey, sucesor del virrey Velasco.

El protector de naturales cumplía una función totalmente diferente a la que pudiéramos desprender de la normativa general sobre este funcionario. Los protectores de indios en la frontera norte tenían una responsabilidad más allá de la simple

⁵⁶ La primera petición sobre nombramiento de un Protector de indios en Filipinas fue efectuada en 1577 por los frailes agustinos Francisco de Ortega y Alonso de Castro a la Gobernación, motivadas por las continuas vejaciones que sufrían los indios (Carta del padre Francisco de Ortega, de junio de 1577. Citado en Hidalgo, 1998)

representación legal. Se les denominaba, como ya se ha mencionado, capitanes protectores y eran hombres avezados en la guerra. Su misión era la defensa de los indios en procedimientos judiciales, vigilar que no se dañaran sus derechos sobre tierras y aguas así como de abastecerlos en su alimentación, ropa, herramientas, y hasta en juegos y libros para su adoctrinamiento. A los capitanes protectores, ayudados por los frailes franciscanos, les correspondía la labor de civilizar a los antiguos nómadas. Nos informa Suñe que además de gente de armas se nombraron a labradores y mineros como protectores. Estos nombramientos se explican porque tales individuos estaban apoyando y defendiendo su modo de subsistencia a la vez que cooperaban con la Corona en su empresa colonizadora.

Este artículo es rico en datos en un periodo prolongado de tiempo 1649-1801, de él destacamos que la protectoría cumple un rol dinámico en la sociedad, dependiendo de las necesidades concretas que las políticas de la Corona en Indias ejecutaba. Así como de las necesidades concretas de los demás estamentos de la Corona por su supervivencia, en algunos casos, y en aras de mantener su influencia política, en otros. Está presente la preocupación del cómo organizar a la mano de obra indígena y observamos que en el caso de la frontera norte de Nueva España, la organización de la mano de obra, tuvo una íntima conexión con el proceso de colonización y el fortalecimiento de un sistema económico que tenía en el control del trabajo indígena su motor de desarrollo y razón de ser.

1.2.7. Yucatán.

Caroline Cunill⁵⁷ en su artículo “Negocios y justicia: Francisco Palomino, defensor de los naturales de Yucatán, 1569-1586” expone los negocios de Francisco

⁵⁷ En fecha relativamente reciente (febrero del 2011) Caroline Cunill presentó su tesis doctoral: «Les défenseurs des Indiens du Yucatán et l'accès des Mayas à la justice coloniale, 1540-1600» en l'Université de Toulouse II-Le Mirail. En ella analiza la función de la defensa civil de los indios en el Yucatán colonial de la segunda mitad del siglo XVI. Es un estudio de carácter regional pero no obstante ello, no prescinde de hacer comparaciones con la evolución del cargo en otras regiones de América con el objetivo de constatar la existencia o no de una coherencia en la política de la Corona en cuestiones de justicia indígena. Se interroga sobre los antecedentes que llevaron a la creación de un nuevo cuerpo de funcionarios de la Monarquía española y sobre los motivos esgrimidos en el discurso político de la época con el fin de justificar dicha innovación. Trata de medir el alcance de la acción de los defensores en el acceso de los indios al sistema de justicia colonial, así como esclarecer la utilización que los mismos mayas hicieron de aquellos intermediarios, y de los eventuales beneficios que lograron sacar en la defensa de sus intereses, particulares o colectivos. Lastimosamente solo hemos tenido un acceso parcial a esta investigación. Los datos, a los que aquí se hacen mención, los tomamos de: <http://nuevomundo.revues.org/61706>.

Palomino y la red de intereses que unían a los distintos sectores de la sociedad colonial: encomenderos, mercaderes, religiosos y funcionarios de la corona. El objetivo central de su investigación es dilucidar en que medida los negocios y empréstitos que Palomino mantenía con los demás actores de la sociedad colonial entorpecían su labor de defensa de los naturales. Una primera observación es que para el siglo XVI existía una sinonímica entre “protector” y “defensor”, por lo que se les llamará, en la documentación de la época, indistintamente a los funcionarios de la protectoría con uno u otro título. La precisión terminológica se producirá a finales del siglo XVI e inicios del XVII.

Las conclusiones a las que llega Cunill son sugerentes, una de ellas tiene que ver con la estrecha vinculación que tenía Palomino con la orden agustina, la cual impulsó su nombramiento como protector. Permitiéndole al obispo una serie de actos excesivos contra los naturales como fueron: 1) Su consentimiento de que el obispo castigase físicamente a los naturales, 2) Así como su consentimiento para que se implementara una caja para limosnas (Caja de Santa María) para el sustento de los frailes que corría a cargo de los encomenderos. Ambos casos habían sido prohibidos por la Corona, motivo por el cual fue llevado a un juicio de residencia en 1579.

Además de ello tenía denuncias de los encomenderos por deudas y malversación de los capitales de las comunidades nativas. Palomino como defensor (protector) de indios tenía capacidad de disponer de censos, podía efectuar la retención de réditos, derramas, cobranza del capital de los indios encomendados o de los réditos de un censo, hacer cobranza de condenaciones, etc. Del juicio de residencia fue hallado inocente en segunda instancia. Cunill afirma que “la defensa de los indios representaba una amenaza para el pleno desarrollo económico deseado por empresarios, generalmente pertenecientes a la clase encomendera” (Cunill 2008: 21), por ello una manera de mantenerlo alejado de la dinámica de su “sistema económico” consistía en entablarle juicios por pago de deudas, que Palomino contrajo con más de uno de ellos. Se constata con claridad la dinámica de alianzas e intereses en torno al cargo de la protectoría y el interés latente por hacerse de este cargo que tenía tanta cercanía con la mano de obra indígena y podía disponer casi de manera directa del capital que producía.

1.2.8. Nuevo Reino de León.

Un estudio interesante para acercarnos al análisis del juego de intereses políticos y económicos presentes en torno a la protectoría de indios es “Presión e intereses en torno al cargo de Protector General de Indios del Nuevo Reino de León: el caso de Nicolás de Villalobos, 1714-1734” de Ascensión Baeza Martín. En este artículo se analiza la perniciosa transformación sufrida por el sistema de utilización de la mano de obra indígena en el Nuevo Reino de León. El sistema de encomienda implementado en aquella región estuvo caracterizado por los estragos y la esclavitud a los indios en las encomiendas o “congregas⁵⁸”, hecho que provocaba su rebeldía. Los frecuentes asaltos a los colonos españoles y sus propiedades, así como las expediciones y castigos de estos contra los aborígenes reflejaban las duras condiciones de vida en esa provincia del nordeste del Virreinato de Nueva España y el constante estado de guerra de la misma. La historia de la protectoría en esta región fue efímera. El cargo acabaría suprimiéndose en la década del veinte por los problemas surgidos tras el nombramiento de Villalobos y el clima tenso de la región entre colonos e indios. Los roces jurisdiccionales y las pasiones, afanes e intereses de cada colectividad impidieron que tal empleo se afanzara, al estar tan enraizada la costumbre en esta región fronteriza y alejada del gobierno central, de utilizar el servicio de los indios con una nula o muy escasa remuneración e, incluso, conseguir ganancias con su venta.

Con el envío en 1714 del comisionado Francisco de Barbadillo Victoria y la creación por éste del cargo de protector general de indios en esa tierra, se trató de frenar esta incontrolable situación. La dificultad de que se afanzara la figura del protector, tan necesaria en los primeros tiempos de las reformas, dejaría ver los partidismos, pasiones e intereses de las autoridades y de los diversos sectores sociales de esa región fronteriza.

⁵⁸ El funcionamiento de la encomienda en esta provincia difería del practicado en el México central o meridional por diversas razones, entre ellas, por las abundantes tribus apenas pobladas y su nomadismo o la exigua ventaja económica de la misma. Estas y otras características, unidas a la tolerancia de las autoridades y lejanía del gobierno virreinal, darían lugar a que dicha institución se transformara y corrompiera, resultando una formación mixta denominada más tarde “congrega”. La congrega vendría a ser una práctica de los encomenderos para explotar, en condiciones esclavistas, a la mano de obra aborigen. En síntesis, nos dice Baeza: “se reconoce que los indios se obtenían *a fuerza de armas y miedos* mediante entradas a sus tierras con *licencias* que pagaban al *gobernador*, para después congregarlos en sus haciendas donde solían permanecer sólo durante la cosecha; que por su labor, que duraba desde el amanecer hasta que oscurecía, se les daba usualmente una exigua ración de maíz al día y unas prendas de vestir; que, aunque no con el descaro del pasado, se seguía practicando la compraventa de indios adultos o párvulos, que arrebataban a sus madres, así como su alquiler y trueque; que salvo rara excepción, ni les enseñaban la doctrina ni los llevaban a las parroquias a aprenderla, consintiéndoles, en algunos casos, conductas inmorales para contentarlos y no perder su servicio” [las cursivas son nuestras] (Baeza 2010: 212).

Barbadillo aprovechaba la coyuntura hostil en Nuevo León para precisar que el empleo de protector tenía en esa tierra carácter militar, por eso se le daba el título de capitán y la ley exceptuaba de pagar tal arancel a los oficiales destinados a lugares en guerra viva. Una de sus primeras medidas fue acabar con el sistema de las congregas y empezar la fundación de pueblos de indios.

El primer protector de indios nombrado en Nueva León fue José de Urrutia, quién demostró ser una persona competente que mantenía una relación cercana con los indígenas para incentivar las labores agrícolas visitando personalmente los pueblos de indios y poder efectuar la organización de la mano de obra indígena, cuando éste fue nombrado Capitán del presidio en Puerto Grande, el cargo de protector quedó vacante. Barbadillo ya como Gobernador de Nueva León tuvo que reconocer la urgencia y necesidad de un sucesor en el cargo:

“No tardaría en comprobar lo esencial y preciso del mismo, tanto para la defensa de los indígenas como para acudir personalmente a los pueblos, en particular en la época de las siembras, a fin de incentivar a los indios al cultivo y rendimiento de las tierras. De no hacerse así, no se les podría proporcionar la ración de maíz que cada ocho días recibían y esto les forzaría a abandonar las poblaciones recién fundadas” (Baeza 2010: 217)

En febrero de 1720 Barbadillo designó a un nuevo Protector General de indios para Nuevo León, el elegido fue Nicolás de Villalobos⁵⁹, le fijó el mismo salario de 700

⁵⁹ Su nombre completo era Nicolás Mellizo de Villalobos y era hijo legítimo de Matías Mellizo de Villalobos y Ana Fernández Frejomil. Su padre, sus tíos (Hipólito de Villalobos, Felipe Valero, Antonio Frejomil) y otros parientes ocuparon cargos de autoridad y graduación en la milicia y en los Reales Consejos. En abril de 1703, a la edad de 16 años, era cadete en el regimiento de dragones llamado “de la Muerte” en Badajoz y estuvo allí hasta 1708, costeadando sus armas y caballos. Durante esa etapa participó en la toma de Orihuela y Elche y en otras funciones en el Reino de Valencia. Habiéndose embarcado en Málaga con destino a Cartagena (Murcia) a fin de incorporarse a las tropas del mando del conde de Mahoni que iba a Sicilia, fue hecho prisionero y llevado junto con otros a la plaza de Alicante, ocupada entonces por los ingleses. Una vez canjeado, obtuvo permiso del conde de Charny, inspector general de infantería, para reincorporarse a su unidad. Participó en todas las operaciones contra los adversarios en la frontera portuguesa, en cuyos encuentros recibió cuatro graves heridas. Por fallecimiento del coronel de su regimiento, Antonio de Leiva, y con la misma calidad de “cadete aventurero”, se agregó a la compañía coronela del regimiento de caballería Viejo de Extremadura donde estuvo durante más de cuatro años, pagando también a su costa sus caballos y armas. Intervino en la batalla de La Gudiña y sitio de Campo Real, donde quedó gravemente herido. En todas estas actuaciones sus superiores destacaron “su ardiente celo en el real servicio”, “su gran honra” y su valor. Al no haber en su unidad vacante acorde a sus méritos, el coronel del mismo, el marqués de Lorenzana, le dio licencia el 19 de julio de 1712 para que pasara a servir un cargo en la Proveeduría general del Ejército y plazas de Andalucía. Se le concedió el de factor proveedor general y en él estuvo durante 1714-1715. Aquí sus jefes ensalzaron igualmente su “incansable aplicación” y estimaron que era digno de cualquier merced y empleo con que el monarca quisiera distinguirlo. Obtuvo licencia en abril de 1717 para pasar a Nueva España a la cobranza de unos bienes pertenecientes a una vecina de Sevilla. Después pasó a Indias y estuvo a las órdenes de Barbadillo hasta que se produjo la súbita destitución a raíz de la cual emprendió una particular cruzada, que duró

pesos al año que al ex protector Urrutia y pagados en la misma caja. Barbadillo decía haberle escogido por ser “sujeto de todas prendas y en quien concurre lo necesario para lo mucho que tiene que trabajar un protector de indios”. Aseveraba, que por sus “honrados proceder y obligaciones”, habría de desempeñar ese ministerio de defender a los indígenas en todas sus causas civiles y criminales y con su asistencia personal a los pueblos durante el tiempo que juzgara preciso y conveniente, ciñéndose en todo a la *Recopilación de las Leyes de Indias* que trataban de esta materia, sobre lo cual le hacía “particularísimo encargo”. Su nombramiento como protector no fue ratificado por el Virrey de Nueva España, y le emitió una en que el Virrey Valero le confía las mismas instrucciones que su antecesor. Barbadillo no le reconoció el título de su nombramiento, y empezó una campaña difamatoria hacia Villalobos que contrastaba con los elogios con los que lo premunía para ocupara el cargo inicialmente. ¿A qué se debió tan súbito cambio de actitud? Baeza afirma, no sin razón, que la posición y los intereses de Barbadillo habían cambiado. En un primer momento cuando llega a Nuevo León como visitador, emprende una lucha abierta contra los gobernadores y dota al protector de indios de una categoría militar dependiente no del gobierno local ni del virrey sino exclusivamente de él. Cuando el asume la gobernación de Nuevo León, las críticas hacia las prácticas esclavistas de explotación de la mano de obra y la respuesta violenta de los naturales responsabilizaban al Gobernador Barbadillo de no cumplir sus funciones y de aliarse con los encomenderos quienes eran los propietarios de la mayor cantidad de las tierras cultivables. Villalobos compartía esta opinión negativa hacia la administración, aunque inicialmente no emitió críticas directas al gobernador, se mostró muy en desacuerdo con la arremetida militar de Arriaga para acabar con una sublevación de los aborígenes que exigían la defensa de sus intereses a la que calificó que “nada tenía de guerra justa”. Barbadillo por su parte, no podía avalar más una institución cuyo título ya no dependía de él sino del Virrey, hecho que le daba una gran autonomía respecto a las autoridades locales. Además de ello tenía intereses muy concretos en poder recuperar el control de esta institución, como lo describe Baeza:

“Del mismo modo es significativo que, pese a que Barbadillo había manifestado que el cargo de protector no convenía que lo ejerciera un vecino de Nuevo León [como era el caso de Villalobos], pretendiera esa plaza después de la inhabilitación de Villalobos su asistente y testigo del

varios años, para recobrar su honor y su puesto. Se le describía, para la época en que fue nombrado protector de indios como soltero y cuyos rasgos físicos eran: de “buen cuerpo delgado, color blanco, ojos azules, cerrado de barba, cejas gruesas y pelo castaño claro”, había nacido en Navalcarnero (Madrid) en 1687 (Baeza 2010: 217-219)

nombramiento de éste, Juan Muñoz de Herrera. El asistente era yerno del teniente de gobernador de ese Reino, Luís García de Pruneda, amigo de Barbadillo y persona de mucho arraigo e influencia en esa región, debido a la saga de gobernadores que hubo en su familia (su tío Domingo de Pruneda, su hermano Cipriano García de Pruneda y su suegro Alonso de León que, además, era descendiente de conquistadores). También Luís García de Pruneda había ejercido ese puesto en 1708 y brevemente en interinidad en 1723 a la marcha de Barbadillo, a más de desempeñar varias comisiones” (Baeza 2010: 228).

El cargo de Protector General de indios del Nuevo Reino de León, en opinión de Baeza, no sólo era útil sino preciso en una etapa de la historia de esta provincia en la que se trataba de introducir unas reformas en la organización de la población indígena mediante la abolición de las congregas y el establecimiento y consolidación de los pueblos de indios. Así lo entendieron Barbadillo y sus superiores que apoyaron sus decisiones. Su carácter efímero se debió más que a la falta de honradez y esmero de los individuos que ocupaban el cargo de las trabas que pusieron los gobernadores y demás grupos dominantes (civiles o eclesiásticos) y del débil apoyo del gobierno virreinal, la burocratización y sus contradicciones. Sumado a ello muchos indígenas se habían habituado a obtener víveres y demás géneros por medio de los asaltos o de una fingida paz que prometían una y otra vez, sin tener que someterse a la servidumbre en los pueblos de indios. Este conjunto de circunstancias repercutían desfavorablemente en las relaciones de convivencia entre colonos e indios y en el sistema económico y laboral de la región.

CAPTÍTULO II.

ANTECEDENTES, DEFINICIÓN, FUNCIONES Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECTORÍA DE INDIOS EN EL VIRREINATO PERUANO.

Aunque parezca redundante e innecesario hacer una revisión de los orígenes de la institución, su periodificación y el marco normativo en el cual le tocó desenvolverse (se ha escrito ya bastante sobre ello), es de inevitable repaso por dos motivos fundamentales. En primer lugar, para poder poner en perspectiva real las necesidades de la Corona con respecto a la dominación de las nuevas tierras descubiertas y las políticas a seguir para mantener el control de las nuevas colonias. Destacándose para ello, en especial, el redescubrimiento del derecho romano en el siglo XIV, y la aparente política de entendimiento con el “otro”⁶⁰. Y en segundo lugar, la protectoría no tuvo una trayectoria lineal, ni mucho menos pacífica, los cambios en la calidad de los representantes (clérigos a laicos), las facultades que se le adjudicaban para cumplir sus funciones (legislar, juzgar, informar, administrar los bienes de las comunidades indígenas y organizar la mano de obra indígena), las nominaciones del cargo (protector de indios, protector general de indios, protector de partido, protector fiscal), obedecían a necesidades concretas de la Corona y de las elites criollas y aborígenes que pugnaban por mayor espacio de influencia en la política del virreinato.

2.1. Antecedentes⁶¹.

2.1.1. Tradición Romana Germánica.

Un sector informado de la historiografía encuentra los antecedentes de la protectoría de indios en la tradición jurídica romano germánica, proponiendo como antecedentes de la protectoría a los magistrados romanos de: “defensor plebis”, “tribuno de la plebe y el “defensor civitates”⁶². El propio Solórzano y Pereira, dice, no sin razón, que los antecedentes del protector de naturales podemos encontrarlos en el Derecho Romano. No es de extrañar que así fuese, la herencia intelectual del Derecho Romano

⁶⁰ Se ha sostenido el carácter *sui generis* de la política proteccionista de la Corona castellana para con los indios (Ruigómez, 1988; Matsumori, 2004 y 2005) no presente con otras comunidades “bárbaras” como los musulmanes por ejemplo.

⁶¹ Para la elaboración de este acápite empleamos los trabajos de Bayle 1945, Ruigómez 1988, Mollat 1988 y Novoa 2003,

⁶² De esta opinión son: Ruigómez (1988), Cuenca Boy (1998a, 1998b), Honores (1993, 2007) y Novoa (2003)

clásico⁶³, entre los siglos I y IV d.C., fue retomado en el siglo XII, y llegó al Nuevo Mundo como una manera útil y práctica para relacionar jurídicamente a los aborígenes con el nuevo sistema que se quería implementar.

2.1.2. Los reinos visigodos.

En 418 el gobierno romano estableció a los visigodos (del latín *visigothus*, “godos del este”) en la provincia de Aquitania Secunda, en la costa occidental de la Galia, en virtud a un *foedus*. Los visigodos fueron en adelante federados de las autoridades imperiales, conservaron sus leyes y jefes en lo político, del mismo modo que su religión, cultura y lengua. Poco más de medio siglo después, en 475, Eurico, uno de sus jefes, se declaró independiente. Los visigodos se consolidaron a partir del siglo VI en reinos presididos por un rey que era, por derecho divino, guardián del reino y los ciudadanos.

Las leyes visigodas se establecieron por la *lex romana visigothorum* o Brevario (506), promulgada por Alarico II (484-507). En este código cuyos textos fueron en gran parte tomados del *Codex Theodosianus* (438) apareció el *defensor civitates*. El defensor visigodo tiene su origen directo en la magistratura del mismo nombre, que aparece en la Hispania romana a finales del siglo III y se ocupaba de procurar, que la presión fiscal al pueblo no resultase excesivamente onerosa. Dicho cargo tuvo carácter vitalicio aunque su nombramiento era por cinco años (Burdese, 1972) (Novoa 2003: 37).

El defensor se encargaba de oír las causas criminales menores, controló la actuación de los oficiales del rey, especialmente a los *villici*, superintendentes de propiedades de la Corona y a los *numerarius*, funcionarios nombrados por el rey en los centros de recaudación fiscal, que supervisaban las listas de contribuyentes y controlaban las cuentas (King, 1981) (Novoa 2003: 37). Esto daba al defensor facultades para escuchar los reclamos contra imposiciones tributarias, ya sea solo o en compañía de algún *numerarius*. La importancia de esta función hizo que durante el reinado de Recaredo I (586-601) se prohibiera que *numerarius* y *defensor* intercambiaran funciones después de un año en el cargo.

⁶³ Los historiadores del Derecho suelen dividir la Historia de Roma en tres periodos: el arcaico, el clásico y el post-clásico. El periodo *clásico* se considera el de los grandes juristas y el post-clásico el de la compilación Justiniano propiamente bizantina. Las referencias sobre el Derecho Romano las tomamos de Alejandro Guzmán Brito, *Derecho Privado Romano*. Tomo I, 1997, pp. 21-27.

Muchas veces, el obispo estuvo junto con el defensor en la defensa de los menos favorecidos. A partir del siglo III, los emperadores fueron paulatinamente reconociendo en los obispos cierta jurisdicción, sustituyendo, en múltiples ocasiones, las instancias civiles. Tal fue el caso de los “padres para pobres” y los “obispos protectores”. Con el tiempo fue el obispo quién actuó como el verdadero protector de los humildes y oprimidos en las ciudades.

2.1.3. Defensor de pobres y defensor eclesiástico en la tradición hispánica.

Desde 321 Constantino autorizó a la Iglesia a recibir legados, y ello fue extendido en los siglos posteriores a otras instituciones de asistencia. Dentro de la Iglesia fue el obispo, como cabeza de las comunidades cristianas, quien se encargó personalmente de los asuntos de los más pobres y *miserables*⁶⁴. Incluso era costumbre que desde la propia casa del obispo los pobres recibieran vestido y comida, compartiendo en ocasiones la mesa de su anfitrión. Por tal motivo la casa del obispo, “padre de los pobres”, era conocida como “casa de pobres”.

En España se crearon dos figuras seculares para la protección de los débiles: el “abogado de los pobres” y el “padre de los huérfanos” (Ruigómez 1988: 40). El primero era un letrado encargado de la defensa de los “pobres verdaderos”, es decir, aquellos “no culpables de su pobreza” e incapaces de realizar su trabajo. Según disposiciones de las Cortes de Valladolid de 1312, debía proceder con rectitud en su oficio y no pedir nada a cambio a los pobres por su trabajo. La institución de padre de huérfanos fue creada hacia finales del siglo XII e inicios del siglo XIII por Pedro II de Aragón, y su misión fue la de velar por los huérfanos y los niños abandonados. También tuvo el peculiar encargo de recorrer las ciudades en busca de personas que aun estando sanas y en buena condición para trabajar, no lo hacían (Novoa 2003: 39). Desde el mismo siglo XII ambas instituciones reflejaron una secularización de las obras de caridad y misericordia que anteriormente habían estado centralizadas en la Iglesia.

2.1.4. El protector de naturales en Canarias.

El antecedente inmediato más evidente del protector de naturales, tal como se implementó en las Indias, lo encontramos en la conquista de las Islas Canarias, como lo

⁶⁴ El concepto de miserable lo desarrollaremos en extenso en el Capítulo III.

señala Carmen Ruigómez (Ruigómez, 1988). Este archipiélago fue dado a conocer al mundo gracia a una expedición dirigida por orden del Rey de Portugal, Alfonso IV, en 1341. A esta expedición se debieron las primeras noticias ciertas sobre la situación de las Islas Canarias, llamadas inicialmente “Islas Afortunadas”, prácticamente desconocidas hasta entonces y representadas con inexactitud de las islas Canarias, prácticamente desconocidas hasta entonces y representadas con inexactitud en las cartas geográficas. No obstante la expedición portuguesa, tres años después del descubrimiento el papa Clemente VI, otorgaría en concesión este archipiélago al infante Luis de la Cerda, conde de Clairmont y descendiente de la rama deshereda de Castilla, quién buscaba un título de realeza en armonía con su condición. La bula pontificia expedida en Avignon y en solemne Consistorio público celebrado el 15 de noviembre de 1344, declaraba feudatario de la silla apostólica al dicho Conde Clairmont, con la obligación de prestar juramento de vasallaje por escrito del territorio que se llamó Principado de las Islas Afortunadas y pagar un tributo de 400 florines de oro a la Iglesia. Después de la ceremonia de juramento el Papa le entregaría a don Luis un cetro de oro, tomando como lema las siguientes palabras: *Facial super Gentum magnam* (Bonnett, 1998; Reverón, 1945) (Novoa 2003: 40). La investidura de príncipe generaría las protestas tanto del rey de Portugal, quién pensaba que las expediciones enviadas bajo su auspicio le daban un mayor derecho, como del rey Alfonso XI, quien afirmaba que las islas Canarias estaban comprendidas en las diócesis de Marruecos, sufragánea del arzobispado de Sevilla. Sin embargo, con importantes preparativos para realizar una expedición hacia su principado, don Luis “sobresuyó en su empresa” al ser llamado por el rey de Francia. En 1346 peleó en Crécy y dos años después murió.

La ruta de Canarias fue tomada en las siguientes décadas por mallorquines y aragoneses entre expediciones comerciales y misionales. En 1404 Jean de Bethencourt culminó la conquista de las islas Lanzarote, Fuerteventura y Hierro, iniciada una década antes bajo órdenes del Rey de Castilla, Enrique III, y quedaron instituidas en feudo bajo su vasallaje. Entre 1420 y 1479 los portugueses sometieron la isla de Gomera, lo que provocaría tensiones entre Portugal y España. Las tensiones quedaron zanjadas en 1479 con el tratado de Alcázar de San Juan, por el cual el archipiélago pasaba a los Reyes Católicos, quienes le añadieron a su larga lista de títulos el de reino de Las Canarias. Los Reyes católicos culminaron la conquista de las islas restantes en 1496.

Las primeras expediciones a las islas, como las de Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, tuvieron el carácter de cruzadas, con el transcurrir del tiempo se pensó en la conversión de sus habitantes al catolicismo. Como señala Ruigómez, a lo largo del siglo XV los papas otorgaron licencia para la predicación del evangelio en estas islas, pero la preocupación por la conversión de los “infieles” no fue compartida por los capitanes de la conquista de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, que vieron en el bautismo de los naturales una simple justificación política para sus actos abusivos y que reducían a los naturales a la esclavitud.

En vista de estos excesos y en particular los cometidos contra los naturales de Gomera, se dictó en 1490 una provisión real que proclama su libertad y encarga al obispo de Málaga velar “por el buen tratamiento y exigir la libertad de aquellos aborígenes que eran hechos esclavos sin causa legítima”. Para cumplir con esta misión, se le otorgó al obispo la facultad de delegar esta función en otra persona y el poder de imponer penas a quienes desobedecían u obstaculizaban su labor. El 4 de noviembre del mismo año se encargó al escribano Gonzalo de Córdoba sustituir al obispo en la función protectora de los naturales, para facilitar la labor del escribano podía requerir la colaboración de los consejos, justicias o cualquier otra persona.

La Corona desde el primer momento de la conquista y en adelante mantuvo una política de protección a los indígenas, vacilante por momentos, formalmente enérgica a través de sus reales cédulas, ordenanzas y otros documentos, e insuficiente dada las condiciones materiales. La evangelización era una de los justificativos de la empresa de conquista del Nuevo Mundo y la Iglesia, en aquél momento, constituía un aliado útil para mantener bajo algún ente fiscalizador a los conquistadores. En ellos recaía la protección de los naturales que constituían, además, el núcleo sobre el cual girará la economía virreinal a través de la explotación de su fuerza de trabajo y el pago de tributos de la población aborígen.

La Iglesia a través de los obispos constituía un ente capaz de frenar de alguna manera a los conquistadores. Para tal motivo se le dotó de una amplia gama de facultades que creó una relación tensa entre el episcopado y las autoridades civiles en la totalidad del Virreinato Peruano. El cargo de protector de naturales, permitió durante la etapa eclesiástica del cargo, ser el medio por el cual los obispos y sus representantes

entraban en contacto con los naturales, constituían un medio de frenar la codicia y ambición de los naturales, así como de fortalecer el poder de la iglesia en Indias. Indirectamente, fortalecían el poder real en el Nuevo Mundo. Pero cuando la economía encomendera comienza a posicionarse, los obispos pasan a jugar un papel importante y dinámico dentro de ella, los aleja de los ideales lascasianos, artífices de la creación del cargo. La política de la Corona, una vez superada la crisis encomendera, se concentró en fortalecer con otro tipo de colono a las Indias, y así poder reducir la influencia ganada por encomenderos y religiosos en el Nuevo Mundo. La llegada de funcionarios letrados a Indias ocasionó desde el primer momento una tensa relación entre ellos y los demás grupos dominantes. Dentro de este cambio, en la política de la Corona, la institución del protector de naturales también sufrió modificaciones y este cargo pasa a manos laicas, letrados mayormente, quienes más cercanos a los intereses de la Corona, tomaron la defensa de los indios influenciados por las premisas lascasistas y el interés concreto de hacer carrera en Indias.

2.2. Definición:

La definición general y simple que ofrece Carmen Ruigómez nos parece la más apropiada: “[...] fue un cargo burocrático más dentro del esquema de la administración indiana, pero con una atribución específica: tratar de que el indio viviera lo mejor posible dentro del marco de la legislación, evitando a toda costa las extorsiones que podrían venirle por parte de los peninsulares” (Ruigómez, 1988). Podemos precisar que el protector de indios no era propiamente un oficio, sino que estaba considerado sobre todo como un “ministerio”, un servicio a los indios, pagado por los propios indios como señala Ernesto García Hernán (García Hernán, 2007).

El protector de los naturales tenía entre sus funciones actuar como control de la labor gubernativa y judicial, hacer cumplir las leyes, proponer mejoras para los indios, especialmente a un nivel próximo a ellos, pues las Audiencias y el Consejo de Indias apenas tenían contacto con ellos. Constantino Bayle, considera que la distancia de la Corona respecto a Las Indias era una de las causas por las que no se cumplieron las leyes favorables a los indios, resume la justificación del nacimiento de la figura del Protector de indios con estas palabras:

“los reyes, en su función tutelar, multiplicaron los ángeles de guarda si no para cada indio para cada colectividad: crearon representantes suyos,

de la ley, y los fortalecieron con su poder, y las encomendaron la defensa del indio. Este fue el cargo del protector” (Bayle 1954: 8).

Algunos autores, sublimizan la labor de la protectoría sugiriendo que antes que un cargo detentado por una persona, fue lo que podríamos llamar un “estado social”, una “responsabilidad colectiva” (Bayle 1954; Ruigómez 1988; Olmedo 1990). Esa era la concepción e intención que los monarcas españoles propagaban. Plantearon la defensa del indio en una doble vertiente: evangelizadora y del buen trato humano. Muestra de ello son las innumerables reales cédulas e instrucciones enviadas a las autoridades indianas en ese sentido⁶⁵, porque constituía la evangelización una de las razones de justificación del dominio español en indias, si los naturales no eran humanos no hubiera habido a quien evangelizar y el dominio español en Indias correría riesgo (Castañeda Salamanca 2002, De Zavalla 1992; Dussel 1970 y 1989, Ruigómez 1988, Pérez Herrero 2002). Con la creación de la figura del protector, lo que se pretendía era que la idea latente de la administración central de proteger al indígena se acerca a éste, se le haga asequible, que se convierta en algo próximo y no en una idea extraña y abstracta (Ruigómez 1988: 30). El cargo de protector de naturales, fue creado para reemplazar a los encomenderos, o más exactamente, para vigilar a los encomenderos en sus relaciones con los naturales (Olmedo, 1991: 123).

2.3. Funciones de la protectoría.

En términos generales podremos enumerar para los años previos de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, las siguientes funciones a través de las ordenanzas contenidas en los nombramientos como protectores de indios de la etapa episcopal:

- 1) Velar por los indios.
- 2) Informarse debidamente de la situación de los naturales en su jurisdicción.

⁶⁵ Como ejemplos tenemos: el testamento de Isabel la Católica, la real cédula a Diego Velásquez, de 28 de febrero de 1515, los dos primeros párrafos de las instrucciones que Cisneros envía a los Padres Procuradores de la Orden de San Jerónimo; y fundamentalmente, el nombramiento de fray Bartolomé de las Casas como Procurador y Protector universal de los indios, como respuesta al memorial dirigido por el fraile dominico al cardenal Cisneros, donde los remedios quinto y sexto hacen referencia estricta a la protección de los naturales de América. Sobre el padre Las Casas y su importancia para comprender la institución de la protectoría nos referiremos en las páginas sucesivas.

- 3) La Defensa, conservación y utilidad de los indios.
- 4) Evitar que se les trate injustamente, haciéndoles trabajar y tributar más de lo ordenado en las tasas y ordenanzas.
- 5) Vigilar la labor de otras justicias reales en sus tratos con los indios y en el cumplimiento de las leyes dadas a su favor.
- 6) Abrir investigaciones sobre el tratamiento que las autoridades reales proporcionaban a los indios, aunque no fueran ellos los encargados de juzgarlas, debiendo remitir sus denuncias al Gobernador⁶⁶.
- 7) Gozaba de una facultad promotora de leyes a favor de los indios⁶⁷. En menor medida en los orígenes de la institución ejercían una labor creadora de leyes e favor de los indios, en especial con el caso de Zumárraga para Nueva España, sin embargo para el virreinato peruano esta facultad venía disminuida. Los nombramientos de protectores en el Virreinato peruano no fueron tan generosos como el dado al obispo de México.

Para finales del siglo XVI en adelante, regirán nuevamente las ordenanzas del virrey Toledo, las cuales fueron recogidas en La *Recopilación* de 1680, casi de manera íntegra. Nos referiremos a ellas seguidamente.

2.3.1. Las instrucciones para los Protectores de Indios.

La *Recopilación de Leyes de Indias*⁶⁸ de 1680 dedica todo el Título VI de su Libro VI a las funciones que desempeñaron los Protectores. En este acápite nos referiremos a solo a algunas de ellas⁶⁹. Las leyes allí insertas especifican que, una vez

⁶⁶ Clarence Haring afirma que los protectores podrían actuar contra los gobernadores y otros oficiales. Véase: *El Imperio Hispánico en América*. Buenos Aires, 1958.

⁶⁷ Esta función se aprecia en la etapa episcopal con Francisco Valverde y en menor medida en Jerónimo de Loayza. En la etapa laica de la protectoría esta capacidad promotora se aprecia con mayor claridad, a través de los memoriales y la correspondencia que los protectores *letrados* envían a la Corona. En el siglo XVII tendrá lugar el auge de los “arbitristas” en Castilla y en Indias, ampliaremos este aspecto en el capítulo V (acápites 5.2.3.).

⁶⁸ En adelante la *Recopilación*. Los primeros ejemplares de la flamante legislación se embarcaron en Sevilla en Septiembre de 1684 y llegaron a Lima por diciembre de 1685 según carta de Pedro Frasso al Virrey de 30 de abril de 1686 (Tau 1992: 238)

⁶⁹ Remitimos al lector a los anexos para que revise el texto completo de las Leyes para los Protectores de Indios.

nombrados por las autoridades indianas superiores, se les entregarán unas instrucciones (Ley I) y se les señalase un salario competente pagado en penas de estrados o en bienes de comunidad, a fin de evitar el que hubieran de llevar derechos sobre los indios (Ley III). Los protectores de indios no podían ser destituidos sin causa legítima, y era tarea de la Audiencia pronunciarse sobre la legitimidad y certeza de las causas por qué se destituía al protector (Ley V). Se exigía además que no nombrara sustitutos (Ley VI). Se prohibía que mestizos ocuparan el cargo (Ley VII). La recopilación también se ocupa de las relaciones con las autoridades superiores del virreinato, y dispone que los Virreyes, Presidente y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores (Ley X). La labor del Protector era dar cuenta periódicamente a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias del estado de los naturales –si se guardaban las leyes, si aumentaba o disminuía su número, si recibían agravios y de quién, si les faltaba doctrina, si eran oprimidos, etc.–, al tiempo que proponía los remedios pertinentes a dichas autoridades, quienes a su vez debían remitir tales informes al Consejo de Indias (Ley XXII). Cuando los pleitos interpuestos ante las Audiencias fuesen entre naturales, *el* fiscal debería defender a una parte, mientras el Protector lo hacía con la otra (Ley XIII). También estaba dispuesto que si los pleitos comenzados ante las justicias locales hubiesen de ir a la Audiencia, se tratara de evitar que los indios saliesen de sus tierras, antes bien, deberían ser enviados los autos al tribunal, el cual, una vez resueltos, remitiría sus sentencias a las justicias locales (Ley XIII). La última norma exhortaba que eclesiásticos y seculares avisen a los Protectores, Procuradores y Defensores, si los indios no gozaban de libertad (Ley XIV).

Sus diligencias pueden enumerarse a *grosso modo* en las siguientes:

- a) Los conflictos por tierras.
- b) Los conflictos por imposiciones tributarias.
- c) Abuso de las autoridades españolas e indígenas.
- d) Conflicto en obrajes, mitas, etc.
- e) Peticiones para la posesión de curacazgos.
- f) Reclamo de herencia de tierras y bienes.
- g) Numeración y apuntamiento de indios.
- h) Exoneración de tributo y mita.
- i) Dignidades nobiliarias de los naturales.
- j) Las incapacidades físicas y mentales de los naturales.

- k) Conflicto por tributación
- l) Los despojos de tierras de comunidad o realengas.
- m) Las composiciones de tierras.
- n) Venta y arriendo de tierras de indios a particulares.
- o) Conflicto por caminos.
- p) Conflicto con los curas doctrineros.

Los Protectores, además, podían conocer de asuntos penales de poca importancia y sentenciarlos hasta el límite de cincuenta (50) pesos de oro de pena pecuniaria y diez (10) días de cárcel, mientras que en las causas mayores sobre malos tratos a los indios les corresponde únicamente la instrucción (“pesquisa e información”), que deberían remitir al Gobernador para que los juzgue⁷⁰ (Cuenca Boy 1998a: 194).

Finalizaban las instrucciones advirtiéndole al Protector que sería cesado si las incumplía y castigado a pagar los daños que, por su negligencia, hubiesen recibido los naturales.

Como se aprecia las ordenanzas delimitan con mejor tino las funciones del Protector General de Indios, al cual le confiere un rol subordinado al poder local. Con la experiencia previa de protectores con nombramientos reales y fiscales protectores, la Corona había afrontado problemas de competencia y jurisdiccionales entre los protectores y las autoridades judiciales del virreinato. Al colocarlo dentro de los oficios vendibles y equiparlo en honorabilidad al cargo de oidor en la Audiencia el cargo se había politizado demasiado. Convirtiéndose en un espacio de conflicto y de ejercicio del poder local que la Corona ya no pretendía apoyar. Los problemas de la población nativa persistían y estaban lejos de solucionarse dadas las condiciones de la dinámica económica y política del virreinato.

2.4. El cambio de la política en Indias

Los intereses políticos en pugna se reconfiguraban constantemente. En un primer momento era necesaria la presencia de fiscalizadores de la empresa colonial, que

⁷⁰ *Cedulario Indiano*, Tomo IV, folios. 331-332. “Carta acordada de la Protectoría de los Indios, y de las causas que pueden conocer, y lo que deben hacer” fechada el 4 de abril de 1542. Citado en Cuenca Boy 1998a: 194 (ver notas 35 y 56). Una precisión que hace Morales Padrón es que los protectores de indios no tienen “jurisdicción penal entre un indio y otro” (Morales 1979: 386).

provinieran de una esfera distinta de la Corona, es decir que tuvieran otro tipo de legitimidad, para poner de esta manera un freno a los excesos y asegurar, sobre todo, la dependencia a la Corona, puesto que ésta no podía ejercer una presión directa sobre las huestes de Cortés y de Pizarro. Las constantes fricciones entre los protectores obispos y los colonos, fueron un resultado previsible. Los representantes eclesiásticos pretendían una labor de tutela sobre la masa aborígen y ampliar su poder e influencia en función de la Iglesia Católica más que del estado imperial castellano. Al conseguir la Corona las mercedes suficientes para dirigir el proyecto evangelizador en las Indias y ante la amenaza creciente de una rebelión de los colonos-conquistadores, deciden paulatinamente restarle atributos al cargo aplicando una política de tolerancia respecto a la crueldad con que se estaba desarrollando el proceso de conquista. La Corona necesitaba de congraciarse con los colonos para poder mantener su control sobre las tierras descubiertas e impedir la posible formación de una nobleza encomendera autónoma. Para dicho fin no podía permitirse darles un poder ilimitado a los encomenderos. Al menos tenía que estar informada de cómo se desarrollaba el proceso de conquista, colonización y evangelización de los nuevos reinos; es esta la razón por la que el cargo no desaparece pese a su aspecto cada vez más nominal. Tampoco quieren los eclesiásticos que el cargo desaparezca puesto que le permite una cercanía con la masa aborígen que les es útil para la evangelización en el plano espiritual, además de generarles algún tipo de renta, en lo económico y ser una forma de presión hacia las autoridades locales.

Cuando el cargo a finales del siglo XVI pasa a la esfera laica, se le circunscribe al ámbito de la representación legal y para ello necesitan de funcionarios letrados. Se produce un cambio sustancial puesto que la Corona deliberadamente fomenta la aparición de un tipo diferente de colono para que se haga cargo de las funciones públicas. En un primer momento es una convivencia pacífica, pero después el cambio de contexto, intereses y actores sociales, determinan la supresión del cargo en 1582.

Una vez repuesto el cargo en 1589 y en adelante, el escenario en que tendrá que desenvolverse la protectoría es el estrictamente jurídico. A mediados del siglo XVII aparece la figura del *fiscal protector*. Esta vez la institución está ligada a la búsqueda del ascenso en el escalafón de la administración virreinal de los funcionarios criollos en el cargo de protector y a la búsqueda de mantener privilegios, ampliarlos, suprimir

cargas tributarias y agravios materiales por parte de los indígenas litigantes. El cargo adquiere una dimensión política mucho más notoria en Lima y una función gravitante en las diversas zonas del virreinato dependiendo de los intereses de los indígenas y del protector de partido. En Cajamarca las denuncias ante el protector gira en torno al poder casi ilimitado de los dueños de la tierra y la expansión de la gran propiedad, en Huancavelica y Huamanga la presión tributaria y la mita minera son los temas que ocupan el grueso de los casos. En Lima, Cusco, Ica y Lambayeque los litigios ante el protector son por pugna de cacicazgos y por la propiedad de la tierra.

2.5. Evolución de la Protectoría de indios en el Virreinato peruano.

En la historia de la Protectoría de indios tradicionalmente se han señalado dos etapas bien marcadas: una eclesiástica y una laica (Bayle 1945; Lohmann 1957 [1994], Olmedo 1990; Ruigómez 1998). Sin ánimo de cuestionar esta periodificación, hemos optado por identificar sus procesos de cambio en función al contexto en que sus funcionarios ejercieron el cargo, a las facultades que la normativa les permitía y a la realidad material del cargo en un periodo específico, con el fin de notar los aspectos políticos y legales que esta institución presentó entre los siglos XVI al XVIII.

2.5.1. Los protectores y la conquista.

A partir de 1531, se invistió automáticamente a los obispos como protectores de los indios. El rey otorgó al episcopado la misión de la defensa, protección y conversión de los indios. El episcopado asumió por designación real, la función apostólica que ya estaba contenida en el mandato evangélico y en la consagración episcopal. Se les nombraba como tales en la misma cédula de designación episcopal o en otra adjunta. De esta manera, la protectoría se convirtió en una misión anexa al fuero eclesiástico contra los excesos cometidos, tanto en tiempo de guerra (injusticias y crueldades), como de paz (su explotación), se convirtió en algo casi exclusivamente concerniente a los obispos. Se pretendió, al otorgar a los obispos la protectoría, que su acción fuera más efectiva en provecho de los naturales (Ruigómez 1988: 57-58).

Un aspecto poco estudiado del proceso de conquista de lo que será el virreinato peruano, es el de la no presencia del cargo de protector de indios en el proceso mismo de llegada de la hueste perulera, pese a que el cargo ya funcionaba en tierras mayas y disponía de amplias facultades que estaban causando fricciones entre los protectores

obispos y los conquistadores. Efectivamente, las reales cédulas de 1526 y 1528 que, en lo formal, protegían a los naturales estuvieron ausentes del paquete de poderes y disposiciones que Francisco Pizarro traía consigo cuando emprendió viaje a América en 1530. Por ello, ni siquiera alcanzó a tomar a bordo a los funcionarios reales. Los funcionarios que se unirían a él en 1532, tampoco llevaban los documentos referidos. Sólo en mayo de 1534 la Corona se dio cuenta de que aquellos documentos nunca habían sido transmitidos a las autoridades de las provincias de “Tumbez” y “Pirú”⁷¹

Antoni Macierewicz sostiene que la falta de aquellas cédulas reales se produjo a consecuencia de una acción consciente relacionada con las disputas acerca de la política colonial. Para ello, es útil tener en cuenta que a partir de 1526 el obispo de tierras recién conquistadas cumplía a la vez el oficio de protector de indios. La cédula de 1526 no precisaba prerrogativas y contenía solamente recomendaciones generales de cuidar del bien, la libertad y la cristianización de los naturales. Tan sólo en 1528, a raíz de los reclamos de Zumárraga –el obispo de México– este documento fue provisto de actos ejecutivos que precisaban competencias del oficio de protector de indios. Sin embargo el documento expedido a Hernando de Luque careció de aquellas cláusulas y abarcaba solamente la primera parte, de carácter muy general. Además de ello, quiénes firman el nombramiento, son la reina y el conde de Osorno, García Fernández Manrique, quién estaba relacionado con varios conquistadores⁷². El Emperador y el Presidente del Consejo de Indias fray García Loayza se encontraban en Barcelona (Macierewicz 1989: 117-118).

Otro contexto favorable para la no legislación pro indigenista en aquellos años de violencia y crueldad fue el hecho de que el Emperador y su consejero fray García Loayza, no estuvieron en España en el interregno de 1530-1533, delegando todo lo referente al Perú en manos de la reina y García Fernández Manrique. La única medida que se tomó referente al buen tratamiento de los indígenas en el proceso de conquista fue el nombramiento de fray Reginaldo de Pedraza del 4 de abril de 1531, a consecuencia de informaciones sobre la enfermedad del obispo de Tumbes, Hernando de Luque. Esta vez se despachó un documento completo con la enumeración detallada de todos sus poderes.

⁷¹ Porras Barrenechea, Raúl *Cedulario del Perú*, Lima 1944, tomo I, pp. 20-21.

⁷² Porras Barrenechea, Raúl *Cartas del Perú*, Lima 1959 p.132.

Hernando de Luque, el socio “capitalista” de Pizarro y Almagro en la empresa de conquista. Fue nombrado como protector el 26 de Julio de 1529. En las Capitulaciones de Toledo se pidió para él el Obispado de Tumbes y, mientras se le despachaban las cédulas, se le dio el nombramiento del protector de los indios. Pero Hernando de Luque se retrasó en ir a su nuevo territorio, a pesar de estar proveído como obispo de Tumbes y protector de los indios de la nueva gobernación, por lo que en su lugar se nombró a fray Reginaldo de Pedraza, prior de los frailes de la Orden de Santo Domingo, como protector de indios por una Real Cédula de 4 de abril de 1531.

Desde que se le destituyó del cargo a Hernando de Luque (4 de abril de 1532) quien ejerció este cargo (en el papel, ya que nunca llegó a pisar territorio peruano) fue fray Reginaldo de Pedraza. Su nombramiento, expedido en Ocaña, es una copia literal del de Hernando de Luque, excepto en un punto. Al final de la cédula se le dan unas instrucciones, que Luque no había tenido. Estas, por una parte, clarifican su misión; por otra, aunque parezca paradójico, la limitan bastante, siempre dentro de cierta ambigüedad. Estas instrucciones son importantes porque se van a repetir a partir de esta fecha hasta el final de la etapa episcopal de la protectoría. Sin embargo, ello no tuvo en aquel momento ninguna importancia puesto que el cargo no fue ocupado de manera efectiva hasta 1536.

Para 1532, ya eran conocidos por los conquistadores el establecimiento del oficio de protector de indios, y la real cédula de 2 de mayo de 1530 que prohibía esclavizar a los naturales aun en guerra justa, comerciar con esclavos y recibirlos de los gobernantes indios. Estas decisiones fueron notificadas por los funcionarios reales que se unieron a la hueste perulera en la isla de Puna a mediados de 1542. Además llegaron notificando que Pizarro no había recibido autorización de repartir encomiendas sino tan sólo promesa de otorgársela en el futuro. Todo ello causó un bullicio en el campamento, que trajo consigo una abierta disputa entre el tesorero Riquelme y Hernando Pizarro, con claros indicios de estallar una rebelión abierta (Macierewicz 1989: 119). Esta peligrosa situación fue superada por la casi inmediata repartición del botín recogido hasta ese momento. Fue enviado a España Rodrigo Mazuelos quien en nombre del gobernador y los conquistadores iba a solicitar: 1) que se despache la decisión de que garantice el derecho de repartir encomiendas; 2) que se suprimiese la prohibición de recibir esclavos y comerciar con ellos, y 3) que se reestableciese la ley de convertir en

esclavos a los naturales hechos esclavos en guerra justa. En Marzo de 1533 el conde Osorno aceptó los reclamos de Mazuelos.

Antes de que fray Vicente de Valverde fuere nombrado protector de indios (1538), le antecedieron en el cargo tres personajes, ellos fueron: Hernando de Luque (1529), fray Reginaldo de Pedraza (1531) y Gabriel de Rojas (153?). Los dos primeros fueron nombrados por nombramientos reales e inclusive hubo una pugna entre ambos por el cargo. El tercero, fue nombrado por Francisco Pizarro, ya como Gobernador, quién le otorgó el cargo en agradecimiento por su brillante actuación en la Batalla de las Salinas (Ruigómez 1988: 56). Sobre el particular sabemos que:

“Al Capitán Gabriel de Rojas, le hizo merced el Marqués de que fuese protector General de los indios del Cuzco y sus terminos por lo bien que lo hizo en la batalla de las Salinas. Y por que su Magestad le había dado titulo de Protector General de los indios de todo el Perú al Obispo P. Fr. Vicente de Valverde, por cédula dad en Valladolid á 14 de julio de este año, con poder de visitar las partes donde están encomendados ver como los tratan por que no se acaben como en las islas Barlovento; aunque presentó este título en el Cabildo del Cuzco, á 22 de Diciembre de este año (de 1538) se suspendió obedecer la real cédula por el marqués, hasta tener que dar al capitán Gabriel de Rojas” (Montesinos 1906, Torres 1932)

2.5.2. Atribución eclesiástica de la función.

La atribución eclesiástica de la protectoría de indios en el Virreinato del Perú está marcada por la presencia de fray Tomás de Berlanga⁷³ y el informe que realizó para la Corona sobre el estado de las tierras conquistadas por Pizarro. Fray Tomás de Berlanga, obispo de Tierra Firme, había sido nombrado por el rey para que señalara jurisdicción de los encomenderos y tasarán los tributos pagarían a éstos⁷⁴ (Málaga 1993: 268). Poco después de iniciada la conquista y mucho antes del establecimiento de la capital española en Lima, o de la toma de posesión de la primera sede eclesiástica, la

⁷³ Fray Tomás de Berlanga había recibido el nombramiento del decaído obispado de Tierra Firme, con sede en Panamá. Aprovechando su viaje, la Corona consideró oportuno encargarle la elaboración de una detallada “Información del Perú”, que tendría como finalidad evaluar los numerosos problemas que se habían suscitado entre los españoles. Por tal motivo en Valladolid el 19 de Junio de 1534, Carlos V firmó las cartas, provisiones e instrucciones que le serían necesarias al prelado para cumplir su misión. Quedaba claro, en opinión de Varón Gabai, que Berlanga debía tomar posesión de su sede y pasar al Perú en persona y sin pérdida de tiempo, dada la urgencia de las circunstancias. Simultáneamente se emitieron comunicaciones para Pizarro y los oficiales reales del Perú, haciéndoles saber el nombramiento y ordenándoles prestarle todo el apoyo necesario para el buen cumplimiento de su misión. Como queda testimoniado en las cartas recopiladas por Porras en su *Cedulario del Perú 1529-1534*. Tomo II, pp. 177-195 (Varón Gabai 1992: 118-119, nota 25).

⁷⁴ Torres Saldamando, Enrique. *Primer Libro de Cabildos de Lima*. Tomo II, pp. 96 ss.

Corona decidió, con buen tino, poner en marcha lo que puede considerarse la “primera visita oficial” efectuada al gobernador Pizarro y a los funcionarios de la Real Hacienda. Su estadía en Lima se extendió desde el 20 de agosto de hasta el 13 de noviembre de 1535, tiempo en que se efectuó el mencionado “informe secreto”.

En sus instrucciones de 1534, con referencia a los pueblos de indios se señalaba lo siguiente:

*“Asy mesmo os ynformad que poblaciones de yndiso hay en dha tierra, y que manera tienen en su población y governación y policia y que ritos y costumbres y que artes de cajés y como tratan sus familiares y de que viven y de su manera de granjerías y si son ricos y que manera de haziendas tienen y de sus ritos, crimonias y crehencias y de su capacidad y que heredado con las que tienen (2v) que cosas han ocupado hasta aquí y se deben ocupar adelante para vivir en pulicía según su habilidad”*⁷⁵ (Málaga 1993: 268)

Si bien es cierto desde un primer momento se pensó en personas del estamento eclesiástico para que ocuparan el cargo de protector de los naturales, las condiciones del proceso de conquista y la subsiguiente guerra civil entre Francisco Pizarro y Diego de Almagro, contribuyeron mucho a afianzar una alianza entre el clero y la corona para frenar a los conquistadores. Berlanga entre otras cosas fue comisionado con amplias facultades para limitar el poder de los conquistadores e incluso privárselos. Dentro de sus muchas observaciones Berlanga incidió mucho en los repartimientos efectuados por Pizarro, por el hecho de acusársele a Pizarro de no haber reservado suficientes tributarios. A lo largo de su estadía en suelo americano, Berlanga testimoniará la animadversión de Pizarro hacia él y sus intentos de soborno y amedrentación (Macierewicz 1998, Varón Gabai 1992).

La presencia de religiosos desde las primeras expediciones de conquista y a lo largo del proceso colonizador obedecía a la necesidad de proveer de un sustento ideológico, pero además los religiosos se constituyeron en informantes y fiscalizadores

⁷⁵ *Instrucciones dadas a Fray Tomás de Berlanga*, Valladolid 19 de julio de 1534, AGI, Audiencia de Lima, Leg. 565, Lib. 2, folios del 1-5. También existe instrucciones similares para Reginaldo de Pedraza en *Instrucciones para la protección de los naturales del Perú, otorgadas a Fray Reginaldo de Pedraza*, Ocaña, 4 de abril de 1531. AGI, Lima 565, Libro I, fol. 91 ss. El documento puede ser consultado íntegramente en Ruigómez 1988: 184-186, documento n° 3.

a favor de la Corona, como lo demuestra el caso de Berlanga⁷⁶. Después de su estadía (1534-1536) se nombrará a Vicente de Valverde como protector de naturales, dotándolo de amplias facultades y prerrogativas dentro de la naciente sociedad virreinal. La apreciación de James Lockhart resulta muy relevante al afirmar que: “el Consejo de Indias esperó encontrar en Valverde un brazo independiente que controlase a los Pizarro, además de convertirlo en una fuente de información alternativa al mismo Pizarro” (Lockhart 1979: 204, Varón Gabai 1992: 117). En efecto, Valverde recibió todo el apoyo legal a la vez que se le encargaba informar sobre los asuntos de gobierno más significativos.

Los representantes de esta llamada etapa eclesiástica son: fray Vicente de Valverde (1536), fray Jerónimo de Loayza (1543) y fray Juan Solano (1546). De Valverde se dispone de documentación sobre dos sentencias emitidas como protector de naturales y ha quedado debidamente testimoniada su disputa con conquistadores y encomenderos en el ejercicio de sus funciones como protector de naturales. La documentación sobre Loayza y Solano es más esquiva, no obstante ello existe información sobre su participación y vinculación con los demás estamentos de la Corona (encomenderos, curas doctrineros) y sus posiciones político administrativas.

La etapa eclesiástica de la protectoría tiene que convivir con la presencia del poder casi absoluto de los encomenderos. La economía encomendera marcará la pauta de la política en indias y el propio sistema de la protectoría se encontraba debilitado ante la mayor injerencia de este estamento en la política real. Gracias al temple de los obispos de turno, como en el caso de Alfonso de Molgrovejo, la iglesia se convirtió en una salvaguarda para los indígenas frente al poder de los encomenderos. Los religiosos por ello jugarán un rol más protagónico en la vida política virreinal, motivo por el cual se les desplazará de la protectoría, para poner en su lugar a un sector más acorde con los

⁷⁶ Horst Piteschmann nos dice que durante la etapa de colonización de los territorios, las órdenes religiosas, que aportaron casi la totalidad del clero en los primeros momentos de la conquista, se convirtieron en el aliado natural de la Corona en sus enfrentamiento a los encomenderos. Por un lado, las órdenes precisaban de un alto grado de autoridad para llevar a cabo con éxito su labor evangelizadora, para lo cual se encontraban en una desagradable relación de dependencia con los encomenderos. Por otro las órdenes y los encomenderos se encontraban compitiendo por la fuerza de trabajo indígena. Esta alianza inicial entre las órdenes religiosas y la Corona, dentro del marco del patronato real, permitió que el “Estado colonial” emplease a los sacerdotes como fiscalizadores de las expediciones de conquista, y luego de los gobiernos embrionarios surgidos de éstos (Piteschmann 1989: 108-109 y Varón Gabai 1992: 111).

intereses de la Corona. Nuevos colonos de “capa y espada” y funcionarios virreinales letrados.

2.5.3. La Audiencia y los fiscales.

A partir de los años sesenta del siglo XVI, los obispos van a dejar de ser protectores de nombramiento real, para serlo en función de su magisterio personal. La secularización trajo problemas con estos primeros protectores y la Corona. La defensa de los indígenas pasaría a recaer bajo responsabilidad de los fiscales de la Audiencia. Para el caso peruano desde 1554 (1557 según Solórzano). En este proceso se presentan los primeros comentarios negativos sobre la *tendencia litigiosa* de los indígenas. Pero esto no es de extrañar dado la pugna por la apropiación de la mano de obra y recursos de los indígenas, la apertura del sistema jurídico, y principalmente el proceso de composición de tierras. Los comentarios negativos de este cambio resuenan en todas las Audiencias del Imperio español en Indias. Diego de Valverde en la Audiencia de Nueva Granada se queja de que el oficio de fiscal no debía de tener en su competencia la defensa de los indios (Novoa 2003: 53). Ya para 1550 los juicios de los caciques inundaban la Audiencia de Lima se familiarizaron rápidamente con el naciente sistema legal indiano (Stern 1982: 187). Para 1567 la Corona quiso detener el aumento de representantes legales, e informó al Presidente y a los oidores de la Audiencia de Quito sobre “protectores de indios” pagados por ellos mismos y que causaban notables daños a sus patrocinados. De modo que para evitar que esta situación se prolongue, y en vista de “*muchas causas y razones de consideración*” se ordenó la eliminación y prohibición de estos letrados (Novoa 2003: 53). A lo que se refería esta real cédula es a la existencia de asistencia jurídica privada, que tomaba el patrocinio de las causas indígenas (Honores, 2003).

2.5.4. El Protector General de Indios toledano.

Con el virrey Francisco de Toledo aparecerá la figura del Protector General de los Indios. Actuará a modo de procurador de los nativos en los pleitos en que estos fuesen parte y que hubieran de ventilarse en segunda instancia ante la Real Audiencia⁷⁷. Las ordenanzas sobre el Protector General de indios trazan las líneas maestras de lo que va a ser el cargo en lo que resta del periodo colonial para el Virreinato del Perú. Son

⁷⁷ Para las obligaciones de dicho funcionario consúltese: Bayle 1945, Ruigómez 1988 (Capítulos V a VII), así como el nutrido cúmulo de disposiciones contenidas en la *Recopilación* de 1680 que le atañen.

instrucciones en las que se detallan las funciones, prerrogativas, las obligaciones, derechos, etc., de los nuevos protectores⁷⁸.

Los protectores debían hacer valer los derechos de los nativos ante el poder judicial (audiencias y corregidores), ante el poder gubernativo (virreyes) e incluso ante el Consejo de Indias y, en última instancia ante el Rey (Ruigómez 1988: 33). Estas ordenanzas serán fundamentales, puesto que un siglo después aparecerían en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias* de 1680 sin mayores cambios:

“Ley II. Que en el Perú se dan las instrucciones, conforme a las ordenanzas, del Virrey don Francisco de Toledo. [...] En los Reinos del Perú se han de dar las instrucciones a los Procuradores, conforme a las Ordenanzas, que hizo el virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme a la diferencia de los tiempos, conviene al amparo, y defensa de los indios”⁷⁹.

Concebida originalmente como una institución independiente, la protectoría se convierte, desde el momento en que los nombramientos se atribuyen a los virreyes y gobernadores, en dependientes de las autoridades provinciales.

Las informaciones obtenidas en la visita encargada por el virrey a su visitador Jerónimo de Silva en noviembre de 1570 sobre los cacicazgos en el valle de Jauja. Para Medelius y De la Puente Luna uno de los aspectos que más impresionó al virrey Toledo durante su paso por Jauja fue el ánimo con que los curacas e indios del común habían pleitado durante los décadas de 1550 y 1560, y de como gastaron importantes sumas de dinero, que en el caso de los curacas comprometieron y dilapidaron los bienes de sus respectivas comunidades⁸⁰ (Medelius y De la Puente Luna 2004: 41-45).

Se ha señalado que una dificultad para que las ordenanzas pudieran cumplir sus fines era que no exigían que el protector fuera letrado sino –con expresión muy propia de la época– “mero laico y de capa y espada” (Suárez 1995, Cuenca Boy 1998c, Novoa 2003). La intención del Virrey Francisco de Toledo al establecer esta previsión había

⁷⁸ *Ordenanzas del Virrey don Francisco de Toledo relativas al defensor general de los indios*. Arequipa 10-IX-157 en Ruigómez 1988: 188-197.

⁷⁹ *Recopilación*, Lib. VI, Tit. VI, Ley II [1681] 1943.

⁸⁰ Los bienes de comunidad se refiere a aquellos bienes que no pertenecían al curaca, sino que se originaban en el trabajo comunitario de los indios de repartimiento y eran administrados por el señor étnico para satisfacer las necesidades de las poblaciones a su cargo (Medelius y De la Puente Luna 2004: 45).

sido liberarle de cualquier otra ocupación que no fuera el cuidado de los naturales, pero acabó dando un protagonismo preponderante al Abogado General de Indios, de cuyo consejo dependía el protector prácticamente para todo lo relacionado con su actuación. De este modo, el abogado venía a ser el auténtico protector mientras que el nombrado para tal oficio, necesitado él mismo de un abogado o letrado.

Para el caso de la Audiencia del Lima en el periodo posterior a las ordenanzas de Toledo tenemos información de dos protectores de indios Baltazar de la Cruz de Azpeitia (aproximadamente desempeñó el cargo entre 1575 y 1577) y Juan Martínez Rengifo (1577-1582). Del primero solo tenemos las referencias que nos proporciona Carmen Ruigómez en su listado de protectores de indios (Ruigómez 1988: 224), sobre el segundo en cambio, si disponemos de mayor información. Al reaparecer la protectoría en la última década del XVI, tenemos a Alberto de Acuña⁸¹ como protector de indios, también era letrado y un importante oidor de la Audiencia de Lima (Moreyra, 1957 y 1994). Mayormente los Protectores Generales de Indios eran los letrados por razones que el cargo era tanto de asesoría legal a los indígenas como un cargo con influencia política. Son los protectores partidarios a los que no se les exigirá que sean letrados.

2.5.5. El fiscal protector.

Hasta 1620 no se van a producir cambios en el cargo tras su reincorporación al ordenamiento jurídico virreinal. Seguirán siendo norma básica las instrucciones del Virrey Toledo. A partir de este año, a los Protectores Generales de los Indios, se les va atorgar el título de fiscales protectores, equiparándolas con el fiscal civil y el crimen de las demás reales audiencias del virreinato. Esta equiparación afectó fundamentalmente, la consideración social y categoría de los protectores. Hasta entonces los protectores generales no eran asimilables a ninguna otra jerarquía colonial desde el punto de vista

⁸¹ Nació en Jaén, aproximadamente en 1565; hijo legítimo del licenciado don Gabriel Núñez y de doña Juana de Acuña. Fue asesor del Virrey Conde de Villardompando (1584) con quien pasó al Perú, Oidor de la Audiencia de Panamá (1595), Oidor de la Audiencia de Quito (1602), Alcalde del crimen de la Audiencia de Lima (1603), Oidor de la Audiencia de Lima (1607), Presidente de la Audiencia de Guadalajara (1625) promoción que declinó, por lo que fue nuevamente nombrado Oidor de la audiencia de Lima (1628). Falleció el 30 de abril de 1630 (Lohmann 1974: 151-152). Guillermo Lohmann no menciona en su estudio sobre los *Ministros de la Audiencia* que Alberto de Acuña haya sido protector de indios. Sin embargo, las fuentes a la que se remite son los apuntes biográficos que sobre Acuña nos proporciona Manuel Moreyra Paz Soldán quien sí señala que Alberto de Acuña fue protector de indios durante la última década del siglo XVI (Moreyra, 1954 y 1994).

de su condición. Además de ello, por real cédula, en ese mismo año, en el deseo de dar estabilidad al cargo y de garantizar alguna autonomía a sus titulares, el rey ordena a virreyes y a gobernadores que, una vez *elegidos*, no los remuevan ni quiten, si no fuere con causa legítima cierta y examinada por la Real Audiencia, respectiva. En 1622, por Real Cédula de 17 de marzo, se trata de armonizar las relaciones entre los protectores y las autoridades provinciales. El Rey encarga y manda a los virreyes y gobernadores que:

“dén grata audiencia á los Protectores y Defensores de Indios; y quando fueren a darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dada a su favor, los oygan con mucha atención, y de tal forma que mediante el agrado con que les recibieren, y oyeren, se animen a su defensa, y amparo” (Suárez 1995: 288).

En el virreinato peruano será a partir de 1643 en que se instituye en la Audiencia de Lima el cargo de *fiscal protector* de los indios, con carácter autónomo y como magistrado independiente, pudiendo vestir toga como los demás integrantes de dicho tribunal. Su misión consistía en actuar de defensor nato de los indígenas de todo el distrito de la Audiencia, no solo en calidad de procurador de sus pleitos sustanciados ante ella, sino, sobre todo, amparándolos en caso de queja contra sus corregidores, acogiendo sus demandas para reducción del monto de los tributos, y en resolución, tendiendo su manto protector sobre los nativos para evitar toda ofensa o agravio que se pretendiere inferirles. El tema de la defensa de la propiedad agraria y los efectos de las composición de tierras determinaron, según Santiago Gerardo Suárez, que por real cédula del 30 de junio de 1646 se ordenara que en los casos en que españoles hubieran adquirido tierras de indios de modo ilícito, los fiscales protectores debían pedir en nombre de ellos la nulidad de dichas adquisiciones (Suárez 1995: 302).

Se dotó al fiscal protector de asiento en los estrados. Dentro del lenguaje forense y en la legislación indiana la expresión de *estrados* en plural refiere a la sala donde el Presidente y los oidores de la Audiencia administran justicia y también el tiempo destinado a oír a los litigantes, juzgar las causas y dar sentencia (Bravo 1989: 255). Es muy significativo e ilustrativo que tanto Francisco de Alfaro⁸² como Juan de Solórzano destaquen este derecho a sentarse en los estrados concedida al fiscal como una de sus preeminencias. Al tratar del asiento que corresponde al fiscal, Solórzano contrapone el

⁸² *Tractatus de Officio Fiscalis, deque Fiscalibus Privilegiis*. Madrid, 1780, glossa 31, 7. Citado en Bravo 1989: 257 y 263.

sitial de los oidores en el tribunal y el escaño de los abogados, situado en las gradas de éste. Recuerda que antes los fiscales no se sentaban en el tribunal con los oidores, sino debajo de las gradas de él, en el primer lugar del escaño de los abogados⁸³. Por ende el hecho que el fiscal protector haya sido equiparado a un oidor de la Audiencia lo dotaba de un gran peso político en el seno de la Audiencia.

Además los fiscales protectores podían usar *la garnacha*⁸⁴ vestidura propia de los oidores que consistía en:

“(…) una toga talar, es decir, que llegaba hasta los talones, con mangas y una vuelta que desde los hombros caía sobre la espalda. Era de color negro y en el siglo XVII la acompañó la *golilla*, adorno hecho de cartón forrado en tela que rodeaba el cuello y llevaba unido por delante, en la parte superior, un pedazo que caía por debajo de la barba, con esquinas a los dos lados, sobre el cual se ponía una tela de gasa engomada o almidonada. El uso de la *garnacha* se reservó a los oidores y al fiscal de las Audiencias de Indias, con prohibición de que pudieran vestirla otras personas de cualquiera calidad, estado y condición por Real Cédula de 22 de mayo de 1581. Con ellos se pretendía que estos magistrados se distinguieran en el hábito de todas las demás personas, para que todo sea claro y por él sean conocidos y respetados como conviene” (Bravo Lira 1989: 258).

Según el *Tesoro de la lengua Española* la *garnacha* era una vestimenta de personajes graves “[...] *Có vueltas a las espaldas, y una manga de rocamero* [...]”. Esta indumentaria tenía todo un simbolismo, al respecto Juan Carlos Talavera⁸⁵ nos dice que:

“[...] aparece en el siglo XIII y es considerada como parte del conjunto de ropajes de corte talar. Con el tiempo magistrados y jueces la vistieron en el fuero jurídico. La palabra viene de *guarnir* pues el vestido no sólo protegía a quien lo usaba contra el frío, sino que simbolizaba la *defensa* y *amparo* por ser vestimenta reservada a quienes representaban la ley para infundir respeto en la gente. Se atribuye al Rey Felipe II el haber decidido que todos sus consejos, oidores, cancillerías y fiscales llevaran

⁸³ *Política Indiana*, Lib. V, Cap. 4, 13, nota 31.

⁸⁴ Se trata ante todo de una expresión externa de la dignidad de estos magistrados judiciales. Así lo entendía Francisco Alfaro (Bravo Lira 1989: 259). En una Real Cédula fechada el 20 de agosto de 1620, el monarca pide al virrey de Esquilache le informe si “convendrá” que los protectores generales que residen en las ciudades donde hay audiencia sean letrados, y se les dé *garnacha*, asiento en los Estados como a los oidores (*Política Indiana*, Lib. 2, cap. 28, nota 47 y Suárez 1995: 287)

⁸⁵ Comunicación personal con el autor. Agradezco a Juan Carlos Talavera Velezmoro sus valiosos apuntes sobre el simbolismo de la “*garnacha*” en la sociedad virreinal, así como la imagen de Don Diego de Corral y Arellano que reproducimos en esta investigación. Consúltese de Juan Carlos TALAVERA VELEZMORO, “Indumentaria Académica San Marquina: Una introducción histórica sobre el antecedente y evolución del traje académico protocolar en el Perú”, Ponencia en el *XI Coloquio de la Historia de Lima*, UNMSM, Lima, 2009.

esta ropa, pero es durante el reinado de Carlos V que dicha “toga” será portada por los altos funcionarios de la administración virreinal” (Talavera, 2009).

Figura 1.



Don Diego de Corral y Arellano pintado por Diego, Juez y Doctor en Leyes
Cuadro de Velásquez (c. 1631- 1632).

Fuente: http://es.wikipedia.org/wiki/Don_Diego_del_Corral_y_Arellano

Para el siglo XVII, la dignidad y las virtudes inherentes a un cargo se exteriorizaban o manifestaban en el vestir y en la ubicación espacial de las personas respecto de las autoridades de mayor rango como el virrey o el Presidente de la Audiencia. El protocolo, el simbolismo y el respeto por las preeminencias eran elementos estructurales de la sociedad virreinal. Servían para imponer el sistema ideológico de la Corona que era en esencia una sociedad de Antiguo Régimen (Acosta de Arias Schreiber 1997, Pérez Herrero 2002, Torres Arancivia 2006).

Sobre la garnacha y los estrados ha quedado un testimonio iconográfico importantísimo en la crónica de Guamán Poma de Ayala en el dibujo *La Audiencia de Lima: presidente, oidores, alcaldes*, retratándose claramente a siete letrados usando garnachas, por lo que podemos ver ya constituido a esta vestimenta talar como un símbolo de poder de las altas autoridades virreinales, como lo ha hecho notar Juan Carlos Talavera (Talavera, 2009).

Figura 2.

La Audiencia de Lima: presidente, oidores, alcaldes, fiscal y alguacil mayor de este reino



Felipe Guamán Poma de Ayala *El Primer Nueva Cronica i Buen Gobierno conpuesto por don Phelipe Gvaman Poma de Aiala*. 2001 [1615] (Dibujo 197).
<http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/info/es/frontpage.htm>

La institución tuvo una corta vida de 1643 a 1648 aproximadamente. Una real cédula enviada al virrey conde de Salvatierra informaba que a pesar de las numerosas disposiciones para el buen tratamiento y alivio de los indios, todavía continuaban las molestias tanto de parte de los gobernantes como de los habitantes en general. Y esto se

debía a que los protectores nombrados no cumplían con sus obligaciones. Incumplimiento que trajo como consecuencia, continuaba la cédula, la disminución del número de individuos y el desmedro de las arcas reales. La elevación a la categoría de fiscales que tuvieron los protectores sólo había servido para empeorar la situación y el cargo, en virtud de la posición social que traía consigo, había sido materia de compra. Además, en virtud de sus capacidad de representar las causas indígenas, existieron serias denuncias de sobornos en su contra (Stern 1982: 195). Se resolvió entonces que el oficio de protector regrese a “su antiguo instituto” y se dieran a personas que procedieran sin interés (RC de 1648, en Madrid a 28 de agosto. Citado en Ruigómez 1988: 216). Esta misma Cédula ordenaba que se devolvieran los dineros que se dieran por el cargo, pero sin que estos provengan de la Real Hacienda.

El virrey Alba de Liste en una Real cédula de febrero de 1657, casi una década después de que se decretara el fin de los fiscales protectores, le manifestaba al rey que el conde de Salvatierra había escrito en 1650 y en 1652 que la cantidad de dinero requerida para resarcir a aquellos que habían obtenido el oficio de protector era “considerable”, y forzosamente debía provenir de la Real Hacienda por no haber otros medios. No sabemos con certeza si la institución se mantuvo ante la incertidumbre de la devolución de los pagos. Francisco de Valenzuela, *fiscal protector* de la Audiencia de Lima, escribió al Rey suplicándole otra magistratura en vista del tenor de la real cédula de 1648. El rey no emitiría aprobación de usar los fondos de la Real Hacienda hasta 1657. El costo ya no era tan alarmante puesto que los *fiscales protectores* de Lima y Quito habían muerto, quedando únicamente vivo el fiscal protector de Charcas.

En este interregno de tiempo existe documentación de Francisco de Valenzuela en el cargo de *fiscal protector*. Posteriormente, a Diego de León Pinelo se le concederá el mismo título en virtud de su prestigiosa trayectoria como jurista en 1657. Ocupó el cargo hasta su muerte en 1671, año en que fue nombrado oidor de la Audiencia, nombramiento que no llegó a ver. De él ha quedado documentación sobre los procesos judiciales llevados a favor de los indígenas y las composiciones de tierras; además de su famoso *Memorial* de 1661, en respuesta a las críticas de Juan de Padilla.

Sobre la figura del *fiscal protector* de naturales, existen interesantes memoriales que nos aproximan a la importancia del cargo o al menos a las expectativas que depositaban en ellas los criollos desde 1620 y a lo largo de la decimoséptima centuria.

2.5.6. El protector de la Recopilación de 1680.

En la *Recopilación* se aclaró que la inconstancia que había existido en años anteriores respecto a la figura del protector de indios, señalando que en último término deben ser proveídos y nombrados por el Virrey o los presidentes gobernadores en las provincias. La Supervisión de sus actos quedaba a cargo de los jueces de visitas y residencias así como de otras justicias⁸⁶. Otras precisiones adicionales sobre el cargo fueron que a su lado debía haber un abogado y un procurador de indios, para que le asistan y sigan los procesos; debían ser asalariados y por ello no debían cobrar por sus servicios a sus representados⁸⁷. No podían encargar sus funciones a sustitutos, debiendo acudir personalmente al cuidado de sus obligaciones de vigilancia.

La normativa ha sido entendida por algunos investigadores como una respuesta a los memoriales enviados por los criollos sobre el oficio de protector de indios, que denunciaban una falta de enlace e incluso displicencia de las autoridades coloniales respecto a las actividades de la protectoría (Ruigómez 1988, Novoa 2003: 66). Sin embargo, dada la naturaleza del cargo en el siglo XVII, creemos que la normativa buscaba más que crear mecanismos de contacto real y ayuda mutua entre los funcionarios virreinales, buscaba subordinar el cargo a las autoridades virreinales, eliminando su influencia política y así poner freno a las disputas entre la protectoría y las demás justicias civiles. La normativa busca reglamentar el oficio de protector general de indios en un virreinato maduro, que está experimentando el cese de la influencia criolla en la administración virreinal y en donde los intereses de las autoridades civiles están mucho más ligados a los de la Corona.

Los hombres que desempeñaron el cargo de Protector General de Indios tras la supresión del cargo de fiscal protector y la implementación de la *Recopilación* de 1680 de los que disponemos de alguna información son: Doctor Don Gregorio de Rojas y Acebedo (1672), Lucas Segura (1673), Capitán Francisco de Torres (1674), Alonso

⁸⁶ *Recopilación*. 6.6.1.

⁸⁷ *Recopilación*. 6.6.3.

Hurtado de Mendoza (1678), Marcos López (1685), Licenciado Pedro de Figueroa Dávila (1685) y Melchor Pacheco. Los casos en los que se vieron involucrados mayormente fueron litigios de tierra.

2.5.7. El protector de indios siglo XVIII.

En este siglo se dan importantes cambios en el plano político virreinal. La elite criolla dominará el ambiente de la Audiencia la mayor parte del siglo, pero con la aplicación de las reformas borbónicas gradualmente perderán protagonismo en la escena política virreinal hacia el último cuarto de siglo. El cargo de protector general de indios se mantuvo como un puesto importante o puesto trampolín para ascender a algún oficio de mayor jerarquía en la administración virreinal. Estuvo en manos de la elite indiana que lo adquirió tanto por nombramiento de la administración como comprándolo. El cargo por breves e intermitentes periodos de tiempo va a tener la dignidad de fiscal a lo largo del siglo XVIII.

Es en este siglo en donde se va a hacer más evidente los inconvenientes de la venta de oficios públicos por parte de la Corona, y en el caso de la protectoría, los más sonados casos de clientelismo y “corrupción” propiamente dichos. Los protectores de los que disponemos información para este periodo los presentamos en el cuadro⁸⁸ subsiguiente:

GRÁFICO 1

Protectores Siglo XVIII⁸⁹	Periodo
Isidro de Eceiza (c) <i>Protector General Fiscal</i>	1708
Tomás de Brun (e) <i>Protector Fiscal General</i>	1720
Francisco Ruiz de Berecero (c)	1723
José Martínez de España (e)	1728
Pedro José Rafael de Concha y Roldán (c) <i>Protector Fiscal General</i>	1730

⁸⁸Para la elaboración del siguiente cuadro tomamos los datos proporcionados por Guillermo Lohmann Villena en su estudio sobre *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821): esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

⁸⁹Especificamos en cada caso el título de protector de cada uno de los magistrados nombrados entre las denominaciones tenemos: protector fiscal general, protector general fiscal, así como señalamos si ostentaron el cargo de manera interina. Añadimos una (c) para designar criollo y una (e) para español

Pedro de León y Escandon (e) <i>Protector General</i>	1735
Pedro José Bravo de Lagunas (c) <i>Protector interino</i>	1736
García José Lasso de la Vega e Hijar y Mendoza (c) <i>Protector General Fiscal</i>	1741
Tomás Azúa (¿?)	1749
Joaquín de Galdeano (e) <i>Protector Fiscal</i>	1767
Juan de Peralta y Sanabria (c)	1771
Felipe Santiago de Barrientos (c) <i>Protector General</i>	¿?
Manuel de Mansilla y Arias de Saavedra (c) <i>Protector General</i>	¿?
Cosme Antonio de Mier y Trespacios (e)	¿?
José Javier Leandro Baquijano y Carrillo (c) <i>Protector General interino de los Indios.</i>	1776, 1781
Gerónimo de Ruedas Morales (c) ⁹⁰	1778

Los indígenas formaron parte del sistema de la protectoría, como lo ejemplifica el caso de don Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz, cacique principal del pueblo de Yanque, nombrado *protector de naturales de partido* en la provincia de Collaguas mediante una Real provisión del Marques de Castelfuerte del 17 de Junio de 1735 (León Fernández, 2003). Este nombramiento hay que circunscribirlo a dos contextos específicos. En primer lugar, hubo un esfuerzo estatal por nombrar un mayor número de protectores “letrados”, especialmente en los poblados sin audiencia (Cutter 1986: 50). En segundo lugar, cada vez era más generalizada la idea de que los indígenas eran los idóneos para responder a sus propias necesidades y que constituían un sector más leal a la Corona que los criollos (Juan y De Ulloa, 1953). La consolidación de los cabildos indígenas, determinaron una nueva fisonomía de relaciones políticas-administrativas que dejaron de circunscribirse a la esfera del grupo étnico y el parentesco.

Los curacas o caciques indígenas eran hábiles litigantes, en el siglo XVIII hicieron sentir cada vez más su presencia como un grupo con intereses políticos bien definidos. Existía un clima positivo, al menos teórico e ilustrado, para que los naturales

⁹⁰ Cuñado de Baquijano y Carrillo,

podieran acceder a puestos administrativos como el de *protector de partido* que era el caso de Don Lorenzo Paxiguana y el de procurador general de los indios en la Corte que era el caso de Vicente de Mora Chimo. Los temas de conflicto serán en esencia los mismos de siempre: el trabajo en las minas, la propiedad agrícola, y la tributación. Esto último, será el de mayor conflictividad, tanto así que fue el que desencadenó el gran movimiento insurreccional del siglo XVIII y que corroboraría los temores de la Corona hacia los indígenas, cortando drásticamente los privilegios y facultades de la elite indígena.

CAPÍTULO III

LOS INDIOS MISERABLES Y EL PROTECTOR.

3.1. La ley castellana y el indígena.

Dentro de la compleja realidad de las Indias Occidentales el derecho jugó un papel importantísimo, junto con la religión y el idioma, como organizador del sistema colonial, dada la naturaleza estamental del sistema monárquico, el derecho se encargó de *distinguir* más que igualar a los grupos humanos dentro de la organización virreinal⁹¹. En la sociedad de Antiguo Régimen que se estaba formando todo necesitaba estar debidamente distinguido pues se abarcaba a una población heterogénea unida únicamente bajo la idea de “imperio”, asignando un lugar a cada uno de sus súbditos. La Edad Media legó al conquistador un marco jurídico que seguiría vigente aún por mucho tiempo. El marco de referencia no era otro que el del derecho romano, producto del Imperio Romano –adoptado por el Medioevo– añadiéndole un nuevo elemento: el Derecho Eclesiástico, al convertirse en “Sacro Imperio”. Ambos, Civil y Canónico, vigentes en la Edad Media, lo seguirían estando durante la mayor parte del periodo colonial (Muñoz 2003: 90).

3.2. La conquista y sus formas jurídicas de dominio.

Al ser incorporadas las tierras y la población del Nuevo Mundo a la Corona española, la situación jurídica y legal de la población nativa fue objeto de una honda preocupación para juristas y teólogos. La legitimidad de las acciones y la presencia de la Corona, en el nuevo continente descubierto, se establecieron como resultado del cruce de distintos principios. La tesis sostenida y aceptada de la época de “que aquel que se encontrara algo que nadie reclamara como suyo podía convertirse en su propietario” necesitaba demostrar previamente dos cosas: 1) que Cristóbal Colón había sido el primer descubridor y segundo y 2) que los territorios del Nuevo Mundo no tenían dueño legítimo (Pérez Herrero 2002: 68). La primera de ellas no representó mayor problema, en cambio la segunda, sí, tanto así que demandó de mayor tiempo, y de un intenso debate jurídico-teológico.

⁹¹ Esto era una característica del Derecho alto medieval; consúltese al respecto Francisco Tomás y Valiente *Manual de historia del Derecho español*. Madrid: 1983, p. 136.

Probar que los habitantes del Nuevo Mundo tenían el dominio, pero no la autoridad legítima para ejercer la titularidad de la propiedad se realizó combinando diferentes argumentos. Ningún autor pudo sostener por mucho tiempo que los indios no eran seres humanos, y por tanto que no tenían derechos de propiedad, debido a que dicha tesis imposibilitaría la labor evangelizadora posterior. No era posible evangelizar a seres no considerados como seres humanos. En consecuencia, los argumentos se centraron en demostrar que por una serie de circunstancias los habitantes del Nuevo Mundo se encontraban transitoriamente o permanentemente incapacitados para ser los propietarios legítimos de las tierras ocupadas. De esta manera, se pudo valer la Corona española de justificativos doctrinales para imponer el sistema imperial en las tierras conquistadas. Seguidamente, tuvo que asegurar la presencia continuada de éste para lo que se valió de mecanismos legales diversos.

3.3. De bárbaros a vasallos inferiores.

El establecimiento y el desarrollo de las relaciones con las Indias llevaron a los españoles no solamente a aportar una visión radicalmente nueva del mundo, desde el punto de vista de la expansión del ecúmeno, sino también a una importante transformación en la visión de la humanidad y del orden social, hasta el punto de amenazar el conocimiento tradicional sobre los seres humanos y sobre la sociedad. Pues el sistema social, político y económico nativo de las Indias, era bastante distinto al europeo y a los no europeos conocidos.

La aplicación del concepto de bárbaro para referirse a los pueblos amerindios era heredada del humanismo renacentista de la Antigüedad clásica, y era aplicada de manera genérica a todos aquellos pueblos que eran culturalmente diferentes a los europeos. No provenía de la realidad observada y de la descripción de las culturas indígenas, sino de un discurso elaborado por intelectuales universitarios, que había surgido ante la necesidad de tener que elaborar una teoría legitimadora de la presencia de España en América, así como de la necesidad de tener que explicar y clasificar en términos inteligibles de su propio sistema fenómenos que se reconocían como nuevos⁹².

⁹² Berta Ares Queija, "Tomás López Medel y su defensa del Nuevo Mundo" Estudio Preliminar a *De los tres elementos. Tratado sobre la naturaleza y el hombre del Nuevo Mundo*, p. XIII.

Para la monarquía castellana, desde los primeros días de asentamiento en el Nuevo Mundo, los indios fueron objeto de un tratamiento especial. Ellos eran una pieza constitutiva del nuevo orden imperial, una colectividad que debía mantenerse en equilibrio con el resto de las fuerzas sociales. Se reconoció a los indígenas como vasallos libres de la Corona, igualándoseles jurídicamente a los vasallos europeos de los reyes de Castilla. Por lo mismo, los caciques indígenas son equiparados a los nobles o hijosdalgos de Castilla (Luque Talaván, 2004: 9-34 y Bravo 1989: 15).

La incorporación del indio al nuevo orden implicó un debate que puede ser expresado, como señala Liliana Regalado, en dos tendencias, las cuales proponían políticas y prácticas diferentes:

*“la **incorporación inmediata**, por medio de su sujeción directa a los colonizadores (soldado, encomendero, etc.), o **una paulatina**, mediante una aculturación natural, colocando a los nativos solo bajo la tutela de la Corona, que debía velar por su evangelización. En la práctica se optó por el primer criterio, aunque dándose énfasis al rol de la Corona como protectora y última responsable del respeto a los derechos indígenas como sus vasallos y al papel que se asignaba a la Iglesia y a la cristianización”* [las cursivas y subrayado son nuestros] (Regalado 2008: 15).

España y más específicamente las Coronas de Castilla y Aragón estaban conformadas por sociedades independientes entre sí, autónomas, cuyo único vínculo era la figura real. La adscripción del Nuevo Mundo a la Corona obedece a la misma lógica, eran incorporados a estos territorios respetándose sus características propias, el único vínculo existente era la sumisión al Rey español. Quien asumía la labor de protector de estas tierras. La conversión del rey en *defensor-protector* de los indios fue una estrategia política conocida en la época que se solía realizar en toda conquista para afianzar los lazos de reciprocidad entre el monarca y los nuevos súbditos (Pérez Herrero 2005: 74).

La Corona reconoció la legitimidad de la propiedad indígena anterior a la conquista así como la vigencia de los derechos específicos de los naturales. La vigencia de los derechos indígenas para los distintos pueblos y comunidades aborígenes tuvo un fundamento jurídico. Aparte de las razones de hecho que hacían imposible pensar en abolirlos, el derecho específico de Indias reconoció expresa y ampliamente la vigencia de las múltiples y diversos derechos indígenas no sólo existentes al tiempo de la llegada

de los europeos, sino también surgidos con posteridad. La única limitación que se impuso a esta vigencia de los derechos indígenas fue la exclusión de prácticas contrarias a la fe católica; el derecho natural o a la legislación real para Indias, como los sacrificios humanos, la antropofagia y demás (Bravo 1989: 6). Los derechos indígenas son considerados, en general, como derechos personales, esto es, aplicables sólo a quienes tienen la condición de aborígenes, es decir, de miembros de un grupo a que ese derecho pertenece. Por eso poseen una vigencia limitada, restringida a determinado núcleo o población aborigen (Bravo 1989: 9).

3.4. La condición jurídica de *miserable*.

Este concepto de origen latino es lugar común dentro de la investigación historiográfica, sin embargo se ha explorado casi exclusivamente desde una perspectiva formalista alejada de los casos concretos, de la funcionalidad que pudo tener entre los indígenas y de los beneficios que a través de esta condición jurídica obtuvieron. Nos limitaremos a señalar algunos aspectos fundamentales de este concepto y luego analizar su aplicación en tierras americanas.

3.4.1. Origen jurídico del miserable.

El *miserable* hace su aparición jurídica con Constantino con la disposición de 334, que ordenaba proteger a los *miserables que eran los huérfanos, los pupilos y los menores de edad*, tanto como las *viudas* y los *ancianos*. Fueron *Las Siete Partidas* (c. 1265) las que recogieron estos privilegios, sin embargo, hablan de huérfanos y no de pupilos. La Iglesia por su lado, equiparó al miserable al menor o el pupilo. También se incluyeron a este concepto los *noviter conversi*, los nuevos conversos.

3.4.2. El miserable: de Europa a América.

El redescubrimiento del derecho romano por Occidente en el siglo XIV, posibilitó la aplicación de esta “ficción jurídica” en el Nuevo Mundo. La aplicación de *miserable* al indígena americano por la doctrina jurídica virreinal se dio recién hacia la segunda mitad del siglo XVI, y no en los primeros años de la conquista como podía suponerse. Así lo atestiguan las primeras Reales Cédulas sobre su tratamiento. El estatuto jurídico de minoridad en Castilla se aplicó, fundamentalmente, en función de condiciones económicas (carencia de medios de vida), en Indias tiene un carácter más social y étnico, en cuanto se consideraba a los indios no como categoría económica, sino

como pueblo, raza o comunidad. Por tanto, hay un diferente matiz entre el “miserable” del Derecho Común y el de Indias (Bravo, 1989).

Miserable era todo aquél que inspiraba compasión y, como anotaban los juristas, abarcaba a una gran gama de individuos. La amplitud de esta definición, aplicándose sobre una realidad surcada por todo tipo de inferioridades sociales y asimetrías jurídicas, dio pie a los autores para ir incluyendo en el concepto situaciones muy heterogéneas en las que de una u otra forma podía observarse el motivo de la *fortuna iniuria*. Dos tratados publicados en Sajonia sobre personas miserables a finales del siglo XVII nos ilustran sobre las personas contenidas en esta categoría para este siglo. Para Daniel Gehe existían doce categorías de personas que podían ser consideradas como miserables en el derecho. Se trataba de (i) pupilos, menores y huérfanos; (ii) viudas; (iii) pobres; (iv) enfermos críticos (v); ancianos decrepitos; (vi) cautivos y encarcelados; (vii) estudiantes; (viii) peregrinos y extranjeros; (ix) la Iglesia; y (xii) aquellos que nos mueven a la compasión⁹³. Su contemporáneo Georg Adam Struve (1619-92), un profesor de jurisprudencia de Jena y consejero del Duque de Sajonia, sin embargo, no consideraba que pertenecían a las personas miserables ni los estudiantes ni la Iglesia. En cambio incluyó a los melancólicos y los recién convertidos en la fe^{94 95}.

Por consiguiente, *miserable* era todo aquél que se encontraba en medio del desamparo y la desdicha, y por eso requerían de la protección de una legislación especial. Acoger y ayudar al *miserable* fue considerado como una responsabilidad de todo el cuerpo social y un correcto ejercicio de la justicia, como lo demuestran los *Speculum principum* tan divulgados a fines del medioevo. Así lo sancionó Alfonso X “el sabio” en sus *Siete Partidas*. También en la Castilla del siglo XIV, el traductor del

⁹³ Daniel Gehe, *Tractatus de Juribus et Privilegiis miserabilium personarum, tam generalibus, quam specialibus, ad forum nostrum Sax. Maxime accomodatus...*, Martisburgi, apud Christianum Citado en Novoa 2006: 140.

⁹⁴ Georgi Adami Struvii, *Dissertatio Jurídica de Jure Miserabilium, von Rechte der Armfelingen und Notchbetaegten, quam ss. unius & ternae monados Fauentia Illustrium atque; Magnificorum in Inclyto Athenaeo Salano Themidos Sacerdotium Indulgetia...*, Jenae, Literas Samuelis Adolphi Mülleri, 1680, pars prima, cap. I, aph. 1, IV. Citado en Novoa 2006: 140.

⁹⁵ Recientemente historiadores generales e historiadores del derecho han empezado a estudiar a los diferentes grupos humanos contenidos en esta categoría como: los ancianos (Duve, 2009), y blancos pobres (Mac Cormack, 2002). Asimismo Gloria Cristina Flórez explora como está incluida la figura del miserable en el sermón barroco de los autos de fe y el rol que cumple la *marginalidad* y sus manifestaciones para la conformación de la sociedad virreinal (Flórez, 2008). Estos estudios han recibido una importante influencia francesa, específicamente de la Escuela de los Annales y del breve artículo de Jacques Le Goff. “Los marginados en el Occidente medieval” en *Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente medieval* Barcelona: Gedisa, 1996, pp. 129-135.

célebre Egidio Romano enfatizaba en la ayuda a los *miserables* y llamaba a “*quel rey o principe o regidor debe ser piadoso a los buenos e humildes e a los pobres que no han esfuerzo*” (Borah 1985: 24 y Sánchez Concha 1996: 96).

Un temprano testimonio del uso de esta categoría de miserable a los indios lo encontramos en un pedido y requerimiento presentado a la Audiencia de los Confines el 19 de octubre de 1545⁹⁶ por Bartolomé de las Casas, primer protector general de los indios, en calidad de Obispo de Chiapas junto con Francisco de Morroquín (obispo de Guatemala) y Antonio de Valdivieso (obispo de Nicaragua), en donde expresan lo siguiente:

“[...] declarando a todos como los dichos obispos pueden según derecho conocer y determinar de las causas tocantes a los *indios naturales* de las provincias de sus obispados como de causas de personas *miserables* y muy *miserables* privilegiadas por la ley divina y por la santa y universal iglesia, en especial de los agravios y fuerças y opresiones que se le hazen, como pastores y protectores que son de todos ellos y según que por tales los tiene de su Magestad como parece por sus provisiones, mandando a todas las dichas justicias y a los demás so gravísimas penas [...]” [las cursivas son nuestras] (Assadourian 1990: 97).

3.4.3. El miserable en el Virreinato peruano

Numerosas son las referencias que aluden a la *miserabilidad* de los indígenas en el Virreinato peruano. Al igual que la legislación romana; la condición de miserable correspondía a un “horroroso proceso de empobrecimiento” de la población aborígen y las extremas condiciones en las que les tocó vivir después de la conquista (Novoa 2003: 44). La miserabilidad, sin embargo, no tiene nada que ver con dudas acerca de la condición humana o la libertad natural de los indígenas, sino con la necesidad de proteger a éstos de las devastadoras consecuencias que el contacto con los europeos había empezado de inmediato a producir. Convencidos los españoles de la legitimidad de su presencia en Indias, su intento espontáneo será implantar allí una organización social y administrativa similar a la vigente en la metrópoli; y lo llevarán adelante no sólo para su propio lucro y bienestar, sino pensando también en extender a los nativos los beneficios de la vida política civilizada y de la fe cristiana (Cuenca Boy 1998c).

⁹⁶ Este documento: “Representación a la Audiencia de los Confines, 19 de octubre de 1545, AGI, IG, 1381, se encuentra en FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Obras Completas*, t. 13: Cartas y Memoriales. Edición de Paulino Castañeda, Carlos de Rueda et. al., Madrid, 1995, n. XXIII, pp. 199-205.

Para 1563, Felipe II (reinado de 1556-1598) promulgó una Real Cédula en donde llamó por primera vez, miserables a los indios, en virtud de su gentilidad. En una carta del 6 de junio de 1576 dirigida al Rey se referirán a los indígenas en el mismo tono.

El recién elegido oidor en la Audiencia de Lima y hasta entonces fiscal de ella, el licenciado Ramírez de Cartagena se refiere a la altas tasas tributarias que los indígenas y su situación de pobreza: “[...] *toda gente pobre y miserable y que el más rico de ellos llega todo cuanto tiene a dos o tres vestidos, y media fanega de tierra en que siembra y dos o tres carneros de la tierra que les sirven de carga y de lana [...]*” y el que tiene esto, seguirá comentando, es un indio entre cien, porque los demás no tienen nada (Los Reyes, 6 de junio de 1576. Tomado de Levillier 1921-1926: 282-293 y Escobedo 1979: 69)

Luego en 1577, fray Juan Binero reiteraría al rey su obligación de proteger a los indios, pero no en virtud de su gentilidad: “Estos *miserables indios* que todos a apelarlos y pedirles cosas y no hay nadie que mire por ellos son dados por menores, y V. M. es tutor y amparador” (Ruigómez 1988: 29). En ese mismo año en un memorial de fray Rodrigo de Loayza al rey don Felipe II se puede leer que: “Estos *miserables* son como las sardinillas que andan por el mar, que todos los demás pescados andan tras ellos, por comerlos y acabarlos y así andan tras ellos, por comerlos y andan todos tras de estos *miserables indios*, y si no tienen algun favor acabaran presos” [las cursivas son nuestras] (Castañeda Delgado 1971: 275) (Sánchez Concha 1996: 98).

En su *Memorial de las cosas del Pirú tocantes a los indios* de 1586, el agustino fray Rodrigo de Loayza refiere en el Capítulo I que lo que se pretende es: “*la conservación y aumento de aquellos miserables indios, que se van acabando y consumiendo a grandísima prisa*”. En el Capítulo XXVI añade que:

“El oidor es el protector del indio, y debe favorecerlos, ayudarlos y defenderlos, porque los indios son como las sardinas en el mar, que todos los demás peces andan tras ellos para devorarlas y acabar con ellas; lo mismo pasa a estos miserables, y, si no tienen algún favor, presto se acabaran” (Uyarra 1994: 81 y 88).

Al empezar la década de 1580, las ordenanzas reiteraron de modo constante la miserabilidad del indio, pero como consecuencia de su pobreza. Así lo indica la carta del Rey al gobernador de Chucuito en virtud de los excesivos tributos que pagaban los indios: "... por ser demás de lo que pagan de sus tributos y quintos y ser generalmente muy pobres y muy *miserables*" (Konetzke, Richard 1493-1593: 528).

José de Acosta en *De procuranda indorum salute* (1588) escribía que los indios: "*son como niños en las costumbres e ingenio y hay que tratarlos como niños*". El jesuita señala además que no todos los naturales poseían el mismo grado de *miseria* (Sánchez Concha 1996: 98).

El teólogo huamanguino Luis Gerónimo de Oré, que llegó a ser obispo de Concepción, escribió en su famoso *Símbolo católico indiano* (1598), (libro publicado con fines evangelizadores en castellano, quechua y aymara) un llamado a compadecerse de los desdichados naturales. Criticaba la falta de atención a los indios y constataba el escaso número de pastores dedicados a liberar de la miseria espiritual a los aborígenes, escribía que:

"Desdichados y bienaventurados los libres y desviados de las tinieblas de la muerte, van ya caminando por el seguro camino del cielo y dan pasos para la vida eterna guiados de esta luz clarísima del conocimiento de Dios. Desdichados por el contrario los que habían en esta región de la sombra de la muerte, en estas indias occidentales [...] Desdichados los naturales, infelices, condición servil de los indios" (Salas 1991, I: 517, Sánchez Concha 1996: 97)

A Solórzano y Pereyra se le reconoce como el primero que exploró los orígenes, las implicancias conceptuales y jurídicas de la *miserabilidad*. En *Política Indiana* (1648) asigna al estado español un rol tutelar y amparador, siguiendo las ideas romanistas y medievales, fundamentalmente en los capítulos XXVIII y XXIX del libro II. Concluye que el término *miserable* "carecía de un solo sentido y que se podía centrar en *todas aquellos que de quién naturalmente nos compadecemos por su estado y calidad de trabajo*. Solórzano incluía a los indígenas en una situación de *miserabilidad* pues opinaba de ellos que: *hallamos que concurre en nuestros indios por su humilde, servil y rendida condición*. Condiciones que se pueden apreciar en los indios. Pero, aunque éstos no cumplieran las condiciones anteriormente citadas tendrían la de ser *neófitos*, a los que se concedía una serie de privilegios y favores. Solórzano es de la idea

de que existen grados de miserabilidad entre los indígenas (Sánchez Concha 1996: 98). Se remite a fray Agustín de Ávila Padilla, arzobispo de Santo Domingo, parece mostrarnos cual era la situación de los indígenas: “*Cuanto se provee y ordena para su favor y provecho parece que se trueca y se convierte en su mayor daño y perjuicio*”.

Estas ideas sobre el indígena como *miserable* se reiteraron en el III Concilio Limense. Se utilizó esta expresión como sinónimo para designar a los indígenas⁹⁷, los obispos manifestaban también que los indígenas son “nuevas y tiernas plantas de la Iglesia”.

En su memorial sobre el oficio del protector de naturales de 1622, Cristóbal Cacho de Santillana exhorta al fiscal del Supremo y Real Consejo de Indias la obligación que tiene para con la defensa de la masa indígena: “De cuya protección y amparo, como de personas pobres y *miserables* se tenga por muy encargado y con grande vigilancia, y cuidado pida y solicite siempre lo que para ellos convenga”⁹⁸.

En *Thesaurus Indicus*, (1668) el jesuita Diego de Avendaño⁹⁹ manifestaba su preocupación por los perjuicios que los indios podían sufrir en los procesos judiciales, especialmente de parte de los escribanos, señalando que éstos podían sufrir en los procesos judiciales, especialmente de parte de los escribanos, señalando que éstos podían delinquir gravemente si demoraban las letras ejecutoriales de los indios, porque “son pobres y no reclaman con fuerza como los demás, sino que se retiran ante cualquier palabra áspera”. En este sentido, frente a quienes opinaban que los escribanos de las audiencias estaban prohibidos de transcribir los días festivos, Avendaño afirmaba que: “cuando se trata de los indios debe eliminarse todo escrúpulo pues, siendo personas *miserables*, todo cuando tiene que ver con su bienestar es asunto de piedad, por lo que

⁹⁷ Oliveros, Martha Norma. “Construcción jurídica del régimen tutelar del indio”, *Revista del Instituto de Historia del derecho Ricardo Levene*, n° 18, p. 119, 1967.

⁹⁸ *Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. A favor de los indios del Perú Sobre el oficio de protector General de la ciudad de Lima, corte y cabeza del Pirú*. Madrid: Imprenta de Tomás Iunti, 1622, artículo I. Publicado en Ruigómez 1988: 203- 215.

⁹⁹ Sin embargo, hay que hacer mención que el concepto de *miserable* es ambiguo en Avendaño. Muñoz García señala que: “A pesar de que se manifiesta como un conocedor de Derecho, extrañamente el autor no trata directamente de este *status* jurídico. Este está presente en su obra sólo en alusiones y presunciones cuyo alcance no siempre deja claro hasta donde las expresiones del jesuita lo son sólo de conmiseración. Desde luego, algunas de sus consideraciones pueden entenderse sin alusión alguna al estado de miserable; y sólo como conmiseración o como referencia al del feliz salvaje, en una época en que comenzaba a considerarse ya la felicidad (*le bonheur*) como un derecho” (Introducción a De Avendaño 2001: 33). Las referencias que tomamos para este acápite de la obra de Avendaño son las que más fidedignamente se amoldan al concepto jurídico de *miserable* que se empleaba para la época.

puede hacerse, por más que sea en días de festivos (Avendaño, Diego de, *Oidores y oficiales de Hacienda. Thesaurus Indicus*, vol. I, títulos IV y V [introducción y traducción de Ángel Muñoz García], Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A. 2003: 312 y De la Puente Brunke 2005: 233).

Un testimonio contemporáneo al del *Theasurus Indicus*, lo encontramos en *Itinerario para párrocos de indios* (1668) del obispo de Quito Alonso de la Peña Montenegro, quien observaba con preocupación la precaria situación del indígena:

“Si en el mundo hay alguna gente que puede con toda verdad llamarse *miserable* son los indios de esta América, porque son tantas y tan sensibles sus miserias, que vistas a los corazones de bronce moneran a piedad; las que padecen en el cuerpo, son indecibles, su comida son unos mal tostados granos de maíz, unas hiervas tan mal cocinadas, que le más común de los condimentos que es la sal les falta, su bebida es un poco de chicha, su vestido una sola camiseta de jerga etc.” (Alonso de la Peña Montenegro *Itinerario para párrocos de indios*. 1754 [1668] Lib. I, tratado II, sección III: 177. Citado en Sánchez Concha 1996: 98).

Para 1680 la *Recopilación* reconoce de forma definitiva la condición de miserable de los indígenas cuando se les llama “*los pobres y miserables indios*” (11, 14, 3), “*tan necesitados de amparo y alivio*” (14 y 26, 14, 3) (Ruigómez Gómez 1988: 29).

Con la condición de miserables dada por el derecho, los indios debían gozar de un amparo y protección especial del Rey y los funcionarios públicos, y en general de toda la República de españoles. Solórzano cita una carta de Felipe IV al virrey Príncipe de Esquilache (1615-1621) útil sobre este respecto: “Me ha parecido necesario advertirlos de esto, para que lo estéis del *miserable* estado que esto tiene, y que es pues la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro gobierno”¹⁰⁰.

La miserabilidad, fue una descripción atinada de la figura del indígena americano que hicieron los legisladores para determinados hechos concretos como la pobreza y el paganismo¹⁰¹. Fue una condición jurídica concreta que implicó no sólo el deseo de un mejor trato, sino un catálogo de derechos y privilegios. Esta categoría jurídica es fruto de una política protectora que estaba inmersa dentro de un sistema de diferenciación de grupos humanos cuyo objetivo era la administración adecuada de la

¹⁰⁰ Solórzano Pereira, Juan de. *Política Indiana*. 2.28.8.

¹⁰¹ Para algunos autores fue sustantivo de origen jurídico pero sin fondo concreto.

mano de obra disponible y el *statu quo* de la organización social. Francisco Cuenca Boy señala otra dimensión de la política protectora de la Corona y en concreto de las implicancias funcionales y estructurales de asignarle esta condición a la población indígena:

“Por otro lado, aunque pensadas para favorecerle, no parece que estas especialidades del derecho se hayan propuesto rescatar al *miserable* del estado de inferioridad en que se encuentra (aceptado, por lo demás, como cosa natural y por lo tanto a no combatir directamente), sino acaso sólo ampararle en ese estado” [las cursivas son nuestras] (Cuenca Boy 1998c).

De ser acertada esta hipótesis del autor, añade que:

“Si esta idea es acertada, y creemos que para el caso de los indios lo puede ser, la *bienintencionada miserabilidad* habría tenido aparentemente una *perversa consecuencia* al sancionar de alguna forma la incapacidad y el desamparo de estos individuos, subrayando y apuntalando su situación de inferioridad. Esta interpretación puede ayudarnos a comprender el hecho, sin duda extraordinario, de que nunca a lo largo de todo el periodo colonial dejara de considerarse masivamente a los indígenas como personas relativamente incapaces *-ut indi*, cabría decir- y de darles el trato legal que se correspondía con tal calificación: parecería, pues, que la legislación y la ideología protectora contribuyeron a inmovilizar a los nativos en una situación de desigualdad, subordinación y dependencia efectivas, convertida con demasiada rapidez y sorprendente naturalidad en lo que incisivamente ha llamado Clavero *status de etnia*” [las cursivas son nuestras] (Cuenca Boy 1998c).

Lo que señala Cuenca Boy respecto a la incapacidad de los naturales, es muy importante porque señala algo que los historiadores no difieren con claridad cuando analizan las implicancias entre la *curatela* y la *tutela* jurídica asignadas al indígena. De ello nos ocuparemos en detalle más adelante, pero podemos adelantar que un sistema de curatela asigna al curador la capacidad jurídica de administrar los bienes del curado, pero este último tiene la capacidad de tributar, de poseer bienes y efectuar transacciones. En un sistema de tutela jurídica, el tutor tiene amplias facultades y es responsable directo del tutelado, en términos concretos de haberse aprobado un sistema tutelar la explotación de la mano de obra y el fruto de ellos eran de propiedad del tutor. Esta hipótesis tiene un asidero real pues, es bien sabido por la documentación el interés de teólogos y juristas por ejercer la *tutoría legal* de la población indígena, los primeros durante los primeros años de asentamiento de los españoles en América y los segundos, mayoritariamente criollos, en el siglo XVII, en su incansable pugna por el poder dentro de la administración político virreinal.

3.4.4. Aspectos Legales de la condición jurídica de *indio miserable*.

3.4.4.1. La Curaduría.

Contrariamente a la labor de tutoría, reclamada y difundida por teólogos y juristas, que debía desempeñar el Monarca y las autoridades con respecto al indígena, en el aspecto netamente legal, los indígenas estuvieron sometidos a un régimen de curaduría más que tutelar.

La política protectora hacia los indígenas más que un uso retórico para justificar la presencia y el dominio de los españoles sobre la masa indígena, perseguía un fin práctico muy real, como señala Ots Capdequí: “fácilmente se comprende que el Estado español, desde el punto de vista económico y desde el punto de vista fiscal, tenía interés en que el indio fuese *un sujeto de capacidad económica*, para que tuviera también *capacidad tributaria*” [las cursivas son nuestras] (Ots Capdequí 1959: 83). Su condición de vasallos libres menores de edad solucionó, en opinión de Pedro Pérez Herrero, uno de los problemas básicos de la colonización como era el de asegurar una mano de obra barata y abundante, al no ser posible esclavizarlos, el siguiente paso fue compelerlos a trabajar por un salario (Pérez Herrero 2002: 74-75).

La aplicación de la curatela fue una lógica consecuencia de la concepción que reconoció a la población andina en la condición de seres humanos racionales y “*vasallos y personas libres como lo son*”. Haciendo un paralelo con las normas romanas, se obtuvo que si los americanos hubiesen sido considerados cosas o seres irracionales, su condición jurídica habría sido asimilada a la de los bienes o esclavos. Si hubiesen sido considerados *alieni juris*, es decir dependientes de los *sui juris*¹⁰², la institución jurídica utilizada para proteger y administrar sus bienes habría tenido que ser semejante a la del *paterfamilias romano*. Si hubiesen sido clasificados como menores impúberes, la forma de protección habría sido la tutela. Sin embargo, al ser clasificados como menores púberes se les declaró “*miserables libres de tutela*”. Concurrentemente, al reconocérseles la calidad de personas libres, a semejanza de los *sui juris* romanos,

¹⁰² Los *sui juris* eran personas con autoridad sobre sí misma y sobre su grupo como por ejemplo el *paterfamilias* (padre) romano; mientras que los *alieni juris* estaban privados de ese privilegio (hijos y a veces la esposa). Las figuras legales de *sui juris* y *alieni juris* no estaban (*in factum*) ligadas a la división de los géneros ni a discapacidades mentales sino más bien a un carácter estrictamente religioso (Guzmán Brito I, 1997).

correspondía aplicarles la curatela, precisamente concebida para subsanar la incapacidad jurídica de ejercicio de los *sui juris* menores de edad (Guevara Gil 1993: 99)

Esta podía ser general o *ad-litem*. Mientras la última facultaba al curador a seguir los pleitos y defender judicialmente los derechos del menor incapaz, la curaduría general era:

“la autoridad conferida a una persona para la administración y gobierno de los bienes y negocios del que se espera que nazca o de un menor de veinticinco años y mayor de catorce o doce, según se tratara de hombre o mujer [...]. Al menor adulto no se le podía compeler a recibir curador, salvo para juicios, él mismo debía consignarlo de modo que el juez se limitaba a confirmar y discernir (Dougnac 1982: 97) (Guevara Gil 1993: 97).

Según Escriche¹⁰³, el curador era “la persona nombrada para cuidar los bienes y negocios del que por causa de minoría de edad, demencia, imbecilidad, ausencia interdicción o prodigalidad declarada”, no se hallaba en estado de administrarlos o manejarlos por sí mismos (1874, II: 596; ver Las Partidas [1256-1265] Part. VI, tít. XVI, ley XIII). Es importante resaltar que el énfasis de la institución estaba puesto en el aspecto patrimonial. Ello lo contraponía a la tutela pues en esta última la autoridad la confería para la educación, crianza y defensa del menor, por lo que el tutor, sólo accesoriamente, debía ocuparse de la administración de los bienes (Guevara, 1993).

En los ámbitos contractual y procesal, el sistema de amparo incluía una serie de prerrogativas. En los actos jurídicos practicados por los “miserables”, por ejemplo, no se podía presumir dolo o engaño, y tenían plena libertad de testar. Además, y este es un atributo muy importante para comprender el papel de las curadurías, se hallaban libre de tutelas. Sus pleitos debían determinarse breve y sumariamente, podían alegar aun en contra de los instrumentos que ellos habían presentado en juicio y hasta contra las confesiones que habían hecho. También se hallaban autorizados a pedir nueva prueba y a presentar testigos fuera de la estación procesal pertinente. Contra ellos no procedía la contumacia judicial ni se admitían las prescripciones adquisitivas contra sus bienes. Por último, gozaban del beneficio de la *restitutio in integrum*. Este era un medio para hacer ineficaz un acto jurídico (procesal o civil), con el fin de retornar las cosas al estado

¹⁰³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. 3 tomo. Imprenta de E. Cuesta, Madrid, 1874.

anterior (Dougnac 1983: 85-87; Solórzano y Pereyra 1930 [1647], I: 380, 423-425) (Guevara, 1993).

Desde el punto de vista de la “autonomía de la voluntad, estos privilegios civiles y procesales representan una desventaja al ser, por definición, mecanismos supletorios que operaban precisamente porque la población andina había sido adscrita a la categoría de menor de edad y *miserable*. (Guevara Gil 1993: 97). Sin embargo, también representaban recursos que possibilitaban un ejercicio de derechos para eludir la presión de los actores sociales que pugnaban por imponerles mayores cargas tributarias y usufructuar su fuerza de trabajo. A continuación analizaremos con mayor detalle estos beneficios legales y procesales.

3.4.4.2. Beneficios legales y procesales.

3.4.4.2.1. Proceso Sumarísimo.

El ingreso del concepto de proceso sumario o abreviado en la real legislación de Castilla se efectuó en 1534, cuando Carlos V, a petición de las Cortes, ordenó que en los procesos civiles y pleitos por deudas de mil maravedíes o menos, el juicio fuera por procedimiento sumario, “*ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo... sabida la verdad sumariamente*”¹⁰⁴. Era claro que la legislación real, en los casos menores, tendía a abreviar radicalmente las engorrosas y caras cualidades que convertían un litigio normal en una especie de torneo¹⁰⁵. La extensión de este beneficio a los casos de los pobres y los desvalidos, a los que se consideraba dignos de especial protección real, fue un lógico paso siguiente¹⁰⁶.

¹⁰⁴ *Novísima recopilación*, lib. XI., tít. III, ley viii; Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores; y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos; y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos; y de los tocante a las órdenes, y caballeros de ellas*. Ed. Nueva, Madrid, 1759. lib. III, CAP. XVI, núms. 27-28. Castillo de Bovadilla afirmaba para 1532 que la cantidad acababa de aumentarse a cuatro mil (4 000) maravedíes.

¹⁰⁵ La ley de Castilla permitía treinta testigos a cada una de las partes; pero si las cuestiones por probar eran diversas, treinta para cada cuestión. *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. XI, ley ii. Para los complicados procedimientos, retardos y costos de los procesos jurídicos españoles, véase todo el libro XI.

¹⁰⁶ *Ibid.* lib. V, tít. I, ley xxx; tít. XIX, ley vii; lib. XI, tít. III, ley vii, tít. XII, ley viii. Las leyes son del siglo XVI.

Siguiendo a Solórzano tenemos que los indios *miserables* tienen el privilegio de un proceso breve, sumarísimo, “sin atender [a] las escrupulosas fórmulas del derecho”. Pueden contravenir sus propias declaraciones y alegar en contra de los medios probatorios que hubieran empleado en el proceso. Solórzano escribe:

“Pueden venir, decir y alegar contra los instrumentos que hubieren presentado, y contra las confesiones que sus abogados hubieren hechos en los libelos o peticiones, y revocarlas, no solo *in continenti*, sino cada y cuando les convenga, y pedir nueva prueba, y presentar nuevos testigos después de hecha publicación, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios; no se practique en ellos la contumacia judicial, tienen caso de Corte como las viudas y pupilos, y están libres de las penas que incurren otros”

Como podemos apreciar en esta cita, los indígenas disponían de una gran libertad, al menos formal, para actuar en el proceso. Los medios probatorios podían ser modificados a petición de parte, sin necesidad de que se pronuncie la autoridad competente sobre la validez o no de los medios presentados previamente. Podían presentar nuevas pruebas y testigos, aparentemente, en cualquier momento del proceso.

Dados estos privilegios procesales de que disponían los indígenas y muy aparte de discutir la eficacia de ellos en un caso concreto, tenemos elementos suficientes para afirmar que la llamada y criticada *litigiosidad indígena*, fue un producto de un sistema permisivo que facultaba al indígena a hacer un uso casi indiscriminado de los recursos legales frente a un contexto de explotación y abuso de los estamentos privilegiados del virreinato. Más que la afición de los indígenas a ir a juicio, a pleitar, lo que sobresale es el aprendizaje de los recursos legales disponibles. Mayoritariamente fueron los curacas y las comunidades las que hicieron uso efectivo y apasionado de los fueros. Dada las condiciones de la presión tributaria a la que estaban sometidos, y al hecho innegable de que la economía virreinal descansaba sobre la explotación de la fuerza de trabajo indígena sus procesos estuvieron lejos de ser breves.

Esto, insisto, sólo es posible dadas las particularidades del *corpus legal* existente, las prerrogativas específicas de la población aborígen, y ante la existencia de un conflicto. Los indígenas se comportaron como cualquier litigante, no es una afición insensata por pleitar, muy por el contrario es muy racional y en última instancia es una afirmación de su condición jurídica y del lugar que ocupan dentro del sistema virreinal.

3.4.4.2.2. Casos de Corte.

Se llamaba caso de corte (*casus curiae*) a aquella causa civil o criminal que, por su gravedad, su cuantía o la calidad de las personas, se podía entablar desde la primera instancia en el Consejo, sala de alcaldes de corte, chancillerías y audiencias, excluidas de su conocimiento las justicias ordinarias. El caso de corte era un privilegio de las personas miserables en general (Cuenca 2006: 161). En caso de los indígenas era un privilegio legal para que un caso judicial sea visto directamente y en única instancia por una Audiencia, en nuestro caso en la Real Audiencia de Lima. Los casos típicos de “corte” fueron los de las viudas, huérfanos y curacas (Honores 2007: 441).

3.4.4.2.3. El derecho natural.

En un primer momento, en el siglo XVI, el derecho natural sirvió a los religiosos para establecer la humanidad de las poblaciones nativas en América y poder hacer efectiva la defensa de sus derechos. En el siglo XVII, con el aumento de la litigación indígena, constituyó un medio para poder argumentar y justificar las referencias al derecho consuetudinario.

Desde la corte Carlos Mora Chimo nos decía que:

“Yo vine señor con la licencia que nos da el *derecho natural* para buscar el remedio donde, sólo se puede hallar por que aunque los virreyes sean imágenes de V. M., se miran tan soberanos que no llegan las voces y clamores de los humildes indios a tribunal tan alto” (Carlos Chimo, Madrid 1646, AGI Lima 15. Tomado de Glave 2008: 86).

Para el siglo XVIII, el derecho natural fue, ante todo, Teoría Política, pues no tenía un contenido jurídico propio sino que se integraba más bien en la filosofía práctica (Abellán 1995: 13). De esta manera los indígenas aludieron con mucha frecuencia al derecho natural para viabilizar sus pretensiones, argumentando a través de él mayores espacios para la autonomía política y la “justicia social” para los súbditos indígenas (Dueñas 2008: 191).

En un *Memorial* de 1677 de Jerónimo Lorenzo Limaylla, encontramos la siguiente definición de derecho natural:

“Un *regalo divino* a todos los hombres, *no solo a los fieles sino también a los infieles*, porque el divino creador no distinguió entre ellos. Así no es lícito quitar este derecho a ninguno contra su voluntad después de constituido señor y dueño suyo, aunque sea infiel [...] Porque ninguno puede, aunque tenga poder y autoridad política, hacer injusticia

ni quebrantar el derecho natural y divino porque incurriría en el delito y pecado opuesto a la virtud de la justicia (Limaylla, [c. 1677]: 214v. Tomado de Dueñas 2008: 190).

3.4.4.2.4. El uso de la costumbre (Derecho consuetudinario).

La costumbre era una de las fuentes de derecho que reconocía el ordenamiento jurídico castellano, para la época, en Castilla y Aragón, estaba vigente. En las tierras descubiertas fue reconocida y aceptada su aplicación como fuente de derecho. La Corona admitía el recurso a la costumbre siempre y cuando no contraviniese su ordenamiento ni la moral cristiana (Ruigómez 1988, Tau 2000). Los indígenas y sus representantes hicieron uso de este recurso para plantear sus pleitos. Dentro de los límites permitidos por la justicia indiana, lograron conseguir satisfechas sus pretensiones en temas como la sucesión de curacazgos, la exoneración de tributos, y la defensa posesoria de la propiedad agrícola.

3.4.4.2.5. Probanza de testigos.

En el periodo colonial existió un uso masivo de las pruebas de testigos. En el Perú virreinal era muy frecuente el ofrecimiento de las testimoniales como uno de los principales medios probatorios. Los volúmenes de los autos actuados de cualquier pleito permiten apreciar la popularidad de este medio probatorio; en muchos casos los expedientes judiciales son voluminosos por la cantidad de testigos presentados por las partes. En principio, la propia tradición española reconocía el uso de las testimoniales en todos los tipos procesales: civiles, criminales y eclesiásticos. En los juicios ejecutivos, por ejemplo, también se admitía la participación de los testigos a pesar de tratarse de un proceso concebido exclusivamente para la presentación de pruebas escritas (Villadiego 1766 [1612]: 37) (Honores 2000). Adicionalmente, la España de los Austrias como sociedad estamental admitía que el testimonio de un hidalgo tenía mayor aceptación y reconocimiento judicial que el prestado por un súbdito de orígenes humildes; los escritos de los abogados hacían alusión a estas circunstancias cuando deducían las tachas de los testigos que consideraban inhábiles. De allí que estas reglas jurídicas, aceptadas como naturales, alentaban a que los abogados de los litigantes buscaran ofrecer los testimonios de quienes formaban parte de la cumbre social de cada uno de sus espacios sociales. Este uso elitista y jerárquico del derecho nos permite explicar las razones por las que se necesitaba contar con la declaración de un testigo ilustre para apoyar determinada posición jurídica.

En la primera mitad del siglo XVI un acuerdo de la Audiencia de Lima decretó que el valor probatorio de un testimonio indígena era inferior al de un español. El auto acordado del 26 de abril de 1563 estableció que el valor probatorio de dos (2) varones o de tres (3) mujeres indígenas era equivalente al de un (1) español (RAHC 1950: 345-346) (Honores 2000). El virrey Francisco de Toledo, quien se encargó de frenar y disminuir el uso de los litigios por las poblaciones andinas, estableció un máximo de seis declarantes en las causas que intervinieran indígenas. Esta última regulación de Toledo no fue cumplida puesto que los naturales en calidad de indios miserables ampliaban el número de testigos, aunque ello estaba en función del rango social del litigante. Los curacas contaban con recursos suficientes para presentar un número abrumador de testigos, los indios del común no contaban con posibilidades para ello, pero muchas veces en sus litigios contaban con el testimonio de curacas en sus probanzas.

La política judicial virreinal mostró un vivo interés por frenar la actividad litigiosa indígena. La evidencia documental demuestra, sin embargo, que los indígenas hicieron un uso masivo de los juzgados inferiores (a los cuales fueron confinados por efecto de las reformas toledanas) y que procuraron presentar el mayor número de testigos y pruebas documentales en sus disputas judiciales para defender sus dignidades, prestigio y recursos.

3.4.4.2.6. *Restitutio in integrum.*

Se trataba de un remedio procesal que tenía su origen en el derecho romano y buscaba resarcir los efectos de actos jurídicos en donde hubiesen intervenido menores de edad. Lo hacía restituyendo las cosas al estado que tenían antes de dichos actos. La *restitutio in integrum* podía, rescindir lo actuado en un proceso judicial, o los efectos de un contrato. Este instrumento de la restitución se había incorporado al derecho castellano con las *Partidas*¹⁰⁷. La *restitutio in integrum* era vista por los autores del derecho común como un “*beneficium miserabile*” o “*miserationis suffragium*”; es decir, como un remedio específico de o para esta clase de personas que aparece dotado además de una especie de tendencial universalidad (Cuenca 2006: 163).

¹⁰⁷ De la restitución a los menores de veinticinco años se trata en las *Partidas*, 3.25 y 6.19

Los indios miserables se valieron de este beneficio no solo para la defensa de su libertad frente a un resultado adverso, sino también y sobre todo en una multitud de situaciones conflictivas cotidianas, ya fueran de naturaleza estrictamente de carácter patrimonial o tuvieran un objetivo diferente, en particular la exigencia de responsabilidad frente a las autoridades virreinales. Además de ello:

“La concesión de una *restitutio in integrum* era el instrumento con que contaban los indios para alcanzar los efectos de una buena parte de los privilegios, procesales o de otra clase, que se les habían reconocido al margen o como algo distinto de la propia restitución” (Cuenca 2006: 163).

Para el autor de *Política Indiana*, aparte de la declaración genérica de que “les compete este beneficio de la *restitutio in integrum*”¹⁰⁸, por no presumirse en ellos dolo ni engaño refiere dos supuestos determinados para la aplicación de la *restitutio in integrum* a favor de los indígenas. Uno es la restitución que pueden pedir del termino de alegación ya concluido en los juicios de residencia contra las autoridades que les agraviaron, objetivo que podían conseguir si constara que no se hizo lo suficiente, habida cuenta de la incapacidad relativa que les aqueja, para que llegara a su conocimiento la celebración de tales juicios. El otro consiste en la posibilidad de restituirse y declarar la nulidad de los contratos dispositivos en los que no hayan contado los indios con la asistencia y el consentimiento de autoridad competente –de ordinario su protector general o particular– y no se hayan observado además otros requisitos de publicidad exigidos por las leyes; especialmente aplicable es la restitución en este tipo de casos cuando el indio haya dispuesto de bienes inmuebles o de otras cosas de valor considerable. (Cuenca, 2006: 163).

El ejemplo más famoso de la aplicación de este beneficio de la *restitutio in integrum* ocurrió en la defensa de la nieta del XVI Inca Diego Sauri Túpac (1560), Ana María de Loyola Coya (1594-1630), ante la Real Audiencia de Lima¹⁰⁹. Sobrina nieta de San Ignacio, primera nieta de Santiago de Oropesa (1614), y consorte de Juan Enríquez de Borja (1573-1634), fue una de las personalidades más importantes del Virreinato peruano a inicios del siglo XVII¹¹⁰. Su demanda contra la corona de Castilla fue por el

¹⁰⁸ Solórzano, *Política Indiana, Op. Cit.*, Lib. 2, Cap. 28, pp. 25, 28, 42-43.

¹⁰⁹ Leandro de Larrinaga Salazar et. al., *Por el marqués de Oropesa, como marido de doña María de Loyola Coya. Sobre la satisfacción que pretende le haga su Majestad por los derechos y pretensiones en que viene informado por la Real Audiencia de Lima...* (Lima?); s.e., (1616)

¹¹⁰ Sobre los marqueses de Oropesa consúltese: Guillermo Lohmann Villena “El señorío de los marqueses de Santiago de Oropesa” en *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 19, 1948-49, pp. 347-458, y

pago de trescientos cuarenta mil (340 000) pesos producto del incumplimiento de un acuerdo firmado entre Sayri Túpac y el virrey Andrés Hurtado de Mendoza en 1558. Pese a que no se ha encontrado aún el expediente judicial sobre la demanda, se conoce la causa seguida ante la audiencia por el alegato a favor de la marquesa de Oropesa alrededor de 1616 por un equipo de juristas liderado por Leandro de Larrinaga (o La Reynaga) Salazar, abogado de indios, profesor y rector de San Marcos, y sin lugar a dudas una de los criollos más influyentes de su tiempo¹¹¹.

La base de la demanda era el asiento firmado entre Sayri Túpac y Hurtado de Mendoza, en virtud del cual se creaba a favor de los descendientes del Inca un mayorazgo y encomienda con una renta anual perpetua de diez mil (10 000) ducados derivada de los tributos pagados por los indios de cuatro pueblos en el valle de Yucay en Cusco. En caso de que la encomienda no generase la renta pactada, se establecía que la Real Hacienda completaría la diferencia, bien directamente o bien con la asignación de una merced. La marquesa alegaba que desde 1588 la recaudación de sus tributarios no había alcanzado los diez mil (10 000) pesos. La cifra reclamada, por lo tanto, era la acumulación de lo faltante entre 1588 y 1614.

Para Larrinaga, la simple constatación de los notorios beneficios que había traído a la corona dicho asiento bastaba para concluir que la marquesa había sido víctima de una “lesión enormísima”. No sólo Felipe II había ganado “*grandes sumas de oro y plata*”, sino el mismo imperio de los incas, del cual la marquesa era la legítima sucesora, había sido agregado a la corona de Castilla. Adicionalmente se argumentó que Sayri Túpac había entregado un reino en paz, sellando con ello “*la dificultad que podía aver de la guerra, los daños e inconvenientes tan considerables*”. Con todo, los beneficios que había recibido la marquesa eran mínimos si se comparaban con los beneficios de Hernán Cortés y Cristóbal Colón (Honores, 2003).

Javier Gómez de Olea, “Los marqueses de Santiago de Oropesa”, en *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas* n° 20, 1994, pp. 129-39. El testamento de su madre, doña Beatriz Clara Coya de Loyola fue publicado por Ella Dumbbar Temple en *Fénix*, n° 7, pp. 109-122, 1950 y por Gonzalo Lamana en *Revista del Archivo departamental del Cuzco*, n° 14, 1999.

¹¹¹ Leandro de Larrinaga fue abogado de indios (1601- 21), regidor perpetuo del cabildo de Lima (1611-24) y rector de San Marcos en cinco oportunidades (1599, 1603, 1609, 1619, 1621)

3.4.4.3. El Corpus Jurídico de los *indios miserables* en el Virreinato peruano (1575- 1780).

Denominamos *corpus jurídico* al conjunto de representantes legales a los que podía acudir la población aborigen para dar trámite a sus procesos judiciales. Hemos tomado el periodo 1575-1780, por dos motivos fundamentalmente: 1) Durante el llamado periodo eclesiástico, salvo el caso de Vicente Valverde, no han quedado resoluciones judiciales de los protectores obispos. La actuación de los obispos en la protectoría fue bastante discreta, por lo que el grueso de los expedientes referentes a la defensa de los naturales a cargo de los protectores se concentrará con posteridad a las reformas toledanas, y 2) previamente a las reformas de Toledo, la representación de los naturales estuvo a cargo de abogados particulares (Honores 2003). En años en que el poder encomendero era absoluto y difícilmente podía ventilarse un proceso si no se contaba con poder económico, los curacas y las comunidades indígenas serán quienes podrán cubrir los altos costos de la litigación de aquellos años.

A continuación describimos a los funcionarios que componen el *corpus jurídico* de asesoría legal de los indígenas.

3.4.4.3.1. El Protector General.

Era el abogado principal de los naturales tras las ordenanzas de Toledo de 1575 y tenía su residencia en Lima. Su función no sólo era judicial pues actuaba como un consejero del Virrey en los asuntos referidos a la población nativa. Eran abogados titulados, fiscales o ex fiscales de la Audiencia (en el mejor de los casos). Debían estar presentes en todos los acuerdos y juntas que tuvieran relación con los pleitos indígenas. Dado el amplio territorio de su jurisdicción y la amplia gama de casos de su competencia tenían la atribución de nombrar solicitadores que acudieran a las causas y protectores de partidos que resolvían los casos de menor relevancia e importancia pero con posibilidad de llevarse en apelación a la Real Audiencia de Lima. Su salario¹¹² ascendía aproximadamente a mil novecientos sesenta (1 960) pesos de cuatro reales para el siglo XVII (Lohmann, 2001 [1957]).

¹¹² Cuando se creó el cargo, con Bartolomé de Las Casas, se estableció que el salario del protector debía ser de 100 pesos de oro al año. En el Perú los primeros protectores de indios recibieron un salario de 1 000 ducados o 375 000 maravedíes (Hernando de Luque y fray Reginaldo de Pedraza) (Ruigómez 1988: 150).

3.4.4.3.2. El fiscal Protector de los Indios de la Audiencia de Lima (1643-¿1648?).

A partir de 1643 se instituyó en la Audiencia de Lima el cargo de protector de los indios, con carácter autónomo y como magistrado independiente, pudiendo vestir toga como los demás integrantes de dicho tribunal. Su misión consistía en actuar de defensor nato de los indígenas de todo el distrito de la Audiencia, no solo en calidad de procurador de sus pleitos sustanciados ante ella, sino, sobre todo, amparándolos en caso de queja contra sus corregidores, acogiendo sus demandas para reducción del monto de los tributos, y en resolución, tendiendo su manto protector sobre los nativos para evitar toda ofensa o agravio que se pretendiere inferirles. No se ha precisado con certeza si efectivamente cesó el cargo en 1648, o continuó vigente hasta antes de la aparición de la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680, en donde se regresa al sistema de Protector General de Indios toledano.

Durante el siglo XVIII, por pequeños periodos, la protectoría estuvo presente en su modalidad de fiscal protector. Presumiblemente, por la necesidad de ingresos de la Corona, se dio esta dignidad al cargo para hacerlo más atractivo a los adquirentes de oficios públicos.

3.4.4.3.3. El Protector de Partido:

No eran siempre titulados en leyes, actuaban bajo la supervisión y asesoría de un letrado. Ellos eran a los que más se les criticaba por su vinculación con las autoridades locales y con la población española rica de las respectivas regiones del Virreinato peruano en detrimento de su trabajo, que era el de velar por la protección de los indígenas. Existían protectores de partido en: Arequipa, Cajamarca, Castrovirreina, Cusco, Chachapoyas, Huamanga, Huancavelica, Huanta, Ica, Jauja, Lambayeque, Nazca, Piura, Potosí, Quiquijana, Saña y Chiclayo, Vegueta (Ruigómez 1988: 225-227). Sus salarios variaban dependiendo de la importancia de su jurisdicción: novecientos ochenta (980) pesos para los protectores de naturales de Huamanga y Cusco; seiscientos cincuenta (650) pesos para los protectores de indios en Huancavelica, Huanuco o Arequipa y cuatrocientos dieciséis (416) pesos para los protectores de indios en Arica, Piura e Ica (Lohmann, 2001 [1957]).

3.4.4.3.4. Abogados de indios.

Este oficio tuvo su origen en el sistema de “asesoría legal pública” creado por el virrey Toledo entre 1574-1575 (Honores, 2007). Este abogado se encargaba de la asesoría jurídica de los curacas y sus comunidades en los litigios presentados ante la Audiencia.

3.4.4.3.5. Procurador¹¹³ de los naturales.

Fue creado el oficio durante las reformas del Virrey Toledo para atender y representar a los caciques y sus comunidades. Hacía un *tándem* con el abogado de naturales de la Audiencia (De la Puente Brunke 2005). También se le llamaba ocasionalmente *Procurador General de indios*, cuando actuaba conjuntamente con el Protector General de Indios o el Fiscal Protector de indios en la Audiencia. En estos casos el protector (General o Fiscal) emitía su dictamen en los procesos que involucraban intereses indígenas, y el procurador general de los naturales era quien representaba a los indígenas en juicio. También ocurría que el mismo cargo de Protector y Procurador se usaban indistintamente por ejercer el Protector General directamente la representación en juicio ante la Real Audiencia, especialmente cuando se trataba de litigios de importancia como el de los pleitos por curacazgos.

3.4.4.3.6. Defensor de indios.

Normalmente se ha utilizado indistintamente los términos defensor y protector de naturales, pero existe una diferencia entre las dos expresiones. Los “defensores” eran miembros de los cabildos de las distintas áreas geográficas del virreinato, donde por algún motivo el protector general no había designado un protector partidario. Hacia fines de 1574, el Virrey Toledo¹¹⁴ había previsto que cada corregimiento tuviera su defensor de los indios, un jurista encargado de recibir sus quejas y de velar por que la justicia los oyera según las reglas previstas. Cumplía una función de consejero jurídico

¹¹³ Según Marta Milagros de Vas Mingo:

“El *procurador* es aquel que en virtud de un poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; la ley 1, título V de la Partida III, define a los procuradores dándoles el nombre de *personeros*: Personero es aquel, que recabda o faze algunos pleytos, o cosas ajenas por mandato del dueño dellas. E ha nome personero porque paresce, o esta en juizio, o fuera del, en lugar de la persona de otri”.

“Los procuradores pueden representar a personas particulares o a órganos colegiados, tanto dentro del sistema judicial como encomendándosele a la representación para un cometido particular fuera de él (De Ayala 1995, XII: 64).

¹¹⁴ Ver *Ordenanzas de Francisco de Toledo virrey del Perú, 1569-1581* ed. Levillier, Madrid, 1929, pp. 76 y 81, Ruigómez 1988: 189-197.

según los casos ante el corregidor o el juez de naturales, o bien entre el corregidor y la Audiencia si el caso se elevaba en apelación. En otros casos no necesariamente eran letrados e inclusive eran los mismos indios quienes eran nombrados defensores como en los procesos de composición de tierras.

El *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias* de Josef de Ayala hace la siguiente distinción entre los defensores de indios y los protectores:

“[...] en la práctica entremezclan sus funciones, aunque parece que sus campos de acción estaban convenientemente separados: cuando surgía un abuso de los españoles hacia los indios debía intervenir el Protector de indios; donde aparecía un pleito entre españoles e indios en *igualdad de condiciones* debía mediar el defensor. Ambos cargos tienen el mismo fundamento amparar al indio. La idea de amparo y protección viene dada directamente de la condición jurídica que se hace del indígena al asimilarlo con los *menores de edad* y los *miserables* que necesitaban de una tutela y a la vez gozan de una serie de privilegios” (De Ayala 1988, V: 69).

Intuimos que este estado de *igualdad*, hipotético, entre las partes en litigio, de que se nos habla, se debía dar en la práctica, presumiblemente, entre curacas o indios nobles y españoles. Como se sabe la minoridad de edad de los curacas¹¹⁵ que recibían por su origen étnico era subsanada a través del bautizo, medio por el cual se volvían en capaces y no necesitaban de curador para atender sus asuntos (Guevara Gil 1993: 103-110).

Para darle mayor eficacia y cercanía a la protección de los indígenas se crea el término “protector y defensor de los naturales” que aparece de manera intermitente en la documentación. Las jurisdicciones con mayor afluencia de conflictos contaban con protectores partidarios y defensores, siendo éstos últimos de una categoría inferior a los primeros.

3.4.4.3.7. Agentes o Solicitadores.

Seguía en orden de importancia los agentes o solicitadores comisionados por el protector para responder en los pleitos cuando él por su ausencia o enfermedad no lo pudiera hacer, actuaban como procuradores “de hechos” y “de negocios”; presenciaban

¹¹⁵ Karen Spalding propone la tesis de que a los curacas se les otorgaba capacidad contractual en virtud a su condición de jefes étnicos (Spalding, 1974). Sin embargo, su tesis tiene poco respaldo documental y es una conjetura que no se condice demasiado con el espíritu legalista castellano importado a América.

los ajustes de cuentas y corrían con las diligencias de las oficinas y juzgados. Su conocimiento era tan sólo basado en la experiencia, actuaban como agentes de rango inferior y sin lugar legal en los tribunales.

Tord y Lazo describen a una pluralidad de personajes a los que podríamos identificar como “solicitadores”: indios ladinos o *procuradores de profesión*, criollos y mestizos pobres que se autodenominaban *escribientes*. Resaltan el hecho de que sirvieron como “medio de difusión” de la “ley protectora” castellana. Más acorde con su propuesta teórica sería decir que fueron un medio más sutil de imposición del sistema jurídico-legal castellano. Los autores nos dicen sobre estos personajes:

“Pero quizás los más efectivos difusores fueron los indios ladinos o los *procuradores de profesión: leguleyos sin título* que pululaban por las ciudades capitales y por las cabeceras de provincia del interior, pero de manera especial en la Corte limeña. Lucrando con la interpretación de los contradictorios conceptos de las reales cédulas asesoraban la presentación de petitorios, memoriales y alargaban los juicios en réplicas, [s]dúPLICAS e impugnaciones. Con *paternales peroratas* legalistas, informaban al indio reclamante del alcance protector de las disposiciones y sobre la elasticidad de un procedimiento, que, *según ellos, manejado con habilidad* lo podría favorecer. Con menos pretensiones pero con la misma calidad de los procuradores furtivos, podemos incluir a los autointitulados *escribientes*, criollos y mestizos pobres, pero con algún estudio, que desempeñaban el papel de secretarios particulares a domicilio o convertían, su modesta habitación de barrio populoso en una escribanía” [las cursivas y anotaciones son nuestras] (Tord y Lazo 1985 [1980]: 63-64).

Pese a lo interesante de sus apuntes, los personajes que describen se asemejan a los “tinterillos” actuales existentes en la litigación de nuestro país o en la de cualquier otro país de América Latina. Por lo que podría parecer una mera superposición de funciones, no obstante ello los términos *procuradores de oficio* y *escribientes* aparecen ocasionalmente en la documentación aunque se desconozca los pormenores de sus labores o su identidad.

Dino León hace una precisión sobre estos personajes descritos por Tord y Lazo para el siglo XVIII. Nos dice que ocupaban un lugar dentro del sistema de justicia de la audiencia. Fueron suspendidos de su cargo en 1777 por real cédula para colocar agentes o solicitadores letrados, lo que provocó un vacío en otras funciones como asistir a los juramentos, tratar a los naturales en su idioma, pues al mismo tiempo tenían la función

de intérpretes y tomarles razón de las peticiones para instruir al protector. Fue derogada la Real Cédula que suprimía su cargo el 10 de marzo de 1779. El argumento para suprimir el cargo fue que representaban un gasto innecesario para el erario real, pero se reconsideró la medida en razón de que los gastos eran costeados por los mismos naturales quienes les pagaban dos (2) reales por asesorarles en sus pleitos (León Fernández 2003: 103).

3.4.4.4. Sobre la ley y los pleitos.

Al ser una sociedad estamental profundamente arraigada en un espíritu feudal y católico, la *lex* no era la ley tal como ahora se entiende. La ley era todo el orden, tanto religioso, como jurídico, con su determinación tradicional. *Deus Legislador*: Dios lo determina (Clavero 1990: 66). La ideología jurídica española relacionaba la soberanía con el concepto de jurisdicción, concebida por responsabilidad por conciliar la vida en la tierra con los principios de una ley superior, de origen divino (Stern, 1986: 186).

Richard Kagan ha explorado exhaustivamente el problema de la litigiosidad en Castilla, definiéndola como un fenómeno característico de la civilización occidental. Surge dentro de un contexto de crisis del sistema corporativo de los Reinos de Castilla y Aragón, ante la consolidación de la economía de mercado, surgida en los siglos XII y XIII, que generó nuevos motivos de pleito y la respuesta de las monarquías por intentar canalizar esos conflictos hacia tribunales que ella misma había escogido.

En 1532, por ejemplo, las Cortes sostenían que el “rencor y pasión” resultado de los pleitos eran incompatibles con el “amor y concordia” que entre cristianos súbditos debía de haber. (Kagan, 1991: 43). Sobre la litigiosidad en Castilla, que al fin y al cabo es el derecho específico que rigió en América, Kagan nos dice que:

“Pese a la aparente afición de los castellanos por el pleitear y posiblemente como consecuencia de ella, los castellanos del siglo XVI veían los pleitos con desagrado, y desconfiaban de los abogados, escribanos y otros oficiales que habían medrado con la cosecha de los tribunales. Cuanto más se generalizaban los pleitos, más crecía la desaprobación y el disgusto de los castellanos. Algunos lo veían como una enfermedad, otros como una lucha encarnizada, o los consideraban otro medio más para que el “fuerte” oprimiera al “débil”, permitiendo que floreciera la injusticia”¹¹⁶ (Kagan, 1991).

¹¹⁶ Véase Juan de Mariana, *Del rey y la institución Real*. Citado en Kagan 1991: 41.

Se pensaba que los pleitos eran contrarios a los principios fundamentales de la vida familiar. Por esta razón los pleitos se consideraban en general como pecaminosos, aunque Alamos de Barrientos, escribiendo a principio del siglo XVII, fue incluso más allá: los calificó junto al crimen, al vicio y el lujo como “pecados públicos”, fomentados por la envidia y la codicia humana, que debían ser para siempre erradicadas de Castilla. Un contemporáneo suyo, Antonio Liñón y Verdugo, contestando a la pregunta, ¿Qué son los pleitos? escribió: “Pleitos son pedir uno a otro la hacienda y litigar sobre cual de las dos la posee, justa o injustamente” (Kagan, 1991: 41)

Muchas de estas ideas de los castellanos sobre los pleitos estaban, naturalmente, condicionadas por la tradición cristiana, especialmente por la ordenación que San Agustín en el siglo IV hacía de este particular instrumento legal como símbolo de discordia en la ciudad terrenal. El pleito compendiaba la pecaminosidad innata del hombre y servía como prueba positiva de su falta de buena voluntad, justicia y simple caridad cristiana. Pero el recelo de los castellanos hacia los pleitos tenía otras causas, una de las cuales podría remontarse hasta la naturaleza intrínseca de la sociedad castellana. Aunque con frecuencia descrita como una sociedad de “órdenes” o “estados”, Castilla era de hecho una “sociedad compuesta”, una amalgama de cientos de pequeños grupos corporativos y comunidades a los que mantenían unidos, y solo vagamente, unas circunstancias económicas y privilegios legales comunes y unas lealtades compartidas a la Iglesia y a la Corona española (Kagan, 1991: 42).

A la vista de actitudes tan hostiles hacia los pleitos, no es sorprendente que la Corona hubiera acordado en 1529 excluir a los abogados del Nuevo Mundo. En opinión de la mayoría de los contemporáneos, los abogados eran la principal fuente de pleitos, y por tanto una amenaza para la vida misma. La profesión jurídica estaba demasiado arraigada en Castilla durante el siglo XVI como para hacerla cambiar, sin embargo el Nuevo Mundo presentaba una oportunidad para fomentar la armonía y concordia de la que Castilla carecía (Kagan, 1991: 43).

El Rey era fundamentalmente el administrador de la justicia, y a sus funcionarios se los llamaba invariablemente “jueces” o algo parecido. El resurgimiento del papel del estado imperial en el decenio de 1570 dotó de nueva vida a esa tradición. El gran estallido de promulgación de leyes y reformas políticas patrocinado por Toledo

comprendía declaraciones detalladas sobre los derechos de los indios ante la ley y sobre los procedimientos para reivindicar dichos derechos. Esta red administrativa estatal comprendía burócratas como los “protectores de indios”, cuya condición, posibilidades de hacer dinero y poder dependían de su potencial como formidables defensores de los indios ante la ley (Stern, 1986: 186).

3.4.4.5. La litigiosidad indígena.

“[...] y como los indios de su natural inclinación son tan amigos de pleitos y de no trabajar con ese achaque, andarán aquí todo el año perdidos, hechos holgazanes sin trabajar, y los abogados los roban que no les dejan un pan que comer. Y que a los indios les convendría sería no saber qué cosa es pleito, ni saber el camino de esta audiencia” (El virrey con de Nieva a S. M. Los reyes, 26 de diciembre de 1562. AGI, 28-A).

Era opinión generalizada en el Virreinato que los indígenas eran *litigiosos*¹¹⁷. Se gestó esta opinión desde muy temprana época. Los indígenas se ganaron la reputación de litigantes¹¹⁸ por la abrumadora manera en que presentaron sus pretensiones a la recién fundada Real Audiencia de Lima. Para el decenio de 1550 ya inundaban la Audiencia virreinal de peticiones y pleitos, en su mayor parte entre comunidades, ayllus o grupos étnicos. Para el decenio de 1660, habían elaborado formas jurídicas de lucha en una importante estrategia para proteger los intereses individuales y de la comunidad (Stern 1982: 187). Pero ¿qué se entendía por persona *litigiosa*? En efecto *litigiosa* es aquella persona que pleitea con frecuencia, pero es también propio del litigioso el saber como aprovecharse de los tribunales¹¹⁹ y de los trámites legales en beneficio propio, cómo empapelar al adversario, como forzar los acuerdos fuera del tribunal y como

¹¹⁷ Entendemos *litigiosidad* como la tendencia a llevar a los tribunales los conflictos o disputas.

¹¹⁸ Lo que discutimos en este acápite no es la veracidad del calificativo, pues lo fue. No así los móviles, ellos fueron bastante concretos e inclusive promovidos por la misma Corona y los actores dominantes del virreinato. La gran cantidad de litigios complicaron a la Audiencia. Santiago-Gerardo Suárez sostiene que “la abreviación del procedimiento, la disminución de las costas y la abundancia de apelaciones aumentaron notablemente la carga procesal en los tribunales, con lo cual se dificultaba la administración de justicia, se congestionaban las cárceles de indios y, además, se deterioraba la imagen de la autoridad”. Esto explicaría, en opinión de este autor, la insistencia en que los indios canalizaran sus quejas a través de los protectores, e inclusive se previó un castigo de cien azotes para quien hiciera reclamos por “niñerías o puerilidades” (Suárez 1995: 285 y 396-397). Todo ello en aras de lo que se conoce en la actualidad como “economía procesal”.

¹¹⁹ Solórzano advierte que las Audiencias no debían revocar los decretos verbales de los alcaldes ordinarios en pleitos de indios, sin oír a dichos alcaldes, porque a veces se presentaban quejas falsas en *Política Indiana*, Libro V, capítulo III, núm. 84; *Recopilación*, lib. II. tít. XV, Ley 105.

ayudar al abogado a plantear una causa con éxito (Kagan 1991: 101). Es esta dimensión de la litigación indígena la que no agrada a los funcionarios de la Corona en Indias. El término oculta la realidad de que era el mismo sistema el que les forzaba a ser *litigiosos*. Los indígenas atravesaron durante todo el periodo virreinal un largo y constante proceso de pauperización de sus derechos a través de políticas concretas para usufructuar su fuerza de trabajo.

Para plantear un pleito los litigantes necesitan estar convencidos que se ha vulnerado un derecho (que cuenta con el patrocinio del ordenamiento jurídico) para recurrir a un juzgado o una corte estatal. En la terminología de Felstiner, Abel y Sarat, éstos necesitan reconocer la “relevancia” de un problema (*nominar*), responsabilizar a los agresores (*culpar*) y poner la maquinaria jurisdiccional (*demandar*) (Poloni-Simard, 2005).

En la década de los noventa del siglo pasado Franklin Pease se interrogaba “¿Por qué los andinos eran acusados de litigiosos?” Su enfoque era esencialmente culturalista, critica la visión de las crónicas que describían a los andinos como seres viciosos y litigiosos. En su opinión “los conquistadores, incapaces y desinteresados de comprender los mecanismos judiciales propios de los andinos, diseñaron un derecho incaico con una estructura jurídica toda de tipo romano basado en el esquema estatista occidental que llevaban consigo”. La respuesta que propuso el notable etnohistoriador para el fenómeno de la *litigiosidad* indígena era que la población andina no había tenido un *régimen judicial previo*, es decir no tenían que recurrir a un tipo de *funcionario* o *autoridad* externo al grupo de parentesco para resolver los conflictos que surgían entre la población. La respuesta a su interrogante la encontraba en los patrones culturales de ambos grupos humanos. La población autóctona, solucionaba sus conflictos de manera interna sin la presencia de un mecanismo externo al grupo de parentesco basado en las relaciones de reciprocidad y redistribución. En opinión de este autor tras el impacto de la conquista y la consecuente destrucción de los mecanismos internos de las comunidades andinas para resolver sus conflictos, se recurrió de manera compulsiva al sistema jurídico de los conquistadores. Los españoles con su visión occidental estatista, impusieron un sistema político que reconfiguraba los patrones sociales de la población nativa, disponiendo de unos derechos y obligaciones muy diferentes a los existentes

anteriormente en los Andes como son: la propiedad privada, la herencia, derechos de la comunidad, el tributo, el servicio doméstico, etc.

Pease señalaba que:

“El establecimiento de una institucionalidad jurídica externa obligó, así, a la gente andina a redefinir su situación legal, ya que los derechos que se establecían eran muchas veces nuevos –como la propiedad–, las relaciones que generaban derechos y obligaciones eran asimismo inexistentes –como el comercio–; hasta el tributo consistía en una nueva dimensión de la forma conocida como la contribución a cambio de una redistribución, pues el tributo europeo afectaba la renta –la contribución previa– y no entraña una *retribución* tan ajustada como la redistribución andina clásica. Como era preciso acudir a esta nueva instancia institucional externa, la gente andina se vio *obligada* por el nuevo régimen a llevar a ella toda cuestión pendiente, en busca de la garantía que la justicia debía otorgar” [las cursivas son nuestras] (Pease 1990: 36).

Su breve e interesante artículo, pese a lo insatisfactoria de la respuesta para el problema que pretendía responder, planteó una interrogante que fue desarrollada por la historiografía jurídica sociológica del virreinato¹²⁰, con mayor éxito, para comprender el complejo andamiaje del acceso a la justicia de la población nativa.

Para comprender este fenómeno hay que hacer un esfuerzo comparativo, entre la realidad castellana (1500-1700) y la del virreinato peruano (1550-1780). Para así comprender las implicancias de la imposición del ordenamiento jurídico y legal de las Coronas de Castilla y Aragón, que por aquellos años presentaban la ruptura de su sistema político corporativo, y la realidad del Virreinato peruano y la población autóctona que en plena “lógica del barroco”¹²¹, sufrían un doble proceso. La Corona de

¹²⁰ Ver Guevara Gil, 1993; Honores, 1993, 2000, 2003, 2004, 2006 y 2007; Mumford, 2008; Novoa, 2003 y 2006; Poloni-Simard, 2000 y 2005. Con anterioridad a estos autores Steve Stern y Karen Spalding subrayaron la importancia de los litigios como referentes para la comprensión del proceso de adaptación de la población nativa al régimen español. Ambos autores desarrollan la perspectiva gramsciana de cultura hegemónica y contrahegemónica, sin embargo, son concientes de las limitaciones de este enfoque y señalan indirectamente un doble rol del derecho como medio impositivo de los conquistadores para controlar y explotar a la masa aborígen, así como un recurso eficaz de los naturales para plasmar sus reclamaciones y obtener beneficios. Ver: Stern, 1982; Spalding, 1981 y 1984.

¹²¹ Denominamos “lógica del barroco” al razonamiento y fin que perseguían las políticas de la Corona en Indias durante el siglo XVII. El término de “cultura barroca”, “sociedad barroca”, “lógica del barroco”, es aún polémico por ser un término más propio de la Historia del Arte y las Letras que de la Ciencia Histórica General, además de ello, su aplicación para el Virreinato peruano es más que discutible. No obstante ello, empleamos este término independientemente de denominar a la sociedad virreinal como barroca o que ella misma esté circunscrita a la “lógica del barroco” que describimos. Las medidas políticas y administrativas en Indias fueron implementadas atendiendo a una necesidad concreta de la Corona que esporádicamente podían coincidir con la realidad que se vivía en el virreinato.

Castilla y Aragón sufría una transformación por la expansión económica y el crecimiento de su población, esto acarreó consigo la conflictividad por delimitar con claridad los límites territoriales entre los pueblos (existía una señalización consuetudinaria más que legal). Al igual que en la sociedad rural del virreinato peruano el problema de la posesión y la propiedad de la tierra fue la causa primordial de las causas judiciales. De pueblos enfrentados entre sí por derechos posesorios y privilegios, no hubo que esperar mucho para que fueran personas enfrentadas entre sí. En el virreinato peruano se dieron dos procesos simultáneos para la población aborígen, por una parte era destruido el sistema político y legal del que formaban parte, imponiéndosele un sistema totalmente extraño y por otro, la población aborígen entró a un proceso de adaptación al nuevo sistema¹²², en el cual tenían que aprender a utilizar los recursos legales (*corpus legal*) así como recurrir a los funcionarios competentes para presentar sus reclamaciones (*corpus jurídico*) que le habían sido asignados dada su condición jurídica. La *litigiosidad* era una experiencia compartida tanta en la Península como en los Andes, y respondían a procesos de desestructuración y estructuración concretos.

La realidad material del imperio español en Indias había impuesto un sistema de encomiendas y tributos que hacía indispensable la explotación de la mano de obra indígena. Ilustrativa es la afirmación del virrey Luis de Velasco, quien decía para el siglo XVII: “*Las cosas de estos reinos están asentadas desde su principio de manera que desde lo más hasta lo menos pende del trabajo y ministerio de los indios*” (Maticorena, 1974: 5).

La expropiación de las tierras a la población nativa, lo que Glave denomina el “Gran Despojo” (1550-1570), la reorganización espacial que significaron los repartimientos, encomiendas y pueblos de indios, la implantación de la mita, los obrajes, los corregimientos y las doctrinas, es decir, todo el aparato económico y administrativo estaba en función de los indígenas. Dada esta estructura económica, el agravio a sus derechos era constante, dado que diversos actores del virreinato (encomendero, ganaderos, mineros, curas doctrineros, corregidores) pugnaban por sacar

¹²² Jacques Poloni-Simard nos dice que: “La mediación misma del protector de naturales contribuía a la incorporación de normas jurídicas y prácticas socioeconómicas al estilo hispánico por los propios indígenas, y los incluía –al menos en parte– en el espacio colonial” (Poloni-Simard 2005: 185).

provecho a las rentas del usufructo de su fuerza de trabajo. La defensa misma de los naturales constituía una fuente de ingresos, hecho que motivó alianzas, y una red de clientelismo y corruptela que se extenderá especialmente en el siglo XVII cuando el oficio pasó a la lista de oficios vendibles por la Corona.

Un tema conexo a la litigación es el referido a la educación de la nobleza indígena. Los curacas, como ya se ha mencionado, aprendieron con prontitud los mecanismos legales para plantear sus demandas, así mismo, para mantener su influencia y privilegios necesitaron de educarse según la usanza de los conquistadores¹²³. Los peligros de ello para el sistema en general fueron rápidamente advertidos y denunciados. Como testimonio de ello nos queda el *Memorial* de un cura de la diócesis de Charcas, Bartolomé Álvarez¹²⁴, quien en 1588 denunció con vehemencia las supuestas idolatrías y doble juego de los curacas e indios ladinos. Acusando a los curacas de un gusto por el poder y de ejercer una influencia nefasta sobre sus indios (Alaperrine-Bouyer 2007: 31).

¹²³ En vista de ello existió un intenso debate sobre la conveniencia de educar a los curacas y en concreto si era conveniente la creación de colegios para sus hijos. Hubieron opiniones divididas. Los curacas eran de la opinión de que se creara un colegio exclusivamente para sus hijos, mientras que un sector de la administración consideraba conveniente que estuvieran en contacto con hijos de españoles y criollos. Otro sector era totalmente renuente a que los indígenas accedieran a la educación, como lo ilustra muy bien el caso de Bernardo Álvarez. Un interesante documento de 1647, publicado por Monique Alaperrine-Bouyer, nos da luz sobre esta situación. Los curacas Don Luis Macas y Don Felipe Caruamanga de la Paz manifestaron su preocupación de que el “colegio de estudio” del Cercado creado para los hijos de los curacas había sido desnaturalizado y que albergaba a un número mayor de estudiantes españoles (hijos de “cavalleos y mercaderes”) que indígenas. Se refieren con estima al fiscal protector Francisco de Valenzuela (“*por vro fiscal protector D. Francisco de Valençuela que lo fue de esta Real Audiencia, que santa gloria aya*”). Los hechos que denunciaban es que el colegio se costea con dinero de la caja de censos de indios, que los estudiantes españoles maltrataban físicamente a los indígenas, que se había confinado a los hijos de los curacas a un espacio alejado y mal implementado del colegio en donde apenas si se les enseñaba a leer y escribir. El colegio administrado por la Compañía de Jesús, en opinión de los curacas firmantes de la carta, debía ser visitado al menos dos veces al año por autoridad competente (o inclusive por el mismo Rey) y no debía consentirse la entrada a españoles en él. Los curacas manifiestan apasionadamente la importancia que el colegio de curacas representa para ellos: “[...] merced de tanta ymportancia para que mediante ella consigeguimos (sic) el berdadero conocimiento y estando este colegio más amparado muchos caciques pondrán en estudio sus hijos con la *curdicia* de tener estudio y saver la gramática, pues están *tan capaces ya muchos para quelesquiera ciencias sin que se consienta español ninguno en este colegio por que le de es mucho embarazo a los que estudian y también fuera de muy grande servicio a su divina Magestad que en este colegio se puedan recibir a qualquier muchacho yndio que tenga sujeto capacidad para el estudio que yrá adelante en el conociemiento de la ffe que es lo que más desea V. M. como monarca tan celosso de la onrra de Dios N. S.*” [las cursivas son nuestras] (AGI, Lima, 169. Lima julio 3 de 1657, Carta de dos curacas. Tomado de Alaperrine-Bouyer 2007: 312).

¹²⁴ El memorial ha sido publicado como *De las costumbres y conversión de los indios del Perú. Memorial a Felipe II (1588)*. Editado por Martín Rubio, M. del C., Villarías Robles, J. J. R., & del Pino Díaz, F. , Madrid: Ediciones Polifemo. Para un análisis de este memorial ver Regalado 2008.

Acusaba a los “curacas ladinos” de ser espías al servicio de los herejes. Escandalizándose de que uno de ellos hubiera comprado un *Monterroso*¹²⁵ y otros las *Partidas* del rey Alfonso el sabio, viendo en esto la mala fe de poner pleitos. En opinión de Álvarez, los indios ladinos tenían la posibilidad de leer libros prohibidos traídos por los ingleses. Concluía diciendo: “*De aquesto se ve cuan pernicioso sería dejarlos aprender latín, y cuán mal hecho es el enseñárselos*” (Alaperrine-Bouyer 2007: 31). La preocupación era evidente, el latín para la época era un instrumento de poder, por eso Guamán Poma pedía que los curacas principales, y sólo ellos, supieran latín. Álvarez se explaya en sus preocupaciones al decir que: “*quien tiene codicia de querer saber hacer una petición y estudiar leyes para hacer el mal, también la tendrá mañana de aprender el evangelio*” (Alaperrine-Bouyer 2007: 32). En opinión de Margarita Alaperrine-Bouyer, al parecer:

“[...] el temor a ser juzgado es la verdadera motivación de la acusación de herejía del enseñado doctrinero. Que el indio llegue a interpretar el evangelio equivale a que pretenda una *igualdad intelectual con los españoles*. Siempre virulento, Bartolomé Álvarez denuncia el empeño de los caciques en educar a sus hijos. Se escandaliza de que uno de ellos quiera mandar a su hijo a Salamanca: y máxime según la diligencia que este cacique quiere hacer en su hijo, que un día de estos le pretenderá hacer oidor y otro día gobernador” (Alaperrine-Bouyer 2007: 32).

De la misma opinión es Liliana Regalado. Sobre la actitud del doctrinero refiere que:

“Bajo tal contexto, Álvarez escribe su Memorial para denunciar ante el rey de España el maltrato del que eran víctimas los buenos sacerdotes doctrineros como él, tanto de parte de las autoridades civiles y eclesiásticas como de los indios y sus autoridades (los curacas). Considera que ese mal gobierno tenía su raíz tanto en la codicia o negligencia de quienes estaban obligados a gobernar y velar por la salud espiritual de los naturales, como en la malicia y pecado de los indígenas¹²⁶” (Regalado 2008: 16).

El memorial de Bartolomé Álvarez refleja lo que pensaba una buena parte de la elite española y criolla. Existía un temor muy presente y era el que los indios encontraran argumentos lógicos para refutar el dominio español. El cura doctrinero, en

¹²⁵ Se refería a *Práctica civil, y criminal, y instrucción de escribanos*, Alcalá de Henares, 1563 de G. Monterroso y Alvarado, tratado de derecho para escribanos muy difundido e importante para la época.

¹²⁶ Álvarez llegará a afirmar que “los naturales proceden probablemente de Cam (descendencia maldecida por Noé, según el Antiguo Testamento) o de otro a quien Dios maldijo después” (Regalado 2008: 16).

lo inmediato, tenía un temor muy real y próximo, la educación de los indígenas amenazaba la autoridad de los doctrineros y del poder colonial, la posibilidad de la formación de un clero indio amenazaría los privilegios del clero español. Pero también apreciamos en las afirmaciones de Álvarez el conflicto jurisdiccional cada vez más latente entre las curas doctrineros y las autoridades civiles. Se presenta con claridad una clara oposición de intereses entre las autoridades civiles y los religiosos. Los indígenas y sus elites, entablaban juicios a los curas doctrineros cuestionando su autoridad y prerrogativas, y sus reclamaciones eran atendidas tanto porque eran fundadas sus reclamaciones como que había un interés muy real de las autoridades civiles y de la propia Corona en disminuir la influencia de los religiosos entre los indios. No puede sintetizarse mejor esto en la afirmación de Álvarez sobre el entendimiento entre indígenas y españoles. Según su criterio, la probada malicia de los indios, se apreciaba “en el hecho de haber *aprendido a aprovecharse de los españoles* puesto que ***conocen las condiciones de los españoles y saben negociar con ellos como quieren***” [las cursivas y el énfasis son nuestros] (Álvarez, 1998 [1588]) (Regalado 2008: 17).

Como ha señalado, Alaperrine-Bouyer:

“Facilitar a los caciques la práctica de la lectura y de la escritura requerida por su oficio, podía abrir una caja de Pandora, ya que significaba dar acceso a toda clase de lecturas, al razonamiento crítico y a la defensa de intereses contrarios. Dar una buena educación a los indios significaba, para muchos, darles *armas para rebelarse*. El hecho de que los caciques pidieran aprender latín y leer libros de derecho, manifestaba su intención de poner trabas al poder colonial con peticiones y pleitos, y nada más” (Alaperrine-Bouyer 2007: 33).

La resistencia al poderío español en los Andes adoptó formas más sutiles y complejas que las rebeliones o las conspiraciones. Con la consolidación de las instituciones virreinales y el consecuente deterioro de las indígenas en el siglo XVII, los sujetos andinos letrados adelantaron un movimiento político-cultural por su inclusión en las nuevas instituciones en busca de espacios políticos autónomos y en contra del racismo colonial (Dueñas 2008: 188). El aprendizaje del idioma español por parte de los naturales así como el gradual aprendizaje y manejo de las instituciones virreinales llevó anexa el recelo de criollos y peninsulares que vieron con temor y amargura como el indio *ladino* aparece en escena como un sujeto cuestionador del orden virreinal (Charles, 2007).

La razón de la tendencia litigiosa de los indígenas, se hace más que obvia, como señala Jacques Poloni-Simard, “la mejor manera de asegurar el patrimonio es defendiéndolo, tratando de obtener también los legítimos títulos que los españoles pretendían tener, puesto que podían hacerlos valer ante los jueces” (Poloni-Simard, 2005). Además de ello, el ordenamiento jurídico indiano les reconocía la capacidad a la población nativa de llevar sus casos a juicio, poniéndoles a su disposición una serie de normativas, privilegios procesales, pluralidad de instancias, pluralidad de representantes habilitados a ver sus causas, ¿por qué no usarlos?

Igual que para el caso de Castilla, en los Andes la *litigiosidad* fue consecuencia de una visión del mundo que concedía mayor importancia a los derechos que a las responsabilidades individuales (Kagan, 1991: 22). Por tal motivo los indígenas gozaban de una condición jurídica que les permitía una serie de privilegios; esto no debe confundirse con que no se cometieron abusos contra los indígenas, fue una explotación inhumana, pero el derecho se convirtió en un campo de batalla disponible que supieron emplear con relativo éxito.

El sustento de ello lo encontramos en la misma legislación real; Felipe II, al iniciarse el último cuarto del siglo XVI, manifiesta a los fiscales de la audiencias indianas que está enterado de que los indios reciben, en el despacho de sus asuntos judiciales, “*muchos daños y molestias, assi como dilaciones*”, “*a causa de la pobreza y poco saber*” y por “*no tener persona que miren por sus pleitos y negocios*”, en cuya razón pone en sus manos “*allegar por ellos en sus pleitos y negocios ciuiles y criminales*” y acto seguido, les encarga que hagan “*entender*” a los indios “*que sean necesarias, para que puedan alacanar justicia*” (Encinas 1945-1946, II: 269). Así podemos explicar la *litigiosidad* indígena, no en términos de afición pleitista de lo indígenas, sino como ejercicio de su condición específica de vasallos inferiores, de súbditos del rey, de indios *miserables* y en un plano más general como parte agraviada dentro de un proceso judicial.

El pleiteante no pone en tela de juicio el sistema colonial, sino tal o cual de sus aspectos y de su funcionamiento por sus representantes, que no correspondía con la legislación establecida. No hay que interpretar esas acciones en términos de resistencia

por parte de los subalternos¹²⁷. Eso era algo propio de una justicia de Antiguo Régimen, que reconocía derechos a los estamentos y mantenía a los individuos en el lugar que les corresponde, porque estaban beneficiados por una protección reconocida que podían invocar con éxito para lograr sus objetivos.

Como ya se ha señalado en líneas precedentes, la condición jurídica de *miserable* era funcional en el Virreinato peruano para mantener el *statu quo* estamental (Cuenca Boy, 1998c). Que este ropaje jurídico, asignado al “sujeto de derecho indígena”, haya sido premeditado como una política legitimadora del poder imperial basado en una visión providencialista para la estratificación social (Tord y Lazo, 1985 [1980]; León Fernández, 2009) o corresponda a una visión del mundo heredada de la edad media castellana que entendía al Imperio español como un “cuerpo de nación” en donde la población indígena era vista como los “pies de la república” (Maticorena 1974; Herrera 2006) no modifica en nada el hecho de que su situación material era, ante los ojos de los funcionarios de la Corona, inmodificable dada los designios de la providencia y la necesidad de la explotación de la fuerza de trabajo indígena. Ambas hojas de ruta tienen un carácter complementario más que excluyente.

Siguiendo a Jacques Poloni-Simard podemos sostener que efectivamente la justicia participó en mantener lo que este autor llama: “la situación colonial”. Reconociéndoles un lugar en la sociedad estamental, incorporó a los indios con derechos, aun formales; defendiendo éstos o apelando a la protección que el rey les debía, los actores integraban las modalidades de justificación que los jueces podían entender y recibían; a su vez, éstos difundían prácticas que incluían a los indios en el juego de las relaciones sociales. El resultado de ese juego: la justicia y el pleito fortalecían el pacto colonial (Poloni-Simard 2005: 185).

¹²⁷ De esta manera asistimos a un proceso de adaptación al nuevo sistema de dominación en donde los indígenas más que enfrentarse al sistema a través del litigio, se reconocen como parte de él. Compartimos las reflexiones de Jacques Poloni-Simard, cuando considera a la justicia “como el fundamento de la construcción y el lugar de consolidación del lazo social, en este caso “el colonial” (Poloni-Simard 2005: 179). Siguiendo los lineamientos de la sociología pragmática (Boltanski, Daré, Shultz, y Fassin) considera la fuente judicial como un testimonio donde se expresa un discurso compartido (no igual) y una experiencia común (a pesar de lo asimétrica que pueda ser la relación). Tratando de explicar los aspectos funcionales de la *litigiosidad* indígena y sus connotaciones político-sociales, resalta el hecho evidente que el litigio constituye un reconocimiento de formar parte del sistema virreinal, así como de las prerrogativas y obligaciones que se les asigna como estrato dentro de la funcionalidad del sistema.

3.4.4.6. Los litigios de los indígenas.

En este acápite nos ocuparemos de los litigios llevados por el protector de indios en defensa de los intereses de los indios. La mayor parte de los litigios de los naturales fueron litigios por tierras: propiedad, posesión, delimitación de fronteras, arrendamientos, compra-ventas de tierras (de particulares y de comunidad), por el riego de áreas agrícolas (por el uso del agua en general) y por el usufructo de molinos o propiedades anexas a la propiedad agrícola con valor patrimonial. Estos litigios podían producirse entre indígenas (campesinos, curacas, comunidades) y españoles (hacendados, estancieros, ganaderos, curas doctrineros, corregidores u otra autoridad civil) como entre indígenas ya sean como particulares o comunidades.

Un segundo grupo importante de causas la conforman las referidas al tributo. En concreto el protector de naturales se encargaba de velar porque se cumpliera con el pago del tributo real, que no se le diera otro uso en interés particular, que no fueran usurpados, que no se impongan tributos adicionales o exagerados, que se modifique la tasa tributaria en función a la población hábil de tributar, efectuar revisitas a los pueblos de indios y permitir a las comunidades, ante situaciones muy concretas, retrasar el pago de sus tributos.

Un tercer grupo de causas están referidas a la protección de la integridad física: malos tratos y vejámenes, ofensas de palabra u obra (azotes, palos, corte de cabello, prisiones, trabajo excesivo o durante sus enfermedades), abusos contra su familia (secuestros, trabajo forzado). Estos casos mayoritariamente se dan en las grandes haciendas y en los obrajes.

Finalmente, un cuarto grupo, no menor en importancia, cronológicamente ligado a la constitución misma de la Audiencia fueron los litigios por “curacazgos”. Estos en su mayoría fueron llevados por abogados particulares antes de las *Ordenanzas* de Toledo, pero estuvieron presentes hasta bien entrado el siglo XVII. La presencia de “kurakas ilegítimos” (Arana, 2006 y 2010) había dado origen a estos pleitos, que desde antes de la llegada de Toledo, habían aparecido como producto de alianzas con los españoles en el proceso de conquista desplazando a los curacas originales. Con el afianzamiento del sistema jurídico castellano en Indias, los curacas desplazados iniciaron una ofensiva enérgica en la Audiencia de Lima por recuperar los curacazgos

(Honores, 2000). No obstante la política de filtro que había significado la implantación del Protector General de Indios, los curacas, con razón o sin ella, seguían presentado sus causas ante la Real Audiencia. Este interés será favorecido por la presencia del fiscal protector (1643-¿1648?) que disponía de amplias facultades legales e influencia política para favorecer los intereses de la elite indígena.

Revisaremos la actividad de los protectores de naturales a la luz del contexto en que se sitúan los motivos del litigio. Nos detendremos con mayor detalle en el caso de la propiedad agraria por constituir la causa principal de los pleitos.

3.4.4.6.1. Litigios de Tierra.

El periodo comprendido entre 1570-1700, es según Luis Miguel Glave el periodo del Gran Despojo. En sus palabras: “la historia agraria de los Andes, desde el establecimiento colonial, es la historia de la expropiación de los recursos naturales de los indios y de la formación de una nueva forma de posesión, propiedad y explotación de la tierra y de los recursos de los naturales en manos de colonizadores” (Glave 2009: 313). Los litigios sobre tierras son casi innumerables. Alejandro Reyes en *Contradicciones en el Perú Colonial (Región Central 1650-1810)*, plantea el problema de las usurpaciones y la defensa de la propiedad agrícola indígena en dos niveles. Como contradicciones entre la ley protectora de la Corona y la realidad injusta a la que se le había confinado a la población aborígen; así como “contradicción” entendida como las disputas legales (o el enfrentamiento legal) entre “la gran propiedad” (terratenientes) y la “pequeña propiedad parcelaria” (campesinado). En este sentido fue uno de los primeros autores en cuestionar, el papel pasivo que la historiografía peruana asignaba a los indígenas ante el proceso de expansión de la gran propiedad¹²⁸ y resaltó el papel de los curacas como catalizadores del descontento y las actividades reivindicativas de la población nativa (Reyes, 1983).

Jacques Poloni-Simard señala que la defensa de las propiedades por parte de los indígenas, en contra de las ambiciones –y necesidades– de los españoles de obtener y

¹²⁸ Este papel pasivo de la población aborígen tenía como referente a Javier Pedro Ugarteche quien en *Estado social del Perú durante la dominación española (Estudio histórico-sociológico)*, sostenía que:

“El indio se concentró y se volvió aún más perezoso y profundamente hipócrita y servil; ¿Para qué quejarse si sus lamentos no habían de ser escuchados [...] ¿Para qué enfurecerse contra lo existente, si el indio, tímido, débil y miedoso tenía la conciencia de que no podía luchar contra sus opresores” (Ugarteche 1941: 177) (Reyes 1983: 8).

ganarse un patrimonio para sus ambiciones sociales implica la pugna por recursos vitales tanto para la reproducción socioeconómica de las unidades domésticas y comunidades indígenas como para la conformación y desarrollo de la nueva elite española¹²⁹ (Poloni-Simard 2005: 180).

Esto es cierto, y para que ello fuera posible, se necesitaba legitimar todo un nuevo orden legal de la propiedad, que tuviera al menos un mínimo de revestimiento legal que permitiera la puesta en marcha del proyecto colonial en las Indias. La composición de tierras fue el medio para hacer esto posible. Nos referiremos previamente a ella para poder situar con mayor precisión los casos llevados por el protector de naturales en materia de defensa de la propiedad agrícola indígena y explicar como una gran cantidad de estos litigios son una consecuencia directa e indirecta del “proceso de composición de tierras”.

3.4.4.6.1.1. Composición de tierras.

La composición de tierras no es más que la regularización de una situación irregular (*de hecho*), mediante el pago de una cierta cantidad de plata como reparación. Por esa razón, en forma general, los jueces de composición y venta, o jueces de tierras, favorecen al individuo en posesión o usurpación de tierra y le permiten comprar aquel bien, siempre y cuando no contravenga la ley (convirtiéndola en una situación *de derecho*). Las leyes de Indias señalan que: “[...] *los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las medidas sean admitidos en cuanto esceso a moderado composición y se les despachen nuevos títulos*” (*Leyes de Indias* 1998 [1791] Libro 4 Tit. 12. Ley 6).

A diferencia de las formas de tenencia de tierra derivada de un título de propiedad por merced, o repartición de tierra, o inclusive por vía de remate de tierras baldías, de lo que se trata en palabras de Ots Capdequí es de: “[...] un acto jurídico por virtud del cual la posesión, mera situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en *dominio*, ya que mediante ella se obtenía el *título* correspondiente” (Ots Capdequí 1959: 38). Las composiciones servían como único amparo para garantizar la posesión perpetua

¹²⁹ En opinión de este autor es “esta la razón por la cual encontramos a todos los sectores de la sociedad española denunciados ante los jueces españoles y mestizos, individuos (laicos y clérigos) e instituciones (conventos, cofradías), mercaderes y oficiales de la Corona” (Poloni Simard 2005: 180).

sobre las tierras adjudicadas. Ellas, prácticamente, legalizaban todas las donaciones y usurpaciones anteriores a 1593. Las *composiciones* aseguraban todos los tipos de propiedad territorial (Bustamante Cisneros 1918: 35-36) (Guevara, 1993).

La institución de la composición de tierras permitía a los visitantes de la Corona atribuir los terrenos “no utilizados” o excedentes de una comunidad a quienes lo reclamaran. Como la tecnología agrícola andina consistía en un sistema de rotación que dejaba muchos terrenos en barbecho, las composiciones de los decenios de 1590, 1620 y 1630 ofrecían a los especuladores de tierras una oportunidad de reclamar tierras indispensables para las comunidades porque estuvieran sin labrar en un momento determinado. Las comunidades que invertían su dinero y sus energías en atacar la legalidad de las peticiones de españoles o incluso de mestizos hacían frente a grandes peligros. La ley española devaluaba oficialmente la credibilidad de los testigos indígenas, y los colonizadores disponían de más recursos que gastar en los precios y sobornos (Stern, 1986: 188).

En opinión de Jean Jacques Decoster la reglamentación del uso y acceso a las tierras recién conquistadas perseguía tres finalidades muy concretas: 1) Fomentar el acercamiento de una población española en el Nuevo Mundo, 2) Garantizar a las poblaciones indígenas un mínimo de cultivo para poder ampliar en el pago del tributo que iba a llenar las Cajas Reales y 3) Asegurar la participación de la Corona en los beneficios de la extracción de minerales (Decoster 2007: 32).

Este autor refiere una consideración interesante sobre el rol económico del proceso de tierras al analizar el caso de los “títulos de Sayhuite” en que:

“De cierta manera, la despoblación justificaba la composición y venta de las tierras sobrantes y permitía *generar un ingreso a la corona*, y así compensar, en alguna medida, *la pérdida de ganancia por disminución de tributos*. Pero además, *la tierra americana representaba un capital alienable en casos de problemas de liquidez que podría tener el Rey*. Así, en 1631, este declaraba: [...] *para ayuda al los grandes gastos a que se halla obligada mi Real Hacienda es una que se compongan y vendan todas las tierras de esas provincias así de estancias de ganado como de cementeras*¹³⁰” [Las cursivas son nuestras] (Decoster 2007: 35).

¹³⁰ Títulos de Sayhuite, p. 27. Citado en Decoster 2007.

Las composiciones de tierras vinieron a agravar la situación de los indios, quienes vieron disminuidas sus tierras, aunque estos también pudieran participar en ellas. Al respecto Teresa Vergara nos dice:

“A partir de las composiciones el problema de la tierra se hizo aún más complejo. La población indígena tenía cada vez menos posibilidades de mantener sus tierras. Las facilidades otorgadas para legalizar la posesión de parcelas, que muchos venían disfrutando sin autorización, actuó a favor de la usurpación. Las tierras de las comunidades eran ocupadas pues se sabía que, a pesar de las leyes protectoras del indígena, las parcelas quedarían en su poder. Los indios para hacer valer sus derechos debían demostrar que podían trabajarlas, requisito que muchas veces no era posible cumplir. Una vez efectuada la composición y entregado el título de propiedad ya no había nada que hacer. Aún así muchos indios no se dieron por vencidos” (Vergara 1999: 19).

Es así como los litigios se multiplicaban en la Audiencia de Lima, siendo casi imposible encontrar una comunidad que no haya ventilado un proceso judicial y que no haya gastado un buen porcentaje de sus rentas en pagar a abogados, apoderados y en hacer regalos a protectores y a jueces, para tal fin. Esta tendencia litigiosa empezó en el siglo XVI, y continuó durante el siglo XVII multiplicándose de manera dramática los litigios en todas las regiones del virreinato.

Para atender las interminables quejas de los jornaleros agraviados, el gobierno virreinal se vio urgido de crear el Juzgado de Tierras, que fue establecido en el siglo XVII, con el objetivo preciso de estudiar y solucionar los infinitos clamores de los indígenas perjudicados con el despojo inferido por los propietarios españoles, criollos y mestizos. Con la misma finalidad fueron enviados por las diferentes provincias de los Reinos jueces visitadores de tierras, *desagraviadores de indios*, cuyos nombramientos siempre los hicieron recaer en sacerdotes del clero regular, “libres de sospecha”. Recorrieron el virreinato auscultando la realidad, practicando inspecciones oculares y otorgando títulos de tierras.

3.4.4.6.1.2. El proceso de composición de tierras

El Virrey Hurtado de Mendoza propuso la “composición de tierras” como una fuente para incrementar los ingresos fiscales, de esta manera se daría origen a un proceso que reconfigurará el escenario de la política económica en el Virreinato. Preferimos el uso del término “proceso de composición de tierras” porque las

composiciones conforman una unidad en cuanto a los efectos que generan y su presencia es recurrente a lo largo del periodo que estudiamos. Durante el periodo colonial se realizaron hasta cinco visitas y composiciones generales, además de un sin número de composiciones más bien de carácter provincial y local:

- a. La primera visita y composición general de tierras del Perú fue ordenada por Real Cédula de Felipe II, en 1 de diciembre de 1591, y fue ejecutada por el virrey García Hurtado de Mendoza en 1592, concluyendo en 1604. Se remensuraron las tierras y se “compusieron” los títulos
- b. La segunda fue ordenada por Real Cédula de 27 de mayo de 1631, y ejecutada entre 1639 y 1648 por el virrey Pedro de Toledo y Leiva, puesto que el virrey Conde de Chinchón rehusó dar cumplimiento a dicha cédula afirmando existir diversos inconvenientes que afectaban a la hacienda pública y a los indígenas. Los visitantes fueron funcionarios reales y los propios corregidores. Se cometieron muchos abusos con los indios y estafas a la Real Hacienda.
- c. La tercera tiene sus orígenes en 1648, cuando el virrey García Sarmiento de Sotomayor creó la Junta de tierras y desagravio de los indios, y se extendió hasta 1661.
- d. La siguiente composición se realizó entre 1661 y 1666, bajo el virreinato del Conde de Santiesteban.
- e. Luego la quinta composición, que se efectuó entre 1722 y 1725, y fue ordenada por Real cédula de 26 de noviembre de 1684, y
- f. finalmente la última se llevó a cabo durante los años 1786-1788, por orden de las intendencias provinciales.

3.4.4.6.1.3. Los Casos.

3.4.4.6.1.3.1 Arequipa.

El 21 de agosto de 1563, la pareja de don Marcos Retamoso¹³¹ y Doña Francisca de Vergara decidieron donar a los indios de su repartimiento ochocientas (800) ovejas y doscientos (260) carneros con la única carga de que los curacas e indios tributarios les

¹³¹ Fue alférez de Gonzalo Pizarro, huyó con el licenciado Carbajal rumbo a Trujillo a integrar las filas del Presidente la Gasca. Se casó en abril de 1549 con doña Francisca de Vergara, viuda del fundador Gómez de León. Fue curador y tutor de Antonio Gómez Buitrón a la muerte de Juanes Navarro (Martínez 1936: 411).

proveyeran de tierras de pastoreo y que los curacas se aseguraran que sus indios cuidaran del ganado. El protector de partido, Pedro de Mendia estuvo presente en la firma del acuerdo así como los curacas de Lari –Felipe Visara, Carlos Ala, y Juan Arquí– quienes conjuntamente aceptaron la donación en beneficio de los indios del repartimiento (Tomado de Cook 2007: 63).

3.4.4.6.1.3.2. Cajamarca

En Cajamarca en 1670, el protector presentaba un “amparo de posesión” (interdicto de preservar) a nombre de unos “indios mitmaes” de esta manera:

El protector de los naturales de este partido de Cajamarca, en nombre del común de indios mitmaes de esta villa parezco ante V. md. Y digo que estando mis partes en posesión del sitio y tierras nombradas, haga en conformidad de la adjudicación y repartición hechas por el padre fray Francisco de Huerta, juez que fue de remedida de tierras, que está aprobada por el real gobierno, y dándoseles posesión a mis partes como constará de los autos de repartición del común que están ante el presente escribano. Un indio forastero del pueblo de Guzmango, llamado Antonio Aramburu, de su autoridad mano poderosa está arando las dichas tierras y condenado en las penas impuestas por los autos de la dicha repartición cometiendo la ejecución a cualquiera de los acaldes, pido justicia y juro en forma debida... Melchor Cerdán (AGN, Derecho Indígena, leg. 37, cuad. 804, 1670. Tomado de Ruigómez 1988: 112).

3.4.4.6.1.3.3. Cusco.

Entre los años de 1564 y 1581 en Ollantaytambo y Amaybama ya la encomienda no era, salvo por esporádicos intentos subversivos, la institución dominante y omnipotente con que los conquistadores perpetuaban su riqueza y su valía. La tierra comienza a ser demandada como garantía de riqueza y la zona experimentó un incesante y creativo acomodo de fuerzas en la segunda mitad del siglo XVI (Glave y Remy 1983: 107).

En este contexto, en 1568, Antonio de Porras¹³², por aquellos años notario en Cusco, y don Gonzalo Cusirimache¹³³ intervienen en un pleito por tierras entre los

¹³² Criollo, residente en algún lugar del Urubamba. Tenía cercanía con los curacas de la zona pues estaba emparentado con ellos. Era uno de los pocos criollos que se aventuraban aún a la vida rural para la época.

¹³³ En un documento de 1568, se le incluye dentro de una lista donde “están en este valle de Amaybamba los Ingas más importantes y viejos”, Antonio Astete Abril, “La ciudad Pre-Hispánica de Qusi-Chaca y los Grupos Arqueológicos que la integran”, pp. 198. Citado en Glave y Remy, 1983: 11, nota 14.

indios del común de Mollacas¹³⁴ contra los indígenas de Ollantaytambo (a quienes Curisimache representaba). Los indígenas se “encontraban pobres”, por lo que deben recurrir a Porras por dinero. Porras se comprometió a darles doscientos (200) pesos de plata corriente: cien (100) de inmediato para que *pleitaran* las tierras y cien (100) pesos si es que ganaran el juicio. A cambio, Antonio de Porras recibía unas doce (12) fanegadas de tierras en Pachar en una zona de “chácara”. Los indios de Ollantaytambo ganaron el juicio. En 1573 Barrantes y Perero realizaba su visita y reducción de los indios de Ollantaytambo, todavía no había Porras dado los cien (100) pesos restantes del contrato de 1568. Por entonces no se podían poseer tierras sin el “aval de los visitantes” que debían garantizar que no se perjudique a los indios. Porras no escatimó pedidos para que el trato que hiciera hace cinco (5) años atrás tuviera en los papeles, que tanto lo beneficiaban, un amparo definitivo. Así luego de las averiguaciones correspondientes a cargo del Alguacil Mayor de Visita y “Protector de los Naturales” Juan de Riveros, se aprueba la venta. Porras finalmente le entrega los cien (100) pesos restantes y Barrantes les reparte a los indios de Pachar y el pedazo en cuestión, llamado Mallapongo¹³⁵ (AHC-ACC, Top. 26, Leg. 2, f. 127. Citado en Glave y Remy 1983: 110-112)¹³⁶.

Jorge A. Guevara Gil, en su estudio sobre la hacienda Santotis en Cusco (Guevara 1993), nos da a conocer un *mandamiento de amparo en la posesión* que

¹³⁴ Glave y Remy descubrieron que el verdadero interesado en las tierras en disputa era Pedro de Orúe, poderoso encomendero de Maras. En la región estudiada por estos historiadores se destaca la alianza entre los indígenas y los futuros “dueños de la tierra”, quienes azuzaban a los indios de las comunidades y sus autoridades para entablar juicios con otras comunidades o particulares por tierras cercanas a las tierras de su comunidad. Una vez ganado el juicio, el real interesado en la posesión de las tierras recompensaba a los indios en efectivo o les asignaba otras tierras de menor calidad respecto a la que habían ganado en litigio, alejadas o contiguas a la propiedad que se había ganado (Glave y Remy 1983: 107-115). Estos autores destacan el aspecto asimétrico de intercambio de las tierras de cultivo tras el éxito de la empresa legal, es decir: lo mejor para los españoles, lo peor para los indios. Esto es cierto en la mayoría de casos, pero podríamos complementar el análisis si vemos la capacidad real de los indígenas litigantes que se unían al rico español o criollo, quienes en su mayoría no contaban con los medios económicos suficientes para participar activamente en el aparato productivo y la dinámica económica de la región. Les era más rentable apoyar proyectos de usurpación de tierras y obtener algún beneficio.

¹³⁵ Para 1573, Porras cuenta: “que dieron los dichos indios en recompensa de los que por el dicho señor visitador le fueron tomados para la fundación de dicho pueblo y sustento de los indios que del dicho repartimiento se poblaron en el dicho asiento de Tambo” (Archivo Histórico del Cusco, en adelante AHC, Archivo del Colegio de Ciencias, en adelante ACC, Top. 26, Leg. 2 f. 325).

¹³⁶ En este documento aparecen testimonios de noviembre de 1573 del yanacona del cacique cañari de Yucay, Francisco Chillche, quien declaró bajo juramento que efectivamente entre los años de 1568-1569, Cusirimache y Porras hicieron un concierto beneficioso para los indios de Ollantaytambo que por entonces necesitaban dinero, para pleitar con los Maras. En este mismo documento otro testigo, un yanacona de Alonso Tito Atuche, confirma el trato al afirmar que quien había puesto pleito a los de Ollantaytambo era “don Pedro de Orúe y sus indios de Maras” (Glave y Remy, 1983).

obtuvo el protector de naturales (protector de partido), Antonio Garrido de Salcedo, en representación de Martín Tanco frente a la ocupación ilegal de sus tierras y salinas por parte de los religiosos del Hospital de San Bartolomé. El documento de fecha 19 de octubre de 1648 nos dice que:

/En la ciudad del Cuzco a diez y nueve dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho ante el capitan don Joan de Salas de Baldez justicia mayor desta dicha ciudad por su Magestad se leyó esta petición.

El protector de los naturales desta ciudad y su juridicion en nombre de Martin Tanco indio biejo de la parroquia de san Sebastián hijo heredero de Ines Tocto difunta su madre digo que teniendo y poseiendo como tiene y posee el dicho mi parte treinta posas de sal i tres topos de tierras de senbrar mais en Sucupata abajo de la dicha parroquia a la sentencia dada por el teniente de Corregidor Luis de Espinosa que fue desta ciudad en beinte de marzo del año de mil quinientos y ochenta y nueve en la causa que la dicha Inés Tocto tubo con Pedro Alonso Carrasco y el auto de amparo de las dichas salinas y tierras le dio y amparó el capitan don Fernando de Castilla Altamirano antecesor de vuestra merced cuios recaudos presenté ante el presente escribano de que agora buelbo haser demostrasion de ellos y es ansi agora la parte de los religiosos del Hospital de San Bartolome desta ciudad a tomado posesion del molino y estancia y tierras que les había dejado Samtotis difunto y con esta color a tomado posesion de las tierras y salinas del dicho mi parte lansandolo dellas teniendo el dicho mi parte titulos tan bastantes en que es agrabiado por tanto, a vuestra merced pido i suplico mande que se junten los titulos del dicho Ospital con los del dicho mi parte que tengo presentados ante el presente escribano / y conforme a ellos el dicho mi parte sea d[m]parado y defendido en las dichas sus tierras y salinas, pido justicia y costas en lo necesario, etcétera.— Antonio Garrido de Salcedo.

El amparo de posesión es concedido por Salas de Valdes, señaló que no se despojaría de la posesión a Martín Tanco: *sin primero ser oido y por fuero y derecho bensido*. Al día siguiente, 20 de octubre de 1648, el protector exige que se comparen los titulo para comprobar a quien le asiste mejor derecho, y constaten que los religiosos se han excedido con sus títulos posesorios:

/En la ciudad de Cuzco a veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarentaiocho años ante el capitan don Joan de Salas de Baldez justicia mayor en ella por su magestad se leyó esta petición.

El protector de los naturales desta ciudad en nombre de Martín Tanco indio biejo biejo de la parroquia de San Sebastián hijo y heredero de Ines Tocto difunta su madre difunta, digo que vuestra merced amparó al dicho mi parte en la posesion que tiene de muchos

años a esta parte treinta posas de sal y tres topas de por bajo de la parroquia San Sebastián y el prior y religiosos del ospital de San Bartolome desta dicha ciudad tomaron posesión dellas en virtud de sus títulos excediendo del mandamiento de posesion que se les despachó de las tierras y molinos que les dexo Diego de Santotis y para que con mas firmeza se justifique el derecho que la dicha mi parte tiene, a vuestra merced pido y suplico mande ver los unos recaudos y otros breve y sumariamente determinando sobre ello lo que fuere justicia amparandole de nuevo al dicho mi parte en las posas de sal y tierras contenidas en los dichos sus títulos los quales para este efecto hace demostracion y pide se le vuelvan originalmente [interdicto de recobrar] por ser indio pobre sin hacerle costas ni gastos y pide justicia.– Francisco Antonio Garrido de Salcedo.

Martín Tanco recobró la posesión de sus tierras y las posas de sal. El 23 de diciembre de 1648 luego de compararse los títulos de ambas partes se sentenció a favor de Tanco.

En Cuzco en 1650 el protector de naturales, Pedro de Zuáres, había ganado para la familia Huicho el auto de amparo para sus tierras las cuales eran reclamadas por Pedro de Soria y habían sido perturbados en su posesión en reiteradas oportunidades por su mayordomo Juan Jurado. A pesar de ello y ante la reiterada defensa de los agraviados, las amenazas de Soria habían sido hechas personalmente. Habían sido sustraídas sus cosechas y pertenencias como queda testimoniado por la acusación del protector ante Juan de la Cerda, Corregidor del Cusco:

“[...] y han estado y están mis partes en quieta y pacífica posesión desde antes y después del dicho pleito: y es así que ahora ha ido el dicho don Pedro de Soria al dicho pueblo y dice les ha de que mar sus casas y quitarles las dichas tierras y porque ha puesto ya en ejecución Laureano de Fuentes su mayordomo y Domingo indio aymara su mayordomo y otros indios yanacunas que tiene y otros mayordomos, les inquieta en las dichas sus tierras por verles indios pobres y miserables” (AHC-ACC, Top. 26, Leg. 2, exp. N° 3. Citado en Glave y Remy 1983: 99)

Pedro de Soria no era ajeno a la violencia de sus mayordomos y veía a los Huicho como un estorbo para sus fines de expansión de sus propiedades agrícolas. Continuó “molestando” en 1651, lo que originó nuevamente la protesta del protector de naturales, quién afirmó que habían continuado los acosos de Soria a pesar de sucesivos amparos conseguidos por los Huicho. Protesta que se ven obligados a reiterar al año siguiente, en 1652, cuando denuncian a otro mayordomo de Soria, Gabriel de Ortega,

quien les quitó el maíz y trigo que tenían sembrados¹³⁷. Instalada la Junta de “tierras y desagrazos indígenas” los Huicho acuden en su defensa al Virrey Salvatierra, obteniendo de éste, dos amparos por medio de sendas Provisiones Reales fechadas en los Reyes el 29 de setiembre de 1650 y el 27 de junio de 1654.

Para 1654, la posesión de los Huicho no sólo era inquietada por los mayordomos de la hacienda Sillque de Pedro de Soria sino también por el ex mayordomo de esa hacienda, Gabriel de Ortega, a la sazón mayordomo de la hacienda vecina de Pachar, propiedad del Monasterio de Santa Clara.

Ante el Corregidor del Cusco, el protector Bustamante presenta una demanda donde podemos ver la crudeza del acoso y los fines concretos que perseguía:

“[...] digo que me han dado noticia que unos españoles que residen en Sillque y en Socma [...] van a la estancia de los dichos indios entre tres o cuatro con negros y armas y coje a mis parte y les llevan amarrados a trabajar por fuerza encerrándolos para ello yendo al efecto con Francisco Cana indio mandón de forma que los tiene diez y veinte días encerrados sin pagarle cosa alguna dejando los dichos mis parte de acudir a sus mismas sementeras y otras comodidades, demás de lo cual les ha llevado las coronas, liquillas, gas [ilegible] tas, gallinas, y otras cosas por vivir los pobres indios en despoblado y no tener quien les defienda”(AHC-ACC, Top. 26, Leg. 2, exp. N° 3. Citado en Glave y Remy 1983: 100).

El interés del encomendero era ampliar su propiedad agraria y obtener, además, el usufructo de la mano de obra indígena a través del trabajo compulsivo. En este proceso, el protector conseguiría sucesivos amparos pero no podrá evitar el cese de las hostilidades hacia los Huicho. Los Huicho inician un último proceso de defensa posesoria en 1658, les fue concedido el amparo por el General Francisco de Olivares y Figueroa el 20 de abril de ese año. Posteriormente las propiedades motivo de litis serán transferidas por donación al Monasterio de Santa Clara, que pretendía anexarlas desde 1654 a su hacienda Pachar. Estas tierras seguirían en litigio pero ahora entre Pedro de Soria y el Monasterio de Santa Clara (Glave y Remy 1983: 100-101).

¹³⁷ Glave y Remy evidencian una dinámica infame empleada por Soria para generar una renta anual: “Esto hace ver que Soria había implementado como sistema económico el acoso a las parcelas contiguas o vecinas, obteniendo prácticamente una *renta* anual por la mera fuerza y poder” (Glave y Remy 1983: 99).

Siendo Protector General de Indios Diego de León Pinelo, en el contexto de la composición de tierras del pueblo de Cayara en 1659, emitió su parecer sobre el caso de Bernarda Delgado, viuda de don Esteban de Luna, curaca principal y gobernador del repartimiento de Cayara que hizo una petición para que se le despache el título de las cuatro (4) fanegadas de tierras que “compuso” su marido en los asentos de Ayavero y Molino Pampa y cuyos costos pagó al contado. La composición se hizo con la solemnidad debida frente al Padre Maestro Fray Domingo de Cabrera del Orden de Predicadores.

Luego de corroborarse la veracidad de la documentación. El Protector General de indios emite su conformidad con lo actuado y señala que la composición no genera “*por aora*” perjuicio alguno del Común ni “el indio en particular”:

Excelentísimo Señor. El Fiscal Protector General en esta Real Audiencia diçe que por aora no reconoze perjuicio alguno del común ni del indio en particular en esta composición y asi concluye protestando que siempre que reconociere algun perjuicio de los suso dichos pedira por ellos y alegara lo que convinere a su derecho pide justicia doctor Don Diego de Leon Pinelo (Documentos del Fondo Nacional de Andahuaylas en el Archivo Regional del Cusco. Andahuaylas, tendencias, Causas Ordinarias. Leg 2: 1790-1793. Tomado de Hosting, Palomino y Decoster 2007, I: 449-450).

La labor de León Pinelo como protector general de indios fue muy discutida y criticada. Este tono enérgico en su manifestación puede estar enmarcado dentro de las críticas que recibió de diferentes personajes del virreinato.

Hacia finales del siglo XVII, y como consecuencia de la constante usurpación de tierras y ventas irregulares de tierras se deja testimoniada las directivas que el Protector General de los naturales, Francisco de Valenzuela hizo llegar a Cusco ante el reclamo de una comunidad de indios que pedía su amparo:

Exmo. Señor el protector general de los naturales de este reino dice que los que hubiesen comprado tierras de indios sin que haya precedido información de utilidad, intervención de su protector y licencia del gobierno no tienen título para poseerlas por lo cual siendo V. Ex^o servido podrá mandar que el corregidor de la ciudad de Cuzco obligue a los poseedores de las que se refiere el suplicante a que exhiban los títulos de ellas y constando no estar en la forma referida los lancen de las que tuvieren y las dejen libres para que las posea la comunidad a quien pertenecieren dejándoles reservado su derecho para que ocurran

al gobierno superior avisar del que les compitiere pide justicia. Licenciado don Pedro de Figueroa Dávila (Tomado de Ruigómez 1988: 117).

3.4.4.6.1.3.4. Huancavelica.

En un largo pleito (9 de octubre de 1683 – 7 de mayo de 1685) el protector de naturales de Huancavelica pedía que se ampare a Pedro Cuya en la posesión de unas tierras contra un alférez que pretendía apoderarse de ellas. Pedro Cuya declaró que las tierras habían llegado a su poder de la siguiente manera: él era un indio maestro cantero y había reconstruido la iglesia de Acobamba, a petición del común de este pueblo, como esta comunidad no tenía medios para pagarles sus servicios le vendieron unas tierras del común que no utilizaban por ser “*montuosas y erizadas*”. Para poner en venta estas tierras los indios tuvieron que presentarse ante el teniente general del partido y ante el gobernador de Huancavelica, los cuales concedieron el servicio que solicitaban los indios. No hubo ningún comprador y el común dio las tierras en posesión a Pedro Cuya. Un hacendado español, Pedro Muñoz de Aguilar, reclamó las tierras para él. Pedro Cuya acudió a las justicias del lugar, que le dieron la razón en una serie de autos, pero Muñoz siguió “molestando” a Cuya por la posesión de esas tierras.

El protector pidió que se amparase a su parte a través de un memorial, como contestación a éste se otorgó un decreto en el que se ordenaba que se cumpliera lo que pedía el protector. Pedro Muñoz alegó que esas tierras eran suyas, pues se las había vendido a censo perpetuo la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción. Arguyó que el común no habría podido entregar esas tierras a Pedro Cuya porque lo había hecho antes a la dicha cofradía, quién intervino declarando a favor de Muñoz diciendo que se las había entregado el anterior curaca y que la Parroquia las transfirió a Muñoz. El teniente general del distrito, Juan Alonso Valdés, dio la razón al hacendado español. El cura vicario de la doctrina, también estaba de acuerdo con el español y expulsó de esas tierras a Pedro Cuya. El protector intervino diciendo que Pedro Cuya llevaba la posesión de dichas tierras desde hace siete años y su compra era anterior a la de Pedro Muñoz y hablaba de la extorsión que esto estaba produciendo a su defendido y explicó que:

[...] y a eso se llega que habiendo concurrido en el dicho paraje el teniente general de dicha provincia, Alonso, los caciques Juan Apollanca y don Diego Lázaro, el dicho mi parte, Pedro Cuya, vendiese a dicho Pedro Muñoz las dichas sus tierras y en particular las de

Acobamamba y, habiéndose repugnado, le respondió que habría pleito cuya ocasión los dichos caciques dijeron al dicho mi parte que aquellas tierras eran suyas y que como tales podía disponer de ellas que si las quería vender que las vendiese (Tomado de Ruigómez 1988: 113).

El protector, seguidamente, pasó a demostrar que la venta de las tierras por parte de la cofradía a Pedro Muñoz no tenía valor porque esas tierras sólo se podían vender a los indios. Para apoyar su defensa acudió al remate (o declaración) de tierras que hizo Pedro Muñoz en el que no había declarado el conjunto de tierras que estaban en litigio. El litigio entonces entró en una fase tensa puesto que Muñoz se ausentó deliberadamente de él para retrasar el proceso al tiempo que era nombrado alcalde de provincia, y Cuya por su parte, había tenido que dejar de trabajar por lo que el proceso le estaba resultando demasiado oneroso. El protector pidió que, se le otorgase poder a Luis Gutiérrez para seguir con el proceso, conseguido esto, dijo que el teniente general de la provincia era *“enemigo capital”* de su defendido y eso le podía perjudicar. El *“podatario”* de Pedro Muñoz afirmaba que esas tierras nunca pertenecieron a los indios. A continuación viene la probanza de testigos en donde ambas partes intentan desestimar los testimonios de los testigos adversarios. Un último suceso, amenazó con dar un vuelco al proceso, al plantearse que: *“si estas tierras eran efectivamente propiedad de la cofradía y, por tanto, tierras eclesiásticas, el juicio no había de ser visto ante la Real Audiencia, sino que debía sentenciar el obispo de la diócesis.* Este argumento fue desestimado y finalmente fueron las autoridades civiles las que decidieron el caso. La sentencia última del proceso en la Real Audiencia nos dice:

Fallo y debo de declarar y declaro que el dicho protector en nombre del dicho su parte probó su acción y demanda como probar le convino declárola por bien probada y que el dicho Pedro Muñoz de Aguilar ni probó la suya como le convenía en cuya consecuencia debo de declarar y declaro pertenecer al dicho Pedro Cuya las tierras de Acobamba, Pasamachay y Usuparco, para que las goce y posea como cosa suya propia en virtud de la venta que le hicieron los indios y común del dicho pueblo de Acobamba y de ellas se le dé posesión en forma y no hago condenación de costas sino que cada parte pague las que hubiera causado y por esta mi sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio y mando, Juan Luis López (Tomado de Ruigómez 1988: 113).

En el trasfondo de este largo proceso parecía haber ocurrido que la cofradía le había vendido a Pedro Muñoz unas tierras colindantes a las tierras dadas a Cuya por los indios (Ruigómez 1988: 113). La cofradía testificaba a favor de Muñoz y obtenía para sí

una renta en forma de censo perpetuo. El caso tiene muchas aristas interesantes. La primera y más importante la consecución de justicia, aunque no hemos podido encontrar documentación adicional sobre el personaje Pedro Cuya para saber si mantuvo su posesión después del juicio o si pudo sacarle algún provecho, es significativo el triunfo en los tribunales de un indio cantero frente a un alcalde de provincia. Otros muchos detalles de interés se desprenden del caso. Se corroboran algunas hipótesis que vienen planteándose desde la historia del derecho sobre la litigación y la naturaleza del derecho peruano como son los casos: del carácter “procesalista” del derecho virreinal y la importancia de la probanza de testigos en el proceso (De Trazegnies, Guevara, Honores, Novoa). Adicionalmente, y atendiendo ya a las interrogantes de la historiografía americanista virreinal, se aprecian una serie de alianzas en pugna por la propiedad agraria: Pedro Cuya, los curacas de Ica y el protector por un lado, y Pedro Muñoz, la cofradía y el teniente general de la provincia por el otro. Esta pugna puede ser inclusive más amplia y no restringirse al campo de la apropiación de tierras sino extenderse al del prestigio y límites del poder local y la relación conflictiva entre las jurisdicciones civiles y eclesiásticas. Temas que aparecen y que necesitan de un mayor análisis, que por el momento únicamente podemos destacar para investigaciones futuras.

3.4.4.6.1.3.5. Huamanga.

Una función del protector era la de estar presente en los repartos de tierras. Un temprano testimonio de ello lo tenemos para 1578 en el repartimiento de Tenquigua en Huamanga. El protector de naturales del partido de Huamanga, Antonio de Valera, en nombre de los curacas del repartimiento de Tenquigua encomendados a Hernán Guillén, pidió autorización para que los indios pudieran vender en remate una porción de sus tierras. Eran, supuestamente, tierras alejadas del pueblo y sin agua, que los indios tenían despobladas por tener otras más cercanas a sus pueblos, según el protector, y que temían que se le pudieran usurpar, además, tenían necesidad en estos momentos de dinero para su sustento. El protector presentó a tres indios del pueblo para que jurasen que dichas tierras eran de los curacas de Guacras. Se pregonaron las tierras y finalmente fueron rematadas, el 13 de abril de 1579, en Pedro de Valenzuela, por la suma de cien pesos, que los curacas recibieron por intermediación del protector: “[...] *pareciendo don Lázaro Guacras Pujaiico, cacique principal del repartimiento de indios de Tenquigua, encomendado en Fernán de Guillén y Andrés Guacras y con licencia y consentimiento*

de Antonio Valera, protector de los naturales” (AGN, Derecho Indígena, Leg. 2, Cuad. 25, 1578. Tomado de Ruigómez 1988: 117).

3.4.4.6.1.3.6. Piura.

Hacia finales del siglo XVII, el protector de partido de Piura defendió a dos comunidades de indios y a sus respectivos curacas contra un español, Francisco Benites Serrato, que pretendía apoderarse de unas tierras de estas comunidades, alegando que eran tierras vacas de su Majestad, a lo que se opuso el protector. La Real Audiencia dictaminó que se hiciera un deslinde en el que debía de participar el procurador, gobernador, alcaldes y regidores del pueblo de Olmos, así como el protector de los indios. Las tierras se remataron en Francisco Benites Serrato, ante lo que protestó el protector de los indios, presentando contradicción, dentro del límite legal de las veinticuatro (24) horas siguientes al remate. Lo presentó por no haberse cumplido los requisitos legales, no se citó a los indios, y porque dicho remate perjudicaba abiertamente a los naturales ya que las tierras y pastos en litigio estaban dentro de los términos del pueblo de Copis y argumentaba que las “Ordenanzas” prohibían a los españoles ser vecinos de los indios, así como que los ganados de Francisco Benites destruían las tierras de los indios poniendo en peligro su supervivencia. Pedía se contradijera el remate:

A. V. md. Pido y suplico hayan por contradicho dicho remate que hago en tiempo aun una, dos y tres veces y las demás que el derecho me concede para contradecirle y se despache el recaudo necesario, para que sean citadas mis partes personalmente en las que se me han hecho y lo que llevo expreso y alegado, donde protesto pedir lo que les convenga respecto del perjuicio que se les sigue, y nulidad que se ha causado por defecto de las dichas citaciones personales que dispone el derecho, y más siendo en perjuicio de indios por ser menores en que no debe correr el dicho remate fecho a la parte contraria debiendo suspender todo el proceso de citaciones y exhibición de peculio de dicha cantidad que se remataran dichas tierras hasta la citación hecha a mis partes que será de justicia que pido y lo necesario. Don Pedro Calderón de Robles (Tomado de Ruigómez 1988: 114)

Finalmente se toma en cuenta el parecer del Protector dejándose sin efecto el remate y regresando la propiedad de las tierras a las comunidades de indios.

3.4.4.6.1.3.7. Trujillo.

El 25 de junio de 1625 el protector de naturales se opuso al alquiler de veinte (20) fanegadas de tierras de comunidad realizadas por el curaca del repartimiento de chicaza Pedro de Mora Caxahuaman. El curaca había separado tierras nombradas Supón, con cuyo arriendo quería ayudarse a pagar las tributaciones. Al parecer el número de indios huidos o ausentes era elevado, y las tierras de cultivo asignadas por real provisión era de ciento cincuenta (150) fanegadas era nominal pues las extensiones de las tierras de cultivo eran menores. Al no haberse modificado la tasa tributaria el curaca las arrendó. El protector de naturales se opuso a este arrendamiento por ser contrarias a las Ordenanzas del virrey Toledo y posteriores provisiones, que prohibían el alquiler de tierras de comunidad (ADT, Judicial, leg. 174, cuad. 737. Citado Zevallos 1992: 27).

En 1654 fray Huerta Gutiérrez, juez visitador, tras revisar los títulos de propiedad del curaca don Antonio de Vergara, estableció en la composición de 1643, que el difunto curaca don Alonso de Vergara había cometido fraude contra la Real Hacienda, pues por “tan poca cantidad de dinero” (quinientos [500] pesos) había adquirido ciento ochenta (180) fanegadas de buenas tierras. Y entonces sin más demoras las embargó sacándolas nuevamente a remate. Juan de Mercado, hijo del avalador de don Alonso, ofreció dos mil trescientos (2 300) pesos por ellas. Se produjo la queja del curaca en la Real Audiencia de Lima, entretanto, Mercado obtuvo las tierras rematadas en su favor el 10 de setiembre de 1654 dentro de los trámites rutinarios de la Visita.

El protector general de los naturales representó los derechos del curaca don Antonio de Vergara y sus hermanos ante el tribunal de la Audiencia, partiendo de la adjudicación hecha en 1643 por el visitador Meneses al difunto curaca, su padre, que se había acomodado a pedir las tierras en composición *“cuando pudiera legítimamente pedírdole sin remate ni precio para sí [...] por auer de tiempo inmemorial a esta parte poseidotas todos sus padres y abuelos”*. Ya había pasado de aquella composición doce (12) años sin que nada hubiera alterado a los Vergara la quieta y pacífica posesión de Cucur, Saraque y Puito.

El fiscal de la Audiencia en dictamen del 5 de agosto de 1655 criticó al visitador Huerta Gutiérrez de *“exceso de jurisdicción”* y terminó opinando porque los Vergara

tenían razón en pedir la nulidad del despojo de las tierras. En primer lugar, no se podía juzgar con el precio de 1655 las tierras que remató el Dr. Meneses en 1643: *‘En negocios de indios’* no se necesitaba la confirmación de las composiciones, *“pues de su naturaleza está confirmado”*. Por otra parte, entre los objetivos con que vino Huerta Gutiérrez a su visita, que era también en desagravio a los indios, *“no hay cláusula que disponga quitar tierras a los indios que poseen”*, sino contra otros que no son indios. La Real Audiencia sentenció dando por nulo todo lo actuado a favor del platero Juan de Mercado, y, en consecuencia, devolviendo a los Vergara sus derechos y propiedades (Tomado de Zevallos 1992: 175-176).

El 17 de octubre de 1648, el virrey conde de Salvatierra, respondió al memorial enviado por el fiscal protector de indios Francisco de Valenzuela, prohibiendo que las tierras de indios fueran arrendadas a los españoles. Sobre ello el fiscal protector manifestaba que:

“MEMORIAL: Exmo. Señor. El Fiscal Protector de esta Real Audiencia por Don Francisco Nuja Cacique Principal y Gobernador del pueblo de Paixan jurisdiccion de la Ciudad de Truxillo dice que el suplicante le ha informado que muchos indios de dha jurisdiccion arriendan tierras a diferentes personas españolas sin su asistencia ni la del Protector de dho Pueblo, con que dichos españoles se quedan con los arrendamientos y estos los hacen por tan cortos precios que es de lastima, y lo peor es que se quedan con sus tierras, y para que se les provea de remedio: Suplico a V. Excelencia se le despache Provisión para que no puedan arrendar tierras los indios de dho Pueblo, menos que estando presente el dho Cacique y con asistencia de su Protector y Llaverero, y el Corregidor del Partido no lo consienta, antes dé por nulos todos los arrendamientos que hicieron sin dha asistencia y de haberlo así cumplido le dé testimonio siempre que lo pidiere, pues es Justicia que pide, etc. Don Francisco de Valenzuela (ADT, Protocolo Viera Gutiérrez 1654-55, fol. 98v. Tomado de Zevallos 1992: 238).

La respuesta del virrey conde de Salvatierra fue como sigue:

“DECISION: En cuya conformidad di la presente por la qual os mando no consintáis que los yndios referidos en el dho Memorial suso incorporado arriendan tierras a españoles ni otras personas menos personas menos que estando presente el Cacique Principal y con asistencia de su Protector y Llaverero y el Corregidor que fuere no lo consienta, antes de por nulos todos los arrendamientos que hisieran sin dicha asistencia y siempre que lo pida le de testimonio de haberlo cumplido pena de quinientos pesos de oro para la Camara de S. M. Fecho en los Reyes a diez y siete días del mes de Octubre de mil y seis

cientos y quarenta y ocho años” (ADT, Protocolo Viera Gutiérrez 1654-55, fol. 98v. Tomado de Zevallos 1992: 238).

El 8 de junio de 1690 don Ignacio Fernández Asmat, curaca principal y gobernador del pueblo de Huamán en presencia del corregidor maestro de campo don Agustín Merodio y Posada y del protector de naturales don Pedro Calderón y Robles, dio en arrendamiento a la parcialidad de los indios tintomines, reducidos en Huamán:

“las tierras que tocan a la Comunidad de sus Yndios por estar ausentes y la paga de sus tributos o cargo del dicho cacique que son cinquenta pesos en cada un año para el Sínodo del Cura que los administra... (dichas tierras eran) las que están a las espaldas de la Yglesia del dho pueblo como las que tienen en el valle de Conache y el potrero que está en litigio con los yndios del pueblo de Moche debajo de los linderos contenidos en la Repartición que tiene” (Archivo Departamental de Trujillo [ADT], Contrato en presencia del Corregidor y el Protector de Naturales: Trujillo 8 VI 1690 Escribano Francisco de Espino, fol. 260. Tomado de Zevallos 1992: 81).

Asistían al acto notarial Jacinto Huamán alcalde ordinario y Alonso Huamán procurador, por parte de los tintomines, y por parte de los naturales del pueblo don Pablo de Morán, Pedro Leandro de Rinaga y Pedro Urraca, de esa parcialidad. El contrato fue por nueve (9) años y se pactó el pago de cincuenta (50) pesos cada año, cantidad que los tintomines debían entregar al cura de Huamán como Sínodo obligatorio. Además de ello, los arrendatarios: *“han de sacar recibos para el descargo de dho Cacique para dar satisfacción al Corregidor de la villa de Santa a cuyo cargo está la cobranza de los tributos y el pago del Sínodo”* (ADT, Contrato en presencia del Corregidor y el Protector de Naturales: Trujillo 8 VI 1690 Escribano Francisco de Espino, fol. 260. Tomado de Zevallos 1992: 81)

3.4.4.6.1.3.8. Valle de Ica.

En 1603 los “yndios y comunidad del valle de Ica” demandaron a Cristóbal de Espinoza ante el corregidor de la “Villa de Valverde”. El demandado había plantado unos viñedos en las tierras de los indios con evidente perjuicio para ellos, acaparando, además el agua que tenían para sus sementeras. Este caso fue elevado en apelación a la Audiencia de Lima. Una vez el caso en Audiencia la defensa fue asumido por el Protector General de naturales, Francisco de Avendaño, y con asistencia letrada de Don Leandro de Larrinaga Salazar, abogado de indios de la Audiencia. El corregidor, a instancias del protector, mandó que los indios despepasen y arrasaren con la viña,

actuación confirmada por la Audiencia Real, el 4 de junio de de 1604, cuya sentencia fue favorable a los indios (AGN-DI, Leg. 3, Cuad. 8, 1603. Citado en Ruigómez 1988: 110).

En 1607 el Protector del partido de la ciudad de Ica, Gregorio de Possada, asistió a la venta a censo de un parralillo de Cristóbal Tamayo, indio del repartimiento de Lurén, que pretendía con el dinero de la transacción beneficiar otro parral que tenía. El remate de tierras se hizo en presencia del protector: *“Y así quedó hecho el dicho remate y el dicho protector, en nombre del dicho Cristóbal, indio, lo consintió”* (AGN, Derecho Indígena, Leg. 3, Cuad. 52, 1607. Citado en Ruigómez 1988:117).

En 1611 el cacique principal de la provincia del pueblo de Hanan del valle de Ica, en nombre de los indios de su comunidad, se querelló contra Pedro Bermúdez por un remate realizado sin seguir las normas vigentes. En este juicio en particular se puede apreciar la importancia de la “probanza de testigos” en los pleitos. Se presentaron varios testigos tanto de la parte acusadora como de la defensa (varios españoles, un medidor de tierras, el enfermero del hospital), que tenían que contestar una serie de preguntas sobre cuestiones relativas al remate realizado en la persona de Pedro Bermúdez. Había también algunos testigos indígenas por lo que tuvo que recurrirse a un intérprete. El defensor de Pedro Bermúdez trató de invalidar las declaraciones de los testigos de la defensa por considerarlos demasiado parciales y porque algunos eran enemigos personales de su defendido; asimismo, cuestionó la idoneidad de algunos de ellos: uno estaba amancebado con una mulata, otros eran forasteros. Por su parte el Protector General y el Procurador General de los naturales afirmaban que todos los testigos presentados eran gente honrada, que habían dicho la verdad, pues estaban bajo juramento, pero tuvieron que presentar otros testigos para confirmar que los primeros cumplían los requisitos exigidos. Después de un largo e intrincado proceso, en donde se cuestionó casi todo, la Audiencia, en segunda instancia, le dio la razón al curaca y su comunidad, y mandó arrasar con la viña que había plantado en las tierras en litigio Pedro Bermúdez, y ordenó que éstas fueran restituidas a los indios, por sentencia que se pronunció el 12 de noviembre de 1614 (AGN, Derecho Indígena, Leg. 4, Cuad. 56, 1611. Citado en Ruigómez 1988: 10)

3.4.4.6.1.3.9. Valle de Lima.

Para 1633, tenemos los autos seguidos por el Protector de los Naturales del reino, Domingo de Luna, ante el corregidor de indios de partido, sobre que se pusiese en almoneda el arrendamiento de las tierras pertenecientes a la comunidad de Surco, por convenir así a los intereses de los indios de aquel común. El protector informó que había dos interesados en arrendarlas. Uno de ellos se obligaba, por el arrendamiento, a entregar doscientas ochenta (280) fanegas de trigo por año, durante nueve (9) años; y el otro, se comprometía, por tres (3) años, a hacer mejoras a la tierra como: “[...] *edificar una casa con sala, cuadra o recámara, una despensa, gallinero y dos corrales para encerrar las bestias y ranchos de negros, cercado toda la casa y corrales de dos tapias en alto con puertas de roble y la casa cubierta con cañas de guayaquí*” (AGN, Derecho Indígena, Leg. 23 [Suplementario], Cuad. 632, 1633. Tomado de Ruigómez 1988: 115). Además de ello: dejaría *alfalfares* y un *estanque para regar dos tercias partes de las dichas tierras*.

Domingo de Luna, se inclinó por esta segunda oferta, pero exigió al español además del cumplimiento de lo pactado: 1) que se usase el agua dos noches a la semana, y un día de fiesta sí y otro no, 2) Que había que guardar las tomas de agua todas las noches y días de fiestas del año, y 3) Que había que concurrir con sus gentes y ayudar a los indios y demás interesados en limpiar la acequia.

El Protector General de los indios en 1634, posiblemente Damián de Serna, participó en la venta enfiteútica de unas tierras de propiedad que pertenecían a la cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora de Surco, ubicadas en los términos del referido pueblo de Surco. Se trataba de un arrendamiento a perpetuidad. La primera condición de la transacción fue que se construyera una casa con una serie de medidas y habitaciones. El trato fue suscrito: “[...] *a satisfacción del corregidor que fuere de los indios y de su protector general*” (AGN, Derecho Indígena, Leg. 5, Cuad. 89, 1634. Tomado de Ruigómez 1988: 116).

En 1643 los indígenas del valle de Surco, ante la necesidad de hacer efectivo el pago de sus tributos, debieron arrendar sus tierras y luego venderlas a censo. Recordemos el caso de la hacienda Villa, estudiado por León da Costa (León da Costa, 2003), que primero arrendó tierras y luego, compró a censo noventa y tres (93)

fanegadas a la comunidad, además de otras tantas a indios particulares. En el proceso que se siguió en aquella ocasión el protector general de naturales afirmó que venderlas era lo más conveniente porque así no sólo los indios tendrían como cumplir con sus obligaciones tributarias sino que además entregaban tierras ya desgastadas por el uso, que con el tiempo irían disminuyendo en su rendimiento, y de las cuales los naturales no tenían medio para hacerse cargo. El documento nos dice que:

Los indios del pueblo de Surco, que son pocos, tienen cerca de su pueblo más tierras de comunidad que a los principios los beneficiaban, para pagar de lo procedido el trigo que dellas cogían sus tributos, y por no haber procedido como debían ni administradolas bien, no se cogían frutos considerables ni el común de los indios tenía aprovechamiento dellas eligiose por medio más conveniente muchos ha que estas tierras se arrendasen por tres o seis años y que los arrendadores pagasen el arrendamiento en especie, y con ella se enterasen los tributos [...]; y considerando el protector general [...] que todos los arrendadores de estas tierras que son de regadío las han de disfrutar cada uno en su tiempo de tal suerte que al cabo de pocos años estén muy flacas e infructíferas, y que se ha de perder sino toda la renta la mayor parte de ella le parece que es muy conveniente que estas tierras se den a censo tasándose su verdadero valor para que la renta quede perpetua, y los indios sin carga de pagar tributo (AGN, Campesinado, DIE, 1757, C 296, folios.: 25-25v. Tomado de León da Costa, 2003).

En este caso en particular se observa en acción una gama de competencias del Protector de indios. En primer lugar la defensa de los indígenas, en segundo su función de velar por el cobro de tributos (en este caso garantizar que los indios puedan cumplir con la tributación), y finalmente su necesaria presencia en los procesos de compra-venta que realizaban los naturales.

En 1608 en la comunidad de San Pedro de la Rivera de Quiquijana, el protector de partido, cuyo nombre no se especifica, intervino contra la viuda de Gonzalo Becerra de Guevara y a favor de los curacas de dicha comunidad que disputaban la posesión y propiedad de unas tierras en los términos de dicho pueblo. El pleito después de ser apelada la sentencia por la viuda Becerra, fue elevado a la Real Audiencia que dictó auto favorable a los indígenas (AGN, Derecho Indígena, Leg. 3, Cuad. 53, 1608. Citado en Ruigómez 1988: 110).

3.4.4.6.1.4. El proceso de un litigio de tierras.

En primera instancia, los corregidores (o sus tenientes) recibían las quejas; a veces eran los alcaldes del cabildo de la ciudad. La tramitación era larga. Se presentaban los títulos y las informaciones de los testigos, la parte contraria respondía a la denuncia con el mismo tipo de pruebas. El fiscal daba su parecer, y luego de las respectivas defensas, se emitía el fallo. Con la orden de ejecución de la sentencia, no terminaba necesariamente el conflicto, puesto que a menudo los indígenas tenían que intentar otras acciones para su aplicación efectiva. Mientras tanto, no recuperaban el pedazo de tierra en litigio. Esta sentencia podía ser apelada ante la Real Audiencia de Lima. Podían llegar a un tercer nivel que podía ser el Virrey o el Consejo de Indias, en algunos casos excepcionales.

3.4.4.6.1.5. Estructura de un pleito de tierras de indios¹³⁸.

Se puede diferenciar cinco elementos dentro de los procesos elevados a la Audiencia por los protectores de indios en esta materia: 1) El petitorio de la demanda, 2) la representación del protector de indios, 3) la petición por la Audiencia de la sentencia de primera instancia y para la ampliación de los pruebas, 4) La presentación de las pruebas y los testimonios, y 5) la vista del fiscal. Los procesos llegaban en apelación vistos en primera instancia por el Corregidor y el protector de partido. En concreto esta es la estructura de un proceso visto por el Protector General de Indios.

3.4.4.6.1.5.1. Petición del indígena para su defensa (Petitorio).

Se redactaba un memorial por parte del Protector de naturales en donde se detallaban quienes eran los involucrados en el proceso y el motivo del litigio. El funcionario establecía la importancia del hecho, el por qué ameritaba su defensa. Se aludía a su condición de *miserable* y de los amparos que la ley le asistía. Seguidamente se hacía el *pedido* y *súplica* para que se le haga justicia. Las peticiones tratan de demostrar en primer lugar que la posesión de las tierras a través de documentos en el caso de que los haya, para pasar después a demostrar la falsedad de las pruebas que presentan los contrarios. Por característica general el petitorio de amparo de la posesión de tierras tenía este tenor:

¹³⁸ Tomamos como referente para elaborar este acápite a Ruigómez, 1988, Bonnett, 1998, León Fernández, 2003 y la *Recopilación* de 1680. .

El protector de naturales de esta ciudad [Huamanga] y jurisdicción en nombre de don Fernando Ataurimachi, principal del pueblo de Huamanguilla, digo que, como consta de estos títulos que demuestro, el dicho mi parte compró las tierras nombradas Uscupuquio y tiene confirmación de ellas del gobierno, y quietan su posesión por ser indio miserable. A. V. pido y suplico se sirva ampararme en la dicha posesión poniendo penas graves para que ninguna persona le perturbe en ello, reciba bien y mrd. Y pido justicia (AGN, DI, Leg. 5, Cuad. 108, 1643. Citado en Ruigómez 1988: 111).

El Protector podía rechazar llevar el caso si consideraba que no era lo suficientemente claro o no existían pruebas suficientes para su defensa.

3.4.4.6.1.5.2. Representación del protector.

La representación del protector se entregaba conjuntamente con el memorial del indio y el auto emitido anteriormente si el caso era una apelación.

3.4.4.6.1.5.3. Elevación del expediente a la Real Audiencia.

Al elevarse el expediente, la Audiencia hacía la petición a las autoridades del Corregimiento para la ampliación de los pruebas a través de la documentación de la observación tangible del hecho. Se remitían los autos, la primera sentencia y las pruebas a la Real Audiencia. Por lo general se pedía una ampliación para nuevos testimonios (vistas de ojo).

3.4.4.6.1.5.4. Presentación de las pruebas y testimonios.

Un rasgo que se puede advertir de la actividad probatoria en el periodo virreinales es el uso masivo de las pruebas de testigos. Como hemos referido con anterioridad el beneficio de aportar nuevas evidencias y testigos en casi cualquier etapa del proceso podía dilatar indefinidamente el proceso. En la primera mitad del siglo XVI un acuerdo de la Audiencia de Lima decretó que el valor probatorio de un testimonio indígena¹³⁹ era inferior al de un español. Por tal motivo los indígenas recurrían a sus curacas. El virrey Francisco de Toledo, estableció un máximo de seis declarantes en las causas que intervinieran indígenas, pero dicha regulación no fue cumplida puesto que los naturales en calidad de *indios miserables* ampliaban el número de testigos.

¹³⁹ El auto acordado del 26 de abril de 1563 estableció que el valor probatorio de dos varones o de tres mujeres indígenas era equivalente al de un español (RAHC 1950: 345-346) (Honos 2000).

3.4.4.6.1.5.5. Vista del Señor Fiscal.

Antes de emitir la sentencia final, reunidas todas las pruebas y evaluado los autos, la Real Audiencia pedía que el fiscal, como representante del pensamiento de la Corona, diera su posición ante el pleito, proporcionando cual debería ser el fallo del Tribunal. Cuando el fiscal de la Audiencia era el mismo Protector se objetaba un evidente conflicto de intereses pues se tenía que defender los intereses de la Corona y al mismo tiempo apoyar al indio en sus peticiones (como en los casos sobre la disminución de la tasa tributación de las comunidades indígenas).

3.4.4.6.2. Tributos¹⁴⁰.

El tributo era un monto de dinero y/o especies pagado por los indígenas de dieciocho a cincuenta años de edad en reconocimiento a su posición de vasallos del rey. Teóricamente consistía en una cantidad moderada, de la que el monarca hacía donación graciosa a cambio de que éstos los doctrinasen y defendiesen. El tributo tenía carácter de general, salvo limitaciones de la edad y a ciertos grupos privilegiados y muy especificados, caso de los nobles, forasteros, mujeres, algunos pueblos de la amazonía y recién convertidos. Esto evidentemente fue en el papel.

El pago de tributos que debían efectuar los indígenas en ningún momento fue cuestionado. Lo discutible del tributo se centró en el monto y la forma de pago. El tributo no fue uniforme en el virreinato peruano, como en ningún lugar del Imperio español en Indias; en unos lugares solamente entregaban especies, en otros únicamente metales preciosos (oro, plata), o coca; en otros metales preciosos, coca, dinero y especies, pero la tendencia fue convertir todo a metálico. Con el tiempo se destinó a los curacas de cada repartimiento para que efectuaran el cobro de los tributos (Escobedo, 1979).

Las tasas fijaban la calidad y cantidad del tributo, señalando el monto de dinero, oro, plata y especies que cada repartimiento, colectivamente, debía entregar al encomendero o al rey mismo a través de sus funcionarios en Indias. Eran fijadas subsiguientemente después de hacer una inspección ocular y de elevar un informe llamado visita, que comprendía una relación demográfica y de los recursos naturales de

¹⁴⁰ Para la elaboración de este acápite empleamos los textos de Escobedo, 1979; Espinoza Soriano, 1980; Guevara y Salomon, 1996 y Lohmann 1999 [1948] citados en la bibliografía.

la región, más una investigación acerca de lo que habían *mitado* en la época de las Incas. La tasa efectuada en el gobierno del virrey Toledo marcará la pauta de lo que serán las tasas posteriores.

Esta característica de fijarse el monto del tributo a través de la evaluación de la población en edad de tributación y de los recursos naturales disponibles para dicho fin, fue lo que permitió una serie de estrategias legales y alianzas estratégicas para modificar las tasas. En líneas generales, los montos tributarios eran excesivos, basados en la explotación compulsiva de la población aborígen que trajo como resultado una alta mortalidad de la población nativa y el abandono masivo de los indígenas de los repartimientos para eludir la carga tributaria. Los curacas encargados del cobro de los tributos estaban sometidos a una doble presión: 1) el gobierno virreinal le exigía el pago de los tributos recaudados y 2) tenía que proteger a su comunidad si es que quería mantener su representatividad. Ante esta situación la elite indígena supo emplear dos recursos legales: la *visita* y la *revisita*.

El marqués de Mancera, en un informe al Rey, resume la importancia que el protector de indios tenía en el cálculo y el cobro de los tributos de los indígenas:

Es el oficio de protector general por su naturaleza tan lato que en materia de sus dirección y gobierno comprende todo lo que él alcanza, y en las de justicia, el distrito de esta real audiencia, en quien consiste el amparo, defensa y conservación de todos los indios del Perú de tal suerte que de su bueno o mal despacho se sigue su aumento o disminución y en la brevedad o dilación de él, el consumirse en esta ciudad o el salir contentos y alentados pende también de este oficio, el expediente ordinario de las revisitas y retasas que no es menos que un fiel número de indios que verdaderamente hay en cada repartimiento, para el entero de las mitas y tributos cuya balanza a cualquier lado que se extravíe ocasiona o su destrucción si fuesen gravados en la cuenta, o los de las mitas y tributos si se ocultase el número, en que es interesado todo el reino y la hacienda de V. M., por los tributos y la de los particulares por sus encomiendas (AGI, Indiferente General, leg. 1660. Tomado de Ruigómez 1988: 119).

El que podía pedir las, conseguir la reducción de las tasas, y dilatar el cobro de los tributos durante el proceso era el protector de naturales. En ciudades como Huamanga, Huancavelica o Castrovirreyna, el “protector de indios” gozaba de una influencia social y política considerable, atraía, como es obvio, ofrecimientos de “soborno” en virtud de su capacidad de representar agresivamente a los indígenas en lo

referente a reducir las tasas de tributación y el número de indios mitayos para la mita minera.

Por ello el protector y los visitadores eran sospechosos ante los ojos de las autoridades civiles y clericales de pactar con las comunidades y sus curacas. Ilustrativo de ello es el informe de Francisco Rodríguez Fernández de 1696, sacerdote criollo con parroquia en Ticsan (Tixán, cerca de Cuenca Ecuador), en donde denunciaba que la comitiva real que efectuaba la visita se reunía con las elites nativas para tratar los resultados formales de la inspección (las tasas tributarias). Al respecto decía que:

Pues que remedio señores? ¿Qué envíe S. M. un juez visitador [...]? ¡Famosa idea! Unica al parecer y buena a la verdad, como si fuera el que viniera un San Luis Beltrán o un San Francisco de Borja [...] Pero de los visitadores que han venido tal vez ¡Jesús qué droga! que en asegurándolas sus gruesos salarios, cádate ahí santo el arrendador o el hacendado. O en haciéndose éstos con el juez del lugar, ganando con su corte la voluntad del Protector, ahí se dispone que el dio que se quiere quejar, lo sepulsen en un cepo, y en poniendo un mozuelo de guarda a la puerta del visitador, porque no se deslice algún memorial, y disponiéndole a aquel para divertirlo una mesa de barajas, para que le saquen coimas, ven aquí todo hecho: juego y noche ¿Y qué se sigue de aquí? [...] el tal visitador, con unos autos e informes de honor –de horror iba a decir– a admirar la corte, embaucar consejos y pretender por el servicio otra plaza [el subrayado es nuestro] (Pérez de Tudela 1960: 356) (Guevara y Salomon 1996: 21)

Carmen Ruigómez nos dice que el protector “a través de las peticiones de revisitas y retasas, tenía que procurar que los tributos que pagaban los indios fueran los justos, ni muchos, ni pocos, pues de ambos extremos se derivaban inconvenientes”. La historiadora española afirma, no sin razón, “que ningún protector actuó por la falta de pago de los tributos de los indígenas sino por su exceso” (Ruigómez 1988: 120). Actuando agresivamente para que se redujeran los que ya pagaban, argumentando distintas consideraciones jurídicas.

La tributación indígena fue motivo de preocupación para los juristas y letrados tanto desde una perspectiva humanista como utilitaria o funcional, como lo demuestra José de la Puente Brunke con el caso del juez Pedro Vásquez de Velasco para la segunda mitad del siglo XVII. Su preocupación por el trato que recibían iba en paralelo con su inquietud por los perjuicios que para la Real Hacienda suponía la disminución del número de aquéllos. Así, en una carta de 1652 se refería al “*descaecimiento de*

este Reino por el grande que tienen los indios, en cuya conservación y alivio consiste su duración". Y aludiendo a la escasez de indios para trabajar la mina de Huancavelica, proponía que a los condenados a prisión se les enviara a trabajar en los socavones de ese yacimiento, *"con que los indios serían aliviados, [y] los delincuentes castigados con escarmiento general de las repúblicas"*. Eran bien conocidas la penosa situación de la población tributaria y de los *"aprietos"* que padecía, sobre todo en lo referido a las mitas de Potosí y de Huancavelica, donde *"se han consumido muchos [indios] y otros se han ausentando a las tierras de los infieles por lo gravoso de sus obligaciones"*. Vásquez de Velasco, según opinión de este autor, advertía los diversos aspectos del padecimiento de la población tributaria, como la dureza del trabajo minero, las consecuentes fugas de muchos de los mitayos, y por último la disminución demográfica en los pueblos de indios:

"hoy se hallan menoscabados los pueblos y las reducciones, que no pueden remudar los indios que sirven en las mitas, y le es forzoso a los caciques continuarlos en ellas, sin que basten las células y provisiones que tienen para que los presentes no paguen ni sirvan por los muertos ni ausentes" (De la Puente Brunke, 2009) .

Desde La Plata realizó una de sus más severas críticas, en una carta enviada al Virrey en enero de 1665. Refería los gravísimos daños que generaba la mita de Potosí, *"así en persona como en plata"*, afirmando que los indios padecían *"más que esclavos, cuando Su Majestad los tiene por libres"*. Así el juez escribe que:

*"Una cosa es, Excelentísima Señor, referir esto, y otra cosa es verlo; decir como ello es y el maltratamiento que padecen los indios es imposible; no vuelvo los ojos a cosa que no sea ofensa de Dios y dservicio de Su Majestad [...]. Yo confieso. Excelentísimo Señor, que si el Cerro de Potosí fuera mío le dejara perder antes que consentir que se obrase como se obra y siempre por esta causa fuera de parecer no hubiese mita porque plata sacada con tanta sangre y sudor de indios cómo es posible que se logre como lo vemos por el efecto, pues los enemigos nos hacen la guerra con lo que va de acá, permítelo Dios de que abramos los ojos al remedio cuando los tenemos abiertos para el daño y no se remedia"*¹⁴¹ .

A continuación describiremos en que consisten la *visita* y la *revisita* para seguidamente presentar los casos concretos que hemos podido rastrear y ver con más detalle el funcionamiento de las mismas y la dinámica de los actores sociales en pugna.

¹⁴¹ Biblioteca Nacional de Madrid (BNM) "Carta de Pedro Vásquez de Velasco al virrey conde de Santiesteban". La Plata, 20 de enero de 1665. Mss, 19699. Citado en De la Puente Brunke 2009: 325.

3.4.4.6.2.1. Las visitas.

Las visitas fueron viajes de inspección ordenados por la Corona española para examinar la situación de sus dominios en Indias y en concreto la capacidad tributaria de sus vasallos. Algunas constituyeron vastas y detalladas investigaciones de sociedades enteras mientras otras se concentraron en analizar y evaluar problemas administrativos muy concretos ligados a la administración local. Como bien describen Guevara y Salomon, *visitar* era una forma de reconocer la existencia de fenómenos sociales hasta ese momento ignotos –realidades humanas producidas fuera del ámbito de control de la corona– y al mismo tiempo un proceso ritual para encuadrar a la sociedad en el modelo ideal preconizado por el estado colonial y la iglesia (Guevara y Salomon 1996: 5).

Visitas había de muchos tipos, aunque en general revestían de una serie de características, según Céspedes del Castillo¹⁴², que las diferenciaban de las residencias: 1) Tenían carácter de inspección, 2) Los funcionarios visitados continuaban ejerciendo sus cargos; 3) no se aplicaron de modo general ni llegaron a imponerse periódicamente; 4) Tenían carácter colectivo, afectando siempre a organismos jurídicos con todo el personal que los integraba; 5) Tenían cierta amplitud en cuanto a los lugares donde se efectuaban; 6) Carecían en su desarrollo de limitaciones cronológicas, que se intentaron establecer sin resultado.

Las visitas de tierras quedan bien descritas por su mismo nombre, pues, efectivamente, el visitador había de recorrer los pueblos de indios, e incluso las tierras, para delimitar los linderos de la misma. El título XXXI del libro 2 de la *Recopilación* sintetiza los fines de estas comisiones a oidores: Informar de la doctrina y de las tasas del tributo (ley 8), procurar que tengan bienes de comunidad (ley 9), informar de su buen trato y castigo de los culpados (ley 10), informar del trato que hacen los caciques a los indios (ley 11), de la libertad de los indios (ley 12), de si las estancias están en perjuicio de los indios (ley 13), y castigar los excesos de los obrajes (ley 14). En cada lugar, según las necesidades, estos objetivos eran desglosados en cuestionarios de preguntas por las que se guiaba el visitador en los interrogatorios (Ruiz Rivera 1975: 198) (Guevara y Salomon, 1996).

¹⁴² Céspedes del Castillo, Guillermo, “La visita como institución indiana”, *Anuario de Estudios*, III, 1946, pp. 984-1025.

Las *visitas* era una puesta en escena para los indígenas. En ella se movilizaban para dar la apariencia más acorde al fin que buscaban. Pero hay que señalar que al margen de las protestas e intereses indígenas y del permanente rumor de las quejas de la burocracia colonial la rutina de las visitas alcanzó una forma estable en el siglo XVII. Guevara y Salomon señalan:

“Las inspecciones lograron crear un modelo ritual y legal para la adquisición de la personalidad indígena colonial. De hecho la visita alcanzó tal significado moral [o utilidad práctica] que, en el siglo XVIII, los intentos borbónicos de reemplazarla con un tipo de inspección menos ceremonial desataron una ola de terribles insurrecciones étnicas” (Guevara y Salomon 1996: 30)

Si las visitas no se realizaron con la frecuencia que hubiera sido conveniente, la culpa no es imputable únicamente a los oidores. Es verdad que para muchos de ellos la idea de esta empresa les resultaba molesta y riesgosa, pero no había condiciones materiales suficientes para incentivar una participación más activa. Ya que una salida de inspección como la visita suponía un retraso en el cumplimiento de sus actividades administrativas ordinarias y el incentivo económico no era el suficiente como para recompensar la dureza del viaje. Estaba legislado por cédulas que fuese el oidor más antiguo quién comenzara con las ronda de visitas y que a él le siguieran los demás. El oidor-visitador recibía doscientos mil (200 000) maravedíes de ayuda de coste anual y no podía llevar consigo familiares ni criados, con objeto de evitar gastos. El escribano que lo acompañaba percibía su paga de las penas de cámara impuestas. La actuación de los visitadores dependía, mucho de la personalidad de cada uno de ellos, del territorio, de la comisión específica de cada caso y de otras circunstancias. Además, por encima de la voluntad de ciertas personas pesaban algunos factores naturales para entorpecer esta inspección periódica del gobierno local. El primer hecho a tomar en cuenta son las extensiones territoriales y sus enormes distancias. A lo que hay que añadir las dificultades de los viajes, y la duración de los mismos. Girar una visita a tantos territorios hubiera llevado muchos años. En menos de un año no se finalizó ninguna visita.

3.4.4.6.2.2. Estructura de las visitas.

Para José Miranda, que ha estudiado las visitas desde el punto de vista de la tributación indígena, se distinguen tres operaciones es este proceso: *la visita*, para averiguar las posibilidades de los indios; *la cuenta*, para saber el número, y *la tasación*,

para fijar la cuantía de los tributos. Estas tres operaciones principales solían ser realizadas en un acto unitario por la misma persona, cuya comisión recibe el nombre de visita. Aunque según Miranda, las visitas en la primera mitad del siglo XVI se proponían el establecimiento de tasas de tributos, con el tiempo adquirieron cierto signo diferente, junto a la mera función fiscal. Incluso en este aspecto fiscal se pasa de la tasación colectiva a la individual, mucho más justa, sobre todo en un periodo de depresión demográfica. Este hecho de la unificación tributaria anulaba prácticamente la visita orientada a fijar el tributo. En el siglo XVII la tasación suele ocupar normalmente un folio de largos expedientes (Guevara y Salomon, 1996).

La descripción del número de indios se rige por las capitanías. Encabezan las listas los curacas, gobernadores o capitanes de indios, a quienes siguen todos los varones en edad de tributar. Aparece el nombre, edad, estado y, a veces, profesión del indio. Si es casado, debajo de él vienen el nombre y edad de la esposa e hijos, incluso los de pecho. Igualmente se anota el margen si el indio es reservado, si está ausente o si se ha huido, o si ha fallecido recientemente. En una última parte, aquellas personas que carecen de varón como cabeza de familia: viudas, solteras con hijos y huérfanos. Finalmente, se agrega la “regulación”, que en seis o siete partidas del total de personas.

La segunda parte recoge la información “secreta” referente al gobierno eclesiástico y secular, para la que servían de informantes el cura doctrinero, los caciques capitanes y algunos indios. Aunque el formulario de preguntas no es idéntico en todas las visitas, siempre va dirigido a obtener información referente a la situación de los indios y a los abusos que puedan hacerles los demás pobladores: doctrineros, encomenderos, corregidores, protectores, caciques, capitanes, estancieros, mestizos, negros, mulatos o indios ladinos. La visita, por tanto, ya no era un mero paso para el establecimiento de tributos sino una suerte de tutela para con la población menos favorecida. Estos cuestionarios reúnen una larga serie de preguntas referentes cuestiones eclesiásticas y de la doctrina, al bien común de los indios –sus tierras, labranzas y ganados– a los servicios personales, al tributo y a los caciques y capitanes indios. Las preguntas legan a tal detalle que constituyen un rico arsenal de datos para un estudio social (Guevara y Salomon, 1996).

Después de presentado el título de la encomienda sigue la tercera parte o presentación de agravios contra toda persona que haya procedido injustamente. Normalmente estos agravios incluyen al encomendero, a los estancieros de la comarca, frecuentemente al corregidor y algunas veces al doctrinero y al curaca de indios.

En una cuarta parte aparecen la sentencia del visitador y las apelaciones que los acusados podían dirigir a la Audiencia. Estos procedimientos legales eran tan lentos que las apelaciones a la Audiencia podían demorarse hasta diez (10) años, con lo que la fuerza del castigo, si se mantenía perdía todo su valor.

Decoster nos proporciona apreciaciones y datos valiosos sobre el defensor de los indios en los procesos de visita. Señala que “para la realización de la visita se nombraba a un defensor de naturales para que sus derechos sean protegidos”. El equipo de la visita parece ser sólo el juez y el escribano. Ambos reciben un salario negociado: diez (10) pesos por día para el juez, y cuatro (4) para el escribano. Los demás integrantes del equipo se contrataban directamente en el pueblo: un intérprete (que también puede hacer oficio de *Defensor de los indios*) un medidor (como en el caso de los *Títulos de Sayhuite*) y un pregonero (*Ayllu Inca de Qowarni*). Se pregona el auto de la visita en español y en la lengua de los naturales, un día domingo, después de misa mayor, para poder llegar a un número mayor de la población (Decoster 2007: 38)

3.4.4.6.2.3. Las Revisitas.

Al solicitar revisitas de sus poblaciones, los pueblos indígenas rebajaban sus cuotas de tributos y de mita legales conforme a los descensos demográficos reales y supuestos. A principios del siglo XVII, la institución de la revisita se había convertido en un campo de batalla de una guerra social empeñada para controlar las cifras oficiales de población y las responsabilidades fiscales. Las cuentas de la revisita no ofrecían una guía fidedigna de los recursos humanos disponibles en las sociedades autóctonas, sino que expresaban el resultado de una batalla constante (Stern, 1986: 197). La revisita fue un terreno de confrontación política intensa (Glave 2008: 86). En una revisita, los indios y los ayllus siempre tenían que combatir con los esfuerzos de los colonizadores por inflar o mantener la lista de tributarios sujetos a tributos y a la mita. Al final de una revisita, los beneficiarios virreinales podían seguir cobrando el tributo y los derechos de

mita basados en listas censales que comprendían entre los tributarios a varones muertos o desaparecidos desde hacía mucho tiempo.

Por otra parte, los indígenas hacían todo lo posible por utilizar las revisitas para reducir las cargas del ayllu. Los curacas buscaban el testimonio de los curas e indios para certificar muertes y huidas, y para explicar los errores de los archivos parroquiales; hacían que médicos españoles confirmaran la enfermedad del azogue y apoyaran la eliminación de los enfermos de las listas de tributarios; hacían que los visitadores recorriesen las viviendas en ruinas y abandonadas para demostrar que los indígenas habían huido de la comunidad. Unos años después de terminada la revisita, volvían a presentar pruebas de que debían seguirse rebajando las tasas tributarias y la mita.

Es ilustrativo que por Real Cédula fechada el 9 de abril de 1628, el Rey hiciera llegar la orden al virrey Conde de Chinchón de que se enterara de la situación de los indios que estaban fuera de su repartimiento. Si pagaban sus tributos, y que si no lo hacían proveyera lo conveniente. Escobedo, quien nos da a conocer esta carta, señala que los indios se encontraban en una situación difícil, porque fugitivos de sus repartimientos no pagaban generalmente el tributo en su nuevo lugar de residencia pero si, en la mayoría de los casos, al de origen, por medio de los comisionados del curaca que casi siempre conocían de su paradero (Escobedo 1979: 86). El virrey no se apresuró a tomar una decisión, antes de ello, pidió el voto consultivo del Protector General de los Indios, Domingo de Luna, y del fiscal de la Audiencia, Luis Enríquez.

En su informe el protector señala que “[...] *con mano poderosa* [...]” cuando los curacas y cobradores los quieren hacer volver a sus reducciones. Se detalla en el informe, sin quererlo una pugna entre curacas y hacendados por la fuerza de trabajo indígena. El protector prosigue diciendo que no obstante ello no es suficiente para que dejen de pagar el tributo y, en ocasiones los indios pagan más de los que le corresponde de las tasas, tanto para que los dejen allí como para no acudir de esa forma a la mita minera. Hay otros indios fugitivos de los que nadie conoce su paradero, pero con ellos no se podía hacer nada “que no hubiera sido intentado por otros virreyes”. Concluye el protector opinando que sería una gran injusticia y grave cargo de conciencia volverles a cargar con nuevo tributo, más aún si se considera la pobreza en que viven, por no tener tierras propias. El Fiscal opinó de manera parecida y añadió la dificultad que supondría

el querer cobrar un segundo tributo, cuando ya era difícil hacerlo con el primero. El 14 de noviembre de 1629 se reunió el Acuerdo de la Hacienda que se manifestó plenamente conforme con los informes anteriores¹⁴³. El conde Chinchón trasladó el parecer de Acuerdo al Monarca. En una nota al margen el Fiscal del Consejo de Indias dijo que: “[...] *lo que el Virrey ha proveído me parece bien y se le ha de aprobar y agradecerle el celo con que mira el bien de los indios*” (AGI, Lima 43. Carta al Rey de del Conde de Chinchón, 6 de enero de 1630. Tomado de Escobedo 1979: 86-87).

No obstante ello La Corona decide implantar un tributo para los *indios forasteros*, a favor del Real Erario. La orden llegó al despacho del Virrey antes de que el informe del Acuerdo pudiera llegar a la Metrópoli. Generando la oposición del protector y del fiscal, quienes consiguieron suspender su aplicación por algún tiempo. Sin embargo, aunque de forma esporádica y en cantidades muy cortas, comienzan a consignarse en algunas cajas como un ingreso real el procedente del tributo de los *indios forasteros* (Escobedo 1979: 157-158).

En el contexto de la revisita de 1653 en Trujillo, realizada para fiscalizar las ventas ilegales de tierras durante la composición del virrey Mancera¹⁴⁴ en 1646, el fiscal protector de los naturales Francisco de Valenzuela fue acusado por Pedro Meneses (ex juez visitador sustituido por Francisco de Huerta) de haber hecho denuncias falsas sobre la situación de los naturales. Argumentaba que Valenzuela se vio obligado a hacer las denuncias instigado por el conde de Salvatierra, que lo amenazó con que estaba mandado a extinguir su oficio y, para conservarlo, escribió las denuncias. También lo acusaba de ganar seis mil (6 000) de su salario y de la mitad de la fiscalía del crimen, que ha servido por más de ocho (8) años en diferentes tiempos y que, a pesar de ello, le han dado cuatro mil (4 000) pesos provenientes de las ventas que han hecho los religiosos. Denunció que su agente cobraba cuatro (4) pesos por cada despacho y quiere que haya muchos y les cobra a los indios y cuando este se queja de los religiosos no los apoya (Glave 2008: 94).

¹⁴³ Escobedo nos informa que los asistentes al dicho Acuerdo fueron: el conde de Chinchón, los oidores Alberto de Acuña (Oidor de la Audiencia de Lima, y hacia finales del siglo XVI protector general de indios), Juan de Loayza Calderón, el fiscal licenciado Luis Enríquez, el contador Martínez de Pastrana y los oficiales Bartolomé Osuayo y Pedro Jarava (Escobedo, 1979).

¹⁴⁴ Luis Miguel Glave identifica este caso con una ofensiva contra el saliente Virrey Mancera, promovido por Juan de Medina Ávila y su hijo, Carlos Mora Chimo, los curacas y corregidores de Saña y Trujillo. Sobre Juan de Medina consúltese: Guillermo Lohmann Villena, *Inquisidores, virreyes y disidentes. El Santo Oficio y la sátira política*. Lima: Fondo Editorial del Congreso, 1999.

La causa contra Meneses, fue promovida desde varios frentes. Carlos de Mora Chimo desde la corte presentaba memoriales exigiendo desagravios para los indios de su comunidad y consiguió que se nombrara a Bernardo de Iturrizarraga como juez para la averiguación y desagravio de los indios. Esta comisión no obstante quedó trunca, según denuncias de los curacas de la región, el fiscal protector Valenzuela, era primo de la mujer de Meneses, cerraba las puertas que buscaban justicia, haciendo que en el Real Acuerdo no se admita memorial alguno ni pedimento sin su firma, no pudiendo este protector despachar todo por ser mucha la dependencia de los naturales del reino. Denuncian que el protector está sentado en las Audiencias con los oidores sin dejar hacer despacho ninguno¹⁴⁵. Apreciamos que el fiscal protector era denunciado tanto por Meneses como por los naturales, en un complicado tejido de intereses. En nuestra opinión los intereses personales y profesionales del protector primaron sobre el parentesco con Meneses, las quejas de los naturales hacia el protector se debieron a la dilación del proceso y la premura por conseguir una sentencia favorable.

3.4.4.6.2.4. Los casos.

3.4.4.6.2.4.1. Chachapoyas

El protector de naturales de Chachapoyas, Lázaro de Villacorta, acusó al curaca don Gaspar de Olivares por haber usurpado los tributos. Olivares había pedido que se hiciera una revisita de los indios de su parcialidad, durante la cual ocultó a unos indios que, a partir de entonces, no estaban incluidos en los censos y pagaban directamente su tributo al curaca, y éste los tomaba para sí, dejando de recibirlo la Corona (BN, Sección Manuscritos, B 1494, 1660. Citado en Ruigómez 1988: 128).

3.4.4.6.2.4.2. Huamanga.

Francisco de Valenzuela, fiscal protector de la Audiencia, se pronunció sobre un impuesto, “*herrete*” exigido arbitrariamente a las comunidades de indios de Huamanga por su corregidor y cobrado por Francisco Ramírez, el protector manifestaba que:

Exmo. Señor, el fiscal protector en esta real audiencia dice que en la ciudad de Huamanga hay muchos indios que para sustentarse y a sus hijos y mujeres compran pieles de vacas y novillos y curten y benefician

¹⁴⁵ Señala Glave que Valenzuela no era enemigo de la “causa india” pero durante su gestión hubo muchas protestas por la burocratización de la “fiscalía defensora de los naturales” y a diferencia de su antecesor, Domingo de Luna, Valenzuela no “encabezaba la lucha” reivindicatoria indígena (Glave 2008: 96).

y venden a diferentes personas y ahora se ha informado que el corregidor y el cabildo de dicha ciudad les ha echado una nueva imposición que llaman herrete que es un real de cada pellejo siendo así que los indios están exentos de todo género de imposición y para la cobranza de dicho real han nombrado a Francisco Ramírez de quien estos miserables han recibido muchas molestias y vejaciones por apremiarles con todo rigor a que se lo den y envíen y para que tan nociva imposición cese y se le provea de remedio suplica a V. Ex. se sirva de despachar provisión para que el cabildo de dicha ciudad y corregidor de ellas como por ser mucha imposición y no acostumbrada en dicha ciudad y asimismo que la que por esta razón se les hubiere llevado y cobrado se lo vuelvan y restituyan con demostración y satisfacción de las partes interesadas a quienes de los uno y otro les darán testimonio antes de quince días de cómo fueren requeridos con apercibimiento que por su omisión y a costa de los que perecieron culpados se nombrará persona que lo ejecute. Pide justicia. Don rancisco de Valenzuela. (BNL, Sección Manuscritos, Indios Tributos, Leg. B. 1758, 1647. Tomado de Ruigómez 1988: 121)

3.4.4.6.2.4.3. Huancavelica.

El protector General de los naturales, Damián de Jeria¹⁴⁶, escribió en un dictamen de enero de 1604 que no era compatible la subsistencia de sus defendidos con el trabajo en las fronteras del socavón. Reprobando la actitud de los que por atender su propio beneficio, no hubieran ordenado la apertura de galerías de ventilación ni colocado los macizos de mampostería en los lugares inseguros. Califica al socavón como “matadero público de las indios” (AGI, Copia del Informe de Jeria, Lima 34. Citado en Lohmann 1999 [1959]: 186)

El tema de la mita minera fue retomado con fuerza por los protectores de indios durante el gobierno del virrey conde de Chinchón, quienes hacían una defensa apasionada de sus patrocinados frente a las exigencias de mano de obra indígena en las minas. Sobre ello el Protector General de los indios, Domingo de Luna, hacía una exposición para brindar una solución al problema que planteaba la inasistencia de mitayos a las minas en Huancavelica. El ofrecimiento de las comunidades de indios era compensar al Erario Real la diferencia desfavorable que se registrara al importar de la China o de Idria la cantidad que dejara de producirse por la falta de “veceros”. La oferta pretendía exonerar definitivamente a los indios de la mita minera, suplirían ello con el pago íntegro de los gastos de importación de *veceros*. A la vez el protector, argüía,

¹⁴⁶ Ruigómez se refiere a él en su listado de protectores como Damián de Serra (Ruigómez 1988: 224).

desaparecerían “las *aquilas*”, fomentados por aquellos mitayos que estaban en proporción de disponer de una suma de dinero suficiente para cubrir las exigencias de los sustitutos. Otra consecuencia favorable que se ponderaba muy digna de tenerse en cuenta, al decir del protector, sería el excedente de brazos aplicable a la agricultura o al pastoreo, retornando así los indios fugitivos a sus lugares de origen (AGI, Copia del Informe de Jeria, Lima 34. Tomado de Lohmann 1999 [1948]: 290-291).

El 1 de enero de 1630 se presentó Domingo de Luna ante la Junta¹⁴⁷ creada por el virrey conde de Chinchón para tratar los temas concernientes a la minería en Huancavelica, presentó un memorial en el que expone las nefastas consecuencias que había traído la mita minera para la población indígena. De su memorial tomamos conocimiento a través de fray Buenaventura de Salinas y Córdova que en su *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo*¹⁴⁸, cita pasajes del de Luna.

“Es tan grande y horrible para los indios la memoria, y el temor de los indios de Guancauelica, que los Gobernadores y Caziques, han venido a la ciudad de Lima, y están clamando por la imposibilidad, en que se hallan, para poder continuar la mita en el nuevo asiento que trata de hacer V. Excelencia, con los mineros de aquella villa, por la gran disminución, y consumo a que los tienen reducidos el riguroso, é inc[s]ompatible trabajo, que es tal, que en el tiempo antiguo solo se aplicaua a los delinquentes dignos de muerte. Y aunque todos están inocentes, desde que recibieron la ley de Dios, y el Euangelio, dizen, que se ven esclauos, y así dan voces a las puertas, y salas de esta Real Audiencia, sin poderles quietar; tanto que, por escapar de las minas, tienen por mexor contribuir, y pagar a su Majestad, de su propia hazienda, la costa que puede tener en mandar traer al Pirú, de la China o Alemania, ó de otras partes, la cantidad de azogues, que ellos puedan sacar en el estado de miserable, que oy tienen sus repartimientos, descontando lo que se les avía de pagar por su sudor, y trabajo; y quieren esto más y lo tendrán por favor, que no sacarlo ellos de las minas” (Salinas 1957 [1631]: 293, Varallanos 1979: 131-132).

¹⁴⁷ Para decidir sobre el asiento de la mina en Huancavelica así como el problema de su abastecimiento de mano de obra el virrey conde de Chinchón creó una Junta para tratar todos los temas al respecto. Las reuniones de la Junta se realizaron de manera frecuente a partir del mes de setiembre de 1629. los integrantes de dicha Junta fueron: el Visitador Juan Gutiérrez Flores, el oidor más antiguo de la Audiencia de Lima Doctor Alberto Acuña, el magistrado de los Charcas Licenciado Alonso Pérez de Salazar, a la sazón Asesor de Indios del Virrey, el Fiscal Luis Enríquez, los contadores del Tribunal de Cuentas Alonso Martínez de Pastrana y el veterano y experto Francisco López de Caravantes, el Factor Pedro Jaraba, el Contador Bartolomé de Hoznayo, el Protector General de naturales Domingo de Luna, el Abogado de los naturales Doctor Juan del Campo y Godoy; el Rector de la Universidad San Marcos, el Veedor de las minas Francisco de Quirós, los dos últimos Gobernadores, a saber: Jusepe de Rivera y Dávalos, Francisco Sigoney y Luján, y el actual, Mendoza y Rivera (Lohmann 1999 [1948]: 291-292).

¹⁴⁸ También se encuentran transcritos los alegatos de Domingo de Luna en Varallanos 1979.

El protector se muestra un tanto escéptico de que los indios puedan cumplir con dicha proposición, por lo que reproduce el alegato de sus defendidos:

“Que lo podrán hazer facilmente; por que ahorraran las muchas alquileras, que pagan (por verse libres los dos meses que les caben) a los dichos mineros, dandoles a cincuenta y á sesenta pessos por cada Indio, que les falta de entras, y tendrán sus ganancias, con que aumentaran sus caudales, estando quietos en sus pueblos y repartimientos, gozando de alguna libertad en compañía de sus mugeres, de quienes de los mas de la vida viuen apartados. Y que de este favor resultará, que los Indios ausentes bolueran a sus pueblos, y los vnos, y los otros multiplicaran haziendo vida con sus mugeres, y quedaran restaurados. Y la septima parte dellos, que esta destinado a las estancias y labores, y otros seruiços publicos, que sustentaron el Reyno, se aumentará, y quedaran conseruados, y Dios y su Magestad bien seruidos” (Salinas 1957 [1631]: 293-294)

Según sus cifras desde la época del virrey Toledo hasta esa fecha, el número de servidores de Huancavelica había descendido a una tercera parte, de donde el protector infirió que el trabajo forzado al que quería compelerse a los indios los llevaría a la extinción total. Su relato sobre la crítica situación de los indios en las minas de Huancavelica era dramático¹⁴⁹:

“Al mismo tiempo de las mitas, es lástima ver traer a los indios de cincuenta en cincuenta, y de ciento en ciento, ensartados como malhechores, en ramales y argolleras de hierro; y las mujeres los hijuelos, y parientes, se despiden de los Templos, dexan tapiadas sus casa, y los van siguiendo, dando alaridos al cielo, desgrañados los cabellos ,cantando en su lengua endechas tristes, y lamentaciones lugubres despidiéndose dellos, sin esperança de bolverlos a cobrar, porque allí se quedam, y mueren infelicemente en los socabones y

¹⁴⁹ Lohmann ha desmerecido la veracidad de este testimonio así como el del protector Damián de Jería. A este último lo llama “vocinglero” (Lohmann 1999 [1948]: 186). Sobre Domingo de Luna refiere que: “Para enternecer las entrañas del Monarca, a quién se remitió este *papel*, no olvidó Luna de recoger a lo largo del texto todos los efectos *coloristas* que luego han sido reproducidos en la literatura folletinesca referente al servicio forzado de los indígenas [...] lástima que Luna hubiera estampado estas escenas en un frío recurso, perdido entre millares de documentos” [las cursivas son nuestras] (Lohmann 1999 [1948]: 293). Sobre los curacas de la región su opinión no es mejor, los llama: “[...] *mandoncillos indígenas*, los primeros en extorsionar de los modos más peregrinos a sus subordinados [...] se apresuraron a comparecer ante el Virrey, dando *quejumbrosas voces* a las puertas de la Real Audiencia [...] [las cursivas son nuestras] (Lohmann 1999 [1948]: 290). No obstante esta dureza para referirse a las opiniones contrarias a la mita minera en Huancavelica, Lohmann describe una de las aristas de las alianzas entre las comunidades y las autoridades locales, las que valiéndose de los recursos legales a su disposición tratan de “sacarle la vuelta” al Erario Real y obtener rentas a través de destinar a los mitayos a la mina a empresas particulares ligadas a los intereses de curacas, corregidores y, quizás, protectores. En su investigación de las minas en Huancavelica, Lohmann señala la causa interpuesta, en 1677, por el Gobernador de Huancavelica a dos funcionarios fiscales por haberse descubierto un gran desfalco en las rentas confinadas a su administración. Los nombres de los involucrados eran: Francisco de Oroz y Antonio de la Calle Madrigal (Lohmann 1999 [1948]: 412). Carmen Ruigómez refiere como protector partidario de Huancavelica en 1678 a un “De la Calle Madrigal”. Posiblemente sea la misma persona que fue acusada de desfalco en 1677. Lohmann no señala que haya sido protector de naturales.

laberintos de Guancauelica. Aquí se ven las ventas de las mulas, los empeños de los vestidos; y lo que es mas de sentir por este tiempo empeñan, alquilan sus hijas, y mugeres a los mineros, a los soldados y mestizos, a cincuenta, y á sesenta pesos, por verse libre de la mina. Y aora escriue un clérigo Sacerdote y Cura, que auriendole sacado vn soldado de la Iglesia, a donde se auia venido a recoxer vna India muy hermosa de diez y seis años, fue a pedir al Cura auxilio a la justicia y dezía: Señor Corregidor, Isabel (que assi se llamaua la India) está empeñada en sesenta pessos, de que tengo esta cedula de su padre, que libré de la mina, y hasta que me la saquen y buelvan mi plata, no la tenga de entregar, sino seruirme de ella. Y assi se la dexó llevar el Corregidor a su alvedrío, llorando la india, y diiziendo, que aquel Español quería por fuerça estar amancebado con ella: que como no le valia la Iglesia: y auiendo nacido libre en sus tierra, le hazían esclavua del pecado?.

“Desta suerte alquilan los Indios a sus hijas y mugeres, y todos aquellos pueblos estan llenos de mestizos y bastardas, y adulterinos, testigos vivos de los estupros, adulterios, y violencias de tantos desalmados, como acuden a esta feria. Y todo esto sufren aquellos miserables Indios, considerando el modo con que trabajan, el rigor, y la profundidad, la malicia y horruras de los metales, el humo intolerable de las velas de sebo con que se alumbran en aquellas tinieblas espesas, como la de los Egipcios, la angostura y aprieto del lugar, la corrupción del ayre embuelto en el aliento, y sudor de tantos cuerpos como trabajan, el poluillo que sale de los metales, la falta de la respiracion que allí tienen, por no correr el ayre, la subida inmensa hasta la boca del socavón, la carga que suben del metal colgada del pecho y la garganta, excede a las flacas fuerças, subiendo por prolijas y empinadas escalas, de donde se precipitan, y despeñan muchos; el ayre delgadissimo y frio, que hallan en la boca del socavon, quando salen cargados, y sudando, el agua que beuen con el gran calor, que traen, es frigidissima; el temple endemoniado, la comida de ninguna substancia; y las extrañas de los mineros, y de toda aquella gente, sin misericordia, ni clemencia; que todo junto es vna imagen viua de la muerte, y sombra del infierno. Y assi mueren infinitos, y muy a prissa se va acabando la estatua de oro, plata y de metal, que representa al Pirú, porque ya los pies están gotosos, y como son de varro y tierra frágil, se descantonan, quiebran y deshacen” (Salinas 1957 [1631]: 295-297).

El alegato concluía con una propuesta audaz: “que se suprimiera el servicio de la mita minera”.

El memorial de Luna ha sido interpretado como una muestra evidente de la crueldad de la mita minera en el virreinato no discutiéndose su veracidad por un sector informado de la historiografía peruana y americanista, por otra parte autores como Guillermo Lohmann Villena y Kenneth Andrien lo sitúan dentro de un contexto de

corrupción de los funcionarios virreinales, y de una generalizada satanización de la mita minera para buscar a través de ello emplear la fuerza de trabajo indígena en otros sectores productivos. Ambas posiciones, a nuestro entender, no toman en cuenta el aspecto funcional de la intervención de Luna. Evidentemente, que se elimine la mita minera era una pretensión utópica, pero el proceso le permitía a las comunidades indígenas dilatar su implementación y en el transcurso reducir las cargas tributarias. La crueldad de la mita minera es un hecho innegable. Que las comunidades hayan exagerado sus testimonios, o sean versiones que usen, como señala Lohmann, “todos los argumentos conocidos” para reprobarla no tiene nada de contradictorio. Era una carga gravosa para los indígenas, campesinos y autoridades, que cortaba sus recursos humanos para atender sus necesidades comunitarias. El contexto del memorial de Luna se encuentra inmerso en uno de mayor exigencia tributaria hacia las colonias en Indias, que tenían que generar recursos para cumplir con las exigencias reales y la de sus funcionarios, cuyos ingresos también dependían de la explotación de la masa aborígen. Adicionalmente a todo lo señalado, como bien han apuntado Assadourian¹⁵⁰, Noejovich y Salles, la “mita toledana”, lo que en verdad hizo fue la desestructuración social de las comunidades (Assadourian, 1982) (Noejovich y Salles 2006: 433)

En una Carta al Rey, enviada a España por Domingo de Luna dijo que:

“Sírvasse V. Majestad de considerar lo mucho que los indios padecen en las minas de Huancavelica, así por el rigor del trabajo, que tienen en entrar quinientas y cincuenta varas debajo de la tierra, como en quebrantar la dureza del metal, enfermar y morir del polvillo que sale al golpe de la barreta, y les entra por la respiración de la boca, y las narices, y salir cargados del mismo mineral de aquella profundidad, donde jamás se ve la luz del sol, abierto el pecho, cubiertos de sudor de sangre que muchos echan por la boca; el aire de allá dentro, como nunca corre, es espeso, enemigos de la vida humana, y a todos los almadea: y el que sopla y baña cuando llegan a la boca del socabón, como es delgado los traspasa y mata; el agua que beben cuando salen sedientos es frigidísima; y sobre todo; el rigor, y crueldad que hallan en los mineros, y mayormente que residen en las minas, y de muchos mestizos, que es codicia violenta, u conocida tiranía, que les saca la sangre (Varallanos 1979: 132)

¹⁵⁰ Assadourian interpreta la “estructuración y desintegración regional en el espacio regional” desde la perspectiva del modelo de polos de crecimiento y del desarrollo con oferta ilimitada de mano de obra. Siguiendo esta idea de Assadourian, Héctor Noejovich y Estela Cristina Salles resaltan la política de Toledo, respecto a la mita, como “moderna”, pues de lo que se trataba era de hacer migrar a la fuerza de trabajo hacia actividades más productivas, que en la época estaban en la minería, articulada al mercado internacional (Noejovich y Salles 2006: 433)

“Habiendo llegado al valle de Jauja un indio, que volvía de la mina de Huancavelica a ver a su mujer, y a sus hijos, y a descansar en su tierra, halló muerta a su mujer, y a los dos hijuelos, de edad de cuatro y seis años en casa de una tía suya. Llegó tras él el curaca, y queriéndolo llevar otra vez a la mina le dijo: bien se, que te hago agravio, pues acabas de salir del socabón y te hallas viuda, y con hijos, que sustentar, físico y consumido del trabajo que has pasado, pero no puedo más; porque no hallo indios para enterar la mita, y si no cumplo el número, me quemarán, azotarán, y beberán la sangre, duéleme de mi, y volvamos a la mina. Respondiéndole el inicio a su curaca: Tú eres el que no se duele de tu sangre, pues viéndome tocado del polvillo, y que hallo muerta a mi mujer, y con estos dos hijuelos, que sustentar, sin tierras que sembrar, ni ropa que vestirles, me haces tal agravio. Y aprovechando con el curaca la razón, y la justicia de este indios; cojió sus dos hijuelos, y los sacó una legua del pueblo, y abrazándolos, besándolos tiernamente, diciéndoles, que los quería librar de los trabajos, que él pasaba, sacando dos cordeles, se los puso a las gargantas, y hecho verdugo de sus propios hijos, los ahorcó de un árbol, y sacando luego que llegó el cura con el curaca, un cuchillo carnicero, se lo clavó por la garganta, entregando su alma a los demonios, por verse libre de la opresión de las minas. Y lo mismo hacen las madres, porque en pariendo varones los ahogan” (Varallanos 1979: 141).

3.4.4.6.2.4.4. Jauja.

El protector de los indios en la provincia de Jauja, capitán don Diego Gutiérrez de Mendoza, pidió por los curacas y los indios de un repartimiento que Don Gaspar Rodríguez, administrador del reino, diese y abonase a los dichos indios lo que se les debía por concepto de censos para, con su importe, poder pagar los tributos. El protector elevó la reclamación ante el corregidor y justicia mayor de la provincia de Jauja. El pleito finalmente prosperó a favor de los indios (AGN, Derecho Indígena, leg. 24, Cuad. 669, 1610. Citado en Ruigómez 1988: 120).

3.4.4.6.2.4.5. Trujillo.

El protector de naturales don Juan de Moncada Galindo había acusado al Gobernador don Pedro Delgado Azabache de sobrepasarse en la cobranza de los tributos a los indios mocheros al continuar usando la tasa antigua que marcaba el tributo personal en seis (6) pesos dos (2) reales al año (tres [3] pesos un [1] real al semestre, como era la costumbre) en vez de la última retasa en la que se rebajó el canon tributario a cinco (5) pesos cinco (5) al año (veintidós [22] reales cada semestre). La denuncia era por abuso pues no se acusó al gobernador de sustracción de los tributos del Rey. (Antigua Notaria Jara [AJT] Legajo 407. Tomado de Zevallos 1992: 151).

3.4.4.6.3. Defensa de la libertad e integridad física de los indígenas.

El cargo de protector de indios se creó para vigilar a los peninsulares en sus relaciones con los naturales, pues desde el primer momento se tenía presente el espíritu feudal, esencialmente colonial y clima de guerra que acompañaba la empresa en Indias. Por más que se crearan artilugios jurídicos para poder justificar las acciones de la “guerra justa”, a medida que se iba asentando el poderío español en Indias y los pueblos aborígenes se incorporaban al Imperio castellano, era más necesario recalcar a los conquistadores la condición de “hombres libres” de los indígenas. Como señalaba fray Francisco José de Jaca, en la segunda mitad del siglo XVII, los indígenas sufrían una “esclavitud práctica” y las políticas proteccionistas en Indias estaban lejos de plasmarse en la realidad.

Pese a haberse prohibido la esclavitud y los servicios personales¹⁵¹ en Indias habían sido sancionados, formalmente, con mucha dureza existía más que la obligación legal de proteger a los naturales frente a aquellos hechos que atentaran contra su libertad, la necesidad muy real de hacerlo, pues la ley regia recibía la respuesta de los colonos de “se acata pero no se cumple”. Como se ha señalado, el sistema económico del virreinato estaba en función de la fuerza de trabajo de la población nativa. Así, que los diversos sectores productivos de la sociedad virreinal pugnarán por compelerlos a trabajar en sus respectivas industrias. Los indios trabajaron para los españoles en numerosos campos en los obrajes, en las minas, como chasquis, en los tambos, en la ganadería, etc. A lo largo de toda la vigencia de la protectoría de indios en el virreinato peruano los protectores tuvieron una activa presencia en haciendas, obrajes y minas, llevando causas sobre malos tratos, violencia física y verbal: secuestros, excesivas jornadas de trabajo, amancebamiento, y jornales impagos.

3.4.4.6.3.1. La mita.

La mita era un turno o periodo de tiempo determinado por el cual se repartían para ciertos trabajos a los indios varones entre dieciocho (18) y cincuenta (50) años. Las mitas a las que se destinaban a los indígenas eran muy variadas. Las más penosas y

¹⁵¹ El servicio personal fue reglamentado varias veces (1542, 1574, 1601, 1609), y finalmente fue prohibido; pero 1668 aún seguía vigente como lo indica el obispo de Quito don Alonso de la Peña Montenegro. Resulta que los encomenderos, a título de tributo, durante gran parte del año los forzaban a trabajar en sementeras, obrajes, minas, estancias y otras tareas semejantes. Los encomenderos trataban de ocultar este hecho bajo el nombre de “salariados” aunque fuera un miserabilísimo jornal que se le daba diariamente (Espinoza 1980: 140).

sobre las cuales se discutió mucho sobre su moralidad fueron la “mita minera toledana” y la mita en los obrajes. Existían además mitas para chasquis¹⁵², los correos de a pie, cuyo pago corría a cargo del Correo Mayor del Reino. A los indios además de los correos se les obligó a transportar carga, en México se le es conoció como “tamenes”, que eran ciertos instrumentos que ponían a los indios en las espaldas, donde se les ataba la carga, este tipo de trabajo fue uno de los primeros en abolirse legalmente, aunque intermitentemente a lo largo de los siglos XVI y XVII se oirán voces criticando la vigencia de esta práctica.

En los acápites antecedentes (sobre la propiedad agraria y el tributo) hemos explorado indirectamente los casos concernientes a la hacienda y a las minas, por lo que conviene en este parte referirnos con algún detalle a los obrajes¹⁵³. Los obrajes constituyen el caso típico en el virreinato de atentados contra la libertad individual de los indígenas, y quizás sea después del trabajo en las minas, el más humillante y deshumanizante de las actividades productivas en el virreinato. Prácticamente eran cárceles para los indígenas y sus familias, las cuales eran forzadas a trabajar en ellos, inclusive por representantes del clero quienes muchas veces resultaban más crueles que los mismos hacendados y mineros. Su implementación en el virreinato, no estuvo exenta de controversias, idas y contramarchas. Los virreyes Francisco de Toledo, Luis de Velasco, y el conde de Santisteban dictaron ordenanzas sobre obrajes, estipulando y exigiendo condiciones favorables para los indios. Las ordenanzas de Velasco no agradaron en la península pues facultaban a las autoridades locales la facultad de dar licencia para fundar obrajes (Ruigómez 1988: 103). A la Corona habían llegado informes de la audiencia y el protector general de indios, en los que se estimaba la conveniencia de que los obrajes no se fundaran sino con expresa autorización del Rey, cosa que se dispuso por Real Cédula de 2 de agosto de 1659 (Konetzke 1953, II: 436-537).

¹⁵² El trabajo como *chasquis* no fue fácil tampoco para los indígenas, se sucedían casos en que el correo real se negaba a remunerarles un salario, por lo que se hizo muy frecuente que los indios a través del protector de naturales reclamaran ante las autoridades más altas del virreinato (Audiencia, Virrey) el pago de sus salarios y una “indemnización” por el incumplimiento. Este tema fue tratado con interés, era una competencia del protector general, que proponía junto con el virrey y el correo real del reino la información periódica de los pagos de los salarios de los *chasquis*.

¹⁵³ En la exposición de los casos de este acápite haremos las referencias pertinentes sobre la labor de defensa del protector en las causas seguidas en haciendas y en minas.

El trato que se les prodigaba a los trabajadores indígenas en los obrajes del siglo XVI era infrahumano. Los españoles consideraban a sus vencidos: *habitantes del mundo de las tinieblas, inferiores, defectuosos, viciosos, poco amigos del trabajo, faltos de iniciativa e indiferentes*. Y por esa actitud mental los agraviaban tanto moral, como psicológica y físicamente, mellando su voluntad y personalidad, cometiendo: “[...] *muchos y muy notables agravios a los muchachos y yndios que en el trabajan castigándolos y tratándolos con mucha aspereza [...]*”¹⁵⁴, que podían llegar hasta la mutilación de aquél que osase revelarse contra las disposiciones y atropellos de sus amos (Salas 1998: 382). Los infantes, fueron forzados a trabajar en los obrajes desde los seis años hasta alcanzar la mayoría de edad. Cuando convertidos en tributarios eran enviados a cumplir con la mita de la plaza de Huamanga y con la del tambo. Para, más tarde, ante el avance inexorablemente de la minería en Huancavelica, cumplir también allí con la mita minera. Y, ya ancianos, si lograban sobrevivir, retornar a los obrajes a terminar sus días, después de soportar, en el ínterin un duro y constante sistema de explotación, con pésima alimentación, y traslados que los apartaba de sus tierras individuales y comunales. El servicio de niños y ancianos en los obrajes acarrió, también, serios problemas en la organización comunal. A partir de esta nueva estructura laboral, el niño pasó a ser responsable de su turno. Cuando en el pasado el único obligado a cumplir con el “estado incaico” o comunidad era el jefe de familia, mientras, la prole cumplía el rol de auxiliar del padre en las obligaciones que le tocara cumplir. En el virreinato la exigencia laboral a los infantes impidió que éstos lo acompañen; tomando su lugar la esposa y quedando, consecuentemente la chacra desolada. La pareja al regresar de la mita del varón tampoco podía atender en conjunto su parcela, porque uno de ellos debía acudir al obraje a cuidar y ayudar al hijo dejado allí. Sujeto a un sinnúmero de enfermedades y defectos físicos por su temprana exigencia laboral, y, a insospechadas ruindades por propios y extraños en los talleres-cárceles de los obrajes.

El sistema fue, terriblemente, contraproducente para las comunidades indígenas, y a la larga destrozó su organización interna, pese a que, los curacas inicialmente plantearon sus relaciones con sus encomenderos en base al ancestral principio de reciprocidad andina, y, proveyeron a los obrajes con operarios merced a un “[...] *conzierto que se hizo por su encomendero y por darle gusto y eso es lo que*

¹⁵⁴ *Ibidem*: 332r. Citado en Salas 1998: 382.

passa”¹⁵⁵. Pero el encomendero “*de la primera vida*”, llevó a sus runas presas fácil de cualquier enfermedad; desatándose grandes epidemias que, condujeron a la región hacia su despoblación. Por ello, los curacas cuando la coyuntura oficialista les fue favorable dejaron sentir su voz de protesta, desconocieron su antiguo trato y exigieron ante las autoridades regionales el pago del salario que las ordenanzas, provisiones y Leyes de Indias refrendaban, y, como una medida extrema pidieron la clausura del obraje, como en el caso del obraje de Canaria, en Huamanga, hasta lograrlo ¹⁵⁶.

Sobre esta dramática situación ha quedado el testimonio de los curacas frente al corregidor de la Zerda en 1601:

*“[...] por este trabajo tan grande los yndios no llegan a vivir hasta los cincuenta años y si no tenemos indios viejos que dar para la labor del dicho obraje y pues somos cristianos libres y hijos de padres libres que ley ay que desde que un muchacho es de edad de seis años trabaje horriblemente hasta que muere porque desde esta edad hasta los diez y ocho hasta los cincuenta años paga tasa y va a la mita de Huamanga y desde esta edad de cincuenta buelve a servir en el obraje*¹⁵⁷.

Asimismo la disminución de la capacidad física de los ancianos, obligaba a sus hijos o hermanos a acompañarlos durante su turno o a tomarlo en representación de aquéllos. Estos trabajos y preocupaciones le restaban al mitayo tiempo para arrancarle a la tierra sus mejores frutos. Pues, fuera de ello, la población económicamente activa era la que soportaba el mayor peso del trabajo en detrimento de sus labores comunales:

“[...] no tenemos muchachos que dar para la labor del dicho obraje (Chincheros) por que por huir del dicho trabajo y castigo se nos an muerto y huydo muchos muchachos y los pueblos estan despoblados porque como los yndios se ven sin sus hijos y por no tener quien les acudan ayudar a hazer sus chacaras y guardas de ganados quien baia a servirles quando no tienen hijos que vaian a esro de necesidad se llevan a sus mujeres y no tienen otra hacienda ni con que pagar sus tasas. Es causa de huirse. E yrse a bandos dejando su natural y por eso estan sus pueblos destruidos como consta de los solares y casas que estan bacias”¹⁵⁸.

Otro problema que afectó, no solo a las comunidades de Huamanga, fue el traslado masivo de sus lugares de origen a otros con la finalidad de lograr un mayor

¹⁵⁵ Biblioteca Nacional del Perú (BNP) BN B1485: 61r. Citado en Salas 1998: 376.

¹⁵⁶ Pero la inmediata fundación del obraje de Chincheros por los Oré y la supervivencia de Cacamarca de los Guillén de Mendoza truncó ese deseo de liberación de las etnias que los servían (Salas 1998: 376).

¹⁵⁷ BNP, BN B1485: 97v. Citado en Salas 1998: 377.

¹⁵⁸ *Ibidem*: 333r. Citado en Salas 1998: 379.

control político, religioso y laboral sobre ellas¹⁵⁹. Se les alejó de sus tierras, y, a otras se les exigió compartir las propias con los recién llegados; quebrándose la organización interna de las comunidades que, entre otros factores propiciaron la despoblación de la provincia.

Los mitayos obrajeros debían cultivar, para el beneficiario de su servicio, las sementeras de su obraje y las de sus demás haciendas; servir en sus casas citadinas como domésticos; realizar largos viajes para abastecer al obraje con insumos o acarrear mercaderías hacia lejanos mercados donde permanecían por largos periodos de tiempo que, los desligaban, aún más, de sus obligaciones comunales. Y que, creaban la situación propicia para que el mitayo, fuera del ámbito comunal, no regresase a su tierra y se acogiese como yanacona en el lugar de su eventual destino.

3.4.4.6.3.2. Los repartimientos de efecto.

En el siglo XVII comenzó a desarrollarse en el virreinato del Perú un sistema económico que tenía como eje los llamados “repartimientos de efectos”, con lo cual los intereses del grupo dominante (criollo-peninsular), en estrecha vinculación con los intereses de la corona, trataron de reemplazar el sistema económico del periodo colonial temprano, basado en el reclutamiento forzoso de mano de obra y en la exacción de un tributo. Los ejes motores de este cambio fueron, según Golte, los comerciantes limeños y los propietarios de de minas, obrajes y tierras del todo virreinato (Golte 1980: 13). La administración de las provincias estaba en manos de los hacendados quienes fungían de corregidores y alcaldes, o estaban vinculados por relaciones comerciales o familiares a estas autoridades, por lo cual la población nativa se encontraba indefensa ante los excesos del sistema comercial implantado.

El sistema inicialmente fue tolerado por la Corona para posteriormente y ya en el siglo XVIII, legalizado. Entrando en una fase de desarrollo acelerado, que generó revueltas campesinas en los años ochenta del mismo siglo. El sistema se generalizó por la importante presencia de hacendados y comerciantes ricos que habían copado la Audiencia, a través de la venta de oficios públicos impulsada por la Corona.

¹⁵⁹ Por ejemplo: los 776 pueblos de la provincia de Vilcashuamán se redujeron a 252 caseríos que, congregaban etnias no siempre con lazos de parentesco entre sí (Salas 1998: 379).

Las condiciones materiales habían cambiado con el declive de la minería, y la política de los borbones aplicadas desde el segundo tercio del siglo XVIII, fomentó la agricultura tropical de bienes como el azúcar, el cacao y el tabaco. Los costos de transporte se habían abaratado gracias al empleo de navíos más rápidos y seguros, permitiendo el comercio ultramarino de bienes agropecuarios (Contreras 1999: 22). A mediados del siglo XVIII con la anuencia del gobierno virreinal el repartimiento se había convertido en una institución destinada a la apropiación del plusproducto y el plustrabajo de la población indígena (Golte 1980: 79).

En diversas provincias la legalización del reparto trajo consigo un aumento en la cantidad de bienes repartidos en los pueblos, lo que, en las provincias más pobres dio lugar a protestas inmediatas. La protesta, en un primer momento, se hizo dentro de los marcos del orden social, del sistema legal, y de las costumbres establecidas. En tanto que las autoridades provinciales participaban activamente del nuevo sistema comercial, los indígenas recurrieron directamente ante las instancias judiciales superiores. Para ello debían presentar sus causas y pleitos ante los protectores partidarios o directamente al Protector General. En el contexto del siglo XVIII, los curacas forman parte de este sistema, la defensa de sus comunidades colisiona con sus propios intereses, por lo que la defensa de los derechos indígenas ante la Real Audiencia va a recaer sobre el alcalde de indios, el cual junto con los protectores elevarán los pleitos y causas ante la Real Audiencia¹⁶⁰ (Golte 1980: 128-129).

3.4.4.6.3.3. Los Casos.

3.4.4.6.3.3.1. Arequipa.

En 1558, Francisco Torres, protector de los indios de Arequipa, habló en defensa de los curacas de Cabanas. El protector decía que los curacas de Siguan, quizás por instigación de Antonio Gómez de Buitrón (menor) y de Juanes Navarro su tutor y curador¹⁶¹, habían demandado que los tributarios de Cabanas sirvieran en el tambo

¹⁶⁰ Nos basamos básicamente en Golte para explicar las implicancias del sistema de repartimientos de efectos. Golte analiza el fenómeno para el caso de la Audiencia de Charcas. Los expedientes que revisa de los litigios de indios tramitados por el fiscal protector de naturales abarcan el periodo 1755-1762.

¹⁶¹ El 15 de octubre de 1557, Don Pedro cacique de Siguan encomendado en Antonio Gómez de Buitrón ante el cabildo y ayuntamiento dijo

“que de mucho tiempo a esta e por el presidente pedro de la gasca se mandó e proveyó que los indios de lucura e cabana que estaban encomendados en el capitán Juan perez de vergara e agora

Siguas. Para el protector al ser los Cabanas de las zonas altas del Colca movilizarse a Sigwas, en las *yungas* cerca de la costa, representaba un alto riesgo para su salud. El tambo de Sigwas, para la fecha, estaba en manos privadas y no representaba ningún beneficio para la comunidad el enviar a mita a los indios de Cabana a dicha zona, por lo que los tributarios de Cabana no tenían porque ir a trabajar para un dueño privado (Antonio Gómez de Buitrón). Los curacas de Cabana testificaron que bajo el poder Inca ellos no fueron requeridos para servir en el tambo de Sigwas y sólo lo hicieron en el Tambo de Cabanas, y lo seguían haciendo. (Arequipa 18 de enero de 1558, Notaría Gaitán, Expediente s/n. Tomado de Barriga 1939, I: 392-402, Cook 2007: 175).

El protector de naturales presentó como testigos a Juan de Córdoba, a don Juan curaca de Andagua de la encomienda de Nicolás Almazan vecino de la dicha ciudad, a don Luis cacique de la encomienda de Francisco Grado, a fray Juan de Heredia y a fray Gregorio Palacios frailes de la orden Nuestra Señora de la Merced. El interrogatorio versó sobre: 1) si conocían a las partes en el pleyto, 2) si sabían que los indios del repartimiento de Cabanas son serranos y si que si bajan a Sigwas corrían riesgo de enfermedades y muerte, 3) si sabían de la venta del tambo de Sigwas, 4) si sabían por el corregidor licenciado Alonso Martínez de Ribera había proveído que no sirviesen en ella indio alguno sino que los proveyera a quien estaba hecha merced el tambo, 5) Si sabían que “*todo lo sucedido es público e notorio e pública voz e fama*”, 6) si saben que los indios del dicho repartimiento están muy lejos de del tambo de Sigwas porque hay más de veinte (20) leguas de distancia. El argumento principal del protector de indios fue que servir en Sigwas representaba un enorme perjuicio para la salud de los indios de Cabanas, como segundo tema se encontraba la prohibición de que indios ajenos al tambo sirvan en él.

en diego hernandez de la cuba syrviesen en el tambo de sigwas a los pasajeros dandoles el recaudo necesario de mantenimiento por sus dineros y yerbas y leña de valde por ser como es cossa conveniente e provechosa a los tales pasajeros y es asy que los yndios del dicho diego de hernandez de la cuba de siete meses a esta parte an dexado de servir en le dicho tambo sirviendo como antes servían de lo qual yo y mis sujetos como agraviados grandemente por estar todos ocupados en dicho servicio sin poder hazer sus sementerias y ser pocos yndios”. El cabildo decidió: “que se mande que los yndios de Juan de de torre y diego hernñandez de cuba sirvan sus mitas en el tambo de sigwas conforme la horden so pena de cien pesos de oro para la camara de su magestad e que a su costa se envíe executor para que lo compela e que asy lo cumplan [...]” (Arequipa 15 de Octubre de 1557, Notaría Gaitán, Expediente s/n. Tomado de Barriga 1939, I: 384-385).

El alegato petición del protector Francisco de Torres fue como sigue:

“Francisco de Torres en nombre de yndios de cabana a nos encomendados en el pleito con el menor de gomez de leon y sus indios de siguas sobre el servir en la venta de diezmos que por quanto abiendo bisto y examinado el proceso hallava aver probado bastantemente los dichos yndios de cabana no ser obligados a servir en el dicho tambo y que si algun tiempo alli sirvieron fue por ordenanza deste cabildo estando en el miguel cornejo que tenía yndios yungas en el dicho balle la qual por no estar confirmada no daña a los dichos yndios ni por ella se ha inducido costumbre de servidumbre especialmente abiendo como ay hordenanza usada y guardada del governador vaca de castro en q’ manda que yndios serranos no sirvan en las yungas y agora otra vez proveido y mandado por su excelencia del señor visorrey.

Lo otro porque tenemos provada de tiempo antiguo que los dichos yndios nunca sirvieron al dicho tambo por orden del ynga ni de ningún español quando mas que si algun derecho contra ellos ubiera para que alli sirvieran la presente contra el que pidió por ever pedido por venta particular el dicho tambo y averlo servido y proveido el solo.

Por las cuales razones y por cada una dellas v. m. debe declarar los dichos nuestros yndios no ser obligados a servir en el dicho tambo de siguas y que el dicho menor y su curador en su nombre provea la dicha venta y use de la concesión que tiene y sobre todo justicia y concluyo – definitive – Francisco de Torres (Arequipa 18 de enero de 1558, Notaría Gaitán, Expediente s/n. Tomado de Barriga 1939, I: 401).

La sentencia emitida por el Corregidor les fue favorable, ordenándose que los indios de las encomiendas de Diego Hernández de la Cuba y Juan de la Torre no sean obligados a servir ni sirvan en Siguas¹⁶². En este caso podemos ver dos aspectos importantes: 1) la pugna por la fuerza de trabajo indígena desde las primeras décadas del asentamiento hispánico y 2) el recurso a la costumbre prehispánica como fuente de derecho en la época virreinal.

3.4.4.6.3.3.2. Cajamarca.

En 1733, tres familias indígenas del común de Yanayaco se habían dirigido al protector para denunciar a seis (6) mestizos que “*por su propia autoridad*” y apertrechados como para una cacería, “*armados en chaco*”, los habían expulsado de unas tierras cuya propiedad hasta la fecha no se les había discutido (Citado en Lavallé 1990: 122).

¹⁶² Barriga nos informa a pie de página de este documento que no obstante esta probanza y la sentencia; en 1559, los caciques de Siguas insistieron en su pretensión ante Francisco Madueño Visitador y teniente del corregidor. En ella declararon los principales: Francisco Manchi, de Siguas; Diego de Pitay, Alonso de Tacatear, Pedro Jacpi cacique principal de Quilca y Francisco León “negro horro”, residente en el mismo tambo (Barriga 1939 I: 402).

El 2 de octubre de 1775, don Juan Antonio Córdor y demás indios del pueblo de Súcota interponen queja de agravios contra Francisco de Vera, cobrador del corregidor por los excesos cometidos: “*en el repartimiento violente y excesivo precio a que les dio los efectos repartidos*”. El fiscal y el protector de naturales dieron lugar al reclamo de los indígenas. La respuesta del protector Tamayo fue:

“Respuesta del abogado protector: Muy poderoso Señor. El protector general de naturales, vista esta representación y demás documentos con que se acompaña dice que por ella se percibe que el común de indios del pueblo de Socota, de la provincia de Caxamarca, y el cobrador actual de sus tributarios se quejan de los agravios que las ha inferido don Francisco de Vera, que lo ha sido del corregidor pasado y lo es del presente los que se reducen a varios capítulos a saber: la fuerza y violencia que les ha hecho dicho cobrador para repartirles mulas y otras especies, cuando el permiso de Su Majestad sólo es para que reciban voluntariamente los efectos del repartimiento que los que les [sic] ha repartido después de series inútiles [sic] se los recarga en el precio excedente al que señale la tarifa; que oprime y aniquila en la exacción y cobranza. Y que con estas extorsiones ha ocasionado que muchos indios desamparando sus propias reducciones se hayan pasado a la provincia inmediata de Jaén de Bracamoros donde se han empadronado y pagan el tributo. Pero que el cobrador de éste que ha hecho constar esa ausencia en varios de los que tiene apuntados en su padrón no lo rebaxa ni abonan el que le dexan de pagar; y antes si lo extorsiona para que lo entere” (Tomado de Espinoza Soriano 1974: 329).

Se da lugar al pedido y se exige al Corregidor que efectúe la investigación correspondiente, y de ser cierta se repare el daño devolviendo Vera lo cobrado a los indios. Se exhorta a que el corregidor observe la conducta de sus cobradores. Desconocemos el desenlace final de este proceso. El documento, según refiere Espinoza Soriano, es de una colección privada y no hemos podido encontrar documentación adicional sobre él (Espinoza Soriano, 1974).

3.4.4.6.3.3.3. Cusco.

Los primeros testimonios en defensa de la libertad individual de los indios son dos sentencias que Vicente Valverde dio contra dos españoles: una del 22 de enero de 1539 en donde Francisco Gonzales fue condenado a una prisión de cinco días (5) al pago de treinta (30) pesos por haber maltratado a la india Posopocola, a la que retuvo contra su voluntad por mes y medio. En la sentencia se refiere que:

–En la ciudad de Cuzco, en veinte e dos días del mes de henero año de nacimiento de nuestro salvador thu-xpto de mil e quinientos e treynta e nueve años, ante el Reverendísimo Señor Don Fray Vicente de Valverde,

primero obispo destas provincias del peru e protector en ellas, por su magestad (...) ante mí luys de soto escriuano de sus majestades, pareció presente francisco hernandez e dijo que: por quanto él tiene una yndia que ha por nombre pospocoya, e se la tiene forçablemente un francisco gonzalez, hermano de gonzalo hernández, alguazil, pidió a su Señoría le mande poner en su libertad a la dicha yndia, pues es libre, e pidió justicia. Testigos Rodrigo de Herrera y diego descálante escriuano público y del Consejo.

–E luego su señoría hizo parecer ante sy i francisco gonzalez, del cual su Señoría recibió juramento en forma de derecho, e so virtud dél prometió de dezir verdad, e luego su Señoría le preguntó de que tanto tiempo a que tiene la dicha yndia pospocola en su poder, dixo que abra mes y medio poco mas o menos. Preguntado que si ha tenido la dicha yndia encerrada en su posada o contra su voluntad o si la a açotado o puesto las manos en ella o tenidola en cadena; dixo que no la a açotado ni encerrado ni tenido en cadena, saluo que el otro dia la tiro de los cabellos por que dixo la dicha yndia que no era suya sino de su hermano/. Preguntado que por que titulo tiene la dicha yndia; dixo que por que se la dio el Licenciado de la Gama, theniente general, hasta tanto que venga el señor Gouernador don Francisco Pizarro.

–E luego su Señoría hizo parecer ante si a la dicha yndia y, por lengua de don pablo yndio cristiano ynterprete, del cual su Señoría recibió juramento en forma de derecho e, so virtud dél, prometió declarar lo que la dicha yndia dixere. E luego, por lengua del dicho ynterprete, preguntó como se llama a la dicha yndia; dixo que, pospocola; e luego le preguntó: por que tanto tiempo a que está con el dicho francisco gonzález; dixo que veinte días./ Preguntada que que malos tratamientos le a hecho, si la ha tenido encerrada // o atada o en cadena e si le ha dado de puñadas, que diga la verdad, dixo a tres veces le a el dicho francisco gonzález maltratado e que le ha dado de coces e bofetones por que dezta que queria estar con el otro; e le dixo el dicho francisco gonzález que por que lloraba por estar con otro crsitiano que el auia de yr a Condesuyo e la auia de llevar atada e, que esta es la verdad; todo lo qual dixo por lengua del dicho ynterprete debaxo del dicho juramento e firmo de su nombre– don pablo _ _ _ _ _

–E luego su Señoría, por lengua del dicho ynterprete, dixo a la dicha yndia como ella es libre e puede hazer de su persona lo que quisiese por que asy lo manda y quiere el Emperador cuya vasalla es, que ella se puede yr donde quisiere y estar con quien quisiere, que su Señoría, como protector que es, en nombre de su magestad le ampara en su libertad; e luego la dicha yndia dixo que sus amo es el dicho francisco hernandez en quilca Tamayo e, que quiere estar con el e luego su Señoría dio e pronuncio la sentencia siguiente.

–Fallamos que debemos condenar y condenamos al dicho francisco gonzalez a cinco dias de carcel e trynta castellanos de oro, la mitad pata la Camara de su Magestad y la mitad para el juez desta causa por el mal tratamiento que a hecho a la dicha india. Item por, quanto la dicha yndia es libre e, magestad en muchos de sus prouisiones manda e quiere que los yndios libres les sea guardada su libertad, mandamos que la dicha

yndia pospocola haga de su persona lo que quisiere y esté con quien ella quisiere, e mandamos al dicho francisco gonzalez e a otra cualquier persona que no lo ocupen ni embaracen syno que libremente la dexen, que para. como persona libre, esté con quien quisiere; lo cual mandamos so pena de diez dias de carcel y cincuenta castellanos de oro aplicados en la forma susodicha a cada uno que lo contrario hiziere, e asy lo pronunciamos e mandamos por esta nuestra sentencia por tribunal e sedendo es estos escriptos y por ellos e mas le condenamos en las costas de este proceso .– frater Vicencio e episcopus cosconensy. – Luys de Soto escribano de su majestad. [las cursivas son nuestras] (Lissón 1943-1956 I [3]: 11-13)

El 6 de febrero siguiente, y en la misma ciudad del Cusco, el protector de naturales aplicó idéntico castigo a Juan Vegines, quién confesó haber mantenido amancebada a Mencía, una india cristiana. Sobre ella ha quedado referencia de la apelación interpuesta por el condenado Juan Vegines en la sentencia del 8 de febrero que confirma la primera.

–Yo Alonso de Luque, escriuano de su magestad e escribano publico desta ciudad del Cuzco, doy fee e verdadero testimonio como en la ciudad de Cuzco a ocho días del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta y nueve años, ante el magnifico señor Licenciado Antonio de la Gama, Teniente General Gobernador (...) e por ante mí, el dicho escribano, parecio Juan Vegines, e se presento ante su merced en grado de apelación de cierta sentencia que su Excelencia el señor Obispo, contra él, dio e pronuncio e ciertos autos que en ello dixo auer hecho sobre la libertad de una yndia mencia, su thenor de los dichos autos e sentencia es esto que se sigue.

–En la ciudad del Cuzco en seys dias del mes de hebrero año de señor de mill e quinientos e treynta e nueve años, ante su Señoría del señor Obispo e protector, parecio presente una yndia que dixo ser cristiana e llamarse Mencía e dixo ser natural de Manblo, e dixo que se quexaba e quexó a su Señoría de Juan Vegines, su amo, que la a acotado muchas veces e, la a tenido en una cadena e, le da poco de comer e que, oy dicho dio la a tenido en la cadena, e pidió a su Señoría la ponga en su libertad como persona libre que es e, castigue al dicho su amo por los agravios que le ha hecho e pidió justicia.

–E luego su Señoría dixo que le dé la información, e que está presto de hazer lo que sea justicia.

–E luego la dicha yndia dixo que hernando Varela sabe lo susodicho como persona que lo ha visto e, que del se puede su Señoría ynformar.

–E luego su Señoría hizo parecer ante si al dicho Hernando Valera, del cual su Señoría, rrecibió juramento en forma de derecho e, so virtud del, prometio de dezir la verdad, e siendo preguntado por el thenor de la dicha querelle, dixo que lo que sabe es que, oy en este dia vido que el dicho Juan Vegines tovo en una cadena a la dicha yndia, porque el dicho Vegines le dixo, a este testigo, que el alcalde, Diego Rodríguez, le había dado licencia para que echase en una cadena a la dicha yndia.

Preguntado si sabe que la ha acotado; dixo que no sabe tal/ Preguntado que si el dicho Vegines le da de comer a la dicha yndia; dixo que sy, e, que si riñe con ella sera por que le gasta mucho maiz, que esta es la verdad y firmolo– hernando Varela.

–E luego su Señoria hizo parecer ante sy al dicho Juan Vegines, amo de la dicha yndia, del qual su Señoria rrecibió juramento en forma debida de derecho, e, so virtud del, prometió de decir la verdad, e luego su Señoria le pregunto en la gorma siguiente.

–Preguntado que como se llama; dixo que Juan Vegines./ Preguntado por que ha tenido en cadena a la dicha yndia ynes; dixo que por que no se le fuese la echo en cadena, e que (sic) antes que la echase, pidió licencia al alcalde Diego Rodriguez para ello y, el dicho alcalde se la dio. /Preguntado que// quantas vezes a açotado a dicha yndia dixo; que no se acuerda que tantas vezes, mas de que muchas vezes le ha dado con palo e Rebenque, o con lo que se hallaba más a la mano, e, que esta es la verdad para el juramento que hizo, e, firmolo –fuele leyoo– e dixo que es la verdad– Juan Vegines.

–Visto por Nos don Fray Vicente de Valverde, protector de yndios destas provincias del Perú por su Magestad este proceso e la confesión espontanea del dicho Juan Vegines.

–Fallamos que debemos pronunciar la dicha yndia mencia por libre e, ponella en su livertad, e ansy la ponemos en su liberta para que como libre persona, que es, haga de sy lo que quisiere; e mandamos al dicho Juan de Vegines, e a otras cualesquiera personas, so pena de doscientos castellanos para la Camara de su majestad, que no toque a la dicha yndia compeliéndole a cosa alguna, syno que la dexen bibir como persona libre; e, por que quanto consta el dicho Juan Vegines auer tenido en cadena a la dicha yndia, le condenamos en treynta pesos de buen oro; la tercia parte para la Camara e fisco de su Magestad, e la otra tercia para el fiscal, y en cinco días de cárcel y más le condenamos en la cadena, la qual aplicamos a la Iglesia mayor desta ciudad, y en las costas deste proceso, e asy lo pronunciamos y mandamos en nombre de Su Magestad por nuestra sentencia definitiva en estos escritos y por ellos, pro tribunali sedendo.–frater Vicencio e episcopus cosconensis.

–Dada e pronunciada fue la dicha sentencia por su Señoria en el dicho dia xys de hebrero del dicho año, en haz del dicho Juan Vegines. Testigo hernan Ponce de Leon e gonzalo picado –Luis de Soto, escribano de su magestad.

–Que el Licenciado Vaca vea la prouisión e ynstrucción que tiene el Obispo electo e el poder que se le da para proceder e condenar é lo que conforme a el oviere fecho el Obispo lo haga executar aviendo aplicado las penas a quien la dicha ynstruccion y ordenança las aplican.

En 1642 el protector de lo naturales de la ciudad del Cusco, en nombre de los curacas y gobernadores del pueblo de Andahuaylas D. Lorenzo Tito, D. Lorenzo Paucar y D. Felipe Oliva, recurre contra los descendientes del gobernador D. Juan Alvarez Maldonado, actuales propietarios del obraje de Huaro, al reclamar éstos “*por derecho antigüedad*” sesenta (60) indios mitayos para el trabajo en su obraje. La cuestión se

centraba en la cantidad de indios mitayos de los cuales los propietarios de Huaro reclamaban derecho a sesenta (60) –de acuerdo a la suma de las dos (2) provisiones anteriores otorgadas por el virrey Toledo– mientras que los curacas de Andahuaylillas aducían que los propietarios de Huaro solo disponían del derecho a un máximo de veinticuatro (24) mitayos. La raíz del conflicto estaba en el modo en que el gobernador Alvarez Maldonado había procedido en los pedimentos hechos al virrey Toledo para que le asignen indios mitayos para el beneficio de su obraje. En la segunda petición, al igual que en la primera, el gobernador declaraba disponer sólo de cuarenta (40) indios en su encomienda, y solicitaba la concesión de otros cuarenta (40) indios mitayos, pero omitía los primeros veinte (20) mitayos que el año anterior el virrey le había concedido para el mismo propósito.

Además del ocultamiento tan evidente de los indios mitayos, la causa presentada por el protector se basaba también en la lejanía de los pueblos de Puquiguar y Rondocan, situados a seis (6) leguas¹⁶³ (33,5 km. aproximadamente) del obraje de Huaro, al que pertenecían dieciséis (16) de los mitayos a los que “*por antigüedad*” los propietarios del obraje decían tener derecho. Los curacas de Puquiguar y Rondocan argumentaban que en realidad como pueblos vecinos del obraje de Huaro, situados a una distancia de media (½) legua, estaban el pueblo de San Clemente de la Laguna y el de la villa de Deleytosa, y por lo tanto, ellos no tenían obligación de repartirles ningún indio. Además de ello, de acuerdo a las provisiones del mismo virrey Toledo, los beneficiarios del obraje tenían la obligación de pagar a los indios mitayos sus jornales y trabajo directamente a ellos, además de una ración diaria de ají y otra de sal “*para su comer*”. Al mismo tiempo los administradores del obraje señalaban de antemano la cantidad de tareas que los mitayos debían realizar cada día y lo que debían ganar. Según los curacas, los administradores no cumplían con ninguna de las obligaciones mencionadas. Por una parte, a los indios “*Les dan excesivos trabajos y tareas demasiadas de forma que reciben en ello notable agravio*”; por otra parte, los mismos administradores les debían por concepto del trabajo de los indios, más de mil (1 000) pesos de atrasos, con lo cual, entre otras cosas, no podían satisfacer a la Real Caja, las tasas tributarias a las que estaban obligados.

¹⁶³ La ley establecía que la mita sólo podía concederse sobre pueblos vecinos al futuro centro de trabajo, estimándose como máxima la distancia de seis leguas (Macera 1968: XCIX).

El recurso promovido por el protector de los naturales en nombre de los curacas de Andahuaylillas contra los beneficiarios de Huaró, en sí no cuestiona la legalidad de los sistemas usados por los españoles para obtener manos de obra para sus obrajes, pero pone en evidencia como los colonizadores sobrepasaban los límites que las leyes y ordenanzas prescribían.

3.4.4.6.3.3.4. Huancayo.

En 1605, Antonio Torres de la Fresneda, protector general, actuó en defensa de los chasquis de los llanos que no habían cobrado sus salarios. Había tenido lugar, años atrás, un acuerdo entre el Protector General de indios, el correo mayor del reino y el virrey para que el correo mayor entregase testimonio, cada cuatro (4) meses, de lo que se había pagado a los indios que corrían como chasquis, para que el protector pudiera supervisar que se les pagara e intervenir a favor de ellos en caso de irregularidades. El virrey conde de Monterrey había exigido en varias ocasiones al mayor, don Diego de Carvajal, que escribiera dicho informe, sin que éste lo hubiera hecho hasta el momento. El protector pedía entonces al virrey que se cumplieran los autos proveídos por el conde de Monterrey, para que dicho correo mayor entregase este informe y así se supiera lo que se les adeudaba a los indios por su trabajo. Diego de Carvajal pese a las órdenes recibidas en ese sentido por el virrey conde de Monterrey, de 4 de marzo, de 21 de marzo, y de 19 de setiembre de 1605, seguía sin hacerlo, por lo que el protector general de indios pidió se le impusiera la pena establecida para estos casos: pagar el doble de lo que hubiera tenido que pagar si no se hubiera producido el retraso.

3.4.4.6.3.3.5. Jauja.

El protector de partido de Jauja siguió autos a favor de los indios chasquis del valle de Jauja que hacían el servicio de la carrera de Concepción de Jauja a Huancayo, para que se le pagasen los salarios que el correo les adeudaba y que tenían devengados desde el año 1633, fecha en la que el licenciado Cristóbal Cacho de Santillán, oidor de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes y visitador general de la provincia de Jauja, les mandó liquidar sus créditos y satisfacer los salarios devengados (AGN, Derecho Indígena, Leg. 3, cuad. 94, 1648. Citado en Ruigómez 1988: 107).

El 19 de enero de 1675, fray Roque de Rebolledo, guardián del convento de San Francisco, agredió al indio regidor del pueblo de Cincos de la provincia de Jauja,

agarrándole de los cabellos, golpeándole con un bordón que llevaba y mandándole amarrar a un árbol que estaba en el patio del convento. Le dio una vuelta de azotes con pretexto de que no había traído, tan presto como lo quería, le leña que le había pedido el amasijo. Las quejas llegaron a oídos de Juan Picho, curaca gobernador, quien tomó la defensa del regidor y presentó el día siguiente una demanda al protector de naturales, el cual la remitió al vicario, y juez eclesiástico de la provincia. El corregidor, sin esperar la reacción del juez eclesiástico, proveyó un auto para que el alcalde ordinario del pueblo intimase públicamente que ninguna persona castigase a los indios sin orden suya.

El fraile enterado, pidió el auto al indio alcalde mayor, enojándose con él, tratándole de *“bellaco borracho”*, diciendo que el corregidor no era su superior, que *“con ese papel se limpiaba el trasero [...] y lo hizo pedazos”*. El protector de los indios remitió la relación de los hechos otra vez al juez eclesiástico para que lo remitiese al arzobispado, al mismo tiempo que le escribía para quejarse de los guardianes y frailes. El vicario Martínez Guerra¹⁶⁴, juez eclesiástico, recibió la declaración de varios testigos y remitió el caso al arzobispado (AAL, Hechicerías IX: 1, Capítulos IV: 21. Citado en Alaperrine-Bouyer 2007: 217-218).

Como apreciamos con este caso las tensiones entre las autoridades civiles y eclesiásticas estarán muy vigentes hasta bien entrado el siglo XVII. El caso es bastante interesante pues muestran como el curaca Juan Picho logró defender los derechos e intereses de su comunidad utilizando hábilmente los recursos a su disposición. El protector de naturales de partido, en este caso se muestra como una suerte de ente de visado de las causas ante instancias civiles y eclesiásticas.

¹⁶⁴ Juan Picho y el juez eclesiástico Martínez Guerra, mantendrían una verdadera batalla legal por preeminencias. El ahora juez Visitador de idolatrías, escribió una carta al virrey a modo de petición de los curacas del valle para ser reconocido *“único amparo y remedio de los indios”* contra los corregidores y curacas de la provincia. Juan Picho se negó a firmar. Martínez complotará para deponer a Picho como curaca, sin éxito. Juan Picho tomó la defensa de los indígenas una vez más en un proceso por posesión de tierras, que según él habían sido usurpadas por tres parientes de Martínez Guerra. Su enemistad fue en aumento, el juez visitador entorpecerá el cobro de los tributos por parte del curaca al instar a los indios el de la comunidad a no pagarlo. Este hecho llevaría a la cárcel a Picho en 1691. Martínez insistirá en que lo trasladen a la cárcel eclesiástica del pueblo de Mitto bajo la acusación de brujo e idólatra. El procurador Real de naturales, don Melchor de Carvajal, suplica al arzobispo a que no se cumpla el capricho de Martínez pues la vida de su cliente peligraría en aquella cárcel. Objetivo que logra. Finalmente, Juan Picho fue absuelto en 1693 (Alaperrine-Bouyer 2007: 217-219).

3.4.4.6.3.3.6. Trujillo.

Un español peninsular, Pedro de Santiago, faltó de palabra y obra al curaca principal don Pedro durante cierta acalorada discusión pública. El incidente fue recogido por el protector de naturales Capitán Diego de Cabanillas, español peninsular, quién por obligación de su cargo acusó al agresor ante la Real Justicia, refiriéndose al curaca como “*persona principal descendiente por línea directa de los Señores que fueron desta tierra*” y cacique principal de los pueblos de Cao, de Santiago, de San Esteban, Chocop y Paiján. Reclamó el castigo correspondiente, y el 11 de mayo de 1609 el corregidor abrió proceso criminal, apresándose a Santiago al día siguiente (AJT, Legajo 865. Citado en Zevallos 1992: 26). El proceso tiene un vuelco inesperado según Jorge Zevallos: “Nadie parecía interesarse por este infeliz, cuando, de improviso, el curaca Don Pedro, conmovido por la situación del reo se apartó públicamente de la querella¹⁶⁵ perdonándolo bajo la taxativa de no volver a entrar más en el pueblo de Cao” (Zevallos 1992: 26). El acta de perdón se firmó en presencia de fray Domingo de Montoya y fray José de Santa María, en el pueblo de Magdalena de Cao.

El protector de naturales de Trujillo, inicio en 1643 una querella criminal contra Francisco de Azabache Munao Chimo curaca principal y Gobernador del pueblo y repartimiento de Moche. Lo acusaba de haberle dado crueles tratos al indio Pedro Simarán, “haciéndole azotar públicamente con cien (100) latigazos por no haber limpiado un pedazo de acequia (AJT, Autos inconclusos, Trujillo 1643: Legajo 311. Citado en Zevallos 1992: 144). Jorge Zevallos, quien nos informa de este documento, señala que:

“Es de advertir que el Cacique mochero actuaba de acuerdo a una *costumbre* inmemorial prehispánica, que castigaba severamente, como es sabido, la evasión en las responsabilidades de cualquier tipo de mingas, lo que la Real Justicia no podía saberlo o aun explicarlo desde el punto de vista europeo” (Zevallos 1992: 144).

Lastimosamente el expediente está inconcluso. Hay dos cosas que señalar respecto de este caso de aparentes “contraposiciones culturales”, la primera es que la política proteccionista de la Corona no podía permitir pasar por alto una costumbre de este tipo, pues representaría una contradicción flagrante a las leyes que buscaba

¹⁶⁵ “La querella es una acusación que una persona pone ante al juez contra otro que le ha hecho algún agravio o cometido algún delito en perjuicio suyo. Con la querella, el acusado pide el castigo del demandado” (De Ayala, XII: 131).

impulsar y además implicaba desautorizar a los funcionarios (en este caso el protector de naturales) que debían velar por el cumplimiento de las normas para el buen tratamiento de los indios miserables y tributarios. Por otra parte sabemos que la ley castellana daba lugar a las costumbres prehispánicas siempre y cuando no sean contrarias a sus normas jurídicas. El segundo aspecto, es que los curacas usaban muy bien el recurso de la *miserabilidad* para obtener beneficios ante la ley, hubiera sido interesante saber que recurso válido usó el curaca Francisco de Azabache para evadir la sanción por su mal obrar. Los curacas estaban en una suerte de limbo jurídico, pues pese a que pertenecen al concepto amplio de *indios miserables*, por el bautizo adquirían, “entre comillas”, capacidad jurídica de ejercicio pleno de derechos y obligaciones, los que le permitía dejar de ser considerados como menores de edad y por ende podían ser sancionados con severidad.

En 1644 a mérito de la denuncia formulada por el protector de naturales Diego de Ulloa, el corregidor Basabil mediante un auto contundente con amenaza de penas, obligaba el 19 de diciembre al “cacique de Paiján” don Francisco Chupihumán a devolverle a Juan Ascan, indio natural del pueblo, su mujer. Chupihumán se la había quitado en castigo de no haber querido aquel ir a servirle de peón en sus chacras. Hasta la orden del corregidor habían transcurrido ya once (11) días de secuestro (Tomado de Zevallos 1992: 163).

Para 1686 nuevamente Francisco de Azabache Munao Chimo tendría que comparecer ante el Corregidor por la denuncia elevada por el protector de naturales Capitán Francisco de Sedamanos, en representación del indio mochero Juan de la Cruz quien acusaba al curaca de haberle dado de puñetes varias veces, bajo la imputación de un falso robo de herramientas agrícolas, un arado de su propiedad. Azabache para castigarlo lo había despojado del cargo militar de Cabo de milicias, y éste en su acusación hacía constar el haber servido de vigía y centinela en la costa, durante las últimas emergencias de guerra. Por tal castigo Juan de la Cruz se sentía humillado ante su Compañía de milicias del pueblo. El Capitán Sedamanos pasó el expediente al Corregidor, y éste por auto del 19 de setiembre de aquel año, tomando en consideración que por entonces los piratas amenazaban las costas y los vigías eran necesarios, ordenó a Azabache dispusiera sin más averiguaciones la reposición del miliciano y no repitiera los malos tratos, con la advertencia de estar prohibido quitar a ningún indio las

designaciones militares con que estaban decorados por el Superior Gobierno. Azabache respondió, levantando los cargos, pero llamó a Juan de la Cruz “inobediente sistemático”. La repuesta no satisfizo al Justicia Mayor don Gonzalo de Alvarado Abarca, quien le replicó por oficio indicándole se limitara a cumplir la orden comunicada (Tomado de Zevallos 1992: 147).

3.4.4.6.4. Litigios por sucesión de curacazgos.

Los litigios por curacazgos eran disputas consideradas como “casos de corte” por lo que su tramitación y resolución fue confiada exclusivamente a la Real Audiencia, el tribunal de apelaciones en el sistema judicial virreinal. Esta excepción obedecía a la importancia que le fue reconocida a este tipo de litigios y a la intención de los legisladores de sustraerlos de cualquier tipo de influencia del poder local. La denominación de las disputas por curacazgos como casos de corte no inhibía la intervención de los jueces locales. En sentido estricto los protectores emitían pareceres jurídicos (informes legales) en los que exponían las razones jurídicas y sociales por las que apoyaban las pretensiones de determinado candidato. Los oidores solían tomar en consideración estos pareceres y en varios casos, como veremos oportunamente, fueron asumidos sin discusión al momento de pronunciar la sentencia.

3.4.4.6.4.1. Los Casos.

3.4.4.6.4.1.1. Cajamarca.

En 1714, don Florentino Copia Lini Molocho¹⁶⁶ solicitó la realización de una probanza sobre su linaje, pidiendo asimismo los documentos y testamentos de sus antepasados desde los tiempos de don Alonso Molocho, el segundo curaca de los Mitmas Lonyas. Esto lo realizó a través de un memorial presentado por el protector de partido Diego de Agreda y Ulloa (Espinoza Soriano 1974: 314).

El 14 de febrero de 1739, Florentino Copia Lini Molocho presentó una provisión ordinaria de diligencias de curacazgo, quería asegurar su descendencia y legar a su

¹⁶⁶ Tercer hijo del señor étnico don Domingo Linli Molocho, heredó el curacazgo en 1712. Según Espinoza Soriano fue el primero de su linaje que introdujo una mestiza en su prosapia. La pareja tuvo tres hijos: don Melchor Linli Molocho, doña Micaela Molocho y don Pedro Copia Linli Molocho. Melchor, su hijo mayor, se casó con doña Paula Vásquez, mestiza y, además, sirvienta de españoles. Este hecho ilustra el decaimiento de este linaje de curacas (Espinoza Soriano 1974: 314).

descendencia la calidad de indios principales. El fiscal protector general Pedro de León y Escaldón en su respuesta manifiesta que:

“[...] *que siendo Vuexcelencia servido podrá mandar se despache la provisión ordinaria de diligencias de sucesiones, para que con lo que de ella resultare se de por Vuexcelencia la providencia que tuviese por conveniente sobre la pretensión del suplicante*” (Tomado de Espinoza Soriano 1974: 327).

Se mandó al corregidor cumplir con las diligencias correspondientes, aunque a Florentino Molocho lo sorprendió la muerte antes de recibir la respuesta a su provisión. Su sucesor en el curacazgo Melchor Linli Molocho inició trámites similares y fue atendido, pero su condición de mestizo y los largos trámites administrativos dilatarían por mucho tiempo la obtención de su pretensión. En 1776, tras revisar la documentación Vegán¹⁶⁷, fiscal del crimen que interinamente ejercía el cargo de protector general de los naturales, halló procedente la petición. En 1777, se llevó a cabo la información judicial sobre el asunto a cargo del corregidor de Cajamarca, teniente coronel don Pedro de Bracamonte y Dávila, conde de Valdemar. Melchor Molocho recién entraría como curaca titular en 1780.

3.4.4.6.4.1.2. Piura

El 7 de septiembre de 1610, doña Francisca Mesocoñera, representada por el procurador general de los indios, Francisco de Montalvo¹⁶⁸, presentó una demanda ante la Real Audiencia de Lima reclamando para sí el curacazgo del repartimiento de Nariguala (reducido en Catacaos, Piura). Ella se enfrentaba a su tío carnal, don Francisco Mesocoñera que entonces ocupaba el curacazgo y que lo había recibido de su padre, don Diego Mesocoñera, el viejo. Doña Francisca basó su defensa en dos argumentos legales: primero, que en su repartimiento y por costumbre inmemorial, las mujeres ejercían el mando en su calidad de “*cacica y capullana*”; en segundo lugar, que su tío había usurpado un cargo al que no tenía derecho, dado que el verdadero heredero

¹⁶⁷ Posiblemente la documentación haga referencia a Serafín Veyan y Mola, nombrado fiscal del crimen el 27 de octubre de 1775. Según Lohmann Villena, Veyan tomó posesión de su cargo el 1 de octubre de 1776. Ver: Lohmann 1974: 142-143.

¹⁶⁸ No se sabe con precisión en que año adquirió el cargo de Protector de naturales Francisco de Montalvo, Ruigómez lo ubica aproximadamente para 1610. En este proceso iniciará el litigio como Procurador General de Naturales asistido por Leandro de Larrinaga, Abogado de indios de la Audiencia. En este mismo documento se le señala como protector de naturales, cargo que posiblemente habría adquirido en 1612.

era su padre, don Diego Mesocoñera, el mozo, hermano mayor del curaca usurpador (AGN-DI Leg. 31, cuad. 627, 1610, f.1-1v. Citado en Honores 2000).

Doña Francisca consiguió que la Audiencia de Lima considerara procedente su pedido y ordenara una probanza de testigos en San Miguel de Piura. En esta probanza y ante el corregidor de la ciudad, don Francisco de Beaumont y Navarra, desfilaron en febrero de 1612 los notables de la zona, muchos de ellos enemistados con don Francisco a causa de su carácter y arbitrariedades. Esta fue la primera de varias probanzas que convocó doña Francisca y que culminaron con el reconocimiento por parte de la Real Audiencia de Lima de su titularidad sobre este curacazgo en sentencia del 30 de agosto de 1614. Las probanzas de testigos son las que más destacan en el expediente y que lo hacen especialmente voluminoso con ciento setenta (170) folios.

A principio del juicio, la pequeña Francisca estaba bajo el poder de de su abuela paterna, doña María Quepupoc. El “protector de naturales”, pidió que fuese separada de ella, pues temía por su vida, presumía que su abuela prefería a su hijo en el litigio. Se adujo para ello que por aquellas tierras, los indios, por la sucesión de un curacazgo o por algún otro motivo, envenenaban a sus contendores con “yerbas ponzoñosas” (Rostworowski [1971] 2005: 220)

Doña Francisca llegó a comprobar su versión sobre la “costumbre inmemorial” en la forma de suceder que tenían los curacas del norte del Perú. Como esta costumbre si bien desafiaba la noción hispánica de sucesión masculina no era contraria al Derecho Natural ni al cristianismo, fue aceptada por los oidores. También ella se encargó de comprobar –en una tarea desarrollada por su abogado, Leandro de Larrinaga Salazar, uno de los más reconocidos de su época– que don Francisco había usurpado el curacazgo de Nariguala (faltando a deberes básicos de probidad y honestidad) y que carecía de legitimidad entre los indios notables de la zona. Para la elite indígena regional, don Francisco había perdido toda credibilidad y carecía de las dotes que se solían esperar de un señor de indios (AGN-DI Leg. 31, cuad. 627, 1610. Tomado de Rostworowski [1971] 2005: 219-222, Ruigómez 1988: 127-128 y Honores, 2000).

Al decir de Maria Rostworowski, que estudió con detalle este documento:

“Todo el expediente es una prueba del derecho que tenían las mujeres de heredar cacicazgos. El rasgo más importante, es quizás que gobernaban ellas mismas sus dominios, costumbre que perduró durante el siglo XVI. Después la tradición española fue imponiéndoles poco a poco el mando del marido” (Rostworowski 2005 [1971]: 220).

Pero, además de ello es una muestra de cómo el derecho consuetudinario fue tomado en cuenta para dilucidar los procesos de los indígenas.

3.4.4.6.4.1.3. Trujillo.

El protector de naturales auspiciaba a los curacas para las sucesiones en curacazgos así como para obtener otras dignidades, como fue el caso de don Antonio Chauyac principal del pueblo de Manciche, quien a través del protector de naturales Domingo de Luna hizo llegar su pretensión al virrey conde de Chinchón de obtener licencia para portar espada y daga:

“MEMORIAL: Exm^o Señor: Don Antonio Chauyac principal del pueblo de Manciche de la jurisdicción de Truxillo hijo legitimo de Don Antonio Chaibac Caciquey gobernador de manciche y guanchaco difunto diçe que por nombrmt^o de los corregidores de la dha ciud. sirbe en ella en las ocasiones de nuebas de enemigos el oficio de Sargento Mayor de los Naturales de aquella Ciud. por lo qual y por ser tan Principal hijo de caciques de buen proceder y opinión y para poder mas bien serbir a su magd pide y suplica a Va. Excelencia sea serbido de darle facultad para que pueda traer espada y daga despachandole provission para ello que en ello recibirá merced de Va. Ex^o con justicia [...]” (Tomado de Zevallos 1992: 235).

El protector general de indios, Domingo de Luna señaló que:

“Parecer: Exm^o Señor. El Protector General de los Naturales deste rreyno dice que se a ynformado de personas desynteresadas y de satisfacción de la capacidad y partes de Don Antonio Chaybac y le an asegurado es merecedor de que su Ex^a le haga merced que pretende respetto de acudir con puntualidad y cuydado en las ocasiones que se an ofrecido del serbicio de su Magestad exerciendo en ellas el oficio de Sargento Mayor a satisfacción de sus superiores. A Va. Ex^a pide y suplica se sirba de darle la licencia que pretende para traer espada y daga ceñida en su defensa y ornato de su persona que en ello recibira bien y merced. Domingo de Luna” (Tomado de Zevallos 1992: 235).

El virrey conde de Chinchón otorgó la licencia con las siguientes especificaciones:

“DECISION: En cuya conformidad di la presente por la cual doy licencia al dho Don Antonio Chaibac para que por el tiempo de dos años

pueda traer espada y daga ceñida en ornato y defensa de su persona sin embargo de la proybición de contrario y mando al correg[idor] y demas Justicias de su Mag[estad] de la dicha ciu[dad] le onren y faborezcan en lo que se le ofreciere y asi el como los demas deste rreyno guardaran y cunpliran esta probision sin esceder della en cossa alguna pena de quinientos pessos de oro para la camara de su Mag[estad]. Fho en Lima a quinze de Diz[e] de mil seis[cientos] y treinta y dos años” (Tomado de Zevallos 1992: 235).

A finales del siglo XVII, en 1697, se produjo una disputa por el curacazgo del repartimiento de Santa María de Moche entre don Pedro Balentin Ancoguaman y don Pedro Asabache. El primero ante el fallecimiento de Azabache, quien tenía la “*possession*” del curacazgo, elevó un auto para que se le nombrada “*Casique del dho Repartimiento y Gobernador y que se le despache Titulo*”. El decreto le fue favorable en primera instancia:

“DECISION: En cuya conformidad y atento a la causa y motivos contenidos en el decreto suso incorporado di la presente por la qual nombro elijo y proveo a vos Don Pedro Balentin Ancoguaman por gobernador del cacicazgo de el Repartimiento de Santa Lucía de Moche para que como tal y sin perjuicio de el estado y naturaleza de el pleyto y causa que tenia pendiente en esta Real Gobierno Don Pedro de Azabache y de lo que se juzgare en el y en el interim que se determina definitivamente como va prevenido en dho decreto usseis y exerseis el dho puesto y cargo de la misma forma y manera que lo hacen los demas Gobernadores en interim de Cacicazgos de este Reyno y mando a los prinsipales y demas Yndios del dho pueblo y Repartimiento os obedescan respeten y acaten cumplan y esecuten vuestros mandamientos en todo aquello que no fueren contrarios a nuestra Santa fee Catholica leyes y Ordenanzas y buenas costumbres son consentir hagan taquies ni borracheras ni que tengan otros bicios entre sí castigando los que hubiere en lo que a vos tocare y os guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquesas libertades preheminiencias prerogativas e inmunidades que deueis y gossar y los deuen ser guardadas sin que os falte cossa alguna y aiaís y lleueis y se os ascuda con la mitad del salario servisio y beneficio de chacras que por la tassa estubiera señalado al dho cacicazgo y mando al Corregidor de la ciudad de Trujillo su Theniente general y demas Justicia de ella os den la fuero y derecho vemsido por lo que les toca guardaban e cumpliran y haran se guarde y cumpla esta Prouision pena de cada quinientos pessos de oro para la Camara de su Magestad. Fha. en los Reyes en dos de junio de mil y seiscientos y nobenta y tres años. El Conde. Por mandato de su Excelensia Don Antonio de Iturrizarra” (Tomado de Zegarra 1992: 244-245)

La respuesta de los deudos de don Pedro Azabache no se hizo esperar. El protector general de indios, don Pedro de Figueroa Dávila, en representación de don Juan Mauricio de Asabache hijo legítimo y valiéndose de la provisión ordinaria de de sucesiones de hijos de caciques contradijo el título que se le confería a Balentin Ancoguaman. Le hizo llegar la dicha provisión sin recibir respuesta del recién nombrado Gobernador. Por su parte la viuda de Azabache, Doña Maria Casilda Coiuche presentó un memorial a la Real Audiencia a través del procurador general de los naturales don Melchor de Car[a]bajal, pidiendo la revocatoria del decreto a favor de Pedro Balentin Ancoguaman aduciendo que: 1) habiendo hijos legítimos de Pedro de Azabache que le suceden en todos sus derechos y acciones no se les puede privar del curacazgo y gobierno, 2) el difunto Pedro [Matheo] de Azabache presentó los “instrumentos legítimos” con sentencias de vista y revista de la Real Audiencia en que constaba haber sido declarados curacas los ascendientes de Pedro de Azabache, y 3) Pedro Balentin Ancoguaman había actuado con malicia, no habiendo respondido al traslado que se le dio de los “instrumentos” (la provisión de sucesiones de caciques) y teniendo en su poder los autos por más de seis meses. Por estas causas pidieron que se le acuse de rebeldía a Pedro Balentin Ancoguaman y la devolución de los autos que estaban en su poder.

Joseph Megia de Estela Procurador General de los naturales en representación de Pedro Balentin Ancoguaman, señala que: 1) su representado es el legítimo curaca del repartimiento, 2) que no tiene por qué revocarse el título conferido a Balentin Ancoguaman puesto se refiere únicamente al Gobierno del repartimiento quedando en aún por esclarecerse la propiedad del curacazgo, 3) cuestiona el parentesco de los demandantes argumentando haber contradicciones en sus nombres, desmerece el valor probatorio de la provisión, y afirma que Pedro Azabache solo tuvo un posible hijo mestizo el cual está totalmente al margen del proceso por no poder acceder a derechos sucesorios del curacazgo.

El Protector General se pronuncia a favor de los deudos de Azabache:

“RESPUESTA: Excelentísimo Señor. El Protector General de los Naturales de este Reyno dice que don Pedro Matheo de Azabache fue Casique y Gobernador de el Pueblo de Santa Lucía de Moche y estando en posesión del acicasgo le movio pleyto sobre la propiedad Don Pedro Balentin Ancoguaman de y antes de contetarme mucho dho Don Pedro

dejando por su hijo legitimo y mayor a Don Juan Maurisio Asauache quien a comparecido a fojas ciento y sesenta y tres pidiendo la provision ordinaria de sucesiones de hijos de de caciques y parece le asiste derecho para que se le despache por auerse transferido en el por ministerio de la ley de posesion civil y natural que su padre tenía del cusicazgo por regularse estas sucesiones por la de los mayorasgos de Castilla a que no puede hacer perjuicio el pleyto sobre la propiedad porque sin el de los derechos deducidos sobre ella podra correr dho despacho de sucesion que mira a mantenerse en la posesion de su padre a quien no se le despojara de ella hasta ser oido y vencido en dho pleyto que todavía esta en sus principios suplica a Vuexcelencia mande hacer como pide pues es Justicia. Doctor Don Pedro de Figueroa _ _ _
(Tomado de Zegarra 1992: 248).

A través de otro memorial, Joseph Megia de Estela resta importancia y fundamentos válidos al escrito de los demandantes y el protector, por lo que pide se atienda la pretensión de Pedro Balentin Ancoguaman y conserve su cargo de Gobernador.

Ante ello, el procurador general de los naturales, Melchor de Carvajal, propone que se nombre como gobernador interino al Sargento Mayor don Juan Martín Quispe Guaman Delgado “*indio Principal en el pueblo de Moche y el de Santiago y dessendiente de los Caciques de dichos pueblos*”. Además de ello Quispe Guaman estaba casado con doña Maria Marsela de la Trinidad y Asabache, hija legítima de don Pedro de Asabache. Este pedido prosperará.

Finalmente, el 3 de noviembre de 1697, Juan Martín Quispe Guaman Delgado toma posesión del curacazgo de Santa María de Moche en calidad de interino, ante la presencia el corregidor don Andrés Gonsales de la Escalera, el protector de indios don Joseph del Pulgar y del ayudante Pasqual Rubio de Zabaleta, defensor de indios. Fue una ceremonia pública después de misa en donde:

“[...] habiendo su merced dho Corregidor hecho poner una silla cogio de la mano al dho Joan Martín Delgado y en señal de posesión de tal Gobernador de este dicho pueblo para que use de este dho segun y de la forma y manera que su Excelencia lo mande por el dho su título y probision y al dho Don Balentin Alcaldes y demas indios de esta dha Comunidad les mando lo aian y tengan por tal y les hiso pasar por delante de el dho Gobernador y que le hissiesen el acatamiento como lo hicieron [...] dho Corregidor le puso en la dha posesion y se la dio y dejo en ella y mando que se le diesen al Dho Joan Martín Delgado

todo por testimonio de para en guarda de su derecho quién lo firmó con los sobredichos Protector y defensor de indios siendo presentes por testigos el Reverendo Padre Maestro fray Esteban de Aiala Cura y doctrinero de este dho pueblo el padre fray Antonio Vigil de el Orden de Nuestra Señora de las Mercedes y Agustín de la Torre. (Tomado de Zegarra 1992: 252-253).

CAPÍTULO IV

LA IGLESIA Y LA PROTECTORÍA DE INDIOS.

Como bien señaló Mario Góngora: “Los imperios coloniales fundados después del año 1500 se caracterizaron por una serie de conflictos entre las autoridades imperiales de los países metropolitanos y los descubridores, colonos y conquistadores” (Góngora 1998: 133). Hasta 1570, el problema continuaba girando sobre las cuestiones ligadas a la tenencia y usufructo de la tierra, tributos, pertenencia étnica de los indios, y especialmente, sobre el monopolio de la fuerza de trabajo indígena. La demanda constante de trabajadores indios por parte de la sociedad virreinal –alcaldes, alguaciles, encomenderos, curacas, fiscales, curas doctrineros, corregidores– acabó con las políticas aislacionistas promovidas por lo Corona y exigía nuevas formas de asentamiento para la población nativa.

Magdalena Chocano, siguiendo a Horst Pietschmann, señala acertadamente la dinámica de pugna por espacios de poder que la Iglesia en América ejerció en los primeros años de conquista y asentamiento en las Indias contra el aparato burocrático virreinal, nos dice:

“A diferencia de España, donde el Estado subordinó a la Iglesia a sus designios sin integrarla propiamente en la estructura estatal, en la empresa colonizadora la Iglesia tuvo un papel para la implantación del dominio español en los nuevos territorios que terminó por redefinir su posición dentro del aparato estatal que se estableció en la colonia” (Pietschmann 1989: 52-65, Chocano 2000: 23).

La protectoría de indios también estuvo marcada por esta constante tensión entre los diversos sectores dominantes del Virreinato. De inspiración lascasiana fue un cargo que permitió a los representantes de la iglesia estar en contacto con la población nativa y con ello ser un medio para mantener o ampliar su poder e influencia en Indias. Los representantes eclesiásticos dotados de una doble legitimidad (de la corona y de la iglesia), mantuvieran una posición firme para intervenir en los asuntos indígenas, tanto por cuestiones filantrópicas, políticas como prácticas. Lo que generó un constante enfrenamiento con las autoridades civiles. Un debate intenso se llevó en el terreno teológico y legal para discutir si los indígenas eran seres humanos o no, la razón de la conquista se sustentaba en el Patronato dado a España por la iglesia para la evangelización y la misma supervivencia de los representantes eclesiásticos dependía

de los indígenas¹⁶⁹. La justificación central de la invasión al Nuevo Mundo era que los españoles traerían la fe cristiana y la “buena policía” –la vida moral, ordenada e hispanizada– a las Indias. Los religiosos acompañaron a los conquistadores, otorgando legitimidad a la conquista; y después de los desastres demográficos que azotaron a los indígenas de las Antillas, los obispos en los nuevos territorios asumieron el título de “protectores de los indios”. El deseo de la Corona era incorporar a los indígenas a la cultura española en los aspectos relacionados con la religión, el gobierno y las costumbres morales e higiénicas, conservándoles al mismo tiempo sus rasgos típicos no antagónicos a la “ley natural”. También quería preservarlos de las malas costumbres de los colonos europeos y africanos, y protegerlos como grupo dominado y útil base laboral (Lowry 1988: 12).

Para Natsuko Matsumori, los reyes españoles “orquestaban la unificación interior y la expansión al exterior” basándose en el cristianismo, fue natural que “pidieran garantías al Papa, así como los reyes portugueses, considerándolo como la autoridad suprema en los asuntos religiosos” (Matsumori 2004: 109). En este contexto, se activó la noción medieval del poder que aceptaba la coexistencia de los poderes civil y eclesiástico, conforme a la diferencia del tipo de dominio. Además, pensaron que la potestad eclesiástica podía ejercer el poder temporal en caso de que hubiera necesidad de hacerlo con fines espirituales.

A consecuencia de tal petición, el Papa les otorgó a los reyes españoles el título de Reyes Católicos y las cinco bulas¹⁷⁰ siguientes: la primera *Inter caetera* de fecha 3 de mayo de 1493, la *Eximiae devotionis* de fecha 3 de mayo de 1493, la segunda *Inter caetera* de fecha 4 de mayo de 1493, la *Piis fidelium* de fecha 25 de junio de 1493 y la *Dudum siquidem* de fecha 26 de septiembre de 1493. De entre éstas, la primera, que se llama a veces la “bula de donación”, es la más importante porque, similar a la *Romanus pontifex* de Portugal sobre las partes de África, Guinea, la Mina de Oro y otras islas, se

¹⁶⁹ Los dominicos de Nicaragua dijeron abiertamente a la Audiencia que “no podían vivir sin indios”. Esta era una posición generalizada de los españoles en todo el territorio americano conquistado, los clamados por la preservación de los naturales recaían en la convicción de que los indios constituían el eje económico indispensable para el bienestar de las Indias (burocracia) y de la metrópoli.

¹⁷⁰ “Fue fruto de laboriosas gestiones hábilmente conducidas por Bernardino López de Carvajal que había actuado bajo las instrucciones de los Reyes Católicos, si bien la misma bula insistió en que se la daba “por propia decisión” del Papa: “no a instancia vuestra o de otros que por vos Nos hayan dado la petición, sino por nuestra mera liberalidad y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica” (Matsumori 2004: 110)

concedió a los Reyes Católicos el dominio y la autoridad plena sobre las islas y tierras que se descubrieran navegando hacia Occidente que no perteneciesen a otros príncipes cristianos.

La protectoría de indios, bajo esas condiciones, cumplió un papel no solo a favor de la evangelización sino que en términos políticos significó un importante ente de control e información de primera mano para la Corona, la cual depositó una serie de atribuciones en la institución que le permitieron ejercer algún tipo de presión sobre los conquistadores. Hecho que llevaría a decir a Carmen Ruigómez que:

“La iglesia se fue convirtiendo poco a poco en la única salvaguarda para los indígenas, a la vez que representaba una fuente de información para la Corona sobre la situación en la que se encontraba los naturales y sobre el tratamiento que recibían los colonos” (Ruigómez 1988: 54).

Las bulas papales de Alejandro VI y Julio II confirieron a la Corona de España un poder aún mayor para dirigir la administración de los asuntos eclesiásticos en América que el que gozaba en la misma España. El hecho de que la Corona aceptara la obligación de cristianizar las Indias condujo a una teoría del Imperio y de la política colonial por la cual los eclesiásticos, que habían sido siempre importantes en los consejos reales, se convirtieron en fieles consejeros de la Corona y del Consejo de Indias, el principal organismo administrativo en la gobernación de América. Aunque los eclesiásticos no se pusieran nunca de acuerdo en una política unificada, y con frecuencia se encontraban en constante conflicto directo con los conquistadores y funcionarios reales, su influencia se sintió en todos los sectores y aseguró que toda decisión fundamental hecha durante la conquista fuera analizada desde el punto de vista de la justicia cristiana (Hanke 1959: 17).

No obstante ello, para Eduardo Mires, la Iglesia en América no podrá evitar ser “americana” y no serán raras las veces en que nos encontremos con obispos que por encima de todo defendieron los intereses de los encomenderos. Las órdenes religiosas, especialmente dominicos, franciscanos y jesuitas, a las que se les suponía menos dependientes del poder real, serán en muchas ocasiones las más fervientes defensoras del Patronato, pues les era fundamental contar con la protección del Estado para sus actividades misionales realizadas a veces en contra de los intereses materiales de los conquistadores (Mires 2007: 28).

Citando a Hegel¹⁷¹, Fernando Mires reflexiona sobre la “moral tradicional” en el Estado español de los siglos XV y XVI, nos dice que esta debe buscarse en el universo religioso:

“El *espíritu religioso* era el vínculo que hacía que el pueblo, el clero y la nobleza se sintiera partícipes de una *comunidad* o de acuerdo con Hegel, partícipes de la misma *moral tradicional*. Ello significa también que lo religioso se le elevaba de lo puramente individual o privado hacia la esfera del Estado, único lugar al fin donde podía realizarse en tanto *idea*. Lo religioso era así no solo el fundamento del Estado sino su *razón de ser*. De este modo, en tanto la religión *absolutiza* la sociedad civil, el Estado *absolutiza* la religión y *con ello se apropia a su vez de la sociedad civil*. Es por ellos que los límites entre lo religioso y lo político eran muy difusos en la España de esos tiempos” [las cursivas son nuestras] (Mires 2007: 13).

De manera sarcástica, aunque no por ello menos cierta, añade que: “La conquista había sido concebida originalmente como un misterio de trinidad. El Estado, la Iglesia y el conquistador eran tres personas distintas, aunque la conquista era una sola” (Mires, 2007). Las condiciones materiales del proceso de conquista y colonización hacían necesaria estas alianzas para poder llevar a cabo el modelo mercantilista de acumulación de la riqueza de Indias. En esta misma línea, Javier Tord nos dice: “aunque inspirado en el modelo del *mercantilismo*, el *Estado colonial* español no contaba con los medios necesarios para desarrollar dicho modelo con todas sus implicancias y consecuencias. Su acción dentro de la colonia tenía que competir con el poder y potencial enriquecimiento de los colonos” (Tord 2007 [1977]: 344). Tan alejada de sus “colonias o reinos”, como estaba la Corona, al menos tenía que estar informada de las actividades de conquistadores y colonos que patrocinaba para poder decidir con mejor juicio que estrategia emplear y que alianzas entablar en Indias.

La Iglesia por aquel tiempo era el único ente lo suficientemente organizado para poder cumplir con esa tarea de informante y es por ello que inicialmente se le confían amplias facultades a sus representantes para frenar a las nuevas autoridades en los pueblos y ciudades fundadas, así como se le confió la preservación de la población indígena, verdadero núcleo económico de los nacientes virreinos.

¹⁷¹ Resalta que para Hegel el Estado es “la realidad de la Idea de la Moral Tradicional”. G. W. F. Hegel *Grundlinien der philosophie des Rechtes*, Frankfurt, 1972, p. 124. [*Principios de la filosofía del derecho, o, Derecho natural y ciencia política*. Barcelona: Edhasa, 1999].

4.1. Bartolomé de Las Casas, primer protector. Su propuesta.

Desde que fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), nombrado protector de indios en 1516 por el cardenal Cisneros, hace oír su voz en favor de los naturales, se constata que una de las misiones esenciales de los eclesiásticos que van a América debía ser la defensa de los indios. Gracias a su *Memorial de Catorce Remedios* (para evitar el despoblamiento de las Antillas), se aprobaron en La Coruña los acuerdos de la libertad a los indios (mayo de 1520). Esta libertad no consistía, obviamente, en independizar a los indios de la Corona, sino independizarlos de los encomenderos. Las estrepitosas denuncias de Las Casas acerca de las vejaciones inflingidas por el conquistador y los encomenderos en las poblaciones indígenas, acabaron por convencer a la Corona de la necesidad de nombrar a alguien que impusiera en los territorios ultramarinos la voluntad real acerca de los naturales. Las justicias civiles fueron alejadas de la función de la protectoría y en su lugar se desempeñaron los obispos y luego otros eclesiásticos, según los cargos que le concedían los Reyes de España. Hasta cierto punto los obispos ya tenían la obligación por lo menos moral, de promover la aplicación de la legislación indiana. El hecho de nombrar un protector eclesiástico cambio radicalmente el panorama político local en Indias.

La defensa de los indios en lo formal, en la concepción e intención que los monarcas españoles propagaban de ella se podría definir como un “estado social”, una “responsabilidad colectiva” (Bayle 1954, Ruigómez 1988, Olmedo 1990). La Corona influenciada por las tesis lascasistas planteó la defensa del indio en una doble vertiente: evangelizadora y del buen trato humano. Muestra de ello son las innumerables reales cédulas e instrucciones enviadas a las autoridades indianas¹⁷² que se pronuncian en este sentido, además de las continuas cartas de los obispos y otros clérigos, sobre todo de las órdenes religiosas, al Rey y al Consejo de Indias denunciando los abusos y pidiendo remedios que favorezcan a los naturales del Nuevo Mundo.

¹⁷² Como ejemplos tenemos: el testamento de Isabel la Católica, la real cédula a Diego Velásquez, de 28 de febrero de 1515, los dos primeros párrafos de las instrucciones que Cisneros envía a los Padres Procuradores de la Orden de San Jerónimo; y fundamentalmente, el nombramiento de fray Bartolomé de las Casas como Procurador y Protector universal de los indios, como respuesta al memorial dirigido por el fraile dominico al cardenal Cisneros, donde los remedios quinto y sexto hacen referencia estricta a la protección de los naturales de América. Sobre el padre Las Casas y su importancia para comprender la institución de la protectoría nos referiremos en las páginas sucesivas.

Entre 1541 y 1542, en España, Las Casas consiguió ver aprobada *Las Leyes Nuevas*, pero además de ello, con sus denuncias, provocó la destitución de varios miembros del Consejo de Indias –entre los que se encontraba el obispo de Lugo, Juan Suárez Carvajal, hermano del poderoso factor de la Real Hacienda de Lima, Illán– y además contribuyó a la pérdida de parte de la influencia de fray García de Loayza.

Los argumentos teológicos y jurídicos de Las Casas, también tienen una dimensión económica, que fueron determinantes al momento de la aceptación de las ideas lascasianas en la política en Indias porque favorecieron los intereses de la Corona. De ninguna manera esto desmerece la labor de Las Casas en pro de los indígenas, al contrario, su faceta de encomendero (1505-1514) enriquece de manera notable su perspectiva sobre la utilidad de la encomienda en el Nuevo Mundo y era acertado aportar argumentos de esta índole contra una empresa con tan marcado carácter económico y esclavista. Para que sus ideas fueran aceptadas debían demostrar que un sistema de dominación que no se basara únicamente en la esclavitud también podía ser rentable y útil al sistema político-administrativo que se pretendía implementar. Para explorar esta dimensión de las ideas lascasistas nos remitimos a Fernando Mires que desde una óptica marxista, expone argumentos válidos para tener en consideración.

El primero de los argumentos económicos de Las Casas es evidente. Si los encomenderos asesinan en masa a los indios, España perdería una enorme cantidad de fuerza de trabajo disponible. Así lo expone el dominico:

“La duodécima razón es porque si Vuestra Majestad no quitase los indios a los españoles, sin ninguna duda todos los indios perecerán en breves días, y aquellos pueblos y tierras quedaran quan grandes como ellas son, vacías y yermas de sus pobladores naturales, y no podrán de los mismos españoles quedar sino muy pocos y brevísimos pueblos, ni habra casi poblaciones de ellos” (Las Casas, 1955) (Mires 2006: 191).

En la razón trece insiste Las Casas sobre el argumento económico, afirma que el Rey pierde vasallos que: “[...] como ellos son de naturaleza obedientísima a sus Señores y a sus sucesores entrañablemente, y con el favor de Vuestra Majestad ayudarán a defender la tierra de cualquier enemigos exteriores que de cualquier parte o nación vinieran” (Mires 2006: 191). Añade además que:

“Vuestra Majestad y su real corona pierden tesoros e riquezas grandes que justamente podría haber, así de los mismos naturales vasallos indios

como de la población de los españoles, la cual, si los indios dejan vivir muy grande y muy poderosa se hará, lo que no podría hacerse si los indios perecen, como arriba está dicho [...] Y esté Vuestra Majestad sobreaviso de lo que decimos y mire en ello de aquí en adelante y verá como sus derechos reales en ella se disminuyen cada día más, porque no tienen Vuestra Majestad en todas las Indias un maravedí de renta que sea cierta, perpetua, ni durable (Mires 2006: 191).

Fernando Mires refiere que estas opiniones de Las Casas se debían a que él había notado las contradicciones del “proceso de acumulación originaria”, haciéndose evidente que el enriquecimiento de los encomenderos no había redundado en beneficio económico para España, y que el dinero que percibía el Estado terminaba en las bolsas grandes de los financistas de la época. Las Casas, ante esto, recomendaba que la Corona se haga cargo de todo el proceso de conquista. Las Casas nos dice:

“Pues muy peor están los pocos de indios y más incierto es el Estado que Vuestra Majestad tiene en el Perú que todas aquellas partes porque todos aquellos reinos están en tanto desorden y confusión que cada día van de mal en peor [...]. De donde pudiera Vuestra Majestad tener hoy e tuviera dos o tres millones de oro y plata de renta cierta, ni tan desordenadamente y con tanta injusticia e iniquidad no se los hubieran alborotado y escandalizado, asolado y despoblado, y muerto contra toda ley y justicia a aquel gran rey y gran señor de Tabalipa. Y todo el oro que del Perú ha venido robado, porque el mismo Atabaliba se sirviera de ello” (Las Casas, 1955) (Mires 2006: 191).

Señala también como parte de su argumentación, a la Iglesia y lo mucho que pierde ésta con el sistema de las encomiendas:

“Resulta también en daño de la universal Iglesia, porque perdiendo Vuestra Majestad tan gran suma de dineros, ha perdido la Iglesia Mayor suma de indios y de españoles, a los cuales todos se ha llevado el diablo de pura justicia y verdad: los indios por ignorancia de la ley de Dios, y a los cristianos por malicia y menosprecio dellos”. (Las Casas 1955) (Mires 2006: 191).

Lo que Las Casas estaba claramente diciendo al Rey era que los conquistadores y colonos no sólo se habían apropiado de los indios como medios de generación de ingresos económicos, sino que también se habían hecho de vasallos en una forma mucho más directa que la propia Corona. Por ello, advierte que algún día los colonos en Indias acabarían independizándose de España:

“[...] como es gente soberbia serían muy señores y menos domables y obedientes a Vuestra Majestad y a sus reales justicias, y tanto podrían crecer teniendo manera de tratar bien a los indios y hacellos a su mano y

con gran summa de dinero proveerse de otras partes de gente y del todo perdieran a Vuestra Majestad la obediencia al tiempo andando, e si no lo pudiera hacer uno, poderlo han hacer muchos” (Las Casas 1955) (Mires 2006: 191).

Este era precisamente el gran temor de la Corona en la empresa en Indias, por lo que su política hará uso de la “tolerancia” frente a los excesos de los conquistadores, a la par que nutrirá de facultades de control y supervisión a los representantes eclesiásticos para monitorear el accionar de los encomenderos en las nuevas tierras anexadas. Los representantes de la Iglesia harán uso efectivo y enérgico de estas facultades, tanto por ser parte de sus prerrogativas como por el interés de ampliar dichas facultades y conseguir mayor influencia en la toma de decisiones político-administrativas en el naciente virreinato. Los encomenderos verán con desagrado las intromisiones del clero y la relación entre ellos fue muy tensa. Pero lo único de interés para la Corona era mantener el control de las Indias e impedir la creación de una nobleza encomendera que se independizara de ella. Mantener la relación tensa entre Iglesia y conquistadores parecía ser la mejor opción, porque ninguno de los dos bandos negaba su subordinación al Imperio español. La Corona¹⁷³ tenía que valerse de algún medio para frenar el creciente poder de los conquistadores en el Nuevo Mundo; el único órgano lo suficientemente institucionalizado y con capacidad real de ejercer algún tipo de freno a los conquistadores y colonos era la Iglesia, por lo se vio en la necesidad de incrementar el poder de sus representantes en Indias para de este modo reafirmar su propio poder.

4.2. Conflictos del episcopado con las autoridades civiles.

Los obispos destacados al Nuevo Mundo tuvieron relaciones interjurisdiccionales de diversa índole. En 1526 se aprobaron nuevas Ordenanzas sobre el buen trato a los

¹⁷³ Otro testimonio sobre el cambio de actitud de la corona sobre la protección de los indígenas, lo encontramos en la real cédula dirigida al segundo obispo de Cuba, fray Miguel Ramírez, en virtud de la cual se colma a este prelado de poderes que, en materia de protección de indios. La Real Cédula al menos de manera formal lo colocaron por encima del mismo gobernador. Según se percibe en el texto de la Real cédula: “Confiando en vuestra prudencia y conciencia, la cual en esto vos encargamos y descargamos la nuestra, fue acordado que debíamos remitir lo susodicho, como por la presente os remitimos; porque vos mandamos y encargamos que veáis la dicha provisión que de suso va incorporada y lo que por parte de la dicha isla y vecinos della y conversión y buen tratamiento de los dichos indios, y sobre ello hagáis las ordenanzas que os pareciere; y enviarnos eis un traslado de ellas en relación de lo que en esto pasa e hiciereis, para que nos mandemos ver y proveer lo que convenga; y entre tanto mandamos que aquellas que se guarden y executen, como en ellas se contuviere; que para todo lo suso dicho por la presente vos damos poder cumplido”. En *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en Ultramar*. 2. Serie, tomo IX, p. 382.

indios y la manera de hacer nuevas conquistas (provisión de 17 de noviembre). Ese mismo año se estableció que todos los misioneros que viajaran a las Indias serían Protectores de Indios. En la Nueva España, dos años después, la figura del protector quedó adscrita al episcopado con facultades para juzgar faltas leves e instruir proceso en caso de faltas graves que se cometieran contra los indios. Fueron ellos los que colaboraron con mayor entusiasmo a la administración colonial. Como lo demuestran las actuaciones del arzobispo Juan de Zumárraga en México; Vicente de Valverde, obispo del Cusco, y Jerónimo de Loayza, primer metropolitano limeño. Los obispos se vieron frecuentemente entorpecidos en su labor, en parte, por temor a confrontarse con las autoridades civiles y, en parte, porque estas acciones en pro de los indígenas podían perjudicar su propia labor pastoral. El que ellos se introdujeran a asuntos civiles daba pie a las autoridades civiles a cuestionar sus acciones espirituales y pastorales siendo susceptibles de recibir penas eclesiásticas y ver truncadas sus expectativas en la carrera episcopal.

No obstante ello, los obispos protectores fueron quienes tuvieron la labor de oponerse a los excesos y arbitrariedades de los conquistadores e inclusive a las mismas autoridades administrativas en el Nuevo Mundo (gobernadores, Audiencia). El primer obispo-arzobispo de México, fray Juan de Zumárraga, fue la única oposición con autoridad ante la primera audiencia constituida en el virreinato de Nueva España. Los oidores según memorial de Jerónimo López, conquistador de Nueva España, sin hacer caso ni al prelado ni a la provisión real amenazaron a Zumárraga que si persistía en sus designios, les suspendían las temporalidades. Enviaron a sus visitadores, los cuales suscitaron quejas entre los indígenas por sus robos, vejaciones y extorsiones y tanto el informador López como el prelado atendieron después a los indios, que *“traían pintado”* –añade el conquistador en este documento– *“lo que los dichos visitadores y alguacil y escribano y naguatato [intérprete] les pedían e robaban, e sobre ellos las molestias que les hacían, lo cual decían con tantas lágrimas que era dolor de las oír”*.

Zumárraga, en respuesta a estas acciones, excomulgó a los primeros oidores de la Audiencia el 7 de marzo de abril de 1530, hasta que en diciembre de ese año, por las enérgicas y repetidas instancias del mismo Zumárraga, dispone la Corte la remoción de los primeros oidores y el nombramiento, de otros nuevos, a cuya cabeza figuraba como Presidente el obispo de Santo Domingo, don Sebastián Ramírez de Fuenleal. El

presidente no pudo desembarcar en Ulúa hasta el 23 de septiembre de 1531; los nuevos oidores habían entrado en su sede para enero de ese año. Según Lopéstequi y Zubillaga, el trabajo de la administración fue ímprobo durante los primeros años, pero se logró restablecer el orden bajo firmes bases (Lopéstequi y Zubillaga 1965: 295).

Desde el punto de vista jurídico y penal la defensa del indio pertenecía “a las justicias civiles”. Debido a ello, los obispos veían muy limitadas sus posibilidades de acción a la hora de protegerlos o intervenir a favor de ellos, pues a estos jerarcas eclesiásticos se les prohibía no sólo que se inmiscuyeran en lo que se consideraba eran asuntos civiles, sino que incluso se les discutía que en tales asuntos de indios pudiesen recurrir a imponer penas eclesiásticas contra los españoles. En tales circunstancias, pareció que lo más oportuno y eficaz era dar al protector de indios eclesiástico todo el carácter de un nombramiento regio, en virtud del cual ninguna otra autoridad civil de América pudiese poner en tela de juicio las facultades de aquél. Según la ley hispánica, la iglesia también tenía sus “fueros”, incluso un juzgado eclesiástico. Zumárraga, propuso extender estos poderes a fin de incluir toda jurisdicción, civil y criminal, sobre juicios indígenas, tanto entre indios o contra españoles¹⁷⁴. Si esto hubiera sido concedido, la sociedad indígena hubiera pasado totalmente bajo el control eclesiástico, administrado por manos de obispos y misioneros, como lo hizo notar Woodrow Borah (Borah 1983: 64). La Corona se lo negó, limitando así los poderes episcopales. El interés de la Corona estaba abocado a mantener su control tanto sobre soldados y encomenderos como sobre el personal religioso. Si bien, como señala Fernando Mires, era un “despropósito” confiar los indios a los encomenderos, confiarlos solo a los religiosos tampoco parecía muy tentador, pues estos podían alcanzar en las Indias un grado de poder y autonomía que ya no tenían en Europa (Mires 2006: 125).

¹⁷⁴ Ya Fray Bartolomé de Las Casas había fracasado con esta misma pretensión en 1545. Mediante una carta al Presidente de la Real Audiencia de los Confines, Alonso de Maldonado, pedía que “todos los casos que involucraran a cualquier indio debían de inmediato ser trasladados a la jurisdicción eclesiástica, porque los indios eran *personae miserabiles* y por eso “uno de los casos que pertenece de derecho y según los sacros cánones a los obispos y jueces eclesiásticos y de que puedan juzgar y conocer y hacer justicia inmediatamente, aunque no haya negligencia ni malicia, ni sospecha del juez seglar”. De no acceder a este reclamo –sigue la carta– los Obispos se verían obligados a comunicar a los fieles de su diócesis que tanto el Presidente como los Oidores de la Audiencia habían caído *ipso facto* en excomunión (Duve 2007: 196-197). Según Thomas Duve: Las Casas y sus colegas consideraban que la Iglesia tenía una competencia jurisdiccional privativa, y los obispos como jueces eclesiásticos “puedan juzgar y conocer y hacer justicia inmediatamente, aunque no haya negligencia ni malicia, ni sospecha del juez seglar” (Duve 2007: 202).

En Panamá, al primer obispo, fray Juan de Quevedo, le tocó enfrentarse con Pedrarias Dávila, apoyando con firmeza, la política de Vasco Núñez de Balboa. En un primer momento se mostró partidario de que se “herrasen y se vendieran públicamente los indios como esclavos”, luego se opone a ello con todas sus fuerzas (Martín Hernández 1992: 162). Contra la venta de esclavos y el “herrar de los indios” clama enérgicamente Vasco de Quiroga en México, quien antes de ser obispo había ya escrito y dirigido al Consejo su célebre *Información en Derecho*, repleta de argumentos.

Juan del Valle, primer obispo de Popayán. Hombre de temperamento fuerte, fue capaz de mantener incólume su jurisdicción eclesiástica ante el teniente del gobernador Cerero, en 1552, ante el capitán Pedro de Cuellar, ante el licenciado Briceño, contra Luis de Guzmán y contra Francisco Falcón. Es de interés referirnos brevemente al caso de Francisco Falcón¹⁷⁵.

Recién llegado al Nuevo Mundo, en 1556, en calidad de teniente general del gobernador de Popayán, tuvo un sonado altercado con el vicario de la ciudad, licenciado Diego Manso. El vicario utilizaba los servicios de indios alguaciles a fin de congregar a los nativos para el cumplimiento de sus obligaciones espirituales. Estos auxiliares empuñaban unas varas con engaste de plata y una cruz en la contera, como símbolo de su investidura. Al terminar una misa celebrada en un feriado, estimando Falcón que tales alguaciles hacían uso indebido de esas insignias de autoridad, les ordenó entregárselas. Enterado el vicario del incidente, conminó al riguroso ministro a que restituyera las varas a los alguaciles, sin restarles un ápice de sus facultades. El teniente general acató la requisitoria no sin antes despojar a las varas de sus atributos, y al tiempo de devolverlas, en nombre del gobernador, previno a las autoridades eclesiásticas que no estaban facultadas en modo alguno para conceder tales insignias. Hizo presente asimismo que devolvía las requeridas varas con la condición de que bajo ningún concepto se aplicaran medidas coercitivas contra los indios que no acudieran voluntariamente a los oficios divinos. Finalmente, advirtió al licenciado Manso que se abstuviera de acreditar alguaciles, en vista de que éstos tomaban ocasión de tal

¹⁷⁵ Sobre este caso nos remitimos al estudio de Guillermo Lohmann Villena “El licenciado Francisco Falcón (1521-1587). Vida, escritos y actuación en el Perú de un procurador de indios”, *Anuario de Estudios Americanistas* XXVII, Sevilla, 1970, pp. 131-194.

investidura para hacer muchas opresiones, molestias y vejaciones a los demás indios (Lohmann, 1970).

El conflicto se agravó el 5 de julio cuando el canónigo Francisco Gonzáles Granadino, deseoso de vengarse, arrebató a un indio una vara de justicia que Falcón le había proporcionado para ejecutar ciertas providencias civiles, y sin reparar en las consecuencias de su actitud, quebró la vara en pedazos y los arrojó despectivamente. A fin de que sus superiores sancionaran como se merecía semejante desacato a la autoridad real, Falcón ordenó aprehender al iracundo provisor y tras de asegurarlo con unos grillos y unas cadenas, lo envió a Popayán, a disposición del gobernador Guzmán. El obispo de la diócesis, Juan del Valle, no encontró materia para incoar proceso al encartado y relajarlo al brazo secular, dando como fundamento que Falcón había procedido contra Gonzáles Granadino “*por aplazer a los vecinos della (de Cali) y ejecutar su pasión E dar a entender falsamente so color de decir ques letrado*”.

El obispo será quién dirá la última palabra. En su calidad de inquisidor, excomulgó a Falcón y lo encarceló bajo sospecha de luteranismo. Derrotado Falcón, tuvo que retractarse en la iglesia frente a atónitos indígenas y autoridades. Falcón se disculpó por su proceder y reconoció la potestad eclesiástica, se encontraba en el centro de la iglesia con grillos, cadena en los pies y soga en la garganta (Lohmann, 1970).

Los casos se repiten con menor y mayor dramatismo en todo el territorio de las Indias: fray Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, deja ver en sus cartas, que tiene conciencia del peligro que corre ante el gobernador Contreras, sus hijos y partidarios, aunque continúa inflexible en mantener su jurisdicción y “defender a sus indios”. Fue asesinado en 1550. Fray Tomás Castilla (1552-1567) se queja, en carta al rey, del cautiverio en que vive la Iglesia de Chiapas, “muy afligida y apocada” por las intromisiones del poder civil. Algo parecido ocurre en el Nuevo Reino de Granada, donde las relaciones entre prelados y gobernadores comenzaron mal desde sus mismos orígenes. El protector de los indios Tomás Ortiz, nombrado en 1528, debió regresar en 1532 porque su situación era insostenible; fray Sebastián de Ocampo fue desterrado y Lobo Guerrero tuvo que enfrentarse al presidente Sande en Santa Fe.

Esta hostilidad de las autoridades civiles hacia los protectores obispos también estuvo presente en el Virreinato peruano. Vicente de Valverde fue criticado duramente por autoridades civiles y encomenderos. Jerónimo de Loayza y Juan Solano tendrán una actuación discreta por estar en el cargo en un periodo marcado por el poder abrumador de los encomenderos. Asimismo, Santo Toribio de Molgrovejo¹⁷⁶, aunque no fue protector de indios, tuvo que defenderse contra la imposición absolutista del Patronato, exponiéndose a repetidas y graves acusaciones.

Cuando se instalaron las instituciones que regirían de manera definitiva a las Indias durante tres siglos –audiencias, virreinos y gobernadores–, continuarán los enfrentamientos entre el poder civil y la Iglesia, que por medio de sus obispos, religiosos y doctrineros, seguían tomando la defensa del indio, de la Corona y la fe cristiana como pilares para mantener sus prerrogativas y facultades en Indias.

4.3. Los nombramientos.

Los obispos, como protectores de indios, tenían la obligación de vigilar el cumplimiento de todas las órdenes en defensa de los indígenas y, para ello, debían contar con el apoyo oficial de las autoridades civiles. El cargo de protector de indios, que ostentaban los obispos, les permitió introducirse en las audiencias e intervenir legalmente en asuntos civiles de indios, aunque no en causas criminales. Esto ocasionó multitud de conflictos, lo poco clara de la legislación sobre sus deberes y obligaciones, permitía tanto a los protectores exagerar en sus funciones como permitía a las autoridades civiles y a los encomenderos excluirles de asuntos de su competencia. Podían imponer penas que no podían pasar de cincuenta (50) pesos de oro, y de diez (10) días de cárcel. Pese a ello, los protectores obispos tenían un arma poderosa para hacer valer su posición y ejercer la defensa de los indios: “la excomuniación” (Ruigómez 1988: 62).

En un primer momento, los obispos tomaron el partido de los conquistadores, pero pronto se independizaron de la mentalidad de éstos y de los intereses encomenderos, y se alienaron sinceramente al lado de los indios, aunque su defensa fue, en definitiva, ineficaz. Tras las leyes nuevas de 1542 volvieron a la carga en su intento

¹⁷⁶ Tuvo una activa defensa de los indios del cercado y constantemente estuvo enfrentado a las autoridades civiles y religiosas.

de aliviar la situación indígena y trataron de abolir el sistema de encomiendas, siendo nuevamente derrotados por los encomenderos. A partir de entonces, los obispos quedaron relegados a ejercer una mera labor espiritual y de informantes.

Existe un cambio gradual de actitud por parte de la Corona si comparamos los términos con que ésta se expresa en los nombramientos de protectores de indios de 1527 y principios de 1528 con aquellos otros nombramientos que a este mismo respecto se efectúan desde esta última fecha hasta 1531. En este sentido, el título de Protector de los indios de Santa Marta concedida a fray Tomás Ortiz¹⁷⁷ es altamente significativo, debido al distinto contenido de las dos cédulas dirigidas a este mismo fraile en un espacio de tiempo muy reducido. La primera de 15 de febrero de 1528 es concedida en los mismos términos que la cédula del nombramiento, dado por Carlos V, al obispo de Nicaragua, Diego Álvarez de Osorio como Protector de indios de dicha provincia –2 de mayo de 1527–, y en cuyo texto se trata, de “descargar la conciencia del Rey” en la de los frailes, obispos y gobernadores, pero sin ningún viso de influencia práctica en la realidad americana¹⁷⁸. La segunda cédula, dirigida a fray Tomás Ortiz seis meses más tarde –17 de agosto de 1528– que la primera, es de carácter muy distinto. Además de dictar instrucciones precisas sobre los derechos y deberes del Protector, declaraba que las cédulas que hasta entonces habían sido despachadas no parecen haber sido suficientes “[...] *para refrenar la codicia de los pobladores en la dicha tierra, ni para excusar el mal tratamiento de los indios*”. Por dicho motivo, se le daba autorización a fray Tomás Ortiz para expedir “*todas las leyes y ordenanzas*” que juzgase convenientes

¹⁷⁷ Fray Tomás de Ortiz, era considerado como un hombre violento y poco inclinado a la comprensión de los naturales. Su nombramiento como protector de indios en Santa Marta fue definido a través de dos cédulas reales, una de 1527 y otra de 1528. En estas las autoridades reales proclamaron explícitamente su voluntad de ver al “protector de indios” eclesiástico investido de toda la autoridad para hacer aplicar lo que dictaban las leyes llegadas a Indias. Con ellas, el obispo se superpone al propio gobernador en materia de lectura y práctica de la legislación indiana. Este punto será materia de debate y, representa un abrupto cambio en la actitud en la política a seguir en Indias por parte de la Corona.

¹⁷⁸ En dicha cédula del 2 de mayo de 1527 se dice lo siguiente: “Por ende nos vos mandamos que vayáis a la dicha provincia de Nicaragua... y que tengáis mucho cuidado de mirar y visitar a los dichos indios. Y hacer que sea bien tratados e industriados y enseñados en las casas de nuestra santa fe católica por las personas que los tuvieren y tienen a su cargo, y veáis las leyes y ordenanzas e instrucciones y prohibiciones por los Católicos Reyes nuestros señores padres y agüelos y por nos dadas cerca de su buen tratamiento y conversión las cuales hagaís guardar y cumplir, como en ellas se contiene; y si alguna persona las dexare de guardar y cumplir, o fuere o pasare contra ellas, executeís en sus personas y bienes las penas en ellas contenidas: para la cual y para todo lo demás que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades; y mandamos al nuestro gobernador y oficiales de la dicha tierra que usen con vos en el dicho oficio y en todas las cosas a él anexas y concernientes, y para ello vos den todo a favor y ayuda que les pudiéredes y menester hubiéredes, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera” AGI, Panamá, 233, lib. II, fol. 265. Citado en Olmedo 1991: 127-128.

para lograr la protección de los indios, remitiéndolas luego al Consejo de Indias para su aprobación.

Para el estudioso Juan Friede, esta amplia autorización constituía por si sola una notable innovación sobre el título ambiguo de protector. La cédula ponía al protector muy por encima del propio gobernador. “El cura legisla y el gobernador y los oficiales hacen que se cumplan las disposiciones de aquél”, dirá. De esta forma el Consejo de Indias, a su entender, se adelanta a las posteriores doctrinas lascasianas al sustraer al indio de la potestad de las autoridades civiles coloniales, poniéndolos bajo el amparo directo del poder eclesiástico (Friede, 1956). Tal innovación en la materia era una afrenta demasiado evidente a la jurisdicción de las autoridades civiles de América y a los intereses de los colonos como para que no se produjesen enfrentamientos jurisdiccionales entre las autoridades civil y eclesiástica. En ese enfrentamiento, los intereses políticos y económicos de los colonos americanos pudieron más en el ánimo de la Corona española que las razones esgrimidas por los protectores eclesiásticos. Hasta tal punto eso fue así, que a partir de 1531, la Corona cambiará nuevamente su actitud y recorta sensiblemente las prerrogativas concedidas a los protectores eclesiásticos en 1528.

4.4. Las Leyes Nuevas (1542-1543).

Las actitudes de todas las autoridades políticas, administrativas y eclesiásticas en el Virreinato peruano de aquellos años se situaron alrededor del conflicto que provoca la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542. Como se sabe, aquí está el núcleo del problema de los años cuarenta del siglo XVI peruano. Todos los aspectos de la vida pública tenían que relacionarse con este hecho y las dramáticas consecuencias que tuvo.

El verdadero título es *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios: que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares en ellas*. Pese al poco tiempo en que estuvieron en vigencia, son considerados por la historiografía americanista como el cuerpo legal más avanzado de todo el periodo colonial así como un testimonio del grado de profundidad de las contradicciones entre la corona y los grupos encomenderos (Muro, 1980; Mires, 2007).

Como bien señala Fernando Mires, sin la actividad de Las Casas y sus partidarios, las Leyes Nuevas probablemente no hubieran sido posibles; pero *no solo* fueron posibles debido a tal actividad. Si los altos dignatarios de Estado fueron “convencidos” por el dominico, ello fue porque había condiciones concretas que hacían posible ese convencimiento. En concreto Mires señala cuatro tesis para entender la implementación de estas Leyes desde una perspectiva política:

“1. Que la autonomía económica y política alcanzada por la clase encomendera de Indias amenazaba con hacerla escapar del control de la propia Corona.

2. Que la pérdida creciente de fuerza de trabajo por medio de la superexplotación del indio afectaba no solo a la economía colonial, sino, además, a la iglesia en tanto *fieles*, y al Rey en tanto perdía súbditos.

3. Que había una contradicción entre el régimen privado de explotación basado en la encomienda y el modo de producción estatal eclesiástico de carácter tributario, o más simplemente: entre los intereses públicos y los privados surgidos del proceso de conquista.

“[...] hay que agregar una razón de *alta política*. [...] el rey Francisco I de Francia había comenzado a cuestionar los derechos de España sobre el nuevo continente y con ello el argumento –bastante débil por lo demás– de las donaciones papales. Era [...] necesario otorgar a los dominicos de ultramar unas bases jurídicas más sólidas y la mejor de ellas parecía que los indios mismos fueran reconocidos como súbditos del soberano español lo que, a su vez, no era posible si los encomenderos actuaban como sus propietarios de hecho” (Mires 2007: 123-124).

La promulgación de las leyes Nuevas significaba desposeer a los encomenderos de su propiedad privada sobre los indios. Tales leyes significaban, en verdad, un viraje en el sentido otorgado a la conquista hacia ese entonces, su objetivo no era otro que suprimir a una “clase social dominante”, destruyendo las propias relaciones sociales de producción en que ella se cimentaba. Mediante las Leyes Nuevas la Corona se convirtió: “en el *único encomendero* en el sentido primitivo porque ella sola tenía el poder de imponer tributos y forzar el trabajo para el bien del Estado” (Simpson, 1966) (Mires 2007: 130).

Hanke señala que el debate en torno a las Leyes Nuevas y su revocación revela “la lucha entre los partidarios del feudalismo y los del rey”. Nos dice el investigador norteamericano que: “Los partidarios del feudalismo favorecían el sistema de

encomienda porque mantenía organizada a la sociedad como en el Viejo Mundo. Había una clase combatiente, una clase religiosa y bajo ellas, la masa de trabajadores¹⁷⁹. Durante el debate sobre las Leyes Nuevas, este concepto feudal fue combatido, abiertamente por los que temían que la concesión de las encomiendas con jurisdicción criminal o civil, disminuiría seriamente el poder del rey en el Nuevo Mundo¹⁸⁰. Esta actitud realista fue adoptada por varios consejeros reales que consideraban que si el rey no conservaba la plena jurisdicción y la facultad de conceder encomiendas como actos de gracia real o como recompensa por meritorios servicios prestados a la Corona, el Nuevo Mundo se convertiría en un “conjunto de principados feudales” mal organizados y no en un imperio al mando del rey de España. El deseo de apaciguar a los conquistadores, tranquilizar a los eclesiásticos y mantener al mismo tiempo la preeminencia del rey, conservando la esperanza de la protección real, fueron la causa de la revocación de las leyes (Hanke 1959: 185).

Con el ánimo de evitar las revueltas e imponer el orden en los diferentes reinos, la metrópoli envió funcionarios a los centros de administración colonial: Tello de Sandoval a la Nueva España, Blasco Núñez de Vela al Perú, y Miguel Díaz de Armendáriz al Nuevo Reino de Granada. El alcance de la confrontación y la respuesta al intento de control fue muy diferente en cada uno de los tres territorios. El más extremo fue el de Perú¹⁸¹ tras la muerte de Francisco Pizarro y la posterior guerra entre encomenderos que tomó la vida de sus dos primeros virreyes (Bonnett 2009: 56). A diferencia del Perú, la Nueva España y el Nuevo Reino de Granada mantuvieron una

¹⁷⁹ Para el caso del Virreinato de Nueva España el historiador mexicano Silvio Zavala indica que el dominico Domingo de Betanzos representaba bien el punto de vista feudal cuando mantenía, en 1541, que si se colocaba directamente a los indios bajo el señorío del rey, en vez de dárselos a los españoles en encomienda, todos los colonizadores de las Indias se hallarían al mismo nivel y en la misma pobreza, lo que el dominico consideraba directamente contrario al concepto de una “comunidad bien organizada” (Zavala 1943) (Hanke 1959:183).

¹⁸⁰ Otro grupo de españoles que favorecía este punto de vista regalista, aunque sin mucha oportunidad de imponer políticamente sus opiniones, fue el de los que carecían de indios, la gente pobre del Nuevo Mundo, que nunca tuvieron bastante importancia para obtener indios, pero que no querían sumirse en el viejo sistema feudal en el que eran solamente leñadores o aguadores. Deseaban también “obtener rentas de los indios” (Hanke 1959: 183-184). La existencia de un sector de españoles pobres en el Nuevo Mundo queda constatada por la presencia de un documento del 30 de julio de 1512, en donde la Corona reconoció este problema al autorizar, en una real orden, a Diego Colón el nombramiento del Bachiller Ortiz como “procurador de los pobres en las Indias”, fijándole como salario los servicios de setenta indios. *Documentos inéditos de América*, XXIV, pp. 352-381 (Hanke 1954:184).

¹⁸¹ Diana Bonnett señala que: “En la Nueva España con excepción del movimiento encabezado por Martín Cortéz, hijo de Hernán Cortéz, parece que la fuerza de los primeros conquistadores dejó de ser un obstáculo para la imposición del poder colonial y después de 1570 el poder de los encomenderos se había prácticamente aniquilado” (Bonnett 2009: 56).

actitud cautelosa, reconociendo la legitimidad de la corona española pero aplazando la ejecución de las Leyes Nuevas.

A causa de que no triunfaron las ideas de Sepúlveda, España, por boca de Bartolomé de las Casas, hizo una contribución sustancial hacia el desarrollo de una de las hipótesis más importantes que se han expuesto: la idea de que los indios que habitaban las tierras del Nuevo Mundo no eran bestias, ni esclavos por naturaleza, ni criaturas infantiles de entendimiento limitado o estático, sino hombres capaces de convertirse al cristianismo, que poseían todos los derechos para gozar de sus bienes, libertad, política y dignidad, y a los que había que incorporar a la civilización española y cristiana en vez de esclavizarlos y destruirlos (Hanke 1959: 225).

La actitud de sumisión de la iglesia respecto del Estado no podría ser entendida si no se tiene en cuenta esto: “que ella es parte constitutiva de la sociedad española y que allí juega un papel decisivo en la economía, la ideología y la política” [el énfasis es nuestro]. De modo que cuando la Iglesia se subordina al Estado lo hace ante su Estado, en su sociedad (Mires 2006: 31). El catolicismo es allí también el *universo discursivo del Estado*. Por ello el clero penetra en todos los rincones de la sociedad adquiriendo gran autoridad pero, sobre todo, fuerza económica. A su vez, como anota Reglá:

“[...] la potencialidad económica del clero constituyó en gran escala a aumentar el número de eclesiásticos. Cuando en el último tercio del siglo XVI muchas gentes buscan en el hábito eclesiástico el modo de asegurar fácilmente el sustento (Reglá 1958) (Mires 2006: 31).

4.5. Los Protectores Obispos en el Virreinato peruano.

Una serie de factores deben ser tomados en cuenta para interpretar la capacidad de acción real de los protectores-obispos en esta etapa. En primer lugar, el lugar de la Iglesia en el proceso de conquista y colonización del Nuevo Mundo, la cual estaba inserta en la economía encomendera; en segundo lugar las limitaciones que estos funcionarios tuvieron que enfrentar frente al estallido de las guerras civiles y las consecuencias de ello.

En el Virreinato del Perú como en el resto de la América española del siglo XVI, nunca existió una única política colonial, sino varias, en permanente lucha y conflicto. La iglesia y el estado coloniales son categorías más formales que reales. Por

tal motivo, iglesia y estado no pueden ser considerados como entidades absolutamente distintas, sino como convivientes en un mismo contexto socioeconómico (Mires, 2006).

Los representantes en el Virreinato peruano de la etapa episcopal de la protectoría en el Perú fueron fray Vicente de Valverde, fray Jerónimo de Loayza y Juan Solano. La tesis que planteamos para analizar el desempeño de estos protectores es que dada las características político-sociales de aquella época, la protectoría de indios fue inoperante no solo por la ambigua y poco clara legislación sobre las competencias, facultades y jurisdicción de los protectores de indios, sino porque, además, los que desempeñaban esta función estaban involucrados activamente en la economía encomendera y la institución misma estaba sustentada en ella. La supervivencia de la institución dependía en buena cuenta que los protectores obispos ampliaran su influencia, la protectoría y la defensa de los indios era el medio disponible para conseguir dicho fin. En última instancia lo que se discutía en las constantes enfrentamientos jurisdiccionales entre obispos y autoridades civiles era el espacio de poder que la Iglesia y sus representantes ocupaban en el Virreinato.

Salvo el caso de Valverde, no hemos hallado documentación directa sobre la labor de defensa de los demás protectores obispos. Jerónimo de Loayza fue encomendero y Juan Solano manifestó abiertamente la inconveniencia de la aplicación de las Leyes Nuevas. Las disputas entre Loayza, obispo de Lima, y Solano, obispo de Cusco, fue un reflejo de la pugna por la preeminencia de sus respectivas diócesis, que terminó con la renuncia del segundo a su diócesis y opacó la labor de protección de los naturales de ambos obispos pues el tema central de sus preocupaciones fue el cobro del diezmo en sus diócesis.

En los tiempos en que tuvo lugar la conquista de América, los ingresos del clero español parecen haber alcanzado cifras fabulosas. A mediados del siglo XVI sólo las rentas de los bienes raíces del clero ascendían a cinco (5) millones de ducados (Reglá 1958) (Mires 2006: 31). Estos ingresos les permitían a los obispados y cofradías ostentar un nivel de vida paralelo al de las clases aristocráticas por lo que las pugnas por la preeminencia en la sociedad virreinal serán en extremo apasionadas y entre bandos que tenían el capital, no sólo económico, para emprender arduas disputas. Los

sacerdotes enviados a América no eran dependientes de ningún poder privado y más bien pueden ser considerados como funcionarios “en comisión de servicios”. El poder económico de la Iglesia derivaba de los derechos, impuestos y tributos que obtenía del, y por medio del Estado. Así se entiende el por qué una de las pretensiones más largamente sostenidas por los encomenderos fue la de ser ellos mismos los encargados de cobrar los tributos, asegurándose de esa manera el control de la Iglesia, enajenándola de la potestad del Rey. El Estado monárquico no podía aceptar tal pretensión y en las Leyes de Indias se insiste en que los tributos deben ser cobrados únicamente por funcionarios reales¹⁸². En palabras de Fernando Mires, la Iglesia a través de su inserción en el sistema tributario se constituyó en la “corporación económica más poderosa de la sociedad novohispana” (Mires 2006: 126).

A continuación haremos un recorrido por la labor de los protectores obispos, anteriormente presentados, situándolos en el contexto de las guerras civiles, la implantación de Las Leyes Nuevas, el desarrollo y ocaso del poder encomendero en el Virreinato peruano.

4.5.1. Fray Vicente de Valverde.

Fray Vicente de Valverde nació en Oropesa, España, hacia fines del Siglo XV; murió en la isla de Puná, cerca de Guayaquil, el 31 de Octubre de 1541. Era hijo de Francisco de Valverde y Ana Álvarez de Vallegada. Estaba emparentado con muchas familias nobles, en particular con la de Pizarro, el conquistador de Perú, y con la de Cortés, el conquistador de México. Valverde se convirtió en miembro profeso de los dominicos en el convento de San Esteban de Salamanca, en Abril de 1524. En 1529 acompañó a Pizarro como misionero, en su pretendido viaje de conquista del Perú. Antes de la batalla de Cajamarca, el 16 de Noviembre de 1532, Valverde se esforzó en obtener la pacífica sumisión de Atahualpa; más tarde instruyó y bautizó al infortunado monarca inca antes de ser ejecutado.

La fama de fray Vicente de Valverde se forja tras los acontecimientos en Cajamarca que culminan con la derrota y captura de Atahualpa, este hecho marcó el inicio del proceso de conquista castellano en estas tierras. Es un personaje importante de

¹⁸² *Recopilación...*, op. cit., T. I, libro I, Título XVI, Ley 1, p. 83.

nuestra historia virreinal que aún no ha merecido un estudio desapasionado y crítico de su accionar en el naciente virreinato peruano (Hampe 1981, Benito 2007, Zegarra 2009). Entre los historiadores que han tratado sobre la obra de Valverde, interesados por su primera estadía en el Perú, se ha planteado una polémica acerca de la conducta y lo dicho por el dominico en su entrevista con el Inca. Unos refieren que le leyó el requerimiento para que se sometiera a la obediencia de la monarquía y que tras el desprecio hacia la Biblia de su interlocutor, incita a los conquistadores para que atacasen a los indígenas, otros refieren que el comportamiento despótico del gobernante incaico, impidió a Valverde la formulación del requerimiento y lo obligó a huir para refugiarse entre los demás miembros de la hueste perulera. Se ha criticado al fraile porque, aparentemente, no ejerció de manera suficientemente enérgica sus influencias para impedir las crueldades que cometieron los soldados en la toma de Cajamarca: aunque su aislada intervención no debió bastar para contenerlos. El padre José de Acosta, se refiere al acontecimiento en Cajamarca como “historia muy conocida y celebrada para nuestra vergüenza y oprobio eterno”, fustiga su presunta exclamación de que el libro sagrado “contiene esto que estoy enseñando”, le recuerda “hallarse preparados para dar razón de vuestra esperanza a todo el que pregunte” y aquello otro “aprended de mi, que soy manso y humilde de corazón y “el hijo del hombre no vino a perder las almas, sino a salvarlas”. Por último considera que el:

“juez celestial [...] hizo en sus justísimos designios que aquel insigne predicador, nombrado ya obispo de esta ciudad, transportado en un barca a la corta equinoccial y arribando casualmente en la isla de Puná, cayese en manos de los bárbaros que lo reconocieron, y despedazado al punto a causa del viejo odio contra él, destrozado y devorado miserablemente, sirviere de pasto y saciare la rabia concentrada en las entrañas de sus enemigos (*De procuranda*, Libro IV, Cap. IV, p. 33) (Benito 2007: 43).

Los grandes historiadores religiosos, al decir de José Antonio Benito, tales como Valera, Meléndez Remesal, niegan por falsa la acusación. Jerez, un testigo ocular, en su relación (1534) afirma que cuando el Inca rehusó someterse, Valverde se volvió e informó a Pizarro, quien ordenó entonces avanzar a sus hombres; no hace mención de nada indigno en la conducta del fraile, tampoco lo hace Pedro Pizarro, uno de los autores más antiguos (su “Relación” está fechada en 1571). Autores posteriores tienen posturas diversas. La cuestión no está en manera alguna probada. En consideración a la extraordinaria complejidad de los detalles de la actuación de Valverde, se debe concluir que no son auténticas, sino el resultado de un sesgo personal o político (Hampe 1981,

Benito 2007). Las opiniones son tan diversas que han recubierto de mito y polémica el evento resultando imposible referir un postulado inequívoco sobre el episodio (Lockhart 1972 II, Hampe 1981).

Sobre su segunda estadía en el Perú, cuando vino investido de amplios poderes para asuntos eclesiásticos, financieros y de gobierno se ha prestado escasa atención. Este hecho sorprende a Teodoro Hampe, según este autor: “existe una copiosa documentación –tanto inédita como publicada– con la que se puede reconstruir con bastante certeza el itinerario seguido por Valverde” (Hampe 1981: 109). Sobre su actuación como protector de naturales existen opiniones contradictorias. Una primera versión postulada por William Prescott, lo concibe como incapaz de cualquier clase de simpatía por los indios, tachando al fraile dominico de fanático cruel y sanguinario (Prescott, 1972). Por otro lado, existe una tradición apologética de la obra del dominico que lo califica como fundador de la iglesia católica en América del Sur y realza su labor evangelizadora entre la población aborigen (Torres 1932, 1934a 1934b, 1934c, Santisteban 1948, Leuridan 1997, Benito 2007). Significativa es la opinión que de él expresa Santisteban:

“Mayor derecho a este título de *Apóstol de los Indios* merece el padre Valverde, por coincidencia dominico como aquél [Bartolomé de las Casas], educado en los ilustres centros de Valladolid y Salamanca; discípulo de eminencias como Cano y Vitoria y no improvisado sacerdote y dominico; que habla también al emperador Carlos V, pero nunca con falsedades, exageraciones y calumnias, sino con verbo candente de *protector y defensor del indio*, con verdades y hasta con predicciones que admiran hoy; que, pastor de almas, no abandona contra los lobos que acosan su redil y, finalmente, muere cumpliendo su deber como un mártir en las costas de Puna” [los corchetes y cursivas son nuestros] (Santisteban 1948: 122).

Fray Vicente de Valverde fue compañero de Francisco Pizarro hasta el Cusco, en el valle de Jauja se separaron, dirigiéndose Valverde a Panamá y de allí a España en 1535. Ese mismo año, fue presentado por la reina para el Obispado del Cusco, cargo para el que fue nombrado el 8 de enero de 1537. El 14 de julio de 1536 había sido nombrado protector de indios. Su nombramiento e instrucciones son prácticamente iguales a los de fray Reginaldo de Pedraza. El 3 de Noviembre de ese año, además, se expide una Real Cédula al nuevo obispo y al gobernador Pizarro, en la que se les manda que los encomenderos sean “obligados” a tener clérigos en sus pueblos por su cuenta

para que adoctrinen a los indios. Volvió al Perú, y el 2 de abril de 1538 fue recibido en el Cabildo de Lima. En noviembre regresó al Cusco, su nueva diócesis, que comprendía desde la Nueva Granada (con excepción de la provincia de Darién, que pertenecía al obispado de Panamá) hasta el Reino de Chile por el sur, hacia el este llegaba hasta Tucumán y Río de la Plata.

La segunda estadía de Valverde en el Perú revela un trabajo más esmerado a favor de la población aborigen, pues venía con el cargo de protector y defensor de los indios, posteriormente será nombrado por Carlos V como primer obispo de Cusco, la ciudad real de los reyes peruanos; Paulo III ratificó su elección en una junta que tuvo lugar en enero de 1537. El nuevo obispo encontró sus tareas espirituales arduas, pues tuvo que enfrentarse constantemente con la ruda soldadesca de los conquistadores que no tenían en cuenta “la justicia” y “la misericordia” para con los indios. Al volver al Cusco, en 1538 presentó su título de protector en el Cabildo del Cusco, el 22 de diciembre de dicho año, y en un primer momento no se obedeció a este título, pues Francisco Pizarro había nombrado un protector ya, al capitán Gabriel de Rojas. Valverde tuvo que esperar a que al capitán Rojas se le destinara a otro puesto. Finalmente, el 19 de mayo de 1539 fue recibido en el cargo por el Cabildo (Montesinos 1906) (Ruigómez 1988: 59).

4.5.1.1. Su labor como protector de naturales.

Valverde para 1539 estaba investido de muchísimas facultades para intervenir en la vida política del virreinato. Una vez reconocido su nombramiento como protector intervino de manera muy activa en los principales acontecimientos y hechos de los conquistadores. Se aleja temporalmente del oficio al otorgarle un poder el 28 de junio de 1539 a Don Rodrigo Bravo, párroco de Arequipa, en donde entre otras cosas le delega el título de protector de los naturales. El documento nos dice que:

“Otro si vos damos e otorgamos este dicho nuestro poder sustituyendo vos como sustituimos el poder que tenemos de protector para que en nuestro lugar e en nuestro nombre e ansi como nos lo podemos usar lo useis e en la provisión que de su magestad tenemos segund en quanto a esto no reservando cosa alguna della sino que como nos lo podemos visitando los pueblos e valles e caciques de toda esta gobernación siendo visitador según e como nos los somos e lo podemos visitar por lo que así mismo vos sustituimos el poder que de su magestad tenemos para lo hacer por que en nuestro lugar vos sustituimos e damos d dicho

nuestro poder que tenemos” (Archivo Municipal de Arequipa, 28 de junio de 1539, Luque fol. V. Tomado de Barriga 1939, I: 23-24).

Valverde era el único religioso cercano a Pizarro, interventor principal en todo asunto espiritual y también de gobierno. Generalmente, Valverde era llamado a participar junto con los oficiales reales y los militares de más alto rango en los consejos convocados por el Gobernador para discutir problemas de importancia; como por ejemplo: la autorización para proceder a la fundición de ciertos metales preciosos, la fundación de alguna nueva ciudad o las instrucciones para proceder a la fundación de alguna nueva ciudad o las instrucciones para el envío de visitadores a regiones no bien conocidas.

Lockhart señala que: “el Consejo de Indias esperó encontrar en Valverde un brazo independiente que controlase al gobierno de Pizarro, además de convertirlo en una fuente de información alternativa al mismo Gobernador”, Rafael Varón Gabai es de la misma opinión: “Valverde recibió todo el apoyo legal a la vez que se le encargaba de informar sobre los asuntos de gobierno más significativos”.

Valverde recibe una respuesta del Rey a su carta del veinte de agosto de 1538, en donde el Rey restringe de manera drástica las competencias del Protector obispo, por las ya presentes fricciones entre las autoridades civiles locales y el protector, en ella se lee que:

“2.-Dezis que un cacique se os vino a quejar diziendo que un cristiano le avía tomado parte de sus tierras, e queriendo voz hazer justicia, el Teniente de esa Governación os lo impidió diciendo que no podiades conocer dello. Acá ha parecido que en este casona en otros semejantes vos no debeis conocer y que el conocimiento es del Gobernador y de sus Tenientes y que vuestro Oficio de Protector solamente incumbe en este caso de informaros de los agravios que a los indios se hizieren y ocurrir a la justicia para que lo castigue. Así lo haced, y, quando la justicia no lo remediare, avisarnos eís dello para que Nos lo mandamos proveer”
[Las cursivas y el énfasis son nuestros] (Audiencia de Lima, 565, Lib. 3, f. 135. Trascrito en Lissón 1943-56, Vol. I, nº 3, documento nº 58: 1. El documento está fechado el 8 de de noviembre de 1539].

Aún así, o ciñéndose a las directivas reales, Valverde escribía con regularidad al Rey, informándole la situación de su diócesis en una carta del 28 de noviembre de 1539,

recogida por Constantino Bayle, expone su visión sobre la importancia y necesidad de la protectoría para el bien de los indígenas:

“En lo que la protección de los indios, que V.M. me mandó que entendiese, lo que hay que decir es que es una cosa tan importante para el servicio de Dios y de V.M. defender esta gente de la boca de “tantos lobos” como hay entre ellos, que creo que, si no hubiese quien particularmente los defendiese, se despoblaría la tierra; y ya que no fue así, no servirían ni tenían sosiego. Los indios de ellas hanse alegado y holgado mucho, y tomado mucho ánimo para estar quietos y sosegados y servir a V.M. y a los que acá tiene, en saber que V.M. envía acá particularmente quién los ampare y defienda: e yo les he platicado muchas veces, diciendo como V.M. los quiere como hijos, y que no quiere mucho a los cristianos (españoles) que están en estas tierras, e quiere que les sirvan e mantengan y den de lo que tuviese. E todos estos indios, cuando se juntan, no hablan en otra cosa, y dicen que V.M. es muy bueno, que ésta es manera de alabar a una persona, e que lo quieren servir, por el cuidado que tiene dellos” (Bayle 1945: 33, Ruigómez 1988: 59-60, Novoa 2003: 50-51).

En esta carta propone que ni los *indios libres* ni los *yanaconas* sean dados en encomienda, sino que vivan en libertad para servir a quien quisieran; en cambio, los pobladores que estaban bajo la autoridad de algún curaca sí podían ser comprendidos en encomiendas. Por otra parte, recomienda a la Corona cuidar de que los aborígenes no sean esclavizados ni echados a trabajar en las minas, ni tampoco sean obligados a servir como cargadores ni a salir de sus tierras tradicionales, ya que únicamente bajo estas condiciones los naturales podrían sobrevivir, aumentar su número y dar una renta a su Majestad. Asimismo recomendaba que no se otorgaran indios que eran reputados como jugadores o viciosos y que el dinero ganado en los juegos se destinara a obras pías.

Comunicaciones de este tono, sumada a la activa labor que Valverde realizó tanto en defensa de los indígenas de manera directa a través de sentencias efectivas¹⁸³, como de manera indirecta tratando de constituirse como un órgano de control de los encomenderos y del mismo Pizarro le acarrearón intensas fricciones con los encomenderos y las autoridades civiles del naciente virreinato. Su rivalidad con el licenciado La Gama, teniente del gobernador del Cusco, fue un reflejo de la molestia que representaba la intromisión de Valverde en la vida político-administrativa del virreinato. La Gama escribió un informe en marzo de 1539 al rey quejándose de la

¹⁸³ En el capítulo anterior hemos transcrito las dos sentencias que testimonian su labor como protector de indios y competencias.

jurisdicción y facultades concedidas al obispo, y de como éstas interferían con las justicias ordinarias. La Gama manifestaba que el obispo contaba con un arma que atemorizaba a sus adversarios, ésta era el de “ser acusados por la Inquisición”, de la que era Valverde el máximo representante y juez (Ruigómez 1988: 59). Puede que esta aseveración sea exagerada, puesto que en la práctica los intereses de Pizarro y los encomenderos siempre fueron el freno a las pretensiones de Valverde, quién sabía de sobremano que su supervivencia dependía del éxito de la empresa de Pizarro.

La labor de informante real queda corroborada por la Carta enviada a Pizarro *sobre la protectoría de yndios del Obispo Valverde*, además de ello el documento insinúa que la protectoría recuperó las prerrogativas de fiscalización y sanción contra los agravios a los indígenas. El documento data del 2 de setiembre de 1541, y en él se puede leer que:

“-Marqués Don Francisco Pizarro nuestro Gobernador de la Provincia del Perú e Licenciado Vaca de Castro del Nuestro Consejo Caballero de la Orden de Santiago / Por parte de Fray Vicente de Valverde Obispo el Cuzco me ha sido hecha Relación que muchas veces acaece andando el visitando los yndios como protector dellos los escribanos públicos no quieren dar fee ni asentar lo que el manda como protector a cuya causa no se puede lo que se ordena en el Oficio de la dicha protectoría e me fue suplicado mandásemos que los escribanos le obedeciesen usando del dicho Oficio de protector e que para ello tuviesen sus registros aparte e que no lo queriendo hacer él pudiese executar las penas que contra ellos pusiese no lo cumpliendo o como la mi merced fuese lo cual visto por los del nuestro Consejo de yndias fue adrogado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para voz en la dicha razón / Por que vos mando veáis lo susodicho e proveáis como el dicho Obispo tenga escribano ante quien pasea las cosas que hiziere o proveyere tocantes a las dichas protectoría e que de las penas que se condenasen en la dicha protectoría se le de él salario que os pareciere. Fecha en la villa de Fuenzalida a veinte y dos días del mes de setiembre de mill e quinientos e cuarenta e un años– Fr. G. Cardinalis hispalensis. [Audiencia de Lima, 566, Lib. 4, f. 223 Trascrito en Lissón 1943-56, Vol. I, nº 3, documento nº 77, pp. 42)

García de Loayza, en una Real Cédula a Valverde, desde Fuenzalida (pueblo próximo a Talavera, en el que estuvo algunos días), a 28 de octubre de 1541, le dice:

“Nos se ha hecho relación que en esa provincia del Perú andan algunos frailes díscolos fuera de sus monasterios, los cuales diz que hacen algunas cosas dignas de corrección y castigo, que por no tener jueces dejan de ser castigados y que convendría mandásemos que los frailes que anduviesen solos en esta provincia y no tuviese casa, ni jueces,

priores ni provinciales, ni comendadores, estuviesen debajo de ordinario [...]” (Fernández Pérez 1988: 110-111).

Por tal motivo, le encargaba al obispo corregirlos y echarlos fuera si ve que conviene (Encinas 1945 I: 130). Isacio Pérez Fernández, considera que esta Real Cédula fue resultado de las denuncias previas del obispo Valverde y del provisor Luis de Morales (Pérez Fernández, 1988).

Rubén Vargas Ugarte, aún reconociendo su empeño como protector de indios, inquisidor y visitador de la Real Audiencia, opina que Valverde “se ocupó más de lo que convenía en asuntos ajenos a su condición de prelado [...] era razón que pusiese mayor cuidado en su oficio pastoral y se desvelara un poco más por el bien espiritual de sus ovejas” (Vargas Ugarte 1959: 153-154). Sobre esta apreciación de Vargas Ugarte, Benito Rodríguez opina que se debe no tanto a que Valverde descuidase su misión sino a la falta de un estudio más completo que acopie fuentes más específicas de su labor (cartas, pastorales, testimonios de sus visitas, cartas personales, etc.). Es aún materia de debate el aporte que Valverde pudo desempeñar dentro del proceso evangelizador: el ecuatoriano fray Alberto María Torres, lo califica como fundador de la Iglesia Católica en América del Sur y realza su labor evangelizadora entre la población aborigen (Torres 1932), autores como Dussel y Leuridan señalan que pese al complejo contexto que el dominico tuvo que enfrentar su actuación fue valiosa y la protectoría de indios un cargo estratégico y vital para dicho fin, sin embargo para el historiador Teodoro Hampe, Valverde le dedicó poco tiempo a su labor evangelizadora porque estuvo mucho más abocado en atender asuntos extra religiosos, siguiendo las instrucciones que se le dieron en la Corte (Hampe 1981: 110).

Se ha escrito que la actuación en el oficio de protector de naturales acarrió a Valverde penurias económicas y complicaciones, que encontraban su origen en las ambiguas atribuciones establecidas por la real cédula de su nombramiento. El ejercicio de la protectoría obligó al Obispo a incurrir en ingentes gastos, por el pago a sus empleados y por los constantes recorridos de inspección a centros trabajo y otros lugares, debido a lo cual –según él mismo manifiesta– contrajo deudas por diez mil (10 000) pesos. E inclusive no pudo percibir el sueldo que le fue fijado en la Corte porque “*acá, e lo quitaron los oficiales todo de lo que avía de aver*” (Porras 1959: 333).

4.5.2. Fray Jerónimo de Loayza ¿Protector y encomendero?

Jerónimo de Loayza era natural de Talavera de la Reina, donde nació en el año 1498 (Tineo 1990: 77). Sus padres fueron don Álvaro de Loayza y doña Juana González de Paredes, era sobrino de fray García de Loayza¹⁸⁴ arzobispo de Sevilla. Tomó el hábito dominico en el convento de San Pablo de Córdoba, luego pasó a Coria, donde estudió Humanidades, y más tarde a Sevilla para hacer Teología, estudios que finalizó en el Colegio de San Gregorio de Valladolid, a la edad de 23 años. El 1 de marzo de 1521 fue electo colegial de dicho Colegio y juró sus estatutos, desempeñándose como consiliario y siendo discípulo del Padre Francisco de Vitoria, durante los tres años (1523-1526) en que Vitoria explicó la primera parte de la *Prima Secunda* de la *Summa Theologica* en Valladolid. En esta misma ciudad se ordenó como sacerdote, y con el título de Catedrático de Artes y de Teología, pasó a Andalucía para impartir aquellas materias como profesor en los conventos dominicos de Córdoba y Granada. Completada su formación humanística y teológica, y una vez probado en la experiencia docente y ministerial, en 1528 a la edad de 30 años y con su tío fray García de Loayza como presidente del Consejo de Indias, se embarca en la expedición de fray Tomás Ortiz que partía con 20 religiosos que serían enviados a Santa Marta, esta expedición no saldría a las Indias hasta 1529.

Llegado a Santa Marta, y en el mismo año 1529, fray Jerónimo fundó un convento dominico y comenzó a desplegar su labor misionera en la selva entre los indios chibchas –bondas y taironas–, guairas y buriticas. En esta actividad estuvo ocupado fray Jerónimo casi cuatro años (1529-1533), en 1533 pasó a realizar su actividad misional en Cartagena de Indias. El 21 de enero de ese año Pedro de Heredia, uno de los conquistadores de Santa Marta, fundó la ciudad de Cartagena y en ese mismo año, llamó como misioneros a fray Jerónimo de Loayza, fray Bartolomé de Ojeda y fray Martín de los Ángeles. Su actividad misionera la llevaría a cabo entre los indios de Mahates, Bahaire y Turbaco.

A la edad de 36 años, en 1534, regresó a España al parecer comisionado para informar a sus superiores acerca de los resultados de la labor misional realizada y quizás para pedir el envío de nuevos religiosos. Permanece en España hasta 1538. En ese

¹⁸⁴ Fue Maestro General de la Orden de Santo Domingo, Arzobispo de Sevilla y Presidente del Consejo de Indias.

interregno acepta ser prior del convento de Carboneras en 1537, el 3 de setiembre de ese mismo año, Carlos V presentó su nombre al Papa Paulo III para que fuera preconizado obispo de Cartagena de Indias, lo cual hizo el Papa el 5 de diciembre, recibiendo fray Jerónimo la consagración episcopal el día 29 de junio de 1538 en la iglesia del convento de San Pablo de Valladolid. En ese mismo año, a la edad de 40 años, fray Jerónimo, ya obispo, partió para su sede de Cartagena de Indias, en donde permaneció hasta el año de 1543, aunque desde mayo de 1541 será obispo de Lima. Fray Jerónimo de Loayza fue el primer obispo efectivo de Cartagena, por el fallecimiento prematuro del primer obispo nombrado para aquella sede, el también dominico fray Tomás de Toro.

El 31 de mayo de 1540, y al constatar la insuficiencia para la gran extensión del Perú suponía que solo existiese la diócesis del Cusco, el Emperador pide al Papa la confirmación de dos nuevos obispados –uno de ellos el de Lima–, para el cual presentó a fray Jerónimo de Loayza el día 25 de julio de 1543, habiendo pasado antes y siendo muy bien recibido por las ciudades de San Miguel de Piura, el 28 de marzo, y de Trujillo, el 11 de Mayo.

Fue enviado a Lima como obispo y Protector de Indios de la recién creada diócesis, a donde llegó en 1543, después de una experiencia americana como obispo de Cartagena en Nueva Granada. Después de un recibimiento solemne por parte de las autoridades limeñas, religiosos, vecinos españoles e indios de Lati, Maranga, Magdalena, Carabayllo, Surco y Huachipa, dos días más tarde, el 27 de julio, el nuevo obispo daba lectura solemne a la bula pontificia en virtud de la cual se honraba al pueblo de Lima con el título de *Ciudad de los Reyes* y se erigía y constituía una iglesia catedral para un obispo que haga edificar la misma iglesia y presida en ella después de edificada. Permaneció en América 42 años –6 como presbítero y 36 de obispo–. En su nueva diócesis 32 años, 2 meses y 9 días.

Jerónimo de Loayza fue enviado a Lima al mismo tiempo que el juez pesquisidor –que posteriormente sería gobernador– Cristóbal Vaca de Castro, protegidos ambos de fray García de Loayza y el secretario Francisco de los Cobos personajes cercanos entre 1540-1541 al emperador, además de ello eran por aquél entonces algunos de los más firmes e importantes apoyos del gobernador Francisco Pizarro en la corte. Loayza se encontraba en aquellos momentos estrechamente

vinculado con este núcleo del poder que controlaba ámbitos estratégicos de la colonia y en la metrópoli. Poco más tarde, cuando cambiaron las relaciones de poder tanto en la corte como en la misma colonia, la situación política del nuevo obispo de Lima tuvo que adecuarse al cuadro resultante (Acosta Rodríguez 1996: 55).

La nueva diócesis de Lima empezaba su organización a comienzos de 1540. La recaudación del diezmo estaba en sus inicios y las expectativas que pudieran llevar Loayza sobre la riqueza e importancia de su nueva diócesis debieron frustrarse a corto plazo y es que, en 1542, los diezmos del distrito de Lima únicamente ascendían a tres mil cincuenta (3 050) pesos (Acosta Rodríguez 1996: 55). Presumiblemente para compensar esta situación económica y demostrando la afinidad personal y política, Vaca de Castro no tardó en concederle una encomienda. Hacia 1543 el gobernador Vaca de Castro otorgó a Loayza los indios del valle de “Goancallo”, del cacique Chuquinparco, con sus sujetos en el distrito de Lima. Estos indios que habían sido anteriormente entregados por el propio Vaca de Castro, el 16 de junio de 1542, al contador de la Real Hacienda Juan de Cáceres, quién lógicamente protestó porque ahora habían sido entregados al arzobispo (Acosta Rodríguez 1996: 55). Además, Loayza tuvo otro proceso similar contra Don Pedro Portocarrero y su mujer María Escobar por la decisión de Vaca de Castro de otorgarle al obispo en 1549:

“todo el Repartimiento de yndios yugas y serranos que tenía en terminos desta ciudad de los Reyes María de Escobar muger que es de don pedro portocarrero con todos los caciques principales e yndios del dicho Repartimiento según que la dicha María de Escobar los ha tenido e poseído e se a servido dellos que han vacado por aver elegido y escogido al dicho don pedro portocarrero por virtud de la facultad que por cédula real tiene el Repartimiento de yndios que tenía en términos de la ciudad del Cuzco de los quales dichos indios que así deposito en el dicho Arzobispo se a de servir dellos conforme a los mandamientos e órdenes Reales de su Magestad e llevar los tributos que por mi estan tasados que han de dar los dichos yndios e no otra cosa / e encargo al dicho señor Arzobispo mande doctrinar y enseñar los dichos yndios en las cosas de nuestra santa fe catholica e Religión [...]” [Las cursivas son nuestras] (Papeles de Justicia, leg. 397, n° 2, 1553. Trascrito en Lissón 1943-56, documento n° 184, pp. 19)¹⁸⁵.

¹⁸⁵ El documento en mención son los *Autos seguidos en la Audiencia de los Reyes entre Don Pedro Portocarrero y su muger María de Escobar, vecinos de aquella ciudad con el Arzobispo Don Fr. Gerónimo de Loayza sobre cierto Repartimiento de Indios*.

Esto tenía lugar precisamente en momentos en que Bartolomé de las Casas, se hallaba combatiendo en la corte a las encomiendas y a los encomenderos como a una auténtica plaga para los indios y para la propia soberanía real en Indias, hasta lograr que fueran aprobadas las Leyes Nuevas. La postura del obispo de Lima en torno a la encomienda se torna muy distante a la de las Casas, su posición como encomendero lo situaba en una comprometida situación a la hora de intentar aplicarse la nueva legislación que prohibía expresamente que los preladados pudieran poseer encomiendas.

Según Antonio Acosta, Loayza desde su llegada al Perú intentó recuperar para sí, además de la encomienda, el resto de los bienes personales del que había sido el primer obispo del Cusco. Doña María Valverde, viuda del Dr. Juan Blázquez, era quien consiguió hacerse en subasta con una estancia, unas casas y otras pertenencias de su difunto¹⁸⁶ hermano Vicente de Valverde. La viuda se casó con el licenciado Rodrigo Niño y el recién llegado fray Jerónimo de Loayza no dudó en entablar un proceso contra el matrimonio compuesto por Don Rodrigo y Doña María para recuperar las casas, la estancia y ciertas vestimentas brocadas de Valverde. Loayza, actuaba en nombre de la Iglesia, demostraba tener un gran interés en el caso que se seguía en jurisdicción eclesiástica y, en julio de 1544, ya parecía haberse producido una sentencia favorable al obispo, que los defensores de Niño y Valverde apelaron intentando trasladar la causa a la Audiencia. Sin embargo, Loayza en una acción como juez y parte, confirmó la sentencia y rechazó la apelación, con lo que el matrimonio no pudo retener dichos bienes (Acosta Rodríguez 1996: 56).

Una de sus primeras acciones oficiales de Loayza fue el recibimiento del nuevo virrey Blasco Núñez de Vela, portador de las Leyes Nuevas, había recibido el encargo de los vecinos y miembros del cabildo. Cieza en su descripción de las guerras civiles refiere que la reacción de los colonos fue tan violenta ante las perspectivas de la nueva situación que se avecinaba que llegaron a tratar, precisamente en la casa del propio Jerónimo de Loayza, la posibilidad de envenenar al virrey. Pese a que su apoyo en la corte había disminuido y no obstante la amenaza que suponían las Leyes Nuevas para sus propios intereses de encomendero, Loayza no podía alienarse abiertamente con la rebelión contra las decisiones del emperador. Recibió al virrey acompañado por Vaca de

¹⁸⁶ AGN, Protocolos 153. Citado en Acosta Rodríguez 1996.

Castro, el factor de la Real Hacienda, Illán Suárez de Carvajal –también encomendero–, y alguien más, y le pidió que suspendiera la aplicación de estas leyes. Como era de esperar, el impetuoso Núñez de Vela no accedió a la petición del obispo y le contestó “*que se vería lo mejor y más acertado*”¹⁸⁷. Pero el nuevo virrey se enfrentaba a una gravísima rebelión que aglutinaba a la mayoría de los encomenderos de “*arriba*”, de la sierra, con Cusco como centro, y que también despertaba simpatías entre muchos de Lima. Quizás como consecuencia de su delicada posición política y porque no contaba con muchos hombres que pudiesen cumplir tal misión, el virrey aceptó en el mismo año de 1544 el ofrecimiento de Jerónimo de Loayza de acudir personalmente a Cusco para persuadir al menor de los Pizarro “*en lo que convenía*”: hacerlo desistir de su levantamiento en armas (Acosta Rodríguez 1996: 57).

En la década de los cincuenta hubo una alianza entre un grupo de religiosos, representados por el padre Jerónimo de Loayza, y fray Domingo de Santo Tomás, y los representantes del Rey, como Pedro de la Gasca, los oidores de la Audiencia de Lima y el tercer virrey; Marqués de Cañete. Tratando de “*poner en justicia y razón la tierra*”, en una ofensiva que duró once años desde las tasas de la Gasca hasta las últimas retasas de Cañete (Assadourian 1994: 209, Someda 2005: 212).

Una de sus mayores preocupaciones en relación con el rendimiento económico de su mita fueron los diezmos. Cuando Jerónimo de Loayza llegó a Lima hubo que definir la demarcación del distrito de su nueva diócesis, separada de la del Cusco. Hacia febrero de 1543, en colaboración con Vaca de Castro, se decidió destinarle los mismos límites que a la ciudad de Lima, aunque los españoles tenían un conocimiento más bien aproximativo del territorio del virreinato. En marzo de 1544 llegó a Lima el nuevo obispo de Cusco, fray Juan de Solano, también dominico, quién viajó en la misma armada que el nuevo virrey. Para 1545 los dos obispos ya se veían enfrentados, por el problema de límites y los diezmos de por medio, que dieron lugar a la mediación del rey al año siguiente (Acosta Rodríguez 1996: 60). Aparte de ello, Antonio Acosta, destaca la oposición política e ideológica de los dos obispos. Solano llegó acompañando

¹⁸⁷ Cieza de León, Pedro de *Obras Completas. II. Las Guerras Civiles Peruanas*. Cieza de León, escribió después de derrotado Gonzalo Pizarro y fue informado por el mismo Jerónimo de Loayza, entre otros, ofrece una visión “*pacificadora*” de la gestión del obispo, que es la opinión dominante en la historiografía. Sin embargo, como resalta Antonio Acosta, nada nos dice el cronista del hecho de que el obispo fue encomendero y de que tenía algo que ver con los intereses de los sublevados.

las Leyes Nuevas y se encontró con que el obispo era encomendero, en contra de las tesis lascasianas y en abierta oposición al cargo de protector de indios que Loayza ostentaba. Solano no pudo trasladarse a Cusco a su llegada al Perú, debido a la movilización de Gonzalo Pizarro y el ambiente convulsionado de la ciudad de los reyes. En relación con ello hay que mencionarse que Loayza cuando fue a consagrar al obispo de Cusco en Lima, esperó la llegada de Pizarro, con objeto de que pudiese ganar el jubileo que había concedido el Papa con esta ocasión¹⁸⁸. Por ello se refuerza la tesis de Antonio Acosta de que las relaciones entre el obispo de Lima y Gonzalo Pizarro no eran del todo malas, lo cual no habría sido visto con buenos ojos por fray Juan de Solano que había llegado acompañando al nuevo Virrey Núñez de Vela.

Tras la muerte de Blasco Núñez de Vela, fray Jerónimo de Loayza aceptó la comisión del rebelde Gonzalo Pizarro para viajar a España, con el objetivo de intentar conseguir que el rey modificase las Leyes Nuevas y lo confirmase como Gobernador del Perú. Esta acción reflejaría un cierto alineamiento con el nuevo vencedor, hasta el punto de admitir ser su valedor ante el Rey. Este papel ya lo habría desempeñado ante el virrey a la llegada de éste a Lima. Con dos mil (2 000) pesos entregados por Pizarro para su gestión, salió Loayza de Lima en octubre de 1546 con destino a la Península. Por lo que se torna difícil de creer que el obispo haya sido obligado a cumplir con este cometido. Llegado a Panamá, Loayza se encontró con La Gasca que llegaba desde España para sofocar la rebelión. Tras conversar con él, el arzobispo decidió abandonar la misión encomendada por Pizarro y colocarse de nuevo en el bando del poder real acompañando a La Gasca.

Fray Jerónimo de Loayza fue encomendero en el Perú y tuvo que pugnar duramente para lograrlo. Participó activamente en la economía colonial manteniendo importantes relaciones comerciales con mercaderes a través de la cual debía realizar la renta de sus encomiendas, poseyó casas en Lima y, con todo ello, se situó en el sector social que desde la conquista ejerció más eficazmente el dominio en el Virreinato, mediante el control de los medios de producción, con la captación de rentas de encomiendas y participación en negocios mercantiles.

¹⁸⁸ Vargas Ugarte, Rubén, *Historia de la Iglesia*. Vol. I, pp. 523. Citado en Acosta Rodríguez 1996: 60.

El hecho de que fray Jerónimo, siendo dominico, fuese encomendero, dos veces –primero en los años en que las tasas no estaban fijadas legalmente, y después, cuando por fin se ajustaron conforme a la ley– se explica por la no uniformidad de posiciones respecto a las encomiendas. Por elemental que parezca, se tiene que tener presente que, entre los dominicos, las posiciones con respecto a las encomiendas no eran homogéneas. En un momento inicial y hasta después de promulgadas las Leyes Nuevas en pleno gobierno rebelde de Gonzalo Pizarro, no solo Loayza sino también el convento de la orden de Predicadores de Lima, con fray Domingo de Santo Tomás a la cabeza, disfrutaban de encomiendas sin tasas reguladas. Poco más tarde, éste último modificó su posición inicial y, si no se enfrentó abiertamente a la encomienda, como mal menor se contentaba con que en aquella tierra tan desordenada:

“[...] es harto para esta pobre gente, aunque den mucho, que lo que dieren sea en razón y en quenta, (porque hasta agora no auído más regla ni medida en los tributos que a esta pobre gente se le pide que la voluntad deshordenada y cobdiciosa del encomendero, por manera que si les pedían mill, mill dauan y si ciento, ciento y, sobre esto quemaban a los caciques y los echaban a perros y otros muchos malos tratamientos, y les quitaban el señorío y mando y lo daban a quien les parecia buen verdugo de los pobres yndios para cumplir su voluntad y cobdicia deshordenada” (Lissón 1943 I: 192).

La opinión de Loayza hacia los indios no era muy favorable: *“todos los indios no tienen más entendimiento que niños españoles de ocho años”*¹⁸⁹, opinión, que era la percepción común de los españoles respecto a los aborígenes. En el Primer Concilio Limense convocado por Loayza se materializó las directrices de la evangelización, además de ello se plasmó la opinión de la minoridad de edad de los indígenas y la propuesta de que el clero ejerciera la tutela de la población aborígen.

4.5.2.1. Asignación de repartimientos.

Después de la derrota de Gonzalo Pizarro en Sacahuana (abril de 1548), el licenciado La Gasca procederá a realizar nuevas repartimientos¹⁹⁰, ayudado por el

¹⁸⁹ Paso y Troncoso *Papeles de Nueva España*, V. Madrid 1905, pp. 101.

¹⁹⁰ Los términos *repartimiento* y *encomienda* tienen diferencias que vale la pena recalcar. Antonio de León Pinelo en su *Tratado de Confirmaciones Reales ... y de encomiendas* de 1630, precisa que *repartir* es cuando, descubiertas y pobladas las nuevas tierras se distribuye por primera vez los naturales indios entre el rey, los conquistadores y vecinos. Y *encomendar* es cuando los nativos ya repartidos se entregan al sucesor encomendándolos a su cuidado, con determinadas cargas e igualmente con ciertos derechos. Por tanto toda *encomienda* presupone según Pinelo un *repartimiento* anterior. Véase MUÑOZ OREJÓN, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1989.

protector de indios fray Jerónimo de Loayza. Su elección para tan delicada tarea se debió al prestigio del que gozaba el prelado y a su condición de clérigo. La Gasca lo nombró visitador de la Audiencia para tasar los tributos. Como encomendero que era, Loayza era parte interesada en la labor que se le encomendó. En opinión de Antonio Acosta, es de suponer que difícilmente podría fijar para encomiendas ajenas niveles de tributación más bajos¹⁹¹ del que se había aplicado a su encomienda, a menos que quisiera verse expuesto al cuestionamiento de sus poderosos pares por beneficiarse más que ellos y, además de hacerlo, corría el riesgo de que se cuestionara su misma labor episcopal (Acosta Rodríguez 1996: 70).

La Gasca celebró una Junta el 27 de mayo de 1548¹⁹², a la cual asistieron los obispos de Lima, fray Jerónimo de Loayza, el del Cusco, fray Juan Solano, y el electo de Quito, García Arias Ramírez, así como el general Pedro de Hinojosa, el mariscal Alonso de Alvarado y Diego Centeno¹⁹³. En ella se habló entre otras cosas, de dos asuntos importantes: en primer lugar, de la tasación de los tributos y de la necesidad de nombrar visitadores de las provincias para que informasen sobre la mejor manera de llevar a cabo dicha tasación; y en segundo lugar, se trató de los repartimientos, los cuales, a juzgar por el resultado que trajeron consigo una vez efectuados, estuvieron condicionados por la aludida tasación (Olmedo 1990: 67).

Por las fechas en que se realizan los repartimientos y las tasas de los tributos el arzobispo Loayza escribe al Consejo de Indios, desde los Reyes, a 24 de julio de 1549¹⁹⁴, en ella se denuncia la postura de los encomenderos, los cuales no quieren pagar el diezmo a que están obligados para con la iglesia de los Reyes, sino que se cobren directamente de los indios, cuando en realidad los diezmos deben sacarlos los encomenderos de lo que los indios ya les han dado de tributo. Como se aprecia Loayza no pone en entredicho el sistema de la encomienda sino que su reclamo va dirigido exclusivamente al pago que se le debe a la Iglesia en Indias.

¹⁹¹ Domingo de Santo Tomás afirmaba que: “[...] a mi juicio van muy largas las tasas, mucho más de lo que debían”. Citado en Acosta 1996: 70.

¹⁹² VARGAS UGARTE, Raúl, *Historia de la Iglesia en el Perú*, Libro II, Cap. V, p.190.

¹⁹³ LAREDO, Rafael. *Los repartos, Bocetos para la nueva historia del Perú*. Imp. D. Miranda, Lima, 1958, p. 317.

¹⁹⁴ AGI, Patronato, 192, n° 1, R. 55, pieza 4.ª. Citado en Olmedo 1990: 173.

4.5.2.2. Su labor como protector.

Jerónimo de Loayza como arzobispo de Lima cumplió un rol importante como “pacificador” en el periodo de las guerras civiles¹⁹⁵, fue promotor de la Iglesia Catedral de Lima e iglesias en los pueblos y gestor de los dos primeros Concilios Limenses.

Estas diligencias como arzobispo estuvieron en estrecha relación con su labor como protector de indios en las que se abocó a proponer una serie de medidas a favor de los naturales, entre ellas: el de reducir a los indios a menos pueblos para facilitar la evangelización y el aprendizaje del castellano, el estar presente en la asignación de los repartimientos y la fijación del tributo para los indígenas, y el conseguir que en los nuevos pueblos de indios éstos puedan tener sus propias autoridades:

“He mirado con cuidado lo que vuestra alteza está proveído después que esta tierra se descubrió y pobló, y veo que sobre los más de los negocios y casos que para la conservación de los indios y su buen tratamiento [...] está proveído y muy bien [...] no se cumplen o se hace contra ellas [...]; sería remedio, si vuestra alteza es servido, mandase que hubiese libro con abecedario y tabla de todas las provisiones y cédulas e instituciones que se han dado y se dieren, y que cada año se lean una vez en público [...] que las que están dadas especialmente para favor y orden de los indios se vean y cumplan” (AGI, A. de Lima, 300. Citado en Olmedo 1990: 230).

A las consultas del Conde de Nieva y de los comisarios licenciado Vriviesca de Muñatones, Vargas de Carbajal y Ortega de Melgosa acerca de los diezmos, doctrinas y asiento en lo humano a los indios, del 23 y 25 de setiembre de 1561, Jerónimo Loayza respondió mediante una carta fechada en 4 de octubre de 1561¹⁹⁶:

“Su excelencia y los señores del consejo encargaron al señor arzobispo y a sus preladados de las órdenes que para dar orden y asiento en el estado de los naturales de este reino como principal fundamento que para el gobierno espiritual y temporal y para seguridad de la real conciencia convenía platicar sobre los medios más convenientes para que conozcan y entiendan que el principal fin que se pretende es traerlos al conocimiento de Dios Nuestro Señor –evangelización–, mediante lo cual, demás de lo mucho que ganan en conocer a Dios, gozan de la libertad y policía, –orden civil– que a vasallos de príncipe tan Cristianísimo como es el rey nuestro Señor se les debe”.

¹⁹⁵ Teodoro Hampe refiere que Loayza: “constituye una figura de primerísimo plano en el manejo de los asuntos políticos del virreinato” Ver: Compendio histórico del Perú. Tomo II, 1993.

¹⁹⁶ Las dos consultas y la respuesta de Loayza se encuentran en AGI, Patronato, 188. R. 25. Tomado de Olmedo 1990: 233-235.

“Yten les parece que deben poner justicias en los pueblos de indios de ellos mismos, declarándose la orden y leyes que han de tener y las penas de cada delito, y mandándoles que ayuden a los sacerdotes para hacer venir los indios a misa y a la doctrina y a las demás cosas espirituales que son de su cargo”.

“Yten que salgan de los pueblos de indios los españoles que están allí, por los muchos daños que de estar entre ellos se sigue y estorbo que hacen para que no obedezcan a los sacerdotes en las cosas espirituales y doctrinas que está a su cargo y mal ejemplo que les dan [...]” (Olmedo 1990: 235).

Podemos apreciar por estas afirmaciones que tras la protección de los indios, estaba presente una marcada intención de mantener la cercanía con los naturales y en un estado de *cuasi* dependencia de la iglesia en desmedro del poder ostentado por los encomenderos.

En carta del 2 de agosto de 1564, se aprecia con mayor claridad este respecto:

“Y para que también cesen los agravios y daños que los caciques y otras personas los hacen –a los indios– convendría que hubiese a lo menos en la cabecera de los pueblos caja común donde se pusiese el tributo que han de dar así al encomendero como a los caciques y salario del sacerdote y lo demás que por las tasas o de otra manera los obligan a cumplir; y en cada caja tres llaves de los cuales tenga la una el sacerdote y otra el cacique y la otra un indio de edad y de los de más razón”.

“pagando el sacerdote el salario que ha de haber por la doctrina el encuentro, tiénenles –los sacerdotes– más respecto y alguna manera de sujeción –al encomendero–, y pagándose de la caja común haran sus oficios con más libertad, y, sabiendo el encomendero que aquel dinero no ha de entrar en su poder, no habiendo doctrina, sino quedarse para bien común de los indios, tendrán más cuidado de pedir sacerdotes [...]” (AGI, A. de Lima, 300. Tomado de Olmedo: 239-240).

Su oposición es tajante respecto a la creación del cargo de corregidor de indios, que afectaría la relación con los naturales, puesto que verían muy reducidas sus competencias. Sus preocupaciones las deja plasmadas en una carta que envía al rey fechada en 2 de agosto de 1564:

“Vuestra Alteza tiene proveído que [...] los indios que están derramados en poblezuelos se reduzcan a uno [...] y no se ha hecho. Entre otros provechos que se seguirán de reducir los indios a menos pueblos, donde cómodamente se pudiese hacer, sería que, donde ahora no bastan dos o tres sacerdotes para vistallos y doctrinallos, bastaría uno, y podríanse

poner *alcaldes y regidores dellos mismos* y dalle orden de vivir en comunidad y policía como Vuestra Alteza también lo tiene mandado, y *podríanse excusar los corregidores españoles que le son muy perjudiciales y costosos*, y también se excusarían los sacerdotes clérigos y frailes de *prender y castigar* los indios, que lo hacen algunos con mucho rigor, demás de ser contra la suavidad de la ley que les enseñan, es de gran inconveniente, porque no osan confesar con ellos o no confiesan la verdad pensando que por aquello los castigarán, y también es muy escrupuloso para los sacerdotes hacer oficio de jueces” (AGI, A. de Lima, 300) (Olmedo 1990: 237 y Leuridan 1997: 49).

Pese a las recomendaciones de Loayza y de otros eclesiásticos, el Gobernador García de Castro acabará por implementar el cargo en octubre de 1565. La propuesta de Loayza de que las autoridades indígenas provengan de los mismos pueblos de indios fue calificada por Guillermo Lohmann de “ingenua e ineficaz en la práctica” dada las condiciones materiales de aquellos años (Lohmann, 2001 [1957]). No obstante que esto sea cierto, lo que se está discutiendo y alarma al arzobispo es la pérdida de jurisdicciones y prerrogativas que poseía la Iglesia americana, y que gradualmente eran asignadas a los conquistadores y a nuevos colonos que formaban un aparato burocrático administrativo con intereses contrarios a los de los representantes eclesiásticos en América.

No hemos podido encontrar testimonios directos de los naturales sobre la labor de Loayza como protector y si es que ésta representó un alivio para la situación de los naturales, especialmente en el contexto de las guerras civiles entre los conquistadores. Sobre el particular ha quedado el testimonio del fray Juan Meléndez quién en su *Tesoros verdaderos de las Indias* dice que: “Los indios apreciaban por los muchos bienes que hacía [...] amaban y estimaban al Arzobispo por las buenas obras” (Meléndez 1681: 493) (Alvarez 2010: 19). Pero como ya apuntó Raúl Porras, la obra de Meléndez es una obra conventual y con una clara exaltación del papel de los dominicos en el proceso de evangelización (Porras 1963: 245).

La labor de la protectoría de indios se mantiene unido a la de proveer información de primera mano y aconsejar a la Corona sobre que políticas implementar en Indias. En este sentido Jerónimo de Loayza siguió las instrucciones del Concilio de Trento con el propósito de mantener un estilo pedagógico uniforme, por lo que en 1545 dispuso recoger todas las cartillas escritas por autores diversos, hasta que se redactara y

publicara el Catecismo oficial, que luego haría llegar a todos los curatos de la Arquidiócesis. En ese mismo año, el 29 de diciembre, Loayza escribió una pequeña cartilla sobre la instrucción de la fe cristiana, y en ella hacía hincapié en la Instrucción de los niños indios, sobre todo, en el aprendizaje del idioma castellano (Alvarez 2010: 15 y 18). En la *Instrucción de la orden que se ha de tener en la Doctrina de los Naturales* podemos leer que:

“Por quanto el titulo y fin del descubrimiento y conquista destas partes a sido la predicación del evangelio y conversión de los naturales dellas al conocimiento de dios nuestro señor y, aunque esto generalmente obliga a todos los cristianos que acá han pasado, especialmente y de oficio yncumbe a los prelados en sus diócesys [...]”¹⁹⁷ (Leuridan 1997: 37).

En el segundo Concilio Limense del 2 de Marzo de 1567 expresa su posición frente a que los procesos gocen de procesos judiciales breves:

“Que las causas o pleitos de indios, especialmente pobres, se incluyan sumariamente y con amor paternal y no se admita contestación de pleito en forma contra indios si no fuere un crimen de herejías o apostasía o en causa de matrimonio, y los tales pleitos se fenezcan sin gastos ni costa, sino de gracia”

Una propuesta muy puntual en este Concilio relacionada con la educación de los indígenas fue su propuesta de que se crearan escuelas para los hijos de los curacas. Se acordó y ordenó que en todas las Catedrales hubiese escuelas y maestros que se dedicaran a la Instrucción de los naturales. Años más tarde el virrey Lope de García de Castro, en una carta al Rey del 4 de enero de 1567, le demuestra su solidaridad con lo dispuesto en el *Segundo Concilio Limense*: “y que se fundasen escuelas en los pueblos de Indios donde se enseñase a los niños el castellano” (Alvarez 2010: 19).

La fundación del Hospital de Santa Ana para los Naturales se produce en enero de 1549, el Arzobispo, según el cronista Meléndez, “vendió todas las alhajas de sus casa, dejando solo aquello muy necesario, para el servicio de su persona” (Meléndez 1681: 511). Cierta o no cierta esta afirmación el Hospital significó una obra importante para la protección de los naturales dada las dramáticas condiciones que por esos años se vivían, el desamparo y abandono en que vivían y morían muchos indios. Para la conservación del buen régimen y orden que se debe guardar en el Hospital, el arzobispo expidió once (11) “Ordenanzas” y cinco (5) “Constituciones”, el 2 de enero de 1550.

¹⁹⁷ Ver Rubén Vargas Ugarte, S. J., *Concilios limenses (1551-1772)*, Tomo II. Lima, 1952, pp. 139.

Mediante estas disposiciones señala que “el dicho hospital se fundó para curar y doctrinar a los Indios”, y no con una finalidad lucrativa. Sobre los forasteros dice: “los forasteros que fuesen curados en el Hospital, a su salida, se les proveyese del maíz y otras cosas que necesitaran para su vuelta a sus tierras”. Sobre el personal nos dice que: “Las personas que trabajan en el hospital “sean personas de buenas costumbres y aficionados al bien de los naturales” (Meléndez 1681: 512-517) (Alvarez 2010: 18)

El arzobispo Loayza falleció el 25 de octubre de 1575 a la edad de 77 años. Según Meléndez:

“Murió en el cuarto que había hecho [1565] en el mismo Hospital (Santa Ana), para vivir con los pobres, [...] mandándose enterrar en la Iglesia del mismo Hospital, queriendo, que fuesen dueños de sus cenizas [...] los que habían sido de su cariño, de su amor y de su hacienda en la vida [...]” (Meléndez 1681: 523) (Alvarez 2010: 28).

4.5.3. Fray Juan Solano¹⁹⁸.

Juan Solano, fraile de la Orden de Santo Domingo, nació en la primera década del siglo XVI entre 1503 y 1506 (Longo 1996: 509) en Archidona, en la actual provincia de Málaga, pequeño pueblo en la diócesis de Sevilla y reino de Granada por aquel entonces. De familia acomodada, se sabe que fue a estudiar a Salamanca en donde entró en contacto con los dominicos del convento de San Esteban, cuna de eclesiásticos, misioneros y universitarios ilustres durante todo el siglo XVI. José Luis Mora nos dice que Solano “con bastante probabilidad debió conocer allí a algunos miembros de la orden dominica de las fundaciones recientes americanas, superiores y visitadores que volvían a la Península para buscar más prelados que pasasen a Indias a colaborar en las distintas obras que se le habían encargado”, pudo inclusive haber conocido al propio Bartolomé de las Casas (Mora, 1981: 81). Su noviciado empezó en los últimos meses de 1524 y profesó el 24 de diciembre de, siendo prior fray Diego de San Pedro (Longo 1996: 510). Fue designado por Carlos V como protector de indios, el 5 de julio de 1546.

4.5.4. Su actitud frente a la Leyes Nuevas

Recién llegado al Perú y ya como obispo de Cusco, Solano había señalado las dificultades en la aplicación de las Leyes Nuevas en carta al emperador fechada el 10 de marzo de 1545, presentaba el caso de los indios liberados y retornados a sus aldeas:

¹⁹⁸ Para elaborar este pequeño esbozo biográfico empleamos los trabajos de Lissón 1943, Mora 1981, Pérez Fernández 1988, Longo 1996 y Olmedo 1999.

“todos pared en medio de ser cristianos y ya iban tomando las cosas de nuestra santa fe y aprovechando mucho, y con estos alborotos [de la supresión de las encomiendas] y guerras [consiguientes] todo se deje y se pierda. Los indios que estaban doctrinados en nuestra santa fe, y la sabían y eran cristianos [fueron] vueltos a sus pueblos y caciques, a sus ritos y sacrificios y en las casas de los cristianos y en los tambos ya no se enseñaba cada noche la doctrina cristiana, porque no había a quién”. “En la Iglesia de San Miguel de Piura, donde había instituyéndose y educándose cuarenta niños indios, menos dos todos se volvieron a sus pueblos con sus padres a vivir sin ley”¹⁹⁹.

Pérez Fernández, añade que el obispo Solano manifiesta seguidamente su principio: *“Estando mansos [los indios] al Evangelio, no es quitarles la libertad que Christus nos liveravit”*. Parece, a decir del investigador español, un eco de Vasco de Quiroga y de Fray de Toribio Motolínia, pero ciertamente no del Evangelio ni del Padre de Las Casas (Pérez Fernández 1988: 154).

Solano tomó partido por la no aplicación de las Leyes Nuevas en los Reinos del Perú. Ante la realidad convulsionada en el naciente virreinato, nos dice que: *“Cuando yo llegué [a los Reyes] vi que [el virrey] tenía hecha gente [armada], vi que todo iba borrado, porque no era aquello lo que él y yo habíamos platicado por el camino”* (Pérez Fernández 1988). En una carta²⁰⁰ al Rey, afirma que el virrey es el causante de los males, *“porque ha ejecutado al pie de la letra las ordenanzas y leyes que traía (las Leyes Nuevas)”*. La consecuencia más directa de ello, y desde el punto de vista de la cristianización, fue que *“los indios interpretaron haberseles concedido la libertad absoluta”* (Mora 1981: 88).

De los acontecimientos posteriores, el obispo culpa de todo al virrey y la forma en que enfrentó la situación, quejándose de la “gran lástima de los naturales”, así como de la forma en la que dispuso de los fondos de la Real Hacienda de los vecinos de Lima y el Cusco, habiendo tomado de los de Lima veinte cinco mil (25 000) pesos, y de los cuzqueños quince mil (15 000) para los gastos de los alborotos. Las sucesivas convulsiones que se produjeron en el virreinato peruano durante estos años, y la directa o indirecta participación que tuvo en ellas el obispo del Cusco, motivarían que prácticamente no entrase en su diócesis hasta pasados algunos años. Mientras tanto

¹⁹⁹ RAHN, A-111, Col. Muñoz, LXXXIV, fols. 29r-34r. Citado en Pérez Fernández 1988.

²⁰⁰ AGI., Patronato, 90-A (R. 34), Lima, 10 de marzo de 1545. Copia notarial. Citado en Mora 1981: 88 y 94.

permaneció en Lima o acompañó al correspondiente ejército real que actuaba contra Gonzalo Pizarro. Esta circunstancia sirvió para que tomase posesión de su diócesis indirectamente, a través de los poderes que le concedió al bachiller Juan de Ruy Silva, clérigo de la diócesis de Sigüenza, quien lo hizo en los primeros días de noviembre ante el cabildo catedralicio.

Su espíritu violento y funcionarial, que nunca le abandonaba, lo llevó a acompañar al ejército de Diego Centeno contra Gonzalo Pizarro, como si fuese un clérigo medieval entrometido directamente en un bando o feudo. La crónica de Calancha nos informa de ello:

“Centeno iba creciendo en gente, i traía en su ejército al obispo del Cuzco Don fray Juan Solano i otros Religiosos de su ábito i Clérigos animando la gente, dióse batalla, i con muerte de muchos se retiró Centeno, i quedó la vitoria por Pizarro en Guarina, aviendo sido poco antes de Centeno, valiendo el saco un millón y quattrosientos mil pesos” (Calancha 1974 [1681], I: 286).

El capitán Carbajal, aliado de Pizarro, quien ejecutó al hermano del obispo de nombre Jiménez (Mora 1981:88) deseaba atraparlo para matarlo tras la batalla, pero Solano consiguió huir y recibió la hospitalidad de los padres del Inca Garcilaso de la Vega como el cronista nos refiere en sus *Comentarios Reales*:

“El año de mil quinientos y cuarenta y siete aún no había pan de trigo en el Cuzco (aunque ya había trigo) porque me acuerdo que el obispo de aquella ciudad, don fray Juan Solano, dominico natural de Antequera viniendo huyendo de la batalla de Haurina, se ospedó en casa de mi padre con otros catorce o quince de su camarada y mi madre los regaló con pan de maíz crudo, que echaban a sus cabalgaduras y se lo comían como si fueran almendras confitadas [...]” (BAE CXXXIII, p. 365).

José Luis Mora refiere que cuando Solano se encontró con Carbajal preso poco después de la derrota definitiva de Gonzalo Pizarro: “se arrojó sobre el citado militar y le dio algunos golpes, hasta el punto que de haber tenido un arma en la mano, tal era su estado de excitación, como nos cuentan los cronistas, le hubiera matado en aquel mismo instante” (Mora 1981: 88-89).

4.5.3.1. Conflictos políticos y jurisdiccionales

Con ocasión de crearse la archidiócesis de Lima por bula de 1545 (bulas posteriores le concediesen el uso del palio al arzobispo, 22 de abril de 1547), recibida en

el Perú en 1548. Solano en su calidad de obispo de la más antigua diócesis, reclamó para su sede aquel ascenso, protestando enérgicamente ante el Rey tal designación. Por esta Bula del territorio de su diócesis se crearon: La diócesis de Charcas (1522), la de Santiago (1562) y la de Imperial (1564) (Longo 1996: 517).

La tensión interepiscopal ya venía de antes, pues el Príncipe Felipe escribía en una carta a fray Juan que *“la diferencia que [hay] entre vos y el obispo de la ciudad de Los Reyes [...] me ha desplácido”*. Sin embargo, a partir del nombramiento de fray Jerónimo Loayza como arzobispo subió de tono las fricciones. Para muestra de ello tenemos que para mayo de 1550, Loayza en calidad de arzobispo convocó un Concilio Provincial, ninguno de sus sufragáneos asistió. Lógicamente, esto no cayó bien en la Corte, recibiendo cada obispo una dura reprimenda del Príncipe Felipe (Mora 1981: 89 y Longo 1996: 518-519).

En una segunda convocatoria por Pentecostés para el mes de octubre de 1551, Solano no se presentó y volvió a protestar ante el Rey, amenazando con dimitir (Longo 1996: 519). El obispo de Cusco envió un procurador, Baltasar de Loayza, quien suscribió las constituciones sinodales del 23 de enero y 20 de febrero de 1552. Felipe II envió una Real Cédula al obispo del Cusco en términos más severos, para que:

“os juntéis vos y los otros prelados sufragáneos [...] Ruego y encargo que cada y cuando el dicho arzobispo quisiere hacer el dicho Concilio Provincial y fuere desqlamado para él [...] vayáis al dicho Concilio y os juntéis con él en la parte que él señalare para ello” (Mora 1981: 89).

Loaysa realizaría una nueva convocatoria conciliar, el 10 de julio de 1553, a fin de reunirse en Trujillo. Una vez más, el obispo de Cusco envió a un procurador e hizo caso omiso a las directivas, a pesar de las penas canónicas que se le podían aplicar. Es una incógnita el por qué no se llevó a efectos una condena formal para el obispo Solano. Muy posiblemente fuera por el clima de “guerra constante” de aquellos años que hacía muy difícil llevar una adecuada fiscalización por ausencia de instituciones lo suficientemente sólidas, constituidas y organizadas.

Un segundo hecho se produjo en octubre de 1552, cuando Loaysa envió un visitador a la diócesis del Cusco. La finalidad oficial de esta visita era aplicar lo acordado en el Concilio Provincial de 1551 y revisar las costumbres de los eclesiásticos

y seglares, sobre todo de los primeros, pues en el Cusco se quejaban los vecinos de que los visitadores enviados por el obispo Solano imponían frecuentemente excesivas penas pecuniarias por delitos morales sin importancia, hasta el punto que *“roban y saquean todos ellos”*. Sin embargo, se sospecha que el visitador llevaba instrucciones secretas de Loaysa para que se informase de las noticias que corrían sobre el deseo de fray Juan Solano de obtener un nombramiento de “metropolitano” y substraer la diócesis cuzqueña de la jurisdicción limeña, vinculándola directamente a la Santa Sede (Mora 1981, Olmedo 1990, Longo 1996). Este intento de Solano era descabellado y prácticamente imposible. Pero, el obispo del Cuzco había enviado como procurador a España y a Roma al canónigo de su catedral Gaspar de Aller, al que le había concedido dos años de licencia y una buena suma de dinero para los gastos que tuviese con letrados y demás procuradores; esto se supo en Lima. Loaysa, ante ello, envió rápidamente por visitador a la diócesis del Cusco al licenciado Sotomayor, quien nada más al llegar fue detenido por varios canónigos, siguiendo instrucciones del obispo Solano, y puesto en una prisión provisional. Pocos días después, fray Juan envió a Lima al también canónigo Alvaro Alonso para que averiguase qué sensación había producido en la sede metropolitana estos hechos relatados. No obstante, este canónigo había ido oficialmente a la capital para arreglar ciertos asuntos del cabildo eclesiástico y de la construcción de la catedral cuzqueña (Mora 1981: 89-90).

La reacción del arzobispo Loaysa ante todo esto no se hizo esperar, sobre todo una vez que estuvo en libertad el licenciado Sotomayor. Tomando como testigos a personas presentes en los sucesos del Cusco contra su visitador, levantó una información sumarial, que envió a Madrid. En ella se insiste una y otra vez que el obispo Solano había dicho en público repetidas veces que no recibiría visitadores eclesiásticos de Lima. La explicación que daba el obispo de Cusco era que, con ello, Loaysa sobrepasaba su jurisdicción. Como es de suponer, desde Madrid se cursaron las órdenes oportunas para que hechos como estos no se repitieran, pues aún estaba fresca la memoria del levantamiento pizarrista y la suspicacia que había en la Corte respecto de la inicial ambigua actitud del obispo Solano. En este sentido, y con fecha 3 de junio de 1554, se le enviaron unas reales cédulas al obispo del Cusco, al arzobispo de Lima y a la Audiencia, a esta última se le decía que:

“lo susodicho era cosa grave de mal ejemplo y de gran desobediencia y digna de punición y castigo, y que si lo susodicho no se remediase y

proveyese para adelante podrían suceder mayores desobediencias y resistencias y desacatos y escándalos [...]” (AGI, Lima, 567, Leg. 7, fols. 443v-446. Tomado de Mora 1981: 32 y 94)

Pese a ello no hubo ninguna sanción contra Solano.

El tema de los diezmos fue una preocupación constante en el obispo. Las Leyes Nuevas suspendieron todos los servicios personales de la población indígena. La respuesta de los conquistadores y encomenderos fue que mientras no se aclarase la situación, suspendían todo pago de manera regular, lo que significó una baja considerable en las recaudaciones del diezmo. De esto también se quejaba el arzobispo de Lima, fray Jerónimo de Loaysa, cuando observó que los diezmos de su sede eran considerablemente inferiores a los del Cusco. Los de Lima, hacia 1549, nunca habían llegado a ocho mil (8 000) pesos, mientras que los del Cusco superaban con creces los cincuenta mil (50 000) pesos, cifra sustancialmente importante para la época (Mora 1981: 86).

4.5.3.2. Su labor como protector.

Solano, pese a ser dominico, sentía una mayor adhesión al plan Imperial de la Corona que a los principios filantrópicos de la orden, por lo que su labor episcopal y como protector de indios hay que enmarcarlas bajo la idea de que el obispo del Cuzco pertenece a un cuerpo de funcionarios cuya labor primordial fue la administración de los sacramentos, tal como lo ordenaba la iglesia institucional y, que permanecía, en líneas generales, fiel a las órdenes recibidas de la autoridad política. Para ese fin el obispo necesitaba mantener los privilegios obtenidos, o presumiblemente obtenibles para su diócesis, hecho que le llevó a una nada pacífica relación con Jerónimo de Loayza, obispo de Lima.

Su labor como protector de indios se ve opacada por sus constantes enfrentamientos con Loayza, su preocupación obsesiva por el cobro y recaudación de los diezmos para su diócesis, y su posterior renuncia a ésta. Realizó una visita en 1557 y una segunda a inicios de 1558 promoviendo la construcción de parroquias y la cristianización de los indígenas (Vargas 1953, I: 255). Según Guillermo Lohmann, Juan Solano abogó por los nativos y lo considera dentro del grupo de movimiento que él

denomina *criticista* de la conquista de marcada influencia lascasista (Lohmann 1983: 147).

Guamán Poma de Ayala nos dejó testimonio de su labor evangelizadora en su nueva Crónica en el dibujo 179, *El arzobispo Juan Solano casa a Sayri Topa Ynga con la reina Doña Beatriz, quya*. Nos dice al respecto el cronista:

“Y fue muy estimado el dicho Ynga y se bautizó y se casó y ubo muy gran fiesta. Que Sayri Topa Ynga y doña Beatrís son ermanos, hijos de Mango Ynga y de su madre Cuci Uarcaya, coya [reina]. Y ancí se casaron con despensación de don Juan Solano, arzoobispo, con ellos por autoridad propia y comición de Juan tres, pontífise máximo”. (GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe 2001[1615]: 443[445] Notas de Rolena Adorno).

Figura 3.

El arzobispo Juan Solano casa a Sayri Topa Ynga con la reina Doña Beatriz, *quya*.



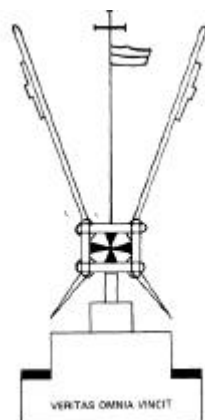
Felipe Guaman Poma de Ayala *El Primer Nueua Coronica i Bven Gobierno compuesto por don Phelipe Gvaman Poma de Aiala*. 2001 [1615] (Dibujo 179).
<http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/info/es/frontpage.htm>

En 1561, Fray Juan de Solano, O. P. obispo del Cusco, fue a la Corte para defender el derecho eclesiástico en su diócesis; y, no pudiendo conseguir nada, renunció a su obispado y, desplazado a Roma, se quedó a residir allí en el convento dominico de La Minerva (Pérez Fernández 1988: 338). Esta renuncia fue aceptada por el Rey, pues a

finis del mismo año salió de Madrid para Roma la petición del Monarca presentando para el obispado del Cusco a un sustituto.

En diversos informes, entre ellos una acusación formal de un tal fray Rodrigo de Loayza, se decía que Juan Solano había salido del Perú llevando ciento cincuenta mil (150 000) pesos no habiendo dejado memorial alguna en el Cusco, y que posteriormente recibió otros quince mil (15 000) enviados a su nombre por fray Pedro del Toro. Al respecto no se ha encontrado más referencias. Según Mendiburu, mientras se comportaba como un fraile más, “*empeñó mucho empeño y caudal en la fundación de unas escuelas*”, entre ellos el *Colegium S. Thomas de Urbe* (Longo, 1996). Vargas Ugarte sospecha que este “*caudal*” es el mismo que sacó de la diócesis del Cusco, pues no se tienen noticias de que recibiese alguna donación al respecto. Las escuelas, también llamadas de La Minerva, estuvieron bien dotadas, habiendo establecido fray Juan en sus estatutos que el regente fuese siempre un fraile dominico español (Vargas 1953, I) (Mora 1981, Longo 1996). Falleció el 14 de enero de 1580.

Figura 4.



Boceto del escudo episcopal de fray Juan Solano, obispo del Cuzco.
Cuzco, 28 de junio de 1548. AGI, Patronato, 90-B (R. 42).
(Mora 1981: 91)

CAPÍTULO V

UN ESTUDIO DE CASO: LA PROTECTORÍA GENERAL DE INDIOS. SIGLOS XVI-XVIII

En este capítulo exploramos la evolución en sí de la Protectoría General de Indios vinculada ya como un cargo de la administración virreinal tras las reformas del virrey Toledo. Analizamos cuatro momentos de la protectoría. El primero con Juan Martínez Rengifo en donde la protectoría cumple un rol más abocado a la administración de los recursos indígenas que propiamente a la defensa y asesoría legal de los intereses de los aborígenes. El segundo momento, el debate, pugna y creación del oficio de *fiscal protector*. Analizamos en concreto el interés de la familia Larrinaga por obtener dicho oficio. Estudiaremos con algún detalle el *Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. En favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru de Cristóbal Cacho de Santillana*. El tercer momento, será el caso de Diego León Pinelo y su pugna por recuperar para el cargo dignidades perdidas tras el fracaso de la implementación de los fiscales protectores en las diferentes audiencias de las Indias. Finalmente, y ya para el siglo XVIII, nos detendremos a analizar el cargo en un contexto de corruptela y reformas, a través del análisis del caso del protector Pedro de la Concha y Roldán, quién fuera destituido por serias denuncias contra él y hacia los oidores de la Audiencia de Lima. En este contexto, además, analizamos como en aquél siglo la elite nativa consiguió afianzar alianzas con sectores criollos y peninsulares postergados para enfrentarse a la elite dominante de la audiencia. De este modo conseguirá cargos dentro de la administración virreinal, y al igual como en el siglo XVII, se pedía un fiscal protector criollo, para este siglo, se consolidó la propuesta de un fiscal protector indígena. Dicha propuesta estaría latente durante la mayor parte del siglo. La elite indígena consiguió nombramientos tales como el de procurador general de los indios en la corte (Vicente de Mora Chimo) y el de protector de partido (Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz), que les permitió la lucha por la reivindicación de sus intereses.

5.1. Juan Martínez Rengifo (1560-1592). El protector letrado, proceso de composición de tierras y la reconfiguración del poder en el virreinato peruano.

Para mediados del siglo XVI, la protectoría pasó a manos laicas y serán *letrados* quienes asumirán la defensa de las causas judiciales de los indígenas. Este cambio está

inmerso dentro de una política de mayor envergadura emprendida por la Corona. Gradualmente los actores políticos residentes del Virreinato habían cobrado mayor protagonismo en la dinámica económica y política del Nuevo Mundo en desmedro de los intereses reales. Durante los años 1532 a 1550, los encomenderos fueron los que tuvieron mayor participación en la repartición de las ganancias de la empresa conquistadora y la implantación de la administración virreinal. Gozaron del usufructo ilimitado de las riquezas del Nuevo Mundo. Por tal motivo la Corona se vio en la necesidad de recobrar presencia en Indias aunque no contara con la fuerza suficiente para hacerse sentir en sus nuevos reinos.

Fue sólo después de la derrota de los encomenderos que la corona española puede cambiar radicalmente su política de colonización, incentivando a otro tipo de colonizador en América. Un orden legalista cortará la influencia de los actores políticos hegemónicos hasta ese momento: encomenderos, curacas, y curas doctrineros, quienes habían ganado mucha influencia entre los naturales.

El *Yndice del repartimiento de Tazas* es un buen ejemplo de que el virrey Toledo cumplió con una política orientada a contrarrestar la influencia de la Iglesia en Indias. Dedicó un acápite a la “Delimitación de las facultades jurisdiccionales eclesiásticas”. Los sacerdotes aparentemente, habían asumido facultades de jurisdicción civil y penal imponiendo penas tanto pecuniarias como corporales en forma discrecional. En las instrucciones contenidas en este documento se pretendía poner un coto a ello:

“Yten si los dichos sacerdotes y vicita / dores que los Prelados han enviado á / viciar han hecho estatutos y ordenan / zas para los yndios y procurar las aver / pára que se vean y examinen si son / en perjuicio de la Jurizdicción y Patro / nazgo real./

Yten si los Religiosos de las ordenes que / estan en doctrinas ó los demás sacer / dotes no teniendo Jurizdicion delos / Prelados tienen cepos ó Posiciones pa / ra prender los Yndios, e si han tenido / presos en ellos por causa de la Doctrina tengan alguna Jurizdicion para castigar los Yndios lo qual / uno y otro hareis juntamente con // el dicho [en blanco] que vá con vos (Salles y Noejovich 2008: XVIII [17v])

Se establece una clara prohibición de imponer penas a los indios por parte de los curas, fueren pecuniarias, corporales y/o de excomunión (Salles y Noejovich 2008:

44v), así se indica la separación entre la competencia de los tribunales eclesiásticos y del santo oficio²⁰¹ (Salles y Noejovich 2008: 26).

El oficio de Protector de Naturales fue suprimido en 1582, “dejando a los indígenas facultados para tratar personalmente sus negocios ante los tribunales” (Hampe 1985: 381; ver Lohmann 1957: 21, 333; Solórzano y Pereyra 1930 [1647], I: 428; RI 1680, lib. VI, tit. VI, “De los protectores de Indios”). Sin embargo, el cargo fue restituido para el Virreinato peruano el 10 de enero de 1589 porque al suprimirse:

“se habían seguido e seguían muchos daños a los dichos indios, por razón de los muchos pleitos que se inquietaban, saliendo de sus tierras e temples a otros diferentes, donde avian muerto gran número dellos y gastado muy crecidas sumas de pesos de plata” (Hampe 1985: 381).

Para tal fin se incentivó y fortaleció a un nuevo grupo de colonos, básicamente, españoles ligados a actividades productivas: granjeros, ganaderos, mineros, etc. Recibieron el respaldo real con un único objetivo: la acumulación. A su vez incentivaron la formación y consolidación de un aparato burocrático, razón por la cual los letrados jugaran un rol importantísimo dentro del nuevo proyecto colonizador de la Corona. La protectoría no estaba exenta de este contexto, y es a través de Juan Martínez Rengifo (1577) donde podemos notar con claridad la aplicación y consecuencias de la nueva política real de protección de la masa aborigen seguida en el Virreinato peruano. Pero antes de analizar las características de la protectoría en el caso concreto de Juan Martínez Rengifo²⁰², revisaremos el contexto tras las reformas toledanas.

²⁰¹ Como se sabe esta diferenciación entre las competencias no había sido delimitada con anterioridad: “En nombre de la religión de amor, de caridad y la civilización, importada, el dominico fray Jerónimo de Loayza celebró tres (3) autos públicos de fe. El primero, en 1548 es que fue quemado el hereje luterano Juan Milar, flamenco, El segundo, en 1530; y el tercero en 1565 (Calancha, 1974 [1631]) (Laos 1964: 101).

²⁰² Un caso similar al de Martínez Rengifo lo representa Tomás López Medel quién recibió instrucciones muy precisas sobre la labor que le competía realizar en Guatemala como oidor en un momento en el que había una gran necesidad de fortalecer en los nuevos territorios el poder de la Corona frente a los intereses de los encomenderos. Según algunos autores fue el primer protector de naturales del Yucatán y fue autor de *Instrucciones para defensores de indios* (Mérida, 21 de diciembre de 1553). Para Berta Ares Queija, Tomás López Medel entraba a formar parte de una elite burocrática al servicio del Estado, surgida de las crecientes necesidades de un fuerte aparato-administrativo, propio de un Estado moderno en expansión. Estos habían demostrado que estaban dispuestos a defenderlos a toda costa (como en el caso peruano) y habían conseguido que se derogasen los capítulos de las Leyes Nuevas de 1542, que prescribían la desaparición del sistema de encomiendas. Se trata de un periodo de reforma del sistema colonial en el que se está en intentando establecer un mayor control a través de las Audiencias, a las que compete poner en práctica gran parte de los capítulos de Las Leyes Nuevas referidas a la población nativa, que suponían una profunda reorganización de muchos aspectos de la vida de colonial: privación de encomiendas a todos aquellos que detentaran un cargo oficial, prohibición de tener indios esclavos, del servicio personal y de los *tamemes* (salvo donde no se puedan utilizar animales para el transporte y que

5.1.1. Entre la imposición y la adaptación. La construcción de los *indios*.

La aplicación de un solo término, el de *indio* a la diversidad poblacional de todo un continente, facilitó que los españoles pasaran a controlar los recursos productivos y puedan imponer su propio código de valores²⁰³. La legalidad indiana consolidó las diferencias culturales que separaban a los indígenas de los españoles al establecer oficialmente una *República de indios* y una *República de españoles*. Esta separación se plasmó en un principio, con las ordenanzas de Ovando, donde se estableció la prohibición de que los españoles vivieran en los pueblos de indios, a la vez que se obligaba a los españoles a establecerse en las ciudades, poniendo de manifiesta la voluntad de la Corona de asegurarse el control sobre la población indígena.

Las sociedades virreinales estuvieron desde sus orígenes marcadas por el principio diferenciador de la presencia de la República de españoles y la República de indios como quedó recogido en las *Ordenanzas de Población* (1573) y posteriormente en la *Recopilación de las leyes de Indias* (1680). Obviamente la realidad no se amoldó a ello. Era imposible que ambas Repúblicas vivieran totalmente separadas, cuando la primera vivía en buena medida de los servicios de la segunda. Las poblaciones originarias, tanto desde el punto de vista jurídico como político, fueron identificadas como una unidad por encima y más allá de sus diferencias étnicas, regionales, culturales, sociales, económicas y políticas. Si los “indios” como unidad conceptual fueron una creación de la conquista, “los pueblos de indios” fueron la nueva dinámica impuesta por la política de colonización sobre las poblaciones originarias americanas.

Las reformas toledanas permitieron dar mayor orden al manejo administrativo del virreinato peruano. En primer lugar, los pueblos de indios o reducciones promovieron un proceso de *indianización* de la población aborígen que en términos políticos homogeneizó la pluralidad étnica de los nuevos súbditos. Un segundo punto relevante fue que la realización de las visitas dotó a la administración virreinal de un corpus importante de información. La organización de la mano de obra indígena a través de la mita es un tercer punto a tomar en cuenta. La demarcación de la tierra a través de compra ventas y el proceso de composición de tierras dejará una impronta en las

sean voluntarios), tasación de tributos, etc. (Ver el estudio preliminar de la autora a López, 1990 citado en la bibliografía).

²⁰³ SERRERA, Ramón, “Sociedad estamental y sistema colonial”, *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Annino, A. Castro Leiva, L. y Guerra, F.X. (Ed.), Zaragoza, pp. 5-11.

centurias posteriores. Y finalmente, la elaboración de un discurso legitimizador de la conquista a través de las crónicas dará el sustento ideológico con que construir un nuevo régimen administrativo.

5.1.2. Toledo y las reducciones.

Entre 1570 y 1575, el virrey Francisco de Toledo (1568-1560) reorganizó por completo el espacio andino, alterando la organización vertical de la territorialidad indígena tradicional. En ningún lugar de las Indias se materializó un proyecto de reorganización social y espacial tan ambicioso como el que se puso en práctica en los Andes. Inspirada en los municipios o villas españolas, la fundación de pueblos de “indios” o reducciones tenía como objetivo facilitar el cobro del tributo, organizar la mita minera, así como frenar la caída demográfica motivada por las guerras civiles y las epidemias. Fue una política sistemática y a menudo violenta, que transformó el hábitat indígena drásticamente. Esta concentración permitió atribuir a la Corona las tierras abandonadas o dejadas sin cultivar por los indios, y venderlas en las llamadas *composiciones de tierras* a los propios españoles que las codiciaban, legalizando en muchos casos la simple usurpación ilegal de las propiedades nativas.

Según Mendiburu, en la época de Toledo (1572-1574) fueron fundadas seiscientos catorce reducciones, entre las cuales cabe mencionar: Tumbes, Otusco, Cajabamba, Huaraz, Huancayo, Abancay, Tacna, Puno, etc. Las reducciones erigidas en lo que actualmente constituyen los departamentos de Lambayeque, La Libertad y Cajamarca son un poco anteriores, de 1565 y 1566, al igual que la de Santiago del Cercado en las goteras de Lima. Cada una de ellas fue dotada con instituciones de origen andino y otras similares a las españolas, para que les permitiera llevar una vida aparentemente independiente: una doctrina con iglesia y a veces con un convento, un curaca, un cabildo indígena, un tambo y tierras, y cajas de comunidad. Esta urbanización se orientaba hacia dos vertientes de unidades poblacionales nuevas denominadas *pueblos de indios*, en donde se concentraría la población indígena dispersa, y segundo a formar *barrios* con indios en cada núcleo urbano, resultando núcleos mixtos de población. Los precedentes de estas realizaciones provienen de las ciudades españolas medievales en donde existían barrios de judíos y musulmanes.

La población indígena de todo el virreinato del Perú fue reducida entre los años de 1570 a 1575. Esta reducción se hizo con mucha dureza, se quemaban y destruían las chozas y viviendas y los indios eran arrancados por la fuerza de sus aldeas y poblados y trasladados a lugares diferentes a los que no estaban acostumbrados. Ni los indios uros se libraron de la reducción²⁰⁴, siendo arrancados de sus islas flotantes del lago Titicaca y alrededores e instalados en nuevos poblados en los que perecieron al poco tiempo. Por otra parte también fueron reducidos los indios yanaconas, mitimaes y otros (Málaga 1993: 300). La única manera de garantizar el buen orden colonial consistía en sedentarizar a la población indígena y moralizar sus costumbres, consideradas perjudiciales por la moral cristiana. Para la nobleza y autoridades religiosas nativas (la elite indígena) quedaba claro que el mantenimiento de sus privilegios políticos y económicos sería proporcionalmente más difícil a medida que el control español se hiciera más efectivo. Los pueblos de indios tenían la misión de ayudar a concentrar la población indígena dispersa para facilitar las labores de evangelización, administración (tributo) y gobierno (control y defensa), además de facilitar la fractura de las dinámicas comunitarias existentes.

El descenso poblacional causado a partir de la conquista, la complejidad de las culturas originarias, su misma ubicación (zona de frontera, región productora, de plata, cercanía de un centro urbano, presencia de alguna materia prima de interés para la exportación, etc.), el ritmo de recuperación demográfica, la densidad demográfica, la expansión del mestizaje, la extensión de las haciendas, entre otros factores, marcaron las dinámicas de cada región. Paradójicamente, la política de reducciones del virrey Toledo aceleró el peligro que pretendía combatir: la progresiva disminución demográfica de los pueblos andinos (Coello de la Rosa 2006: 11).

El sentimiento municipal resultó, asimismo, cohesionante en la aldea indígena: aunque existen elementos desestructuradores que inciden en estos pueblos, casi desde el mismo momento de su fundación. Entre los problemas más graves están los derivados de la formación de la aldea, en la que en muchos casos se reunió a diferentes etnias en un mismo núcleo urbano, con frecuencias etnias rivales entre sí. Originándose tensiones

²⁰⁴ En opinión de Alejandro Málaga Medina se puede hablar de dos clases de reducciones considerando los lugares donde fueron congregados los naturales podemos hablar (entre otras) de: 1) *reducciones rurales* y 2) *reducciones urbanas* (Málaga 1993: 300).

y rivalidades. En otras ocasiones la reducción se produjo sin atender a las características lingüísticas: concentrando en una misma aldea indios de la misma etnia, pero hablantes de diferentes idiomas. La consecuencia fue que, siendo raros los misioneros políglotos, las minorías lingüísticas acabarían desapareciendo, permaneciendo solamente el idioma indio que hablaba el misionero. Estas diferencias lingüísticas facilitarían el afianzamiento de la lengua española porque en ella se expresarían los indios habitantes de idiomas diferentes y que se desconocían entre sí, siendo por tanto el castellano idioma de comunicación y de comercio.

Los indios vivían en la ciudad, como otros tantos vecinos, colaborando en la formación de la ciudad, pero también como mano de obra fácil para los vecinos criollos y peninsulares²⁰⁵. Las intencionalidades del Estado por agrupar y proteger a los pueblos de indios se orientaban hacia los objetivos de integrar a la población aborigen en las líneas colonizadoras, siendo la ruralización el intento más sustantivo. Este pueblo se rige por un cabildo, por un ayuntamiento compuesto exactamente igual que el castellano, es decir, con autoridades elegidas entre el vecindario y poseyendo el pueblo unos bienes comunales con los que poder sostenerse: tierras, aguas, tejidos, dehesas, campos, montes. Esta esencia municipal explica, en gran parte, la general aceptación de la institución entre los indios, cualquiera que fuese su primitivo bagaje cultural. Sin embargo, su puesta en práctica supuso una profunda modificación de las estructuras prehispánicas.

Además, cada una de las partes integrantes de los nuevos “pueblos de indios” (pertenecientes a diferentes comunidades originarias y que habían sido desplazados para formar el nuevo pueblo) estaba en principio interesada en que no se formara un grupo de poder hegemónico hereditario que monopolizara el ejercicio de gobierno, por lo que la práctica diaria de este tipo de “cabildos de indios” estuvo marcada por una mayor participación además de por una menor concentración del poder.

En el terreno de las instituciones civiles indígenas, el análisis, en términos aristotélicos, de la capacidad de los indígenas para regirse por sí mismos podía desde

²⁰⁵ Como ejemplo de ello tenemos los conflictos entre las órdenes religiosas y los magistrados reales a finales del siglo XVI giraban en torno al derecho a explotar la mano de obra nativa (Coello de la Rosa 2006: 130).

justificar –como hacían Palacios Rubios y Sepúlveda- el dominio español, en tanto que impediría a los indios sus continuos atentados a las leyes de la naturaleza, hasta legitimizar la apropiación de sus bienes, puesto que la concepción del derecho civil romano solo poseían derecho de propiedad las sociedades civiles. La *Escuela de Salamanca* al establecer que el derecho de propiedad, como derecho previo a cualquier forma de sociedad, no desaparecía ni por los pecados ni por las carencias de las instituciones indígenas impidió que los españoles pudieran hacerse con las tierras de los indígenas, a la vez que consolidó la autoridad real, erigida, una vez establecidas las Audiencias, en juez y autoridad punitiva de los abusos que los españoles pudieran cometer sobre los indios (Pagden, 1982) (Rodríguez García 2006: 21).

5.1.3. El protector letrado.

La rápida ascensión política y social de los letrados fue enormemente favorecida por la confianza que el Estado depositó en los recursos y procedimientos de carácter judicial. En la península el desarrollo de un sistema legal centralizado representó uno de los factores principales para la unificación de España, en donde el aparato burocrático representó un papel decisivo en la consolidación del ideal Imperial de las Coronas de Castilla y Aragón. Los letrados a su vez gozaron de un gran prestigio social, originado por la demanda de funcionarios y las expectativas populares puestas en los cargos administrativos, especialmente en los jueces, como depositarios de la “ley viva” o encarnación de la justicia divina puesta en manos del rey (Hampe 1992: 95).

El protector de indios letrado estaba a cargo de la organización y administración de las tierras de indios, velaba que las transacciones de tierras no conllevaran un perjuicio para los indígenas, estaba a cargo de efectuar visitas para controlar el número de mitayos para las diferentes actividades. Juan Martínez Rengifo (1577) se amolda a la perfección a esta idea de hombre formado en letras en España.

5.1.4. Llegada al Virreinato peruano de Juan Martínez Rengifo.

Juan Martínez Rengifo nace en 1531, hijo de Alonso Muñoz Martínez Rengifo y Francisca Lozano Pinel. Además de él la pareja tuvo tres hijas: María, Ursula y Gracia y un hijo, Diego. De María y Gracia se sabe que contrajeron nupcias con importantes miembros de la administración virreinal y cuyos matrimonios fueron supervisados por él mismo. Ursula pasó su vida en un convento y tuvo un hijo ilegítimo, Alonso, que fue

criado y reconocido como hijo de su hermana María y Francisco de Sosa. Su hermano Diego nunca se casó ni dejó herencia, fue el brazo derecho de su hermano Juan (Rodríguez Quispe 2005).

Desde su llegada, Juan Martínez Rengifo se dedicaría a la carrera pública aprovechando sus estudios en leyes, lo cual le permitió el ingreso al Cabildo limeño a fines de 1555. Un año más tarde lo nombrarían Teniente de Alguacil Mayor, y el 15 de enero de 1560 asume el puesto de abogado con un salario de doscientos (200) pesos. Sus actividades en el Cabildo le permitieron establecer una serie de relaciones con los más altos funcionarios de la sociedad colonial. Su puesto en el municipio y las relaciones con otros altos funcionarios virreinales, le permitió participar en la nueva estrategia de colonización aplicada por la Corona a través de las fundaciones de villas al interior del virreinato, para incentivar la producción agrícola, ganadera y minera. Diferenciándose de la colonización realizada por los encomenderos. Esto le abrió las puertas de la Real Audiencia de Lima algunos años después. Pero antes de llegar a la Real Audiencia como fiscal, ocupó los cargos de Administrador General de los Censos, depositario General, Protector General de Naturales entre 1577 y 1582, consumando su carrera ascendente como asesor del octavo virrey García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete.

Uno de los momentos más importantes en la vida pública de Martínez Rengifo fue su ingreso, a la Real Audiencia de Lima. Empezando así su ascendente carrera. A mediados de 1565, ocupó el cargo de Relator y a finales de 1568 ya era Fiscal de la Audiencia. Estos cargos le dieron a Martínez Rengifo la posibilidad de ampliar sus lazos de amistad con personajes influyentes e importantes en el gobierno colonial moviéndose cómodamente entre la aristocracia más cerrada de la Nueva Castilla, ingresando a la nobleza a través de su matrimonio con doña Bárbara, hija del Oidor y Ministro de la Cancillería de los Reyes, licenciado Cristóbal Ramírez de Cartagena y prima hermana del licenciado, Jerónimo de Castañeda, caballero de gran prestigio social el 16 de noviembre de 1570.

La nueva política de gobierno y colonización implementada por la Corona española desde mediados del siglo XVI y, especialmente, durante el gobierno del Virrey Toledo, permitió que algunos funcionarios coloniales –como Juan Martínez Rengifo–

lograran acumular y concentrar propiedades rurales, gracias a provisiones, compras, y a la composición de tierras. Para la llegada de Francisco Toledo en 1569, tenemos a Juan Martínez Rengifo preparado ampliamente para ser de utilidad dentro del plan reformador del virrey y es que con Toledo se inicia una real reestructuración de la organización virreinal, en lo social, económico y político, que tiene como hecho representativo la famosa Visita General. Se realizaron censos y tasas tributarias por medio de un gran número de burócratas a quienes se les dio la tarea de visitar determinadas regiones o provincias. Para la provincia de Lima se encargó el licenciado Álvaro Ponce de León²⁰⁶, capitán Juan Maldonado de Buendía y al licenciado Juan Martínez Rengifo²⁰⁷. Luego, el 18 de Marzo de 1571, el protector visitó la región de Huancayo, Maca y Huaravni junto con, Jerónimo de Silva²⁰⁸, estaba de escribano Pedro de Estrena²⁰⁹.

Su patrimonio para 1582 ascendía en aproximadamente, a 586 fanegadas de tierras en el valle de Chancay, que luego los donó al colegio Máximo de San Pablo, perteneciente a la Compañía de Jesús. Con los años, estas tierras se convirtieron en una de las haciendas más importantes del Perú virreinal.

5.1.5. La protectoría, expansión de tierras, proceso de composición y titulación de tierras.

Como protector de indios estaba a cargo de la organización y administración de las tierras de indios, velaba que las transacciones de tierras no conllevaran un perjuicio para los indígenas, estaba a cargo de efectuar visitas para controlar el número de mitayos para las diferentes actividades. Nuestro personaje se amolda a la perfección a las expectativas de la Corona por su formación de letrado y sus dotes para la administración y la gestión de recursos.

²⁰⁶ Aparece como oidor en 1562, durante el virreinato del conde de Nieva; recibe los informes del licenciado Monzón y sobre la “desventura y miseria del reino, destrucción de la hacienda real y falta de justicia” (Levillier 1922: 274, 340). Posteriormente figura en los informes del gobernador Lope García de Castro, en 1567, compartiendo las labores con el oidor González de Cuenca (Levillier 1921: 274, 340). Datos y referencias tomados de Salles y Noejovich 2008: 22.

²⁰⁷ AGN-N. Alonso Herrera. Prot. 85. 19 de marzo de 1571. Citado en Rodríguez Quispe, 2005.

²⁰⁸ Según datos de Levillier, no estuvo en las guerras civiles, aún cuando fue alguacil de Gonzalo Pizarro. Casado con Mariana de Ribera, recibió del conde de Nieva el repartimiento de Magdalena, a pesar de las quejas que existían en su contra (Levillier 1922: 278, 289). Datos y referencias tomados de Salles y Noejovich 2008: 23.

²⁰⁹ Ver: Espinosa Soriano Waldemar, “La guaranga y reducción de Huancayo: tres documentos inéditos de 1571 para la etnohistoria del Perú”, *Revista del Museo Nacional*, Tomo XXXII, Lima, 1963: 8-80.

La labor de Juan Martínez Rengifo fue fundamental dentro del proceso de acumulación de tierra por la gran propiedad. Fue elogiado en numerosas oportunidades por su labor de organizador de las tierras comunales y de la mano de obra indígena. Los cuestionamientos fueron muchos durante su desempeño como protector de naturales, cargo que desempeñó desde 1577. Estando en el cargo se elimina la protectoría en 1582 por Real Cédula del 27 de mayo de dicho año, denunciada de irregularidades. Bajo la justificación de que los Protectores provocaban daños y perjuicios a los indios, la Corona ordenó la desaparición del cargo, encargando a los fiscales de las Audiencias la defensa de los naturales²¹⁰. El importante patrimonio que consiguió en pocos años hace pensar que usó su posición estratégica para beneficiarse a título personal.

A principios de 1576, lo encontramos como Administrador General de los Censos y Bienes de las Comunidades de Indios de la jurisdicción de Lima. El cargo estaba relacionado con la administración de bienes y el pago de tributos por los indígenas y su principal labor fue recolectar las rentas y censos e imponer nuevos. Su trabajo no fue fácil, debido a las constantes peticiones, obligaciones e incumplimientos de los censatarios, quienes aprovechándose de su poder político y social dejaban de pagar las pensiones correspondientes a los censuistas (indios). Este cargo le trajo problemas, constantemente fue denunciado ante el virrey por el oidor Licenciado Álvaro de Carvajal. Inclusive el virrey Conde de Villar, en una carta del 24 de abril de 1588 le comentó al rey que Juan Martínez Rengifo se apropió de veinte mil (20 000) pesos corrientes que luego fueron enviados al Rey²¹¹.

A partir de 1577 hasta 1582, ejerció el cargo de Protector General de Naturales con un salario mensual de dos mil (2 000) pesos. La política de imposición del sistema administrativo virreinal estuvo presente en las escrituras notariales que testimonian la labor de Martínez Rengifo indistintamente como administrador y como protector de indios. Esta duplicidad de cargos se explica por la necesidad de resaltar los aspectos justificativos de la presencia española, y el rol como curadores de los representantes de la corona con respecto a la población aborígen.

²¹⁰ La supresión del cargo fue un hecho general y transversal a todos los reinos españoles en América por cuestionamientos de diversa índole.

²¹¹ Cumpliendo con el cargo que ocupó, el 22 de febrero de 1582, el vecino de la ciudad de Trujillo, Juan Roldan impuso un censo de 142 pesos corrientes a los indios de la encomienda de Francisco Barbarán del repartimiento de Jayanca, representados por Juan Martínez Rengifo, sobre sus casas, sus chacras que tiene cerca de Trujillo. BNP-A291 Citado en Rodríguez Quispe, 2005.

Tenemos como testimonio de sus labor de protector que el 18 de diciembre de 1576, Juan Bayón de Campomanes y su mujer compran “...a censos doscientas (200) fanegadas de tierras poco más o menos...” en el valle de Huaura, pertenecientes a los indios de Vilcahuaura, comprometiéndose a pagar los réditos al administrador Juan Martínez Rengifo.

Otro documento del 14 de enero de 1577, el “[...] *bachiller Juan Martínez Rengifo, vecino de la ciudad de los reyes destos reinos del Pirú como Protector general de indios* [...]”, arrienda por tres (3) años al regidor Martín de Ampuero veinticinco (25) fanegadas de tierras pertenecientes a los indios del pueblo de Huachipa, debiendo pagar por ellas setenta y cinco (75) pesos al año. El 26 de marzo, Juan Martínez Rengifo como Protector General de Indios vende “[...] *todos los carneros de los repartimientos de Guamandanga, Piscas, Checras, Atavillos, Andayes y Cajatambo* [...]” a Antonio Sánchez de León, debiendo pagar dos seis tomines por cada carnero.

El Protector busca que los indios no se perjudiquen en la transacción, ordena que “...*con solo el quipo que muestre el cacique de cada comunidad de como los ha contado e apartado sea bastante recaudo para que le pagueis el monto de ellos como si vos realmente los ovieredes rescevido...*” El 26 de abril, en calidad de Protector y Administrador General de los Censos y Bienes de las Comunidades de indios, Juan Martínez Rengifo arrienda, por un (1) año, al labrador Antonio Baez veinte (20) fanegadas de tierras de sembríos de trigo perteneciente al curaca e indios del valle de Comas. Al siguiente año, el 17 de febrero, se renovó el arriendo a favor del mismo labrador. El 11 de noviembre del mismo año, el cirujano Pedro de Robles y el cerrajero Juan de León se comprometieron a pagar doscientos veinte y tres (223) pesos corrientes al Administrador General de Indios por la ropa de Cumbi (bienes textiles de alta calidad fabricados por los indios) comprada al curaca de Chinchacochoa.

5.2. El Fiscal Protector. Los intereses criollos (1640-¿1648?).

Para el siglo XVII el virrey y las audiencias nombraban a los protectores de indios que debían ser, según el lenguaje y la usanza de la época, de “capa y espada” y amovibles. El 20 de agosto de 1615, Felipe III consulta al virrey Esquilache si convendría “proveer por plaza de asiento la Protectoría” en Lima, es decir si convendría dotar al protector general de los indios de igual dignidad que un fiscal u oidor de la

Audiencia. Al informar al soberano, el mandatario indiano dice que ha “*sabido que el Fiscal de los Reyes es de parecer que se críe este oficio*”. El cargo había sido erigido por sus “antecesores”, por “la imposibilidad de los Fiscales para poder acudir a la protección de los Indios, y es así que hay dos abogados, dos procuradores, y todos tiene mucho que hacer. Los protectores existentes son de nombramiento virreinal y se encuentra bajo la *superintendencia* del virrey. Esquilache, opinaba que no existía seguridad de que un protector con “*plaza de asiento será agradable a su persona [al rey] y a la Audiencia que tenga... mano para entrar y salir, facilitando los negocios de los indios*” (Suárez 1995: 286). En opinión del virrey:

“aventajar la plaza a la de los fiscales, porque los indios tienen pleitos civiles y criminales, y así es fuerza que el protector entre en entrambos acuerdos, lo cual no tiene ningún Fiscal Oidor ni Alcalde de Corte desta Audiencia; y esta sería *novedad odiosa y de ningún provecho*, porque es imposible que un hombre solo haga este oficio. Y no es consideración que asista al Juzgado del Corregidor de los naturales, porque, o ha de ser como Juez superior (y esto es quitalle el oficio al Corregidor) o como Asesor, o Abogado, y esto sería también contra la autoridad del mismo oficio, pues teniendo plaza de asiento y lugar en los acuerdos no es bien le tenga de abogado en tribunal tan inferior [...]

También no es de consideración que se halle al repartimiento de los mitayos, porque si es en la provisión de los que vacan, es mía, y si en la ejecución de los repartidos no hay que hacer; y sucede también haber tres o cuatro. Pues decir que los Fiscales se encargarán de los que el Protector no pudiere, es cosa impracticable y crea V. M. que sus Fiscales no han de acudir a pleito alguno de indios, porque tienen muchos negocios, y en lo civil particularmente, y no es bien hacer esta novedad, en confianza de que ellos le han de suplir”²¹² [las cursivas son nuestras] (González Palencia 1949) (Suárez 1995: 186-187).

En una nueva cédula para el príncipe de Esquilache del 20 de agosto de 1620, el monarca le pide que informe:

“*si convendrá que los Protectores generales que residen en las Ciudades donde hay Audiencia sean Letrados, y se les de Garnacha, y asiento en los Estados como a los Oidores, para que así con mayor mando y autoridad puedan asistir, y asistirán á su amparo y defensa, y que de entera satisfacción, y que cumplan con las obligaciones de ellos como conviene, lo qual aun antes de esto se les había encargado por otra cédula de Ventosilla de 17 de octubre de 1614*”²¹³ (*Política Indiana*, Libro II, Cap. XXVIII, n 47) (Suárez 1995: 287).

²¹² Ángel González Palencia, “Noticias biográficas del virrey poeta príncipe de Esquilache (1577?-1658), en *Anuario de Estudios Americanos*, VI: 65-66)

²¹³ Sobre ello nos informa Solórzano en *Política Indiana*, Lib. 2, cap. 28, n 47.

Sobre este tema el Consejo años atrás en 1614 y en 1620, concluyó que convenía que el virrey nombrase personas de máxima garantía, sin ánimo de lucro, pero sin garnacha²¹⁴. Para 1640 el Consejo discutió la cuestión titulándola: “*Sobre los inconvenientes que tiene el beneficien los oficios de protectores de los indios y particularmente el que se les conceda que puedan traer garnacha*”. Considerado más que un oficio sino sobre todo un “ministerio”, un servicio a los indios, pagado por ellos mismos. La cuestión era si convenía que los protectores de indios que residían en las ciudades donde había Audiencia fueran letrados y pudieran vestir la toga de autoridad o garnacha, pudiendo disfrutar de asiento en los estrados, como los oidores, para que investidos de mayor respeto, pudieran actuar más eficientemente en la defensa de los indios en las causas jurídicas (García Hernán 2007: 229).

5.2.1. Los memoriales sobre el oficio de protector de naturales.

La importancia concedida en el siglo XVII a la figura y la función del Protector de Indios generó una interesante literatura en forma de varios Memoriales, impresos o no, de los cuales podemos destacar los siguientes: *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III. En favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru* (1622) de Cristóbal Cacho de Santillana; *Memorial Discursivo sobre el oficio De Protector General de los Indios del Piru* de Juan de la Rynaga Salazar (1626)²¹⁵, el *Memorial historico y iuridico, que refiere El origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo lustre y autoridad que le comunicaron, haziendole uno de sus Magistrados con Toga, y motivos que persuaden su conservación* (1671) de Nicolás Matías del Campo y Larrinaga²¹⁶, y

²¹⁴ AGI, México 762. Junta Particular, 2 de Septiembre 1639, citado en García Hernán: 2007. En 1639 el Consejo de Indias formó una junta particular para analizar las pretensiones del Conde de Montezuma, el cual pedía permiso real para vender los mil ducados de renta perpetua en indios en Nueva España o para que se incorporasen a la Corona real a cambio de obtener la villa de Peza que había comprado al factor Bartolomé Espínola, gracias al permiso que tenía para vender 20 000 vasallos. La junta se constituyó con dos miembros del Consejo de Indias (Juan Solórzano y Juan de Santelices) y dos del de Hacienda (marqués de Trujillo y Pedro Valle de la Cerda).

²¹⁵ Juan de Larrinaga Salazar (Lima 1588-Panamá 1624), hijo de Leandro de Larrinaga Salazar, fue Doctor en cánones en la Universidad de San Marcos en 1614, en 1622 presenta al rey sus méritos para conseguir un hábito, fue caballero de Santiago en 1623 y oidor en la Audiencia de Panamá.

²¹⁶ Sobrino nieto de Leandro de Larrinaga Salazar e hijo de Juan del Campo y Godoy, nació en Lima el 23 de enero de 1630. Fue Oidor de la Audiencia de Panamá (1674), Oidor de la Audiencia de Quito (1678), oidor de la Audiencia de Charcas (1680). Propuesto para Alcalde de Crimen de la Audiencia de Lima, se le denegó el traslado, en razón de estar casado con domiciliaria del distrito de la misma (1682). Se casó dos veces, en primeras nupcias con Mariana de Cárdenas y Solórzano, y en segundas nupcias con doña Micaela de Zárate Haro y Córdoba (Lohmann 1974: 159). Su memorial sobre el origen del oficio de

finalmente, se hace mención en el *Memorial* del Campo y Larrinaga de un memorial presentado en 1630 ante el Virrey y el Real Acuerdo por el Protector General de Indios, Domingo de Luna²¹⁷.

Los autores de estos memoriales estaban emparentados entre sí. Como lo ha hecho notar Francisco Cuenca:

“El amparo de los indios en el Perú, y concretamente en Lima, había llegado a convertirse en una suerte de ocupación de carácter familiar, si juzgamos por los datos que suministra en su Memorial Del Campo y de la Rynaga. En la dedicatoria y luego en el folio cuatro recuerda éste a su padre, Juan del Campo Godoy²¹⁸, y a su abuelo, Leandro de la Rynaga Salazar, elogiándolos como los mayores Abogados de los indios, y a los Obispos Fray Vicente de Valverde y Fray Gerónimo Loaysa, tíos suyos, como sus primeros Protectores. Por su parte, Leandro de la Rynaga Salazar, que como queda dicho fue Abogado general de Indios, no es otro que el padre del autor del Memorial de 1626 [Juan de Larrinaga], quien a su vez es tío del autor del de 1671” [los corchetes son nuestros] (Cuenca Boy 1998c).

Además, el autor del *Memorial* de 1672, Nicolás Matías del Campo y Larrinaga, era sobrino nieto de Leandro de Larrinaga. Sobre la base de estos datos constatamos la importancia real que en el escenario político virreinal tenía el cargo de “Protector General de Indios” para los intereses criollos, o cuando menos las expectativas de poder que en él se depositaban. En concreto podemos ver el interés que tenía por el cargo una de las familias más notables de abogados que existía en Lima en la decimoséptima centuria, y cuyo patriarca fue uno de los más notables *válidos* de la América virreinal, Leandro de Larrinaga. Los elogios de los memoriales irán dirigidos hacia él. Cacho de Santillana se refiere a su abuelo en los siguientes términos:

protector es recogida dentro del trabajo *Flores peruanas, históricas, políticas, iuridicas, recogidas en tres memoriales...* Madrid: 1673. Además de este memorial es autor de: *Memorial y discurso informativo de D. Nicolás Mathías del Campo y de la Rinaga ...: representa a los estudios, y ocupaciones propias en servicio de su Magestad, y las del Doctor Don Bautista del Campo y de la Rynaga ...: informa de los servicios de sus padres y abuelos...*(1668), y *Memorial apologetico, historico, iuridico, y politico en respuesta de otro, que publicó piadoso un religioso, contra el repartimiento de indios que introdujo en Potosí comun necesidad y causa publica...* (1673) en Biblioteca Nacional de Madrid (BNM), R/2075. Documentos citados en García Hernán 2007: 108. En su memorial nos dice que alcanzó el grado de Doctor, sin ninguna mención específica, se declara menos dotado que sus antepasados, “[...] ya que me comunicaron en la generación menores prendas para este patrocinio” (*scil.*, de los indios), y por eso, queriendo seguir sus pasos y emular su gloria, se siente obligado a componer al menos un Memorial sobre el oficio de Protector de Indios; para esta tarea aprovecha la experiencia que dice haber obtenido a lo largo de siete años en las provincias de Indias como viajero y Gobernador (Cuenca Boy 1998c).

²¹⁷ Se tiene noticia de este memorial por la mención que hace de él Del Campo y de la Rynaga en el folio cinco de su propio *Memorial* (Cuenca Boy 1998c).

²¹⁸ Nació en Osorno (Chile), fue Caballero de Santiago, Oidor de las Audiencias de Quito y de Charcas, se casó con doña María de Larrinaga Salazar el 18 de Octubre de 1620 (Lohmann 1974: 159).

“Hay un sujeto singular en Lima para este oficio, y *único en todo el Perú*, muy docto, gran cristiano, de mucha autoridad, noble, piadoso, rico, sabe la lengua de los indios, y tiene gran experiencia por haber más de veinticuatro años que es Abogado general de los indios [...] Con estas señas no era menester decir, que es el doctor don Leandro de la Rynaga Salazar; cuya memoria dignamente immortalizan las historias (m) por la fidelidad, *nunca premiada*, con que en servicio de V. M. derramó liberalmente su sangre en las conquistas y pacificación del Perú, descubrimiento y conquista de Chile” [las cursivas son nuestras] (Ruigómez 1988: 211)

En honor a la verdad, Leandro de Larrinaga tenía una gran experiencia en “asuntos de indios” había llevado casos muy notables en defensa de los intereses de los curacas. Son ejemplo de ello la causa que defendió de la nieta de Sayri Tupac, la marquesa de Oropesa para validar ciertos derechos perdidos²¹⁹, la causa ante la Real Audiencia en defensa de doña Francisca Mesocoñera (o Canopayna)²²⁰ por la sucesión de un curacazgo, en donde trabajó conjuntamente con el procurador general de los indios y el protector general respectivamente. En estos casos demostró un gran conocimiento de las leyes indianas y habilidad para argumentar.

5.2.2. Solórzano y la creación del oficio de fiscal protector de los indios.

La Junta de Vestir la Casa propuso en 1640 que el nombramiento del protector lo hiciera directamente el Rey y que tuviera algunas atribuciones, en concreto, que pudiera vestir la garnacha o toga, que fueran letrados, que tuvieran asiento en las Audiencias después de los fiscales y que, al mismo tiempo, fueran fiscales de la bula de la cruzada. Mientras esto se ventilaba, el licenciado Diego Benítez de Maqueda pretendía el oficio de protector en la Audiencia de Charcas a cambio de entregar al Rey seis mil (6 000) ducados, quería comprar el oficio. En un primer momento la Junta lo vio bien, pero cuando el tema llegó al Consejo de Indias hubo diferentes opiniones. El Consejo era de la opinión de que vender el oficio de protector significaba “vender el caudal y sustancia de los miserables indios, de cuyo amparo y defensa trata su Protector y de cuya hacienda y tributos se pagan estos salarios”. Se entendía esto así porque el

²¹⁹ Aunque este proceso seguido en la Audiencia de Lima se encuentra incompleto todo hace pensar que llegó a recuperar dichos privilegios (Novoa 2002). Véase también Lohmann, 1948

²²⁰ AGN-DI, Leg. 31, Cuad. 627, 1610 “Autos que siguió Francisco de Montalvo, procurador general de los indios de este Reyno, en nombre de doña Francisca Canopayna, India natural del repartimiento de Narigualla, reducido en Catacaos, y encomendero de don Alonso de Figueroa, contra don Francisco Mesocoñera ...” Véase además: Rostworowski [1971] 2005: 219-222, Ruigómez 1988: 127-128 y Honores, 2000.

propio salario de los magistrados que defendían a los indios en los litigios provenía de los indios a través de sus tributos y no del Rey. Si bien existía el precedente de la venta del cargo en Potosí a don García de Valladares, inmediatamente hubo un contraorden para dejar sin efecto la transferencia del cargo (García Hernán 2007: 229).

Los consejeros reales no eran partidarios que los protectores vistieran garnacha ni de que tuvieran las atribuciones de los letrados de las Audiencias. La garnacha implicaba “estabilidad”, la concesión de este privilegio conllevaba que los puestos sean inamovibles, incluso si no actuaban correctamente. Al dotarlos de esta dignidad investían el cargo de tanta autoridad que tendrían “gran gasto y ruido”, pagándolo todo los indios. Un peligro que no pasó desapercibido por el Consejo era que una vez conseguida la garnacha el protector aspiraría a algo más, cuando en realidad los auténticos protectores de indios debían ser los virreyes. El Consejo argumentó que se originará una colisión entre el virrey y los protectores nombrados por el rey. Era mejor que las reformas necesarias en materia de protección de los naturales las efectuaran los propios virreyes. El Consejo resumía sus inquietudes y su posición de la siguiente manera:

“Si por una parte se considera que el Protector de los indios necesita de autoridad, por otra se advierte que persona de garnacha ha de quererse hacer demasiado dueño y señor de los indios, será muy grande *cacique* y tal vez no convendrá que sea tan grande y perpetuo, *no fácil de quitar por el virrey*” [las cursivas son nuestras] (García Hernán 2007: 228-229).

Ésta era la opinión mayoritaria del Consejo. Sin embargo, hubo dos votos *singulares* (de opinión distinta), de Juan Pardo y Juan de Solórzano²²¹. Ambos estaban a favor de que se le concediera garnacha pero diferían en cuanto a las prerrogativas que por ello el protector debía tener. Pardo argumentaba que el protector de indios de capa y espada depositaba toda su confianza en un letrado contratado para el efecto. Ni uno ni otro tenían autoridad en la Audiencia. Si era letrado y nombrado por el Rey, desempeñaría su trabajo libremente, sin dependencias, respetos ni temores. Además

²²¹ Juan de Solórzano y Pereyra nació en Madrid en 1575, y en 1587 comenzó sus estudios de derecho en la Universidad de Salamanca, desde cuyo claustro inició una brillante carrera como catedrático. Por ello, con recelo, aceptó en 1609 un nombramiento para ocupar una plaza de oidor en la Audiencia de Lima, que se le confirió en mérito a sus capacidades. Al año siguiente, se embarcó para las Indias, donde permaneció hasta 1627. Sus obras y tratados más importantes fueron *Diputatio de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, acquisitione et retentione* (1629) y *Política Indiana* (1640). De regreso a España, ocupó varios puestos de importancia, entre ellos miembro del Consejo de Indias, y fomentó el inicio de la *Recopilación* de 1680 (Tauro del Pino 2001 [1993]: XV, 2470, Torres Arancivia 2006: 185-186).

hablarían al virrey con la misma autoridad que los fiscales, resolviéndose las causas más rápidamente y ahorrando así su dinero. Si eran considerados como fiscales, no podrían abogar en causas que no fueran las de los indios *miserables*, por estar prohibidos a los fiscales, ni podrían ser catedráticos universitarios ni tener otros trabajos. Así los indios pagarían únicamente el sueldo de “su fiscal” y no el del protector y el abogado. Señalaba que con el ahorro económico para la Audiencia de Lima sería de unos tres mil ochocientos (3 800) pesos ensayados²²². Pardo concluía su argumento diciendo que si hasta ahora el Consejo se había opuesto a la venta del oficio con garnacha era porque en el caso de la Audiencia de Lima era un oficio con un salario de tres mil (3 000) pesos ensayados, dinero que se debía de pagar de las cajas de los censos de los indios. El rey quería que con ese dinero se pagaran algunas ayudas de costa que él había concedido (García Hernán 2007: 230).

Juan de Solórzano, por su parte, era de la opinión que este puesto se debía dar sin la intervención de dinero. Teniendo en cuenta las circunstancias presentes, creía que se podría vender en la forma y con las limitaciones que la Junta iba ejecutando. Consideraba muy positivo la gran autoridad con que quedaban investidos, con garnacha, considerados fiscales, con asiento en los estrados de la Audiencia y que acudieran a la cruzada –el pago de la bula de cruzada– e incluso que suplieran por el fiscal propietario de la plaza que faltare. Por tener todos estos privilegios no deberían, en su opinión, recibir mayor salario. Concluía que se podría tener a prueba durante algún tiempo y analizar el fruto de estos nombramientos:

“hacer experiencia de estos sujetos en semejante ocupación, y si se entendiese que proceden bien, promoverlos a las plazas que fueren vacando en las mismas Audiencias, que es lo que ellos deben de aspirar, con que volverán a vacar éstas que de presente se componen y se podrán beneficiar nuevo, mientras durasen las causas de valerse V. M. de semejantes medios y socorros” (García Hernán 2007: 230).

La opinión era arriesgada, pero inteligente. Solórzano conocedor del derecho romano, castellano e indiano y de la alta política se había valido de la naturaleza casuística del derecho en Indias para hacer prosperar el pedido del *fiscal protector* en el

²²² El *Memorial* de Cacho de Santillana de 1622, tiene el mismo razonamiento. La propuesta del oidor de la Audiencia es que se fusionen en el fiscal protector las atribuciones y salarios de: el protector general de los indios (1 000 pesos), los dos procuradores de causa de indios (500 pesos cada uno) y los dos abogados de indios de la Audiencia (800 pesos cada uno). De esta manera para el mejor cumplimiento de su labor de protección de los indígenas recibiría un salario anual de 3 000 pesos ensayados.

Virreinato peruano ante las suspicacias y cautelas de los consejeros reales. El Rey escribió en el dorso de la consulta: “Como parece a Juan Pardo y a Juan de Solórzano, habiéndose de despachar luego en conformidad de la orden que se envió”²²³ (García Hernán 2007: 231).

Solórzano escribió en su *Política Indiana*: “En efecto, ya hoy quando esto se escribe se han puesto protectores letrados y con garnacha, títulos de fiscales y otros honores y privilegios en todas las Audiencias del Perú: Quiera Dios cumplan bien su oficio” (*Política Indiana*, Libro II, Cap. XXVIII, n 49). Sobre esta cita se ha escrito que Solórzano tenía un grado de escepticismo sobre la implementación del cargo en Indias (Suárez, 2007) así como que se trataría de un “comentario esperanzador” en sentido positivo (García Hernán, 2007). Ante la evidencia del rol decisivo de Solórzano en la consecución del oficio de *fiscal protector* el “Quiera Dios cumplan bien su oficio” creemos que es, además de un comentario esperanzador, un exhorto, por los esfuerzos realizados, a los directos beneficiarios con el cargo, la elite criolla, con quien Solórzano mantenía estrechos vínculos académicos, profesionales y familiares.

En 1614, Juan de Solórzano se casó con Clara de Sande Paniagua y Loayza. Solórzano estaba emparentado con Francisco de Alfaro²²⁴, cuñado suyo, quien se casó un año antes, 1613, con la hermana de su esposa doña Francisca Sande Paniagua, integrantes de la poderosa familia encomendera Paniagua de Loayza²²⁵ (Presta 2000: 133-134).

²²³ AGI, Charcas 2, 347. Consulta del Consejo de Indias, Madrid, 13 de octubre de 1640. Citado en García Hernán 2007: 231 Ver nota 643.

²²⁴ Jurisconsulto sevillano fue fiscal y oidor de la Audiencia de Charcas y Panamá, visitador de las Provincias del Tucumán y fundador de la ciudad de Mizque (19 de setiembre de 1603) villa que fue nombrada Salinas del Río Pisuega en honor del virrey del Perú don Luis de Velasco, marqués de Sañinas. Para la fecha de su boda, se trasladó a cumplir funciones de oidor en la Audiencia de Lima. Será también Presidente de la Audiencia de Charcas, durante los gobiernos del Conde de Monterrey y del marques de Montesclaros se le nombró Visitador de Yanaconas, con el objeto de formar un censo de los indígenas que, como tales tenían los españoles en sus propiedades. Autor de una obra titulada *Tractatus de officio de Fiscalis, Deequ Fiscalibus priulegijs*, editada en Valladolid en la imprenta de Ludovico Sánchez en el año de 1601), y de las famosas *Ordenanzas de Alfaro* (Gandía 1939, Presta 2000: 133)

²²⁵ Sobre esta familia Ana María Presta nos dice: “En el contexto social de Charcas en el siglo XVI, la familia Paniagua de Loayza hizo gala de un status hidalgo de reconocimiento público, de una memoria genealógica de que reconocía más allá de tres generaciones, de un capital simbólico incrementado durante la Rebelión de las Comunidades de Castilla al comienzo del reinado de Carlos I, y de un creciente capital material engrosado desde el establecimiento en el Perú. El título de *don* al que tuvieron acceso los Paniagua de Loayza luego de 1523 era el ejemplo más claro del *status* peninsular de la familia” (Presta 2000: 136). En opinión de Presta “lo que sin duda expone la cuantía de la herencia inmaterial de la familia es el matrimonio de Francisca y Clara con dos de los mejores letrados del siglo XVI: Francisco de Alfaro y Juan de Solórzano y Pereira (Presta 2000: 137).

En líneas generales, *Política Indiana*, defiende con energía la posición criolla sobre el buen gobierno y la política a seguir en Indias. Solórzano define a los criollos como “verdaderos españoles” que debían gozar de todos los derechos, honras y privilegios de los peninsulares. Afirma que hay en América criollos insignes en armas y letras, virtuosos, heroicos y prudentes, y que, como en ellos prima, más que en cualquier otra, su condición de vasallos de un mismo reino, no pudiéndoseles marginar ni agraviar. Explica que esta marginación hacia los nacidos en Indias tiene como causa a la ignorancia y a la mala intención de algunas personas que seguían creyendo que el clima americano afectaba el carácter y la habilidad de los naturales. Para sustentar sus opiniones, Solórzano se basó, principalmente, en la jurisprudencia que defendía los intereses de los beneméritos en Indias.

Desde su llegada a Lima fue recibido con aprecio por las autoridades de la Universidad San Marcos quienes le ofrecieron la cátedra de prima de Leyes. Solórzano rechazó la cátedra por considerarla incompatible con su cargo de Oidor aduciendo que la *Nueva Recopilación de Castilla* (publicada en 1640) imponía restricciones para ello. Entabló amistad con los hermanos Leandro²²⁶ y Luis de Larrinaga²²⁷ (o La Reynaga). A Leandro le dedicó un gran elogio, cuando el virrey Esquilache le vendió un regimiento de la ciudad de Lima, decisión que fue aprobada por el Consejo de Indias; pese a entregar menos dinero que otros pretendientes, “*por las buenas partes que en él*

²²⁶ Leandro de La Reinaga Salazar nació en Osorno (Chile) hacia 1563, hijo de del capitán Juan de la Reinaga y Salazar y Francisca de Mina y Medel. Se estableció en Lima en 1564, cursó estudios en la Universidad Mayor de San Marcos, hasta optar el grado de Dr. en Leyes y Cánones en 1585, fue recibido de abogado ante la Real Audiencia. Atendió la cátedra de Leyes y regentó la de Prima de Sagrados Cánones. Fue dos veces rector del colegio mayor de San Felipe y San Marcos; y cinco veces rector de la propia Universidad Mayor de San Marcos (1599-1600, 1603-1604, 1609-1610 y 1619-1621). Se desempeñó como abogado de naturales (1601 a VIII – 1604) por nombramiento del virrey Luis de Velasco; fue asesor del Tribunal de la Santa Cruzada (1604 - 1608); y asesor del Cabildo de Lima (1 – 1 – 1609 hasta su muerte). Nombrado regidor perpetuo, primero en representación de su hijo Juan (1611 – 1616), mientras cursó estudios en el Colegio Mayor de San Felipe y San Marcos y luego a título propio en 1618. Fue elegido alcalde de Lima en 1622. El Virrey Conde de Monterrey lo tuvo como consejero durante su gobierno desde 1605, y hasta su muerte lo fue también del Marqués de Montesclaros, el Príncipe de Esquilache y el Marqués de Guadalcazar. Murió el 5 – XI – 1624. Publicó varios alegatos jurídicos pertenecientes a causas cuyo patrocinio asumió. Es sin duda el válido por excelencia de nuestra historia virreinal, fue el patriarca de una casta de abogados que defendieron enérgicamente los intereses de la Universidad San Marcos y los intereses de la elite criolla. En palabras de Lohmann, Leandro de Larrinaga fue: “A todas luces fue el patricio de mayor figuración y respeto en la Lima del primer cuarto del siglo XVII” (Lohmann 1993: 336). Sobre él puede consultarse Eguiguren 1940-1951: I; 324-335 y 839; VARGAS UGARTE, Rubén: *Historia General del Perú*. Vol. III “Virreinato 1596-1689”, 1971, Págs. 80, 103, 155, 171; LOHMANN, Guillermo: *Amarilis Indiana: Identificación y semblanza*. 1993 Págs. 335-339; y TAURO DEL PINO, Alberto: *Enciclopedia ilustrada del Perú*. 2001: IX, Págs.: 1407-1408.

²²⁷ Fue un religioso agustino (García Hernán 2007: 108).

concurrían” (*Política Indiana*, Libro VI, Cap. XIII, n 18). Su amistad quedó confirmada definitivamente cuando en 1639 Luis de Larrinaga testimonió favorablemente en el proceso de su hijo Gabriel de Solórzano para obtener el hábito de Calatrava (García Hernán 2007: 208).

5.2.3. Criollismo y arbitristo.

Como señala Arrigo Amadori “a pesar de que el arbitristo era un elemento importante de la vida política del siglo XVII, la historiografía americanista no ha puesto demasiado énfasis en su estudio” (Amadori 2009: 147). El formato del escrito político o *memorial*, fue el equivalente americano del arbitristo peninsular (Gálvez 2008: 41). Los memoriales provienen de la tradición escrituraria europea, pero en las Indias obraron como una literatura *alternativa*, al adaptarse perfectamente a la situación de lejanía en que se contextualizaban los alegatos de los criollos y los miembros de las elites indígenas, pues expresaba los vínculos entre esa situación y el *olvido* de los márgenes por parte del centro del imperio. Los memoriales son textos que pretenden recordar (despertar, hacer oír) al destinatario, para que vea la violencia y los abusos denunciados (Altuna 2005: 16).

Para el siglo XVII se habían establecido cambios importantes en el pensamiento político español, y principalmente, en el carácter de la relación entre los súbditos españoles y la monarquía. Como un producto de estos cambios, el Estado empezó a ser visto como una institución política cuya existencia no se explicaba sin la conjugación de las tres partes que la constituían: el Rey, los ministros y los vasallos. En esta trilogía, la posición de los vasallos no era la de simples “soportadores” o sustentadores sociales del poder monárquico, sino la de súbditos libres que obrando con independencia convinieron en aceptar el poder del monarca. La autoridad real es aceptada, una vez que los súbditos se han organizado en lo político, y, libremente, deciden obedecer a un Soberano investido de autoridad. La función de gobernar se concibe como un servicio a los vasallos. Reinar no es, principalmente, un cargo o un título eminente, sino un ministerio de servicio, un oficio ejercido por un individuo con la dignidad de rey y oficial (Maravall 1944: 321-323, Camacho 2003).

Durante los últimos años del reinado de Felipe II, Castilla comenzó a experimentar una serie de dificultades y reveses de distinta índole parecieron sugerir a

los contemporáneos el fin de una época excepcional en la proyección imperial, y el comienzo de una no tan favorable para la monarquía hispánica. Los reveses militares, las dificultades de la Hacienda, la disminución de las remesas reales americanas, la situación de la carrera en Indias, los problemas de subsistencia de la masa en la península, pusieron a prueba todo un sistema de creencias y valores y dieron lugar a una profunda crisis de confianza y expectativas que resquebrajó la mentalidad segura y dominante que había imperado hasta ese momento (Amadori 2009: 148).

Es en este contexto, que en las primeras décadas del siglo XVII, el Conde duque de Olivares creó un clima propicio para los arbitristas, atendiendo a los memoriales de toda clase, naturaleza y proveniente de todos los confines del vasto imperio español que enviaban a la Corona. Olivares solía encargar al Consejo de Indias que discutiera sobre arbitrios. Asimismo, tenía asesores de confianza a los que recurría para que sopesaran la utilidad de los arbitrios y que algunos personajes cercanos, como su confesor, el jesuita Hernando de Salazar, actuaban también como captadores de memoriales (Amadori 2009: 159).

Un sector informado de la historiografía, ha señalado que el proceso de creación de las elites coloniales se consolidó a lo largo del siglo XVII, mediante una compleja red de contactos y alianzas familiares –consanguinidad, afinidad,– y no familiares–compadrazgo (Blank 1972, Bronner 1977, López Beltrán 1998) (Coello de la Rosa 2006: 14). Ello dio lugar a la formación de un sector dirigente que aspiraba a perpetuarse en la cumbre de la jerarquía social a través de la acumulación de la riqueza y prestigio. De este modo grupos influyentes concentraron y monopolizaron el poder político. La elite indiana se enfrentaba entre sí. En Lima el sector dirigente estaba formado por una elite urbana que mantenía estrechos vínculos con los sectores más influyentes de la iglesia colonial y la audiencia. No solamente se quería controlar las relaciones económicas, sino también el poder político e ideológico del Virreinato. La propuesta de transformar al protector en un fiscal de la audiencia puede entenderse como parte de la estrategia criolla para acceder a mayores magistraturas indianas.

El caso de la familia Larrinaga Salazar es indicativo de esto, y en concreto podemos ver plasmadas este juego de alianzas en la consecución del oficio de *fiscal protector*. Desde las disciplinas del derecho y la historia del derecho autores como

Francisco Cuenca Boy, Santiago-Gerardo Suárez, José de la Puente Brunke, Renzo Honores y Mauricio Novoa han señalado con acierto que el cargo de *fiscal protector* constituye un logro de la élite criolla para poder ampliar su influencia en la toma de decisiones político-administrativas del virreinato, poder acceder con mayor facilidad a la Audiencia y constituirse como un grupo de poder a la par del mismo virrey. No es accidental que pretensiones tan concretas como que la protectoría tenga autonomía frente al virrey, que el protector sea un tutor para los indios y que pueda suplir los puestos vacantes de las Audiencias se repitan en los memoriales e informes que los criollos hacían llegar a la Corona.

5.2.4. El Barroco y el *mos italicus*. El arte de argumentar y el arte de pedir.

Es posible hablar de un discurso arbitrista caracterizado por un lenguaje, un estilo de expresión y exposición, una estructura, una forma de argumentación y unos razonamientos específicos. Pero el arbitrista supone también, como ha señalado Dubet, unas prácticas y un ambiente político determinado que hay que tener presente para apreciar su verdadero significado e impacto en una sociedad de Antiguo Régimen (Dubet 2003: 7-12). Para el caso que analizamos es pertinente tener presente el nivel de proliferación del arbitrista en el Virreinato peruano como queda testimoniado por el virrey Conde de Chinchón para la década de 1630 quien dijo que Lima poseía: “una buena cosecha de arbitristas” (Bronner 1974: 36)²²⁸.

Cuenca Boy desde el campo del derecho nos dice que: “La doctrina acepta de forma unánime el predominio del *mos italicus* tardío en la cultura jurídica española de los siglos XVI y XVII y la adscripción del grueso de la literatura jurídica indiana a esta misma orientación metodológica” (Cuenca Boy 1998c). El *mos italicus* se caracteriza,

²²⁸ El estudio de Bronner da a conocer la práctica del arbitrista durante el gobierno del virrey Conde de Chinchón. La mayoría de los arbitrios versaron sobre temas económicos pero también estuvieron presentes los tocantes al buen gobierno en Indias. Los arbitristas que da a conocer para el periodo 1629-1639 son: García de Tamayo, Duarte Hermosa, Diego Velasco, Rodríguez Mexía, Lope de Salcedo, Arratia Dueñas, Cabrera Girón, Gutiérrez Ortiz, Pedro de Castro, Valladares, Caravantes, Vitoria Barahona, Lizarazu, Pedriñan, Manjares, Vásquez de Espinoza, Sebastián de Sandoval, Lope de Saavedra Barba, Perez Gallego, y Asaua de Larrea (Bronner, 1974) De las personas de esta lista, el más conocido es Lope de Saavedra Fajardo por su invento para obtener azogue por destilación. Sobre él sabemos que nació en la villa Siruela (Badajoz), era médico y vivía en Huancavelica aproximadamente desde 1617. El 14 de noviembre de 1633 presentó al conde de Chinchón un memorial dedicando su invento al monarca. Después de exponer las ventajas que ofrecía su método, solicitó una dotación de peones para consumir los experimentos en mayor escala. Accesoriamente interesó que se le autorizara para poder salir de Huancavelica, sin embargo de una causa por contrabando de azogue que le seguían las autoridades de aquella población (Lohmann 1999 [1948]: 315-335).

según ideas muy extendidas, por ver en el derecho romano un monumento que consideraron insuperable y, en consecuencia, lo aplicaron directamente a la realidad social de su tiempo. Esta era el estilo predominante en la argumentación de los escritos jurídicos entre los siglos XI al XV. Sin embargo para el siglo XVI y XVII se asiste a un cambio significativo, los juristas tanto en Castilla como en Indias, ante la aparición del Nuevo Mundo se ven forzados a una nueva concepción del derecho y de los aportes del Derecho romano²²⁹.

Además de ello, y ya alejándonos de los temas de la doctrina jurídica pura, tanto en la península como en Indias los juristas de este periodo, no fueron ajenos a la influencia del humanismo jurídico y de la Segunda Escolástica española²³⁰. De este modo los autores de los memoriales conocían muy bien las tendencias de la escritura y la argumentación jurídica, por lo que en sus escritos harán uso de una gran cantidad de citas que demuestran una amplia erudición, en donde sobresalen una pluralidad de elementos argumentativos tomados de la tradición jurídica romano-germánica, castellana, así como de elementos propios de la justicia indiana y el derecho prehispánico. Lo que ha denominado Renzo Honores “Polifonía legal” (*legal polyphony*), que es la inclusión de argumentos jurídicos del derecho consuetudinario dentro de la tradición legal castellana (Honores, 2010). Si bien Honores destina este concepto al ámbito de los procesos judiciales, el término es perfectamente aplicable a los memoriales bajo estudio, en cuanto son redactados por letrados muy versados y que reconstruyen bajo intereses muy marcados la aplicabilidad de ciertas medidas con base autóctona (andina o criolla), afines con el derecho romano y la ley castellana.

²²⁹ En el debate de la doctrina jurídica española, se identifican dos tradiciones para la argumentación jurídica: el *mos italicus* y el *mos gallicus*. El primero como se ha dicho es la aplicación directa del derecho romano sobre la realidad social independiente de su contexto. La segunda representó una orientación opuesta a la del *mos italicus*. Sus representantes tomaron conciencia del carácter histórico del derecho de Roma, y dejaron de considerarlo como un ordenamiento jurídico vigente intemporalmente. A fin de conocerlo mejor, profundizaron en la historia de Roma y así estuvieron en condiciones de descubrir la *ratio legis* de cada disposición concreta. Según el jurista Francisco Carpintero Benítez, existe en España una tercera vertiente de difícil identificación pero, aunque no lo menciona este autor, está marcada por la realidad del Nuevo Mundo y la necesidad de un derecho más unificado con patrones más estables que la casuística dominante en el derecho castellano. Véase: Francisco Carpintero Benítez, *Historia del derecho natural*, pp. 81-135.

²³⁰ El Renacimiento experimenta unas características muy singulares en los reinos de Castilla y Aragón. Por contradictorio que parezca con el espíritu humanista renacentista europeo, en los reinos españoles hay un resurgir de la filosofía escolástica. En este resurgimiento de la escolástica (siglos XVI-XVII) la obra de obra de Santo Tomás de Aquino va a ser rescatada y reelaborada para afrontar los problemas presentes (Segura 1995: 358).

Para muestra de esta forma de argumentar, ilustrativo es el memorial de Nicolás del Campo y Larrinaga (1671) el cual señala los precedentes incaicos del Protector de Indios (folios 1-2). El sobrino nieto de Leandro de Larrinaga escribió que los indígenas en el incario estaban bajo el amparo de un “Protector general” que elegían los Incas en cada provincia, a su decir “se desplegaba una organización piramidal y jerárquica de Protectores por fracciones de población –cada 1 000, 500, 100 y 50 vecinos– hasta llegar a unos Decuriones que ejercían de Protectores y Fiscales”; Topa Yupanqui, undécimo Inca (décimo en realidad), creó un “*Protector general de Indios pobres*” de todas las provincias, el *Runa Yánapac* cuyo oficio se mantuvo hasta la llegada de los españoles. Según la interpretación de Del Campo y de la Rynaga, los Protectores de Indios de la época colonial habrían sido continuadores directos de las estructuras administrativas indígenas²³¹ (Cuenca Boy, 1998c).

Nos hallamos en pleno periodo del Barroco español, circunstancia temporal que influye en el “estilo” literario y argumentativo de los autores y sus obras. La mentalidad característica de esta etapa demanda en todo tipo de obra escrita –con mayor razón en las jurídicas– alardes de erudición traducidos en pura acumulación y amaneramiento de las citas, sin verdadera necesidad ni demasiada relación con el asunto del cual se está escribiendo. Esta erudición supone también la exageración de uno de los rasgos característicos del *mos italicus* el cual era la predilección por el argumento de autoridad. Siguiendo estos criterios los Memoriales sobre el oficio de protector de indios, en especial los de 1626 y 1671, pertenecen al mejor periodo de la literatura jurídica indiana. Estas características las vemos plasmadas en los memoriales. El memorial de Juan de la Rynaga reproduce grandes partes del Memorial de Cacho de Santillana, hablar de plagio sería inadecuado pues la mentalidad de la época exigía la mención en extenso de los referentes que se tomaban para las propias argumentaciones, además

²³¹ Estos apuntes, Francisco Cuenca Boy los identifica como de “corte indigenista”, cumplen una función puramente ornamental y no tienen ningún efecto en el resto del Memorial, que versa y trata de justificar la restitución del cargo de fiscal protector en el seno de la Audiencia y la figura de un protector tutor, que haciendo una comparación no tan descabellada, se asemeja mucho a un curaca de indios. Es importante acotar que en esta descripción de la existencia de un protector general en el incanato, y más concretamente en la descripción de la organización jerárquica de los protectores, se asemeja demasiado al protector con el curaca. Conciente o inconcientemente, Nicolás del Campo dio forma en su escrito a una de las razones por la que la mayoría del Consejo de Indias se opuso en 1643 a que el protector de indios pudiera usar garnacha y se equiparada en dignidad a un oidor de la Audiencia. El Consejo en concreto temía que el fiscal protector de indias mutara en un “gran señor de indios”, en el Memorial es demasiado evidente la similitud que puede entablarse entre el protector con el curaca prehispánico y colonial.

Juan De la Rynaga no oculta en ningún momento la existencia de un texto de Cacho de Santillana, al que cita en varias ocasiones confirmando así su mayor antigüedad²³².

Apenas iniciado el siglo XVII, las cartas y memoriales de los criollos comenzaron a ser enviados al rey y al Consejo de Indias en busca de mayor reconocimiento y participación en los cargos de la administración virreinal. Tuvieron su apogeo entre los años de 1615 y 1670. La erudición de los memoriales era abrumadora. A decir de Eduardo Torres Arancivia:

“[...] constituyeron verdaderos tratados jurídicos que tuvieron por objetivo hacer entender a un rey distante que la lealtad de las Indias con respecto a la monarquía se basaba en un pacto mediante el cual los nacidos en América debían de ser preferidos para el gobierno y la administración en vez de los peninsulares” (Torres Arancivia 2006: 180).

Lo que el memorial expone es una situación percibida por el enunciador como agravante; de allí que la acción comunicativa se dirija a conmover al destinatario, para que éste otorgue una gracia reparadora del mal sufrido. Como observa Elena Altuna siguiendo a Martin Lienhard:

"El discurso, siempre pronunciado por una voz que encarna una responsabilidad colectiva, se dirige, por encima de todas las instancias subalternas, a quien se supone capaz, por su encumbramiento, de entenderlo con ecuanimidad el rey, el presidente del gobierno [...] Su *eficacia* depende exclusivamente de la buena voluntad del destinatario” (Lienhard 1990: 79-81) (Altuna 2005: 16).

Los *memoriales* grafican lo que ha identificado Eduardo Torres Arancivia con el “arte de pedir” y es que dada las características del sistema virreinal:

“En un mundo en el que el ascenso social se determinaba por la *economía de la gracia* es decir por la facultad de los poderosos de dar a los que no tienen –ya fuera como *acto de suprema caridad* o como *ejercicio político*–, era necesario que surgiera un lenguaje especial que permitiese a un pretendiente alcanzar sus objetivos [las cursivas son nuestras] (Torres Arancivia 2007: 222-223).

El discurso indígena no estuvo exento de esta retórica. La utilidad de los arbitrios en el tema de las percepciones, no eran únicamente un producto del

²³² Sin embargo, a pesar de las amplias coincidencias literales, Cuenca Boy nos dice que Juan de la Rynaga no hace referencia al Memorial de Cacho, sino a una carta anterior que éste, cumpliendo con la obligación anual que le incumbía como Fiscal de una Audiencia indiana, había remitido al Consejo de Indias en 1614 (Cuenca Boy 1998c).

pensamiento de los sectores más encumbrados de la sociedad, sino que también recibían discursos de grupos sociales más extensos, y en consecuencia, menos prominentes. Así los indígenas también materializaron sus reclamos e ideas sobre el buen gobierno para las Indias. El caso más emblemático fue el de Guamán Poma de Ayala y su *Nueva Chronica y Buen Gobierno*, obra que incluía algunas referencias también sobre el protector de naturales, e inclusive proponía un sistema de protectoría para amparar con mayor éxito a los indígenas:

“*BVEN GOBIERNO Que para el buen gobierno a de auer un letrado y dos protetores que partan el salario y dos procuradores y u[n] lengua y u[na] persona que sepa la lengua y haga en borra[dor] memoriales para que entienda el letrado, protetores y an[...] y no le [...] pitici[o]nas ni le [...]*” (GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe 2001[1615]: 484 [488]. Notas de Rolena Adorno).

Como ya había señalado Lienhard, los indios o algunos de sus representantes, dependiendo de las zonas del virreinato, habían adoptado la escritura alfabética para ciertas necesidades “*diplomáticas* o de política exterior”; más adecuada a la expectativa de los interlocutores europeos, ella prometía mayores beneficios en el marco de las acciones reivindicatorias. Redactados en español, en latín y en varios idiomas amerindios, los memoriales afirman la autonomía local y de derechos indígenas, quejándose de los aspectos más lamentables del régimen colonial (despojos, violencias, abusos de parte eclesiástica o latifundista). Casi invariablemente, estos textos terminan con reivindicaciones concretas o propuestas de reformas más amplias. Lienhard explica que:

“El discurso, siempre pronunciado por una voz que encarna una responsabilidad colectiva, se dirige por encima de todas las instancias subalternas, a quien se supone capaz, por su encumbramiento, de entenderlo con ecuanimidad: el rey, el presidente de gobierno, el gobernador, el representante local de la iglesia, el comandante del ejército adverso. Circunscritas por lo general a un problema que exige una solución precisa y urgente, [...], enunciadas con el característico *nosotros* de la colectividad, llegan a expresar con fuerza y amplitud de criterios los sufrimientos o la actitud de digna resistencia de las subsociedades indígenas marginadas” (Lienhard 1992: 57).

5.2.5. El Memorial de Cristóbal Cacho de Santillana

El contenido del *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III. En favor de los indios del Piru. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, corte y cabeza del Piru* (1622) de Cristóbal Cacho de Santillana ha sido tomado por los investigadores de

manera muy literal. Las primeras noticias sobre el memorial que comentamos la encontramos en los trabajos de Lohmann Villena quién solo se limita a mencionarlo. En 1980, el documento es comentado brevemente por Javier Tord y Carlos Lazo, quienes consideran que es un testimonio fidedigno de la realidad del cargo por aquellos años:

“En este sentido, es reveladora la denuncia que en 1622 publicada el licenciado Cristóbal Cacho de Santillana. Por ella sabemos que el protector al no ser letrado desconocía las leyes por las que debía abogar, nombrado de favor por el virrey de entre los señores de *capa y espada* necesitados de un salario, y subrogados por el mismo sin mayores explicaciones, *contemporiza con todo con todo con el virrey y en nada lo replica*. Es completamente incompetente ante *las personas superiores que son las que mayores estragos le hacen a los indios*. El protector general, [...] terminará haciendo su propio negocio a costa de los miserables indios” (Tord y Lazo 1985 [1980]: 35-36).

Carmen Ruigómez, publica el documento en 1988, lo describe como uno de las propuestas recibidas para mejorar el funcionamiento del cargo (Ruigómez 1988: 156). Describe las partes del documento y el contenido, le reconoce veracidad al testimonio, aunque no de manera explícita.

Francisco Cuenca Boy, con mejor tino, lo ubica en relación con otros memoriales que tratan sobre el protector de naturales, logrando descubrir la conexión de estos memoriales entre sí y entre sus autores. Por su formación de jurista, le presta más importancia a resaltar los aspectos formales del memorial relacionándolo con la tradición jurídica del *mos italicus* (Cuenca Boy, 1998c). Al igual que Tord y Lazo, toman como veraces las afirmaciones sobre que no son letrados los protectores de indios.

Finalmente, Eduardo Torres Arancivia relaciona este memorial con el espíritu de la época barroca y las formalidades para pedir mercedes. Lo circunscribe al contexto de protesta criolla por no poder acceder a los cargos de la administración virreinal. Reconoce, en este extremo la veracidad del memorial (Torres Arancivia, 2007)

La crítica que hacemos a estos autores, es que han tomado con demasiada literalidad el testimonio de Cacho de Santillana y no lo han podido circunscribir a un contexto de pugnas por espacios de poder. El cargo que refiere Cacho de Santillana, es el de Protector General de Indios, difícilmente este cargo para el siglo XVII, podría estar en manos de un no letrado, o si no era letrado, es difícil de creer que este no

hubiera estado bien asesorado por un letrado (del abogado de indios de la Audiencia mayormente). Como se ha dicho en líneas precedentes este memorial formó parte de una bien orquestada estrategia por un sector de la elite criolla que buscaba dotar al cargo de protector general de indios de un poder similar al de un fiscal de la Audiencia. Por este motivo, el memorial exagera en la condición de los criollos y en la calidad de los representantes que en ese momento ocupan el cargo. En los memoriales resaltan dos propuestas muy claras: 1) la asimilación del cargo a la figura de tutor y 2) que el cargo sea considerado como un oficio real. Dotándose al cargo de fiscal protector de indios de una gran autonomía respecto de las autoridades virreinales y de un control casi absoluto (en el plano fáctico) sobre la población indígena y sus recursos.

5.2.5.1. Estructura del memorial.

El memorial se amolda a las exigencias vigentes desde el siglo XVI para redactar memoriales (Alvar, 1995). Trata en concreto sobre el oficio de Protector General de los Indios en la Audiencia de Lima. Está dividido en cuatro (4) artículos. En el primero se trata sobre la situación del cargo en el momento de redactarse el memorial; en el segundo se habla de los inconvenientes que presenta este cargo; en el tercero se comenta, los posibles remedios para mejorarlo, y en el último capítulo, explica como se desarrollan estas posibles soluciones.

5.2.5.2. El poder real.

En la llamada “segunda escolástica” (Segura 1995: 358) aparecen un considerable número de escritores²³³ –la mayoría de ellos laicos–, que sienten una predilección especial por la filosofía política, hecho bastante lógico si se tiene en cuenta que nos encontramos es pleno apogeo de las monarquías absolutas. Frente al poder absoluto del monarca se hace preciso, para estos autores, la creación de un sistema de limitaciones al poder y al mismo tiempo de “garantías” a sus súbditos. Como bien

²³³ Entre otros podemos mencionar a: Baltasar Alamos de Barrientos, Diego Felipe de Albornoz, Fernando Alvia de Castro, Juan Baños de Velasco, Pedro Barbosa, Cristóbal de Benavente y Benavides, Francisco Bermúdez de Pedraza, Juan Blázquez Mayoralgo, Juan de Campo y Gallardo, Castillo de Bobadilla, P. Agustín de Castro, Tomás Cerdán de Tallada, P. Claudio Clemente, Sebastián Covarrubias Orozco, Diego Enríquez de Villegas, Jerónimo Fernández de Mata, Juan Fernández de Medrano, Pedro Fernández de Navarrete, Jerónimo Fernández de Otero, Fr. Pedro de Figueroa, P. Francisco Garau, Pedro Gonzales Salcedo, Baltasar Gracian, Francisco de Gurmendi, Diego de Gurrea, Juan Alfonso Rodríguez de Lancina, Fr. José Laynez, Gregorio López Madera, Antonio López de Vega, Lorenzo Ramírez de Prado, P. Pedro de Rivadeneyra, Diego Saavedra Fajardo, Martín Saavedra y Guzmán, Fr. Juan de Salazar, Fr. Juan de Santa María, P. Juan de Torres, Diego de Tovar y Valderrama Sebastián de Ucedo, Luis Valle de la Cerda y Jerónimo de Cevallos (Maravall, 1944).

señala Miguel Segura: “Esta preocupación es común a los autores de la Escolástica y a los escritores políticos”²³⁴ (Segura 1995: 358).

Esta preocupación por los temas políticos era producto directo de la influencia o mejor dicho del impacto negativo que había generado en los tratadistas castellanos el pensador florentino Nicolás de Maquiavelo²³⁵, los cuales vieron en sus postulados la solución más extrema al problema nuclear del saber político: su autonomía o dependencia de la ética y de la religión. Frente al príncipe que engaña, simula y que todo lo consigue con malas artes, se presenta un modelo de príncipe renovado y formado en las más excelsas virtudes cristianas.

El método jurídico castellano, no obstante ello, se caracterizó principalmente por el casuismo, la orientación práctica y la insistente apelación al argumento de autoridad y a la *communis opinio doctorum*; a la vez, el centro de atención de los juristas fue desplazándose gradualmente hacia el derecho real. El soberano se constituía en una suerte de tutor y juez natural de los miserables (Novoa 2006: 143). Los fiscales no eran otra cosa que los abogados de su Majestad. La política de protección debe entenderse bajo la lógica del pensamiento político barroco del siglo XVII, representa el ensanchamiento del poder real en sus dominios americanos.

En el memorial constantemente se invoca a la autoridad real, la apertura que diera el duque de Olivares para recibir las sugerencias de sus súbditos y vasallos fue muy bien aprovechada para plantear problemas muy concretos en la administración. En primer lugar se cuestiona que el virrey nombre a los protectores y el oficio tenga carácter temporal. La propuesta contenida en el memorial de Cacho de Santillana tiene dos extremos interesantes con respecto al poder real. En su lógica de argumentación, se propone hacer de la protectoría un ente dependiente del Rey y no del virrey. Textualmente nos dice en la segunda parte de su memorial que el segundo inconveniente del modo de protección de los indios es:

²³⁴ El autor añade que: “En todos los tratados políticos de los siglos XVI y XVII se observa una constante preocupación por determinados temas como por ejemplo: el origen, fundamento y límites del poder, la libertad de los súbditos o al análisis de las normas morales” (Segura 1995: 358).

²³⁵ Sobre esta suerte de “antimaquiavelismo” puede consultarse con provecho G. Fernández de Mora “Maquiavelo visto por los tratadistas políticos españoles en la Contrarreforma”, *Arbor*, XIII, 1949 y de E. Tierno Galván, “El tacitismo en las doctrinas políticas del siglo de Oro español”, *Anales de la Universidad de Murcia*, 1947-1948.

“ser nombrado por el virrey, y de ordinario pretensor con él de otras cosas, obligado por lo primero, deseoso de obligar por lo segundo; por lo cual contemporiza con todo con el virrey, y en nada le replica, haciendo su negocio a costa de los miserables indios” (Ruigómez 1988: 206).

Los remedios tres y cuatro del memorial proponen hacer que el cargo pueda ejercer algún tipo de contrapeso al virrey:

“El segundo siendo el Protector nombrado por V. M. inmediatamente, y no por el virrey: porque de esta manera hará su oficio libremente, sin dependencias, respetos y temores.

El tercero siendo persona pública, constituida en dignidad de fiscal, ministro, a quienes todos temen y respetan” (Ruigómez 1988: 212).

En otro extremo, se preocupa por el aspecto temporal del cargo y de la ley. De ello refiere en el inconveniente cuatro del memorial:

“El cuarto, de donde le siguen muchos inconvenientes, es el remover y quitar a menudo el Protector general nombrando otro en su lugar, como lo hacen los virreyes, y se vio no ha muchos años, que en menos de cinco, conocieron los indios tres protectores (si es que tuvieron lugar de conocellos), lo cierto es que no tiene tiempo el Protector para hacerse capaz de los negocios; porque entra sin experiencia, y cuando la empieza a adquirir le quitan el oficio. Y no se repara este inconveniente, mandando al virrey, como se ha hecho por cédula (q) que no quite al Protector general que una vez fuere elegido, sino fuere por causa legítima: porque siempre que quieran buscar causa, la hallarán, y aún la legitimarán” (Ruigómez 1988: 206).

5.2.5.3. Candidato idóneo para fiscal protector: el criollo.

Las características que resalta como las más importantes para que sea fiscal protector de indios las resume en:

“Aquí importa hacer alto, rearando que ha de ser letrado de mucha satisfacción, y mucha experiencia; tres calidades esenciales que pide la ordenanza²³⁶, en los ministros de justicia, que se eligen para las Indias, más que en otro necesarias en el Fiscal Protector” (Ruigómez 1988: 208).

Añade que:

“De lo dicho se infiere que no se puede hallar sujeto de las calidades referidas que no sea vecino, y natural de las Indias”; es decir un criollo. Cacho de Santillán propone a: *“Hay un sujeto singular en Lima para este oficio, y único en todo el Pirú, muy docto, gran cristiano, de mucha*

²³⁶ Ordenanza 7 del Consejo de Indias del año de 1571.

autoridad, noble, piadoso, rico, sabe la lengua de los indios, y tiene gran experiencia por haber más de veinticuatro años que es Abogado general de los indios” (Ruigómez 1988: 211).

5.2.5.4. El protector tutor.

La necesidad de un tutor para los indios nace de su limitada capacidad de obrar, una característica que comparten con los menores y las mujeres, asimismo necesitados de tutela. La facultad de autorizar contratos privados de envergadura permitió a Solórzano comparar al protector de indios con el tutor del derecho civil²³⁷. Para el jurista Mauricio Novoa, este hecho sugiere que Solórzano utilizó al *minor uiginti quinque annis* del derecho romano como modelo jurídico para su “indio miserable” (Novoa 2006: 139). Si bien Solórzano afirmaba que los indios gozaban “de todos los favores y privilegios [...] [de] los menores, pobres, rústicos [...] así en lo judicial, como en lo extrajudicial”, el hecho de que no pudiesen invocar la ignorancia del derecho en materia judicial, así como el derecho de ser admitidos al sacerdocio, dignidades eclesiásticas, oficios públicos y ordenes militares, demuestra que los indios estaban diferenciados en su condición de miserabilidad de las mujeres. En cambio al igual que el *minor uiginti quinque annis*, el indio tenía plena capacidad para entrar en negocios jurídicos, entablar demandas y administrar sus bienes. En el caso de que dichos negocios fuesen perjudiciales, éste podía beneficiarse del remedio de la *restitutio in integrum*. En este sentido, la intervención del protector fue enteramente opcional y no significó un límite a la capacidad contractual del indígena (Novoa 2006: 139). Pero, la figura del protector de indios era decisiva puesto que garantizaba la inaplicabilidad de cualquier restitución posterior.

Pese a las explícitas prohibiciones en las leyes de Castilla podrían explicar la ausencia de referencias directas al *Digesto* por Solórzano, la comparación entre el menor y el indígena no pasó desapercibida para Juan de Paz, regente de estudios de la Universidad de Santo Tomás de Manila a finales del siglo XVII²³⁸. Al establecer un paralelo entre el indio y el menor permitió a Solórzano encasillar al “indio miserable”

²³⁷ Solórzano, *Política Indiana*, op. cit., lib. 2, cap. 28 p. 51.

²³⁸ Señalaba que dicha comparación no era posible, pues el menor, a diferencia del indio, no tenía la administración de sus bienes, ni podía entablar demandas (Juan de Paz, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, jurídicas, regulares y morales (...) nueva edición enmendada, en la cual se han añadido quince pareceres ó cosas misceláneas y póstumas del autor sobre diferentes materias* [1687], Amberes, Hermanos Tournes, 1745, pp. 30-31). Citado en Novoa 2006.

en una categoría jurídica concreta. Ello por lo demás, fue una práctica usual entre los juristas del *ius commune*²³⁹ europeo.

La homologación entre el protector de indios con el tutor, que Solórzano hace, son en esencia las mismas que los memoriales proponen como el mejor remedio para dar solución a la penosa situación de los indígenas.

Para Mauricio Novoa la propuesta de los memoriales, en concreto el memorial de Cacho de Santillana, no hacía más que ratificar lo que ya se observaba en la práctica jurídica: la transformación de la protectoría de indios en una institución cada vez más afianzada en la esfera privada de los intereses indígenas. Es decir, frente a la imposibilidad de mantener un control efectivo de la *litigiosidad*, la competencia de los protectores de indios se fue centrando en materias como la autorización de contratos y la defensa de sus causas judiciales (Novoa 2006: 142). Al decir de este autor, ambas materias estaban relacionadas más a la tutoría que a la curatela. Discrepamos con este autor, en tanto que lo que estos memoriales proponen, es una mayor injerencia de los criollos en la Audiencia, equiparándose a los fiscales protectores a los oidores de la Real Audiencia. La alusión a una situación de decadencia de la protectoría y de la indefensión de los indígenas, debe ser matizada con el contraste de una gran red de clientelismo y “corrupción” en la administración virreinal y la constante pugna por el poder entre la elite criolla y los favoritos del virrey de turno. Los mayores casos de denuncia por incumplir su labor de defensa van dirigidos hacia los protectores locales o de partido. El oficio de Protector General, posteriormente fiscal protector, era un cargo mucho más político del que normalmente se presume. No es accidental que personas representativas de la elite criolla hayan pugnado por dotar a este cargo de mayores dignidades (la familia Larrinaga Salazar y Juan Solórzano y Pereira), ni tampoco lo es que personajes ilustres hayan sido protectores generales (Juan Martínez Rengifo,

²³⁹ Es de precisar que el sentido de la expresión de *ius commune*, cuyo origen proviene del Derecho Romano clásico, fue utilizado para casos o clases de personas determinadas. Fue el jurista Gayo (siglo II d.n.e.) quién otorgó al término un significado más complejo, adoptándolo para expresar un Derecho usado por todos los pueblos, respecto de otro utilizado exclusivamente por determinado pueblo. Al final de sus instituciones (1.1) Gayo dice: “Todos Los pueblos que se rigen por leyes y costumbres usan en parte su propio derecho y en parte un *derecho común* a todos los hombres. Así, pues, lo que cada pueblo constituye como derecho para sí mismo, es *derecho propio* de la misma ciudad y se le llama derecho civil, como derecho propio de esa ciudad; mas lo que la razón natural constituye entre todos los hombres es observado por igual entre todos y se llama derecho de gentes, como derecho que usan todas las gentes”.

Alberto de Acuña, Francisco de Montalvo, Domingo de Luna, Álvaro de Ibarra, Diego de León Pinelo). El tema de discusión de los criollos era en concreto el Protector General de Indios, no existían en sus memoriales alusiones a los protectores partidarios con ánimo de dotarlos de mayor poder o exigir que sean letrados.

En el contexto de la época era un recurso estilístico y político el presentar una situación exageradamente desfavorable. El decir que los “protectores generales de indios” no eran letrados contrasta con la información de que se dispone, que revela la presencia de muchos de ellos en el cargo. Los protectores generales eran asesores del virrey en asuntos indígenas, si bien el virrey podía arbitrariamente decidir quien sea su consejero, aunque no fuera letrado, era muy inusual que nombraran a alguien no letrado. Lo que intuimos es que en torno a la figura del fiscal protector de indios, hay una serie de intereses en pugna, sectores de la elite criolla pugnando por el cargo enfrentadas entre sí para conseguir mayor representatividad, en un contexto que empieza a ser desfavorable por las suspicacias de la metrópoli respecto al manejo correcto de sus intereses en Indias.

La identificación del protector de indios con el tutor y la propuesta de elevar dicho oficio a la dignidad de fiscal de la audiencia coincide con la discusión sobre el tratamiento de personas miserables que existió en la teoría política de la Monarquía Hispánica a inicios del siglo XVII. Un buen ejemplo de ello es el tratado publicado por Antonio de Escalante, un licenciado en leyes, sobre la relación entre el soberano y los miserables. En este sentido, y utilizando como base legal a las Siete Partidas, afirmaba que los reyes, en tanto “*cabeça, y vida de los Reynos*”, tenían una obligación especial de protección hacia sus vasallos más débiles. Por ello, la miserable condición del pobre y desvalido, no podía tener otro reparto humano que la protección y amparo de su rey” quien:

“[...] como dice dios en la tierra le defiende y libre, como su cabeza le mire y remedie, como su tutor los administre y ampare, de la suerte que en ningún hombre del mundo sino es en el Príncipe se dan los atributos, que se les constituyen en esta obligación, assi no es posible, que de otra mano fuera de la suya y Supremo Consejo, que le represente [...] puede recibir el socorro y amparo”²⁴⁰.

²⁴⁰ Antonio de Escalante, *Discurso breve a la magestad católica del Rey Nuestro Señor don Felipe quarto (...) trata del Auxilio y Protección Real en favor de los pobres (...)[y] de la obligación correpectiva de*

5.3. Diego de León Pinelo

Era según la terminología de la época un “cristiano nuevo”, nieto de hebreos, su familia era portuguesa judío conversa que primero emigró a España y luego a América. La familia de Diego de León Pinelo por ambas líneas descendía de judíos portugueses, algunos de ellos procesados por el Tribunal de la Inquisición. Por parte de madre sus abuelos fueron Juan López de Moreyra, quemado en el campo del Rocío frente al Hospital del rey en la capital portuguesa, y Blanca Díaz Botello. Su padre Diego López de Lisboa y Catalina Esperanza o Esperasa, huyen a Valladolid. Gracias al espíritu emprendedor de su padre, relacionado con mercaderes, logran llegar al Nuevo Mundo y se instalan en Tucumán en 1595. La pareja tuvo tres hijos: Juan Rodríguez de León (1590), Antonio de León Pinelo (1592 ó 1593) y Diego de León Pinelo probablemente entre 1606 y 1608²⁴¹ y una hija Catalina.

Pasó a España en calidad de “ordenante” en 1627, pero no siguió la carrera eclesiástica. Estudió en Salamanca desde 1628 hasta 1632 cuando por falta de recursos, tuvo que regresar a Lima, después de haber obtenido el bachiller en Cánones y Leyes (21 de abril de 1632). Solicitó al Consejo de Indias licencia para regresar a Lima y reunirse con su padre y hermana. Ya en Lima se doctoró en derecho canónico, y se recibió de abogado en 1636. No tardó mucho en formar su propia familia. En junio de 1635 fue casado por su padre en la parroquia del Sagrario, con Doña Mariana Gutierrez Paredes, hija de un rico hacendado del valle de Guayari (Ica), don Francisco de López Gutierrez y de Doña Beatriz Paredes. Los hijos de este matrimonio fueron: Diego de León Pinelo Gutierrez (1636 [7]), Catalina de León (1638) y Beatriz de León. El primogénito se convirtió en sacerdote, llegando a racionero de la catedral y rector de la universidad San Marcos (Pizarro, 1993).

Su vida en San Marcos como docente empieza tempranamente. Para 1633, apenas un año después de llegar de España, sustituye al titular de la cátedra de Código por dos años. En 1636 se apodera de la cátedra de Vísperas de Cánones; obteniéndola con amplia ventaja, posteriormente, dictó la cátedra de prima de leyes. Sin tener quién

todos los vasallos al socorro de las necesidades del Patrimonio y Majestad Real, Madrid, Viuda de Juan Sánchez, [1638] Citado en Novoa 2006: 143.

²⁴¹ Eguiguren, Luis Antonio, *Diccionario Histórico Cronológico de la Universidad San Marcos*, Tomo I, pp. 581, Lima: 1940, Boleslao Lewin estima su nacimiento para fines de 1605 o a principios de 1606, en *Los León Pinelo*, pp. 56 Buenos Aires: 1942.

se le opusiera, en 1643 ganó la cátedra perpetúa de Prima de Cánones con un sueldo de mil (1000) pesos ensayados. Coronando su carrera docente fue elegido rector de San Marcos consecutivamente en los años de 1656 y 1657 (De la Torre 1979, Pizarro 1993).

Demostró desde su llegada a Lima una gran ambición por hacer carrera en la administración del Virreinato peruano. Sus hermanos Juan Rodrigo y Antonio hicieron una buena carrera en la sociedad virreinal: el primero fue capellán del arzobispo Lobo Guerrero y cura de Potosí y el segundo, dedicado al derecho como Diego, trabajó gran parte de su vida en el Consejo de Indias y fue autor de muchas obras, entre ellas de *El paraíso en el Nuevo Mundo*. Diego de León, por sus orígenes conversos y por la reputación de sus hermanos, cultivó una personalidad confrontacional y según quienes lo conocían era una persona díscola y altanera. En 1647 al obtener la cátedra de cánones, los inquisidores revivieron la acusación que contra su padre y familia pesaba y afirmaron que “*parecía cosa muy peligrosa fiar la interpretación de sagrados cánones y materias eclesiásticas y sacramentos a persona de raíz tan infecta y sospechosa de sí*”²⁴².

En la administración virreinal ocupó el cargo de fiscal de la Cruzada a partir del 14 de mayo de 1649²⁴³, sustituyendo a Don Francisco de Valenzuela, fiscal del crimen²⁴⁴ en 1656; fue asesor legal de conventos y virreyes. En 1656 el virrey Alba de Liste le otorgó el cargo de fiscal protector de los naturales. Al recibir este nombramiento dejó sus actividades académicas y jurídicas. Fue nombrado fiscal protector general de los indios²⁴⁵ con garnacha sucediéndole en el cargo a don Álvaro de Ibarra²⁴⁶, quién ocuparía posteriormente el cargo de Inquisidor Apostólico (De la Torre, 1979). Cabe mencionar que el título de fiscal protector y el uso de la garnacha le fueron otorgados en virtud de sus títulos y mérito personal. Ibarra no gozó de estos privilegios. Este nombramiento significó para Diego de León la oportunidad de incursionar en la Audiencia y el Cabildo limeños, verdaderos núcleos del poder en

²⁴² Ver: J. T. Medina, en su estudio biobibliográfico de Diego de León Pinelo que se encuentra en su obra: *La Imprenta en Lima, 1584-1824*, 4 vol. Santiago de Chile, Impr. Y grab. En casa del autor, pp. 1904-1907. Citado en De la Torre 1979: 16.

²⁴³ Ruigómez 1990: 158.

²⁴⁴ Vargas Ugarte, Rubén, *Manuscritos peruanos en las Bibliotecas del Extranjero*, I, pp. 158 Lima: 1935

²⁴⁵ de Mugaburo, José y Francisco, *Diario de Lima, 1604-1694*, I, Lima: 1917

²⁴⁶ Kenneth Andrien nos dice sobre Álvaro de Ibarra: “[...], would later become the most influential politician of his era, serving as an oidor of the Audiencia of Lima, visitador general of Perú, and confidential advisor (*privado*) to at least two viceroys” (Andrien 1985: 120).

Indias, sin embargo, el cargo le trajo sinsabores, cuestionamientos y entredichos. Por ello quizás destinó tantos esfuerzos en ampliar su radio de acción en la Audiencia y equiparar sus prerrogativas y facultades a la de los fiscales. Este cargo lo ocuparía hasta su muerte. En 1668 fue asesor general del virrey Conde de Lemos.

En su época disfrutó de mucho prestigio por sus conocimientos en el foro y en materias eclesiásticas y así se decía de él:

“[...] el del sapientísimo Doctor Don Diego de León Pinelo, Abogado de esta Real Audiencia, Catedrático de Prima de Sagrados Cánones en la Real Universidad de Lima y protector de los indios de este Reino, sujeto eminente, porque lo dice con brevedad todo y mejor que todos en su Apologética por la Academia Limana, impreso año de 1648, libro de pocas hojas, pero de mucho valor, porque en él son más las sentencias que las letras [...]”²⁴⁷ (Ruigómez 1990: 158).

Escribió varias obras: *Panegírico de la Academia Limense* en 1648, *Relación de las exequias hechas en la Audiencia de Lima cuando falleció el rey Felipe IV*, *Descripción de las fiestas de la Beatificación de Santa Rosa*, publicada en Lima en 1670 (Ruigómez, 1990).

Luis Antonio Eguiguren se refiere a Diego de León Pinelo en los siguientes términos:

“La inteligencia demostrada por don Diego de León Pinelo en su carrera universitaria debió crearle un aureola favorable en su profesión de abogado. Su versación en el Derecho, facilitó su tarea de abogado. Comprendió que en una sociedad conservadora debía vincular su actividad curial con *instituciones que contribuían a sostener el poder de los virreyes. Así es como se le ve actuando como asesor de Provisor del Arzobispado de Lima. Tuvo otros cargos don Diego que si los buscó o aceptó fue seguramente con el fin de que la burocracia añadiera nuevos valimientos a su personalidad.* El conde de Salvatierra le designó fiscal de la Santa Cruzada en el Perú y Protector de Indios, cargo que ejerció en 1657 [1656]. Fue también asesor del virrey y cronista oficial” [las cursivas son nuestras] (León Pinelo 1949: VIII, Marzal 1988: 129).

5.3.1. Espacios de poder y conflicto en la Audiencia.

Según Ernesto de la Torre Villar: “Es evidente que para aquel momento, el celo lascasiano, auténtico protector, había desaparecido y anidaba más en el alcalde del

²⁴⁷ TORRES, Bernardo de, *Crónicas agustinianas del Perú*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enríquez Flórez. Departamento de Misionología española. 1972, p. 247.

crimen, que tenía plena conciencia de los males que la sociedad sufría y los denunciaba, que en el Protector General de los Indios del Reino del Perú” (De la Torre 1979: 28). Esta hipótesis puede ser cierta, pero debemos tener presente que una de las características de la protectoría tras el fracaso de los fiscales protectores y la implementación de un protector tutor es la absorción de las facultades del protector dentro de las facultades de los fiscales de lo civil y de el crimen de la Real Audiencia.

Diego de León Pinelo pretendía que se le proveyera igual que al fiscal protector Francisco de Valenzuela, quien además de nombrársele protector de naturales, “con el honor de la toga”, se le nombró fiscal de la Santa Cruzada. León Pinelo pretendió, amparado en el tenor de la frase de su nombramiento “con los mismos honores y prerrogativas” [de su antecesor], ocupar la fiscalía de cruzada. Pero dicho cargo lo ejercía el fiscal de el crimen. El fiscal civil, Juan Baptista Moreto, objetó esta pretensión del protector, y además nos da noticia de otra pretensión anexa de Pinelo que era la de: *“asistir a todos los acuerdos, porque aunque no haya pleito de indios, los puede haber; y no sólo esto, sino que pretende que ha de estar presente á la votación, y que los que sin su asistencia se votaren, tendrían nulidad”*. Baptista Motero manifiesta al rey, el 8 de noviembre de 1664: *“que no pudiendo asistir el fiscal del crimen, siendo propietario”, “mucho menos podrá asistir el protector, que no lo es, y principalmente el doctor don Diego de León Pinelo que tiene el embarazo de ser su mujer natural del corregimiento de Ica [...] (Torre 1977: 82, Suárez 1995: 289).*

En 1666, León Pinelo cumplió diez (10) años como Protector General de los naturales *“con el mismo salario de mil ochocientos (1 800) pesos”*. Cree justo que se repare en la *“cortedad”* de su salario y el 15 de agosto solicita del rey que se agregue a la *protectoría* a la fiscalía del crimen, *“con la futura de pasar á lo civil cuando vacá”* con lo cual se ahorra el salario del protector *“y no sería menester andar cada día litigando sobre preeminencias [...]”*, pues no obstante que le llaman *“fiscal protector, en la propia conformidad, por escrito y de palabra, dudan los fiscales de lo civil y de crimen, si se me debe en justicia, cuando sucede en el propio cargo con las mismas preeminencias [...]”*(Torre 1977: 87). Sobre ello Santiago-Gerardo Suárez nos informa sobre el tenor de la carta de León Pinelo:

“Mándame Vuestra Majestad que asista á los pleitos de los indios, entrando en el Acuerdo siempre que se ofrecen, y propuse que para

ejecutarlo y proponer las defensas que tienen, y por haberlo hecho así mi antecesor, era justo asistiese á la votación de los pleitos en que son interesados; y habiéndolo contradicho de palabra el fiscal de lo civil, se me dió orden para que sólo fuese cuando me llamasen, y se asentó que siempre que se hubiese de ver causa de indios me llamarían y que asistiese á la votación de dichos pleitos; y después de más de un año que ha estoy en esta posesión, se ha vuelto á dudar, aunque no me han despojado de esta preeminencia” (Suárez 1995: 290)

El protector de naturales no sólo exige el reconocimiento de prerrogativas personales sino administrativas y procesales. Además de lo anteriormente señalado, Diego de León Pinelo, reclama el derecho a poseer una de las tres (3) llaves de la caja de censos de indios –que ahora estaban en manos del fiscal en lo civil– alega “*por ser únicamente allí interesados los indios*” y, además, que en ciertos procesos pueda accionar en igualdad de condiciones con los fiscales civil y criminal:

“Cuando se ven causas de indios en las salas de lo civil y del crimen, puede ser contrario el fiscal de lo civil ó crimen, según lo pidiere la legitimidad del juicio de que se trata; *yo pretendo* que, si bien cuando defendemos una misma parte, el fiscal de lo civil ó el de el crimen y yo, cualquiera de los dos ha de hablar primero, pero que cuando somos contrarios, *ninguno ha de tener preeminencia contra mí*, pues me da Vuestra Majestad las mismas que dichos fiscales tienen, y que, así, se ha de observar la distinción de actor y reo, hablando siempre primero el que defiende al actor y después el que defiende al reo, conque cada cual administrará su oficio sin derogar las preeminencias de que todos gozamos. Por manera, que el nombrarme *fiscal protector y ser fiscal de cruzada*, entrar en el acuerdo y hallarme á las votaciones en las causas de los indios, según y en la forma que en las demás asiste al fiscal de lo civil, y lo que en esta carta refiero, conviene se declare con atención al servicio de Vuestra Majestad é interés que tienen los indios en que esta plaza, que se crió para defenderlos, sea con las preeminencias que las de los demás fiscales, y que sobre ello no dude más en adelante y se excusen competencias y contradicciones” (Suárez 1995: 290)

Existió una constante en la promoción de los funcionarios que no se aplicó en el caso de Diego de León Pinelo, y es que en aquellos años del virreinato, los rectores reelegidos eran posteriormente nombrados oidores en alguna de las diferentes Audiencias de los tres virreinos. Este hecho podría justificar su interés en conseguir la mayor cantidad de prerrogativas para el cargo de fiscal protector de indios que ostentaba y que en ese momento constituía el único espacio efectivo para formar parte importante de la Audiencia. Para Pizarro Baumann, esta exclusión fue un caso evidente de discriminación por su origen converso. Hecho que sería corroborado, en opinión de la

autora, con su nombramiento como fiscal de la Audiencia en diciembre de 1671. Diego de León Pinelo ya era muy anciano para ocupar el cargo, y la noticia llegó a Lima cuando él ya había fallecido (Pizarro, 1993).

5.3.2. El Contexto de la Visita General de 1664 – 1690.

Al arribar al Perú en febrero de 1655, don Enríquez de Guzmán, conde de Alba de Liste, quien había gobernado México de 1650 a 1653, encontró el virreinato con serios problemas, algunos de los cuales prosiguieron después que entregó el mando a don Diego de Benavides y de la Cueva, Conde de Santiesteban y Marqués de Solera (1661-1666). Algunos de esos problemas eran la guerra contra los indios de Chile, los cuales sublevados habían destruido cerca de cuatrocientas (400) estancias, dando muerte a sus pobladores y ocasionando pérdidas por más de ocho (8) millones de pesos. A esto se suma que de las cajas del Perú habían salido más de dieciséis (16) millones de pesos para sostener a los nueve (9) mil soldados que la empresa demandó. Los problemas de la mita minera en Potosí y los abusos cometidos llevaron al visitador Álvaro de Ibarra a recordar al monarca que debía ratificar la cédula de 1628 para castigar los excesos en la mina. Las revueltas indígenas impulsadas por el andaluz Francisco o Pedro Bohórquez, ponían en entredicho la utilidad de las visitas pastorales. Sumándose a todo ello las continuas denuncias contra los eclesiásticos y particulares por abusos contra los indígenas. La política económica real no había podido generar otros recursos que no derivasen de donativos e impuestos a sus súbditos (De la Torre 1979: 20).

Hasta la Secretaría del Consejo de Indias había llegado un memorial anónimo, *Avisos tocantes a los grandes fraudes que ay en El Reyno del Peru contra la Real Hacienda y otros casos que se deven remediar*²⁴⁸, datado en Lima en fecha 12 de noviembre de 1660, compuesto de veintiocho (28) puntos. El autor se presentaba como una persona de crédito y sólidamente informada, según Lohmann, aparentemente era un empleado de la Contaduría de Cuentas de la capital del Virreinato peruano (Lohmann 1946: 72). En el escrito se presentaba una sombría perspectiva del estado del Erario peruano, extendiéndose a las materias políticas administrativas y de justicia, todas muy resentidas por los parentescos y dependencias con que se hallaban los integrantes del referido tribunal (Lohmann 1946: 72).

²⁴⁸ Cuaderno de 18 fs. AGI, Lima, 280. Citado en Lohmann 1946: 72.

Todo esto dio lugar a que la Corona decidiera hacer una Visita General al Virreinato peruano entre 1664 y 1690. Se propuso en el Consejo de Indias inicialmente al licenciado don Francisco Enríquez de Oblitas, que al tiempo se desempeñaba como alcalde de Navarra. El licenciado declinará el nombramiento, declarando carecer de los medios necesarios para tan dilatada travesía por su delicado estado de salud y avanzada edad.

Ante esto, el Consejo decidió encomendar la Visita a don Juan Cornejo y don Juan Manzolo. Se dividieron las funciones. Cornejo se encargaría de la visita de la Audiencia, Juzgado de Bienes de Difuntos, Tribunal de la Cruzada, Consulado de Lima, Correo Mayor de las Indias y la Universidad de San Marcos; por su parte a Manzolo se le encargó el Tribunal de Cuentas de Lima y todo aquello que se ajustase a contabilidad o calculación, con el encargo de asistir a Cornejo, al cual se le recomendó mantuviera una “buena correspondencia” con su compañero de visita. Al lado de los encargos específicos, se le facultó para que suspendiese del ejercicio de sus oficios a aquellas personas que en el curso de sus pesquisas hallare notablemente culpadas.

Cornejo supo ganarse la confianza del Virrey Santisteban, quien lo instaba a que estuviese presente en los acuerdos y veía con mucha estima sus sugerencias. Santisteban llegó a calificar Cornejo como “santo y bueno”. Los miembros de la Audiencia fueron más cuidadosos, y desde su llegada hubo discrepancias. La red de influencias que había construido la elite criolla se veía en peligro por la presencia de Cornejo, quién rápidamente ganaba influencia en las decisiones del virrey. Para Guillermo Lohmann, Santisteban “pecó de ingenuo” con Cornejo mientras que la Audiencia fue “más cautelosa” pues siempre dudó de las intenciones del visitador. A medida que crecía su poder se enfrentaba con mayor notoriedad a los oidores en las ceremonias públicas, ostentado prerrogativas que no le correspondían pero que el Virrey le permitía. No hay que olvidar que la labor de Cornejo era fiscalizadora y que los roces eran inevitables. El virrey Santisteban también se encontraba en el ojo de la tormenta, por lo que su actitud condescendiente, más que mostrar una debilidad de carácter supone una prudencia respecto a salir indemne de las acusaciones que se estaban formulando hacia sus allegados.

Los resultados de esta visita fueron un duro golpe para el sector de la elite criolla posicionada en los cargos de importancia de la administración virreinal. Para muestra de ello tenemos que tres de los más reputados abogados y funcionarios vinculados al sector criollo fueron procesados por actos de “corrupción” cuestionándose seriamente su accionar en la administración. Ellos fueron: Alberto de Acuña (el oidor más antiguo de la Audiencia), Álvaro de Ibarra y Diego de León Pinelo. Dato curioso, estos tres funcionarios criollos, en algún momento de su carrera en la administración virreinal, ostentaron el cargo de protector de indios. Si bien es cierto, salieron bien librados de los procesos, su poder, influencia y clientela fue puesta al descubierto por los jueces visitantes Juan de Cornejo y Francisco Antonio de Manzolo. La polémica de los *pareceres* entre Juan de Padilla y Pastrana, fiscal del crimen y Diego de León Pinelo, fiscal protector general de los indios, debe analizarse tomando en cuenta este contexto, pues Padilla mantenía una estrecha relación con el visitador Juan de Cornejo y León Pinelo una estrecha relación con los criollos cercanos al virrey.

5.3.3. Las denuncias de Juan de Padilla²⁴⁹. Pugnas por espacios de poder.

En 1657, Juan de Padilla, cursó a Felipe IV un informe titulado *Relación carta de lo mucho que padecen los indios deste reyno del Perú en lo espiritual y temporal*²⁵⁰, en la que denunció las fatigas que experimentaban los naturales del Nuevo Mundo considerando –en uno de sus puntos– que una de las causas por las que los indios eran víctimas de la explotación de los corregidores era de que los virreyes repartían los corregimientos entre sus allegados y cortesanos; y como estos solo utilizaban los oficios para enriquecerse mientras duraba el mandato de su señor, doblaban la explotación sobre los naturales. Para sustentar su tesis, Padilla narró un caso del que fue, supuestamente, testigo presencial. Don Manuel Castillo, corregidor de Santa, se aprovechaba sin freno alguno de su cargo y de su condición de caballero del marqués de Mancera. En opinión de Torres Arancivia, la solución dada por Padilla recogía una voz general: los oficios debían ser entregados a los nacidos en el reino, dado que esto evitaría la explotación de los indígenas (Torres Arancivia 2006: 187). El magistrado

²⁴⁹ Sobre Padilla han quedado algunos documentos en donde se toman en consideración las opiniones brindadas por el juez del crimen como son: *Consulta del Consejo de las Indias sobre los agravios que se hacen a los indios* de fecha 11 de julio de 1664 en Madrid (documento 351) y *R. C. Al virrey del Perú sobre los que ha de obrar para remedio de los daños y vejaciones que padecen los indios de Cajamarca* de fecha 6 de agosto en Madrid (documento 352) (Konetzke 1953-1958:518-522).

²⁵⁰ El memorial de Juan Padilla se halla transcrito en Vargas Ugarte, Rubén. *Historia General del Perú*. Vol. III “Virreinato del Perú 1596-1689”, pp. 391-420. Sobre este memorial puede consultarse también Torre, 1979 y Marzal, 1988.

pedía que la legislación sobre la prelación criolla fuera cumplida estrictamente y que los juicios de residencia de los vicesoberanos fueran más severos. La opinión de Padilla sobre que los oficios debían ser entregados a los nacidos en el reino, dado que esto evitaría la explotación de los indígenas, ha sido interpretada por Torres Arancivia como un reclamo hacia la ruptura del pacto colonial (Poloni-Simard, 2005) y por ello, los criollos insatisfechos y decepcionados, hacían llegar sus encendidas críticas a través de eruditos memoriales (Torres Arancivia 2006: 180). No obstante, esto no se aplicaría para el contexto de la polémica entre Padilla y León Pinelo. En primer lugar, Diego de León Pinelo era criollo y era muy cercano a criollos influyentes de su época. En segundo lugar, en el contexto de la Visita General de Cornejo, se había atacado efectivamente a los cortesanos del virrey, pero ellos también eran criollos. En nuestra opinión, más que una amarga crítica estamos ante una pugna entre miembros de la elite criolla por espacios de poder en el Virreinato.

Debemos cuestionar esta afirmación de Torres Arancivia en el caso concreto de Juan de Padilla, pues considera al sector criollo como homogéneo y por el hecho de que en el contexto de la Visita, las personas involucradas eran criollos. Ibarra y León Pinelo son criollos, y Acuña pese a ser peninsular, difícilmente podríamos considerarlo ajeno a los intereses criollos. Para este autor, el desplazamiento de los cargos públicos se producía por el acaparamiento de ellos por los protegidos del virrey en desmedro de la elite criolla. Considera que estos protegidos son en su mayoría peninsulares, por lo que el memorial de Padilla, es en su opinión, una muestra del descontento y frustración de los criollos por no alcanzar los cargos públicos de la administración virreinal. En nuestra opinión, el contexto de la visita presenta a una elite criolla con intereses diversos y grupos de poder en pugna. Coincidimos con Coello La Rosa de que existen grupos de poder enfrentados entre sí en un sistema de relaciones en torno a la Audiencia y el Cabildo que buscan ampliar sus espacios de poder (Coello La Rosa, 2006).

Para apoyar nuestra hipótesis, es pertinente dar algunos detalles biográficos del fiscal del crimen. Lohmann Villena, nos informa que Juan de Padilla, adquirió por catorce mil (14 000) ducados de plata un cargo en la Audiencia de Lima mediante “tortuosos expedientes”. El Consejo de Indias reparó en las irregularidades y las calificó de “gran equivocación” en consulta del 1 de abril de 1637 (Konetzke 1958, II: 359-361) (Lohmann 1974: XXXVIII). La compra de cargos fue muy común en el

Virreinato, la Corona recurría a ella cuando se veía necesitada de liquidez. Esta política generó que sectores pudientes de la elite criolla accedieran a la función pública, no con fines de servicio sino de recuperar la inversión efectuada y beneficiarse de las prerrogativas y relaciones que permitía el acceso a la Audiencia y el Cabildo. Para 1640, era alcalde del crimen, declinó en 1660 el puesto de oidor en la Audiencia de México, sus intereses políticos y económicos se movían en el seno de la Audiencia de Lima. Antes de ser promovido a oidor en la Audiencia de México, se ordenó hacerle juicio de residencia, finalmente no se realizó (Marzal 1988: 122).

Por aquellos años se le acusaba a Padilla de cierto favoritismo con sus parientes y de no pagar las deudas contraídas por la mala marcha de su viña en Pisco. En carta al rey de fecha de 28 de junio de 1660, El virrey Conde de Alba Liste escribía que:

*“No he oído cosa en razón de su limpieza. Pero corre voz en la Republica de que ha pedido prestado cantidad considerable de pesos, y que no los ha pagado [...] Señor, este ministro está muy emparentado en esta ciudad, y **algunos de sus deudos han tomado cierto más aliento del que conviene con su sombra y amparo**, y para alcalde de corte no tiene prenda principal que se requiera, en rondar a deshoras de la noche por su edad o porque trata de mirar por su comodidad; y así será más a propósito para oydor y en México, donde propniéndole V. M. se mejorará de puesto y se excusarán los inconvenientes que pueden seguir de conservarlo en esta ciudad [las cursivas y el subrayado son nuestros] (A. Lima 60) (Marzal 1988: 122).*

Manuel Marzal en *Transformación religiosa peruana*, nos relata un intenso debate entre 1654-1664, lo que él llama, *Polémica sobre la evangelización indígena*, entre el alcalde del crimen de la Real Audiencia de Lima Juan de Padilla²⁵¹, el

251 Sobre Padilla, Marzal nos dice que era: “Criollo, nacido en Nazca. Su cargo de alcalde del crimen le permitía tener un conocimiento detallado de la realidad social del indígena. Fue un funcionario de carrera sirvió sucesivamente en la administración virreinal en Nueva Granada, en el Perú y en Nueva España. El 4 de junio de 1666 la Real Audiencia escribía al rey sobre las dificultades de Padilla para ocupar su cargo en México: “Después de 44 años que ha servido de oidor del Nuevo Reino y en éste de alcalde, se halla muy pobre y con muchas deudas, de que sería imposible sustentarse” (A. Lima 67) (Marzal 1988: 122-123). Por Mendiburu sabemos que: “El Licenciado Don Juan de Padilla y Pastrana había nacido en La Nasca en 1596 dentro de una destacada familia criolla. Fue uno de los primeros peruanos que estudió jurisprudencia y que ocupó plaza de ministro togado. Antes de ser Alcalde del Crimen en la Audiencia de Lima, ocupó cargo de oidor en la de Nueva Granada. Más tarde se le nombró oidor de la Audiencia de México y, aunque no aceptó la plaza, con este ascenso Padilla perdió el empleo de Alcalde del Crimen quedando en suma pobreza. Después se le comisionó para situar la ciudad de Ica, destruida por un terremoto, en otro lugar; así lo hizo aunque con fuerte oposición del corregidor Don Francisco de Cabreros (Mendiburu 1934, VIII: 319) (Ruigómez 1990: 155).

arzobispo de Lima don Pedro Villagómez²⁵², el provincial de los dominicos fray Francisco de la Cruz²⁵³ y el protector general de los naturales Diego de León Pinelo.

Esta intensa polémica comenzó con una carta denuncia de don Juan de Padilla a Felipe IV de 15 de octubre de octubre de 1654, donde se dice:

“Yo he hecho experiencia de algunos años a esta parte, con particular cuidado de los indios que vienen a esta ciudad de los indios que vienen a esta ciudad de todo este reino del Perú, porque sé la lengua general que hablan y entienden todos, y me he informado de los capellanes más antiguos del *hospital general* tienen en esta ciudad y donde concurren con gran número de ellos a curarse [...] y es cierto que si, no son los indios del Cusco, de los demás son muchísimos los que no saben de la doctrina cristiana ni aun lo que de necesitase medii es necesario pan para salvarse” (A. Lima 59) (Marzal 1988: 119-120).

Hay que tener presente que una de las funciones de los protectores era la de velar por los indios en los hospitales e inspeccionarlos de forma periódica. Por lo que esto representaba además de una crítica directa al arzobispo Villagómez, un cuestionamiento también directo al entonces protector general de indios Álvaro de Ibarra. Esta misión está recogida en las instrucciones de Martín García de Oñez y Loyola:

“Tenga cuidado de visitar el hospital y saber si les dan un buen recaudo a los naturales que allí se curan, así en lo espiritual de administración de sacramentos, como en lo temporal de curar y medicinas necesarias y habiendo defecto en esto advierta al cura y mayordomo para que o haya negligencia y si hubiese remisión me de noticia o a mi teniente general o corregidor, donde no estuviere, para que

²⁵² Pedro de Villagómez (1588-1671) era leonés, sobrino de Santo Toribio de Molgrovejo, estudió en las Universidades de Sevilla y Salamanca. Era canónigo de la catedral sevillana, cuando en 1632, a los 44 años es nombrado obispo de Arequipa. Hace una extensa visita pastoral y con su experiencia celebra en 1638 el primer sínodo de la diócesis arequipeña, donde entre las muchas decisiones aprobadas se ordena traducir el catecismo al puquina y crear escuelas en los pueblos indígenas. En 1640 es promovido a la sede arzobispal de Lima, en la que permanecerá hasta su muerte en 1671. Después de una breve visita pastoral por la provincia de Chancay, decide emprender una sistemática campaña de extirpación de idolatrías. Es la segunda en importancia del siglo, después de la iniciada por el Arzobispo Lobo Guerrero y en la que destacó el jesuita Pablo José de Arriaga autor de *La extirpación de la idolatría en el Perú* (1621). Para esta segunda campaña Villagómez escribe su famosa *Carta Pastoral de Instrucción y Exhortación contra las Idolatrías* (1649) (Marzal 1988: 124).

²⁵³ Era de origen granadino, emigra al Perú e ingresa a la orden de los dominicos. Graduado en San Marcos, se dedica a la docencia en la misma universidad, fue profesor de Vísperas de Teología. Profesó en el convento del Cuzco donde leyó Artes y Teología, así como en el convento de Lima de cuyo colegio doméstico fue rector. Se dedica a la evangelización indígena y hace una entrada a la selva por Tarma, donde logra reducir al cristianismo a un grupo de indios panataguas y fundar el pueblo de Santo Domingo Soriano. Fue vicario general y visitador en el Nuevo Reino de Granada; definidor en España y Roma; maestro de la orden y calificador de la Suprema y General Inquisición; prior en Lima, provincial dos veces, en 1645 y 1653. En 1652 fue presentado al obispado de Santa Marta. El virrey conde de Alba le tenía gran estima y lo propone como obispo auxiliar de Lima en carta del 6 de julio de 1657, pero no llegó a serlo. Fallece en 1671.

luego lo remedio” (*Instrucción y ordenanzas de lo que deben guardar los protectores de indios, dictada por el gobernador Martín García de Oñez y Loyola*. Citado en Ruigómez 1988: 128-129).

El rey respondió a través de tres (3) cédulas, una del 20 de abril de 1656 dirigida a Padilla, en la que le agradece la información, otra del 20 de mayo del mismo año, dirigida al arzobispado Villagómez para enviarle una copia de la carta de Padilla y pedirle explicación y la tercera al virrey Conde de Alba, en la que adjunta copia de la real cédula enviada al arzobispo y pide que le preste toda la colaboración necesaria y que lo mantenga informado de todas las medidas que se tomen. Esto dio origen a una seria discusión en torno a los resultados de la evangelización. Felipe IV expresa al arzobispo que en el Consejo de Indias “*ha causado mucha novedad*” todo lo que cuenta Padilla y que:

“ha causado particular reparo ver que en ese reino del Perú, donde ha tantos años que se plantó y está tan arraigada la fe católica en los naturales, se reconoce ahora tan grande diferencia de lo que aún en los principios se experimentó en el fervor de los que cuidaban de su enseñanza y doctrina” (A. Lima 59) (Marzal 1988: 120).

Se le recuerda además viejas normas sobre la visita personal de los obispos sobre el nombramiento de visitadores hábiles para “*averiguar si los curas cumplen con su obligación*” y sobre la elección de doctrineros que “*sepan la lengua general de los indios*” y sean “*celosos de su enseñanza y libres de la codicia*” (A. Lima 59) (Marzal 1988: 120).

El arzobispo Villagómez, en carta al rey del 21 de julio de 1657, respondió a las denuncias de Padilla recelando de su buena fe. Las razones que esgrimió fueron²⁵⁴:

- 1) Juan de Padilla debe tener tanto trabajo como alcalde del crimen que, si cumple con su cargo, no tiene tiempo para obtener información de primera mano de la realidad religiosa del indio.
- 2) Aunque Padilla conoce la lengua general debe referirse:

“la lengua general que se llama quichua y es la más común y usada desde el Cuzco y Arequipa hasta Quito [...], porque hay también otras lenguas generales, como son la aymara y la puquina y la coya [...]; y

²⁵⁴ La respuesta de Villagómez la tomamos de Marzal 1988: 124-126.

además más de las dichas, principalmente en el obispado de Trujillo y en este arzobispado, hay otras muchas y diferentísimas de las mismas que llamamos maternas; y los indios de donde hay éstas no suelen hablar, ni muchos entender la quichua, y más si son viejos, y las mujeres, y otros de estas costas se suelen cerrar de que les hablen de ella, sino en la castellana, y algunos no entienden sino en la materna (A. Lima 59) (Marzal 1988: 124-125).

- 3) Ni los indios “*que vienen a esta ciudad*”, ni los que concurren al hospital son una muestra representativa de los indios del virreinato, para que se deduzca de ellos, como hace Padilla, el nivel de instrucción religiosa de los indios, porque “*los que suelen venir de fuera más de ordinario son los arrieros y otros que se ocupan en ministerios semejantes [...] y, como andan casi siempre fuera de sus pueblos, no pueden ser enseñados como los demás que residen en ellos*”. Además, al decir de Villagómez, si los indios en el hospital mostraran en realidad tal ignorancia, los capellanes hubieran informado al arzobispo, y no lo han hecho (A. Lima 59) (Marzal 1988: 125).
- 4) Finalmente, la información de Padilla ni siquiera es exacta sobre los indios del Cusco, porque su obispo escribió al arzobispo el 14 de octubre de 1648 que “*andando visitando en algunas provincias del obispado, parecía que no había entrado la fe y que todavía vivían los indios en su gentilismo*” (A. Lima 59) (Marzal 1988: 125-126).

Diego de León Pinelo respondió al memorial de Juan de Padilla. El Fiscal Protector General de los naturales transcribió cada párrafo del memorial de Padilla y respondió punto por punto a sus cuestionamientos²⁵⁵. Hace una defensa implícita del arzobispo. En primer lugar señala dos puntos importantes: 1) que en más de cinco años que lleva de protector se han despachado muchas provisiones, en virtud de ordenanzas y cédulas, especialmente la del “servicio personal” de los indios de 1609, aunque no todas tuvieron ejecución de los jueces comisarios; y 2) Que para cada denuncia que presenta Padilla, ya hay una solución legal en la abundante legislación y por eso la Junta debe ver “*como será más precisa la ejecución*”.

²⁵⁵ Se imprimieron en Lima tanto la carta del Licenciado Padilla como el Parecer de Pinelo.

En palabras de Guillermo Lohmann Villena: “la documentadísima respuesta de León Pinelo es un excelente trabajo, lleno de doctrina y solidez, que suministra abundante luz sobre aspectos recónditos de la legislación laboral de los naturales y su aplicación” (Lohmann 1946: 236-237). De alguna manera León Pinelo ratificó las acusaciones vertidas en el Memorial del Licenciado Padilla, así como puntualizó otras que hasta entonces no habían sido objeto de pública reprobación. Pero Pinelo además de defender a las autoridades metropolitanas y virreinales, ***lo que pretendía era defender su conducta, defendía su función de protector*** (Ruigómez, 1990).

El protector concluye:

“si todavía padecen la ignorancia, que dice la carta en esta parte, no es falta de cédulas, ordenanzas y preceptos, y siempre que el protector tiene noticia de cosa en singular, pide provisiones y se las despachan [...] y lo continuará en virtud de la relación de este Capítulo, como su generalidad se contraiga a personas señaladas, o por lo menos a pueblos y repartimientos, para que se trate con efecto de la enmienda, porque no parece posible de otro modo” (De la Torre 1959:2, Marzal 1988: 140).

Las grandes irregularidades del sistema virreinal en su conjunto escapan al ámbito posible de acción del fiscal protector por lo que en esta cita deja en claro que su labor solo se ejerce sobre casos concretos y a nivel de pueblos o repartimientos.

Sobre el respecto de la idolatría, León Pinelo comienza su alegato defendiendo el ordenamiento jurídico virreinal contra la idolatría: *‘Desgracia en los indios que no les aproveche, para que salgan de tan miserable estado, lo mucho que se ha discutido en este punto [...]’*. Expone algunas ordenanzas del virrey Toledo como: que no sean elegidos para cargos en la comunidad los indios sospechosos de Idolatría o que hayan sido castigados por idólatras (nº 12), que hecha la información contra los indios idólatras se avise al gobierno y al obispo para que sean castigados (nº 27), que al indio que se malamistare con una india infiel, se le trasquile y se le den cien azotes (nº 34), que los hechiceros y sacerdotes de los antiguos ritos vivan junto a la casa del cura para ser vigilados (nº 123), que no salgan del pueblo y, si vana a otro, téngase el nombre del ayllu y curaca respectivo para asegurar el control (nº 136) y que los indios no usen sobrenombres de luna, pájaros, piedras, ríos o serpientes (nº 140).

Al analizar las causas de la persistencia de la idolatría, el fiscal protector señala tres (3): que los curas no saben bien las lenguas indígenas, que los templos están poco cuidados y que la venta de vino es la causa principal de que vuelvan a sus ritos gentilicios, pues como dice el Segundo Concilio Limense: *“no habrá firmeza en la fe de Jesucristo en esta tierra, entre tanto que los indios no fueren refrenados en este vicio de borracheras”*.

Finalmente el protector opina que hay una exageración en el diagnóstico de Padilla:

“Pero, sin embargo, se debe ya delimitar más lo que en este punto sienten los indios de este reino: porque religiosos graves, que han discurrido por las provincias de arriba y de este arzobispado, afirman que los idólatras están aborrecidos, que los acusan, teniendo noticia de ellos y de sus hechicerías; y los más indios se ajustan a los documentos y enseñanzas de sus curas y lo reparan, si falta en ella y piden que les den otros: de suerte que el haber algunos idólatras e lugares retirados no ha de ser bastante para inflamar todo el lugar, ni la mayor parte, pues serlo un indio, dos ni más no es serlo todo el pueblo.

Y es argumento considerable en favor de los indios, los pocos que envían a la reclusión del Cercado, con causas de idólatras, y que es menester que los visitadores que salen, penetren lo más escondidos de la sierra y llanos para procesar reos de ese crimen con verdadera probanza; y no siempre lo es encontrar Cerros, y en partes ocultas ídolos, sepulturas y mochaderos, porque pueden estar allí de antiquísimo tiempo, sin noticia de los indios presentes, como sucede en las hucas que hoy pocos saben de ellas, siendo cierto que las hay.

De que se infiere que, aunque es justísimo vejar sobre este punto [...] todavía se debe tener mejor concepto de los indios, para no infamarlos generalmente, pudiendo el mal nombre que le ponen de idólatras ocasionar detrimento que los desaproveche (De la Torre 1979: 3v).

En opinión de Marzal, el protector considera que son hechos menores y no puede sindicarse a comunidades y pueblos como idólatras. Las huacas existentes son supervivencias del pasado y no son objeto de culto (Marzal 1988: 142). Con respecto a la confirmación, y las denuncias hacia las autoridades eclesiásticas que han descuidado sus actividades evangelizadoras (obispos, curas doctrineros, etc.) y han caído en la codicia efectuando cobros excesivos a los indígenas. El fiscal protector hace una defensa enumerando la legislación que para ello existía, aunque señala que es necesario que existan personas probas para llevar las normas a cabo. El problema de los curas doctrineros, es bastante complejo pues desde finales del siglo XVI y en el siglo XVII,

las disputas entre el clero regular y el secular por el control de las doctrinas fue bastante intenso.

Sobre el otro gran tema de los *Pareceres*, la mita potosina, Padilla considera que el trabajo de los indios en las minas era indispensable, inevitable, pero habría que evitar a toda costa los grandes males que se derivaban de él. La situación, para el licenciado limeño, es insostenible, llegando a decir:

“Este trabajo en cualquier género de minas es de calidad que le reputan los derechos por pena tan grave que sólo la capital de muerte tienen por mayor [...] Sienten los indios tanto el de la mina de Guancavelica que es constante que muchas madres lisan a sus hijos cuando niños de los brazos y piernas para excusarlos de él cuando grandes”. (Torre Villar 1979: 25)

Describe con detalle los problemas del trabajo de la mita potosina, el perjuicio que les causa a los indígenas y la forma como los mineros han corrompido el sistema de explotación minera y los beneficios reales. Señala que: 1) Los abusos cometidos con los llamados indios de faltriquera²⁵⁶ y la disminución de la población por este sistema de trabajo, 2) La mala situación en la que se encontraban las comunidades y con ellas sus caciques 3) El altísimo riesgo de accidentes laborales en este tipo de trabajo, sobre todo en Potosí, donde desde hacía diez años se había perdido la veta principal de la mina y se obligaba a trabajar a los indios en lugares que antes estaban prohibidos y gravados con grandes penas, debido a su gran peligrosidad.

Añade de manera más precisa que: 1) A los indios de faltriquera había que pagarles veinte (20) reales a la semana para comer, 2) Al no haber muchas veces suficiente trabajo en las minas o simplemente por el beneficio que sacaban de ellos, los mineros ocupaban a estos indios no en las minas sino en otros trabajos con la obligación para estos indios de pagar a los mineros siete patacones por semana, con el grave perjuicio que esto significaba, 3) Las ordenanzas especificaban que para las mitas debía acudir un (1) indio de cada siete (7), esto es un séptimo (1/7) de la población de cada pueblo, 4) Dado que la población de las provincias obligadas a la mita había disminuido

²⁵⁶ La mita de faltriquera era un sistema mediante el cual se excusaba a los indios de servir en su turno a cambio de una compensación económica a los mineros, que consistía en 120 pesos por mitayo. A través de este sistema, los mineros de Potosí, en la segunda mitad del siglo XVII, recibían un subsidio anual de 600.000 pesos. En teoría, los mineros debían emplear este dinero en alquilar "mingas" (trabajadores voluntarios), pero en la práctica muchos mineros abandonaban por completo su profesión para vivir de estos ingresos) (Ruigómez, 1990).

en grandes proporciones, no era raro que un mitayo tuviera que servir dos (2) o más turnos seguidos para cubrir la cuota estipulada en cada comunidad indígena, 5) También refiere los males a los que se veían sometidos los capitanes de la mita, que eran elegidos de entre los caciques, que tenían la obligación de entregar el número total de indios mitayos para cada turno de mita, y como esto era prácticamente imposible, debido a la muerte o ausencia de indios en los diferentes pueblos, los caciques tenían que vender sus propiedades para poder entregar, si no el número total de indios sí, al menos, las cantidades de dinero estipuladas para cada mitayo para redimirse del servicio de la mita. Por cada indio que se dejaba de entregar los capitanes de la mita tenían que entregar siete (7) patacones. Otras veces lo que hacían los capitanes era cargar estas cantidades sobre sus propias comunidades, exigiendo un mayor tributo de cada uno de los pobladores. Padilla habla incluso de que los mineros salen a “cazar indios” para obligarlos, ilegalmente, a trabajar en las minas, 5) A los indios, una vez que estaban trabajando en las minas, se les obligaba, en determinados casos, a trabajar en ciertas tareas prohibidas por ley, como era la de desaguar las minas o trabajar de noche, situaciones altamente peligrosas y perjudiciales para los indígenas.

Padilla proponía una serie de soluciones o remedios para esta penosa situación de la masa aborigen: 1) Que no se cometieran abusos con los indios de faltriquera, 2) Sólo deberían tener indios mitayos aquellos mineros que tuvieran minas de importancia. Las reparticiones se deberían hacer cada cinco (5) años, ya que Padilla constató que en el momento en que escribe había mineros a los que se repartían mitayos pero que ya no tenían minas. También se daba la situación contraria, 3) Los capitanes de mita no debían pagar siete (7) patacones por cada indio que faltase al entero de la mita, 4) Que se hiciera una revisita de los indios para conocer su número exacto y poder hacer un nuevo repartimiento mucho más realista. Debía haber un oidor encargado de hacer, si no una revisita al año, sí por lo menos cada cuatro (4) años y 5) Que no se utilizara a los indios en trabajos peligrosos como era el de desaguar las minas, y que para ello se emplearan medios mecánicos, tales como las bombas.

Como bien ha destacado Castañeda Delgado²⁵⁷:

²⁵⁷ CASTAÑEDA DELGADO, Paulino. “El tema de las minas en la ética colonial española” en *La minería hispana e iberoamericana. Contribución a su investigación histórica*. Estudios, Fuentes, Bibliografía. Cátedra de San Isidoro. Servicio de Publicaciones. 1970. Tomo I, p. 345.

“Estos remedios no se apartan mucho de los que ya había expresado Juan de Solórzano Pereira en su Política Indiana tras concluir que era lícito obligar a los indios a trabajar en los servicios de mita, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos: que la mita fuera temporal, que los indios sólo trabajaran en obras necesarias y de bien común, que el trabajo no fuera excesivo, que los indios fueran sanos y fuertes, que se les pagaran los salarios justos, en mano y sin tardanza, que sólo se sacara un séptimo de cada población” (Ruigómez, 1990).

Pinelo, en respuesta a Padilla y en concordancia con él, comenta cómo el trabajo de los indios en las minas era vital para la economía del virreinato, que había sido permitido en la Real Cédula de 1609 después de una gran deliberación, y que *tal trabajo no admite discusión*. Pero que está en contra del sistema abusivo de trabajo a que se somete a los indios que, muchas veces, después de servir sus turnos de mita, se les exigían otro tipo de servicios personales, faenas agrícolas o ganaderas. También habla de la vigilancia a que se debe someter a los capitanes de mita para que devuelvan a los indios a sus lugares de origen. Como solución ante tantos agravios propone como remedio imponer penas y castigar a los que se excedieran de manera que sirviera de escarmiento a los demás.

El fiscal protector se refiere con mucha precisión a la diversa condición de los indios que se empleaban en las minas y, en concreto, la diferencia existente entre “indios de faltriquera” e “indios de plata” y señala los abusos que se cometen contra ellos:

“Los indios de faltriquera no se explican comúnmente, como dice el Sr. Don Juan de Padilla, porque consisten en que el minero de cada indio de los que se le debían entregar, recibe siete pesos y los embolsa, sin mingar otro indio que trabaje en persona; y para significarse el dicho embolso, y uso, o abuso de dicha cantidad, se ha dado el nombre de faltriquera a los dichos siete pesos”.

“Indios de plata se entienden, cuando el minero que recibe los siete pesos substituye con ellos otro indio, que minga en lugar del que se redimió, o se suple por el capitán enterador con la dicha cantidad; y estos indios en plata, no sólo han estado en Potosí, más antes alegan siempre los azogueros, que son permitidos, y costumbre útil a los mismos indios y a la mita, respecto de ocurrirse por este medio a la liberación, que se solicita el que da los siete pesos, y a las labores del cerro con la minga, y substitución de otro indio, por el azoguero que los recibe” (Ruigómez, 1990).

En el Parecer también aparece el problema de la disminución de la población y su no reflejo en padrones o censos y como perjudica, no sólo en el trabajo de la mita, sino en los propios tributos que tienen que pagar los indios.

León Pinelo extracta una serie de remedios puntuales que debían ser aplicados inmediatamente: 1) Que sólo se repartiera para el trabajo en las mitas un (1/7) séptimo de la población de cada comunidad, 2) Que se les pagara el jornal del viaje de ida y vuelta, al que llamaban "purina", 3) Que los indios no trabajaran de noche, sólo de día, 4) Que nadie repartiera indios para la mita si no fuera delegado para tal efecto por el gobierno y 5) Que desaparecieran los indios de faltriquera.

En definitiva, el problema, según Pinelo, no era de derecho sustantivo sino de derecho procesal; era un problema de aplicación de las leyes que existían, aunque coincidía con Padilla en la necesidad de preservar a los indios de los trabajos extraordinarios a los que se les obligaba (Ruigómez, 1990).

Carmen Ruigómez introduce un elemento interesante para comprender el contexto del debate en torno a la mita minera en Potosí suscitada por la difusión de los *Pareceres*: La visita a Potosí de fray Francisco de la Cruz. El Rey, al recibir el Memorial de Juan de Padilla y Pastrana, además de ordenar al virrey Conde de Alba de Liste la reunión de una Junta para tratar el problema del trabajo indígena desde el punto de vista teórico, quiso también que este estudio tuviera un reflejo en la vida diaria de los indios. Para el monarca no era suficiente el estudio del problema sino la aplicación de los remedios que allí se sustanciaban. Para ello encargó que el virrey realizara una visita a las minas de Potosí en persona. El Conde de Alba de Liste, no lo hizo, y en su lugar comisionó a una persona de su confianza, a fray Francisco de la Cruz. No era la primera vez que el rey, durante el gobierno del Conde de Alba de Liste, se preocupó por la mita, a través de una Real Cédula de 18 de abril de 1657, le ordenó al virrey dirigir el repartimiento y abolir los indios de faltriquera.

Fray Francisco de la Cruz marchó a Potosí comisionado para un nuevo arreglo de la mita y para contener las injusticias que allí se cometían. Durante más de medio siglo Potosí se mantuvo como el más fabuloso centro productor de plata jamás conocido. El Virrey Conde de Alba de Liste le nombró juez del repartimiento de la mita

de Potosí. Uno de los males en el gobierno de este virrey y de sus antecesores era el repartimiento de indios para esta mita y el mantenimiento abusivo de los indios de faltriquera que, como hemos visto, llegaban a producir más de seiscientos mil (600 000) pesos a los mineros. El dominico llegó a Potosí el 20 de mayo de 1659, después de reunir a los sectores más importantes de la población les explicó su intención de realizar un nuevo repartimiento y el estudio y remedio de los abusos. A Cruz en el papel se le proveyó de extraordinarios poderes. Pero estos poderes se veían limitados por unas instrucciones secretas, fechadas en Lima el 24 de abril de 1659²⁵⁸, donde se le ordenaba no tomar ningún tipo de medida sin antes haber consultado y recibido el visto bueno del virrey. Sus instrucciones consistían en recoger toda la información posible sobre los denunciados abusos que recibían los indios, transmitirla a Lima, al virrey y no actuar.

Ante la situación con la que se encontró, desobedeció sus instrucciones secretas y comenzó a actuar: lo primero que hizo fue enviar a tres (3) jueces por su cuenta para elaborar un nuevo censo de las dieciséis (16) provincias que estaban obligadas al servicio de la mita de Potosí, así como de las catorce (14) del Alto Perú que estaban exentas de la mita. El motivo de esta rápida actuación fue el haber visto muy pocos indios en su viaje desde Lima a Potosí, lo que le hizo pensar en una exigua población indígena; ante esto pensó en la necesidad de añadir nuevas provincias al servicio de la mita. Su siguiente medida fue la prohibición de que se cubriese con dinero la falta de indios en el todo o en parte. Promulgó un auto para que el entero de la mita se hiciera en persona. Pero más importante que estas medidas fue la campaña que emprendió contra los azogueros no sólo por los abusos que cometían con los indios sino también por el fraude que él consideraba que ellos estaban cometiendo con la Corona, al defraudarla flagrantemente en materia fiscal. Refleja el dato de que mientras los mineros habían recibido por servicio en plata de los indios casi 600 000 pesos, los quintos de la Corona se reducían a 300 000. Le preocuparon hondamente los abusos y maltratos que los mineros cometían contra los “capitanes enteradores” de la mita. Pese a haber desobedecido las instrucciones secretas, el virrey le apoyó en todas sus decisiones, prohibiendo el servicio en plata, por orden del 4 de junio de 1659.

²⁵⁸ ZAVALA, Silvio. *El servicio personal de los indios en el Perú (Extractos del siglo XVII)*. Tomo II. México. Ed. El Colegio de México, p. 147.

Como ha quedado demostrado por la historiografía americanista, pese a los todas estas actuaciones, como tantas otras, no surtieron el efecto deseado, Fray Francisco de la Cruz murió el 23 de abril de 1660, probablemente envenenado, y los intentos que se realizaron después, como el de su sucesor, el oidor de la Audiencia de Lima, Bartolomé de Salazar, tampoco resultaron fructíferos. Este asunto quedó pendiente al retirarse del Perú el Conde de Alba. Con la llegada del Conde de Santisteban en 1661, la situación y el interés por la defensa del indio disminuyó, entre otras razones por la elección del obispo fray Francisco de Vergara y Loyola para desempeñar la tarea que antes había estado encomendada a Francisco de la Cruz, que llevó a cabo con mucho menor celo que éste.

Las condiciones materiales hacían imposible llevar a la práctica algún freno real y duradero a los abusos en las condiciones de trabajo de la minería en Potosí. Pese a que la Corona mantenía una sincera preocupación por la condición de los indios en la mita minera, no dejaba de exigir a sus colonias remesas de oro y plata por su constante falta de liquidez. El pago de sus funcionarios burocráticos en Indias, inclusive los miembros del Consejo de Indias eran cubiertos por los ingresos que obtenía de Indias (Gelabert, 1997). En el plano interno el virrey Alba Liste estaba presionado desde diferentes frentes, que fiscalizaban su labor y las de sus allegados, nunca tuvo la decisión de poner un remedio efectivo a las situaciones y tuvo que amoldarse lo mejor que pudo a los vaivenes de los ímpetus de fiscalización que llegaban desde España y eran actuados por los funcionarios a los que el mismo virrey había designado. Por su parte, los curacas y las comunidades de indios utilizaron de manera efectiva los recursos legales a su disposición, y contaron con la asistencia de funcionarios dispuestos a poner remedios efectivos a los abusos de la mita minera (protectores, visitadores, oidores, fiscales). Pero gradualmente perderían la batalla las necesidades políticas y económicas de la Corona que vieron en la minería el ingreso más inmediato y directo para cubrir con sus gastos. Con la institucionalización de la mita minera perdieron protagonismo en la escena política virreinal los protectores y magistrados simpatizantes de la causa indígena.

5.3.4. Su labor como Protector.

Su gestión como protector fue duramente criticada tanto por su labor en el cargo como por los motivos políticos que ya se han señalado. Durante el gobierno del Conde Salvatierra llegó a Lima el visitador Don Juan Cornejo para examinar la situación

general del virreinato que estaba sacudido por los movimientos insurreccionales de Laicacota, Tucumán, y en las regiones de actual Chile.

En ese momento algunos enemigos ocultos lo acusaron de no cumplir a cabalidad sus funciones por culpa de su familia política. Sobre esto nos queda el testimonio del visitador Juan Cornejo que dirigió al Rey en 1666, sobre el fiscal protector, el visitador se refiere a Diego León Pinelo como:

“hombre peligroso y que se lleva mucho del afecto de sus dependientes, que tiene muchos en esta ciudad, y deudos por la parte de la mujer en ella y en las de Ica y Pisco, con que tengo entendido que no cumple como debe con la protección de los indios, y ellos se quejan, y se me han quejado a mi muchas veces, así del mal despacho que les da, como de los muchos gastos y costas que les lleva él y su agente [...]”(El visitador Juan Cornejo a S. M., Lima 15 de junio de 1666. AGI, Lima 280. Tomado De la Puente Brunke 2005)

La distinción a Diego de León Pinelo como Fiscal Protector General de los indios, era una mención honrosa de un cargo con facultades muy disminuidas para aquella época. Entendemos que la ofensiva contra la protectoría de indios estaba dentro de una ofensiva general contra todos los espacios político-administrativos ganados por un sector de la elite criolla. Las irregularidades y abusos de poder del temperamental protector no están en discusión. Pero así como existieron esos casos, el fiscal protector actuó activamente en los procesos de la Junta de desagravios a los indígenas y según las fuentes obró con justicia en un número significativo de casos en los que elevó sus quejas a las autoridades superiores sobre casos particulares y generales de abusos y malos tratos hacia los indios²⁵⁹. Su labor fue particularmente requerida, en las composiciones del Conde Salvatierra de 1661 a 1666. Su voto dirimente hacía constar que en los procesos de titulación de tierras no se afectara los intereses de los indígenas.

En la respuesta a Padilla, se aprecia que la protectoría tuvo que afrontar una gigantesca carga procesal, teniendo que proceder a la depuración de un ingente número de causas y memoriales presentados ante ella, que difícilmente cumplían con las

²⁵⁹ Carmen Ruigómez nos informa de los siguientes expedientes sobre su labor: AGI, Audiencia de Lima. Legajo 574. fols. 237-238 y 248v -248bis v; AGI, Indiferente General. Legajo 1660.; Biblioteca Nacional de Lima. Sección de Manuscritos. Cacicazgos 1660. B. 1494 (Ruigómez, 1990). Nos dice, además, que: “[...] El mismo dice tener escritas 9.550 fojas en 25 libros, entre 1655 y 1661, de quejas y reclamaciones de los indios, muchas de las cuales habían dado lugar a resoluciones superiores” (Ruigómez, 1990). Pero no nos da mayor referencia para constatar esta afirmación del fiscal protector de los indios.

exigencias propias del formalismo jurídico castellano. La *litigiosidad* como fenómeno social no fue exclusivamente un producto de esta parte del continente, muy por el contrario fue un problema familiar para la Corona.

Para Tord y Lazo, la protectoría jugó un rol que reforzaba lo que ellos llaman “la falacia normativista”, término que entienden como un conjunto de conceptos jurídicos que legitiman el poder de unos pocos (elite criolla o peninsular) sobre el resto de estamentos del virreinato ante la apariencia de un régimen que vela por el bienestar de todos sus vasallos. Refiriéndose al cargo y en especial a su desempeño señalan que:

“El Protector evitaba la rudeza de una decisión superior que desdijera del formalismo protector de la real justicia. En cumplimiento de esta misión debían ser drásticas con los ingenuos litigantes rompiendo sus escritos celosamente traídos, o haciendo, como León Pinelo, tangibles demostraciones de desagrado al *quemarles con ejemplo público los papeles a todos*”²⁶⁰ [las cursivas son nuestras] (Tord y Lazo 1985[1980]: 34-35).

El protector, en opinión de estos autores, tomó tal decisión porque según él, la venida de muchos litigantes afectaba la mita y aumentaba el número de indios forasteros que vivían, “*sin asistir a cosa de autoridad*”. Agregaba que no pocas veces se venía medio pueblo por cosa “*de poquísima importancia*”. Como pretexto erguía el cambio de clima debido al cual “*era grande el número de indios que [en] pocas años habían muerto por salir de sus tierras a los pleitos*”.

Pese a lo fuerte impresión que ocasionan estas apreciaciones sobre la labor de Diego de León Pinelo, tendremos que circunscribirnos a la realidad de la época virreinal para poder emitir un juicio próximo a la dinámica real de los actores en disputa. La litigiosidad indígena, fue una realidad propiciada por la lógica del barroco implementada en Indias y por las mismas autoridades virreinales, que en su afán de impedir el acceso a la Real Audiencia de Lima a los indígenas a través de asistencia jurídica privada, crearon un corpus de representantes legales para tramitar sus causas y abreviaran sus procesos. El primer efecto de dicha medida fue concentrar las

²⁶⁰ Ellos se remiten al *Mando...* sobre el incidente de quema pública de las peticiones de los indígenas llevados al protector. Sin embargo, en la transcripción del documento que nos ofrece Ernesto de la Torre Villar (De la Torre, 1979), no encontramos mención alguna del hecho. Los autores en su bibliografía se remiten a la copia del documento disponible en la Biblioteca Nacional del Perú, lastimosamente no hemos podido revisar el documento de manera íntegra por lo que no hemos constatado la veracidad de las afirmaciones que sobre este incidente hacen los autores.

reclamaciones en la figura del Protector de Naturales, quién era un ente mediador y de visado de las causas. Los curacas fueron los primeros en hacer uso de las nuevas instancias jurídicas para presentar sus reclamaciones en aras de un reconocimiento de sus privilegios o ampliación de los mismos. Las comunidades de indios no tardaron mucho en hacer lo propio buscando la reducción en las tasas de tributación. El escenario jurídico-legal del siglo XVII, ofrecía alternativas para que los súbditos aborígenes presentaran sus reclamaciones, aunque la veracidad de los hechos fuera discutible o totalmente falsa, pero ello les proporcionaba tiempo para dilatar indefinidamente sus obligaciones justas o injustamente impuestas.

Hubo un intento de alzamiento de los indios avencidados en Lima en 1666-1667²⁶¹, que fue develado por Diego de León Pinelo. Las autoridades tomaron conocimiento de él a través de uno de los jefes, un “indio ladino” de Olmos y Gobernador de los indios en Cajamarca, llamado Diego Lobo, el cual investía el título de Capitán General. Enojado de sus compañeros Lobo delató los planes insurreccionales al Protector de Indios Diego de León Pinelo. Así se supo que Gabriel Manco Capac, trataba de juntarse con algunos curacas y otros indígenas, para levantarse en armas en Lima. La primera reunión se celebró en el paraje denominado “Remangaenaguas”, el 8 de diciembre de 1666, donde comprobaron los conspiradores la celeridad con que iba tomando cuerpo la conspiración, cuyo acción era motivada por los malos tratos y codicia de los corregidores. Se rumoreó entre los partícipes del levantamiento que el rey había expedido una Real Cédula para que todos los indios fuesen reducidos a la esclavitud (Lohmann 1946: 89).

Los proyectos del levantamiento disponían que éste se pusiera en práctica el 6 de enero de 1667 por la noche. El modo sería provocar incendios en algunos lugares señalados y atacar a los españoles que salieran a apagar el fuego. No obstante haberse descubierto oportunamente la conspiración, corrió en Lima el rumor de que en los cerros de Huachipa se habían congregado tres mil (3 000) indios, con que fue preciso enviar a estos lugares un destacamento de trescientos (300) soldados (Lohmann 1946:

²⁶¹ Guillermo Lohmann Villena nos dice que los autos e informaciones sobre esta rebelión se encuentran en el Archivo de Indias en Sevilla y conforman tres cuadernos con casi trescientos folios. AGI, Lima, 258. Carta de Lemos a Garay Secadura. Lima 31 de diciembre de 1667. AGI, Lima, 171. Citado en Lohmann 1946: 92.

90). Además de ello, la muerte del corregidor don Pedro Nestares Marmanillo en mayo de 1667, mantuvo a las autoridades alertas.

5.4. Entre reformas y rebeliones. El protector de Naturales en el Virreinato peruano. Siglo XVIII.

Como una época de reformas y rebeliones ha sido conocido el siglo XVIII peruano (O'Phelan 1988 y Fisher 2000). El cambio dinástico en España, apenas comenzada la centuria, el largo reinado de Felipe V²⁶², la influencia francesa en el gobierno de la Península y, por ende en América, sumándose a ello la toma de conciencia por parte de la monarquía de la necesidad de un viraje reformista en aras de afianzar la autoridad real, tanto en el interior como en el exterior del territorio español, marcaron las relaciones entre el virreinato peruano y la Corona. Tal sucesión de cambios produjo sentimientos encontrados entre los diferentes estamentos del Virreinato peruano, los cuales comenzaron a ver que la forma de hacer política de los Borbones –la nueva casa reinante de ascendencia francesa– era muy distinta a la de los Austrias. Así la respuesta a las transformaciones se expresó en intentos más o menos desesperados de negociación o en abiertas rebeliones de indígenas y mestizos que buscaron llamar la atención de un rey al parecer indiferente (Torres Arancivia 2007: 95). Se calcula que unas ciento cuarenta (140) rebeliones, entre grandes y pequeñas sacudieron al virreinato peruano durante aquel siglo. De todas ellas, dos fueron las que causaron mayor impacto: la dirigida por Juan Santos Atahualpa a partir de 1742 y la de José Gabriel Túpac Amaru en 1780. Ambos movimientos, aunque de lógicas diferentes, fueron violentas reacciones ante el programa centralizador y excesivamente autoritario de la Corona.

Dentro de este contexto las reformas iniciadas por la casa reinante, de los Borbón, abarcaron los diferentes campos de la vida política y burocrática del virreinato. El cambio de dinastía en España introdujo, en términos generales, la idea moderna de Estado, reemplazado poco a poco a la idea de Cuerpo de República, basada en deberes del monarca. El virreinato del Perú, por otro lado, se divide en tres: Nueva Granada

²⁶² Henry Kamen ha definido el gobierno de Felipe V, más que como un Estado absolutista, como un *Estado de poder* en el que aún se estaba lejos de alcanzar la anhelada centralización administrativa que caracterizaría a sus sucesores; debido a que la estructura social fundamental que existió durante la dinastía de las Austrias permaneció casi inalterada durante mucho tiempo. Consúltese KAMEN, Henry. *Felipe V. El Rey que reinó dos veces*. Madrid: Temas de Hoy. 1993.

(1739), Río de la Plata (1776) y el Perú propiamente dicho. La creación de las Secretarías, a inicios del siglo XVIII, trajeron consigo una nueva burocracia a las Indias y consecuentemente el cambio de oficios por oficinas.

Para este periodo se sostiene que hay una postergación de la elite criolla en los cargos de importancia en la Audiencia. No se ha desmentido del todo esta hipótesis, pero creemos que está presente una pugna permanente entre peninsulares y criollos en torno a los cargos en la Audiencia, más que una postergación o una preponderancia de uno sobre otro. Existe una disputa permanente entre criollos y peninsulares por espacios de poder, y en esa situación se tejen alianzas entre los bandos. Los indígenas no son un agente pasivo en este proceso y también entablan alianzas con miembros de la elite indiana para supervivir.

El cargo de protector de indios no estará exento de estas disputas. Está inserto en la Audiencia con matices. Existe la figura del protector general de los indios, pero intermitentemente aparecerá la figura del fiscal protector, con posteridad a 1750 se hace más común el destacar a los funcionarios de la Audiencia interinamente en el cargo. Los criollos que ocuparon el cargo de protector de indios en este siglo fueron: Isidro de Eceiza (1708), Pedro José de Concha y Roldán (1730) Pedro José Bravo de Lagunas y Castilla (1736), García José Lasso de la Vega e Híjar y Mendoza (1741), Manuel de Mansilla y Arias de Saavedra (¿?), Esteban Gaspar Marquex de Mansilla (¿?) y José Javier Leandro Baquijano y Carrillo (1781). Por su parte los peninsulares fueron: Tomás de Brun (¿?), José de Castilla Caballero (¿?), José Martínez de España (1728), Pedro de León y Escandón (1735), y Joaquín de Galdeano (1767).

Durante la mayor parte de este siglo la protectoría de indios, no será de mucha utilidad para los indígenas, pues representa un cargo dominado por los intereses de la elite indiana, en concreto de los grandes hacendados y comerciantes trasatlánticos. Que el cargo figure entre los cargos vendibles será contraproducente para la defensa de los derechos de los indígenas, reduciéndose sus posibilidades de conseguir justicia. El clima de insurrección de aquellos años era síntoma de las grandes contradicciones del sistema y a su vez una de las causas de las suspicacias hacia la masa aborígen. La corona veía con preocupación el clima tenso de aquellos años pero mantenía una posición optimista

(al menos formal) respecto del indígena. Los criollos y peninsulares en la Audiencia los verán con recelo, teniendo una actitud hostil hacia sus reclamaciones sean justas o no.

5.4.1. Las reformas borbónicas.

Como *reformas borbónicas* son conocidas las medidas políticas llevadas a cabo por los Reyes Fernando VI y Carlos III en aras de modernizar los gobiernos de España e Indias. Tal intento modernizador tuvo como objetivos claros afianzar la autoridad monárquica, centralizar el poder y *reconquistar* América y a los americanos, los cuales en virtud, del autoritarismo consensual de las Austrias, se hallaban en una condición de relativa autonomía (Fisher, 2000). Asimismo, el Estado español no escatimó esfuerzos por aumentar sus ingresos económicos y lo mismo ocurrió en sus territorios ultramarinos, que comenzaron a ser vistos como *colonias*. Lazo, Medina y Puerta identifican dos fases en estas reformas: 1) Fase Mercantilista (1728-1760), a la que consideran como una fase de acumulación en la que se benefició al “empresario colonial”; y 2) Fase Liberal (1761-1800), a la que llaman el drenaje, en la que la Corona buscaba un mayor crecimiento de la economía, el aumento de los ingresos fiscales y la existencia de sólidas y seguras vías, que hicieran posible que los dineros resultantes de ese crecimiento, fueran remitidos a Europa, como pago o cambio de las manufacturas enviadas del viejo continente (Lazo, Medina y Puerta 2000: 24-42).

El llamado *Despotismo Ilustrado*²⁶³ entró tíbiamente en la Corte de Felipe V y pronto se vio favorecido por sus sucesores, quienes sumaron a la influencia francesa otra notable influencia, proveniente de la cultura política italiana, a través de los lazos de parentesco que los unía a la nobleza de Nápoles²⁶⁴. Nuevas concepciones de gobierno ingresaron en la España borbónica, gradualmente fueron implantadas en su interior como en sus dominios exteriores.

²⁶³ Último estadio del Absolutismo que durante el siglo XVIII intenta conjugar sus principios con los de la Ilustración. El Despotismo convertirá en programa de gobierno gran parte de los elementos de la Ilustración, mediante la racionalización de la Administración (centralización, creación de la función pública profesionalizada, reforma territorial, municipal, judicial, fiscal); la Difusión de la educación (tanto general como técnica), una amplia promoción de la cultura (academicismo), sometimiento de la Iglesia a los fines del Estado (Regalismo). El Despotismo representa un último intento de racionalizar las estructuras feudales rechazando los principios de la libertad bajo el lema de *todo para el pueblo pero sin el pueblo*. Concepto tomado de CHÓRDA, Frederic; MARTÍN, Teodoro e Isabel Rivero. *Diccionario de términos históricos y afines*. Madrid: Ediciones ITSMO. 1993.

²⁶⁴ Tal influencia se vio acrecentada bajo el reinado de Carlos III, quién dejó la Corona de Nápoles –fue rey de dicho territorio entre 1735 y 1759- para ascender al trono español en 1759.

En aquel contexto, los americanos comenzaron a sentir a las primeras –aunque tibias– transformaciones, y se fueron percatando poco a poco de que el antiguo pacto que unía el reino del Perú con la monarquía Habsburgo se trastocaba. Remarcar este hecho es importante, puesto que da a entender que los americanos esperaban mantenerse en la lógica de la Monarquía de las Austrias, la metrópoli ya pretendía demostrar que su nueva dinastía anhelaba reformular el antiguo pacto dentro de un afán modernizador centralizado. En ese choque de intereses, la imagen del monarca de las Españas y las Indias siguió siendo –en la percepción de los distintos sectores de la sociedad virreinal peruana y en el discurso político y jurídico de la Península– la de un Rey de *Antiguo Régimen*, cuando era tan solo una figura retórica que ocultaba, en realidad, un genuino proyecto de tinte absolutista²⁶⁵.

Hubieran muchas quejas, principalmente por parte de criollos y curacas²⁶⁶ del reino, que veían que las reformas les quitaban privilegios y que las antiguas leyes no eran cumplidas, que los puestos eran copados por gente inmédita, que los intereses particulares primaban sobre el bien común, que los corregidores cometían una serie de tropelías sin que nadie pudiera decir palabra al respecto, que era más complicado negociar con un virrey que paulatinamente iba perdiendo su poder, que ya no era tan fácil comunicarse con el Monarca asentado en Madrid, que el comercio ilícito se había hecho tan común que perjudicaba a la elite local y que la pugna entre peninsulares y criollos había cobrado matices verdaderamente agresivos. Muchas de las medidas adoptadas por las autoridades borbónicas provocaron un clima de creciente tensión, y el siglo XVIII fue testigo de numerosas revueltas.

5.4.2. La imagen del indígena en el Siglo XVIII.

La ilustración pretendió reinventar el filantropismo en Europa. La Corona española y su nueva burocracia no se quedó atrás. El siglo XVIII estuvo marcado por un optimismo renovador. Así también fue la imagen del indio, al menos en Europa, distinta, por cierto, a la que tuvieron los europeos que viajaron por América, y más distinta aún a la de los criollos americanos.

²⁶⁵ Sobre este tema en particular consúltense los estudios de Eduardo Torres Arancivia del 2006 y 2007 Citados en la bibliografía.

²⁶⁶ Por ejemplo, la cédula de Felipe V que prohibía que los indígenas y mestizos ingresaran al clero, a las órdenes monásticas y a la universidad (incluso se vedaba el otorgamiento de licencias de escribanos a los indios). Esta medida provocó un resentimiento tanto en la nobleza curacal como en los artesanos urbanos. Citado en Bunster y Lorandi 2006: 103.

Los marinos Antonio de Ulloa (1716-1795) y Jorge Juan (1713-1773) decían que los indígenas eran: “[...] *inclinados por su naturaleza á la ociosidad, á la idolatría, y a todo aquello que es propio de la irracionalidad en que viven*”²⁶⁷. No obstante ello, por otra parte, los autores recomendaban que los hijos de los curacas puedan acceder a cargos como el de fiscal protector para cuidar mejor a los indios y enseñarles adecuadamente. Al menos a la elite nativa la consideraban un sector social leal a la corona.

Se verifica una caracterización del indio como ocioso, corrupto y borracho de parte de viajeros europeos. Así fue la descripción de Charles de Condamine, quién viajó por América del Sur en la década de 1740. Hipólito Ruiz, botánico y viajero del Perú y Chile entre 1777 y 1788, dijo que la mujer india, aunque pacífica y laboriosa, vivió en la miseria: “[...] *provenida de la holgazanería y abandono de sus maridos quienes consumen en bebidas los que sus mujeres adquieren con su continuo trabajo en hilados, tejidos y sembrados*”²⁶⁸.

Para estos escritores fue un misterio el contraste existente entre la patética condición del indio que presenciaron y el glorioso pasado incaico. Corneille De Pauw en *Recherches philosophiques sur les américains* (1768-1769), sin embargo, refutó esta idea poniendo en duda no sólo el gobierno justo y magnánimo, sino el desarrollo alcanzado por los incas. Para esto se apoyó en una teoría sobre la inferioridad climática de América que producía seres débiles y salvajes, frente a la fuerza y civilización de los europeos. La inferioridad del indio por causas climáticas y geográficas también fue sostenida por Georges Louis Buffon, esta vez en virtud de la abundancia de aguas estancadas²⁶⁹.

²⁶⁷ Juan, Jorge y Antonio de Ulloa. *Noticias secretas de América, sobre el estado Naval, Militar, y Político de los Reynos del Perú y provincias de Quito, cosas de Nueva Granada y Chile*. Edición facsimilar. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1983. Vol. 2.p. 357.

²⁶⁸ Citado en Monguió, Luis “La Ilustración peruana y el indio” *América Indígena* 45 (2) 1985. p. 357.

²⁶⁹ Walter, Charles. “Voces discordantes: discursos alternativos sobre el indio a fines de la colonia”, en *Entre la retórica y la insurgencia: las ideas y los movimientos sociales en los Andes, siglo XVIII*. Cuzco: Centro de Estudios Regionales –“Bartolomé de las Casas”, 1995, p. 92. Tales argumentos fueron rebatidos en el siglo XIX por algunos intelectuales criollos como Hipólito Unánue en *Observaciones sobre el clima de Lima y sus influencias en los seres organizados en especial el hombre* (1806), y Pedro Nolasco Crespo. Otros como Juan de Llano Zapata e Ignacio de Castro defendieron la capacidad intelectual de los naturales, su humanidad y civilización, ofreciendo como prueba la importancia alcanzada por el imperio incaico, argumento que fue utilizado con frecuencia a lo largo de todo el siglo e incluso en épocas posteriores.

El Mercurio Peruano se interesó muy poco en los asuntos indígenas. Intelectuales del virreinato como Pedro de Peralta y el marqués de Piedra Blanca de Guana coincidiendo con el trazo de los indios como incivilizados y bárbaros, aunque esto fue atenuado con la aceptación de los malos tratos que supuestamente habían sufrido desde la conquista. Por su lado, Carrió de la Vandra, argumentó también la predisposición hacia la holgazanería y la embriaguez –entre otras cosas- pero exculpó a los españoles por esta condición. Culpó por estos males a los Incas y los caciques. Aún con estas taras, todos coinciden en señalar la importancia de los indígenas en la vida económica del virreinato.

Juan Josef del Hoyo, tenía una opinión del indígena en donde mezclaba conceptos de pereza, subsistencia de los campesinos pobres, apropiación de excedentes por los españoles y explicaciones sobre el porqué los indígenas querían tener más tierras. Decía al respecto que:

“Son estos naturales gradualmente inclinados a prolongar los límites de sus tierras, no porque desean alcanzar sus sembrados, sino porque remudando para ello cada siete o diez años vna suerte, el ocio, y el tiempo les fecunde. que no se acomoden a emplear su trabajo en beneficiarlas. por algún medio. aún de los ordinarios. pues si no hubiera corregidores que les instaren. a los pagos de sus repartimientos. y curas a quienes satisfacen una. y otra obtención. se concentran avn los que pueden vender al mejor precio sus frutos. con sembrar lo necesario para comer ellos (tal es su pereza). pero si alguna se destinara a sembrar algo mas el dinero que esto le produjera sin duda. que no lo gosase alguno de los Españolesy por que no tendrían en que expenderlo”[las cursivas son nuestras] (Hoyo 1917 [1772]: 165 y Tantaleán 1998: 4-5).

Este mismo autor nos informa de los temores existentes y la certeza de la hostilidad de los indígenas hacia la población criolla y peninsular, sobre el particular nos dice que *“los indios ven a sus superiores ...como a sus enemigos, por más que les muestren acatamiento, y obediencia; y así no les queda otra regla moral que su servil odio...”* [las cursivas y el énfasis son nuestros] (Hoyo 1917 [1772]: 162 y Tantaleán 1998: 5).

5.4.3. La Audiencia, el protector de indios y la venta de oficios públicos²⁷⁰.

La protectoría de indios, era ya una institución consolidada dentro del seno de la Audiencia. La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 constituía a la planta de la Audiencia con: ocho (8) oidores, cuatro (4) alcaldes del crimen, dos (2) fiscales (uno en lo civil y otro de los criminal) y un (1) protector de indios. Como vimos con el caso de Diego de León Pinelo las prerrogativas del protector de indios y del fiscal del crimen estuvieron en permanente roce. La institución originalmente y formalmente había sido limitada al fuero civil, en la práctica, desde las primeras décadas del siglo XVII atendía causas criminales y en el siglo XVIII atenderá de manera más evidente las causas criminales ante el contexto convulsionado de esta centuria.

El cambio de organización política en el Virreinato mantuvo a los protectores de indios en su misión de recibir y tramitar las demandas y quejas de los indígenas, tal como había quedado establecido en la *Recopilación*. Sin embargo, las competencias genéricas de los oficios fueron reemplazadas por un número determinado de tareas de gobierno. Existió un aparato público en el cual hay funcionarios con competencias delimitadas y en la cual se intentaba erradicar la corrupción de los funcionarios e integrar el servicio de justicia. El cargo de protector de indios era un requisito para poder integrarse posteriormente a la Audiencia como Oidor o Fiscal. Esto originó que se hicieran esfuerzos por nombrar un número mayor de protectores “letrados”, en los poblados sin audiencia. Esto fue patente, sobre todo, en lugares alejados o de frontera²⁷¹.

²⁷⁰ La venta de cargos va a ser una constante en el Virreinato peruano desde finales del siglo XVI y a lo largo de todo el siglo XVIII. Es en la decimoctava centuria donde se va a hacer más evidente los efectos negativos de esta permisividad y en donde propiamente va a aparecer el término “corrupción”. Las medidas por poner freno a las ventas fueron iniciadas al inicio de la centuria, en 1701, por Felipe IV, quien anuló varios nombramientos en los que había intervenido el dinero. Pero por las guerras de Sucesión debe volver a aplicar el sistema en 1703. Hasta 1719, retornó con más intensidad que antes el negocio de venta y beneficio de cargos indios. Entre 1720 y 1727, hubo un periodo de suspensión pero aún para 1777 se conocen *Relaciones* de oficios indios concedidos por dinero. En 1750 se produjo la ofensiva más seria para acabar con esta práctica, pero sin éxito pues la Corona aunque no aprobaba esta práctica la promovía y la consentía (Ruíz y Sanz 2007: 12). En Europa las ventajas y desventajas de la venta de oficios ya había sido tratada para el siglo XIII, como lo demuestra las opiniones de Santo Tomás de Aquino sobre ese respecto en *Opúsculos y cuestiones selectas*. Sobre este particular consúltese: István Szászdi León Borja, “Observaciones sobre la venta de los oficios en tiempos de Carlos I” en *La venta de Cargos y el ejercicio del poder en Indias*.

²⁷¹ En México esto representó una gran innovación, como demostró Charles Cutter, en Nuevo México muchos de los protectores que tenían que manejar las causas indias en los tribunales no fueron siquiera abogados, cosa que cambió con las reformas borbónicas. Cutter 1986: 50.

Con la reforma de las Intendencias, cada protector siguió recibiendo y tramitando quejas o demandas indígenas, aquellas que los propios campesinos le dirigían directamente, o aquella que elevaban hasta él los procuradores de indios en función dentro de ciertos pueblos de cada provincia. Además de esto, podían actuar como *motu proprio* cuando llegan a conocer procedimientos o comportamientos cuyas consecuencias le parecían de su incumbencia en la medida en que eran lesivos para la población indígena.

La venta de cargos públicos de la Corona originó un profundo descrédito de las autoridades en la Audiencia. En teoría los cargos de administración de justicia no eran susceptibles de transacción económica pero la realidad era que podía ajustarse su adquisición a cambio de un “donativo”, encubierto bajo el eufemismo de “servicio” (Lohmann 1974: XXXVII). La legislación prescribía para los nombramientos la elección de personas de calidad, demostrada mediante una previa selección, que debía valorar únicamente los méritos y servicios propios o heredados del aspirante. Pero al aceptarse el “donativo” pecuniario como otro servicio real válido, fue preciso definir que oficios podían ser objeto de tal beneficio, con lo cual el debate se centró en valorar si el cargo conlleva o no potestad judicial, porque tanto las leyes como la propia ética rechazaban la provisión de los cargos de justicia por dinero (Ruíz y Sanz 2007: 11). Desde que se recurriera a esta práctica hacia finales del siglo XVI, las dudas acerca de sus inconveniencias de juristas, teólogos y consejeros reales trataban de responder al temor e inquietud de: Si la Corona vendía sus derechos a particulares ¿cómo podría entonces ejercer legal y efectivamente su autoridad? El problema afectaba al gobierno en Indias pues se estaban entregando los cargos de mayor importancia a personas interesadas con capacidad económica, que en muchas ocasiones los adquirirían a perpetuidad (Ruiz y Sanz 2007: 11).

El cargo era un requisito previo para poder acceder a la audiencia y los criollos mantenían un interés creciente por el cargo, como lo demuestra el caso de don Pedro de la Concha y Roldán²⁷², criollo y fiscal protector general de los indios desde 1730

²⁷² Era hijo del oidor de la audiencia de Lima el doctor José de Santiago-Concha, caballero de Calatrava, primer marqués de Casa-Concha que era además hacendado, y de doña Angela María Roldán- Dávila y Solórzano, prima de del oidor. Pedro José Rafael de la Concha y Roldán nació en Lima el 23 de octubre de 1706 su primer cargo público fue el de fiscal protector de los indios en 1730, posteriormente sería

(Lohmman 1974: 35). Tord y Lazo nos dicen que Pedro de la Concha pagó por el cargo veinte mil (20 000) pesos (Konetzke 1962, III: 219, Tord y Lazo 1985 [1980]: 27). Cifra bastante alta. Jorge Juan y José de Ulloa al visitar el virreinato se topan con la destitución de este protector, sobre el respecto nos dicen:

“Hallándonos en aquellas provincias fué privado del empelo de protector de los indios en la Audiencia de Lima D. José de la Concha, porque llegaron a noticias de su majestad y de sus ministros las quejas de lo mal que cumplía con la obligación de su ministerio. *Es cierto que las quejas fueron justas*, pero los que estábamos observando la conducta de otros que se hallaban en *iguales empleos*, y veíamos que no hacían lo mismo con ellos, siendo tan dignos de deposición, conocíamos hasta donde llega el poder de las grandes distancias, pues por causalidad dejó correr aquellas quejas hasta llegar al trono, siendo general quedarse en su principio y desaparecer [las cursivas son nuestras] (Juan y De Ulloa 1953: 237).

Al referirse Jorge Juan y José de Ulloa, a “iguales empleos”, presumimos se refieren a los procuradores y abogados de indios quienes desempeñaban sus funciones en la Audiencia, también podrían estar refiriéndose a los protectores de partido, aunque eso es algo más lejano porque creemos que se refieren a igualdad de funciones en la Audiencia. Son muy interesantes los datos que nos aportan en un contexto, en que ya estaba en España Vicente de Mora Chimo, nombrado procurador general de los indios por 1721 y que tenía un pleito junto con su comunidad en la Audiencia, contra el corregidor de Trujillo Pedro Alzamora y Ursino, cuñado del Oidor Decano de la Audiencia Concha-Salvatierra y tío del fiscal protector general Pedro de la Concha y Roldán. Los apuntes de Sophie Mathis, nos hacen pensar que Pedro de la Concha, ocupó previamente el cargo de protector de naturales antes de comprarlo con la dignidad de fiscal protector. Mathis analiza la faceta de procurador general de los indios de Mora Chimo en la Corte, motivado por un litigio de apropiación de tierras iniciado por Alzamora bajo la protección de sus poderosos parientes. Aunque no precisa fecha, pone mucho énfasis en la vinculación familiar con Concha y Roldán entre los años 1715-1721. Según Lohmann Villena, el hijo del oidor adquiriría el cargo en 1730. Por el monto desembolsado, es poco factible que se hubiera adquirido el cargo si no ofrecía algún tipo de poder efectivo y utilidad práctica. El cargo de fiscal protector, fenece de manera oficial en 1648. Pero a lo largo del siglo XVIII tendrá una vida intermitente

Gobernador de Huancavelica y Consejero del Virrey. Se casó con su prima María Teresa de Traslaviña y Oyague. Falleció el 24 de octubre de 1735 (Lohmman 1974: 34-35).

apareciendo el cargo de protector general acompañado de la dignidad de fiscal hasta 1750.

Los cuestionamientos al oidor José de la Concha-Salvatierra, dejarán testimonio a través de la sátira. El revuelo originado por el proceso de Antequera, que culminó con su ajusticiamiento en Julio de 1731, generó una serie de burlas e insultos hacia los togados²⁷³ que decidieron sobre el caso. El Decano, Santiago Concha y Salvatierra, fue el más vapuleado. Una muestra de ello lo encontramos en el poema *El infeliz más feliz*, citado por Guillermo Lohmann, en él se lee:

*“En esta sentencia, pues
Cinco jueces concurrieron,
Aunque sólo tres la dieron:
Concha, Quirós y Avilés.
Dícese de aquestos tres
Que en discordias y litigios
Son unos bárbaros frigios
De codicia e impiedad.
.....
Concha, Presidente cruel,
Sayón en todo desleal
Hace con furia infernal
De Pilatos el papel
.....
Quirós, decrépito juez,
Que ya está pidiendo papa,
.....”*²⁷⁴

Las invectivas contra Santiago-Concha, fueron feroces como demuestra estos versos contra sus antepasados:

*“¡Concha, asesor condenado
Diablo metido en artesa,
Quien te dice Vuestra Alteza
Te apellida de villano!,

¿No te acuerdas de Benito
Vuestro abuelo aquel maldito,
Que del polvo de la tierra.
Su apellido Salvatierra?”*²⁷⁵
¿No te acuerdas de Isabel,

²⁷³ Los oidores del proceso junto con José de Santiago-Concha y Salvatierra fueron: Lorenzo Antonio de la Puente y Larrea, Gaspar Pérez Vuelta, Álvaro Bernardo de Quiroz, José Ignacio Ortiz de Avilés y Guzmán. Un dato interesante es que quien presidía era José Santiago-Concha, único criollo de la lista.

²⁷⁴ Tomado de Lohmann 1974: LXXXV-LXXXVI).

²⁷⁵ El abuelo paterno fue el General don Benito Méndez de Salvatierra y Gómez de Paz, natural de Salvatierra de Tormes, Corregidor de Tinta (1629), que falleció en Lima (Lohmann 1972: 84).

*La que desciende de Arxel,
Y llamándose Cabello,
Después te pusieron Tello?*²⁷⁶
*¿No te acuerdas que tuvieron,
Aquello donde vendieron
Velas, azúcar, tabaco,
Trinquis fortis y el dios Baco?*

*¿No sabes de que Isabel.
Prima hermana de Luzbel,
Y que de Benito Méndez,
tú, fantástico, descienes?*

*¿No sabes que Juan Santiago*²⁷⁷
*Vuestro padre, en quien me cago,
Os educaba en el horno,
Y os mantenía del horno?*²⁷⁸

5.4.4. Un fiscal protector indígena. La propuesta de Juan de Ulloa y Jorge Juan.

En sus *Noticias secretas de América*, Juan y De Ulloa, encontraron que los indios tenían “*poco abrigo*” en el protector, llevando siempre el “*peor partido*”. En su visita a Lima, se encontraron con la destitución del protector de dicha audiencia, Joseph de Concha:

*[...] porque llegaron a noticias de Su Magestad y de sus ministros las quejas de lo mal que cumplía con la obligación de su ministerio. Es cierto que las quejas fueron justas, pero los que estábamos observando la conducta de otros que se hallaban lo mismo con ellos, siendo tan dignos de deposición, conocíamos hasta donde llega el poder de las grandes distancias, pues por casualidad dejó correr aquellas quejas hasta llegar al trono, siendo general quedarse en su principio ó desvanecerse en el camino*²⁷⁹.

Para estos dos autores, el problema de los protectores y los daños que sufrían los indígenas, eran consecuencia del estado de la burocracia española en el siglo XVIII. En ese sentido, el principal inconveniente fue que los funcionarios tenían el ánimo fijo en “hacer caudales sin pararse en los medios”. Aquí, los protectores, paradójicamente, no se mostraron “más tibios y moderados”. Luego, los protectores no estaban instruidos en quechua o lenguas aborígenes, lo que produjo sólo un conocimiento superficial de la nación a la que se protegía.

²⁷⁶ La abuela materna, doña Isabel Cabello y Cornejo, oriunda también de Salvatierra, de Tormes, donde contrajo matrimonio con don Benito (Lohmann 1972: 84).

²⁷⁷ Abuelo paterno del oidor, su padre se llamaba Pedro (Lohmann 1972: 84).

²⁷⁸ Lohmann 1972: 84.

²⁷⁹ Juan, Jorge y Antonio Ulloa. Op. Cit., pp. 304-305.

La solución para estos males propuesta por estos autores era que las plazas de *protectores fiscales* las tomen los hijos primogénitos de los curacas. El razonamiento era simple: nadie mejor para proteger a los indígenas que uno de ellos. Así la propuesta de Jorge Juan y Juan de Ulloa era:

“Esto consiste en que las plazas de *protectores fiscales* con los *mismos honores, autoridad y privilegios* que están aneja a ellos al presente, se proveyesen en los hijos de los caciques [...] dando ella misma a entender que el único modo de que se consiga el cumplimiento de todo lo que la piedad de los Reyes de España tiene dispuesto con tanto acierto a favor de los indios [...] si el empleo de protector de los indios, erigido únicamente a favor de éstos, no reconoce otro objeto que el de mirar por ellos en justicia, nadie lo podrá hacer con *más interés para el benéfico común de todos, que uno de su misma nación*. En efecto, *¿quién podrá hacerse cargo de sus razones, sino uno de su propia lengua para pedir por ellos ante el tribunal, y para ocurrir al supremo Consejo de Indias, y aun al pie del trono, cuando en aquellos se vieren desatendidas sus representaciones?* [...] *Esto sería el único remedio para que los corregidores no los hostilizasen tan desenfrenadamente; para que los curas entrasen en razón, y para que los dueños de las haciendas, los mestizos y demás castas no los ultrajasen tan inhumanamente* [las cursivas son nuestras] (Juan y Ulloa 1953: 238-239).

Solo esto, en opinión de estos autores, bastaba para controlar el desorden de los jueces y moderar las conductas contra los indios. Por último, se habló de los temores y “fantasmas” que esta propuesta podría crear, el principal de ellos, la sublevación. Sin embargo, el buen conocimiento de las “propiedades, naturaleza y genio de los indios”, indicaba que no eran inclinados a alborotos y sublevaciones. Para tranquilizar el espíritu de los reyes, proponía un sistema, bastante acorde con el ideal ilustrado de la época y el corte fiscalizador y de control de las reformas borbónicas:

“Supuesta la deliberación de conferir las protectorías en los primogénitos de los caciques, se había de disponer que desde edad de ocho años los enviasen sus padres a otros reinos, y que en ellos se les enseñasen las primeras letras, y que después se repartiesen en los colegios mayores a hacer los cursos regulares de filosofía y leyes, y los de teología todos aquellos que quisiesen. Con esta providencia se arraigarían en la fe, y serían capaces de instruir en ella sólidamente a los demás indios cuando volvieresen a sus países: y para que su manutención no perjudicase acá al Real Erario, se podía cargar a los indios en medio real más del tributo al año, y *no hay duda que lo contribuirán muy contentos con este fin* [...] Hecho el curso de los estudios, se habían de proveer *las protectorías en los que fuesen más aptos para el ministerio*, según los informes que se tuviesen de los colegios, tanto de sus aprovechamientos en las ciencias, como de *la regularidad de sus conductas*; y se debería observar que el de una provincia fuese nombrado protector en otra distante, para

apartarlos del amor de la misma patria, quedando a su arbitrio, que después recayese en ellos el cacicazgo, dejar la *garnacha* e ir a gozarlo, o permanecer en el empleo, renunciando al cacicazgo en su hermano inmediato interinamente hasta que fuese tiempo de que su hijo mayor pudiese entrar en él, porque se había de declarar incompatible el ser *protector fiscal de indios y cacique a un mismo tiempo* [...] *Como estos protectores no habían de tener ascenso en las Audiencias, siendo el fin que los indios tengan quien los defiendan con celo e interés, todos ellos dejarían las garnachas cuando llegase el tiempo de ser caciques* [...] [las cursivas son nuestras] (Juan y De Ulloa 1953: 244-245).

La propuesta de Juan y De Ulloa no llegaría a prosperar.

El Consejo de Indias para 1734, se había pronunciado al respecto, al evaluar el pedido del diputado de los indios, don Pedro Nieto de Vargas quién:

“Suplica que para los referidos oficios de Defensor General y Defensores particulares de las ciudades, villas y lugares del Reino del Perú, se nombren de aquí en adelante *sujetos aptos de los mismos indios*, entendiéndose lo propio con dos procuradores que se ha de servir V. M. nombrar en cada Audiencia para la defensa de sus pleitos y causas, y que a este fin se dé la orden conveniente” (Konetzke 1962, III: 217).

El Consejo se pronuncia en los siguientes términos:

“El Consejo en vista de los antecedentes y habiendo oído al Fiscal, hace presente a V. M. que el motivo que se tuvo en los principios que se puso gobierno en las provincias de América, para que los empleos de Protectores Generales de Indios se proveyesen en españoles profesores de la jurisprudencia fue, por el de que con la mayor utilidad y respeto que éstos tenían, pudiesen defender mejor a los indios, pues sin duda con ello serían más bien atendidos, que por si por si hubiesen de hacer sus defensas, lo cual subsiste en los tiempos presentes, como lo enseña la experiencia, y lo acredita lo mismo que este diputado expresa en su memorial, porque sin embargo de tener en las Audiencias personas de tanta representación, como lo es un Protector de indios español, se queja de que no se les administra justicia, lo que se verificaría con más exceso, si los indios sirviesen los citados empleos de Protectores Generales, por las razones que quedan expresadas, las que considera el Consejo parece no permiten se haga novedad en este asunto, porque podría ser conocidamente perjudicial a los indios, y respecto de instarse también por éstos, en que para los oficios de sus Defensores particulares de las ciudades, villas y lugares del Reino del Perú, sean sujetos aptos nombrados por los indios, entendiéndose lo mismo con dos Procuradores para la defensa de sus pleitos y causas, se ha considerado también por el Consejo, que aunque en las Audiencias de las Indias están los Protectores Generales de Indios, no se halla inconveniente en que las subdelegaciones que hubieren de hacer los referidos Protectores Generales en las ciudades, villas y lugares las ejecuten en los indios,

habiendo entre ellos sujetos aptos, que pueden servir estos empleos, ni tampoco en que se les permita que tenga Procuradores en las Audiencias, en la forma que se solicitan, nombrándose para ello, por los Presidentes de cada Audiencia, en la forma que lo solicitan, nombrándose para ello, por los Presidentes de cada Audiencia, los indios que fueren más a propósito para este ministerio” (Konetzke 1962, III: 218).

Sin embargo, pese a que no se nombrara a ningún miembro de la nobleza indígena como fiscal protector si llegaron a estar presentes en los cargos de protector de indios de partido y procurador de indios, como habilitaba esta Consulta al Consejo de Indias. El punto importante en la crítica de las *Noticias Secretas* fue la existencia del cohecho como acción constituida en el seno de la Audiencia.

5.4.5. Nuevas legitimidades para los curacas.

Los indígenas para este siglo sufrieron un profundo cambio en su configuración interna. Sus autoridades locales cada vez revestían una legitimidad propia del sistema virreinal que el de la comunidad que regentaban. Las reformas borbónicas habían suscitado una gran oleada de sublevaciones y la presión tributaria golpeó a los indígenas tanto a nivel grupal como individual. Los litigios serán planteados ya no por los curacas como en el siglo anterior sino que serán los alcaldes de indios quienes adquirirán mayor protagonismo.

La Corona había iniciado una política de fiscalización y profesionalización de los funcionarios coloniales, abrumada por las consecuencias de la venta de oficios públicos, trataba de lidiar con la corruptela anidada en el seno de la Audiencia y el Cabildo. Puso un vivo interés en fortalecer aquellas provincias sin Audiencia a través de funcionarios letrados. La opinión que sobre los indígenas se tenía era matizada, a los indios del común los consideraba como ociosos, borrachos, taimados y traicioneros. Con los miembros de la elite, sin embargo, la opinión era más moderada, a tal punto que dos miembros de la elite nativa llegarán a ocupar puestos, si bien subalternos, negados para ellos en las centurias precedentes. Nos referiremos a continuación a los casos de Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz y Vicente Mora Chimo. El primero fue nombrado Protector de Naturales (protector de Partido) de Collaguas en 1735²⁸⁰ y el segundo Procurador General de los Indios del Perú en la Corte de Madrid, no se sabe con certeza

²⁸⁰ AGN, Superior Gobierno, 1735 (León Fernández 2003: 104-107)

la fecha de su nombramiento, las primeras noticias de que ostenta el cargo datan de 1721²⁸¹.

5.4.5.1. El procurador General de los indios Vicente Mora Chimo

Vicente Mora Chimo era oriundo de la costa norte peruana, del valle de Chicama, cerca de la ciudad de Trujillo, descendiente de una importante familia de curacas (Zevallos, 1992). Era el menor de tres hermanos: José, Pedro Bautista y Vicente. José el mayor de sus hermanos heredará el curacazgo de su padre. Sophie Mathis nos informa que José y Vicente no eran hijos de la misma madre, por ello Pedro no repartirá los bienes del padre de ambos dando inicio a un litigio que duraría más de veinte (20) años (Mathis 2008: 202).

Vicente de Mora Chimo, por 1715, era alférez y alcalde del pueblo de Santiago de Cao, mientras que su hermano Pedro Bautista lo era de Mansiche en el valle más prestigioso de Chimo. Tenía el respaldo de su comunidad de Cao por haber cancelado una deuda de doscientos diecisiete (217) pesos que su hermano José mantenía con el común de indios²⁸².

En 1710, Vicente de Mora Chimo aparece en un proceso de importancia para las comunidades de Trujillo, cuando se produce el reemplazo del juez visitador comisionado desde Madrid don José de Curiel por Pedro Alzamora y Ursino, subdelegado por el oidor Gonzalo Ramírez Baquedano. José Curiel estaba realizando un proceso de devolución de tierras usurpadas a las comunidades indígenas en la región, lo que provocó la reacción de las autoridades de la Audiencia quienes tenían intereses que defender ante las medidas del juez visitador, como pasaremos a detallar.

Pedro Ignacio Alzamora y Ursino, el corregidor de Trujillo, estaba emparentado con uno de los oidores de la Audiencia más cuestionados en este periodo, José de Santiago-Concha. Alzamora estaba casado con la hermana de Santiago-Concha, doña Isabel Leonarda, Como sabemos el hijo del marqués de Concha, Pedro de la Concha y Roldán era Protector General de los Indios, había accedido de manera irregular al cargo

²⁸¹ AGN, Lima, Protocolos notariales, Francisco Cayetano Arredondo, Leg. 59: fol. 613v-614r, 24 de marzo de 1721. Citado en Mathis 2008: 205.

²⁸² Archivo Departamental de la Libertad, Corregimiento de Trujillo, Judicial, Causas Ordinarias, Exp. 1761, Leg. 219: fol. 2v. Citado en Mathis 2008: 203,

por lo que fue destituido. La red familiar de los Santiago-Concha estaba vinculada a los hacendados en diversas zonas del país por lo que no nos debería sorprender tanto el interés de la familia en el cargo de protector de naturales, ofrecieron una dura resistencia a Vicente de Mora Chimo que también resultó afectado por el cambio repentino de José Curiel. El corregidor se aprovechará de las tierras del propio Vicente y de la comunidad de Cao (Mathis 2008: 203). Elevó sus reclamos sobre estos abusos ante la Real Audiencia por los agravios sufridos, en un proceso que duró siete (7) años. Según testimonio, que recogen Konetzke y Mathis, el abogado de Mora Chimo, Pedro de Vargas, el virrey Santobouno se vio obligado: “*a instancia de los propios indios, a nombrar al referido Vicente de Morachimo por Procurador General de diferentes repartimientos, para que defendiese sus causas*” (Konetzke, 1962) (Mathis 2008: 203).

El proceso fue muy difícil. Entre 1715 y 1721, Vicente de Mora Chimo, conoce al Procurador de Indios, Melchor de Carvajal, y al abogado, Pedro de Vargas, quienes le ayudan en su gestión. Sin embargo, ante la Audiencia, no puede obtener justicia, los oidores tenían comprometidos sus propios intereses. Por tal motivo, logrará elevar su reclamación al virrey. Los pormenores nos son desconocidos, pero en 1721, encontramos a Vicente de Mora Chimo, rumbo a España en la misma flota que el virrey y sus oficiales, de los cuales según consta en la carta que le envía a su hermano Pedro Bautista consigue “*mucha estimación*” (Mathis 2008: 205).

Una vez en la corte, consigue ser oído y dar cabida a que se oigan otras voces. A través de él tomamos conocimiento de memoriales de distinta índole que llegaron a España pidiendo “colegios de indios nobles”, “conventos de yndias monjas”, “seminarios preceptores”, dando oportunidad de cohesionar diferentes voces que clamaban por ser oídas ante la injusticia imperante en la Audiencia por corruptela y el clientelismo. Su voz en la corte comienza a ser oída, y gradualmente se convierte en representante de un número mayor de comunidades. Los curacas le confieren poder de representación a Mora Chimo, lo que hace pensar a Sophie Mathis en la existencia de “redes caciquiles” que remitían y apoyaban materialmente al procurador. Somos de la idea de que los canales de intermediación estaban en constante conflicto, así como los criollos y peninsulares se habían apoderado de la protectoría de indios para que no interfiriera con sus intereses; los curacas, con la asistencia de criollos y peninsulares no posicionados, aún, en la Audiencia, hacían suyo el canal de Procurador de los Naturales

del Reino del Perú en la Corte de Madrid. El contexto de corruptela y clientelismo afincado en la Audiencia, así como las políticas fiscalizadoras de la Corona, posibilitaron y forzaron a ello.

Mora Chimo se adjudica capacidad de promover nombramientos de procuradores como fue el caso de su “aliado” el abogado limeño don Pedro Nieto de Vargas, diputado de los indios del Perú (Mathis 2008: 206). Nieto escribió al Rey que en la Audiencia “los reclamos del común son desatendidos”, refiriéndose en concreto al caso del protector, que será destituido, Concha y Roldán.

El Consejo ante la consulta del Rey expresa sobre Concha y Roldán que:

“[...] constando como consta al Consejo por notoriedad, que el marqués de Casaconcha, oidor de la propia Audiencia, su padre, posee muy cuantiosas haciendas en el distrito de ella, servidos por indios, mal podrían éstos hallar en el Protector fiscal la protección y defensa conveniente, si litigan con su padre el Marqués de Casaconcha, ni aún llegar sus agravios a noticias del virrey y Audiencia, Habiendo de suministrarse a éstas por los Protectores particulares de los pueblos y los Procuradores de las Audiencias, siendo del mismo Protector Don Pedro de la Concha la nominación y subdelegación de los Protectores y Procuradores [...]”(Konetzke 1962, III: 218-219).

Ante lo expuesto el Consejo decide separar a Concha y Roldán del cargo, quedando por decidir si le reembolsarían el dinero que pagó por el cargo.

Un sector de la crítica ve en Mora Chimo, a un comprometido defensor de los indígenas. Eso es cierto, no obstante, sus intereses también estaban en juego y en el camino encontró un contexto favorable para sus reclamaciones y las de un sector de la elite criolla, que pugnaba junto con él por mayores espacios de influencia y poder. No creemos que el Procurador haya sido movido únicamente por intereses personales. Vicente Mora Chimo defendió con pasión a los indígenas, pero no por ello hay que invisibilizar el contexto en que se desarrolló, el ser descendiente de Carlos Mora Chimo²⁸³, curaca de mucho prestigio que al igual que él llegó a la corte para denunciar

²⁸³ Sobre este personaje sabemos por Konetzke, que su presencia en la Corte se había tornado molesta para los miembros del Consejo de Indias quienes en consulta sobre un memorial de este cacique de fecha 23 de junio de 1647, opinaban que Mora Chimo:

“[...] *Como parece*, y supuesto lo referido y que el fin de este indio sólo mira a quedarse en España so color de la dicha carta (que como se dice se tiene por supuesta), no siendo necesaria antes de mucho inconveniente, *pues están despachados los negocios a que vino*, parece al

los abusos de la administración indiana contra los indígenas, y defender los intereses de sus comunidad frente a los poderosos miembros de la Audiencia y sus allegados.

5.4.5.2. El protector de partido Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz.

Un documento del 17 de Junio de 1735 nos informa del nombramiento de Don Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz, cacique principal del pueblo de Yanque como Protector de Naturales (protector de partido) de Collaguas. Este nombramiento es del todo insólito ya que de acuerdo a las Ordenanzas de Toledo ningún indígena, ni mucho menos cacique podría recibir el cargo de protector de indios. Según se detalla en el documento Paxiguana Alay fue nombrado “defensor de los naturales” por el corregidor de Collaguas. El memorial al margen del documento nos dice:

“Excelentísimo Señor. Don Lorenzo Paxi y Quiros a los pies de su excelencia por la persona que tiene su poder dice que aviendo estado en la provincia de Collaguas y asiento de Caylloma son protector de los indios que alli residen que los pudiesse defender de los agravios que experimentasen por no haver quien apetiese este ministerio respecto de no tener salario ni otro emolumento, fue nombrado el suplicante a pedimiento de los in//dios por el Corregidor de dicha provincia en el año de mil setecientos y quince y aprobado por decreto de Superior Gobierno de treinta de abril de el dicho año que sirvió de título en forma el qual se ha ido realizando por los gobernadores que han sido de la referida provincia en los años de setecientos veinte y siete y setecientos treinta y tres en cuya virtud ha exercido dicho cargo el suplicante según todo consta en testimonio que demuestra y para poder permanecer en dicho ministerio con el mayor honor y authoridad que le dara la soberanía // y poderío de vuestra excelencia ocurre en su grandeza suplicándole se sirva de confirmar dicho nombramiento que le hizo ultimamente don Ignacio de Zornosa de tal defensor de lo indios pues no tiene salario ni emolumentos algunos en cuya atención. A vuestra excelencia pide y suplica se sirva de hacer como lleva pedido [...] Lima y junio ocho de mil setecientos treinta y cinco (AGN, Superior Gobierno, 1735. Tomado de León Fernández 2003: 104-105).

El marqués de Castelfuerte, confirma el pedido el 17 de junio de 1735.

Este proceso en alza de posicionamiento de los indígenas en cargos administrativos, constituyen un importante reflejo de la coyuntura del momento previo a

Consejo no se debe dar lugar a ello, porque si tuviere más que pedir lo podrá hacer luego a ello, porque si tuviere más que pedir lo podrá hacer luego, y se le despachará, y para todo lo que tocara a los indios acudirá el Fiscal, que es quien lo ha de hacer como *protector* suyo, con que se puede excusar la existencia de este indio” [las cursivas son nuestras] (Konetzke 1953-1958:420-422, documento 277).

la Gran Rebelión. Por una parte, se ve plasmado que pese al clima de agitación popular del momento, la corona consideraba a la población nativa, al menos a su elite, como un sector leal y al que había que concederles algunos beneficios. Los criollos en la Audiencia o cercamos a ella gradualmente habían perdido la confianza de la Corona, por el poder económico que tenían, y el posicionamiento en la administración pública que habían alcanzado.

5.4.5.3. Tras la Gran Rebelión.

Una vez que fueron ejecutados y cruelmente muertos Túpac Amaru, su familia y sus principales edecanes, los corregimientos se abolieron, y en 1787, una Nueva Audiencia se estableció en el Cuzco a fin de proteger más eficazmente los intereses indígenas, exactamente como lo había demandado el sublevado (Mörner 1992: 188). Las autoridades reales procuraron ejercer un mayor control en todos los aspectos de la social y política, lo cual generó un clima de descontento generalizado. Se logró optimizar el cobro del tributo indígena, se controlaron las actividades de los doctrineros y se manipularon los curacazgos, favoreciendo o imponiendo el nombramiento de curacas mestizos o ilegítimos (Bunster y Lorandi 2006: 103). La desaparición del Corregidor tendría el efecto de fortalecer la autoridad de estos curacas, con lo cual según opinión de Scarlett O`phelan, “se mostrarían más abusivos hacia los indios puestos bajo su control” (O`phelan, 2005).

La protectoría de indios se mantendría vigente como cargo administrativo en el virreinato peruano hasta las postrimerías de la presencia hispánica en América. Su poder e influencia eran más limitados puesto que la Rebelión de Túpac Amaru II había generado un clima de escepticismo sobre la lealtad de los indígenas a la Corona. Las autoridades superiores del virreinato (Virrey y Audiencia) no realizaron modificaciones mayores a la política de la Corona por lo que la presión tributaria sobre los indígenas y su elite se mantendrá. La labor de los protectores continuó girando en torno a la fiscalización de las autoridades civiles (alcaldes, cobradores de impuestos, encargados de hacer cumplir la mita, hacendados, estancieros, religiosos, tenientes de milicia). Si bien

CONCLUSIONES

1. El cargo de protector General de Indios, tenía durante el virreinato un peso político mucho mayor que el que normalmente se le ha asignado, su cercanía con la masa indígena, más específicamente con las elites indígenas (curacas, autoridades locales) lo hacían un puesto estratégico para intervenir de manera dinámica en la política virreinal.
2. La protectoría de indios cumplió una labor de monitoreo de la actividad de los conquistadores en la llamada etapa episcopal. Solo de Vicente Valverde nos ha quedado testimonios de su labor como protector. Su paso por el cargo fue un choque constante con los conquistadores que veían en él y en la institución un freno a sus prerrogativas en el naciente virreinato. Jerónimo de Loayza y Juan Solano sucumbieron ante el poder de los encomenderos, ninguno de ellos cumplió una labor efectiva y directa de la defensa de los indígenas, pues formaban parte dinámica dentro del sistema de encomienda impuesto por los conquistadores. Jerónimo de Loayza fue encomendero en dos oportunidades y Juan Solano estaba en contra de la implantación de las Leyes Nuevas y a favor de la perpetuidad de la encomienda.
3. La defensa legal del indio se ve muy dinamizada por el corpus jurídico y legal implantado por las ordenanzas del virrey Toledo, quien en su intento de organizar y restringir el acceso de los litigantes indígenas a la Audiencia de Lima, originó incentivar una mayor dinámica y aprendizaje de los mecanismos jurídicos por parte de la población aborigen. La política de imposición del nuevo sistema administrativo conllevó un proceso de aprendizaje contribuyendo a fomentar la *litigiosidad* indígena quienes se reconocían como vasallos del Rey con derechos y recursos válidos para exigirlos ante los tribunales.
4. La protectoría de indios cumplió una función, matizada, de defensa de los indígenas pues dependía de los intereses en pugna. No fue un cargo que únicamente buscara restringir el acceso a la audiencia, muchas veces los intereses de los protectores coincidían con los de la masa aborigen y hacía

que el cargo tuviera un gran peso político y notoriedad. En torno al cargo se entretejen alianzas e intereses que constituyen un conflictivo campo de interacción entre indígenas, criollos y peninsulares que determinaron el éxito o fracaso en la defensa de los indígenas.

5. La protectoría de indios dependiendo de la región y el caso concreto tenía un mayor impacto y utilidad para los que ostentaban el cargo y los defendidos por ellos. En Lima, residencia del Protector General de Indios, se veían los casos de corte, las causas iniciadas en los corregimientos y apeladas ante la Real Audiencia. Las actividades del Protector General de indios también incluía el debate teórico y político de las normas aplicadas a la población aborígen. Su labor fue especialmente valorada por los curacas, quien a través de él interponían causas para ganar beneficios a título personal (nombramiento como autoridad local, sucesión a un curacazgo, otorgamiento de algunas dignidades y privilegios) o a nombre de sus comunidades (reducción de las tasas de tributación, suspensión de pago de tributos, construcción de colegios para los hijos de la nobleza incaica y curacas)
6. En el caso de los protectores de partido, las necesidades locales los hicieron cobrar protagonismo en temas muy concretos. En Cajamarca, la presencia de fuertes intereses locales, y su lejanía respecto a la Real Audiencia de Lima permitió un mayor protagonismo del protector de indios, tanto así que fue dentro de sus competencias se le asignó llevar la defensa de los indígenas en causas criminales, aspecto inicialmente prohibido por las normas indianas. El clima de violencia entre los hacendados y las comunidades de indios así lo ameritaba. En Huamanga, Huancavelica y Potosí la labor del protector de indios fue especialmente valorada por la capacidad que este tenía de llevar a cabo una visita o revisita para reducir las tasas de tributación y obstaculizar el envío de indios para cumplir con la mita minera.
7. Para el siglo XVII la constitución del cargo de fiscal protector en la Audiencia de Lima fue un triunfo de los intereses criollos dentro de la política virreinal. Su corta vida (1643-1648) es el resultado de una lucha de intereses contrapuestos en el seno mismo de la elite criolla, que pugnaba por

acceder a cargos administrativos en desmedro de los intereses de un sector ya posicionado de la elite criolla, la elite peninsular y de la misma Corona. Los memoriales enviados por miembros del clan familiar Larrinaga Salazar, confirman el hecho de que el siglo XVII constituye un periodo de asentamiento de elites indianas que pugnan por ganar espacios de poder en un contexto favorable propiciado por el Conde duque Olivares.

8. El siglo XVIII marca la adscripción total del cargo de protector en el seno de la Audiencia, convirtiéndose en un cargo burocrático de similares características a las del fiscal del crimen. Constituye un puesto necesario para el ascenso a dignidades mayores como las de asesor del virrey u oidor de la audiencia.
9. Es en el siglo XVIII cuando la labor y eficacia de la protectoría en la defensa de los indígenas será más cuestionada. La venta de los cargos públicos de la Corona y la adquisición de ellos por parte de la elite indiana degeneraron el cargo como lo ejemplifica el caso de Pedro de la Concha y Roldán. Se evidencia con mayor claridad los efectos negativos de la venta de los oficios de la administración, así como la nueva dinámica de poder en el virreinato, la cual gira en torno a los mercaderes y comerciantes trasatlánticos. La imposición del sistema de repartimientos de efectos a la población indígena generará una ola insurreccional que se acrecentará con la gradual aplicación de las Reformas borbónicas.
10. La imagen de los indígenas será ambivalente en este siglo por una parte existen opiniones negativas ante el clima insurreccional, por otra los indígenas de la elite ascenderán con notoriedad entablando alianzas y obteniendo cargos dentro de la administración colonial que les permitirá ejercer algún tipo de presión ante la inoperancia de la protectoría. Como muestra de ello tenemos los casos de Vicente de Mora Chimo y Lorenzo Paxiguana Alay Quiroz.
11. Este ascenso en la administración por parte de los indígenas se originó dentro de un contexto reformista iniciado por los borbones en su afán de fiscalizar y

modernizar a la administración virreinal ante las evidencias de corruptela y clientelismo instaladas en el seno de las principales instituciones administrativas (Cabildo, Audiencia).

ANEXOS

I

EVOLUCIÓN DE LA PROTECTORÍA DE INDIOS.

SIGLO XVI.

1. EL MODELO LASCASIANO.

1516 Nombramiento de Bartolomé de las Casas como Protector de indios. Sus poderes y prerrogativas eran prácticamente ilimitados en lo referente a la vigilancia del tratamiento que recibían los indios. Debía viajar por todo el territorio de las Indias, e informar a los gobernadores y sus comisarios de cuanto estimase conveniente para los indígenas, y a la Corona. Cumpliendo una función de consejero real en asuntos indígenas, enviando periódicamente información sobre las acciones que tomar en Indias para salvaguardar la integridad de la población nativa. Convergían entre sus funciones las de ser procurador de los indígenas ante los tribunales así como la de ser un inspector general del tratamiento que recibían, teniendo amplia libertad de movimiento y capacidad de fiscalización y jurisdicción para juzgar la conducta de conquistadores y colonizadores.

2. LOS PROTECTORES OBISPOS.

1530 Se restringieron las prerrogativas de los protectores. Pudiendo intervenir únicamente en casos menores y ejecutar penas pecuniarias inferiores a cincuenta pesos o penas de cárcel de menos de diez días.

1531-1554 Se investió automáticamente a los obispos destacados a las diferentes diócesis como protectores de indios. Los obispos mantuvieron su labor de informantes reales, manteniendo una fluida correspondencia con la Corona y el Consejo de Indias.

3. LOS FISCALES DE LA AUDIENCIA COMO PROTECTORES DE INDIOS

1554 La defensa de los indígenas pasó a recaer bajo responsabilidad de los fiscales de la Audiencia. Para el caso peruano desde 1554 –1557 según Solórzano–.

1567 Por una real cédula enviada a la Audiencia de Quito, se ordenaba desaparecer el cargo el 1 de febrero de 1567 (Encinas 1945: 333). Sin embargo, no fue acatada y el cargo siguió existiendo en el virreinato peruano.

4. EL PROTECTOR GENERAL DE INDIOS TOLEDANO.

1575 El 10 de setiembre en Arequipa el virrey Francisco de Toledo dictamina las *Ordenanzas sobre el Defensor General de los Indios*. Con estas ordenanzas se institucionaliza la protectoría como un cargo administrativo dependiente del Virrey. Se le da una mayor organicidad pues crea paralelamente cargos dependientes de él como los protectores de partido, procuradores de indios y defensores de indios para restringir el acceso de los litigios a la Real Audiencia de Lima. De esta manera se intenta organizar el aparato judicial del virreinato, convirtiendo el cargo de Protector en una suerte de ente catalizador y de filtro de las reclamaciones de los indígenas, en especial de los curacas y las comunidades indígenas. Veía en apelación las causas seguidas en los juzgados inferiores (Corregimientos).

1582 Desactivación de la protectoría de indios. Por Real Cédula del 27 de mayo de 1582 dirigida al presidente de la Real Audiencia de México se ordenó la eliminación del oficio, aduciendo que el oficio de defensor de indios dañaba y perjudicaba notablemente a los naturales, contrariando la voluntad del Rey. Se dispuso que en adelante fueran las Audiencias las que tomarían el cuidado y amparo de los indios. La cédula era una circular, de modo que la abolición del cargo tuvo carácter general para todos los reinos del Imperio español.

- 1589 Por Real Cédula del 10 de enero de 1589, dirigida al Virrey Villar dom Pardo se restituyó al defensor general y a los defensores de indios de partido, en vista que la eliminación del cargo había traído más inconvenientes que ventajas. Todo debía ceñirse a las ordenanzas sobre el oficio del virrey Francisco de Toledo.
- 1590 El virrey García de Mendoza IV Marqués de Cañete (gobierno de 1590-1596), sucesor de Villa dom Pardo, acusaba recibo de la cédula y procedió a su obediencia. El modelo de la protectoría de indios diseñado por el virrey Toledo será el que regirá hasta 1643.

SIGLO XVII

5. EL PROTECTOR FISCAL

- 1614 Se discute por primera vez en el Consejo de Indias, a petición del monarca la conveniencia o no de dotar al oficio de protector de indios de igual dignidad que un fiscal u oidor de la Audiencia. El Consejo concluyó que convenía que el virrey nombrase personas de máxima garantía, sin ánimo de lucro, pero sin garnacha
- 1615 Felipe III consulta al virrey Esquilache si convendría “proveer por plaza de asiento la Protectoría” en Lima, es decir si convendría dotar al protector general de los indios de igual dignidad que un fiscal u oidor de la Audiencia.
- 1640 El Consejo de Indias discutió la cuestión titulándola: “*Sobre los inconvenientes que tiene el beneficien los oficios de protectores de los indios y particularmente el que se les conceda que puedan traer garnacha*”. La Junta de Vestir la Casa propuso en 1640 que el nombramiento del protector lo hiciera directamente el Rey y que tuviera algunas atribuciones, en concreto, que pudiera vestir la garnacha o toga, que fueran letrados, que tuvieran asiento en las Audiencias después de los fiscales y que, al mismo tiempo, fueran fiscales de la bula de la cruzada.

- 1643-1648 En el virreinato peruano será a partir de 1643 en que se instituye en la Audiencia de Lima el cargo de *fiscal protector* de los indios, con carácter autónomo y como magistrado independiente, pudiendo vestir toga como los demás integrantes de dicho tribunal. Su misión consistirá en actuar de defensor nato de los indígenas de todo el distrito de la Audiencia, no solo en calidad de procurador de sus pleitos sustanciados ante ella, sino, sobre todo, amparándolos en caso de queja contra sus corregidores, acogiendo sus demandas para reducción del monto de los tributos, y en resolución, tendiendo su manto protector sobre los nativos para evitar toda ofensa o agravio que se pretendiere inferirles.
- 1646 Por real cédula del 30 de junio se ordenó que en los casos en que los españoles hubieran adquirido tierras de indios de modo ilícito, los fiscales protectores debían pedir en nombre de ellos la nulidad de dichas adquisiciones” (Suárez 1995: 302).
- 1648-1686 Durante este interregno de tiempo se regresó al sistema de protectoría toledano, mientras gradualmente se desactivaba el cargo de fiscal protector en los virreinos americanos.

6. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS

- 1680 Promulgación de la *Recopilación de Leyes de Indias*. El Título VI de su Libro VI señala todas las funciones, instrucciones y actividades procesales que de ahí en adelante deberían regir las competencias y funciones de los protectores de indios. La *Recopilación* aporta tres elementos importantes en la evolución de la protectoría. Señala enfáticamente la dependencia del protector general de indios a la administración virreinal (Ley, I, II, VI, XII), se ocupaba de las relaciones de los protectores con las autoridades superiores del virreinato (Ley X XIV) y frente a la dependencia del cargo a las autoridades virreinales, trató de darle cierta estabilidad al cargo exigiendo que los protectores no sean destituidos sin causa legítima, y se exhortaba a la Audiencia pronunciarse sobre la legitimidad y certeza de las causas por que se

destituía al protector (Ley V). En lo referente a la acción legal de los protectores defensa de los indígenas en los tribunales se mantendrá, en esencia, lo estipulado en las ordenanzas de Toledo.

- 1684 Los primeros ejemplares de la flamante legislación se embarcaron en Sevilla en Septiembre rumbo a los Reyes.
- 1685 Llegada a Lima de la *Recopilación* según carta de Pedro Frasso al Virrey de 30 de abril de 1686.
- 1686-1690 La aplicación de la legislación de la *Recopilación* fue intermitente y dificultosa. Hasta 1686 aún se sometía a evaluación la conveniencia de su aplicación para la realidad del virreinato peruano.

SIGLO XVIII

7. CARGO INSTITUCIONALIZADO EN LA REAL AUDIENCIA

- 1700 La *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680 constituía a la planta de la Audiencia con: ocho (8) oidores, cuatro (4) alcaldes del crimen, dos (2) fiscales (uno en lo civil y otro de los criminal) y un (1) protector de indios. La protectoría como cargo afincado en la Real Audiencia se asemejará en funciones al fiscal de el crimen. A lo largo de todo el siglo el cargo será un requisito para acceder a oficios de mayor jerarquía en la Administración colonial. Pues criollos y peninsulares pasarán por este cargo antes de ser destacados como fiscales u oidores en la Audiencia de Lima o en otra Audiencia del Imperio español en América.
- 1700-1770 Intermitentemente el cargo gozará de la dignidad de fiscal. Esta prerrogativa se concedía cuando el cargo era adquirido onerosamente.
- 1750-1780 Con posteridad a 1750 se hace más común el destacar a los funcionarios de la Audiencia interinamente en el cargo.

II

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. 1680, LIBRO VI, TÍTULO VI DE LOS PROTECTORES DE INDIOS^I.

Ley primera. Que sin embargo de la reformatión de los protectores, y Defensores de Indios, los pueda haber.

Sin embargo de las ordenes antiguas, por las cuales quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya ejecución se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos, y proveídos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias, y partes donde los había, y que estos sean personas de edad competente, ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues has de amparar y defender a los Indios. Y mandamos a los Ministros a cuyo cargo fuere su provisión, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme a ellas usen, y ejerzan, y a los Jueces de visitas, y residencias, y las demás Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostración los excesos, que cometieren.

Ley II. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme a las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.

En los Reinos del Perú se han de dar las instrucciones a los protectores, conforme a las ordenanzas, que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme a la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los indios.

Ley III. Que donde hubiere Audiencia se nombre Abogado, y Procurador de Indios, con salario.

Mandamos, que en las Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virrey, o Presidente un Letrado, y Procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios y los defiendan, a los cuales señalaran salario competente en penas de Estrados, o bienes de Comunidad, donde no hubiere especial consignación. Y ordenamos que en ningún caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes y Presidentes impongan penas graves a su arbitrio; y en cuanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima, se guarde lo proveído especialmente en ella.

Ley IV. Que sean castigados los Ministros que llevaren a los Indios mas de sus salarios.

Cada Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Asesores, Relatores, Escribanos de Cámara y Gobernación,

^I Tomado de *Una Política Indigenista de los Habsburgo: el Protector de Indios en el Perú* de Carmen Ruigómez Gómez. Madrid. 1988, Documento nº 11, pp. 221-223

Letrados, Procuradores, Solicitadores y otros Ministros, por los pleitos y negocios que tienen en el Gobierno, Audiencia y otros Tribunales y no se les pueden llevar más derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay gran exceso en llevarles mayores cantidades y presentes y los detienen y retardan con mucho agravio y vejación: Mandamos a los Virreyes y Audiencias de Nueva España y el Perú, las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar más derechos, presentes, ni otra cosa y que sean bien tratados y despachados con brevedad y castiguen a los culpados.

Ley V. Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.

Los Virreyes y Presidentes no remuevan ni quiten a los protectores generales de los Indios que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada uno asistiere.

Ley VI. Que los Protectores generales no pongan sustitutos.

Mandamos a los Protectores generales que no pongan sustitutos y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

Ley VII. Que no se den Protectorias a Mestizos.

Ordenamos a los Virreyes y Presidentes, que cuando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan a Mestizos, porque así conviene a su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

Ley VIII. Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.

Estaba encargada por Nos a los Obispos de Filipinas la Protectoria y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido que no pueden acudir a la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos a los Presidentes Gobernadores que nombren Protector y Defensor y le señalen salario competente de las tasas de Indios prorata entre los que estuvieren en nuestra Real Corona y encomendamos a particulares sin tocar a nuestra Real Hacienda que proceda de otros géneros. Y declaramos que por esto no es de nuestra intención quitar a los Obispos la superintendencia y protección de los Indios en general.

Ley IX. Que a los Indios vogabantes del Rio grande se les críe Protector.

Es nuestra voluntad que haya Protector general de los Indios que anduvieren en la boga del Río grande de la Magdalena para que los ampare y haga guardar sus ordenanzas y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio de noticia a las justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos que contra ellos se cometieren. Y encargamos a las Justicias y Protector que les den todo favor y soliciten su aumento y conservación.

Ley. X. Que los Virreyes, Presidente y Gobernadores den grata audiencia a los Protectores.

Encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que den grata audiencia a los Protectores y Defensores de Indios y cuando fueren a darles cuenta de sus negocios y causas y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atención y de tal forma que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren se animen más a su defensa y amparo.

Ley XI. Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.

Los Indios de Señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores y Protectores como los demás encomendados según generalmente esta mandado.

Ley XII. Que los Protectores envíen relaciones a los Virreyes y Presidentes del estado de los Indios y estas se remitan al Consejo.

Para tener noticia en nuestro Real Consejo de el tratamiento que se hace a los indios y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relación de el estado en que se halla su buen gobierno, conservación y alivio, y si los

Virreyes, Presidentes y Justicias como se lo mandamos tienen cuidado de mirar con particular atención por ellos y si hacen guardar y guardan inviolablemente todo lo proveído en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias, que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveído en beneficio de los Indios y en que partes se aumentan y disminuyen como son tratados si reciben molestias, agravios, vejaciones, de que personas, en que cosas, si les falta doctrina, a cuales y en que partes y si gozan de su libertad o son oprimidos refiriéndolo con especialidad y advirtiéndolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservación con todo lo demás que pueda conducir a este fin, las cuales dichas relaciones remitan los Virreyes, Presidentes y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias, para interponga su oficio, y Nos podamos proveer con más fundamentales noticias lo que convenga.

Ley XIII. Que si el pleito fuere entre Indios, el Fiscal y Protector defiendan y se procure escusar, que vayan a seguir sus pleitos.

Cuando hubiere pleito entre Indios ante nuestras Audiencias Reales, el Fiscal defienda a la parte y el Protector y Procurador a la otra, conforme a lo proveído: y si el pleito comenzare ante el Gobernador, Corregidor o Alcalde mayor, y se hubiere de llevar a la Audiencia, sin dar lugar a que los Indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad de el negocio, envíen los despachos y procesos para que en ellos pidan y sigan justicia y después de fenecidos remitan la resolución a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores.

Ley XIV. Que los Eclesiásticos y Seglares avisen a los Protectores, Procuradores y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.

Encargamos a los Prelados y Eclesiásticos y mandamos a todos nuestros Ministros y personas Seculares de las Indias, que tengan a su cuidado avisar y advertir a los Protectores, Procuradores, Abogados y Defensores de Indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de

esclavos en las casas, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo a Españoles o Indios y de su número y nombres, para que luego sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete y pues la obra es de tanta caridad y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud y los Protectores, Procuradores y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria y sigan estas causas.

III

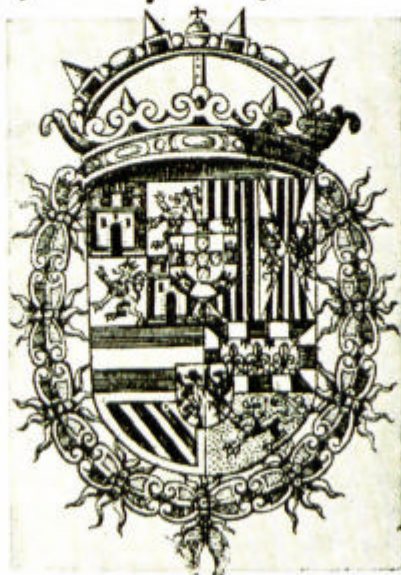
PORTADA AL *Memorial al Rey N. S. Don Felipe III. A favor de los Indios del Pirú. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima, Corte y cabeça del Pirú* DE CRISTÓBAL CACHO DE SANTILLANA (1622)^{II}

MEMORIAL

AL REY N. S.
DON FELIPE III.

En fauor de los Indios del Pirù.

SOBRE EL OFICIO DE
Protector general en la ciudad de Li-
ma, Corte y cabeça del Pirù.



EN MADRID.

POR *Tomas Iunti* Impresor del Rey N.S.
Año de M.DC.XXII.

^{II} Tomado de Guillermo Lohmann Villena, *Los regidores perpetuos del Cabildo de Lima (1535-1821)*. 2 Vol.

IV

PROTECTORES GENERALES DE INDIOS DEL VIRREINATO DEL PERÚ^{III}. SIGLOS XVI-XVII.

- 1529 Hernando de Luque.
- 1531 Fray Reginaldo de Pedraza.
- 1536 Fray Vivente de Valverde.
- 1543 Jerónimo de Loayza.
- 1546 Fray Juan Solano.
- 1575 Baltasar de la Cruz y de Azpeitia^{IV}.
- 1576 Antonio de Lucio^V.
- 1577 Juan Martínez Rengifo.
- 1590 Antonio de Heredia.
- 1593 Alberto de Acuña^{VI}
- 1597 Antonio Torres de la Fresneda^{VII}.
- 1601 Joaquín Aldana.
- 1603 Pedro de Balaguer Salcedo.
- 1604 Damián de Serra.

^{III} Esta lista de protectores generales tiene como base la elaborada por Carmen Ruigómez en 1988. Ha sido ampliada con nuevos nombres que han ido apareciendo en la pesquisa documental y bibliográfica, añadiéndose a pie de página las fuentes y datos existentes sobre ellos. Sin embargo, no se han incluido a los protectores de los que se sabe, con mediana certeza, que ocuparon el cargo pero no se precisa fecha de su nombramiento ni se han encontrado referencias documentales sobre su labor. Como es el caso de: Felipe Santiago de Barrientos, Manuel de Mansilla y Arias de Saavedra, y Cosme Antonio de Mier y Trespacios. Todos ellos corresponden al siglo XVIII. Para un esbozo biográfico de estos personajes remitimos al lector a Lohmann, 1974.

^{IV} En las Ordenanzas sobre el Defensor General de los Indios de Don Francisco de Toledo de 1575, se puede leer:

“[...] provey a Baltasar de la Cruz y de Aspeitia por Defensor general de los dichos Indios, en la consulta de mercedes, provisiones y oficios que allí se despacho e publico a los doze de Abril deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, aviendome informado de que concurrían sus en el las partes, y calidades, que se requerían, para que como tal Defensor general anduiesse cerca de mi persona, y ayudase, y defendiese a los dichos Naturales, e informado de sus demandas las hiziesse, y pidiese ante mí, fin que llevase a los Indios por la dicha razon cosa alguna; y aunque el dicho Baltasar de la Cruz, y de Aspeitia ha ido hasta aora usando el dicho oficio en virtud del dicho nombramiento, no se le ha dado el titulo del” (Ruigómez 1988: 189).

^V AGN-DI. Leg. 2, Cuad. 13, 1671 (Honos, 2007).

^{VI} Sobre sus alegatos de defensa de los derechos indígenas puede consultarse *Manuscritos Peruanos en la Biblioteca Nacional*. 1940, pp. 218 de Vargas Ugarte, *Diccionario Histórico Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos de Lima (Cronología e investigación)*. Tomo II, 1949 de Luis Antonio Eguiguren y Moreyra, 1994 [1954].

^{VII} AGI, Lima 301, 1614. Información promovida por Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de Lima, en razón de los “excesos que los religiosos de las órdenes hacían en las doctrinas que están a su cargo”. En este expediente se ofrecen datos biográficos de Antonio Torres de la Fresneda. Era vecino de Lima. Llegó al virreinato peruano aproximadamente en 1587-1588. Fue corregidor en Pacajes. Protector de Naturales en dos oportunidades. Por nueve años durante los gobiernos de los virreyes Marqués de Cañete y Marqués de Salinas. Dejó el cargo voluntariamente y volvió a ocuparlo a pedido del virrey Marqués de Montesclaros. En el informe presentado por Bartolomé Lobo Guerrero de 1614, en un proceso contra curas doctrineros, testimonia como testigo, dice tener 70 años (Acosta Rodríguez, 1982).

- 1605 Antonio Torres de la Fresneda.
 1610 Francisco de Montalvo.
 1617 Bartolomé Montero de Espinosa^{VIII}.
 1633 Domingo de Luna.
 1639 Francisco de Saz Carrasco.
 1640 Francisco de Valenzuela^{IX}.
 1655 Alvaro de Ibarra.
 1657 Don Diego de León Pinelo.
 1672 Doctor don Gregorio de Rojas y Acebedo.
 1673 Lucas Segura^X.
 1674 Capitán Francisco de Torres.
 1678 Alfonso Hurtado de Mendoza.
 1685 Marcos López.
 1685 Don Melchor Pacheco.
 1689 Esteban Márquez Mansilla
 1693 Melchor Pacheco.
 1692 Juan de Peralta y Sanabria^{XI}
 1697 Pedro de Figueroa Dávila
 1701 Juan de Peralta.
 1708 Juan de Eceiza^{XII}
 1720 Tomás de Brun^{XIII}.

^{VIII} Decoster y Bauer. *Justicia y poder. Cuzco, siglos XVI-XVIII. Catálogo del Fondo Corregimiento Archivo Departamental del Cuzco*. pp. 31. 1617 Cuzco. “Autos seguidos por el Bartolomé Montero de Espinosa, protector general de los naturales, en favor de los indios del repartimiento de Omacha”, en Chilches y Masques, Cuaderno: 12. Folios 26.

^{IX} Nombramiento de Francisco de Valenzuela AGI Aud. Lima Leg. 15. Para ser nombrado fiscal protector Valenzuela compró el cargo en 1640 por la suma de 9 000 pesos como consta en este mismo documento (Ruigómez 1988).

^X Real Cédula, 2 de junio 1673. AGI Aud. Lima, Leg. 574, Lib. 27, fol. 24. El licenciado Segura tenía un nombramiento de protector otorgado por el Virrey conde de Lemos, y pretendía se le diese, asimismo, la garnacha, como se había dado a otros protectores anteriores; La Corona resolvió en contra de las pretensiones del protector en una Real Cédula de 2 de junio de 1673, pese a la Resolución favorable del Virrey. A partir de los años cuarenta del siglo XVII, se cambia la denominación de protector general de los naturales por el de fiscal protector, con las preeminencias propias del rango, uso de garnacha, asiento en los estrados, etc. El cargo pasó a ser objeto de compra. Francisco de Valenzuela, nombrado fiscal protector en 1640, pagó 9 000 pesos por el cargo. 5 000 al contado; de los 4 000 restantes debió pagar, pasados nueve meses, la mitad y al cabo de otros nueve meses, los 2 000 restantes, a la Caja Real de Lima.

^{XI} Nació en Lima; hijo legítimo del Capitán don Juan de Peralta y Yegros y de doña Juana Ramírez de Sanabria, por donde resultaba primo del doctor don Miguel Núñez de Sanabria, Oidor de la Audiencia de Lima. Fue nombrado Protector General de los naturales del distrito de la Audiencia de Lima el 1 de julio de 1692, nombrado oidor supernumerario de la Audiencia de Lima en 1704. Falleció el 7 de setiembre de 1706 (Mendiburu IV, p. 264) (Lohmann, 1974).

^{XII} Nació en Lima, hijo legítimo de don Domingo López de Eceiza, y de doña Nicolasa de Pozo y Silva. Fue nombrado Protector General Fiscal de los naturales del distrito de la Audiencia de Lima el 13 de junio de 1708. También desempeñó los cargos de Fiscal de la Audiencia de Guatemala y de Consejero de su Majestad. Se Casó el 25 de febrero de 1712 con doña María de Saavedra y de la Cueva (Lohmann 1974: 37-38),

^{XIII} Nació en Bolea (Huesca), hijo legítimo de don Domingo de Brun y Marraco y de doña Tomasa Normante y Agramante. Desempeño los cargos de Protector Fiscal de los Naturales de la Audiencia de Lima (30-8-1720), Alcalde del crimen de la Audiencia de Lima (1-10-1723), Asesor del virrey Marqués de Castelfuerte y Consejero de su Majestad. Se casó con doña Catalina Isidora de Vargas Carvajal y Hurtado, nacida en Lima, tercera condesa del Castillejo y sétima del Puerto e interinamente Correo Mayor de las Indias (hija legítima del Comisario General de la Caballería don Diego Eustaquio de Carvajal y Morroquín, y de doña Magdalena Hurtado de Quesada. Falleció en 22-1-1728 (Lohmann 1974:21-22).

- 1723 Francisco Ruiz de Berecero.
- 1728 José Martínez de España.
- 1730 Pedro José Rafael de Concha y Roldán^{XIV}.
- 1735 Pedro de León y Escandon^{XV}.
- 1736 Pedro José Bravo de Lagunas^{XVI}.
- 1741 García José Lasso de la Vega e Hajar y Mendoza.
- 1749 Tomás Azúa.
- 1767 Joaquín de Galdeano.
- 1771 Juan de Peralta y Sanabria.
- 1776 José Javier Leandro Baquijano y Carrillo.
- 1778 Gerónimo de Ruedas Morales.
- 1781 José Javier Leandro Baquijano y Carrillo.

PROTECTORES DE PARTIDO EN EL VIRREINATO DEL PERÚ.

Arequipa.

- 1558 Francisco Torres^{XVII}
- 1563 Pedro de Mendía^{XVIII}
- 1649 Miguel Lois del Valle.

Cajamarca.

- 1670 Melchor Cerdán
- 1679 Francisco Gómez Bravo
- 1695 Juan Benito Arias Mendoza.
- 1695 Francisco Pérez de Espinoza (itinerario).
- 1695 Joseph Medina de Ceardán (itinerario).

Castrovirreina

- 1622 Gómez de Corral.
- 1631 Pedro de Vargas.

^{XIV} Nació en Lima el 23 de octubre de 1706, hijo legítimo del doctor don José de Santiago-Concha, Caballero de Calatrava, primer marqués de Casa-Concha, y oidor de la Audiencia de Lima, y de su primera consorte, doña Ángela María Roldán-Dávila y Solórzano. Adquirió el oficio de Protector General fiscal de los naturales del distrito de la Audiencia de Lima el 28 de abril de 1730, mediante compra del cargo por la suma de 20 000 pesos. Posteriormente se anularía su nombramiento. Esto no truncó su carrera en la administración virreinal pues fue nombrado posteriormente Gobernador de Huancavelica y Consejero de su Majestad. Falleció repentinamente el 24 de octubre de 1735, sin formular su disposición de última voluntad (Lohmann 1974: 34-35).

^{XV} Autor de “Medios que propone para el reestablecimiento y subsistencia de los indios del Perú, con particularidad los que hacen el servicio de las minas... Don Pedro León y Escandón...” de 1750 (Lohmann 1974: 61).

^{XVI} Nació en Lima, hijo legítimo del Maestre de Campo don Pedro Bravo de Lagunas y Bedoya, corregidor en Piura y de doña Mariana de Castilla y Loaisa. Desempeñó los cargos de Fiscal Protector General interino de los naturales del distrito de la Audiencia de Lima (del 5-9-1735 – al 3-7-1736), Oidor supernumerario de la Audiencia de Lima (25-6-1746) tomó posesión de su plaza el 15-6-1747, y Consejero honorario del Consejo de las Indias (11-5-1751). Falleció el 1-2-1762 (Lohmann 1974: 17-18).

^{XVII} Arequipa 18 de enero de 1558, Notaría Gaitán, Expediente s/n. (Barriga 1939, I: 392-402, Cook y Parma 2007: 175).

^{XVIII} Cook y Parma, 2007.

1631 Damián Bravo.

Cuzco

1573 Juan de Riveros^{XIX}.
1630 Jerónimo Campos.
1631 Joseph Gutiérrez de Espejos.
1648 Antonio Garrido Salcedo.
1650 Pedro de Zuáres^{XX}.
1685 Juan Andrade Gondam.

Chachapoyas.

1660 Lázaro de Villacorta.

Huamanga.

1578 Antonio de Valera.
1643 Martín de Guzmán.
1647 Juan González de Vivero.
1670 Mateo Domínguez de la Oliva.

Huancavelica.

1581 Juan de Espinosa.
1591 Alonso Tello.
1678 Calle Madrigal.
1697 Miguel Garcés de Marcilla.
1697 Álvaro Montero de Solalinde.

Huanta.

1642 Cristóbal Pizarro de Orellana.

Ica.

1603 Juan Gallardo Benítez.
1607 Gregorio de Possada.

Jauja

1610 Capitán Don Diego Gutiérrez de Mendoza.

Lambayeque.

1649 Lorenzo Vedún.

^{XIX} AHC-ACC, Top. 26, Leg. 2, f. 127 (Glave y Remy 1983: 110-112).

^{XX} AHC-ACC, Top. 26, Leg. 2, exp. N° 3. (Glave y Remy 1983: 99)

Nazca

1635 Sebastián de la Vera y Flores.

Piura.

1609 Capitán Diego de Cabanillas^{XXI}.

1686 Pedro Calderón de Robles.

Potosí.

1586 Francisco de Vera.

1627 Antonio Cerón.

Quiquijana.

1658 V. Enríquez.

1658 M. de Andrade y Gondar (sucedió a Enríquez).

Saña y Chiclayo.

1638 Don Antonio de Padilla Lazcano.

1649 Lorenzo Vedún.

Vegueta.

1571 Alonso de Paredes.

^{XXI} AJT, Legajo 865 (Zevallos 1992: 26)

V

CARGOS Y SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS VIRREINALES. SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVII^{XXII}.

CARGO	SALARIO (Estipendio anual del cargo)
Magistrado de la Audiencia General de la Plaza del Callao Inquisidor Contador de la Santa Cruzada	4875 pesos de a ocho.
Contador del Tribunal de Cuentas de Lima Factor, tesorero o contador de la Caja de Lima. Capitán de la guardia del Virrey.	3350 pesos de a ocho
Tesorero o contador de la Caja de Trujillo.	2707 pesos cuatro reales.
El deán de la catedral de Lima.	2172 pesos cuatro reales.
El contador de resultas del Tribunal de Cuentas	2166 pesos cuatro reales.
<i>Protector General de los Naturales en Lima</i>	1960 pesos de cuatro reales.
Tesorero y el Contador de la Caja de Caylloma	1950 pesos de cuatro reales.
Corregidor de indios.	1625 pesos de a ocho reales.
Notario del Secreto de la Inquisición Contador Ordenador Comisario sub-delegado general de la Santa Cruzada. Veedor o Contador de la Caja de Huancavelica. Prior del Consulado de Lima.	1625 pesos de cuatro reales.

^{XXII} Cuadro elaborado en base a los datos de *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: PUCP 2001 [1957] de Guillermo Lohmann Villena.

Maestre de campo del tercio de la infantería del Callao.	
Catedrático de prima de Cánones o de Leyes de la Universidad de San Marcos.	
Canónigo de Lima	1360 pesos de cuatro reales.
Tesorero o Contador de la Caja de Arica	
Cura doctrinero en Huancavelica	1300 pesos de cuatro reales,
Cónsul del Tribunal del Consulado de Lima.	
Piloto Mayor del Mar del Sur	1200 pesos cuatro reales.
Catedrático de Prima de teología de la Universidad de San Marcos.	1137 pesos cuatro reales.
El tesorero y el contador de Arequipa	1135 pesos seis reales.
El relator de Audiencias de Lima.	1082 pesos cuatro reales.
El abogado de los naturales de Lima. <i>El protector de los naturales de Huamanga y Cuzco (protectores de partido).</i>	980 pesos
El archivero de la Audiencia.	
Capitán de galeras.	
El ensayador y fundidor de Caylloma.	
Médico de del hospital de Huancavelica	975 pesos
El ensayador de la Caja de Castrovirreina.	812 pesos cuatro reales.
El catedrático de escrituras de víspera o de decreto.	780 pesos
Racionero de la de la Catedral de Lima.	
Alférez de la guarnición del Callao.	675 pesos.
<i>El Protector de los indios en Huancavelica. Huanuco o Arequipa (protectores de partido).</i>	
El Tasador de la Audiencia.	650 pesos
El solicitador fiscal de la Audiencia.	
El ensayador de de balanzario de la Caja de Lima.	
Asesor del Cabildo de Lima.	

El condestable de la artillería de Arica.	513 pesos.
Contramaestre de la armada de la Mar del Sur	500 pesos.
El balanzario de Huancavelica. El oficial de la Contaduría del Cuzco. El cura de Vilcabamba. El Tesorero o Contador de Huánuco o de Paita. El contador de retasas del Tribunal de Cuentas de Lima.	490 pesos.
Sargento de la guarnición del Callao.	450 pesos.
Soldado de la guardia del Virrey. <i>Protector de indios en Arica, Piura o Ica</i> (Protectores de partido).	416 pesos.
El artillero de Arica o del Callao.	390 pesos.
El cirujano del hospital de Huánuco.	281 pesos de dos reales.
Soldado de la guarnición del Callao.	270 pesos.
Balanzario de la Caja de Arequipa.	162 patacones cuatro reales.

BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES PRIMARIAS

Archivo General de la Nación, Lima (AGN).

Derecho Indígena:

AGN-DI, Leg. 1, Cuad. 1, 1552 “Autos originales seguidos por Juan de Arrandolaza en nombre de don Pedro de Portocarrero (...) sobre la tenencia y posesión de las tierras y estancias que fueron de Hernando Bachiaco (...) fue mandado amparar (...) contra las pretensiones del cacique Illacaxiguanamán.

AGN-DI, Leg. 1, Cuad. 7, 1566 “Autos originales seguidos por don Antonio Condorpoma cacique de Pomamarca (...) y don Diego Anyaypoma principal de una pachaca de la dicha guaranga de Pomamarca sobre que se le ampare en la posesión de veinte indios.

AGN-DI, Leg.2, Cuad. 13, 1571 “Autos originales seguidos por los indios del Repartimiento de VEGUETA, en el valle de de HUAURA, y en su nombre por su Protector Don Alonso de Paredes, contra Nicolás de Rivera, su encomendero, sobre falta de Doctrina y ciertas extorsiones en el servicio de los indios mitayos”

AGN-DI, Leg.2, Cuad. 15, 1572 “Causas seguidas por los caciques e indios de Ilo, Arica y Tarapacá, encomienda de Lucas Martínez Vegazo, y por el Defensor General en su nombre, contra Gonzalo de Valencia, administrador que fue de la dicha encomienda, sobre *restitución in integrum*. Y autos seguidos que a su vez promovieron los herederos del referido Martínez Vegazo contra el mismo administrador, sobre rendición de cuentas y reparos” [Expediente Incompleto, comienza en la foja 153.]

AGN-DI, Leg. 3, Cuad. 19, 1574 “Autos que siguió don Pablo Curas de la guaranga de Ichochonta (...) contra don Martín Jurado (...) sobre mejor derecho al goce y posesión del referido cacicazgo”.

AGN-DI, Leg. 3, Cuad. 25, 1578 “ Testimonio de los autos que siguió el Protector de los naturales del Partido de Huamanga, en nombre de Don Lázaro y de Don Andrés Guarcas, caciques del Repartimiento de TANQUIGUA, encomendado en Hernán de Guillén sobre que se autorizase a sus representados para vender en remate unos pedazos de tierras, que el uno se llamaba LLUSCASACAPIO y el otro UQUINAY, que lindaban con las tierras de Juan Palomino. Se remataron las dichas parcelas el 3 de Abril de 1579, y en la subasta llevó la buena pro de Pedro de Valenzuela por la suma de 100 pesos, que los Caciques recibieron con intervención del referido Protector. Y sigue la composición de que hizo de las dichas tierras el comprador, con el comendador Gabriel Solano de Figueroa, Visitador de tierras y Juez de composiciones en los terminos del partido de Huamanga”.

AGN-DI, Leg. 3, Cuad. 33, 1594 “Autos seguidos por el licenciado Marco Antonio Gentil. Médico genovés contra los indios de la comunidad de Surco sobre pago de salarios que le adeudaban”

AGN-DI Leg. 31, Cuad. 622, 1597 “Información hecha por Diego de Aguilar Diez (...) a petición de don Gonzalo Mango Misari quien alegaba derechos al cacicazgo del ayllu de Luringuayllas”

AGN-DI, Leg. 4, Cuad. 40, 1598 “Autos seguidos por los indios del valle de Mala, jurisdicción de la Villa de Cañete contra Alonso Hernández de Borregas y Jorge de Lumbreras su mayordomo, sobre la posesión de unas tierras que los referidos los retenían indebidamente”.

AGN-DI, Leg. 48, Cuad. 48, 1603 “Autos seguidos por los indios del Valle de Ica contra Cristóbal de Espinoza, quién no obstante las reales provisiones que lo prohibían, se avanzó a plantar una viña en tierras de los dichos indios (...)”.

AGN-DI, Leg. 31, Cuad. 627, 1610 “Autos que siguió Francisco de Montalvo, procurador general de los indios de este Reyno, en nombre de don Francisca Canopayna, India natural del repartimiento de Narigualla, reducido en Catacaos, y encomendero de don Alonso de Figueroa, contra don Francisco Mesoñera ...”

AGN-DI, Leg. 34, Cuad. 689, 1610 “Autos promovido por Don Diego Gutiérrez de Mendoza, protector de los indios de la Provincia de Jauja y Don Juan Tisicuchichac, Principal del Repartimiento de Atun-Jauja y Don Pascual Cristóbal Pomasiera, Cacique y Segunda persona de dicho Repartimiento, por sí y por los demás caciques de aquella jurisdicción para que Don Gaspar Rodríguez, Administrador General del Reyno, diese y pagase a los dichos indios, lo que se les estuviese debiendo por concepto de censos, para con su importe pagar sus tributos.

AGN-DI, Leg. 5, Cuad. 56, 1611 “Autos que Don Juan Jualcachangalla, Gobernador y cacique Principal del pueblo de Hanan en el vale de ICA, siguió por sí y en nombre de los demás indios de la parcialidad, contra Pedro Bermúdez, sobre restitución de las tierras que se remataron indebidamente en el Licenciado Contreras a pedimento del Protector de los naturales de la dicha Villa de Ica. En la secuela de este juicio se probó que había cierta confabulación de entre el corregidor de Ica, el Protector de los naturales y otras personas, para defraudar a los indios y arrebatarle las tierras, y así, la Real Audiencia mandó arrasar la viña y que los indios fueran restituidos en las tierras que les habían usurpado.

AGN-DI, Leg. 5, Cuad. 81, 1626 “Testimonio de los autos que Don Icante siguió como procurador de los indios en de la comunidad del pueblo de Pisco, contra Gabriel Delgado; quién se había introducido sin título alguno en las tierras de que dicha comunidad tenía en el valle de de POLAN, y que hubo en la repartición que les hizo el licenciado Alonso de Maldonado de Torres, cuando visitó el valle de Pisco, e hizo la composición de sus tierras”.

AGN-DI, Leg. 7, Cuad. 183, 1629 “Testimonio del padrón y tasa de los indios de los pueblos de ASPITI, VILCANCHO y COCAS, encomiendas de Don Sebastián de Contreras, hecho en la revisita de que en 1629 hizo al dicho Repartimiento Gonzalo Ramírez Flores, por comisión del Marqués de Guadalcázar”.

AGN-DI, Leg. 32, Cuad. 28, 1633 “Testimonio de los autos que siguió el protector general de los indios de este reino, por ante el corregidor de los naturales de este partido, Don Diego Messia de Zúñiga, sobre que se pusiese en almoneda el arrendamiento de las tierras pertenecientes a la comunidad de SANTIAGO DE SURCO, por convenir así a los intereses de los indios de aquel común. Se pregonaron las dichas tierras el 7 de Junio de 1633, y en la subasta hubo la buena pro Francisco García de mancomún con Francisco Muñoz, por 280 fanegadas de trigo cada año. Los subastadores declararon después que el arrendamiento de las dichas tierras pertenecía al Colegio de la Compañía de Jesús”.

AGN-DI, Leg. 7, Cuad. 89, 1634 “ Testimonio de los autos que siguió el protector general de los indios de la Cofradía de la Purísima Concepción del pueblo de Santiago de Surco, jurisdicción de la ciudad de los Reyes, para la venta enfitéutica de unas tierras que pertenecían a la dicha cofradía, ubicadas en término del referido pueblo de Surco, hacia la parte de la mar y linde con la barranca.- En el remate obtuvo la buena pro Don Francisco Núñez Muñoz y Matamoros, a cuyo favor se otorgó la respectiva escritura de venta enfitéutica”.

AGN-DI, Leg. 7, Cuad. 89, 1693 “Autos promovidos por Don José Mejía de Estela, Procurador General de los Naturales del Reyno en nombre y representación de Don Pedro Gregorio, Caique Principal y Gobernador del pueblo de San Gregorio de Guayllapampa, anexo al Curato de Pararín, en la provincia de HUAYLAS contra el cura de la Doctrina de San Juan de Paparín, oponiéndosele a la agregación de su pueblo de la Doctrina de San Lorenzo de Marca”.

Sección Real Audiencia de Lima:

AGN-RA (causas civiles) Leg. 40, cuad. 152, 1616 “Testimonio de los autos seguidos por D. Juan Bautista de Uribe acreditando ser heredero universal de Juan Anaquivi, cacique del pueblo de Carayllo”

Biblioteca Nacional del Perú (BNP)

A-218, 1521 “Título de protector de los Naturales de las minas de Urcococha y Choclococha”

A-199, 1566 “Expediente de la causa seguida por Juan Sánchez de Aguirre en nombre de Diego Díaz contra los indios de Mala sobre el engaño en el arrendamiento de una laguna”.

A-371, 1594 “Don Pedro Quispillamoça contra don Pedro Vilcanacari sobre el cacicazgo de la segunda persona de este repartimiento de las Soras”

B-44, 1612, “Provisión de los indios Cañaris de Vilcas. Ordenanza para no pagar mitas y tributos”.

B-239, 1626, “Razón de los papeles que quedaron en Yucay el año de 1626 en que se volvieron a España los señores marqueses de Oropesa.

B-934, 1616, “Expediente... presentada por el Cacique Principal del pueblo de Luricocha para que se le exima del envío de indios para... las minas de Huancavelica”.

B-685, 1634, “Expediente... presentada por le Protector de naturales de Castrovirreyna para que se cumpla”.

B1441, 1634, “Expediente sobre el juicio de residencia... al Corregidor... de Andamarcas, Andrés de Paredes”.

B-885, 1645 “Expedientes sobre los autos seguidos por el Procurador Alonso de Castro en nombre de Baltasar Tumba, caique de Torata y de Inés Pichu por la restitución de unas tierras”

Facsímiles:

-Memorial al Rey N.S. Don Felipe III. A favor de los indios del Pirú. Sobre el oficio de Protector General en la ciudad de Lima corte y cabeza del Perú. Madrid. Por Tomás Iunti Impresor del Rey N.S. 1622.

FUENTES SECUNDARIAS.

ABELLÁN, Joaquín.

1995 “El vínculo entre tradición y mundo moderno. Las teorías políticas del derecho natural: 1600-1700” En *Historia de la teoría política*. Tomo II, Madrid: Alianza Editorial.

ABERCROMBIE. Thomas A.

2002 “La perpetuidad traducida: del *debate* al Taqui Onqoy y una rebelión comunera peruana” En DECOSTER. Jean-Jacques (ed.) *Incas e indios cristianos. Elites indígenas e identidades cristianas en los Andes coloniales* Cusco: CBC.

ACEBEDO, Edberto Óscar.

1991 “El protector de Indios en el Alto Perú (hacia fines del régimen español)” en *IX Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*. Tomo II. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense, pp. 29-54.

ACOSTA DE ARIAS SCHREIBER, Rosa María.

1997 *Fiestas coloniales urbanas (Lima-Cuzco-Potosí)*. Lima: Otorongo.

ACOSTA RODRÍGUEZ, Antonio.

1981 “Conflictos sociales y políticos en el sur peruano (Puno, La Paz, Laicacota. 1660-1668)” En *Primeras Jornadas de Andalucía y América: La Rábida*. La Rábida: Diputación Provincial de Huelva, Instituto de Estudios Onubenses . Vol. II.

1982 “Religiosos, doctrinas y excedente económico indígena en el Perú a comienzos del siglo XVII” En *Histórica*, Vol. VI, nº 1, pp. 1-34.

1996 “La Iglesia en el Perú colonial temprano. Fray Jerónimo de Loayza, primer obispo de Lima” En *Revista Andina*, Año 14, nº 1, pp. 53-71.

- 2005 "Los orígenes de la crisis de 1541-1543 en la política indiana de la monarquía" En *Anuario de Estudios Americanos*, nº 62 (1), pp. 103-134.
- 2006 "Estado, clases y Real Hacienda en los inicios de la conquista del Perú" En *Revista de Indias*. Vol. LXVI, nº 236, pp. 57-86.
- ADANAQUÉ, Raúl.
2008-2009 "El cacicazgo de Santa María Magdalena, Lima. Testamentos de sus caciques y principales siglos XVI-XIX" en *Historias*, nº 3-4, pp. 7-36.
- ALAPERRINE-BOUYER, Monique.
2007 *La educación de las elites indígenas en el Perú colonial*. Lima: IFEA -IEP-IRA.
- ALDEA VAQUERO, Quintín.
1993 *El indio peruano y la defensa de sus derechos*. Lima PUCP.
- ALTUNA, Elena
2005 "Retórica del desagravio" en *Tópicos del Seminario*, nº 14, pp. 15-36.
- ALTUVE-FEBRES LORES, Fernán.
1996 *Los reinos del Perú: Apuntes sobre la monarquía peruana*. Lima: Estudio Altuve-Febres y Dupuy.
- ALVAR EZQUERRA, Alfredo.
1995 "Unas Reglas Generales para remitir memoriales del siglo XVI" En *Cuadernos de historia moderna*, nº 16, pp. 47-71.
- ALVAREZ PERCA, Guillermo O. P.
2010 "Fray Jerónimo de Loayza primer arzobispo de Lima" en *Revista de Historia Eclesiástica*, nº 12, pp. 7-28
- ÁLVAREZ, Bartolomé
1998 *De las costumbres y conversión de los indios en el Perú. Memorial a Felipe II*. Edición de M^a del Carmen Martín Rubio, Juan J.R. Villarán Robles y Fermín del Pino Díaz. Madrid: Ediciones Polifemo.
- AMADO GONZÁLES, Donato.
1998 "Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición de tierras". En *Histórica* Vol. XXII, Nº 2.
- AMADORI, Arrigo
2009 "Que se de diferente modo al gobierno de las indias, que se van perdiendo muy aprisa. Arbitrismo y administración a principios del siglo XVII" En *Anuario de Estudios Americanos*, nº 66 (2), pp. 147-169.

ANDERSON, Perry

- 1995 "La sociología del poder de Michael Mann" en *Campos de batalla*. Bogotá: Tercer Mundo, pp. 131-146.
- 1999 *El estado absolutista*. Madrid: Siglo XXI,

ANDRIEN, Kenneth J.

- 1985 *Crisis and decline. The Viceroyalty of Peru in the seventeenth Century*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- 1986 "El corregidor de indios, la corrupción y el estado virreinal en Perú (1580-1630)" En *Revista de Historia Económica* Año IV, N° 3.
- 2001 *Andean Worlds. Indigenous history, culture and consciousness under Spanish rule, 1532-1825*.

ARANA BUSTAMANTE, Luis

- 2005 "Antropología e historia en los Andes. A propósito de la Introducción a la antropología histórica de Pier P. Viazzo" En *Investigaciones Sociales* Año IX, n° 15, pp. 477-500.
- 2006 "Haceís caciques aunque sea de un palo... Kurakas ilegítimos y latinismo en el temprano Perú colonial" En *Investigaciones Sociales* Año X, n° 17, pp. 335-363.
- 2010 *Sin malicia ninguna...Transformación indígena colonial y estrategias sociales y culturales en un kuraka ilegítimo (Huaylas, 1647-48)*. Lima: Asamblea Nacional de rectores.

ARES QUEIJA, Berta

- 1992 "El oidor Tomas Lopez Medel y sus discursos sobre el indio y la civilización" en *Humanismo y visión del otro en la España moderna*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 137-242.

ASCH, Ronald G. y Heinz DUNCHARDT (eds.)

- 2000 *El absolutismo. ¿Un mito? Revisión de un concepto historiográfico*. Barcelona: Idea Books.

ASSAUDOURIAN, Carlos Sempat

- 1983 "Dominio Colonial y Señores étnicos" en *Revista Latinoamericana de Historia y Social*, n° 1, pp. 8-20.
- 1990 "Fray Bartolomé de las Casas obispo: la condición miserable de las naciones indianas y el derecho de la Iglesia (un escrito de 1545)" en *Allpanchis*, n° 35-36, Vol. I, pp. 29-104.
- 1994 *Transiciones hacia el sistema colonial andina*. Lima: El Colegio de México-IEP.

BACIERO, Carlos

- 2006 "Juan de Solórzano Pereira y la defensa del indio en América" En *Hispania Sacra, Misionaria hispánica*, 58.

BAEZA MARTÍN, Ascensión

2010 “Presión e intereses en torno al cargo de protector general de indios del Nuevo Reino de León: el caso de Nicolás de Villalobos, 1714-1734” En *Anuario de Estudios Americanos*, n° 67 (1), pp. 209-237.

BALLÓN, José Carlos

2008 “Diego de Avendaño y el probabilismo peruano del siglo XVII” En *Revista de Filosofía*, n° 60, pp. 27-43.

BARREDA Y LAOS, Felipe.

1964 *Vida intelectual del Virreinato del Perú*. 3ra Edición. Lima: UNMSM.

BARRIGA, P. Víctor M.

1939 *Documentos para la Historia de Arequipa. 1534-1558. Documentos inéditos de los Archivos de Arequipa*. Tomo I. Arequipa: Editorial la Colmena

BASADRE, Jorge.

1948 *El Conde de Lemos y su tiempo. (Bosquejo de una evocación y una interpretación del Perú a fines del siglo XVII*. 2da. Edición. Lima: Editorial Huascarán.

1988 *Historia del derecho peruano*. Lima: Librería Studium

BATAILLON, Marcel.

1976 “Carlos V, Las Casas, Vitoria” En *Estudios sobre Bartolomé de Las Casas*. Barcelona: Ediciones Península.

BAYLE, Constantino.

1945 *El protector de indios*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio.

2007 “P. Vicente Valverde, pionero de la evangelización del Perú” En *Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, n° 10.

2009 “El memorial de Luis de Quiñones Osorio en defensa de los indios de Perú” en *Revista Andina*, n° 48 (2), pp. 123-146.

BENNASSAR, Bartolomé.

2006 *La monarquía española de las Austrias. Conceptos, poderes y expresiones sociales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

BERNAND, Carmen.

2004 “De colonialismos e imperios: respuesta a Annick Lempérière” en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, N° 4 [El artículo también puede consultarse en <http://nuevomundo.revues.org/document438.html>].

BONNETT VÉLEZ, Diana

1992 *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*. Quito: FLACSO / Abya-Yala (Colección Tesis Historia).

- 2004 "Proteccionismo y Colonia: De los Austrias a los Borbones" en *El Nuevo Mundo. Problemas y Dbates*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 305-321.
- 2009 "Entre el interés personal y el establecimiento colonial. Factores de contradicción y de conflicto en el Nuevo Reino de Granada entre 1538-1570" En *Historia Crítica*, Edición Especial, pp. 52-67.
- BORAH, Woodrow.
- 1970 "Juzgado General de Indios del Perú" en *Revista chilena de Historia del Derecho*, 6, pp. 129-142.
- 1985 *El Juzgado General de Indios en la Nueva Granada*. México: FCE.
- BORDE, Jean y Mario GÓNGORA
- 1956 *Evolución de la propiedad rural en el valle de Pangue*. Tomo I. Santiago de Chile: Universidad de Chile / Instituto de Sociología.
- BRAVO LIRA, Bernardino.
- 1989 *Derecho común y derecho privado en el Nuevo Mundo*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.
- BRONNER, Fred
- 1974 *Peruvian arbitristas under viceroy Chinchón, 1629-1639*. Jerusalem: SCRIPTA HIEROSOLYMITANA, Publication of the Hebrew University, Jerusalem.
- BUNSTER, Cora y Ana María LORANDI
- 2006 "El fantasma del criollismo después de la rebelión de Túpac Amaru" en *Histórica*, Vol. XXX, n° 1, pp. 99-135.
- BURGA, Manuel.
- 1976 *De la encomienda a la hacienda capitalista. El valle de Jequetepeque del siglo XVI al XX*. Lima: IEP.
- 2005 "Historia y antropología en el Perú (1980-1998): tradición, modernidad, diversidad y nación" En *La historia y los historiadores en el Perú*. Lima: UNMSM-Fondo Editorial de la Universidad Federico Villarreal.
- BURKHOLDER, Mark A.
- 1980 *Politics of a colonial career. José Baquijano and the Audiencia of Lima*. Albuquerque: University of New Mexico Press.
- BURKHOLDER, Mark A. y D. S. CHANDLER
- 1984 [1977] *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*. México: FCE.
- BURNS, Kathrin.
- 2005 "Dentro de la ciudad letrada: la producción de la escritura pública en el Perú colonial" en *Histórica*, Vol. XXIX, N° 1, pp. 43-68.

CALANCHA, Antonio de la

1974 [1631] *Crónica Moralizada*. Transcripción, estudio crítico, notas bibliográficas e índices de Ignacio Prado Pastor. 6 volúmenes. Lima: UNMSM.

CAMACHO, Cristían.

2003 “La corrupción administrativa como efecto de la conducta no recíproca de la monarquía española durante la colonia en Venezuela” En *Procesos Históricos*, n° 4.

CÁRDENAS AYAIPOMA, Mario.

1980 “El pueblo de Santiago. Un ghetto de Lima Virreinal” en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*, IX, n° 3-4, pp. 19-48.

1989 *La población aborígen del valle de Lima en el siglo XVI*. Lima: UNMSM-CONCYTEC.

CARLÉ, María del Carmen.

2000 *La Sociedad hispanomedieval. Grupos Periféricos: Las mujeres y los pobres*. Barcelona: Gedisa.

CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco

1999 *Historia del Derecho Natural. Un ensayo*. México D.F.: UNAM.

CARRIÓ DE LA VANDERA, Alonso.

1966 *Reforma del Perú*. Transcripción y prólogo de Pablo Macera. Lima: UNMSM.

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino.

1971 “La condición miserable del indio y sus privilegios” en *Anuario de Estudios Americanos*, n° 28, pp. 245-335.

CASTAÑEDA S., Felipe.

2002 *El indio entre el bárbaro y el cristiano. Ensayos sobre filosofía de la conquista en Las Casas, Sepúlveda y Acosta*. Colombia: Universidad de los Andes -Alfaomega.

CHANG-RODRÍGUEZ, Raquel.

1983 *Cancionero peruano del siglo XVII*. Lima: PUCP.

1991 *El discurso disidente: Ensayos de literatura colonial peruana*. Lima: PUCP.

CHARLES, John.

2004 “Hacen muy diverso sentido: polémicas en torno a los catequistas andinos en el virreinato peruano (siglos XVI-XVII) en *Revista Histórica* Vol. XXVIII, n° 2, pp. 9-34.

2007 “‘More *ladino* than Necessary’: Indigenous Litigants and the Language Policy Debate in Mid-Colonial Peru” en *Colonial Latin American Review*, Vol. 16, June, pp. 23-47.

CHASSIN, Joëlle.

1992 “Protecteur d’Indiens contre Vice-Roi: la lutte de Miguel de Eyzaguirre pour l’abolition du tribut au Pérou” en *Cahiers des Amériques Latines* n°13, pp. 61-74

CHOCANO MENA, Magdalena.

- 2000a *La fortaleza docta. Elite letrada y dominación social en México colonial (siglos XVI-XVII)*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- 2000b *La América Colonial (1492-1763). Cultura y vida cotidiana*. Madrid: Editorial Síntesis.
- 2010 “Población, producción agraria y mercado interno, 1700-1824” en *Compendio de Historia Económica del Perú III.: Economía del periodo colonial tardío*. Lima: BCR / IEP, pp. 19-102.

COELLO DE LA ROSA, Alexandre

- 2002 *Conciencia criolla y espiritualidad en Lima colonial. Vida del extático y fervoroso Padre de Juan de Alloza (1597-1666)*. Documento de trabajo n° 119. Lima: IEP, pp. 62.
- 2006 *Espacios de exclusión. Espacios de poder. El cercado de Lima (1568-1606)*. Lima: IEP-PUCP.

CONTRERAS, Carlos (ed.)

- 2009 *Compendio de Historia Económica del Perú II: Economía del periodo colonial temprano*. Lima: BCR / IEP.
- 2010 *Compendio de Historia Económica del Perú III: Economía del periodo colonial tardío*. Lima: BCR / IEP.

COOK, David Noble.

- 2005 *La conquista biológica. Las enfermedades en el Nuevo Mundo*. México: Siglo XXI.

COOK, David Noble y Alexandra PARMA COOK.

- 2007 *People of the volcano: Andean counterpoint in the Colca valley of Peru*. Durham: Duke University Press.

CRUZ RENTERÍA, Malvina.

- 2010 Razón e historia en el pensamiento ilustrado de José Baquijano y Carrillo. Tesis para optar el grado de Magíster en Filosofía. PUCP.

CUENA BOY, Francisco José

- 1998a “El defensor civitatis y el protector de indios: breve ilustración en paralelo”, *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, n° 7, pp. 179-196
- 1998b “El protector de indios en clave romanística: una propuesta del siglo XVII” en *III Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*. Coord. RASCÓN GARCÍA, César, pp. 87-97.
- 1998c “Utilización pragmática del derecho romano en dos memoriales indios del siglo XVII sobre el protector de indios” en *Revista de estudios históricos-jurídicos*, n° 20.
- 2006 “Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico” en *AFDUDC*, n° 10, pp. 157-167
- 2010 “El ejemplo de los romanos” en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 22, Tomo I, pp. 103-124.

CUNILL, Caroline.

- 2008 "Negocios y justicia: Francisco Palomino, Defensor de los Naturales de Yucatán, 1569-1586" En *Temas Americanistas*, nº 20, pp. 1-26.
- 2011 "El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI" en *Cuadernos inter-c-ambio*, Año 8, n. 9, pp. 229-248.

DE AYALA, Manuel Josef.

- 1988-1995 *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Tomo V y XII. Edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica.

DE CONTRERAS Y VALVERDE, Vasco.

- 2009 [1649] *Relación de la ciudad de Cuzco, 1649*. Prólogo y transcripción de María del Carmen Martín Rubio. Lima: Ed. San marcos / UNALM.

DE ENCINAS, Diego

- 1945 *Cedulario Indiano*. Cuatro volúmenes. Estudio preliminar e índices de Alfonso García Gallo. Facsímil de la edición única de 1596. Madrid: Cultura Hispánica.

DE GANDIA, Enrique

- 1939 *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*. Buenos Aires: Librería y Editorial el Ateneo.

DE LA PUENTE BRUNKE, José

- 1987 "Notas sobre la perpetuidad de las encomiendas en el Perú" En *Libro de Homenaje a Aurelio Miró Quesada Sosa*. Tomo I.
- 1992a *Encomienda y encomenderos en el Perú. Estudio social y político de una institución colonial*. Sevilla: Publicaciones de la Excelentísima Diputación Provincial de Sevilla.
- 1992b "El tributo indígena en la preocupación de un doctrinero del siglo XVII: Una carta ilustrativa" En *BIRA*, nº 19, pp. 97-110.
- 1992c "Encomenderos y doctrineros. Notas sobre encomienda y evangelización en el siglo XVI" en *Revista peruana de Historia eclesiástica*, nº 2. pp. 259-269.
- 1998 "Los vasallos se desentrañan por su Rey: notas sobre quejas y aspiraciones de curacas en el Perú del siglo XVII", *Anuario de Estudios Americanos*, LV (2), pp. 459-473.
- 2001 "Los ministros de la Audiencia y la administración de justicia en Lima (1607–1615)" en *Revista de estudios históricos-jurídicos*, nº 23.
- 2005 "Notas sobre la Audiencia de Lima y la protección de los naturales (Siglo XVII)" en O'PHELAN GODOY, Scarleth y Carmen SALAZAR SOLER *Passeurs, mediadores y agentes de la primera globalización en le Perú*, pp. 231-248.
- 2006 "Codicia y bien público: los ministros de la Audiencia de Lima seiscentista" En *Revista de Indias*, Vol. LXVI, nº 236, pp. 133-148.
- 2009 "Pedro Vásquez de Velasco o la intensa y polémica trayectoria de un juez en el virreinato del Perú" En *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I, Lima: PUCP.

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos

- 2007 *Los curacas hechiceros de Jauja. Batallas mágicas y legales en el Perú colonial.* Lima: PUCP.
- 2009 “Felipe Guaman Poma de Ayala, administrador de bienes de comunidad” En *Caminando con Don Phelipe Guaman Poma de Ayala.* Cusco: Municipalidad Provincial del Cusco.

DE LA PUENTE LUNA, José Carlos y Víctor SOLIER OCHOA.

- 2006 “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición de tierras en la valle de Jauja” en *Histórica*, Vol. XXXI, nº 2, pp. 7-39.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto.

- 1979 *Los pareceres de don Juan de Padilla y Diego de León Pinelo acerca de la enseñanza y buen tratamiento de los indios.* México: UNAM. Suplemento del Boletín de Investigaciones Bibliográficas.

LEÓN PINELO, Diego de

- 1949 *Semblanza de la Universidad de San Marcos.* Traducida del Latín por Luis Antonio Eguiguren. Lima: Talleres de la empresa gráfica T. SCHEUCH S. A.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando

- 2003 “Legislado sobre el cuerpo y el alma. El tratamiento del cuerpo y los gestos en el Derecho Indiano”. Homenaje a nombre de la Academia Nacional de la Historia del Perú al Instituto Internacional del Derecho Indiano. [Documento de Internet]

DE ZAVALLA, Ana

- 1992 “Visión providencialista de la actividad política en la América española (siglo XVI)” En *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 1, pp. 287-304.

DEL VAS MINGO, Marta Milagros y Miguel LUQUE TALAVÁN

- 2005 “Juan de Solórzano Pereyra y la cuestión de los Justos Títulos: Fuentes del Libro I (Capítulo IX-XII) de la *Política Indiana*” en GUTIERRÉZ ESCUDERO, Antonio y María Luisa LAVIANA CUETOS (coords.) *Estudios sobre América. Siglos XVI-XX.* Sevilla: AEA, pp. 123-195.

DEL BUSTO DURTHURBURU, José Antonio

- 1987 *Francisco Pizarro. El Marqués Gobernador.* Lima: Universidad de Lima.
- 1995 *Fundadores de ciudades en el Perú. Siglo XVI.* Lima: Universidad de Piura.
- 2001 *Pizarro.* Tomo II. Lima: PETROPERÚ / Ediciones COPÉ.
- 2006 *Historia Cronológica del Perú.* Lima: PETROPERÚ / Ediciones COPÉ.

DECOSTER, Jean-Jacques

- 2007 “Tenencia de la tierra en Apurímac durante la colonia. Políticas de control del espacio y acceso a recursos” En *Proceso de composición y titulación de tierras en Apurímac-Perú Siglos XVI-XX.* Tomo I y II Abancay, Antabamba, Aymarus, Chincheros.

- DORIGA S. J., Enrique L., ALZAMORA VALDÉZ, Mario y José León BARANDIARÁN
 1975 *La aventura intelectual de Santo Tomás*. Lima: Universidad del Pacífico. Departamento de Humanidades
- DIAZ REMENTERIA, Carlos.
 1977 *El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Seminario de Antropología Americana, Universidad de Sevilla.
- DIEZ HURTADO, Alejandro.
 1999 “Tierras y comunes de indios a finales de la colonia” en O´PHELAN GODOY (Comp.) *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*. Lima: PUCP-IRA, pp. 279- 294.
- DRIGO, Ana Laura.
 2006 “Tentativas jurídicas de legitimación del proyecto pizarrista en Perú (1544-1548)” en *Fronteras de la Historia*, 11, pp. 331-353.
- DUBET, Anne.
 2003 “Los arbitristas entre discurso y acción política. Propuestas para un análisis de la negociación política” en *Tiempos Modernos*, 9.
- DURAND FLOREZ, Luis.
 1973 *Independencia e integración en el Plan Político de Tupac Amaru*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva.
- DUSSEL, Enrique D.
 1969-1970 *El episcopado hispanoamericano: institución misionera en defensa del indio (1504-1620)* Cuernavaca: Centro Intercultural de Documentación (CIDOC),
 1989 “Historia de la Iglesia en Hispanoamérica: una interpretación” en *Iglesia, Religión y Sociedad en la Historia Latinoamericana*. Tomo I. Szeged: JSTE Kiadó.
- DUVE, Thomas
 2007 “Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano” en *Revista de Historia del Derecho*, nº 35, pp. 195-226.
 2009 “Venerables y miserables: los ancianos y sus derechos en algunas obras jurídicas de los siglos XVII y XVIII” En *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I, Lima: PUCP.
- ELIAS, Norbert
 1982 *La sociedad cortesana*. México: FCE.
- ESCANDELL-TUR, Neus.
 1997 *Producción y comercio de tejidos coloniales. Los obrajes y chorrillos del Cuzco 1570-1820*. Cusco: CBC.
- ESCOBEDO MANCILLA, Ronald.
 1979 *El tributo indígena en el Perú. Siglos XVI-XVII*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. / Oficina de Educación Iberoamericana.

1992 "La economía de la iglesia americana" En BORGES, Pedro. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y las Filipinas*. Vol. I.

ESPINOZA SORIANO, Waldemar

1974 "Los mitmas de Lonya en el curacazgo de de Huampu (Cutervo). Siglos XVI-XVII", *Historia y Cultura*, n° 8, pp. 105-139.

1985 [1980] "La sociedad andina colonial" en *Historia Colonial*. Tomo IV. Lima: Ed. Milla Batres, pp. 129-337.

1997a *Virreinato peruano. Vida cotidiana, Instituciones y Cultura*. Biblioteca Básica peruana Tomo III. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

1997b "Trabajadores forzados en el Cuzco y La Paz. Potosí en 1550: Una información inédita de Juan polo de Ondegardo, *Revista del Archivo General de la Nación*, n° 16, pp. 79-137.

FALLA BARREDA, Ricardo.

1994 "El encuentro de un libro perdido. San Marcos en la palestra de León Pinelo" En *Alma Mater*, n° 7, pp. 99-102.

2009 *Lo sentido y la palabra. Contienda de la comunicación en el XVII peruano*. Lima: Fondo Editorial UNMSM.

FLÓRES, Gloria Christina .

2008 "Pérfidos, viles, miserables, embusteros, pertinaces y contumaces: vocabulario de la marginalidad y exclusión en la prédica limeña a inicios del siglo XVII" En *Magistri et Doctores*. n° 4, pp. 65-80.

FLORES GUZMÁN, Ramón Alberto.

2010 "Fiscalidad y gastos de gobierno en el Perú Borbónico" en *Compendio de Historia Económica del Perú III.: Economía del periodo colonial tardío*. Lima: IEP / BCR, pp. 295-380.

FRIEDE, Juan.

1955-1956 "Los orígenes de la Protectoría de indios en el Nuevo Reino de Granada (Primera mitad del siglo XVI)" en *Miscelánea de estudios dedicados al Dr. Fernando Ortiz por sus discípulos, colegas y amigos*. La Habana: Úcar García.

GÁLVEZ PEÑA, Carlos M.

2008 "El carro de Ezequiel: la monarquía hispana de fray Buenaventura de Salinas y Córdova" en *Histórica*, Vol. XXXII, n° 1, pp. 39-75

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina.

1997 "Política indigenista del reformismo de Carlos III y Carlos IV" En *Temas Americanistas*, n° 13, pp. 8-16.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo.

1992 *La leyenda negra. Historia y opinión*. Madrid: Alianza Editorial.

GARCÍA HERNÁN, Enrique.

2007 *Consejero de ambos mundos. Vida y obra de Juan de Solórzano y Pereira (1575-1655)*. Madrid: Fundación MAPFRE.

GELABERT, Juan E.

1997 *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*. Barcelona: Crítica.

GERBI, Antonello.

1945a “Diego de León Pinelo contra Justo Lipsio. Una de las primeras polémicas sobre el Nuevo Mundo” en *Fénix* n° 2, pp. 188-231 (Primera parte).

1945b “Diego de León Pinelo contra Justo Lipsio. Una de las primeras polémicas sobre el Nuevo Mundo” en *Fénix* n° 3, pp. 601-608 (Segunda parte).

GIL, Juan.

1995 “Conquista y justicia: España y las Indias” En *Historia de la teoría política*. Tomo II, Madrid: Alianza Editorial.

GINZBURG, Carlos.

2001 *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*. Barcelona: Ediciones Península,

GLAVE, Luis M.

1989 *Trajinantes. Caminos indígenas en la sociedad colonial siglos XVI / XVII*. Lima: Instituto de Apoyo Agrario.

1996a *Imágenes del tiempo. De historia e historiadores en el Perú contemporáneo*. Documento de trabajo n° 79. Lima: IEP.

1996b “Guerra y cultura en los Andes” en *Entre la conquista y la crisis colonial*. Lima: Sur Casa de estudios del socialismo / Derrama Magisterial.

2007 “Fray Alonso Graneros de Avalos y los naturales andinos: Debates sobre el destino de la sociedad colonial a inicios del siglo XVII” en *Cuadernos Interculturales*, Año 5, n° 8, pp. 15-50.

2008 “Gestiones trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)” en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, pp. 85-106.

2009a “Propiedad de la tierra, agricultura y comercio, 1500-1700: El Gran Despojo” en *Compendio de Historia Económica del Perú*. Tomo II. *Economía del periodo colonial temprano*. Lima: BCR / IEP, pp. 313-446.

2009b “Cuando el rey está lejos y el reino está cerca. El Perú del seiscientos y la Nueva coronica” En *Caminando con Don Felipe Guaman Poma de Ayala*. Cusco: Municipalidad Provincial del Cusco.

2010 “La provincia de Chuchito y sus caciques. El contexto de la correspondencia entre Diego Chambilla y Pedro Matheos” en MEDINACELLI, Ximena y Marcela INCH (Coord.) *Pleitos y riqueza. Los caciques andinos en Potosí del siglo XVII. Transcripción y estudios del expediente de don Diego Chambilla contra los bienes de su administrador*, pp. 465-486.

GLAVE, Luis M. y María Isabel REMY.

1983 *Estructura agraria y vida rural en una región andina. Ollantaytambo entre los siglos XVI y XIX.* Cusco: CBC.

GOLTE, Jürgen

1980 *Repartos y rebeliones. Túpac Amaru y las contradicciones de la economía colonial.* Lima: IEP

GÓNGORA, Mario

1951 *El estado en el derecho indiano, época de fundación 1492-1570.* Santiago de Chile: Universidad de Chile.

1960 *Origen de los inquilinos de Chile Central.* Santiago de Chile: Universidad de Chile. Seminario de Historia Colonial.

1970 *Encomenderos y estancieros. Estudios acerca de la Constitución social aristocrática de Chile después de la Conquista 1580-1660.* Santiago de Chile: Universidad de Chile Sede de Valparaíso. Área de Humanidades / Departamento de Historia.

1998 *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica.* Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

GONZÁLES CASANOVAS, Ignacio.

2004 “El indigenismo colonialista. El oidor Matías Lagúnez y la reflexión en torno a la explotación laboral indígena en el mundo andino a fines del siglo XVII” en DEL PINO, Fermín (coord.) *Dos mundos, dos culturas o de la historia (natural y moral) entre España y Perú.*

GONZÁLES MANTILLA, Gorki.

1995 La consideración jurídica del indio como persona en la colonia (S. XVI). Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.

1999 “La consideración jurídica del indio como persona: El Derecho Romano, factor de resistencia en el siglo XVI” En HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro (comp.) *La tradición clásica en el Perú.*

GRENNI, Héctor.

2008 “El lugar del indio en el Derecho indiano” En *Teoría y Praxis*, n° 12, pp. 33-69.

GRUZINSKI, Serge.

1995 *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVIII.* México: FCE.

GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe

2001 [1615] *El Primer Nveva Coronica i Bven Gobierno conpuesto por don Phelipe Gvaman Poma de Aiala.* Manuscrito digitalizado con notas de Rolena Adorno en <http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/info/es/frontpage.htm>

GUEVARA GIL, Jorge A

1993 *Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis Cuzco (1543-1822)*. Lima: PUCP.

GUEVARA GIL, Jorge A. y Frank L. SALOMON

1994 “A `Personal Visita´: Colonial political Ritual and the Making of Indians in the Andes” en *Colonial Latin American Review*, n° 1-2, pp. 3-36, New York.

1996 *La visita personal de indios: ritual político y creación del “indio” en los Andes coloniales*. Lima: PUCP-IRA.

GUIBOVICH PÉREZ, Pedro.

1999 “Cultura y élites: las historias sobre Lima en el siglo XVII” en SCHRÖTER, Bern y Christian BÜSCHGES (Eds.) *Beneméritos, aristócratas y empresarios. Identidades estructuras sociales de las capas urbanas en América hispánica*. Madrid: VERVUERT / IBEROAMERICANA.

2011 “Élites e identidades locales: Las corografías del Cuzco y Lima” en MAZZEO DE VIVÓ, Christina (ed.) *Las relaciones de poder en el Perú. Estado, regiones e identidades coloniales*. Lima: PUCP.

GUILLÉN, Edmundo.

1985 [1980] “La conquista del Perú de los Incas (1531-1572)” en *Historia del Perú. Perú Colonial*, Tomo IV. Lima: Editorial Juan Mejía Baca, pp. 11-130.

GUTIÉRREZ, Ramón (Coord.)

1993 *Pueblos de indios. Otro urbanismo en la región andina*. Quito: Ediciones Abya-Yala.

HAMPE, Teodoro.

1981 “La actuación del Obispo Vicente de Valverde en el Perú” En *Historia y Cultura*, n° 13-14.

1992 “Los funcionarios de la Monarquía española en América (Notas para una caracterización política, económica y social)” en *Histórica*, Vol. XVI, n° 1, pp. 89-118.

HAMPE, Teodoro y Renzo HONORES

2002 “Los abogados de Lima colonial, 1550-1650 (Formación, vinculaciones y carrera profesional)”, *Revista del foro*, n° 2: 365-386.

HANKE, Lewis.

1959 *La lucha española por la justicia en la conquista de América*. Madrid: Aguilar.

1968 *Estudios sobre fray Bartolomé de Las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista española de América*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca.

HERRERA ÁNGEL, Martha

2006 “Los pies de la República cristiana: La posición del indígena en Solórzano y Pereira” en *Juan de Solórzano y Pereira. Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes.

HIDALGO NUCHERA, Patricio

- 1998 “Origen y desactivación de la protectoría de indios en la Presidencia - Gobernación de las Islas Filipinas” en *Revista española del Pacífico*, n° 8.

HOLGUÍN CALLO, Oswaldo.

- 2002 *Poder, corrupción y tortura en el Perú de Felipe II. El doctor Diego de Salinas (1558-1595)*, Lima: Fondo del Congreso del Perú.
- 2007 “Cohecho en el despacho: el doctor Diego de Salinas y el secretario del virrey Conde del Villar (Lima, 1587-1588)” En *Brújula* n° 15, pp. 89-104.
- 2008 “*Cuspas, lampas y ovejas yungas* en las chacras del doctor Salinas (Lima 1593)” En *Tiempos*, n° 3, pp. 29-43.

HONORES, Renzo

- 1993 Litigiosidad indígena ante la Real Audiencia, 1552-1598. Tesis para optar por el título de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
- 2000 “El uso de testigos en los litigios sobre curacazgos ante la Real Audiencia de Lima, 1550-1610”. Ponencia presentada en las Primeras jornadas de historia del Derecho Procesal, 12-14 de julio de 2000. En <http://www.alertanet.org/F2b-RHonos-pe.htm>
- 2003 “La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570” Ponencia presentada al Congreso de la LASA, Dallas, 27-29 de Marzo 2003. En www.uoregon.edu/~caguirre/Honos.pdf
- 2004 “Imágenes de los abogados en los Andes: Crítica social y percepción profesional 1550-1640” Ponencia presentada en el *XXV International Congress of the Latin American Studies Association*, Las Vegas, Nevada, October 7-9, 2004. En <http://jdiazg.blogspot.com/2011/01/imagenes-de-los-abogados-en-los-andes.html>
- 2006 “Pleitos, letrados y cultura legal en Lima y Potosí, 1540-1640”. Ponencia presentada en el *XXVI International Congress of the Latin American Studies Association*.
- 2007 Una sociedad legalista: Abogados, Procuradores de Causa y la Creación de una Cultura Legal Colonial en Lima y Potosí. Ph. D. Dissertation, Department of History, Florida: International University.
- 2010 *Colonial legal Poliphony: Caciques and the Construction of Legal Arguments in the Andes, 1550-1640*. International Seminar on the History of the Atlantic World, 1500-1825. Working Paper. N° 10-11.

HOSTING, Reiner; PALOMINO DONGO, Ciro y Jean-Jacques DECOSTER.

- 2007 *Proceso de composición y titulación de tierras en Apurimac-Perú Siglos XVI-XX*. Tomo I y II Abancay, Antabamba, Aymarus, Chincheros.

HOYO, Juan Josef del

- 1917 [1772] *Estudio del Catolicismo, Política y Economía de los Naturales del Perú que se dicen indios y medios simplísimos de corregir*. En *Colección de libros y referentes a la historia del Perú*. Lima.

HUGHES, Nada B.

- 1999 “Poder y abuso: El cacicazgo de Lamay, siglo XVII” En *Revista del Archivo Departamental del Cusco*, n° 14, pp. 61-87.

JUAN, Jorge y Antonio DE ULLOA

1953 *Noticias secretas de América*. Edición Mar Océano.

JARAMILLO, M.

1992 “Migraciones y formación de mercados laborales: la fuerza de trabajo indígena de Lima a comienzos del siglo XVII”. En *Histórica*. Vol. XV, nº 29 / 30.

KAGAN, Richard

1991 *Pleitos y pleitantes en Castilla, 1500-1700*. Salamanca: Junta de Castilla y León.

KAMEN, Henry.

1993 “El gobernante” En *El hombre barroco*. Madrid: Alianza Editorial.

KEITH, Robert.

1976 *Conquest and Agrarian Change: the Emergence of the Hacienda System on the Peruvian Coast*. Harvard: Harvard Historical Studies.

KELLER, Suzanne.

1971 *Más allá de la clase dirigente. Elites estratégicas en la sociedad moderna*. Madrid: Editorial TECNOS

KLARÉN, Meter F.

2004 *Nación y sociedad en la historia del Perú*. Lima: IEP.

KELSEN, Hans

1981 *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.

KONETZKE, Richard

1951 “Estado y sociedad en las Indias”. EN *Estudios Americanos*. Nº 8, Sevilla: Escuela de estudios hispanoamericanos, pp. 33-58.

1953-1958 *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810*. 3 Tomos. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

1979 *América Latina*. Tomo II *Época Colonial*. México Siglo XXI.

LASARTE, Pedro

2005 *Lima satirizada (1598-1698): Mateo Rosas de Oquendo y Juan del Valle y Caviedes*. Lima: PUCP.

LATASA VASALLO, Pilar

1997 *Administración virreinal en el Perú: gobierno del Marqués de Montesclaros (1607-1615)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

2003 “¿Criollismo peruano versus administración española? Posición criollista del virrey Montesclaros (1607-1615)”. En <<http://www.fas.harvard.edu/~icop/pilarlatasa.html>>

- LAVALLÉ, Bernard
- 1990 "Presión colonial y reivindicación indígena en Cajamarca (1785-1820), según el archivo del protector de naturales", *Allpanchis* año XII, n° 35-36, Cusco, pp. 105-137.
- 1993 *Las promesas ambiguas. Criollismo colonial en los Andes*. Lima: PUCP.
- LAZO GARCÍA, Carlos y Javier TORD NICOLINI
- 2007 *Obras escogidas de Carlos Lazo García. Tomo II. Historia de la economía colonial: Hacienda, Comercio, Fiscalidad y Luchas sociales*. Lima: Fondo Editorial del Pedagógico San Marcos.
- LAZO GARCÍA, Carlos, MEDINA FLORES, Víctor y César PUERTA VILLAGARAY.
- 2000 "Fases de la Reforma Borbónica. Perú: 1729-1800" en *Investigaciones Sociales*, Año IV, n° 5, pp. 24-52.
- LIENHARD, Martín
- 1992 *La voz y su huella. Escritura y conflicto étnico-cultural en América Latina 1492-1988*. Lima: Editorial Horizonte.
- LEIVA, Alberto David.
- 2009 "El maestro Domingo de Soto y la escuela española de derecho natural" En *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Tomo I, Lima: PUCP.
- LEMPÉRIÈRE, Annick
- s/f "El paradigma colonial en la historiografía latinoamericana" en <http://latinoamericanos.wordpress.com/category/historiografia/page/2/>
- LEÓN DA COSTA, Angélica María
- 2003 Historia y tradición en el valle de Surco: Las haciendas San Juan y Villa (Lima, siglos XVI-XVII). Tesis para optar el título de licenciatura en Historia. Lima: UNMSM.
- LEÓN FERNÁNDEZ, Dino.
- 2003a "Un manuscrito sobre el protector de los naturales en la provincia de Collaguas. Siglo XVIII". *Revista de Investigaciones Históricas Uku Pacha*. Año 4, n° 5, pp. 91-107.
- 2003b "Participación del Doctrinero Francisco de Ávila en la Economía de San Damián. Siglo XVII en *Supay. Revista de Humanidades y Ciencias del Hombre*, Año 5, n° 4, pp. 51-69.
- 2009 *Evangelización y control social a la doctrina de Canta. Siglos XVI y XVII*. Lima: UNMSM Facultad de Ciencias Sociales. Unidad de Post Grado.
- LEÓN GÓMEZ, Miguel.
- 2002 *Paños e hidalguía. Encomenderos y sociedad colonial en Huanuco*. Lima: IEP.
- LEURIDAN HUYS, Johan.
- 1997 *José de Acosta y el origen de la idea de misión. Perú, siglo XVI*. Cusco: CBC-Universidad San Martín de Porras. Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Psicología,

LEVENE, Ricardo

1973 *Las Indias no eran colonias*. Barcelona.

LISSEON CHÁVEZ, Emilio.

1943-56 *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú, que se encuentran en el Archivo General de Indias*. Sevilla, 24 volúmenes.

LOCKHART, James

1982 *El mundo hispano-peruano 1532-1560*. México: FCE.

LOHMANN VILLENA, Guillermo

1946 *El Conde de Lemos. Virrey del Perú*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

1948 “El Señorío de los Marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú” En *Anuario de Estudios del Derecho español*, Tomo XIX.

1951 “Alcances biográficos”. *Mar del Sur* 17, 47-55.

1972 “La poesía satírico-política durante el virreinato” en *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, nº 7, pp. 37-108.

1973 “El licenciado Francisco Falcón (1521-1587): vida, escritos y actuación en el Perú de un procurador de indios”. *Anuario de Estudios Americanistas* 27, 131-194.

1974 *Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821): esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

1983a *Los regidores perpetuos del Cabildo de Lima (1535-1821)*. 2 vols. Sevilla: Excelentísima Diputación provincial de Sevilla.

1983b “Exponentes del movimiento criticista en el Perú en la época de la conquista” En *Revista española de antropología americana*, Vol XIII, pp. 143-153.

1989 “La reforma política del virrey Francisco de Toledo” En. *La protección del indio*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

1993 *Amarilis indiana. Identificación y semblanza*. Lima: PUCP.

1994 “La Corona española y la población indígena” En *Revista peruana de historia eclesiástica*, nº 3, pp.187-205

1999a [1948] *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*. Lima: PUCP.

1999b *Inquisidores, virreyes y disidentes. El Santo Oficio y la sátira política*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

2001 [1957] *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: PUCP

LONGO, Carlo

1996 “Juan Solano, O. P. (1505 ca-1580) segundo obispo de Cuzco, y la fundación del *Colegium S. Thomae de Urbe*” en *Revista Andina*, nº 26, Año 14, pp. 509-524.

LOPETEGUI, León y Félix ZUBILLAGA.

- 1965 *Historia de la iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas.* Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

LÓPEZ MEDEL, Tomás.

- 1990 *De los tres elementos. Tratado sobre la naturaleza y el hombre del Nuevo Mundo.* Edición de Berta Ares Queija, Madrid; Alianza Editorial

LORANDI, Ana María

- 2000 “Identidades ambiguas. Movilidad social y conflictos en los Andes, siglo XVII” En *Anuario de estudios americanos*, nº 62 (1), pp. 111-135.

LOWRY, Lyn B.

- 1988 “Religión y control social en la colonia: el caso de los indios urbanos de Lima” En *Allpanchis* nº 32.
- 1991 Forging an indian nation: Urban indians under spanish colonial control (Lima, Perú, 1535-1765). Ph. D. Dissertation, Anthropology, Berkeley: University of California. Miami: U.M.I Dissertation Information Service.

LUQUE TALAVÁN, Miguel.

- 2004 “Tan príncipes e infantes como los de Castilla”. Análisis histórico-jurídico de la nobleza indiana de origen prehispánico”. *Anales del museo de América* 12, pp. 9-34.

MAC CORMACK, Sabine.

- 2002 “Conciencia y práctica social: pobreza y vagancia en España y el temprano Perú colonial” En *Revista Andina*, nº 35, pp. 69-110.

MAC LACHLAN, Colin M.

- 2001 “Los fundamentos filosóficos del imperio español de América: La Monarquía de los Habsburgo” En *Historia General de América Latina*. Vol. III/Tomo 2. Madrid: Ediciones UNESCO/Ediciones TROTТА.

MACERA, Pablo.

- 1977 “El indio visto por los criollos y españoles” en *Trabajos de Historia*. Tomo II, pp. 315-324.

MACIEREWICZ, Antoni.

- 1989 “Los primeros programas coloniales: La Iglesia frente a la conquista del Perú 1529-1541” en *Iglesia, Religión y Sociedad en la Historia Latinoamericana*. Tomo I. Szeged: JSTE Kiadó.

MAESTRE SÁNCHEZ, Alfonso

- 2004 “Todas las gentes del mundo son hombres. El gran debate entre Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566) y Juan Ginés de Sepúlveda (1490-1573)” En *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, nº 21.

- MÁLAGA MEDINA, Alejandro
- 1993 "Las reducciones toledanas" en GUTIÉRREZ, Ramón (Coord.) *Pueblos de indios. Otro urbanismo en la región andina*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 263-316.
- MALAGÓN PINZÓN, Miguel.
- 2005 "La carrera administrativa en la administración pública indiana" En *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 7, nº 1, pp. 279-301.
- MANN, Michael.
- 1991 *Las fuentes del poder social*. Madrid: Alianza editorial.
- MARAVALL, José Antonio.
- 1944 *Teoría española del estado en el siglo XVII*. Madrid: Instituto de estudios políticos.
- 1990 *La cultura del Barroco*. Barcelona: Ariel.
- MARTEL PAREDES, Víctor Hugo.
- 2007 *La filosofía moral. El debate sobre el probabilismo en el Perú (siglos XVII-XVIII)*. Lima: UNMSM-IFEA -Lluvia Editores.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco.
- 1992 "El Episcopado" En BORGES, Pedro. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y las Filipinas*. Vol. I.
- MARTIRÉ Eduardo
- s/f "El dominio de las Indias: la tolerancia como regla de gobierno de la monarquía" en <http://www.ancmyp.org.ar/user/files/martire.pdf>
- MARTÍNEZ, Santiago.
- 1936 *Fundadores de Arequipa*. Arequipa: Tipografía La Luz.
- MARZAL, Manuel
- 1986 *Historia de la Antropología indigenista: México y Perú*. Lima: PUCP.
- 1988 *La transformación religiosa peruana*. Lima: PUCP.
- MATHIS, Sophie.
- 2008 "Vicente Mora Chimo, de indio principal a procurador General de Indios del Perú: cambio de legitimidad del poder autóctono a principios del siglo XVII" en *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines*, nº 37 (1), pp. 199-215.
- MATICORENA ESTRADA, Miguel.
- 1974 Sobre el concepto de cuerpo de nación en el siglo XVIII. Tesis para optar el grado de Bachiller en Historia: UNMSM.
- MATIENZO, Juan de
- 1967 [1567] *Gobierno del Perú*. Edition et étude préliminaire par Guillermo Lohmann Villena. Paris: Ministère des Affaires Etrangères. 366 p.

MATSUMORI, Natsuko.

2004 Los asuntos de Indias y el pensamiento político moderno: Los conceptos de “Civilización” y “Barbarie” en el nuevo orden mundial (1492 – 1560). Memoria para optar al grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

2005 *Civilización y Barbarie. Los asuntos de Indias y el pensamiento político moderno (1492 – 1560)*. Madrid: Biblioteca Nueva.

MEANS, Philip Ainsworth

1932 *Fall of the Inca Empire and the Spanish Rule in Peru: 1530-1780*. Londres: Charles Scribner's Sons.

MEDELIUS, Mónica y José Carlos DE LA PUENTE LUNA.

2004 “Curacas, bienes y quipus en un documento toledano (Jauja, 1570)”. En *Histórica* Vol. XXVII, nº 2, pp. 35-82.

MEDINACELLI, Ximena y Marcela INCH (Coord.)

2010 *Pleitos y riqueza. Los caciques andinos en Potosí del siglo XVII. Transcripción y estudios del expediente de don Diego Chambilla contra los bienes de su administrador*. Sucre: Ediciones Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.

MENDIBURU, Manuel de

1934 *Diccionario histórico-biográfico del Perú*. Lima: Librería e Imprenta Gil. (2a. Ed.).

MERLE, Marcel y Roberto MESA

1972 *El anticolonialismo europeo. Desde Las Casas a Marx*. Madrid: Alianza Editorial.

MIRES, Fernando.

2006 *En nombre de la cruz: discusiones teológicas y políticas frente al holocausto de los indios*. Buenos Aires: Libros de la Araucaria .

2007 *La colonización de las almas. Misión y conquista en Hispanoamérica*. Buenos Aires: Libros de la Araucaria.

MOLLAT, Michel.

1988 *Pobres, humildes y miserables en la edad media*. México: FCE.

MORA MÉRIDA, José Luis.

1981 “Fray Juan Solano, obispo del Cuzco” en *Primeras Jornadas de Andalucía y América: La Rábida*, Vol. 2, pp. 79-94. Huelva: Diputación Provincial de Huelva, Instituto de Estudios Onubenses .

MORACHIMO, Vicente.

2003 [1732] “Manifiesto de los agravios, bexaciones, y molestias, que padecen los indios del Reyno del Perú” En *Letras*, nº 105-106, pp. 171-194.

MORALES PADRÓN, Francisco.

- 1979 *Teoría y leyes de la Conquista*. Cap. XVI El Protector de indios. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Comité Iberoamericano de cooperación.

MORENO CEBRIÁN, Alfredo y Núria SALA I VILA

- 2005 “Una aproximación a la corrupción política virreinal. La confusión entre lo público y lo privado entre lo público y lo privado en el Perú de Felipe V” en *Histórica*, Vol. XXIX, nº 1, pp. 69-105.

MOREYRA PAZ SOLDÁN, Manuel.

- 1957 “El doctor Alberto de Acuña. Oidor en Lima, nominado Presidente en Guadalajara” en *Biografías de oidores del Siglo XVII y otros estudios*.
- 1994 “El doctor Alberto de Acuña. Oidor en Lima, nominado Presidente en Guadalajara” en *Estudios Históricos*. T. II, pp. 137-170. Lima: PUCP.

MÖRNER, Magnus.

- 1992 *Ensayos sobre historia latinoamericana. Enfoque, conceptos y métodos*. Quito: Universidad Andía Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- 1999 *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios*. Madrid: Ediciones de Cultura hispánica.

MUMFORD, Jeremy R.

- 2008 “Litigation as Ethnography in Sixteenth-Century Peru: Polo de Ondegardo and the Mitimaes” en *Hispanic American Historical Review*, nº 88: 1, pp. 5-40.

MUÑOZ GARCÍA, Ángel.

- 2003 *Diego de Avendaño (1594-1698). Filosofía, moralidad, derecho y política en el Perú colonial*. Lima: UNMSM, pp. 211.

MURO OREJÓN, Antonio.

- 1989 *Lecciones de historia del derecho Hispano-Indiano*. Madrid: Escuela Libre de derecho-Miguel Ángel Porrúa.

NAVARRO GALA, Rosario.

- 2005 “Notas sobre datos del lenguaje forense en las Nueva Corónica y Buen Gobierno” En *STVUDIUM*, 11, pp. 143-150.

NOVOA, Mauricio.

- 2003 *Defensoría del pueblo: Aproximaciones a una institución constitucional*. Lima: Universidad de Lima.
- 2006 “La práctica judicial y su influencia en Solórzano: La Audiencia de Lima y los privilegios de indios a inicios del siglo XVII” En *Juan de Solórzano y Pereira. Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes.

NOEJOVICH, Héctor O.

- 1996 *Los albores de la Economía Americana*. Lima: PUCP.

- 2009 “La transición del sistema prehispánico al sistema económico colonial” en *Compendio de Historia Económica del Perú*. Tomo II. *Economía del periodo colonial temprano*. Lima: BCR/ IEP, pp. 24-108.
- NOEJOVICH, Héctor O. y Estela Cristina SALLES.
- 2006 “La deconstrucción y reconstrucción de un discurso histórico: a propósito de la mita toledana” en *Fronteras de la Historia*, nº 11, pp. 417-443.
- O'PHELAN GODOY, Scarlett.
- 1995 *La Gran Rebelión en los Andes: de Tupac Amaru a Tupac Catari*. Cusco: CBC.
- 1997 *Kurakas sin sucesiones. Del cacique al alcalde de indios. Perú y Bolivia, 1750-1835*. Cusco: CBC.
- 2005 “Orden y control en el siglo XVIII. La política borbónica frente a la corrupción fiscal, comercial y administrativa” en PORTOCARRERO, Felipe (ed.) *El pacto infame. Estudios sobre la corrupción en el Perú*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú, pp. 13-33.
- OLMEDO JIMÉNEZ, Manuel.
- 1990 *Fray Jerónimo de Loaysa, pacificador de los españoles y protector de los indios*. Granada: Universidad de Granada/Editorial San Esteban.
- PAGDEN, Anthony.
- 1988 *La caída del hombre. El indio americano y los orígenes de la etnología comparada*. Madrid: Alianza Editorial.
- PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo.
- 2001 “Un documento singular de Fray Francisco José de Jaca, acerca de la esclavitud práctica de los indios” en *Revista de Indias*. Vol. LXI, núm. 223.
- PEASE, Franklin.
- 1990 “¿Por qué los andinos son acusados de litigiosos?” en *Derechos culturales*. Lima: PUCP.
- 2008 “Falcón Francisco (1521-1587)” En *Guide to Documentary sources for Andean studies 1530-1900*. Vol. II A-L, Edited by Joanne Pillsbury. Norman: University of Oklahoma Press, pp. 211-212.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio O. P.
- 1988 *Bartolomé de Las Casas en el Perú. El espíritu lascasiano en la primera evangelización del imperio incaico (1531-1573)*. Cusco: CBC.
- 1995 *El anónimo de Yucay frente a Bartolomé de Las Casas. Estudio y edición crítica del Parecer de Yucay, anónimo (Valle de Yucay, 16 de marzo de 1571)*. Cusco: CBC.
- PÉREZ HERRERO, Pedro.
- 1995a *Los mercados regionales de América Latina Siglo XVI (1492-1629)*. Lecciones de Historia 4. México: El Colegio de México – Fideicomiso de las Américas.
- 1995b *Los mercados regionales de América Latina Siglo XVI (1630-1720)*. Lecciones de Historia 5. México: El Colegio de México – Fideicomiso de las Américas.

1995c *Los mercados regionales de América Latina Siglo XVII*. Lecciones de Historia 6. México: El Colegio de México – Fideicomiso de las Américas.

2002 *La América colonial (1492-1763). Política y sociedad*. Madrid: Editorial Síntesis.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio.

2004 *Los abogados de América Latina: una introducción histórica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

PHELAN, John Leddy.

1995 *El reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática del imperio español*. Quito: Banco central del Ecuador.

PIETSCHMANN, Horst

1989a *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*. México: FCE.

1989b “Iglesia y estado colonial a través de nuevas publicaciones de fuentes legales” en *Iglesia, Religión y Sociedad en la Historia Latinoamericana*. Tomo II. Szeged: JSTE Kiadó.

2001 “El ejercicio y los conflictos del poder en Hispanoamérica” en *Historia General de América Latina*. Vol. III/Tomo 2. Madrid: Ediciones UNESCO/Ediciones TROTTA

PIZARRO BAUMANN, Jimena.

1993 Los León Pinelo. Una familia de cristianos nuevos en el siglo XVII peruano. Memoria para optar por el grado académico de Bachiller en Humanidades con mención en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.

PISCONTE QUISPE, Alan Martín.

2003 “Las peripecias de Dios en la historia de América: Providencialismo y probabilismo” En *Letras*, nº 105-106, pp. 141-167.

POLO Y LA BORDA RAMOS, Adolfo.

2007 “Identidad y poder en los conflictos por las preeminencias en el siglo XVII” EN *Histórica*, Vol. XXXI, Nº 2, pp. 7-42.

POLONI-SIMARD, Jacques.

1999 “Redes y mestizaje. Propuesta para el análisis de la sociedad colonial” En *Lógicas mestizas*. Temuco: Instituto de estudios indígenas.

2000 “Historia de los indios en los Andes, los indígenas en la historiografía andina: análisis y propuesta”. *Anuario IESH*, Tandil: Argentina, nº 15, pp. 87-100.

2005 “Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial” En *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes* (Ed. Bernard Lavallé). Lima: IFEA.

PONCE LEIVA Pilar y Amadori ARRIGO

2008 “Redes sociales y ejercicio del poder en la América Hispana: Consideraciones teóricas y prácticas” en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, pp. 15-42.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl.

- 1944 *Cedulario del Perú: siglos XVI, XVII y XVIII*. 2 volúmenes. Lima: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1959 *Cartas del Perú (1524-1543)*. Lima: Sociedad de Bibliófilos Peruanos.
- 1963 *Fuentes Históricas Peruanas*. Limas: Instituto Raúl Porras Barrenechea. Escuela de Altos Estudios y de Investigaciones Peruanistas. UNMSM.

PRESTA, Ana María.

- 2000 *Encomienda, familia y negocios en Charas colonial. Los encomenderos de La Plata 1550-1600*. Lima: BCR / IEP.

QUIROZ CHUECA, Francisco.

- 2010 “Industria urbana y rural en el Perú colonial tardío” en *Compendio de Historia Económica del Perú III.: Economía del periodo colonial tardío*. Lima: IEP / BCR, pp. 169-216.

RAMÍREZ-HORTON, Susan E.

- 1991 *Patriarcas provinciales. La tenencia de la tierra y la economía del poder en el Perú colonial*. Madrid: Alianza Editorial.
- 2002 *El mundo al revés*. Lima: PUCP.

RAMOS, Gabriela y Pedro GUIBOVICH.

- 1991 “La investigación sobre historia de los siglos XVI-XVII (Perú, 1980-1990)” En *Revista Andina*, Año IX, n° 1, pp. 165-219.

REGALADO DE HUTADO, Liliana.

- 2008 “Culpa y mala naturaleza: religiosidad y rituales andinos en el *Memorial* (1588) de Bartolomé Álvarez” en *Histórica*, XXXII (2), pp. 7-33.

REYES FLORES, Alejandro

- 1983 *Contradicciones en el Perú Colonial (Región Central 1650-1810)*. Lima: UNMSM.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Margarita Eva.

- 1995 *Indios, leyes y juristas. La conservación de los fueros indígenas en la obra de Polo de Ondegardo*. Tesis para la maestría en Historia. La Rábida: Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana de La Rábida.
- 2006 *Criollismo y patria en la Lima ilustrada*. Lima: Miño y Dávila editores.

RODRÍGUEZ QUISPE, David.

- 2005 *Por un lugar en el cielo: Juan Martínez Rengifo y su legado a los jesuitas 1560-1592*. Lima: Fondo editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María.

- 1971 *Curacas y sucesiones. Costa Norte*. Lima: Imprenta Minerva.

- 2005 *Recursos naturales renovables y pesca siglo XVI-XVII / Curacas y sucesiones. Costa Norte.* Lima: IEP.
- RUIGÓMEZ GÓMEZ, Carmen.
- 1988 *Una política indigenista de los Habsburgo: El protector de indios en el Perú.* Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- 1990 “La mita de Potosí en tiempos del Virrey Conde de Alba de Liste: los pareceres de don Juan de Padilla y don Diego de León Pinelo y la visita de fray Francisco de la Cruz” en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n° 13, pp. 155-166
- 1996 “Las Ordenanzas de Protectores de Indios del guipuzcoano Martín García de Oñaz y Loyola (Chile, 1593) en *Euskal Herría y el Nuevo Mundo. La contribución de los vascos a la formación de las Américas.* Vitoria: Universidad del País Vasco
- 2002 [1999] “Un fiscal protector de Quito en apuros: la acusación a Juan de Luján de azotar a un cacique (1729-1735)” en *Procesos. Revista ecuatoriana de Historia*, n° 18, pp. 31-54.
- RUÍZ RIVERA, Julián y Ángel SANZ TAPIA.
- 2007 *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias.* León: Universidad de León, Secretariado de publicaciones.
- SALAS DE COLOMA, Miriam.
- 1998 *Estructura colonial del poder español en el Perú. Huamanga (Ayacucho) a través de sus obrajes, siglos XVI-XVIII.* 3 Tomos. Lima: PUCP.
- SAIGNES, Thierry y Therese BOUYSSÉ-CASSAGNE.
- 1992 “Dos confundidas identidades: mestizos y criollos en el siglo XVII” en TOMOEDA, Hiraoyasu y Luis MILLONES en *500 años de mestizaje en los Andes.* Osaka-Lima: Museo Nacional Etnológico de Japón/Biblioteca peruana de Psicoanálisis/Seminario Interdisciplinario de Estudios Andinos.
- SALINAS Y CÓRDOVA, Buenaventura
- 1957 [1631] *Memorial de las historias del Nuevo Myndo Pirv.* Introducción de Luis E. Valcárcel y un estudio sobre el autor de Warren L. Cook. Lima: UNMSM.
- SALLES, Estela Cristina y Héctor Omar Noejovich (Eds.)
- 2008 *La Visita General y el Proyecto de Gobernabilidad del Virrey Toledo. Yndice del repartimiento de Tazas de las provincias contenidas en este libro en tiempo del exmo. Señor Don Francisco de Toledo virrey que fue de estos Reynos.* T. I, Vol. I. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porras.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis.
- 1959 *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI.* Madrid: Instituto de estudios políticos.
- SÁNCHEZ CONCHA, Rafael.
- 1996 “De la miserable condición de los indios a las reducciones” en *Revista Teológica Límense*, n° 1, pp. 95-104.
- 1999 “La tradición política y el concepto de cuerpo de república en el Virreinato” en HAMPE MARTINEZ, Teodoro (comp.) *La tradición clásica en el Perú virreinal.* Lima: UNMSM.

SANTIESTEBAN OCHOA, Julio

1948 "Fray Vicente Valverde, protector de los indios, y su obra" en *Revista de Letras* I: 2, pp. 117-182.

SANZ TAPIA, Ángel.

2007 "El proceso de venta y beneficio de cargos indianos en el siglo XVII" en RUIZ RIVERA, Julián y Ángel SANZ TAPIA. *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias*. León: Universidad de León, Secretariado de publicaciones.

2009 *¿Corrupción o necesidad? La venta de cargos de Gobierno americanos bajo Carlos II (1674-1700)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

SEGURA ORTEGA, Manuel.

1995 "Pensamiento político en el Renacimiento español. Saavedra Fajardo" en *Historia de la teoría política*. Tomo II, Madrid: Alianza Editorial.

SOMEDA, Hidefuji.

2005 "Violencia de las letras en los textos andinos y la estrategia de los indios para sobrevivir durante la dominación española" en REGALADO DE HURTADO, Liliana (ed.) *Construyendo historias. Aportes para la historia hispanoamericana a partir de las crónicas*. Lima: PUCP / Osaka: Universidad de Estudios Extranjeros de Osaka.

SPALDING, Karen.

1974 *De indio y campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial*. Lima: IEP.

1981 "Resistencia y adaptación: el gobierno colonial y las élites nativas" en *Allpanchis* Vol. XV, nº 17-18, pp. 5-21.

SUÁREZ, Santiago-Gerardo.

1995 *Los fiscales indianos. Origen y evolución del Ministerio Público*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

SUÑE BLANCO, Beatriz.

2005 "Evolución de la figura del protector de indios en la frontera norte de Nueva España" en GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio y María Luisa LAVAINA CUETOS (coords.) *Estudios sobre América: siglos XVI-XX*. Sevilla: Asociación Española de Americanistas.

SZASZDI LEÓN-BORJA, István.

2007 "Observaciones sobre la venta de oficios en tiempos de Carlos I" en RUIZ RIVERA, Julián y Ángel SANZ TAPIA. *La venta de cargos y el ejercicio del poder en Indias*. León: Universidad de León, Secretariado de publicaciones.

TALAVERA VELEZMORO, Juan Carlos.

2009 "Indumentaria Académica San Marquina: Una introducción histórica sobre el antecedente y evolución del traje académico protocolar en el Perú", Ponencia en el *XI Coloquio de la Historia de Lima*, organizado por Miguel Maticorena Estrada, UNMSM, Lima.

TANTALEÁN ARBULÚ, Javier.

- 1998 *Un enfoque económico neoclásico de la idea colonial sobre la "flojera del indio"*. Lima: IPADE
- 2002 *PIRV: Espacio economía y poder (12 000 AC.-1572 D.C.)*. Tomo III. *La irrupción hispana el orden colonial (1532-1572)*. Lima: Fondo Editorial del Congreso.
- 2011 *El virrey Francisco de Toledo y su tiempo. Proyecto de gobernabilidad, el imperio hispano, la plata peruana en la economía-mundo y el mercado colonial*. Tomo I, Lima: USMP.

TAU ANZOÁTEGUI, Victor.

- 1992 *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- 2008 "Una visión historiográfica del derecho indiano provincial y local" en *XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*. Tomo II, pp. 309-336.

TINEO, Primitivo.

- 1990 *Los Concilios Limenses en la evangelización latinoamericano*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

TITU CUSI YUPANQUI, Inca Diego de Castro

- 1985 [1570] *Instrucción al Licenciado Don Lope García de Castro*. Estudio preliminar y edición de Liliana Regalado de Hurtado. Lima: Ediciones El Virrey.

TORD, Javier

- 2007 [1977] "La fiscalidad en la sociedad colonial" en *Obras escogidas de Carlos Lazo García*. Tomo II. *Historia de la economía colonial: Hacienda, Comercio, Fiscalidad y Luchas sociales*. Lima: Fondo Editorial del Pedagógico San Marcos, pp. 339-371.

TORD NICOLINI, Javier y Carlos LAZO GARCÍA

- 1985a [1980] "Economía y sociedad en el Perú colonial (Dominio económico)" en *Historia del Perú. Perú Colonial*, Tomo IV. Lima: Editorial Juan Mejía Baca, pp. 341-572.
- 1985b [1980] "Economía y sociedad en el Perú colonial. Movimiento Social" en *Historia del Perú. Perú Colonial*, Tomo V. Lima: Editorial Juan Mejía Baca, pp. 9-330.

TORRES, O. P. Alberto María.

- 1932 *El Padre Valverde: ensayo biográfico y crítico*. Imprenta Sociedad de Tipógrafos, Guayaquil,
- 1934a "La primitiva Protectoría General de los indios en el Ecuador" (Primera parte) en *La Corona de María* año 35, n° 401 (junio), pp. 240-241.
- 1934b "La primitiva Protectoría General de los indios en el Ecuador" (Segunda parte) en *La Corona de María* año 35, n° 402 (julio): pp. 276-277, 403-404.
- 1934c "La primitiva Protectoría General de los indios en el Ecuador" (Tercera parte) en *La Corona de María*, año 35, n° 403 (agosto-septiembre), pp. 323-326.

TORRES ARANCIVIA, Eduardo.

2006 *Corte de virreyes. El entorno del poder en el Perú en el siglo XVII.* Lima: PUCP.

2007a *Buscando un rey: el autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI.* Lima: PUCP.

2007b “El problema historiográfico de la corrupción en el Antiguo Régimen. Una tentativa de solución” en *Summa Humanitatis, Revista Electrónica Interdisciplinaria del Departamento de Humanidades* (PUCP) Vol 1, nº 0.

TRELLES ARESTEGUI, Efraín.

1983 *Lucas Martínez Vegazo: Funcionamiento de una encomienda peruana inicial.* Lima: PUCP.

UGARTE DEL PINO, Juan Vicente.

1991 “El control de la legalidad (el juicio de residencia, el defensor de indios y los visitadores)” en *Revista del Foro*, LXXIX / 1, pp. 109-122.

URRAYA CÁMARA, Benigno O. P.

1993 “Los agustinos y la defensa de los naturales del Perú” en *Revista de Historia Eclesiástica*, nº 3, pp. 69-112.

VARALLANOS, José

1979 *Guaman Poma de Ayala. Cronista, Precursor y Libertador. Ensayos en torno a la vida y obra del célebre indio. De lo prehistórico a la realidad colonial del Mundo Andino.* Lima: G. Herrera Editores.

VARGAS UGARTE, Rubén.

1959 “Dos cartas inéditas de D. Francisco Pizarro y de don Fray Vicente de Valverde” en *Revista de Historia de América, Instituto Panamericano de Geografía e Historia*, nº 44, pp. 152-162.

1965 *D. Pedro Antonio Fernández de Castro X Conde de Lemos y Virrey del Perú.* Lima: Editorial Universitaria.

1993 *Compendio Histórico del Perú. Historia del siglo XVII.* Lima: Editorial Milla Batres.

VARÓN GABAI, Rafael.

1980 *Curacas y encomenderos. Acomodamiento nativo en Huaraz. Siglos XVI-XVII.* Lima: P. L. Villanueva.

1992 “El clero y la fiscalización imperial en la conquista del Perú. La actuación de de Hernando de Luque, Vicente de Valverde y Tomás de Berlanga” en *BIRA*, nº 19, pp. 111-132.

1997 *La ilusión del poder. Apogeo y decadencia de los Pizarro en la conquista del Perú.* Lima: IEP-IFEA.

VALVERDE, Vicente

1969 [1539] *Carta relación de Fray Vicente Valverde a Carlos V sobre la conquista del Perú.* Prólogo de Juan José Vega. Serie Documentos esenciales para la enseñanza de la historia en los planteles de toda la república. Lima: Universidad Nacional de Educación. 62 p.

VILAR BERROGAIN, Jean.

1973 *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro.* Madrid: Revista de Occidente.

VON GIERKE, Otto.

1963 *Teorías políticas de la edad media.* Buenos Aires: Editorial Huemul S. A.

VON MARTIN, Alfred.

1968 *Sociología del Renacimiento.* México: FCE,

VV. AA.

1972 *La Historia Económica en América Latina. Tomo II. Desarrollo, perspectivas y bibliografía.* México: Grijalbo.

WACHTEL, Nathan.

1976 *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista de española (1530-1570).* Madrid: Alianza Editorial.

ZAGALSKY, Paula C.

2009 “Un concepto de *comunidad* en su dimensión espacial. Una historización de su semántica en el contexto colonial andino” en *Revista Andina*, nº 48 (2), pp. 57-90.

ZEGARRA MORETTI, Carlos.

2009 “Estudio inicial de la figura de Fr. Vicente de Valverde” en *Illapa*, nº 4.

ZEVALLOS QUIÑONES, Jorge.

1992 *Los cacicazgos de Trujillo.* Trujillo: Fundación Alfredo Pinillos Goicochea.